

22

**Revista Jurídica
de Economía Social
y Cooperativa**

diciembre
2011

www.ciriec-revistajuridica.es

 **CIRIEC**
españa

ISSN.: 1577-4430

ISSN (ed. electr.)
1989-7332



**Revista Jurídica de Economía
Social y Cooperativa**

nº 22 diciembre 2011

<http://www.ciriec-revistajuridica.es>

Patrocina:



DIRECCIÓN GENERAL DEL
TRABAJO AUTÓNOMO,
DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE
LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
DE LAS EMPRESAS

Colabora:



Centro de Información y
Documentación Europea
de la Economía Pública,
Social y Cooperativa.

VNIVERSITAT [⊕⊗]
ID VALÈNCIA

**Institut Universitari
d'Economia Social i
Cooperativa**



CIRIEC-España
Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

DIRECTOR

D. Francisco Vicent Chuliá (*Universitat de València*)

DIRECTORES ADJUNTOS

Dña. Gemma Fajardo García (*Universitat de València*)

D. Jesús Olavarria Iglesia (*Universitat de València*)

CONSEJO ASESOR

D. Justino Duque Domínguez (*Universidad de Valladolid*)

D. Juan Ignacio Font Galán (*Universidad de Córdoba*)

D. José Antonio Gómez Segade (*Universidad de Vigo*)

D. José María Suso Vidal (*Universidad de San Sebastián*)

D. José Miguel Embid Irujo (*Universitat de València*)

D. Vicente Cuñat Edo (*Universitat de València*)

Dña. María Luisa Llobregat Hurtado (*Univ. de Alicante*)

D. Anxo Tato Plaza (*Universidad de Vigo*)

D. Manuel Paniagua Zurera (*Universidad de Córdoba*)

D. Pedro Portellano (*Univ. Autónoma de Madrid*)

D. José Ramón Salelles Climent (*Univ. Pompeu Fabra*)

D. Carmelo Lozano (*Universitat de València*)

D. Marco Antonio Rodrigo Ruiz (*Univ. del País Vasco*)

D. Federico López Mora (*Universitat de València*)

D. Juan Lopez Gandía (*Universitat de València*)

D. Santiago González Ortega (*Universidad Carlos III*)

D. Salvador del Rey Guanter (*Universitat Pompeu Fabra*)

D. Narciso Paz Canalejo (*Abogado*)

D. Alfonso Vázquez Fraile (*Confederación de Cooperativas de Viviendas de España - CONCOVI*)

D. Santiago Merino Hernández (*Asesor Jurídico del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi*)

D. Jordi Agustí i Juliá (*Magistrado del TSJ de Cataluña*)

D. José Enrique Martín Moya (*Caja Rural de Valencia*)

D. Manuel Areán Lalín (*Grupo Coop. Lechero LEYMA*)

D. Ignasi Faura Ventosa (*Abogado, HISPACOOOP*)

SECRETARÍA DE REDACCIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Ana Martínez Benlliure

CIDEC - Universitat de València

REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

CIRIEC-España

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía. Despacho 2p21. 46022 VALENCIA

Tel.: 96 356 22 48 / 96 382 84 89-91 - Fax: 96 382 84 92

MAQUETACIÓN

Sergio Rubio

IMPRESIÓN

GRÁFICAS PAPALLONA Sdad. Coop. V., C/ Pio XI, 40-bajo 46014 - VALENCIA Tel. 96 357 57 00

PORTADA

ESTUDIO GRÁFICO DE PUBLICIDAD, SL. C/ Xàtiva, 14-60ª 46002 - VALENCIA - Tel. 96 394 32 25

©: CIRIEC-ESPAÑA

I.S.S.N.: 1577-4430

I.S.S.N. (edición electrónica): 1989-7332

Depósito Legal: V-1886-1995

<http://www.ciriec-revistajuridica.es/>

SUMARIO

ARTÍCULOS

- El régimen jurídico del *cambio* de las cajas de ahorros españolas. Por **María Jesús Peñas Moyano** 9
- En torno al concepto y la caracterización jurídica de la empresa (*rectius*: sociedad) de inserción. Por **Alfonso Cano López**. 43
- Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión. Por **Carlos Vargas Vasserot**. 75
- Los acuerdos intercooperativos. Un instrumento jurídico para la colaboración en momentos de crisis económica. Por **Luis Ángel Sánchez Pachón** 121
- El régimen fiscal especial de las cooperativas y su compatibilidad con la normativa sobre ayudas de Estado. Por **M^a Belén Bahía Almansa** 151
- El estatuto jurídico-profesional de los socios trabajadores en la proyectada reforma de las sociedades laborales. Por **Faustino Cavas Martínez y Alejandra Selma Penalva** 181

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. JULIO 2009 - SEPTIEMBRE 2010. Por **Gemma Fajardo García, Jesús Olavarría Iglesia, Rocío Martí Lacalle, Consuelo Alcover Navasquillo y Pilar Alguacil Marí**

- Índice sistemático 219
- I. Cooperativas 222
- II. Sociedades Laborales 229
- III. Sociedades Agrarias de Transformación 231
- IV. Mutualidad de Previsión Social 233
- V. Cajas de Ahorros 241
- Índice cronológico 246

COMENTARIOS A JURISPRUDENCIA

- La adjudicación y venta de parcelas como objeto social de las cooperativas de viviendas. Por **Gemma Fajardo García** 253
- Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones a la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro. Por **Consuelo Fuster Asencio** 273

- Calificación a efectos del IVA de la derrama especial exigida a los cooperativistas de la PSV en ejecución del plan de viabilidad. Por **M^a Pilar Bonet Sánchez** 279

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL.

Por **Gemma Fajardo García**

- I. Relación sistemática de disposiciones. Agosto 2010- Mayo 2011 291
- II. Disposiciones de mayor interés
 - Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social 315
 - Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España. 331
 - Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha 341
- Índice acumulado. 483
- Instrucciones para los autores 501
- Evaluadores 502
- CIDEC 503
- Observatorio Español de la Economía Social. 504

ARTÍCULOS

María Jesús Peñas Moyano

El régimen jurídico del *cambio* de las cajas de ahorros españolas

Alfonso Cano López

En torno al concepto y la caracterización jurídica de la empresa (*rectius*: sociedad) de inserción

Carlos Vargas Vasserot

Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión

Luis Ángel Sánchez Pachón

Los acuerdos intercooperativos. Un instrumento jurídico para la colaboración en momentos de crisis económica

M^a Belén Bahía Almansa

El régimen fiscal especial de las cooperativas y su compatibilidad con la normativa sobre ayudas de Estado

Faustino Cavas Martínez - Alejandra Selma Penalva

El estatuto jurídico-profesional de los socios trabajadores en la proyectada reforma de las sociedades laborales

EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL *CAMBIO* DE LAS CAJAS DE AHORROS ESPAÑOLAS

María Jesús Peñas Moyano

Profesor Titular de Derecho Mercantil

Universidad de Valladolid

RESUMEN

Dos son las normas fundamentales a tener en cuenta en la transformación habida en las cajas de ahorros españolas: el Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, diseñando un nuevo modelo organizativo basado en gran parte en la posibilidad otorgada a las cajas de optar por el ejercicio de toda su actividad financiera a través de un banco controlado por ella al tener, al menos, el 50 por ciento de su capital, o acordar su transformación en una fundación de carácter especial en determinados supuestos, traspasando su negocio financiero a un banco. Junto a ella, el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, que limita enormemente las posibilidades de actuación otorgadas a las cajas que no alcancen determinados porcentajes de solvencia, que necesariamente deberán transformarse en bancos, cuando sean participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

PALABRAS CLAVE: cajas de ahorros, bancos, transformación, reestructuración.

CLAVES ECONLIT: G210, G340, M140

CHANGE THE STATUS OF THE SPANISH SAVING BANKS

ABSTRACT

There are two basic rules to consider the transformation given in Spanish savings banks: the Royal Decree-Law 11/2010 of 9 July, designing a new organizational model that is based largely on the possibility that savings banks will have to opt for to do of all financial activity through a bank controlled by it if it has at least of the 50 percent of their capital, or agree their transformation on a foundation of special character in certain cases, shifting their financial business to a bank. Beside her, the Royal Decree Law 2 / 2011 of 18 February, for strengthening the financial system, which greatly reduces the possibility of action granted to savings Banks that do not meet certain percentages of solvency, which must necessarily become banks when they are owned by the Spanish Fund for the Orderer Reestructuring of the Banking Sector (FROB).

KEY WORDS: savings banks, banks, transformation, restructuring.

SUMARIO

1. Introducción. 2. La preparación de la reforma. 3. Cambios en los órganos de gobierno de las cajas de ahorros. 4. Un nuevo modelo para las cajas de ahorros. 4.1. El ejercicio indirecto de la actividad financiera. 4.2. La transformación de las cajas de ahorros en fundaciones de carácter especial. 5. Las medidas de reforzamiento del sistema financiero. 6. La desaparición del modelo de caja de ahorros tradicional

1. Introducción

Las convulsiones económicas que se están viviendo en los últimos años han cuestionado desde múltiples puntos de vista al sistema financiero que, en el caso español, implica cuestionarse también el papel de las cajas de ahorros inmersas en importantes procesos de reestructuración. Sin embargo, no puede olvidarse que llevan siendo objeto de discusión desde hace mucho tiempo y, por supuesto, antes de que estallara esta crisis, aunque por otros motivos. Los primeros años de este siglo XXI, años de bonanza, fueron años también de importantes cambios en los que tuvieron lugar reformas legislativas decisivas, pues su expansión y la cuota de mercado que fueron capaces de alcanzar las situaron en un nivel equivalente al de los bancos con los que comenzaron a competir prácticamente en todos los mercados y sectores. Ha de añadirse a estos datos que el poder económico por ellas alcanzado al gestionar cuantiosos recursos financieros, las hicieron muy apetecibles por los distintos gobiernos, locales y autonómicos, lo que también ha provocado problemas de aplicación legislativa y afectado a su propio crecimiento económico¹.

1. Una crítica muy profunda, anterior a las reformas normativas a las que pretendemos hacer referencia, puede leerse en ARIÑO ORTIZ, G.: *La necesaria reforma de la Ley de cajas de ahorro*, Cuadernos Cívitas Aranzadi, Pamplona, 2010, passim y, en particular, pp. 28 y ss. El autor menciona la situación como un supuesto de subordinación del Estado a los señores autonómicos haciendo también hincapié en la debilidad institucional de las cajas de ahorros y en las dificultades para su capitalización, así como en la tardanza y las indecisiones a la hora de afrontar las reformas necesarias. En el texto puede encontrarse también un relato de los problemas a los cuales tuvo que enfrentarse la reforma para ser llevada a cabo con la circunstancia, además, de que la idea defendida por el autor consistente en la elaboración de una nueva Ley de Cajas finalmente no se realizó.

Las cajas de ahorros también se han venido caracterizando, entre otros rasgos, por ser verdaderas entidades de crédito capaces de movilizar el ahorro hacia proyectos de inversión dirigidos a toda la sociedad, como cauce de dinamización de la economía, impulsando el desarrollo económico y financiero en los ámbitos de su actuación, evitando la exclusión social y financiera, y extendiendo los beneficios de esta actuación como empresa a toda la población con independencia del grado de vinculación con la sociedad. La llamada obra benéfico-social de las cajas de ahorros se ha venido convirtiendo con el paso del tiempo en un elemento diferenciador en la gestión de estas entidades de crédito, en un valor adicional y singular aportado por las cajas, adoptando “la modalidad de ejercicio de la actividad crediticia de forma social directa y propia, integrando los fines sociales en su propia actividad”². De este modo, la maximización de su beneficio no se ha encontrado destinada a retribuir las inversiones de capital, sino a asegurar su presencia en el futuro y a la consecución de otras finalidades en el ámbito de la solidaridad, la calidad de vida, la cultura, la igualdad y la justicia, combinando sus dos ámbitos de actuación, el financiero y el social, con la circunstancia de que el primero ha sido determinante para el logro del segundo si lo que se pretende es destinar una parte importante de los resultados económicos a la dotación anual de la obra benéfico-social.

Sin embargo, la ausencia de un perfil jurídico institucional bien definido y las dificultades para la capitalización de las cajas de ahorros, con independencia de que al no tener propietarios no han tenido que remunerar sus capitales propios a tipos de mercados como han tenido que hacer los bancos en sentido estricto, han ido lastrando la figura y provocado la necesidad de reformas serias y profundas, y es lo que se ha pretendido con las últimas normas jurídicas publicadas sobre cajas de ahorros que han introducido una profunda e importante modificación en su régimen que está sirviendo como cauce jurídico para el proceso de reestructuración que se está produciendo en el sector. Por un lado, la publicación del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, ha supuesto, además de reformas importantes en otras Leyes (en particular, la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, para modificar de nuevo el régimen de las cuotas

2. En este sentido, ESTEBAN VELASCO, G.: “Algunas reflexiones sobre el sistema de gobierno de las cajas de ahorros” *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 108, 2007, p. 51.

participativas y del sistema institucional de protección –SIP–), una profunda revisión de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de los órganos rectores de las cajas de ahorros (LORCA) y el diseño de un nuevo modelo organizativo que, en principio, aparecía basado en la posibilidad que iban a tener las cajas de ahorros de realizar una opción, porque en principio “la transformación no se impone sino que se hace jurídicamente factible”³. Las cajas a través de sus órganos de gobierno y, en particular, de sus asambleas, pudieron decidir en un primer momento hasta dónde querían llegar –ya que la norma no lo imponía imperativamente– en su proceso de transformación, pero esta perspectiva voluntaria cambió, sin embargo, con las nuevas exigencias planteadas de cara a septiembre de 2011, o un poco más allá, según los casos, por el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero (un calendario detallado de la estrategia de cumplimiento de los requerimientos de capital está contemplado en la disposición transitoria primera de este Real Decreto-Ley).

Esta segunda norma viene a establecer que aquellas cajas que no alcancen unos niveles de solvencia determinados, de acuerdo ya con los planteamientos de Basilea III serán participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) temporalmente (un máximo de cinco años es el que se establece) en el porcentaje correspondiente, para lo cual debían convertirse necesariamente en bancos, pues el FROB se reforma también con aquella norma con el objeto de poder adquirir con ese carácter temporal acciones ordinarias de esos bancos, en condiciones de mercado. Las exigencias de capital de máxima calidad que se han dispuesto con esta norma han sido del 8% para las entidades que coticen y del 10% para las que no lo hagan, o bien superen el 20% de financiación mayorista o que no hayan colocado el 20% de sus valores entre terceros.

El carácter voluntario, pues, de la transformación prevista en la reforma de 2010, queda claramente en entredicho, pues de algún modo se ha estrechado enormemente el círculo en torno al mantenimiento de las cajas de ahorros tal y como las veníamos conociendo. La exposición de motivos del Real Decreto-Ley 2/2011, ha sido tajante en este sentido: uno de los objetivos de la norma es acelerar la fase final de los procesos de reestructuración de las cajas de ahorros a través del marco indispensable creado por el Real Decreto-Ley 11/2010.

3. Esta es la expresión utilizada por URÍA FERNÁNDEZ, F.: “El nuevo régimen jurídico de las cajas de ahorros: análisis preliminar del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio”, *Diario la Ley*, núm. 7456, 2010, p. 2.

Otra posibilidad como era la fusión homogénea entre cajas no se ha incentivado a lo largo del proceso como fórmula para dar cabida a nuevas concentraciones (puede incluso afirmarse que son las que más problemas han presentado)⁴, ni es factible ya en absoluto la elaboración de una Ley, estatal e integral, sobre esta figura. Y a ello debe añadirse la existencia de incesantes presiones por los mercados financieros que han ido provocando cada vez más un estrechamiento de la forma de practicar el negocio bancario⁵, con el objetivo de captar capital ajeno para reforzar los recursos propios de las entidades. No puede obviarse que el Informe del Fondo Monetario Internacional de 24 de mayo de 2010 fue bastante contundente al respecto cuando expresaba que “el marco legal de las cajas de ahorros tiene que ser adaptado al nuevo contexto económico. El desempeño es muy variable según las cajas y el sector tiene un importante papel pero la actual estructura legal no es adecuada para las futuras necesidades de la economía española... el sector sigue cerrado a los inversores externos y la capacidad de las cajas de aumentar capital externo se mantiene limitada. La prioridad legislativa y política tiene que ser... impulsar su capacidad para aumentar capital y ofrecer la oportunidad a las cajas de convertirse en sociedades tenedoras de acciones y, de hecho, obligar a ello a las cajas de importancia sistémica”.

De hecho, esta potenciación de la *bancarización*⁶ de las cajas de ahorros ya se venía exigiéndose por la Unión Europea desde hace tiempo en un intento de homo-

4. Vid., al respecto, PALÁ LAGUNA, R.: “Cajas de ahorros y cooperativas de crédito. Artículo 71.33º”, *Tratado de Derecho Público Aragonés*, F. López Ramón y J. Bermejo Vera (coords.), Civitas, Madrid, 2010, p. 1597, quien señala que, ante la oposición de algunas Comunidades a la fusión interterritorial de cajas, ha prevalecido la imperiosa necesidad de sanear el sistema financiero español y se ha puesto en marcha la «fusión virtual» a través del llamado «Sistema Institucional de Protección», manteniéndose la denominación de cada una de las Cajas de ahorro firmantes del acuerdo, su red de sucursales y su obra social. Vid., igualmente, pp. 1609 y ss.

5. ESTEBAN VELASCO, op. cit. p. 39.

6. También se ha utilizado la expresión *mercantilización* de las cajas de ahorros. Vid., SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: “El Real Decreto-Ley 11/2010 y la “mercantilización” de las cajas”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º. 121, 2011, pp. 177 a 181, quien la utiliza apropiadamente para expresar proceso que pretende su aproximación hacia otras formas de organización empresarial, utilizando el recurso de poner a su disposición algunas de las soluciones habituales que la legislación mercantil contempla para entidades de distinta naturaleza. La mercantilización no sería, en absoluto, un proceso novedoso y respecto ni tampoco puede afirmarse que esté orientado a la desaparición de la configuración histórica de las cajas por medio de su transformación en bancos, sino, como se verá, que se integren en grupos heterogéneos en los que la actividad bancaria vengan a desarrollarla entidades que por su naturaleza societaria no estén sometidas a las mismas limitaciones que las cajas de ahorros; en definitiva, se trataría de un reconocimiento legislativo de la plena compatibilidad entre la actividad de las cajas y las técnicas clásicas de

geneizar y eliminar las diferencias existentes entre los regímenes que sobre las entidades de crédito existen en los distintos países miembros, siendo un ejemplo significativo de esta tendencia la Directiva 2006/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, teniendo en cuenta además que las cajas de ahorros ya no eran únicamente empresarios que actúan en el territorio nacional, sino que han de proyectar su actuación cada vez más en un mercado único europeo⁷ aunque también es cierto que ya en su momento la Comisión renunció a llevar a cabo ninguna iniciativa armonizadora en este sentido, dejando que este tema fuera abordado a nivel nacional⁸.

Varias son, en este sentido, las posibilidades de cambio que han sido ofrecidas, dando lugar a una “arquitectura variable de las cajas” que dejan de constituir un modelo único para adoptar diversas variantes⁹: por un lado, ha sido posible que el ejercicio de toda la actividad financiera de la caja de ahorros pueda trasladarse a un banco controlado por ella al tener, al menos, el 50% de su capital social (artículo 5 del Real Decreto-Ley 11/2010); o bien elegir la transformación de la caja en una fundación de carácter especial, manteniendo únicamente este status para conservar la obra social y traspasar su negocio financiero a un banco (artículo 6). En definitiva, se ha abierto la puerta a cambios de naturaleza muy importante sin tratarse en un primer momento –como ya hemos señalado– de una transformación impuesta como ha sucedido en otros Ordenamientos jurídicos del entorno español, sino de una opción que se ofrecía desde un punto de vista jurídico para que fueran las cajas, a través de sus órganos de gobierno, las que tomaran la decisión que consideran más oportuna. Sin embargo, la situación económica y las presiones internacionales han sido decisivas para la toma de determinadas decisiones que nos permitirá ver en los mercados a nuevos actores, pues el margen de voluntariedad inicialmente ofrecido quedó prácticamente eliminado con el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.

vinculación y afiliación societarias. Por otro, el autor también se pronuncia sobre el *falso debate de la privatización* ante su consideración como auténticas empresas privadas de naturaleza fundacional.

7. SÁNCHEZ CALERO, F.: “Sobre el régimen jurídico de las cajas de ahorros”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 108, 2007, pp. 24, 25 y 30.

8. MÉNDEZ ÁLVAREZ-CEDRÓN, J.M.: “Aportación de las cajas de ahorros a un mercado financiero plural”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 108, 2007, p. 114.

9. Vid., URÍA, op. cit., p. 3 y CARBÓ VALVERDE, S.: “Presente y futuro del modelo de cajas de ahorros en España”, *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 68, 2010, p. 167.

2. La preparación de la reforma

Sin ánimo de ser exhaustivos, pues muchos datos ya son sobradamente conocidos desde el inicio de la crisis económica a nivel mundial en 2007, que afectó a España algo más tarde que a otros países del entorno —y con especial virulencia por sus especiales características—, sí se considera necesario hacer mención a algunos elementos que han alcanzado especial protagonismo en este proceso de cambio.

La situación crítica que señalamos ha afectado enormemente al sector bancario español y, en particular, al subsector de las cajas de ahorros, cuya reestructuración ha tenido —está teniendo, en realidad— gran repercusión, en parte, con el retraso con que se ha abordado. Entre las medidas adoptadas para el sector financiero español, destaca el Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, por el que se crea el llamado Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB)¹⁰. El FROB es una institución pública con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada para el desarrollo de sus fines y, por tanto, con la flexibilidad necesaria para ello, que tiene como objetivo reforzar los recursos propios de las entidades de crédito y gestionar su proceso de reestructuración. En este contexto, se crea como institución de carácter temporal y excepcional, sometido al control de la Comisión Europea¹¹, en el marco del artículo 2 del Real

10. Con el ánimo enormemente crítico que impera en la obra de ARIÑO ORTIZ, el autor redenomina a esta institución como FROC: Fondo de Rescate Ordenado de las Cajas y lo considera además como una especie de revitalización del papel del Estado; en concreto manifiesta que el Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, parece querer iniciar el camino de retorno al Estado de algunas competencias de las que nunca debió ser privado. En este sentido, es también opinión de autor la recuperación de esta competencia plena del Estado sobre aquellas cajas cuya actividad financiera y de inversión superan los límites territoriales regionales, con excepción de lo relativo a la obra benéfico social, incluso propone una regulación jurídica al respecto. Vid., op. cit., pp. 12, 100 y ss

11. La circunstancia de que el Estado intervenga directamente en su financiación sitúa al FROB bajo la vigilancia de la Unión Europea en el ámbito de las ayudas públicas, en cuanto que pueden perjudicar al funcionamiento del mercado único de servicios financieros, quedando sometidas al correspondiente control, ya que por principio general están prohibidas, y las ayudas cuya validación se solicite deberán cumplir con los estándares reglados de adecuación, necesidad y proporcionalidad. De igual modo, al estar financiada esta institución con fondos públicos queda sujeta a la fiscalización externa del Tribunal de cuentas. A efectos fiscales, tiene el mismo tratamiento que los fondos de garantía de depósitos. Vid., VALERO, F.: “El Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria”, *Análisis financiero internacional*, n.º. 138, 2009, pp. 8 y 14. Vid., igualmente, BUENO, N., GIRBAU, R. e YBÁÑEZ, J.: “Fusión de cajas de ahorros, participaciones preferentes convertibles en cuotas participativas y fondo de reestructuración ordenada bancaria”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, n.º. 8, 2011, pp. 146 y ss.

Decreto-Ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes de materia económico-financiera en relación con el plan de acción concertada de los países de la zona euro, que permitía a los Estados la adquisición de títulos para el reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que lo necesitaran, y así lo solicitasen, incluyendo en el caso de las cajas de ahorros participaciones preferentes convertibles en cuotas participativas¹².

La reestructuración ordenada de una entidad de crédito tendría lugar con la concurrencia de alguna de las causas¹³ establecidas en el artículo 7.1 del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, tras la reforma operada por el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, cuya constancia determina la reestructuración ordenada de la entidad. Por su parte, el artículo 7.2 establece que en el supuesto de que se proceda definitivamente a una reestructuración ordenada de una entidad de crédito, en primer lugar, el Banco de España acordará la sustitución provisional de los órganos de administración o dirección de la entidad afectada, designando como administrador provisional al FROB, quien deberá elaborar, en el plazo de un mes, un informe detallado sobre la situación patrimonial y viabilidad de la entidad y someter a la aprobación del Banco de España de una plan de reestructuración que puede suponer la fusión con otra u otras entidades de reconocida solvencia o el traspaso total o parcial de su negocio a otra u otras entidades a través de la cesión global o parcial de sus activos y pasivos mediante procedimientos que aseguren la competencia, como, entre otros, el sistema de subasta.

12. Vid., al respecto, BUENO, GIRBAU e YBÁÑEZ, op. cit., pp. 152 a 158, sobre el concepto y las características de las participaciones preferentes y sobre los presupuestos necesarios para realizar una emisión de participaciones preferentes convertibles en cuotas participativas susceptibles de ser suscritas por el FROB. Tales participaciones preferentes se computan como recursos propios de la entidad y no resulta necesario su admisión a cotización en un mercado secundario oficial.

13. a) Cuando en los plazos establecidos (tres meses y diez días, respectivamente) la entidad en cuestión no presentara el plan allí exigido o hubiera manifestado al Banco de España la imposibilidad de encontrar una solución viable para su situación; b) el plan presentado no fuera viable, a juicio del Banco de España, para superar la situación de dificultad enfrentada por la entidad o, no se aceptasen por ésta las modificaciones o medidas adicionales incluidas por el Banco de España o, estuviere condicionado a la intervención de un Fondo de Garantía de Depósitos en unos términos que dicho Fondo no hubiera aceptado; c) se incumplieran de forma grave por una entidad de crédito el plazo de ejecución o las medidas concretas contempladas en un plan de actuación aprobado previamente por el Banco de España de modo que se ponga en peligro la consecución de sus objetivos; o, d) se incumplieran de forma grave por una entidad de crédito alguna de las medidas concretas contempladas en un plan de los referidos en el artículo 75 del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, aprobado previamente por el Banco de España de modo que se ponga en peligro la consecución de sus objetivos.

En todo caso, la intervención o el acceso a la financiación del FROB queda establecida como una medida en cierto modo residual, pues el Real Decreto-Ley 9/2009 ya suponía una alternativa previa a su intervención para la posible reestructuración de una entidad de crédito. La entidad podía optar por una solución privada –nos estamos refiriendo a los SIPs– que le permitiese un reforzamiento de su solvencia y que por su propia naturaleza no estaban regulados en esta norma¹⁴, ofreciendo de este modo un margen de flexibilidad a las posibles entidades implicadas. El FROB, pues, también puede intervenir en el reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que, sin incurrir en problemas de viabilidad, necesiten un refuerzo en sus recursos propios con el fin exclusivo de llevar a cabo entre sí procesos de integración y así lo soliciten. De este modo el FROB queda habilitado para adquirir los títulos de tales entidades, en particular, participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas y aportaciones al capital social. Sería, por tanto, en ausencia de esta solución privada cuando entre en funcionamiento el proceso de reestructuración previsto por el Real Decreto-Ley 9/2009.¹⁵

El acceso al FROB para las entidades españolas implicaba la aprobación en primer lugar por el propio supervisor español, el Banco de España, y el propio FROB, pero también por la Comisión Europea, de un plan de integración en el que debían alcanzarse unas mejoras de eficiencia, por la vía de reducción de costes, suficientes para compensar los costes financieros asociados al FROB. Y con carácter adicional, se debían generar unos resultados suficientes como para sustituir las ayudas del FROB por recursos propios generados internamente.

Tras la norma reguladora del FROB, el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo introdujo adaptaciones en esta materia, de igual modo que lo ha hecho el Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, norma que ha producido, además de las reformas que examinaremos más adelante, importantes cambios en los órganos de gobierno de las cajas de ahorros.

14. Vid., n. 23.

15. Vid., al respecto, VALERO, op. cit., p. 8.

3. Cambios en los órganos de gobierno de las cajas de ahorros

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de los órganos rectores de las cajas de ahorros (LORCA) ha sufrido una importante revisión por el Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros y que tomó como punto de partida los procesos de concentración de las cajas de ahorros que ya estaban en marcha¹⁶. Aunque, en esencia, su estructura orgánica ha permanecido inalterada manteniéndose sus tres órganos básicos como son la asamblea, el consejo de administración y la comisión de control, un primer cambio producido que se ha de reseñar es el carácter orgánico que se ha otorgado en el actual artículo 1.1 de la LORCA al director general y a las comisiones de inversiones, retribuciones y nombramientos y de obra benéfico-social.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la situación será diversa cuando la caja de ahorros decida desarrollar la actividad bancaria no por sí misma, sino indirectamente, como más adelante veremos, a través de una entidad bancaria, tal y como dispone también el artículo 1.1 de la LORCA. En este caso, la estructura orgánica será más cerrada desempeñando su función únicamente los tres órganos básicos, que serán los órganos exclusivos, mientras que el resto se insertará en tanto en cuanto sea procedente en la estructura de la entidad bancaria que desempeña directamente la actividad, incorporando a su consejo de administración representantes de la caja en proporción a la presencia de los grupos de interés que ésta tiene en su propio consejo¹⁷.

Otro pilar fundamental de la reforma producida responde a los requisitos que han de cumplir los miembros integrantes de los distintos órganos de las cajas. La reforma realizada ha prestado también particular atención a los presupuestos que los distintos integrantes de los órganos de gobierno de las cajas han de reunir.

16. Vid., PALÁ LAGUNA, op. cit., p. 1610.

17. Vid., QUIJANO GONZÁLEZ, J., "La reciente reforma de las cajas de ahorros: una visión de urgencia", en *Estudios de Derecho del mercado financiero. Homenaje al profesor Vicente Cuñat Edo*, Universidad de Valencia, 2010, pp. 186-187. Vid., igualmente, SANCHEZ-CALERO GUILARTE, op. cit., p. 185, quien critica el mantenimiento como órgano de gobierno unipersonal del director general, enfrentado en ocasiones al presidente del consejo de administración. En un marco normativo que tiene como finalidad la presencia de una mayoría de consejeros profesionales no tiene sentido.

Con carácter general el artículo 1.2 de la LORCA establece las condiciones básicas que han de cumplir los integrantes de los distintos órganos, mientras que los artículos 7 y 8 recogen, con un carácter más específico, los requisitos positivos y negativos para su nombramiento. Por lo que respecta a la primera cuestión, al desempeño de la función en beneficio exclusivo de los intereses de la caja y al ejercicio de la misma con honorabilidad comercial y profesional, se añade una vertiente negativa de esta última cuestión consistente en determinar qué se entiende por carencia de honorabilidad, centrada fundamentalmente en la existencia de delitos penales, por estar inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o de dirección de entidades financieras o por estar inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal. Pero, sin duda, la modificación más importante a tener en cuenta es la establecida en el artículo 1.3 al indicar que el ejercicio del cargo de miembro de los órganos de gobierno de una caja de ahorros será incompatible con el de todo cargo político electo o alto cargo de la administración, tanto estatal, autonómica como local, prolongándose esta incompatibilidad durante un periodo de al menos dos años, si se dan las circunstancias establecidas por el precepto¹⁸ que resultan ciertamente genéricos y susceptibles de los correspondientes debates y concreciones.

Las exigencias más específicas están pensadas, en principio, para los consejeros generales aunque son aplicables por remisión a los miembros del consejo de administración y de la comisión de control. Se trata de requisitos, positivos y negativos, para su nombramiento que, en el caso de los primeros, alcanzan también a los compromisarios o comisionados que los eligen según dispone el artículo 23.

En cuanto a la composición de la asamblea, el límite conjunto de representación de las administraciones públicas ha descendido del 50 % al 40% (artículo 2.3) aunque el descenso del 10% no ha afectado ni a impositores ni a empleados, sino que ha pasado a las entidades representativas, debiendo recalcularse los porcentajes según los casos en función de los depósitos y las Comunidades Autónomas donde las cajas tengan abiertas oficinas, y también en función del número de votos que resulten, con las matizaciones oportunas en relación a los cuota partícipes

18. a) Que los altos cargos, sus superiores a propuesta de ellos o los titulares de los órganos dependientes, por delegación o sustitución, hubieran dictado resoluciones en relación con las cajas de ahorros; b) Que hubieran intervenido en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado algún acuerdo o resolución en relación con cajas de ahorros.

como se verá más adelante. En todo caso, la enumeración de los intereses colectivos susceptibles de representación en la asamblea tiene, tras la reforma, un carácter cerrado al desaparecer del actual artículo 2 de la LORCA la expresión *al menos* que permitía incorporar otros posibles grupos de interés. En la actualidad, las Comunidades Autónomas no pueden incorporar otros grupos de interés, pero sí pueden suprimirlos, ni tampoco la Comunidad como tal puede designar miembros de entre tales grupos, sino que esta competencia corresponde a los Parlamentos autonómicos entre profesionales de reconocido prestigio, respetando siempre el total de miembros de la asamblea de entre 60 y 160 miembros y el límite del 40% de representación de las administraciones públicas en los diversos órganos.

También ha habido novedades en el régimen del consejo de administración añadiéndose (artículo 13) la exigencia de establecer normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les correspondan de acuerdo con las normas de ordenación y disciplina de crédito y las restantes disposiciones que sean de aplicación a las cajas de ahorros. Ante la falta de una disciplina específica sobre la responsabilidad por daños o deudas semejante a la existente para los administradores de las sociedades mercantiles, se evocan en este caso las pautas de comportamiento que son propias en el desempeño de estos cargos lo cual permitiría invocar parámetros exigibles de diligencia y lealtad¹⁹.

Con la reforma de la LORCA (artículo 15) se ha procedido también a reforzar la exigencia de profesionalidad para los vocales del consejo de administración imponiéndose este requerimiento para la mayoría de ellos que lo reunirán que hayan desempeñado al menos durante cinco años funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras, o funciones análogas en otras entidades públicas o privadas de, al menos, semejante dimensión. Por ello, la nueva redacción del artículo 25 establece que el ejercicio de las funciones de los miembros de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros diferentes de las de consejeros generales podrá ser retribuido, correspondiendo a la asamblea la determinación de dicha retribución, cuando la regla general anterior era prohibir otras percepciones diferentes a las dietas, con la excepción del presidente del consejo de administración. Sin embargo, el Real Decreto-Ley 2/2011 de 18 de

19. QUIJANO GONZÁLEZ, op. cit., pp. 188 y 189.

febrero, para el reforzamiento del sistema financiero impuso nuevos requerimientos en materia de retribuciones, que se examinarán en el apartado 5. En la misma línea se ha procedido a actualizar el estatuto del director general como órgano de gobierno de la caja, con las mismas exigencias que las requeridas para la mayoría de los miembros del consejo.

Una de las grandes novedades de la reforma ha consistido en la entrada en los órganos de gobierno de las cajas de los cuotapartícipes como consecuencia de la atribución de derecho de voto a las cuotas participativas²⁰, hasta el momento carentes de este derecho político, sin que tal atribución sea imperativa. En la asamblea²¹ (artículo 25 bis uno) dispondrán de un número de votos proporcional al porcentaje que supongan sus cuotas participativas sobre el patrimonio neto total de la caja, que se computará tanto a efectos de adopción de acuerdos, como de quórum de asistencia para la válida constitución de la asamblea, pudiendo los estatutos exigir un número mínimo de cuotas para ejercer el derecho de asistencia, que en ningún caso puede exceder del uno por mil, siendo lícita la agrupación de cuotas (artículo 25 bis dos). Los porcentajes de representación de los distintos grupos deberán cumplirse en relación a los derechos de voto resultantes una vez descontados los que hayan de corresponder a los cuotapartícipes. En el consejo, el número de sus componentes se mantiene entre 13 y 17 miembros, puede incrementarse hasta 20 miembros en el supuesto de que haya cuotas participativas en circulación. De este modo la representación de los diferentes intereses colectivos en el consejo se disminuirá proporcionalmente, en el caso de que sea necesario, para respetar la representación de los intereses de los cuotapartícipes (artículo 13 dos). Además la designación de vocales del consejo de administración por los cuotapartícipes podrá recaer sobre estos o sobre terceras personas (25 ter tres).

En el apartado de las comisiones como órganos de las cajas de ahorros, el menos afectado desde un punto de vista formal ha sido la comisión de control ya que gran parte de su régimen se remite a las normas del consejo de administración,

20 Vid., MARTÍNEZ MERCADO, M.: "Las cajas de ahorros: propiedad y ejercicio de las cuotas participativas ante el RD 11/2010. ¿Fin de su naturaleza jurídica?", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º 121, 2011, pp. 146 y ss.

21 Sin embargo, en ningún momento se les atribuye expresamente la condición de consejeros generales y su participación no debe afectar al número de consejeros generales que correspondan a los grupos de interés, aunque cuando haya cuotas suscritas por entidades públicas computarán para el cálculo del límite representativo de administraciones, entidades y corporaciones de derecho público que, como se ha señalado, se ha rebajado del 50% al 40%. Así, QUIJANO GONZÁLEZ, op. cit., p. 184.

salvo la enumeración del comité de auditoría entre sus funciones siempre y cuando no sea desempeñada por otro órgano diferente. Sí se han producido cambios, sin embargo, en otras comisiones al incorporar a la comisión de retribuciones la denominación y la función de los nombramientos para garantizar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para el ejercicio del cargo de miembro del consejo de administración, comisión de control y director general (artículo 27 *bis*), ha establecido en el nuevo artículo 27 *ter* un breve régimen para la comisión de control con la consideración de norma no básica. La función de esta Comisión es velar por el correcto cumplimiento de la obra benéfico-social, en principio, cualquiera que sea el modelo de actividad de la caja (Exposición de motivos del Real Decreto Ley 11/2010, apartado III), lo cual demuestra la importancia que este rasgo fundamental de las cajas sigue teniendo para el legislador y que incluso puede servir como contrapeso de los otros cambios normativos que ya se han apuntado y que preconizan esa importante privatización del sector, con consecuencias, probablemente, en el ámbito de la economía social. Esta comisión parece estar llamada a cumplir un papel fundamental en el mantenimiento, al menos de momento, de ciertos rasgos de las cajas de ahorros, y por eso consideramos oportuno el establecimiento de unos requisitos previos para sus miembros integrantes y la necesidad de elaborar un reglamento interno de funcionamiento para optimizar su gestión.

Sin embargo, ya se ha señalado, que según la disposición final primera sobre títulos competenciales del Real Decreto-Ley 11/2010, el artículo 27 *ter* no tiene el carácter de norma básica, sin que por ello deje de ser una norma de gran importancia, significando en consecuencia que la competencia de desarrollo de las distintas Comunidades Autónomas adquiere una mayor libertad, frente a las reglas estatales que por básicas han de ser desarrolladas dentro de unos determinados límites.

La LORCA ha pasado también a incorporar con esta modificación un nuevo Título IV que lleva por denominación Gobierno corporativo, fruto de la derogación de la disposición adicional segunda de la Ley 26/2003, de 17 de julio, llamada comúnmente Ley de transparencia. La exigencia que ya se contemplaba en este texto consistente en la obligación para las cajas de ahorros de elaborar un informe anual de gobierno corporativo, pasa ahora directamente a la LORCA en sus artículos 31 *bis* y 31 *ter*. Este informe debe hacerse público y comunicarse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), órgano que asume competencias de desarrollo del informe, así como de control del seguimiento de las reglas de gobierno corporativo.

El contenido del informe es relativamente amplio. Debe contemplar la estructura de gobierno de las cajas y su sistema de funcionamiento, en particular, la estructura del órgano de administración y las remuneraciones a percibir por sus miembros, las operaciones con estos y con la comisión de control, de igual modo que con familiares en primer grado y con empresas vinculadas, las operaciones con grupos políticos presentes en las corporaciones municipales y asambleas autonómicas representadas en la caja, las operaciones crediticias con instituciones públicas, las remuneraciones percibidas por la prestación de servicios a la caja por parte de miembros del consejo y de la comisión de control, la estructura de negocio y de las relaciones dentro de su grupo económico, los sistemas de control del riesgo, el funcionamiento de los órganos de gobierno y los conflictos de interés existentes entre los miembros de los órganos de gobierno o, si los hubiere, cotapartícipes de las cajas de ahorros. Tales conflictos deben ser comunicados a la comisión de retribuciones y nombramientos, asumiendo el afectado la obligación de abstenerse de intervenir en la operación que genera el correspondiente conflicto.

En todo caso, el Real Decreto-Ley 2/2011, para el reforzamiento del sistema financiero, ha incluido otras exigencias de gobierno corporativo que estudiaremos en el apartado correspondiente.

4. Un nuevo modelo para las cajas de ahorros

4.1. El ejercicio indirecto de la actividad financiera

Las cajas podrán desarrollar su objeto propio como entidad de crédito a través de una entidad bancaria instrumental a la que aportan todo su negocio financiero, así como todos o parte de sus activos financieros no adscritos. Normalmente será la entidad central de un SIP, pero no siempre, por lo que se pueden distinguir las dos posibilidades.

Se trata, por tanto, de transferir todo el negocio bancario y crear un banco dependiente de la caja transformada. Esta fórmula que ha sido denominada por algún autor²² como *caja con banco* reclama que al menos el 50 por cien de los derechos de voto están en manos de la caja, con la circunstancia de que si reduce su

22. SORIANO GARCÍA, J.E.: "Cajas de ahorros (V): ejercicio indirecto de la actividad financiera" <http://www.elimparcial.es/nacional/cajas-de-ahorros-v-ejercicio-indirecto-de-la-actividad-financiera-67901.html>, 2010, p. 1.

participación de modo que no alcanza ese porcentaje, deberá renunciar a la autorización para actuar como entidad de crédito. La materialización de los derechos de voto de la caja en el banco implicará realizar los cálculos oportunos, a veces complicados, en cuanto a distribución de órganos se refiere, pues la caja tendrá que realizar proporcionalmente sus propias designaciones en función de los distintos grupos representados en ella.

La entidad instrumental a través de la cual la caja ejerza su actividad bancaria puede utilizar en su denominación social y en su actividad expresiones que permitan identificar aquel carácter, incluidas las denominaciones propias de la caja de la que dependa. Además la citada entidad bancaria se adherirá al fondo de garantía de depósitos de las cajas de ahorros. Sin embargo, tiene que existir una clara separación entre las dos entidades de modo que no se produzca ninguna confusión entre las mismas, debiendo quedar claro para cualquier analista financiero, y también jurídico, dónde actúa la entidad matriz y dónde lo hace el banco por esta creado y, por tanto, en los ámbitos institucional y financiero respectivamente.

También desde la perspectiva del gobierno corporativo la decisión de desarrollar indirectamente la actividad financiera supone importantes implicaciones. En concreto, la representación de corporaciones locales que no sean entidades fundadoras, impositores y trabajadores en los órganos de gobierno de la caja tendrá como base la actividad de la sociedad instrumental que desarrolle su actividad financiera.

Las exigencias de capital requeridas para que la caja pueda mantener el control del banco con el 50 por cien de los votos habrán de ser necesariamente altas y su incumplimiento determina la renuncia a la autorización para actuar como entidad de crédito (artículo 5.3 del Real Decreto-Ley 11/2010). Es por ello por lo que, tal y como apuntábamos al comienzo, dicho control podrá realizarse de forma concertada a través de un SIP, como figura que ha ido evolucionando²³ desde su

23. El sistema institucional de protección fue creado por el artículo 80.8 de la Directiva 2006/48/CE, de 14 de junio, relativa a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición). La citada regulación fue transpuesta al Ordenamiento jurídico español por la Ley 36/2007, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros. Posteriormente se desarrolla esta materia por el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras y por la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios. Y más tarde, el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, incluye entre ellas la primera regulación española global del SIP, regulación que posteriormente se ha visto retocada por el Real Decreto-Ley 11/2010, de

consideración “en sentido estricto” como fórmula para ofrecer protección en tiempos de crisis, pero sin establecer compromisos de asistencia legalmente vinculantes, a fórmula de integración como acuerdo contractual entre las entidades participantes, que permite hablar de un SIP “reforzado”²⁴ o “grupos contractuales”²⁵ y que incluso ha sido calificado como un “acabado ejemplo de contrato de grupo”, que no hace sino recoger los pactos y condiciones de constitución de un grupo de estructura paritaria²⁶ en el que pueden participar un número variable de cajas, pero también otras entidades como bancos en lo que se ha venido a denominar el “efecto esclusa” del SIP²⁷.

Se trata, pues, de un mecanismo de apoyo y ayuda mutua entre las entidades que se integran, que buscan un unidad de decisión —es por este motivo que se han denominado también “fusiones frías”²⁸, claro está, sin tener el alcance jurídico ni económico de la fusión— siendo una de sus principales finalidades garantizar la

9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, a modificar de nuevo la Ley 13/1985, en particular, su artículo 8.3.d). Sobre el origen y el desarrollo normativo del SIP, vid., VICENT CHULIÁ, F.: “SIP y crisis bancaria”, en *Estudios de Derecho del mercado financiero. Homenaje al profesor Vicente Cuñat Edo*, Universidad de Valencia, 2010, pp. 287 y ss y del mismo autor, “Sistemas institucionales de protección (SIP) y reestructuración bancaria, como derecho paraconcursal”, *Revista de Derecho concursal y paraconcursal*, n.º 13, 2010, pp. 34 y ss. Pueden consultarse, igualmente, CALVO VÉRGEZ, J.: *Los sistemas instituciones de protección (SIPs) en el ámbito de las cajas de ahorros*, Aranzadi, Pamplona, 2011, passim, y GÓMEZ-JORDANA, J.: “Sistemas institucionales de protección (SIP): algunas consideraciones preliminares”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º. 120, 2011, pp. 233 y ss.

24. HIDALGO ROMERO, R.: “Sobre la estructura de gobierno de los sistemas institucionales de protección (SIP) de carácter reforzado integrado por cajas de ahorros”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º. 11, 2011, pp. 1 y ss. El autor califica el SIP reforzado como aquel constituido sobre la base de un acuerdo contractual, integrando las cajas de ahorros en torno a una entidad central en la que radica la unidad de decisión del grupo.

25. Vid., MÍNGUEZ HERNÁNDEZ, F.: “Estructuras de integración contractuales entre entidades de crédito: los denominados sistemas institucionales de protección. Situación tras los Reales Decretos-Leyes 6/2010, de 9 de abril y 11/2010, de 9 de julio”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, n.º 7, 2010, p. 103.

26. Vid., al respecto, EMBID IRUJO J. M.: “La inserción de la fundación en un grupo de empresas: problemas jurídicos”, *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 278, 2010, p. 1396 y MÍNGUEZ, op. cit., pp. 109 y ss.

27. Vid., URÍA, op. cit, p. 3.

28. Término que no es en absoluto compartido por algunos autores, vid., al respecto, CALVO VÉRGEZ, J.: *Los sistemas instituciones de protección (SIPs) en el ámbito de las cajas de ahorros*, Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 18.

solvencia y la liquidez de aquellas entidades permitiendo a cada una de ellas mantener su personalidad jurídica y su independencia y, en consecuencia, su identidad jurídica y económica, alejándose de la figura de la fusión en sentido estricto. Este acuerdo contractual establece garantías recíprocas de solvencia y liquidez para todas las entidades, una política única de riesgo y además una calificación común de todas las integradas lo que seguramente mejorará la valoración de las agencias de calificación y el acceso a los mercados tan buscado, junto con sistemas de gestión y de control de riesgos mucho más elaborados²⁹.

La entidad común central de dicho SIP, que necesariamente ha de tener forma de sociedad anónima (una entidad de crédito con estatuto de banco), será la que coordine la actividad bancaria y financiera de las cajas integradas al cedérsele la capacidad para definir “con carácter vinculante” los aspectos esenciales de la gestión (políticas y estrategias de negocio, niveles y medidas de control interno y de gestión de riesgos), y puede tratarse de un banco preexistente o de una nueva entidad. El grado de puesta en común de la solvencia de estas entidades debe alcanzar al menos el 40 por ciento de los recursos propios y en idéntico porcentaje mínimo han de compartirse los resultados de la gestión. En la práctica, los acuerdos que se han venido concretando han recogido la mutualización de la cuenta de resultados en el 100 por cien, así como la cesión de la totalidad de los activos y pasivos afectos a la actividad financiera de los distintos integrantes del SIP, para que sea aquella quien proceda a su gestión integral.

Por su parte, cada una de las entidades integrantes del SIP, con sujeción a las políticas, estrategias y directrices establecidas por la entidad central y bajo su supervisión y control, podrán, por un lado, desarrollar y ejecutar a través de sus servicios centrales las decisiones y directrices tomadas por la entidad central en el ejercicio de sus funciones de gobierno. De este modo, se minimizan costes en los procesos y estructuras existentes. Por otro lado, podrán desarrollar el negocio financiero propio, en principio no cedido a la central, que normalmente estará delimitado a su ámbito territorial, con el objetivo de mantener la cercanía con la clientela, el arraigo de su marca, así como la obra social en ese territorio.

Apuntar además que este sistema tiene un cierto carácter de *irreversibilidad* en lo que a su abandono se refiere, ya que además de exigir unos amplios periodos de tiempo –el acuerdo contractual ha de establecer que las entidades permanezcan

29. Vid., CARBÓ, op. cit., pp. 177 y 178 e HIDALGO ROMERO, op. cit., pp. 2 y 3.

en el sistema un periodo mínimo de diez años y preavisar con al menos dos años de antelación su intención de abandono- el Banco de España valorará tanto la viabilidad individual de la entidad que pretenda abandonar el sistema, como la de este último y la del resto de las entidades participantes tras dicha desvinculación, desestimando la autorización en caso de que dicha viabilidad no sea posible.

4.2. La transformación de las cajas de ahorros en fundaciones de carácter especial

Gran parte de las cajas de ahorros disponen de fundaciones para gestionar la totalidad o una parte importante de su obra benéfico social, propiciándose además desde la promulgación de la derogada Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, un marco apropiado para la creación de este tipo de entidades³⁰, que posteriormente ha sido acogida en diversas normativas autonómicas. Puede situarse aquí un posible antecedente de esta reforma ahora presentada, como uno de los modos de preservación de la obra social de las cajas de ahorros y, en cierto modo, cumpliendo la misma finalidad que entonces se preveía: clarificar y, en cierto modo aislar la actividad financiera de la función social a la que en un principio deben destinarse la totalidad de los excedentes que no pasen a engrosar las reservas, teniendo en cuenta que se tienen que destinar a reservas o a fondos de previsión no imputables a riesgos específicos el 50 por ciento, como mínimo, de aquella parte de los excedentes de libre disposición que no sea atribuible a los cuotapartícipes³¹.

La separación entre la persona jurídico fundacional y la entidad que desempeña la actividad crediticia propiamente dicha estuvo pensada en su momento con el objetivo de lograr un conjunto de objetivos³² que hoy podemos afirmar que resultan compatibles con parte de los fines que tratan de lograrse con la

30. Vid., al respecto, CHAVES, R. y SOLER, F., "El comportamiento de Cajas de ahorros y cooperativas de crédito españolas frente a los fines sociales: la obra benéfico-social y el fondo de educación y promoción cooperativa", *Revista vasca de economía social, Gizarte ekonomiaren Euskalaldizkaria*, nº 1, p. 52 y EMBID IRUJO, "El ejercicio de actividades empresariales por las fundaciones (fundación-empresa y fundación con empresa): su significado en el régimen jurídico de las cajas de ahorros en España", *Perspectivas del Sistema Financiero*, nº 91, 2007, p. 36.

31. Vid., artículo 11.4, de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y supervisión en base consolidada.

32. Puede consultarse, CHAVES y SOLER, op. cit., p. 53.

reforma iniciada: a) autonomía de gestión: el establecimiento de una separación entre la actividad mercantil bancaria y la propiamente dedicada a la función social permite una clarificación de cada apartado de las actividades y una evaluación independiente de los objetivos, además de una preservación de la obra social en tiempos de turbulencias financieras; b) el llamado compromiso territorial, uno de los logros más significativos de las cajas de ahorros que, incluso, se ha visto incrementado con la constitución de estas fundaciones en relación a las acciones sociales realizadas que permiten también una identificación de determinadas zonas con una caja de dimensiones mayores.

También hay que tener en cuenta que la superación de la delimitación territorial por parte de las cajas, convirtiéndose en foráneas en determinadas Comunidades, supuso la obligación de destinar una parte proporcional de los beneficios obtenidos en función de los recursos captados para atender las necesidades sociales de cada Comunidad Autónoma, circunstancia que ha sido objeto de regulación por la mayor parte de las mismas y que, en algunos casos, ha sido ya objeto de adaptación a la nueva situación jurídica³³.

En este sentido, la denominada *fundación con empresa*, una figura menos conocida que la fundación-empresa propiamente dicha, se caracteriza por el intento de separar jurídicamente la fundación del ejercicio directo de la actividad empresarial y que se realiza a través de una titularidad mayoritaria en el capital de una o varias sociedades³⁴ puede ser el antecedente de la definitiva pérdida del carácter de entidad de crédito de las cajas que así lo decidan, para permanecer como fundaciones, recibiendo a cambio acciones del banco al que ha cedido su actividad financiera, del que permanecerá como accionista de referencia y cuyo objetivo quedará centrado en la atención y desarrollo de su obra benéfico social, para lo cual podrá llevar a cabo la gestión de su cartera de valores. La fundación deberá destinar a su finalidad benéfico social el producto de los fondos, participaciones e inver-

33. Vid., la Orden de 7 de diciembre de 2010 de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la que se establecen instrumentos para la materialización de la obra social de las cajas de ahorros foráneas, c) fiscalidad: esta forma jurídica supone importantes ventajas de carácter fiscal ya que a estos efectos son consideradas como entidades no comerciales; d) independencia, de modo que la constitución de una fundación para el desarrollo de la obra social de la caja permita evitar el control no deseado por ciertos grupos interés, cuestión que alcanza la máxima relevancia con la posibilidad abierta por el Real Decreto-Ley 11/2010, de reconducir las cajas de ahorros a figuras puramente mercantiles, en particular, sociedades anónimas bancarias.

34. EMBID IRUJO, "El ejercicio de actividades empresariales por las fundaciones...", cit., p. 30.

siones que integren su patrimonio. Con carácter accesorio podrá llevar a cabo la actividad de fomento de la educación financiera, tal y como indica el artículo 6.1, in fine, del RD Ley 11/2010, pero siempre esta y todas las actividades desarrolladas por la fundación deberán realizarse en el marco de una finalidad de interés general en línea con el sentido institucional de la fundación³⁵. En todo caso, se trata de evitar la actividad de la fundación en el ámbito financiero, limitándose a una especie de inversor que no asume protagonismo alguno en la gestión, y que sin embargo ello podría ser posible como consecuencia del porcentaje de su participación en el capital³⁶.

La norma ha previsto esta posibilidad de segregación -que se regirá por lo establecido en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles- de sus actividades financiera y benéfico-social en determinados casos, concretamente en tres: cuando la caja de ahorros reduzca su participación de modo que no alcance el 50 por ciento de los derechos de voto de la entidad de crédito a través de la cual desarrollan esta actividad³⁷; como consecuencia de la renuncia a dicha autorización y en el resto de posibles supuestos de revocación³⁸, o como consecuencia de la intervención de la entidad en los supuestos establecidos en los artículos 31 a 38 de la Ley 26/1988, de disciplina e intervención de las entidades de crédito.

Esta fue precisamente la opción elegida e impuesta por el legislador italiano en 1990 a través de la denominada *Ley Amato*, la Ley 218/1990, de 30 de julio, sobre disposiciones en materia de reestructuración e integración patrimonial de los institutos de derecho público. A través de esta reforma se produjo la segregación de los dos ámbitos de actividad de las cajas de ahorros, pasando la actividad financiera a ser ejercida por una entidad con forma de sociedad por acciones y estatuto de banco, y la actividad benéfico-social a través de una fundación que, en un principio, fue la propietaria de las acciones del banco, siendo su principal objeto el administrarlas, y con la posibilidad de su transmisión a terceros o proceder a su fusión con otra entidad de crédito que en ningún caso podía ser una caja de ahorros.

35. EMBID IRUJO, "El ejercicio de actividades empresariales por las fundaciones...", cit., p. 36.

36. EMBID IRUJO, "La inserción de la fundación...", cit., p. 1398.

37. En tal caso deben renunciar a la autorización para actuar como entidad de crédito según lo previsto en el artículo 57 *bis* la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

38. Establecidos en las diferentes Leyes autonómicas sobre cajas de ahorros.

En normas posteriores³⁹ y a través de un proceso que duró prácticamente una década, se obligó a estas fundaciones a realizar un proceso de racionalización de su patrimonio que en realidad se trató de una desinversión, reduciendo su participación en los bancos y propiciando al tiempo su desvinculación de los mismos. Finalmente se impuso la imposibilidad para las fundaciones para adquirir nuevas participaciones de control en sociedades diversas, debiendo además ceder las participaciones relevantes poseídas en entidades bancarias⁴⁰.

Ante la evolución sufrida por el proceso de transformación de las cajas de ahorros en Italia y la escasez de datos proporcionados al respecto por el Real Decreto-Ley 11/2010, una de las cuestiones de mayor importancia a plantearse es hasta dónde puede ascender la participación de la fundación en el banco, incluso si esta puede alcanzar el 100 por cien por un largo periodo de tiempo. La única mención que realiza el artículo 6 de del citado Real Decreto-Ley indica que se traspasará todo el patrimonio afecto a su actividad financiera a otra entidad de crédito –entendemos que ya existente o de nueva creación- a cambio de acciones de esta última, sin realizar concreción alguna, por lo que puede mantenerse que, en principio, no hay limitación alguna para ostentar el 100 por cien de las acciones o que en todo caso la participación sea mayoritaria.

En el caso, bastante improbable, tal y como han ido evolucionando las circunstancias, de que se proceda a esta transformación por parte de las cajas de ahorros españolas en fundaciones de carácter especial, el texto normativo básico en el Ordenamiento jurídico español lo constituye la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, aunque habría que tener en cuenta otras normas como la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento estatal de fundaciones de competencia estatal. Lógicamente las distintas Comunidades Autónomas procederán al desarrollo de esta normativa y a la adecuación conforme a su ordena-

39. La llamada *Directiva Dini* de 1994 y otros textos legales, la Ley 461/1998 de 23 de diciembre y el Decreto Legislativo 153/1999, de 17 de mayo.

40. Vid., al respecto, ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, R.: *Las fundaciones bancarias: de cajas de ahorros a sociedades de capital. La experiencia italiana*, Universidad de Granada, Granada, 2003, pp. 49 y ss y 80 y ss; MÉNDEZ, op. cit., pp. 103 a 105.

miento autonómico, sujetando las fundaciones que se deriven de las transformaciones realizadas a las respectivas normas de la Comunidad⁴¹.

5. Las medidas de reforzamiento del sistema financiero

Como ya indicamos en su momento, el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, sobre reforzamiento del sistema financiero estableció, en líneas generales, una normativa con la que se pretendía reforzar el nivel de solvencia de todas las entidades de crédito mediante el establecimiento de un nivel de exigencia elevado con relación al capital de máxima calidad, precisamente para disipar cualquier duda en relación a su solvencia. En este sentido, se fijaron unos ratios de capital principal (*core capital*), en una aplicación exigente y adelantada de los nuevos estándares internacionales de capital, que Basilea III exige cumplir a partir del

41. Destacamos en este ámbito la regulación que se ha otorgado la Comunidad de Madrid, en cuyo artículo 14 *quinquies*, se viene a establecer que la fundación que se cree quedará sujeta en cuanto a su ámbito, organización, funcionamiento y demás normas aplicables, al régimen jurídico de las fundaciones de la Comunidad de Madrid. Para ello, la disposición adicional primera de la Ley 1/2011, de 14 de enero (aprobada por el pleno de la Asamblea el 13 de enero) por la que se adapta la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de cajas de ahorros de la Comunidad de Madrid, al Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, ha modificado la Ley 11/1998, de 2 de mayo, de fundaciones, añadiendo una disposición adicional octava con la denominación fundaciones de carácter especial, en la que se señala que deberán adoptar sus estatutos a lo dispuesto en aquella norma y a las que se dicten en desarrollo de las mismas.

La Ley de la Comunidad de Madrid indica además que la transformación requerirá la autorización previa del gobierno de la Comunidad y que la fundación resultante se inscribirá en el correspondiente registro de fundaciones (de la Comunidad de Madrid). Además deberá sujetarse a las siguientes especialidades: a) el protectorado de la fundación corresponderá a la consejería competente en materia de hacienda pública y política financiera que podrá designar un representante en el patronato de la fundación; b) corresponde a la consejería correspondiente regular la composición y las normas de funcionamiento del patronato de la fundación. Las referidas normas serán objeto de desarrollo por los estatutos de la fundación que serán a su vez autorizados por el protectorado; c) la obra benéfico social de las fundaciones de carácter especial, a la que deberán destinar la totalidad de sus fondos, participaciones e Inversiones que integren su patrimonio, se registrarán por lo que la Ley de cajas de la Comunidad de Madrid establece para la autorización del presupuesto anual, los informes de rendición de cuentas en relación a su ejecución y liquidación. La obra social se territorializará de manera que se garantice que la fundación desarrolla principalmente sus actividades en el territorio de la Comunidad de Madrid si los depósitos captados por la caja provenían fundamentalmente de esa comunidad.

Otras adaptaciones autonómicas no han sido tan prolijas limitándose prácticamente a reproducir lo establecido por el Real Decreto-Ley. Habrá que esperar para comprobar y poder estudiar la utilización de esta posible transformación.

año 2013, puesto que se adopta con anterioridad aquel mínimo de capital con relación a los activos ponderados por riesgo (capital, reservas, primas de emisión, ajustes positivos por valoración e intereses minoritarios, además de con carácter adicional los instrumentos suscritos por el FROB y transitoriamente los instrumentos obligatoriamente convertibles en acciones antes de 2014 y que cumplan ciertos requisitos que garanticen una alta capacidad de absorción de pérdidas, debiendo ser estos elementos minorados por los resultados negativos y las pérdidas, los ajustes negativos por valoración y los activos inmateriales). Con carácter adicional, además, el Banco de España podrá requerir a una entidad a título individual un nivel superior de capital principal en función de los resultados de los test de estrés que puedan realizarse para el conjunto del sistema⁴².

Los ratios se sitúan entre el 8% y el 10% para las entidades de crédito, dependiendo fundamentalmente de dos factores: el nivel de financiación mayorista y la participación de terceros en el capital. De este modo, la exigencia es del 10% para aquellas entidades que no hayan colocado títulos representativos de su capital a terceros por, al menos, un 20% y que, además, presenten una ratio de financiación mayorista superior al 20%, según la definición proporcionada por la Circular 2/2011, de 4 de marzo, a entidades de crédito, sobre coeficiente de financiación mayorista. La exigencia para la mayor parte de las cajas de ahorros españolas se sitúa precisamente en el 10% lo que ha supuesto para muchos analistas una gran incentivación hacia su *bancarización* al ser la exigencia menor en dos puntos porcentuales para las entidades de crédito con forma jurídica de sociedad anónima que puede encontrar financiación en los mercados de valores.

Estos requerimientos de capital están en vigor desde el 10 de marzo de 2011, sin embargo, el Banco de España era consciente de las dificultades de algunas entidades, en particular SIPs de cajas de ahorros, para su cumplimiento inmediato por lo que se adjuntó un calendario a seguir por tales entidades. En concreto, permitió que las que en esa fecha no hubiesen alcanzado el nivel de capital principal requerido, contaban con un plazo de 15 días hábiles para comunicar al Banco de España la estrategia a seguir a este respecto junto con el pertinente calendario

42. Los resultados de los últimos test de estrés, si bien ha supuesto el supuesto de algunas entidades bancarias españolas por parte de la Autoridad Bancaria Europea, sin embargo, no va a suponer el requerimiento de capital adicional por el Banco de España, ya que en el entorno europeo no se tuvieron en cuenta algunos recursos propios que son específicas del sistema español.

para garantizar el cumplimiento de los requerimientos exigidos antes del 30 de septiembre. La estrategia podría incluir planes de captación de recursos a terceros y la salida a bolsa tales entidades y debe ser aprobada por el Banco de España, incluso solicitar modificaciones. Se previeron también posibles retrasos, en particular, con los trámites de acceso a los mercados secundarios, motivo por el cual el Banco de España puede autorizar con carácter excepcional un retraso de hasta tres meses respecto a la fecha anterior, siempre y cuando se hubiesen cumplido un conjunto de actuaciones que den certeza sobre las decisiones adoptadas y la cuantía de la emisión⁴³.

Esta norma también ha procedido a articular cambios en la composición de la comisión rectora del FROB. Además aquellos consejeros que sean nombrados por este órgano habrán de entrar en las cajas en el mismo momento en el que el Fondo suscriba las acciones ordinarias, sin tareas de gestión, sino con la finalidad de vigilar y supervisar que el plan de recapitalización se lleva a cabo según lo previsto. Pero también la norma ha procedido a establecer reformas en el gobierno corporativo de las cajas de ahorros, como pieza clave del cambio que se propone. Sin embargo, dada la enorme trascendencia de la cuestión antes señalada, esta ha quedado en un segundo plano teniendo en cuenta además que las modificaciones propuestas únicamente van a afectar de forma obligatoria a las entidades receptoras de fondos del FROB, tal y como se establece en el artículo 12 del Real Decreto-Ley 2/2011, dedicado al plan de recapitalización⁴⁴, aunque es de esperar que todas ellas sigan estas recomendaciones.

En concreto, se ha procedido a convertir en normas imperativas ciertas recomendaciones del código unificado de buen gobierno⁴⁵ tal y como puede comprobarse en la nueva redacción del artículo 13 del Real Decreto-Ley 9/2009 por el que se

43. Vid., al respecto, CALVO VÉRGEZ, J.: "La recapitalización de las cajas de ahorros", *Diario La Ley*, n° 7656, 2011, pp. 7 y 8.

44. Entre los compromisos que debían asumirse en dicho plan de recapitalización se establece en el apartado 1.b) del citado artículo 12 que las entidades solicitantes adoptarán medidas tendentes a la mejora de su gobierno corporativo y que con carácter general se adaptarán a lo dispuesto en los estándares de buen gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.

45. El consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) acordó con fecha de 22 de mayo de 2006, aprobar como documento único las recomendaciones de gobierno corporativo, con la denominación de código unificado de buen gobierno que figura como anexo I del informe de 19 mayo de 2006 del grupo especial de trabajo sobre buen gobierno de las sociedades cotizadas, código que se hizo público por la CNMV a través de su página web.

regula el FROB. Entre ellas, la exigencia de contar en su consejo de administración con un número de miembros no inferior a 5 ni superior a 15, de los que al menos un tercio serán consejeros independientes; además los consejeros externos, dominicales e independientes deberán constituir la mayoría de dicho consejo y estos últimos no podrán permanecer en el cargo durante un periodo continuado superior a 12 años, debiéndose publicar en la web de la entidad información sobre ellos y mantenerla actualizada⁴⁶. También se establece la necesidad de que el órgano de administración constituya en su seno una o dos comisiones separadas, de nombramientos y retribuciones. A la primera de ellas corresponderá, entre otras funciones, la evaluación de las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo; la definición de las funciones y las aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluar la dedicación necesaria para el buen desarrollo de su cometido. Por su parte, a la comisión de retribuciones le corresponde, también entre otras funciones, velar por el cumplimiento de la política retributiva que se establezca, así como la propuesta al órgano de administración de la política de retribución de los consejeros y altos directivos, la retribución individual de los consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos, así como las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.

En definitiva, se trata de responder a un modelo de buen gobierno corporativo en el que estén recogidas de modo imperativo normas de organización y funcionamiento que aseguren una buena gestión de la entidad.

En materia de retribuciones, tal y como ya habíamos anticipado, también se han producido cambios en la línea de los cambios impulsados a nivel internacional por el G-20, aunque en este caso ha sido otra norma jurídica la que los ha propiciado. Se trata de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible. En esta sentido, la norma permite al Banco de España supervisar y limitar las remuneraciones de los altos directivos de bancos y cajas de ahorros, además de reforzar la transparencia de los sueldos en las entidades financieras. En concreto, el artículo 27 de la Ley de Economía sostenible recoge que en aplicación de los principios de buen gobierno emanados de los acuerdos y organismos internacionales, y con el fin de reforzar su solvencia y asegurar una gestión adecuada de los riesgos de las entidades por parte de sus directivos, las sociedades cotizadas incrementarán la transparencia en relación con la remuneración de sus consejeros y altos directivos,

46. El objetivo último de estas reformas es lograr que los políticos desaparezcan de los consejos de los bancos participados por las cajas.

así como sus políticas de retribuciones. También establece la obligación de elaborar un informe anual sobre las remuneraciones de sus consejeros que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones aprobada por su consejo durante el año en curso, así como la prevista para los años futuros, tal y como establece en este caso el artículo 61 *ter*⁴⁷ 3 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, de forma expresa para las cajas de ahorros. Se deberá además incluir un resumen global de cómo se ha aplicado la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros y miembros de la comisión de control.

Por su parte, la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros establece en su artículo 10 *bis* 1 d)⁴⁸ que corresponde al Banco de España en su condición de autoridad responsable de la supervisión de las entidades de crédito y sus grupos consolidables exigir a cada entidad de crédito que posea normas de gobierno que incluyan políticas y prácticas de remuneración coherentes con la promoción de una gestión del riesgo sólida y efectiva para dar cumplimiento a la normativa que reglamentariamente se establezca.

6. La desaparición del modelo de caja de ahorros tradicional

Es muy probable que el continuo proceso de adaptación que las cajas de ahorros han acometido a lo largo de su existencia⁴⁹ esté llegando a su fin, o tal vez también pueda ser considerado como un paso más en su evolución.

47. Introducido por la disposición final quinta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible.

48. Modificado, en este caso, por la disposición final novena de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible.

49. Tuvimos oportunidad de señalar en un trabajo anterior, vid., PEÑAS MOYANO, M.J., “¿Hacia dónde se dirigen las cajas de ahorros? Una aproximación a la reciente evolución de estas entidades financieras”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º 99, 2005, p.150, apoyándonos en las ya clásicas aportaciones del profesor SÁNCHEZ CALERO, “La identidad de las cajas de ahorros, pasado, presente y futuro”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 43, 1991, p. 563, como la propia evolución de las cajas de ahorros ha puesto de manifiesto a lo largo del tiempo su enorme capacidad de adaptación a los sucesivos cambios políticos y económicos habidos con “una especial vitalidad para su transformación y adaptación a las necesidades de cada época”.

Lo que es cierto es que tras las últimas reformas operadas sobre su régimen jurídico, este procedo ha culminado en la desaparición de las cajas de ahorros en su versión española. Se han transformado en bancos que ahora han de buscar financiación en los mercados de valores. Esta fue la conclusión extraída por la profesora CASARES MARCOS⁵⁰ después de ilustrar el proceso sufrido por las cajas en el entorno europeo, señalando que “la entrada de capital privado en la entidad, por muchas que sean las cautelas establecidas, acaba por desembocar, necesariamente en su privatización absoluta, entendiéndose por tal su conversión en banco comercial y la pérdida de cualquier identidad o carácter propio del grupo de las cajas de ahorros.”

En principio y tras la aplicación de la reforma de julio de 2010, dos parecían ser los escenarios más próximos en los que iban a moverse las cajas de ahorros y en ambos la figura del banco en sentido estricto, como sociedad anónima especial, ya alcanzaba un verdadero protagonismo. Pues, o bien las cajas que no se han integrado en un SIP se estaban transformando en bancos, produciéndose esta transformación a través del traspaso del negocio financiero a esta figura y manteniendo la obra social en una fundación de carácter especial que podría ser de nueva creación o en la propia caja de ahorros.

El otro escenario posible se sitúa en los sistemas instituciones de protección constituidos como bancos. Es este banco la figura institucional que se relaciona con terceros clientes, pero cada una de las cajas mantiene su autonomía dentro de la organización y, de este modo, también la obra social, de cuya llevanza deberán encargarse las comisiones de obra social creadas.

Sin embargo, la reformulación de reglas habida tras el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero para el reforzamiento del sistema financiero, previsto para reforzar el nivel de solvencia de todas las entidades de crédito, pero con la mirada puesta en las cajas de ahorros en particular, han sido prácticamente anecdóticas las cajas que han persistido en mantener su estatuto y estructura actuales.

Las entidades que conforme a esta no alcancen los porcentajes previstos (10% de *core capital*) una vez discurrido el calendario previsto serán participadas por el

50. CASARES MARCOS, A.: *Cajas de ahorros: naturaleza jurídica e intervención pública*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 522 y 523.

FROB⁵¹ mediante la adquisición temporal de acciones ordinarias, y solo acciones ordinarias, en condiciones de mercado⁵². Esta intervención, que puede suponer la entrada del sector público en el capital de estas entidades de crédito –daría derecho al FROB a nombrar como sus representantes en el órgano de administración de la entidad a tres personas, salvo cuando las circunstancias concurrentes hagan más apropiado un número diferente-, es contemplada como una *pseudonacionalización* de estas entidades de crédito por un periodo máximo de cinco años a partir de la fecha de la suscripción, requiere necesariamente para su realización que la entidad se convierta en banco para que de este modo el Fondo pueda adquirir las acciones correspondientes conforme al valor económico de la entidad determinado por uno o varios expertos independientes, y elevar la capitalización hasta los porcentajes marcados.

51. Véase el Acuerdo de 12 de julio de 2011, de la Comisión rectora del FROB por el que se detallan los criterios y condiciones a los que se ajustará su actuación en los procesos de reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito previstos en los artículos 9 y 10 del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, de reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.

52. El precio de adquisición de las acciones o aportaciones al capital social habrá de fijarse conforme al *valor económico de la entidad*. Dicho valor será obtenido de la valoración que realicen, de acuerdo con los procedimientos y metodologías comúnmente aceptadas que determine la comisión rectora, tres expertos independientes designados por el FROB. Una vez obtenidas las valoraciones por el los expertos independientes, el FROB determinará el valor económico de la entidad conforme a los siguientes criterios: a) Si la diferencia ente las valoraciones superior e inferior respecto a la que tenga la posición central fuese inferior al 15% en ambos casos, se utilizará la media aritmética de las tres como valor económico de la entidad; b) si sólo una de las valoraciones se diferenciara de la que tenga la posición central en más de un 15% del valor de ésta, se utilizará el promedio de las dos más próximas; c) en caso de que las valoraciones de cada extremo se separen más de un 15% de la que ocupa la posición central, se tomará esta última.

Pero además se establecen otras consideraciones: si durante los cinco meses anteriores a la suscripción por el FROB se hubiese colocado entre terceros inversores no relacionados con la entidad un porcentaje significativo de su capital social, superior al que adquiera el FROB, el precio de la suscripción será el mismo al que se hubiese pagado por dicha colocación. Se considera que el porcentaje es significativo si se superan el 10% del capital de la entidad. Si la colocación en la misma fecha es significativa en cuanto porcentaje, pero inferior a la que suscriba el FROB, el precio de suscripción tendrá como referencia el pagado en dicha colocación, que a estos efectos será considerado como equivalente a la valoración de un experto. Por ello, el FROB obtendrá la valoración de dos expertos independientes, y aplicará las normas anteriormente señaladas.

En este Acuerdo también se ha abierto otra posibilidad consistente en participar en una oferta de títulos junto a terceros en las mismas condiciones. En tal caso, si la suscripción por parte de terceros superase el 30% del capital, el FROB podría eximir decaencia, sobre todo, depósitos y créditos, principalmente.

Pasado el plazo señalado, el FROB procedería a la recolocación de estas acciones en los mercados, que habrá de realizarse mediante procedimientos que aseguren la competencia –entre otros, el sistema de subasta-, de modo que el capital público invertido se reintegraría y quedaría sustituido por inversiones privadas. En todo caso, se ha previsto también que en el momento de la adquisición de los títulos, el FROB pueda establecer los términos en los que, en el plazo de un año a contar desde la fecha de la suscripción o adquisición, los podría revender a las entidades emisoras o a terceros inversores propuestos por la entidad. Este plazo máximo puede ser de dos años, en cuyo caso se podrán exigir a las entidades solicitantes compromisos adicionales a los previstos dentro de su plan de recapitalización. En todo caso, el FROB podrá concurrir con otros accionistas, en el caso de que los hubiera, en los procesos de venta, que deberá desarrollarse siempre en condiciones de mercado, considerando incluso la prima que se puede atribuir a la transmisión de una participación de control que se sitúa en el 10% del capital de la entidad a favor de terceros no relacionados con los accionistas de la entidad.

Las cajas han procedido a su conversión en bancos para poder llegar en las condiciones más idóneas a las exigencias planteadas. Sin embargo, hasta la fecha ninguna caja ha planteado de forma definitiva la posibilidad de convertirse en una fundación de carácter especial, sino que se mantiene la figura de la caja de ahorros que, al menos de momento, se convierte en el accionista mayoritario del banco. Creemos por ello que no está de más manifestar que cualquiera que sea la opción elegida debería haber sido el fruto de la correspondiente reflexión sobre la adecuación de la estructura y régimen de funcionamiento de la nueva entidad a la esencia de la empresa social que ha venido siendo la caja de ahorros en España, de modo que el nuevo modelo en el que se desempeñe la actividad crediticia no debería ir en detrimento ni desvincularse de lo que ha supuesto a lo largo del tiempo uno de los rasgos identificadores de esta figura: su dimensión social, en particular, a partir de una gestión sana y prudente y de la solvencia que se pretende reforzar con los cambios introducidos con estas reformas.

Julio 2011

Bibliografía

- ARIÑO ORTIZ, G.: *La necesaria reforma de la Ley de cajas de ahorro*, Cuadernos Cívitas Aranzadi, Pamplona, 2010.
- BUENO, N., GIRBAU, R. e YBÁÑEZ, J.: “Fusión de cajas de ahorros, participaciones preferentes convertibles en cuotas participativas y fondo de reestructuración ordenada bancaria”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº. 8, 2011, pp. 135-159.
- CALVO VÉRGEZ, J.: *Los sistemas instituciones de protección (SIPs) en el ámbito de las cajas de ahorros*, Aranzadi, Pamplona, 2011.
- CALVO VÉRGEZ, J.: “La recapitalización de las cajas de ahorros”, *Diario La Ley*, nº 7656, 2011, pp. 1-21.
- CARBÓ VALVERDE, S.: “Presente y futuro del modelo de cajas de ahorros en España”, *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 68, 2010, pp. 167-182.
- CASARES MARCOS, A.: *Cajas de ahorros: naturaleza jurídica e intervención pública*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- CHAVES, R. y SOLER, F. (2005): “El comportamiento de Cajas de ahorros y cooperativas de crédito españolas frente a los fines sociales: la obra benéfico-social y el fondo de educación y promoción cooperativa”, *Revista vasca de economía social, Gizarte ekonomiaren Euskalaldizkaria*, nº 1, pp. 45-62
- EMBED IRUJO, J.M.: “El ejercicio de actividades empresariales por las fundaciones (fundación-empresa y fundación con empresa): su significado en el régimen jurídico de las cajas de ahorros en España”, *Perspectivas del Sistema Financiero*, nº 91, 2007, pp. 29-73.
- EMBED IRUJO, J. M.: “La inserción de la fundación en un grupo de empresas: problemas jurídicos”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 278, 2010, pp. 1373-1399.
- ESTEBAN VELASCO, G.: “Algunas reflexiones sobre el sistema de gobierno de las cajas de ahorros”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº. 108, 2007, pp. 37-95.

- GÓMEZ-JORDANA, J.: “Sistemas institucionales de protección (SIP): algunas consideraciones preliminares”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º. 120, 2011, pp. 233-248.
- HIDALGO ROMERO, R.: “Sobre la estructura de gobierno de los sistemas institucionales de protección (SIP) de carácter reforzado integrado por cajas de ahorros”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º. 11, 2011, pp. 1-9.
- MARTÍNEZ MERCADO, M.: “Las cajas de ahorros: propiedad y ejercicio de las cuotas participativas ante el RD 11/2010. ¿Fin de su naturaleza jurídica?”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º. 121, 2011, pp. 137-160.
- MÉNDEZ ÁLVAREZ-CEDRÓN, J.M.: “Aportación de las cajas de ahorros a un mercado financiero plural”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º. 108, 2007, pp. 97-124.
- MÍNGUEZ HERNÁNDEZ, F.: “Estructuras de integración contractuales entre entidades de crédito: los denominados sistemas institucionales de protección. Situación tras los Reales Decretos-Leyes 6/2010, de 9 de abril y 11/2010, de 9 de julio”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, n.º 7, 2010, pp. 101-133.
- QUIJANO GONZÁLEZ, J., “La reciente reforma de las cajas de ahorros: una visión de urgencia”, *Estudios de Derecho del mercado financiero. Homenaje al profesor Vicente Cuñat Edo*, en Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia 2010, pp. 175-192.
- PALÁ LAGUNA, R.: “Cajas de ahorros y cooperativas de crédito. Artículo 71.33º”, *Tratado de Derecho Público Aragonés*, F. López Ramón y J. Bermejo Vera (coords.), Civitas, Madrid, 2010, pp. 1595-1620.
- PEÑAS MOYANO, M.J.: “¿Hacia dónde se dirigen las cajas de ahorros? Una aproximación a la reciente evolución de estas entidades financieras”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º 99, 2005, pp. 107-153.
- ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, R.: *Las fundaciones bancarias: de cajas de ahorros a sociedades de capital. La experiencia italiana*, Universidad de Granada, Granada, 2003.
- SÁNCHEZ CALERO, F.: “La identidad de las cajas de ahorros, pasado, presente y futuro”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º. 43, 1991, pp 557-583.
- SÁNCHEZ CALERO, F.: “Sobre el régimen jurídico de las cajas de ahorros”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º 108, 2007, pp 23-36.

- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: “El Real Decreto-Ley 11/2010 y la “mercantilización” de las cajas”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº. 121, 2011, pp. 173-187.
- SORIANO GARCÍA, J.E.: “Cajas de ahorros (V): ejercicio indirecto de la actividad financiera”, <http://www.elimparcial.es/nacional/cajas-de-ahorros-v-ejercicio-indirecto-de-la-actividad-financiera-67901.html>, 2010.
- URÍA FERNÁNDEZ, F.: “El nuevo régimen jurídico de las cajas de ahorros: análisis preliminar del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio”, *Diario la Ley*, núm. 7456, 2010.
- VALERO, F.: “El Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria”, *Análisis financiero internacional*, nº. 138, 2009, pp- 7-24.
- VICENT CHULIÁ, F.: “SIP y crisis bancaria”, *Estudios de Derecho del mercado financiero. Homenaje al profesor Vicente Cuñat Edo*, Universidad de Valencia, 2010, pp. 283-301.
- VICENT CHULIÁ, F.: “Sistemas institucionales de protección (SIP) y reestructuración bancaria, como derecho paraconcursal”, *Revista de Derecho concursal y paraconcursal*, nº. 13, 2010, pp. 27-51.

EN TORNO AL CONCEPTO Y LA CARACTERIZACIÓN JURÍDICA DE LA EMPRESA (*RECTIUS*: SOCIEDAD) DE INSERCIÓN

Alfonso Cano López

Profesor Titular Derecho Mercantil

Universidad de Alicante

RESUMEN

Con un considerable retraso, la Ley 44/2007, de 13 de diciembre establece el marco legal de la empresa de inserción. Una técnica societaria dirigida a permitir una eficiente agregación de esfuerzos diversos –públicos, privados, particulares, generales- en torno al común desarrollo de una actividad empresarial intensiva en el recurso al factor trabajo e ineludiblemente vinculada a un objetivo de interés general constitucionalmente (*vid.* art.9 CE) diseñado: la promoción de la inserción laboral de las personas en situación de exclusión social. La, a nuestro juicio, errada opción legal de abrir un unitario modelo de empresa a una pluralidad de formas jurídico societarias (*vid.* art.4 LEI) es la causa de un buen número de problemas. No siendo el menor acometer la necesaria delimitación del perímetro conceptual de la propia figura, objeto de estas páginas. La complejidad inherente a esta vieja forma societaria de un nuevo tipo de empresa de economía social, nos ha obligado a transitar desde una perseguida doble conceptualización, económica y jurídica, a una triple caracterización jurídica de la figura: funcional, tipológica y dogmática.

PALABRAS CLAVE: empresa de economía social, sociedad de inserción, sector de no mercado de la Economía social, empleabilidad, inclusión social, racionalidad.

CLAVES ECONLIT: I380, J540, J640, K200, L310.

ON THE CONCEPT AND CHARACTER OF SOCIAL INSERTION ENTERPRISES (OR, TO BE PRECISE, SOCIAL INSERTION *COMPANIES*)

SUMMARY

After a considerable delay, Spanish Law 44/2007 of 13th December establishes a legal framework for social insertion enterprises (*empresas de inserción*). This business set-up is aimed at enabling the efficient combination of various efforts – public, private, individual, general – based on the communal development of an intensive business activity with recourse to employment, which is inextricably linked to a general-interest objective enshrined in Article 9 of the Spanish Constitution: to promote the insertion of socially excluded persons in the workplace. The, in our opinion, misguided legal option of opening a unitary company model to a plurality of legal company forms (cf. Art. 4 of the LEI) is the cause of a good number of problems, not the least of which is how to tackle the necessary definition of the conceptual boundaries of such an enterprise, which is explored in these pages. The complexity inherent in using this old business set-up for a new type of company in the social economy has obliged us to move from a sought-after double conceptualisation – economic and legal – to a three-way legal characterisation of the form in terms of function, typology and dogma.

KEY WORDS: social economy enterprise, integration enterprise, non-market sector of the social economy, employability, social inclusion, rationality.

SUMARIO

I. Consideraciones preliminares. 1. La Ley 44/2007 para la regulación del régimen de las empresas de inserción. 2. La categoría jurídico doctrinal de "sociedad de inserción". II. Aproximación al concepto de empresa (*rectius*: sociedad) de inserción. 1. Ineludible recurso al holismo. 2. Empresa de inserción: Concepto económico. 3. Sociedad/empresa de inserción: Concepto jurídico. III. Caracterización funcional. 1. Relevancia y dificultades. 2. Función social, pública, o *ex parte principis*. 3. Función individual, privada, o *ex parte populi*. IV. Caracterización tipológica. 1. Dos consideraciones preliminares. 2. Pluralidad jurídico formal y unidad económico empresarial. 3. Peculiar base subjetiva y/o composición del capital social. 4. La singularidad de su objeto social. 5. Empresa de tránsito: la ineludible rotación en los puestos de trabajo. 6. La necesaria y bifronte reinversión del excedente empresarial. 7. El aliento del Leviatán: fomento y control desde los poderes públicos. V. Caracterización dogmática. 1. Consideraciones preliminares. 2. Sociedad mercantil titular de una singular y ¿nueva? empresa: la empresa de economía social de formación para la inserción. 3. Sociedad personalista y cerrada. 4. Sociedad de estructura corporativa y soberanía limitada. 5. Tipo particular y no universal de sociedad. Bibliografía.

I. Consideraciones preliminares

1. La Ley 44/2007 para la regulación del régimen de las empresas de inserción

1.1. Los dieciocho artículos de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción (en adelante Ley 44/2007 o LEI) constituyen un auténtico semillero de problemas: cuestiones que, exigiendo una única respuesta como solución, permiten sin embargo más de una respuesta razonable. En unos casos, problemas de relevancia que plantean dudas sobre la norma aplicable a un supuesto determinado (*vid.* art.9 3.b LEI), en otros casos, problemas de interpretación y atribución de sentido a una determinada norma (*vid.* art.5 d. LEI). Por último, no faltarán problemas de calificación que dificultarán la determinación de si un supuesto fáctico determinado cae o no dentro del ámbito de aplicación de una norma u otra (*vid.* art.2.2 LEI). Un complejo catálogo que, más allá de los numerosos problemas de técnica jurídica que presenta,

parece remitir a la disparatada opción legislativa de establecer tantos subtipos sociales especiales para dar forma a un único tipo de empresa de economía social: la empresa de inserción, como tipos societarios mercantiles existen en nuestro Derecho de sociedades, emborronando todos ellos, estableciendo diferencias de régimen absurdas e irracionales, y lo que es peor, dejando en la atipicidad una buena parte del propio régimen corporativo y financiero de la empresa de inserción.

1.2. Pese a la corrección del planteamiento inicial del legislador de tratar de vertebrar el régimen legal de la empresa de inserción a través de la interrelación de tres elementos esenciales: a) la intervención microeconómica del Estado en la vida económica para remover los obstáculos que impiden la igualdad real entre grupos e individuos (*vid.* art.9.2 CE); b) el ejercicio de los derechos de rango constitucional de libre empresa, asociación y fundación (*vid.* arts. 22, 34 y 38 CE) y c) la participación del sector de no mercado de la Economía social en la organización y funcionamiento de la empresa de economía social a través de las entidades promotoras (*vid.* art.5 Ley 44/2007). Nos encontramos, por más que nos pese, ante una nueva quiebra en el Derecho de sociedades, un abandono del rigor exigible en la construcción de conceptos y categorías, una muestra de la alarmante falta de aptitud funcional de un buen número de nuestras figuras societarias. Cree realmente el legislador que la singularidad de la empresa de inserción exige que pueda contar para su institucionalización con todos los tipos societarios de nuestro Ordenamiento (*vid.* art.4 Ley 44/2007). O, lo que es más irracional, que existe una variedad tal de organizaciones empresariales para la inserción que exigirían de tan distintos subtipos societarios. En otras palabras, nuestro legislador ¿ha constatado en la realidad la existencia en el tráfico de estructuras empresariales de empresa de inserción diferenciadas, cuyas exigencias de organización son tan dispares que no son susceptibles de ser atendidas adecuadamente bajo un único tipo societario? No lo creemos.

1.3. El art.129 de nuestra Constitución impone a los poderes públicos (se trata de una cláusula de mandato y no de habilitación) el deber de fomentar y promover las empresas de economía social y, además, hacerlo a través “de una legislación adecuada (con respeto tanto a la racionalidad instrumental como a la racionalidad de fines)”. Es cierto que el mencionado artículo habla de sociedades cooperativas, pero el propio legislador de forma correcta ha interpretado teleológicamente el precepto y lo ha hecho extensivo a la totalidad de agentes de la Economía Social. Baste recordar las extintas Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, el INFES y el vigente Consejo para el Fomento de la Economía

Social como instituciones públicas de articulación y concreción del mencionado deber (*vid.* at.9 Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social, en adelante LES). Ello debería cerrar el paso por inconstitucional a una Ley reguladora de las empresas de inserción inconexa, asistemática o derechamente irracional. El mandato constitucional, la razón jurídica y la eficiencia económica de las nuevas empresas de economía social de formación para la inserción exigen sistematicidad: que las normas de la Ley 44/2007 y del Derecho de la Economía social en el que se integra, dirigidas a regular, ordenar y fomentar, constituyan un conjunto normativo sin lagunas, contradicciones ni redundancias (CANO LÓPEZ).

2. La categoría jurídico doctrinal de “sociedad de inserción”

2.1. La mencionada opción legal por un sistema de pluralidad de formas societarias para una unitaria empresa de inserción (*vid.* art. 4 LEI), sin asunción de la responsabilidad de minimizar los riesgos de un absurdo concurrencial entre las distintas formas, obliga al abuso del recurso a la técnica remisoria con resultados absurdos, problemas de difícil solución, y con el peligro de que la propia fuerza de las cosas acabe tomando venganza y convierta el nuevo texto legal en fatal lastre y no en vital impulso. Parece olvidarse que los subtipos sociales en todo caso han de reunir los rasgos esenciales de la forma jurídica de la que derivan, por más que algunos de ellos, en ciertos supuestos –anónima familiar, unipersonal, cotizada– puedan estar atenuados. La sociedad especial, subtipo legal de origen legal en nuestro caso, ha de reunir los rasgos esenciales del modelo legal general, aunque algunos de ellos puedan estar atenuados en su potencialidad. ¿Podemos seriamente encontrar los rasgos de la sociedad anónima –negociabilidad de las acciones, estructura orgánica impersonal, sociedad abierta– en la configuración de la empresa de inserción que recurre a la forma anónima? ¿Y los de la empresa de inserción cuando ésta recurra a la forma cooperativa o sociedad laboral y, como consecuencia de ello las entidades promotoras no puedan poseer la mayoría del capital como ordena su propio estatuto legal (*vid.* art. 5 a. LEI).

2.2. Para tratar de convertir la Ley 44/2007 en la “*legislación adecuada*” mencionada por nuestra Constitución (*vid.* art.129 CE) y, sobre todo, proceder a la conservación del efecto práctico de un buen número de sus preceptos, en la búsqueda del significado del estatuto legal de estas formas de empresa de economía social, se ha de ir más allá de su simple consideración como sociedades especiales dentro del marco general de las leyes reguladoras de las sociedades de capital. De ahí, al

menos a efectos informativos y de llamada al legislador de mañana, la conveniencia de la tarea de construcción de la unitaria categoría doctrinal de “sociedad de inserción”, una nueva forma societaria cuya singular estructura trata de adecuarse al cumplimiento de unos fines de interés general que trascienden los propios de sus socios. El objetivo de estas páginas no es otro que iniciar tal tarea, tratando de fijar el perímetro conceptual y los rasgos de caracterización de este “*nuevo tipo*” (*vid.* Exp. Mot. Ley 44/2007) de empresa de economía social de formación para la inclusión que es la sociedad/empresa de inserción.

II. Aproximación al concepto de empresa (*rectius*: sociedad) de inserción

1. Ineludible recurso al holismo

1.1. A pesar de nuestro rechazo a la artificial diversidad conceptual derivada de la pluralidad de formas societarias susceptibles de dar forma jurídica a la empresa de inserción: colectiva, comanditaria, anónima, limitada, sociedad laboral, cooperativa, la conceptualización de la empresa (*rectius*: sociedad) de inserción se presenta como una tarea de gran complejidad. Sólo una definición holística que abarque la complejidad y riqueza de la figura puede ser capaz de reducir la ambigüedad de los términos a que remite: empresa, sociedad, inclusión, intervención del Estado social...

1.2. El concepto de sociedad/empresa de inserción ha de ser pues holístico ya que solo así podrá dar cuenta, a modo de expresión simbólica de un conjunto de normas jurídicas que disciplinan una multitud de relaciones posibles –la Ley 44/2007–, de sus tres dimensiones más relevantes. La dimensión lógico formal como conjunto normativo llamado a integrarse armónicamente en distintos sectores de nuestro Ordenamiento jurídico: Derecho Mercantil, Derecho Laboral y, sobre todo, Derecho de la Economía Social. La dimensión socioeconómica como empresa de economía social de formación para la inclusión. Y, por último, la dimensión axiológica como cristalización microeconómica de los valores propios de un determinado modelo de estado: el Estado Social (*vid.* arts. 1, 9.2 y 10 CE)

2. Empresa de inserción: Concepto económico

2.1. La optimización -reconstrucción a partir de las prescripciones legales de las mejores normas posibles en orden a la consecución del objetivo de interés general vinculado a la figura-, de la interpretación y aplicación de un material normativo tan bien intencionado como deficiente –Ley 44/2007- reclama, además de la mencionada opción metodológica, el recurso al saber económico. No sólo para disipar las brumas que el legislador extiende sobre el muy parco texto legal al no diferenciar con claridad los conceptos de empresa y sociedad, sino sobre todo para lograr un concepto útil. Esto es, que cumpla una doble función: explicativa y heurística. Nos informe, por un lado, y nos permita la resolución de nuevos problemas prácticos, por otro. Una definición, la económica, que reduzca la estructura jurídico societaria de la empresa de inserción a mera técnica legal de organización de los factores de producción y así nos muestre la dimensión estrictamente económica de la figura: un instrumento de la política social y económica del Estado Social, destinado a la recolección de capital humano disperso, pasivo, inempleable y en riesgo de exclusión social, en torno a una iniciativa empresarial promovida por el sector de no-mercado de la Economía Social –asociaciones y fundaciones como entidades promotoras- y parcialmente financiada desde los poderes públicos.

2.2. Así, podemos definir la empresa de inserción como “complejo entramado de relaciones y vínculos contractuales implícitos y explícitos entre los aportantes de los factores de producción, los proveedores, los clientes y la Administración Pública, caracterizado por la especial relevancia que cobra el vínculo entre los aportantes de capital y fundadores de la sociedad titular de la empresa –las entidades promotoras del art.5 Ley 44/2007- y la Administración Pública, con la finalidad de, mediante la reducción de los costes derivados de la organización de los demás vínculos contractuales –especialmente el laboral- a través de ayudas públicas, facilitar la permanencia de la empresa en el mercado con el fin de alcanzar el objetivo de interés general que le es propio: promover la futura integración social de la fuerza de trabajo que utiliza mediante el aumento de su empleabilidad”.

2.2.1. La empresa de inserción se nos presenta desde esta perspectiva como una heterónoma organización de los factores de producción, institucionalizados a través del recurso a la técnica de la persona jurídica, para la realización de una doble actividad económica: la producción de bienes o servicios y, a su través, la de sujetos empleables, con parcial sometimiento a la racionalidad del mercado y

con el fin último de alcanzar un objetivo de interés general constitucionalmente (*vid.* arts. 9.2, 10, 35 CE) prefigurado. La empresa de inserción va a procurar el aumento de la utilidad, no tanto de los bienes y servicios que produce y vierte al mercado, como de los recursos públicos que recibe de la Administración y, sobre todo, de una parte de la fuerza de trabajo que imperativamente ha de emplear//formar (*vid.* art.5 Ley 44/2007) para luego ofrecer al mercado laboral ordinario. Aquí es donde radica su discutida eficiencia: no en la estricta actividad productiva, sino en la aplicación de gasto público a la minimización de un problema social –la exclusión social- congruente con la economía de mercado pero derechamente incompatible con la dignidad del ser humano, fundamento último del orden político y de la paz social (*vid.* art. 10 CE y STC 53/1985).

3. Sociedad/empresa de inserción: Concepto jurídico

3.1. La complejidad y el carácter poliédrico de la empresa (*rectius*: sociedad) de inserción, aconseja, a la hora de acometer su conceptualización desde el saber jurídico, una doble estrategia metodológica. Por un lado, la utilización de la técnica tradicional “*per genus et differentiam*” para así tratar de definir la empresa de inserción como una especie jurídicamente cualificada dentro de las categorías más amplias de sociedad, empresa, políticas públicas asistenciales, Estado Social e incluso empresa de economía social (*vid.* Exposición de Motivos Ley 44/2007 que habla de la empresa de inserción como un nuevo tipo de empresa social). Por otro lado, optaremos por una doble definición, de carácter descriptivo una, de carácter finalista la otra, y en ambas distinguiremos lo que es descripción y sistematización de un determinado orden jurídico –fundamental pero no exclusivamente la Ley 44/2007- de lo que no es sino una reformulación del mismo en orden a su constitucionalmente debida (*vid.* art.129 CE) conversión en un material jurídico funcional y axiológicamente más satisfactorio que el original.

3.2. La definición de carácter descriptivo resalta la condición de forma jurídico societaria de empresa de economía social de la empresa de inserción: sociedad personalista de estructura corporativa y mercantilidad necesaria, cuyo capital social, integrado por las aportaciones de los socios y cuya cuantía mínima dependerá del tipo societario por el que haya optado, habrá de pertenecer mayoritariamente a aquellas entidades sin fin lucrativo que hayan promovido su constitución, y que, una vez calificada por los organismos públicos competentes como empresa de inserción, va a desarrollar una actividad empresarial con parcial some-

timiento a la racionalidad del mercado con la finalidad de ofrecer al mercado laboral ordinario para su contratación, a una parte de la singular fuerza de trabajo que utiliza en el desarrollo de su objeto social y cuyas condiciones de empleabilidad trata de maximizar”. La definición, tan sólo lo apuntamos ya que lo veremos con más detalle al ocuparnos de la caracterización dogmática de la sociedad/empresa de inserción, destaca el carácter personalista de la figura. Son las entidades promotoras las que a través de la constitución, como fundadoras, de la sociedad que da forma a la empresa de inserción crean el espacio económico donde completar los itinerarios de inserción, que en muchas ocasiones ellas mismas han iniciado, en unas condiciones empresariales cercanas a la realidad.

3.3. Por su parte, la definición teleológica hace hincapié en las funciones a desarrollar por la sociedad/empresa de inserción. Cuestión relevante, ya que nos hayamos frente a un tipo societario causalmente beligerante, esto es, a su través no puede alcanzarse cualquier fin común a los socios, por lícito que fuera. El único fin perseguible por la empresa de inserción es procurar una sostenible inclusión de determinados segmentos de la población en el mercado de trabajo a través de su propia participación en una actividad empresarial dirigida por el sector de no-mercado de la Economía Social y fomentada desde la Administración pública. Así, podemos definir a la empresa de inserción como: “aquella técnica societaria dirigida a permitir una eficiente agregación de esfuerzos diversos –públicos, privados, particulares, generales- en torno al común desarrollo de una actividad empresarial intensiva en el recurso al factor trabajo e ineludiblemente vinculada a un objetivo de interés general constitucionalmente (*vid.* art.9.2 CE) diseñado: la promoción de la inserción laboral de las personas en situación de exclusión social”.

3.4. Conveníamos anteriormente que la complejidad y riqueza de matices que presenta el estatuto legal de la empresa de inserción, exigía del intérprete la consideración holística –holismo indica que las características o propiedades de un elemento están determinadas por los otros elementos del conjunto, por lo que su conocimiento exige su consideración global o integral- de la sociedad/empresa de inserción. Y, como consecuencia, la ampliación de la tarea de atribución de significado de la definición de su concepto a su caracterización jurídica. Una vez fijado el perímetro conceptual de la figura, trataremos, en las páginas siguientes, de determinar la naturaleza jurídica de la empresa de inserción, no como abstracta indagación de una supuesta esencia jurídica, sino como búsqueda de respuestas a preguntas concretas. Veamos algunas de ellas a título de ejemplo: ¿Qué funciones tratan de cumplir? ¿Es su estructura congruente con las funciones legalmente

encomendadas? ¿Un tipo societario nuevo y causalmente autónomo o distintos subtipos legales de sociedad: colectiva de inserción, anónima de inserción, limitada de inserción, comanditaria de inserción, cooperativa de inserción...? ¿Un nuevo tipo de empresa de economía social o simplemente un nuevo objetivo de interés general a perseguir desde la actividad empresarial? ¿Son suficientes las ineludibles ayudas públicas previstas?... Tratar de responder a esas y a otras preguntas similares es el objetivo de las páginas siguientes. En ellas nos ocuparemos de la caracterización jurídica de la empresa de inserción desde una triple perspectiva: funcional, tipológica y dogmática

III. Caracterización funcional

1. Relevancia y dificultades

1.1. Hasta finales de la década de los setenta ha prevalecido en la Ciencia del Derecho el punto de vista estructural sobre el funcional. La naturaleza de cualquier institución se indagaba preferentemente a través de la búsqueda de los elementos que la integraban y de la relación que guardaban entre sí, en detrimento de los fines a cuya satisfacción iba dirigida la institución. Sin embargo, a partir de los ochenta, debido fundamentalmente a las nuevas funciones que el derecho ha de asumir en el modelo de Estado Social, se impone la necesidad de que la búsqueda de la naturaleza específica de una institución jurídica se realice fundamentalmente a través de la determinación de su función social. Se trata de llegar al qué y al cómo de la institución a partir del para qué. La tarea de atribuir sentido y dotar de significado a una institución jurídica se convierte en imposible si se prescinde de los fines que el edictor de la misma pretende alcanzar en el sector de la realidad socio-económica al que va dirigida.

1.2. El Derecho de la Economía Social, sector de nuestro ordenamiento jurídico en el que se ha de integrar el régimen de la empresa (*rectius*: sociedad) de inserción sólo puede explicarse bajo el llamado paradigma institucional. Por un lado, la libertad contractual de las partes se limita con el fin de asegurar la funcionalidad “debida” de una actividad empresarial estructuralmente dependiente de las ayudas públicas; las funciones públicas y privadas que el legislador anuda a la empresa de inserción exigen la configuración de su estatuto legal bajo el principio de imperatividad de fondo (*vid.* art. 8 Ley 44/2007). Por otro lado, la autonomía privada, en nuestro caso de las entidades que promueven la empresa de inserción (*vid.* art.5 LEI), ha de quedar anudada a la estructura societaria establecida por el legislador

y en cuyo elemento causal –función económico social- se ha injertado la promoción de un determinado objetivo de interés general: procurar el aumento de la empleabilidad de las personas en riesgo de exclusión social que necesariamente ha de incorporar como fuerza de trabajo.

1.3. Por si lo dicho no fuera suficiente en orden a la pertinencia de proceder a la caracterización funcional de la sociedad de inserción, apuntemos dos razones más: a) La articulación del régimen jurídico de la empresa de inserción con el del tipo societario elegido –mayoritariamente sociedades de capital- es algo más que una “*labor improbus*” (la gran distancia entre una y otras estructuras societarias no hace sino reflejar las diferentes funciones que están legalmente llamadas a cumplir en dos sectores económicos que, aunque complementarios, sólo tienen en común el recurso a la empresa: el convencional de corte capitalista y el de la Economía Social), y va a exigir del intérprete la incorporación a su tarea del elemento teleológico, esto es, de los fines que se pretenden alcanzar con la empresa/sociedad de inserción, que sólo una correcta caracterización funcional puede mostrar; b) Nos va a permitir identificar las funciones, públicas o privadas, manifiestas o latentes, encomendadas por el legislador y también, las efectivamente desarrolladas en el tráfico por la empresa de inserción. Imprescindible en orden a emitir un juicio sobre el grado de racionalidad instrumental de la misma.

1.4. En una primera instancia, la sociedad/empresa de inserción se configura legalmente para la persecución de una triple finalidad: a) En primer lugar, para procurar la realización de ciertos postulados de la cláusula Estado Social (*vid.* arts. 9.2, 10 CE) en un singular espacio socio-económico y a través de una peculiar organización de los factores de producción: la empresa de economía social, cauce de indirecta intervención microeconómica del Estado Social; b) En segundo lugar, tratar de atender a la exigencias de organización, institucionalización y financiación que, desde el mercado, venían planteando unas actividades empresariales funcionalizadas al objetivo de interés general de procurar la integración social a través de la inserción laboral, realizadas directamente por distintas entidades –fundaciones y asociaciones de utilidad social-: la empresa de inserción no es más que un mecanismo societario que se pone a disposición de las entidades promotoras; c) Por último, abrir una puerta a la participación del sector de no mercado de la Economía social en la promoción y gestión de una organización empresarial sometida al principio de economicidad e integrada en el sector de mercado de la Economía social: la empresa de inserción.

1.5. La sociedad/empresa de inserción, como cualquier otra institución jurídica, en algunas ocasiones, no sólo no desarrolla con corrección las funciones posi-

tivas que le son propias –disfunciones-, sino que eventualmente puede desarrollar funciones negativas. Tales consistirían en la obtención de resultados, objetivos y fines contrarios a los que institucionalmente se pretenden. Mencionaremos aquí dos posibles funciones negativas:

1.5.1. Como consecuencia de la relevancia del “personalísimo” itinerario de inserción sociolaboral (vid. art.3 LEI), se tiende a la reducción del trinomio desempleo//pobreza//exclusión a una suma de situaciones problemáticas individuales vinculadas a unas determinadas carencias de la persona que las padece: si la causa radica en el individuo el remedio no puede consistir sino en procurar modificaciones en el mismo conducentes al aumento de su empleabilidad. De ahí a la exculpación de responsabilidad de la sociedad ante el fenómeno de la exclusión social, solo media una corta distancia.

1.5.2. En segundo lugar, el ahondamiento en la trampa de la exclusión. Es claro que no todos los trabajadores tienen el mismo déficit de productividad (RETOLAZA), la no discriminación en la cuantía de la subvención (vid. art. 16 Ley 44/2007) incentiva a la empresa de inserción a contratar trabajadores con escasa merma de productividad, o lo que es lo mismo, con el menor grado de exclusión social que sea posible. El modelo de subvención única por trabajador de inserción potencia, de este modo, la incorporación de los menos desfavorecidos.

1.6. Antes de seguir adelante con el ensayo de caracterización funcional de la sociedad/empresa de inserción, tres puntualizaciones como tributo a nuestra pretendida claridad: a) Vamos a utilizar la expresión función en un doble significado: actividad dirigida a un fin y relación de interdependencia entre dos o más factores variables; b) Distinguiremos entre funciones sociales, públicas o *ex parte principis* (las relevantes para el legislador) y funciones individuales, privadas o *ex parte populi* (relevantes para los destinatarios de la norma) y, dentro de cada una de ellas, entre funciones primarias o fines últimos y funciones secundarias o fines-medios (técnicas que permiten conseguir los fines de la función primaria); c) Consecuencia del mencionado paradigma institucional, en el ámbito de las formas jurídicas de empresa de economía social, la relación entre estructura societaria y función se simplifica ya que la misma no tiene carácter biunívoco sino inyectivo. Esto es, la función que el legislador vincula a la empresa de inserción puede ser perseguida a través de otros instrumentos, pero la empresa de inserción no puede perseguir otros fines que los a ella legalmente anudados (vid. art.8 Ley 44/2007 sobre las causas de descalificación).

2. Función social, pública, o ex parte principis

2.1. *Función social secundaria*

2.1.1. Permitir una eficiente intervención de los poderes públicos en el sector asistencial del pre-mercado de trabajo a través de un singular y “nuevo” proyecto empresarial, ofreciendo un mínimo de seguridad jurídica a una peculiar política pública asistencial de carácter microeconómico. La sociedad/empresa de inserción es el vehículo de una determinada política social y económica del Estado Social. Una muestra más de la tendencia a la conversión de la empresa en la organización racional por excelencia en orden a la consecución eficiente de cualesquiera objetivos. La empresa de inserción, célula de enlace entre el mercado de los factores de producción y el mercado de bienes y servicios para su consumo final, por un lado, y entre un sujeto al borde de la exclusión con especiales dificultades para el empleo y un futuro oferente estándar de trabajo en el mercado ordinario, por otro, no es una excepción y hace posible la indirecta –institucionalización, fomento, promoción– y debida (*vid.* arts. 9.2 y 129 CE) intervención pública microeconómica del Estado Social en persecución de un objetivo de interés general. El problema, sólo lo apuntamos, que presenta esta función no es tanto de racionalidad teórica como de racionalidad práctica: la idoneidad del medio elegido para tal fin. ¿Facilita la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción tal intervención?

2.1.2. Se trata, en tiempos de racionalización y abaratamiento del Estado Social, de instrumentalizar la empresa para procurar una económicamente sostenible inclusión de determinados segmentos de la población en el mercado de trabajo a través del ejercicio de una actividad empresarial parcialmente tutelada desde la Administración y las entidades promotoras. Ahora bien, la instrumentalización de la empresa a fines que van más allá de la propia producción de bienes o prestación de servicios bajo la racionalidad del mercado, puede constituir un peligroso lastre para la propia supervivencia de la empresa, ya que introduce un elemento de rigidez –itinerarios de inserción socio laboral, aprendizaje, terapia...– que se compadece mal con el dinamismo de los mercados. De ahí la necesaria maximización del deber de fomento y promoción de estos singulares cauces empresariales que el art. 129.2 CE impone a los poderes públicos, y que se sintetiza en el sometimiento de la empresa de inserción a criterios de economicidad supra-empresarial que tienen como finalidad última facilitar su permanencia en el mercado a través de la reducción de sus costes de mantenimiento en el mismo. La Ley 44/2007 no sólo ha de pretender convertirse en derecho útil, esto es, un

conjunto de normas que a través de su inherente pretensión a la vigencia persiguen la realización de unos determinados objetivos, sino también y sobre todo, en derecho institucional. Esto es, una normativa dirigida a la protección y recreación de formas de vida en las que se pueda conseguir la integración social (COSSIO DÍAZ). De este modo, la sociedad/empresa de inserción no haría sino que procurar esa integración mediante la realización de una autónoma actividad empresarial funcionalizada a heterónomos objetivos de interés general: recreando un asimétrico intercambio entre una singular fuerza de trabajo (*vid.* art. 2 Ley 44/2007) y un salario ordinario.

2.2. *Función social primaria*

2.2.1. El fin último de la sociedad/empresa de inserción no puede ser otro que procurar el desarrollo, la cristalización, de ciertos postulados constitucionales de justicia material. Señaladamente el valor jurídico superior de la dignidad de la persona (*vid.* art.10.1 CE) que en una economía social de mercado exige de los poderes públicos una intervención estructural al objeto de preparar, entre otras cosas, las condiciones necesarias que hagan posible el ejercicio de uno de los derechos económicos básicos contenidos en la propia CE: el derecho al trabajo, por las personas que más lo necesitan: los excluidos sociales. Así, la sociedad/empresa de inserción se configura como una infraestructura pública de carácter jurídico-societario que va a tratar de formar para el ejercicio del derecho al trabajo y, de este modo, dar desarrollo al postulado constitucional de la dignidad de “toda” persona.

2.2.2. Desde esta perspectiva, la sociedad/empresa de inserción se nos presenta como una constitucionalmente debida cristalización de los principios de justicia material que caracterizan al Estado Social en torno a una singular organización de los factores de producción. El Estado, consciente de las limitaciones de sus políticas macroeconómicas de conformación del mercado, en orden a procurar una condiciones mínimas de vida no incompatibles derechamente con el estatus de ciudadano autónomo y libre -tanto de la ignorancia como de la miseria-, va a tratar de instrumentalizar el alma del sistema económico: la empresa, para la inclusión de determinados segmentos de la población en el mercado a través de la institucionalización y el fomento de la realización indirecta por parte de los agentes de no mercado de la Economía social –entidades promotoras del art.5 LEI- de una actividad empresarial.

3. Función individual, privada, o ex parte populi

3.1. Función individual secundaria

3.1.1. Para alcanzar el objetivo de la inclusión social a través de la inserción laboral, el legislador va a recurrir a la categoría jurídica, doctrinal y legal, de la empresa de economía social, a cuya genérica estructura va a agregar los rasgos de caracterización del tipo empresa de inserción: polimorfismo societario, promoción y gestión por las entidades promotoras, mayor transparencia en relación a su utilidad social, dualidad de su objeto social e ineludible rotación en los puestos de trabajo reservados a la formación para la inserción. En efecto, la Ley 44/2007 vertebró este “nuevo tipo de empresa social” (vid. Exposición de Motivos) como empresa de tránsito, tratando que la prestación laboral en la sociedad/empresa de inserción permita la transición de la persona en situación de exclusión al empleo ordinario. La inclusión se habrá conseguido con la integración del trabajador en una empresa ajena, o en un proyecto de autoempleo. La empresa de inserción se configura como un instrumento de potenciación de las capacidades y actitudes para el empleo de las personas en situación de exclusión social, como una vía de tránsito para la futura integración en el mundo laboral ordinario.

3.1.2. La nueva forma societaria de empresa de economía social -empresa de economía social de formación para una futura inserción laboral- se pone a disposición de las asociaciones y fundaciones cuyo objeto consista en la promoción de la inclusión de los sectores más vulnerables de la sociedad en las “prestaciones del sistema funcional de la sociedad civil” (VAN PARIS). De este modo, éstas, ya como entidades promotoras y gestoras de la sociedad/empresa de inserción (vid. art.5 Ley 44/2007), podrán completar sus itinerarios de inserción social en un contexto real. La sociedad de inserción, por más que presente elementos pedagógicos e incluso terapéuticos para una parte de la fuerza de trabajo que emplea, no es un simulacro de empresa. Desarrolla una real actividad empresarial ya de producción de bienes ya de prestación de servicios con sometimiento a la racionalidad del mercado, pues solo así podrá cumplir la función que le es propia: preparación para el tránsito al mercado laboral ordinario.

3.2. Función individual primaria

3.2.1. En última instancia, se va a tratar de promover la futura inclusión social de las personas en riesgo de exclusión y con especiales dificultades de acceso a la ciudadanía a través del intercambio de una menguada fuerza de trabajo por un salario en el marco de una relación laboral estable que permita la satisfacción de

las necesidades básicas, mediante el aumento de su empleabilidad. Ésta, entendida como la capacidad de un individuo para conseguir y mantener un empleo, se trata de maximizar mediante los itinerarios de inserción sociolaboral (*vid.* art. 3 Ley 44/2007). La sociedad/empresa de inclusión muestra así su carácter de instrumento societario integrado en el ordenamiento jurídico de la Economía social puesto a disposición de las entidades promotoras para luchar contra los efectos de la nefasta triada: desempleo//pobreza//exclusión.

IV. Caracterización tipológica

1. Dos consideraciones preliminares

1.1. El objetivo básico que pretendemos no es otro que la determinación de los atributos, las cualidades, los rasgos jurídicos, en suma, que, además de definir el concepto “empresa (*rectius*: sociedad) de inserción”, nos permitan trazar su perímetro y, de este modo, diferenciarlo, tanto de otros tipos societarios con los que participa en el concepto amplio de sociedad –sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedades de personas...- como de otras formas de organizar una actividad empresarial a la que legalmente se vincula la persecución de un objetivo de interés general –sociedad cooperativa, sociedad laboral, fundación empresa...-.

1.2. La indagación sobre los elementos de su estructura dotados de relevancia tipológica, esto es, capaces de enunciar los rasgos jurídicos que singularizan a la empresa de inserción, tiene importantes efectos prácticos. Por un lado, el tipo –forma legal de instrumentar la estructura y organización de la empresa de inserción- ha de ser capaz de ofrecer a los terceros, incluidos los poderes públicos, un grado de certeza no incompatible con las exigencias del mercado, por una parte, y del control y eficiencia del gasto público, por otra. Quienes entran en relación, competitiva o de fomento y control, con la empresa/sociedad de inserción han de tener confianza sobre quien es quien, que disciplina regula su conducta, quien decide, como responde etc. Por otro lado, estos rasgos que integran el tipo legal tienen como “señalada razón” de su presencia y de su concreta configuración, el hacer posible el desarrollo de las funciones legalmente anudadas a la figura. El legislador anuda el objetivo de interés general propio de la empresa de economía social, en este caso, la inclusión laboral de las personas en riesgo de exclusión social, a los rasgos tipológicos que de modo imperativo dibuja en la Ley 44/2007. Así, el modo en que el tipo rinde tributo a la función nos habrá de permitir la

emisión de un juicio sobre la propia racionalidad del estatuto legal de la empresa/sociedad de inserción.

2. Pluralidad jurídico formal y unidad económico empresarial

2.1. Un legislador, perezoso –desecha la opción de elaborar un forma societaria específica para la empresa de inserción- y poco reflexivo –ignora las consecuencias de la remisión en bloque a la normativa de las sociedades de capital para completar el parco estatuto legal de la empresa de inserción (*vid.* art.4 Ley 44/2007)-, va a elegir la peor de las opciones posibles: dotar a un único y unitario tipo de empresa de economía social de formación para la inserción de tantas formas jurídico societarias de organización e institucionalización como tipos societarios mercantiles existen en nuestro Derecho de Sociedades (sociedad colectiva, comanditaria simple, anónima, de responsabilidad limitada, comanditaria por acciones, sociedad cooperativa, anónima laboral, limitada laboral...). Este pretendido desdoblamiento de la empresa de inserción en múltiples y viejos subtipos legales societarios –sociedad anónima de inserción, sociedad limitada de inserción, sociedad anónima o limitada laboral de inserción, sociedad colectiva de inserción y otras- va a desnaturalizar a todos ellos, estableciendo diferencias de régimen absurdas e irracionales, y, lo que es peor, va a dejar en la atipicidad una buena parte del propio régimen corporativo y financiero de la empresa de inserción.

2.2. Aun compartiendo las posiciones doctrinales (ALVAREZ VEGA) que abogan por la creación *ex novo* de una forma jurídica *ad hoc* para las empresas de inserción, nos hallamos, por más que nos pese, no ante un nuevo tipo societario dotado de autonomía propia en base a la singularidad de su elemento causal, que irradia tanto los elementos de la organización societaria (*vid.* art.5 LEI) como la propia cualificación personal de los socios (*vid.* art.6 LEI), sino ante un buen número de variantes estructurales de los distintos tipos de sociedades mercantiles (de capital, personalistas y de economía social). Una opción legal, reiteramos, que olvida que los subtipos sociales en todo caso han de reunir los rasgos esenciales de la forma jurídica de la que derivan, por más que algunos de ellos, en ciertos supuestos –anónima familiar, unipersonal, cotizada- puedan estar atenuados. ¿Podemos seriamente encontrar los rasgos de la anónima –negociabilidad de las acciones, estructura orgánica impersonal, sociedad abierta- en la configuración de la empresa de inserción que recurre a la forma anónima? ¿Existen en nuestra realidad socio económica tan dispares modos de realizar una actividad empresarial

de inserción que exigen de tan distintos tipos societarios, y que por ello no son susceptibles de ser atendidos adecuadamente por un único tipo societario?

2.3. Esta multiplicidad de formas jurídico societarias para una única modalidad de actividad empresarial de economía social obliga a un uso abusivo de la técnica remisoria que habrá de conducirnos a la legislación del tipo societario elegido en el momento de constitución de la empresa de inserción, imprescindible para tratar integrar los dieciocho artículos que constituyen el estatuto legal de la empresa de inserción. Y ello, sin respeto alguno a lo que constituyen las propias restricciones -el manual de uso- de la técnica remisoria: la ausencia de contradicción lógica, axiológica o funcional entre la norma jurídica a la que se remite -legislación sociedades de capital, *v.g.*- y la norma remitente -Ley 44/2007- cuyo régimen jurídico de este modo se pretende completar.

3. Peculiar base subjetiva y/o composición del capital social

3.1. La sociedad elegida para dar forma jurídica a la empresa de inserción habrá de estar promovida y participada, al menos en un 51% del capital social, por una o varias entidades promotoras. En el caso de sociedades cooperativas y sociedades laborales, la participación (*vid.* art.5 LEI) se situará en los límites máximos permitidos por sus respectivos estatutos legales para los socios colaboradores y socios no trabajadores respectivamente. Se establece la exigencia de que el poder societario resida permanentemente en manos de una clase de socios: las entidades promotoras (*vid.* art.6 LEI), que serán los responsables de fijar la doble política de la empresa de inserción: económico-empresarial y socio-asistencial.

3.2. Las entidades promotoras, entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social habrá de contemplar la inserción social de personas especialmente desfavorecidas, van a poder poner en funcionamiento una organización empresarial en la que completar, en un “entorno real”, los itinerarios de inserción (*vid.* art.3 LEI) de las personas con las que vienen trabajando socialmente. En tanto que socio mayoritario, la entidad promotora ha de procurar el equilibrio entre aprendizaje y desarrollo de una actividad empresarial y, a la vez, garantizar la viabilidad económica de la empresa de inserción. Ésta (LOPEZ-ARANGUREN) es una pieza más dentro de un proceso de inserción. La entidad promotora desarrolla este proceso y crea la estructura empresarial para completar el itinerario de inserción, siendo la responsable del proyecto completo. Aquella formará parte de su modelo de lucha contra la exclusión. La sociedad/empresa de inserción no tiene sentido aislada, fuera de un proyecto de inserción más amplio.

4. La singularidad de su objeto social

4.1. El carácter bifronte de la actividad socio económica que constituye el objeto social de la sociedad/empresa de inserción

4.1.1. El desarrollo de las funciones legalmente anudadas a la empresa de inserción exige su actuación en dos mercados distintos: el de bienes y servicios en el que vierte aquello que produce a partir de las materias primas que de forma ordenada consume, por un lado (*vid.* art.4 LEI), y el mercado laboral al que arroja trabajadores estándar a partir de los sujetos en situación de exclusión social que ha de emplear, por otro (*vid.* art.3.1 LEI). Su supervivencia como empresa pasa porque en ambos mercados trate de realizar una eficiente intermediación –económica, financiera e informativa- dirigida a aumentar la utilidad de los bienes, materiales en un caso, humanos en otro. Todo ello explica el carácter dual de su objeto social: producción//prestación de un determinado bien o servicio, por un lado, y formación a través de itinerarios de inserción sociolaboral, por otro. Dualidad que, sin embargo, no se traslada a su causa que presenta un claro carácter unitario: instrumento microeconómico de la política macroeconómica de los poderes públicos en orden a procurar la inclusión social de aquellas personas en riesgo de exclusión y hacerlo a través del desempeño de un trabajo remunerado.

4.1.2. La posibilidad de afirmar el carácter singular de la sociedad/empresa de inserción mediante un indicativo propio –denominación social- que ofrezca a los terceros, al mercado, una información rápida, barata, y relevante desde la lógica empresarial, es parcialmente rechazada (*vid.* art.7.3 LEI que establece el uso voluntario de las siglas “e.i.”), desde la lógica asistencial, por la Ley 44/2007. Parece que la finalidad perseguida es evitar un posible rechazo por parte de los futuros clientes de la sociedad/empresa de inserción. Sin embargo, para la sociedad cooperativa de iniciativa social (*vid.* art.106 Lcoop) es obligatorio expresar en su denominación la indicación “Iniciativa Social”. Y ello, pese a que su objeto social (*rectius*: causa) en poco difiere del de la sociedad/empresa de inserción: la integración laboral de personas que sufran de cualquier clase de exclusión social.

4.2. Restricciones al ejercicio del derecho de libre empresa

4.2.1. En relación a la libre organización de los factores de producción y en especial en lo relativo a la composición del factor trabajo, la sociedad de inserción habrá de mantener un porcentaje de trabajadores en proceso de inserción de

al menos el 30% durante los tres primeros años de actividad, y de al menos el 50% del total de la plantilla a partir del cuarto año, no pudiendo, en ningún caso, ser su número inferior a dos (*vid.* art.5 c LEI). Este porcentaje habrá de integrarse por, en palabras del propio legislador (*vid.* Exposición de Motivos LEI) por “*personas particularmente desfavorecidas, en situaciones de marginación o exclusión, con especiales dificultades para acceder al mercado de trabajo debido a sus carencias sociales, económicas, educativas y de cualificación laboral*”. Personas en situación de exclusión social, desempleadas e inscritas en los Servicios Públicos de Empleo, con especiales dificultades para su integración en el mercado de trabajo, que estén incluidas en los colectivos mencionados por el legislador (*vid.* art.2 LEI) y debidamente acreditadas como tales por los Servicios Sociales Públicos competentes.

4.2.2. Se busca (ROJO TORRECILLA) un porcentaje suficientemente elevado para que la empresa pueda ser considerada verdaderamente de inserción, pero no tan elevado que haga inviable el propio proyecto empresarial. Es razonable pensar que la ineficiencia económico empresarial de la sociedad de inserción afecte y frustre su eficacia socio asistencial ya que los procesos de inserción a través de los itinerarios de inserción sociolaboral aplicados por la sociedad/empresa de inserción (*vid.* art.3.1 LEI) pretenden optimizar el desarrollo de competencias en contextos reales, y la realidad de una empresa en crisis no parece la mejor academia.

5. Empresa de tránsito: la ineludible rotación en los puestos de trabajo

5.1. Las empresas de inserción suelen clasificarse en finalistas y de transición atendiendo al espacio de desembocadura de los trabajadores en proceso de inserción una vez finalizados sus itinerarios de inserción sociolaboral: la propia empresa de inserción en la que han desarrollado su actividad - finalistas- o el mercado laboral ordinario -de transición-. Así, las empresas de inserción de transición son las que dedican parte de sus puestos de trabajo a personas en proceso de inserción, que tratan de completar sus aprendizajes y conseguir empleabilidad suficiente para insertarse posteriormente en el mercado laboral.

5.2. Nuestro legislador (*vid.* art.4 LEI) opta por una estabilidad de la estructura empresarial capaz de posibilitar el tránsito de las personas en situación de exclusión social, con dificultades temporales de acceso al mercado de trabajo, al empleo ordinario. Los puestos de trabajo (LÓPEZ-ARANGUREN) ofertados son permanentes, pero las personas los ocupan temporalmente. Se trata en suma de ofrecer una relación laboral integrada en un itinerario de inserción personalizado

(*vid.* art.3.1 LEI) en un contexto empresarial “real”, por un periodo de tiempo no inferior a 12 meses y no superior a tres años (*vid.* art.15.4 LEI), finalizado el cual, y con la formación adquirida en el desempeño de las tareas del puesto de trabajo, los beneficiarios abandonarán la empresa de inserción y tratarán de integrarse en el mercado de trabajo regular. La inclusión social se producirá con la integración del trabajador, ahora empleable, en una empresa, convencional o de economía social, o en un proyecto de autoempleo.

5.3. La herramienta diseñada por el legislador para el mencionado tránsito es el llamado (*vid.* art.3 LEI) itinerario de inserción sociolaboral que, incorporando la asistida y remunerada prestación laboral (*rectius*: contrato de trabajo temporal de fomento del empleo del art.15.4 LEI) incluirá las medidas de intervención y acompañamiento (orientación, tutoría, formación en el puesto de trabajo, habituación laboral y social...) pertinentes en orden a la futura integración en el mercado laboral ordinario. Este conjunto organizado de pasos a seguir para suplir las carencias y lograr los aprendizajes necesarios para alcanzar el suficiente grado de empleabilidad que permita la inserción sociolaboral habrá de elaborarse por los Servicios Sociales Públicos en estrecha colaboración con los Servicios Públicos de Empleo y la propia sociedad/empresa de inserción que haya de aplicarlos (*vid.* art.3.1 LEI).

6. La necesaria y bifronte reinversión del excedente empresarial

6.1. En lo relativo a la formación del excedente, la sociedad/empresa de inserción no se diferencia de una empresa convencional, es en el momento de la determinación de su destino cuando se producen las diferencias. En la empresa de economía social, y en consecuencia en la empresa de inserción, se rompe el principio de la consideración de la aportación patrimonial al capital como mecanismo de legitimación de la titularidad del beneficio y como medida de su distribución. La empresa de inserción, condenada a la eficiencia empresarial para desarrollar la función social que le es propia, ha de configurarse como cualquier otra empresa para la búsqueda de un resultado positivo en su cuenta de resultados. Es su especial modo de distribución de ese excedente lo que la convierte en un instrumento económico al servicio del objetivo de interés general a ella anudado por el legislador: la inserción/formación sociolaboral de personas excluidas para su posterior colocación en empresas, convencionales o de economía social, o en proyectos de autoempleo (*vid.* Exposición de Motivos LEI).

6.1.1. De este modo y congruentemente con el carácter dual de su objeto social que acabamos de comentar, la sociedad/empresa de inserción habrá de aplicar al menos el ochenta por ciento de los resultados o excedentes disponibles obtenidos en cada ejercicio a la mejora o ampliación de sus estructuras productivas, por un lado, y de sus estructuras de inserción, por otro (*vid.* art.5 e LEI).

6.2. Conviene no olvidar que, más allá de su condición de agente del sector de mercado de la economía social (*vid.* art.5.1 Ley de Economía Social) la sociedad/empresa de inserción ha de financiar toda una infraestructura de servicios de intervención y acompañamiento, incluidos técnicos de inserción que faciliten el aprendizaje tanto de competencias laborales como de habilidades sociales, para cumplir con los compromisos derivados de los itinerarios de inserción que obligatoriamente han de aplicar a los trabajadores en proceso de inserción, con el objetivo, como es sabido, de promover su futura integración en el mercado laboral ordinario (*vid.* art.5 g. LEI). Y esta es una razón que justifica sobradamente la imposición de la obligación de reinvertir la casi totalidad del excedente obtenido.

7. El aliento del Leviatán: fomento y control desde los poderes públicos

7.1. La sociedad/empresa de inserción se estructura como una persona jurídica plena o perfecta, de carácter asociativo, índole asistencial y relevancia pública (*vid.* STC 18/1984), llamada a cumplir unos fines de relevancia constitucional y por tanto de interés general (*vid.* art.9.2 y 10 CE). Es por ello que el mencionado aliento, más allá del carácter imperativo de su estatuto legal, va a envolver a la sociedad/empresa de inserción desde su constitución hasta su extinción. Sin dejar en el olvido que, al margen del genérico y constitucional deber de fomento a la Economía Social (*vid.* art.129 CE), las externalidades positivas (MONZÓN, CHAVES) generadas por la actividad de la empresa de inserción en forma de beneficios sociales (*rectius*: utilidad social) disfrutados por toda la sociedad pero cuyos costes –tasas de productividad muy por debajo del mercado y salarios de mercado, formación, orientación...- son asumidos por la propia empresa de inserción, bastarían para justificar las ayudas públicas a las sociedades de inserción.

7.1.1. De ahí el mandato legal a los poderes públicos (*vid.* art. 16 LEI) de promocionar a las sociedades/empresas de inserción, facilitando tanto su creación como su mantenimiento para que, de este modo, puedan cumplir su función social de facilitar la futura inserción de las personas en situación de exclusión en el

mercado de trabajo ordinario. Básicamente se prevén tres clases de ayudas: bonificaciones a las cuotas de la seguridad social; subvenciones para el mantenimiento de los puestos de trabajo en concepto de compensación económica a los sobrecostes derivados de los procesos de inserción y al seguimiento de los itinerarios de inserción y, por último, ayudas a la inversión fija afecta a la realización del objeto social.

7.2. Aunque bastara el cumplimiento de la imperativa norma reguladora para alcanzar el mencionado objetivo de interés general que el legislador anuda a la configuración del tipo –función social directa o primaria del derecho-. Se establecen además, por si esto no fuera suficiente, un buen número de mecanismos legales de control y refuerzo –función social secundaria o indirecta- del mencionado lazo legal: registros públicos (*vid.* art.9 LEI), órganos de fomento y consulta (*vid.* Disp. Ad. 3ª LEI), régimen de infracciones y sanciones (*vid.* art.18 LEI) y causas de descalificación (*vid.* art.8 LEI). Así, por un lado, se somete a la sociedad/empresa de inserción a una doble inscripción registral: la propia de su forma –normalmente en el RM- y la propia de su condición de empresa de economía social en el Registro Administrativo autonómico de empresas de inserción. Correspondiendo la calificación de una empresa (*rectius*: empresario social) como empresa de inserción al órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma donde se encuentre su centro de trabajo. Y, por otro lado, se refuerza el debido control público sobre la eficiencia del gasto público destinado a las empresas de inserción mediante el establecimiento de una lista cerrada (*vid.* art.8 LEI) de causas legales, vinculadas a los elementos configuradores del tipo, de pérdida, previo informe de la Inspección de Trabajo y acuerdo del mencionado Registro Autonómico, de la calificación como empresa de inserción.

7.3. Sin perjuicio del cumplimiento de los deberes contables inherentes a su condición de empresario mercantil (*vid.* arts. 25 y ss. Ccom), las sociedades/empresas de inserción habrán de presentar anualmente un Balance Social de la actividad de la empresa que incluya la memoria económica y social, el grado de inserción en el mercado laboral ordinario y la composición de la plantilla, la información sobre las tareas de inserción realizadas y las previsiones para el próximo ejercicio (*vid.* art.5 f. LEI). Además, vendrán obligadas a presentar en el Registro Administrativo autonómico competente la siguiente documentación: a) modificaciones estatutarias que afecten a su calificación; b) el plan de actividades y el presupuesto de cada año con anterioridad al inicio del mismo; c) las cuentas anuales, el informe de gestión y el balance social correspondiente al cierre de cada ejercicio económico (*vid.* art.9.3 LEI).

7.3.1. Dos breves puntualizaciones a este notable incremento de los deberes de información y consiguiente documentación que van a soportar las sociedades/empresas de inserción. **A)** En primer lugar, llamar la atención sobre las grandes dificultades que presenta fijar el perímetro, función y contenido de cada uno de estos documentos, todos de ejercicio pero no todos de contenido contable. No parece una tarea sencilla evitar duplicidades, reiteraciones y, lo que es peor, lagunas. De una primera interpretación de la norma (*vid.* arts.5 f, y 9.3 LEI) parece desprenderse que, mientras las cuentas anuales, el informe de gestión y el balance social hacen referencia y nos informan sobre lo ya ocurrido, cuentas e informe en la esfera empresarial y balance social en el asistencial; el plan de actividades y el presupuesto anual no son sino proyecciones, previsiones sobre lo que ha de ocurrir en la esfera asistencial. **B)** En segundo lugar, parece claro que, en tiempos de reducción del gasto público, cualquier aumento de la transparencia de los agentes de la economía social en general, y de las empresas de inserción en particular que muestre con mayor claridad su utilidad social (*vid.* Dictamen Comité Económico y Social Europeo de octubre de 2010 en el que se vinculan las posibles ayudas públicas a las empresas sociales a su utilidad social “comprobada”) no puede sino mejorar sus posibilidades de financiación, esto es, de supervivencia.

V. Caracterización dogmática

1. Consideraciones preliminares

1.1. El concepto de sociedad/empresa de inserción hace referencia a un poco homogéneo conjunto normativo compuesto no sólo por las normas de su propio estatuto legal (Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de empresas de inserción), sino también, y en buena medida, por las normas reguladoras de la forma societaria por la que se haya optado en el momento de la constitución. La correcta determinación de su significado exige del intérprete la integración del poco congruente material normativo en las clásicas categorías receptoras de lo jurídico: concepto, institución y sistema. De este modo, una correcta caracterización dogmática habrá de facilitarnos: **a)** La descripción del tipo legal poniendo de manifiesto sus defectos lógicos y aumentando el conocimiento sobre el mismo y su perímetro lo que nos ayudará a resolver problemas prácticos concretos; **b)** La reformulación de un buen número de las normas legales –sobre todo las remitidas– para proveer a los operadores jurídicos de un repertorio de soluciones capaz de resolver de manera ordenada y sistemática los múltiples y complejos problemas de interpretación que plantea la Ley 44/2007.

2. Sociedad mercantil titular de una singular y ¿nueva? empresa: la empresa de economía social de formación para la inserción

2.1. La empresa de inserción es una sociedad

2.1.1. La empresa de inserción ha de revestir la forma jurídica de sociedad (*vid.* art.4 LEI). Una agrupación voluntaria de personas, la mayoría de las cuales, en la práctica la totalidad, realiza una doble aportación –patrimonial a capital social y asistencial al desarrollo del objeto social- para la promoción de un fin común a todas ellas: procurar el aumento de la empleabilidad de las personas en situación de exclusión social que han de emplear. Es tal su carácter que aquellas estructuras empresariales de inserción que hubieran adoptado la forma de asociación o fundación deberán, en un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 44/2007, adoptar la forma de sociedad mercantil o –superflua reiteración legal- sociedad cooperativa, pudiendo mantener sus actividades de inserción sociolaboral durante dicho plazo (*vid.* D.T. 2ª LEI). No es fácil, al margen de la mencionada prohibición legal, encontrar inconvenientes a la admisión de asociaciones y fundaciones como titulares de empresas de inserción. Máxime si tenemos en cuenta su renovada normativa legal, inexistente cuando se diseñó la solución acogida por la Ley 44/2007 (PANIAGUA). A mayor abundamiento, el hecho de que, previa constitución de una sociedad pantalla, puedan continuar con su actividad asistencial como entidades promotoras parece apuntar a otra razón: la protección del patrimonio de la fundación o asociación de interés público a través de la necesaria limitación del riesgo asumido.

2.1.1. Se trata de una sociedad mercantil y única. **A)** En un sentido amplio, un tipo mercantil de sociedad, tanto desde una dimensión objetiva –mercantilidad de las normas reguladoras del tipo- como desde una dimensión subjetiva –mercantilidad de la persona jurídica que surge del negocio jurídico de constitución de la sociedad-. En efecto, la sociedad de inserción, persona jurídica titular de la empresa que constituye su objeto social, adquiere inevitablemente la condición de empresario mercantil, y como tal queda sujeto al estatuto jurídico del mismo: llevanza de contabilidad, publicidad legal, disciplina de la representación mercantil, sometimiento a procedimiento concursal. Bien es verdad que, con todas las restricciones inherentes a su condición de agente de la economía social. **B)** Una sociedad única pese a la disparatada la opción legislativa de establecer tantos subtipos sociales especiales para dar forma a un único tipo de empresa de economía social: la empresa de inserción, como tipos societarios mercantiles existen en nuestro Derecho de sociedades, desnaturalizando, como venimos afirmando, a todos ellos, y estableciendo diferencias de régimen absurdas e irracionales.

2.2. *La sociedad de inserción es una empresa de economía social*

2.2.1. En efecto, la sociedad de inserción institucionaliza y trata de atender las exigencias de una empresa de economía social. Desde una perspectiva formal así lo pone de manifiesto nuestra reciente Ley de Economía Social (*vid.* art. 5.1). Pero es que tampoco desde una perspectiva material existen dudas: la sociedad de inserción es la forma jurídica societaria de una empresa de economía social cuyo objetivo de interés general consiste en mejorar las condiciones de empleabilidad de las personas en riesgo de exclusión social. De ahí, que su estatuto legal recoja con mayor o menor intensidad los rasgos de caracterización (CANO LÓPEZ) del género al que pertenece: a) Atribución por el Ordenamiento Jurídico de personalidad jurídica plena o perfecta; b) Especial régimen de apropiación y distribución de un irrenunciable excedente empresarial; sometimiento al principio de economicidad atenuado o economicidad supraempresarial; c) Carácter democrático; instrumento vehicular de la democracia económica; d) Ineludible persecución de un objetivo de interés general; el carácter *intra constitutionem* del interés general; e) Cauce de una debida intervención del Estado social y democrático de derecho en la vida económica.

2.2.2. En opinión del legislador (*vid.* Exposición de Motivos LEI) “*las empresas de inserción, constituyen una tipología especial dentro de las empresas de carácter social*” (*rectius*: empresas de economía social, *vid.* art. 5.1. LES). En nuestra opinión, la razón de su especialidad no puede situarse, como hace la propia Ley, en el hecho de que su función social consista en facilitar la inserción de las personas en situación de exclusión en el mercado de trabajo ordinario, ya que la persecución de un objetivo de interés general a través del desarrollo de una actividad empresarial es rasgo común a toda empresa de economía social. Por el contrario, la especialidad de la empresa de inserción habría de residenciarse, a nuestro juicio, en dos singulares rasgos. **A)** Por un lado, gracias a su singular base subjetiva –asociaciones y fundaciones como entidades promotoras– la empresa de inserción no solo va a permitir la participación del sector de no mercado de la Economía Social en el sector de mercado, sino que además va a instrumentalizar en su beneficio toda la potencialidad del voluntariado que, como es sabido, (MONZÓN, CHAVES) está fundamentalmente incorporado en el subsector de no mercado, mientras que el subsector de mercado apenas, hasta ahora, había incorporado voluntariado. **B)** Por otro lado, las empresas de economía social tienen carácter democrático, y tal puede predicarse de las mismas sin necesidad de que posean una estructura democrática y participativa en sentido estricto, ya que actúan como cauce de realiza-

ción de la democracia económica. Se configuran, como organizaciones económicas no igualitarias o asimétricas de los factores de producción capital y trabajo, llamadas a actuar como correctivos de la desigualdad existente en el sistema económico en su globalidad, tratando así, de restablecer la democracia en el mismo. Constituyen un vehículo de la extensión de la democracia política al sistema económico, tratando de nivelar en el mercado la posición de los factores de producción capital y trabajo. Además, y esto es lo relevante por específico, la empresa de inserción es cauce, también, de realización de la democracia social, tratando de contener las desigualdades sociales en unos límites soportables para un Estado que se declara democrático (*vid.* art.1 CE).

3. Sociedad personalista y cerrada

3.1. En este apresurado ejercicio de hibridación societaria encaminado a la obtención de objetivos sociales y económicos de índole general mediante el ejercicio de dos derechos de rango constitucional: el derecho de libre empresa (*vid.* art.34 CE) y el derecho de asociación/fundación (*vid.* arts.22 y 34 CE) que constituye la Ley 44/2007, la sociedad/empresa de inserción se configura, desde el tópico agrupamiento de los tipos societarios en las categorías de sociedades capitalistas y sociedades personalistas, como una sociedad de carácter personalista. A su través, las asociaciones y fundaciones promotoras (*vid.* art.5 a. LEI) van a crear el espacio económico donde poder completar los procesos de inserción ya iniciados en unas condiciones empresariales cercanas a la realidad. La esencialidad de las cualidades cuasi personales de la mayoría, en la práctica la totalidad, de los socios de la sociedad/empresa de inserción no ofrece dudas, tanto para la constitución como para el posterior funcionamiento de la misma (*vid.* art.6 LEI). La consecución del fin social –el aumento de la empleabilidad de la mayoría de las personas que han de contratar como trabajadores en proceso de inserción (*vid.* art.2 LEI) para su posterior integración en el mercado laboral ordinario- se anuda legalmente a la idoneidad de la mayoría (*rectius*: totalidad) de sus socios (*rectius*: entidades promotoras).

3.2. La consecuencia de que las cualidades personales de los socios o, cuando menos, su pertenencia a una determinada categoría socioeconómica –entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la inserción social de personas especialmente desfavorecidas, lo que nos permitiría hablar de un *tertium genus*: las sociedades de categoría en las que lo relevante no serían los atributos personales del socio sino su pertenencia a un determinado grupo o categoría-, sean relevantes para que la

sociedad/empresa de inserción desarrolle las funciones que le son propias es clara: su configuración como una sociedad cerrada. Las restricciones a la posible transmisión de la condición de socio son, como no podía ser de otro modo, casi insuperables. De carácter legal en los casos en que se opte en la constitución de la empresa de inserción por la forma de sociedad cooperativa o sociedad laboral, y de carácter práctico en todos los demás supuestos. Una sociedad configurada legalmente para que asociaciones y fundaciones puedan proseguir su actividad de procurar la inclusión social mediante la inserción sociolaboral, no puede sino contemplar la transmisión de la singularísima condición de socio (*vid.* art.5 LEI) como un grave riesgo. La sociedad/empresa de inserción ha de cerrarse a la entrada no querida de personas no congruentes con su elemento causal. En ello le va su propia supervivencia.

4. Sociedad de estructura corporativa y soberanía limitada

4.1. El objetivo de interés general legalmente anudado a la sociedad/empresa de inserción y, sobre todo, el consiguiente carácter dual de su objeto social, exige de la misma una eficiente actuación empresarial en el mercado como ineludible presupuesto de su buscada eficacia social. Esta exigencia implícitamente va a forzar, como ya hizo el legislador explícitamente en la legislación cooperativa y de sociedades laborales, a romper los binomios clásicos sociedad de personas-organización contractualista, por un lado, y sociedad de capitales-organización corporativa por otro, estableciendo prácticamente para la sociedad/empresa de inserción –sociedad personalista- una estructura orgánica de carácter corporativo (pluralidad de órganos cuyas competencias y funciones se determinan legalmente, heteroorganicismo, formación de la voluntad social conforme al principio de mayoría, responsabilidad limitada). Estructura orgánica propia de las sociedades de capital cuyos rasgos van a verse atenuados y coloreados –pensemos en la necesidad (*vid.* art.5 LEI) de que el poder societario esté permanentemente en manos de una determinada clase de socios: las entidades promotoras- por la singularidad del elemento causal de esta forma jurídico societaria de empresa de economía social de formación laboral para la inclusión social que constituye la empresa de inserción.

4.2. Más allá de la apariencia de poder de una mayoría necesariamente integrada por fundaciones y asociaciones dedicadas a la inserción social de personas socialmente desfavorecidas (*vid.* art.6 LEI), la realidad nos muestra un poder socie-

tario de ejercicio heterónomamente ponderado y moralizado. En suma, nos muestra una sociedad de soberanía limitada. Y no solo por el hecho, ya analizado, de las fuertes limitaciones que sufre el derecho de libre empresa en orden a la organización de los factores de producción, o a la propia actividad a desarrollar –ineludiblemente intensiva en factor trabajo de baja cualificación (*vid.* art.5 d. LEI)-, o a que el precio de ciertas decisiones sociales sea, a través del expediente de descalificación, la pérdida de la propia condición de agente de la economía social (*vid.* art.8 LEI). Sino sobre todo, por el deber que pesa sobre el órgano soberano de la sociedad/empresa de inserción, que habrá de condicionar todas sus decisiones, de mantener una infraestructura económico asistencial que permita la aplicación de los itinerarios de inserción sociolaboral establecidos por los Servicios Sociales Públicos y los Servicios Públicos de Empleo (*vid.* art.3.1 LEI). En otras palabras, a través del instrumento legal de la descalificación la Administración Pública va a estar en disposición de controlar la viabilidad económico empresarial de la sociedad/empresa de inserción y procurar de este modo (*vid.* art.10 LEI) que pueda cumplir con los compromisos derivados de los itinerarios de inserción sociolaboral (*vid.* art.5 g. LEI), contando, en todo momento, con los medios necesarios para ello.

5. Tipo particular y no universal de sociedad

5.1. Los elementos de relevancia tipológica que se integran en la estructura societaria de la empresa de inserción están legalmente diseñados y dispuestos para el desarrollo de unas específicas y exclusivas funciones. La sociedad de inserción está legalmente “condenada” única y exclusivamente a dar forma jurídica a una empresa de economía social de formación laboral para la inserción social, parcialmente sometida a la racionalidad del mercado y destinataria de ayudas públicas. En suma, constituye un tipo particular y no universal de sociedad mercantil. Y tal carácter no se vería alterado por el hecho de que en el momento de su constitución las entidades promotoras recurrieran al tipo societario universal por excelencia: la sociedad anónima. En este sentido, el propio legislador, con técnica desafortunada (*vid.* art. 5 d. LEI), prohíbe a la sociedad/empresa de inserción la realización de “*cualquier actividad económica distinta a las de su objeto social*”. Hemos de entender que el precepto hace en realidad referencia a la causa y no al objeto social, esto es, a la finalidad de procurar la inserción y formación sociolaboral de personas en situación de exclusión social (*vid.* art.2.1 LEI). En otro caso, las consecuencias serían notablemente absurdas.

5.2. Un tipo societario causalmente beligerante: a su través no puede alcanzarse cualquier fin común por lícito que fuera, su estructura societaria ya expresa “en si misma (*vid.* art.5 LEI)” un significado funcional. Y no puede ser de otro modo, la sociedad/empresa de inserción se configura como una técnica societaria dirigida a permitir una eficiente agregación de esfuerzos diversos –públicos y privados, particulares y generales- en torno al común desarrollo de una actividad empresarial ineludiblemente vinculada a un objetivo de interés general constitucionalmente diseñado: la promoción de la inserción laboral de las personas en situación de exclusión social. Un ensayo societario dirigido a paliar los efectos de un fenómeno “natural” y congruente con el actual sistema económico en trance de parcial globalización, pero profundamente contradictorio con nuestro modelo constitucional de convivencia política: la exclusión social –pobreza- de amplias capas de la población (*vid.* por todos, arts.9.2 y 10 CE).

Bibliografía

- AA VV (2007): *Las empresas de inserción en España*, Caixa Catalunya, Barcelona
- AA VV (2009): *Empresas de inserción: Puentes de inclusión en el mercado laboral*, CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, social y Cooperativa*, nº 59.
- AGUILERA IZQUIERDO, R. (2009): *El régimen jurídico de las empresas de inserción*, Madrid.
- ALVAREZ VEGA, (1999): “Las empresas de inserción social como nueva forma de organización empresarial”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, social y Cooperativa*, nº 31.
- BONET SÁNCHEZ, M.P. (2010): “Empresas de inserción: razones para una fiscalidad específica”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 21, Diciembre.
- CANO LÓPEZ, A. (2002): *Teoría jurídica de la Economía Social*, Madrid.
- CANO LÓPEZ, A. (2007): “ El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 18.
- COSSIO DÍAZ, J.R. (1989): *Estado social y derechos de prestación*, Madrid
- DEFOURNY, J., FAVREAU, L., LAVILLE, J.L., (dir.) (1997): *Inserción y nueva economía social. Un balance internacional*, Valencia.
- LÓPEZ-ARANGUREN MARCOS, L. (2002): *Las empresas de inserción en España. Un marco de aprendizaje para la inserción laboral*, Madrid.
- MARCUELLO, C., BELLOSTAS, A. y MARCUELLO, CH. (2008): *Informe sobre las empresas de inserción en España*, Informes del Observatorio Español de la Economía Social, nº 4, Valencia.
- MONZÓN CAMPOS, J.L. y CHAVES, R. (2008) *La economía social en la Unión Europea*, Comité Económico y Social Europeo.
- PANIAGUA ZURERA, M. (2008): “Las empresas de inserción en la ley estatal 44/2007, de 13 de diciembre, reguladora de las empresas de inserción”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 49, Junio.

- PEREZ ERANSUS, B. (2003): “Las entidades sociales en la lucha contra la exclusión”, en *Las entidades voluntarias de acción social en España*, FOESSA, Madrid.
- QUINTÃO, C. (2007): “Empresas de inserción y empresas sociales en Europa”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, social y Cooperativa*, nº 59.
- RETOLAZA AVALOS, J.L. y RAMOS FERNÁNDEZ, M. (2005): “Modelización del costo de las empresas de inserción para la administración pública”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, social y Cooperativa*, nº 52.
- ROJO TORRECILLA, E. (2002): “La regulación jurídica de las empresas de inserción”, en *Aspectos jurídicos y económicos de las empresas de inserción*, Universidad de Oviedo, Oviedo.
- THEVENET, A. (1994): *RMI, theorie et pratique*, Paris.
- URTEAGA, E. (2009): “La política de inserción por la economía en Francia” *Acciones e investigaciones sociales*, nº 27.
- VALLECILLO GÁMEZ, M.R. y MOLINA NAVARRETE, C. (2008): “Regulación de las empresas de inserción: marco normativo y análisis económico. Comentario de la Ley 44/2007, de 14 de diciembre”, *Revista Centro de Estudios Financieros*, nº 2.
- VAN PARIJS, P. V. y VANDERBORGHT, Y. (2008): *La renta básica. Una medida eficaz para luchar contra la pobreza*, Paris.

APORTACIONES EXIGIBLES O NO EXIGIBLES: ÉSA ES LA CUESTIÓN

Carlos Vargas Vasserot

Prof. Titular Derecho Mercantil

Universidad de Almería

RESUMEN

El estudio analiza las consecuencias y efectos del cambio de calificación contable de las aportaciones de los socios al capital social de las sociedades cooperativas y, en particular, la reforma del derecho de reembolso para posibilitar su consideración como fondos propios. Junto a un análisis del contenido de la Orden EHA/3360/2010 por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, se realiza un estudio crítico de la reforma del régimen del capital social acometido por las leyes cooperativas españolas. Finalmente se abordan los efectos financieros derivados de mantener el criterio tradicional del carácter exigible de las aportaciones sociales (repercusión en la imagen financiera, dificultad de financiación externa, solvencia, etc.) y, de manera especial, el hipotético riesgo de incurrir en causa de disolución de la cooperativa y la posible responsabilidad de los administradores de la entidad por no instarla en plazo.

PALABRAS CLAVE: cooperativas, aportaciones sociales, disolución, contabilidad, capital, responsabilidad administradores, derecho de reembolso, solvencia, pérdidas, remuneración

Descriptores Econlit: P130 – K200 – K220 – M410

MEMBER'S SHARES REFUNDABLE OR NOT REFUNDABLE: THAT IS THE QUESTION

ABSTRACT

This paper examines the consequences and effects of accounting reclassification of members' contributions to co-operatives share capital and, in particular, reform of the reimbursement right to allow its consideration as equity. Along with the analysis of EHA/3360/2010 Order, that approves the rules on the co-operative accounting, we proceed to a critical study of the reform of share capital undertaken by the Spanish co-operative law. Finally, it is addressed the financial effects resulting from maintaining the traditional criterion of the members' shares payable character (impact on the commercial reputation, difficulty in getting external funding, solvency, etc..) And, especially, the hypothetical risk of incurring on cause of dissolution of the co-operative and the entity directors potential liability for not to urge it on time.

KEY WORDS: Co-operatives, member's share, dissolution, accounting, capital, liability, -refundable, solvencia, lost, payment

SUMARIO

I. Preliminar. II. La reforma contable y del derecho de reembolso para posibilitar la calificación de las aportaciones de los socios como fondos propios. 1. La Norma Internacional de Contabilidad número 32 y su aplicación a las sociedades cooperativas. 2. La Ley 16/2007 de adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional y la reforma de la Ley 27/1999 de Cooperativas. 3. La promulgación del nuevo Plan General de Contabilidad y la vigencia transitoria de la Orden ECO/3614/2003. 4. La Orden EHA/3360/2010 por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. 5. La reforma de las leyes de cooperativas autonómicas para adaptarse al nuevo marco contable. III. Análisis crítico de la reforma del régimen del capital social en las leyes cooperativas españolas. 1. Admisión de aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado en caso de baja del socio. 2. Determinación de un porcentaje de capital social cuyo reembolso queda condicionado. 3. Transformación de aportaciones exigibles en no exigibles y viceversa. 4. Medidas incentivadoras para detentar aportaciones no exigibles. IV. Efectos financieros derivados de mantener el carácter reembolsable de las aportaciones sociales. 1. Repercusión en la imagen financiera de la cooperativa. 2. Dificultad de financiación externa. 3. Aumento de riesgo de insolvencia. 4. Limitaciones para participar en sociedades no cooperativas. 5. Recapitulación. V. El hipotético riesgo de incurrir en causa de disolución por el carácter reembolsable de las aportaciones sociales y la responsabilidad de los administradores por no instarla. 1. La responsabilidad de los administradores de la cooperativa por no instar su disolución. 2. La disolución por reducción del capital social por debajo del mínimo estatutario o legal. 3. La atípica obligación de reducción del capital social estatutario por pérdidas. 4. La excepcional disolución por pérdidas graves. VI. Conclusiones. VII. bibliografía

I. Preliminar

En 2004 participé en una mesa de expertos organizadas por la Confederación Española de la Economía Social (CEPES), representando a la Escuela de Estudios Cooperativos para analizar *la calificación del capital de las cooperativas a la luz de lo recogido en la NIC 32* y las consecuencias de la posible incorporación de las Normas Internacionales de Contabilidad al sector cooperativo español. Sobre este tema

he publicado varios trabajos en revistas especializadas¹, he organizado algún evento científico² y he participado en distintos foros, a veces como ponente y las más como oyente. En realidad daba por agotado este tema. Había plasmado por escrito mi punto de vista crítico, tanto respecto al contenido de la NIC 32 y de la interpretación IFRIC 2 como de la reforma de la Ley 27/1999 de Cooperativas y de algunas leyes autonómicas para permitir la existencia de aportaciones no exigibles y posibilitar su calificación contable como recursos propios y no como pasivo.

Pero al hilo de la reciente promulgación de la Orden EHA/3360/2010, por las que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, y de la modificación de varias normas autonómicas de cooperativas, vuelven a la carga ciertos mensajes catastrofistas, a veces lanzados por el propio legislador, de que todas las cooperativas deben *pasar por el aro*, léase modificar estatutos para convertir su aportaciones en no exigibles o reembolsables, bajo la amenaza, como si de la *espada de Damocles* se tratará, de todos los males que puedan afectar a la subsistencia de la cooperativa (disolución, insolvencia, liquidación, concurso, falta de financiación y de crédito bancario, etc.) sino se adaptan, y además rápidamente, a lo que dicta la modernidad corporativa.

Claro, después de escuchar y leer comentarios de este tipo, uno piensa que quizá esté equivocado, que esté en un error, y se pone a repasar notas y a releer escritos, propios y de otros. A esto le he dedicado varios meses y mi mensaje, como voy a intentar defender y justificar en estas líneas, es de tranquilidad. El propósito de este trabajo es analizar con cierto detalle las consecuencias que puede tener que una cooperativa mantenga el criterio tradicional de que las aportaciones de sus socios al capital social sean exigibles en caso de baja. Para ello, diferenciaremos tipos de cooperativas según su dimensión y actividad y compararemos lo que dicen las diferentes leyes de cooperativas españolas. Una vez que tengamos

1. "La NIC 32 y la reforma de la legislación cooperativa", *La sociedad cooperativa*, núm. 39, 2007, pp. 23-34; "Los previsible efectos de la NIC 32 en el sector cooperativo", *REVESCO*, núm. 91, pp. 120-159; y de manera más extensa "La NIC 32 y el capital social cooperativo", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 28, 2007, pp. 101-131.

2. Codirigí, junto al profesor Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ, una *Jornadas internacionales sobre el análisis financiero y jurídico de la sociedad cooperativa en el marco de la regulación de la contabilidad en la Unión Europea*, organizada por la Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP) y por la Dirección General de Fomento a la Economía Social (Ministerio de Trabajo), que se celebraron en Madrid los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2006.

los resultados de dicho análisis, si comprobamos que mantener el carácter reembolsable de las aportaciones es perjudicial para la viabilidad de la empresa, nos plantearemos que ajustes legales o estatutarios se deben tomar para paliar dichos efectos. Ajustes que, en todo caso, habrá que meditar si se realizan en otros tipos sociales de base mutualistas con aportaciones reembolsables al capital social o al fondo mutual al socio en caso de baja, como ocurre por ejemplo en las Sociedades Agrarias de Transformación [art. 12.3, letra e) RD 1776/1981], en las mutuas de seguros [art. 12.3, letra a) RD 2486/1998] o en las mutualidades de previsión social (art. 32.2 RD 1430/2002).

Creo que esta forma de proceder es mejor que una rápida, poco meditada, innecesaria y, a veces, cara modificación de estatutos para conceder al Consejo Rector, o administrador de turno, un poder incondicional, esto es, sin condiciones, de rehusar el reembolso de las aportaciones al capital social en el supuesto de baja del socio. Y no es que considere que esto no sea oportuno y conveniente en determinadas cooperativas para conseguir mayor estabilidad financiera, sino que la entidad que lo haga sea consciente de por qué lo hace. Mucho me temo que esto no es lo que está ocurriendo, y muchas cooperativas han, están o van a transformar las aportaciones de sus socios en no reembolsable por temor al *ogro* de la insolvencia/disolución. Y los Consejos Rectores temerosos —como es normal— de cualquier salpicadura de responsabilidad por no actuar diligentemente, esto es, de acorde a los cánones que dicta la mayoría de los asesores y abogados, animan a esta transformación, que de paso les concede un poder omnímodo para decidir sobre la devolución de las aportaciones de los socios que causen baja.

Una advertencia previa. No soy analista financiero y mis conocimientos de contabilidad son muy limitados. Como especialista en Derecho Mercantil mi exposición se centrará más en aspectos jurídicos, aunque con un evidente sesgo económico, como es el riesgo de concurso y de disolución de la sociedad, y la responsabilidad de los administradores sociales. Pocas pero importantes cuestiones que están en el tapete de la mayoría de proyectos de modificación de estatutos para adaptarse al nuevo régimen del capital social y marco contable de las cooperativas. Pero antes de acometer este análisis vamos a retrotraernos a los antecedentes necesarios para entender el contenido de la Orden EHA/3360/2010 y de la reforma del derecho de reembolso acometido por las leyes de cooperativas españolas.

II. La reforma contable y del derecho de reembolso para posibilitar la calificación de las aportaciones de los socios como fondos propios

1. La Norma Internacional de Contabilidad número 32 y su aplicación a las sociedades cooperativas

Las Normas Internacionales de Contabilidad son normas contables, elaboradas por el IASB (*International Accounting Standard Boards*), organismo privado de carácter internacional con un gran prestigio en el ámbito contable, cuyo objetivo es formular un *corpus* único de normas mundiales de contabilidad y que ha sido elegido por la Unión Europea como el órgano emisor del futuro marco contable europeo. El proceso de aprobación de las NIC/NIIF en el seno de la IASB garantiza una gran transparencia en su adopción, ya que primero se publican borradores de las normas y se abren periodos de discusión pública en las que todas las partes interesadas, públicas y privadas, puedan presentar sus comentarios y opiniones. El IASB cuenta con un Comité de Interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera [*International Financial Reporting Interpretations Committee* (CINIIF/IFRIC)], que revisa y emite interpretaciones de las NIC³.

En concreto, la NIC 32 (*Instrumentos financieros: presentación e información a revelar*), que es la que generó todo el revuelo en el sector cooperativo, tiene como objetivo establecer principios para la presentación de los instrumentos financieros como pasivo o patrimonio neto. Se aprobó en marzo de 1995 por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (antigua denominación del IASB) y, tras alguna leve modificación introducida por la NIC 39 (*Instrumentos financieros: reconocimiento y medición*), fue revisada en 1998 primero y en 2000 después. El 17 de diciembre de 2003 el IASB publicó la versión casi definitiva de la NIC 32 (*Instrumentos financieros: presentación e información a revelar*), que contenía los principios básicos para la clasificación de los instrumentos financieros como pasivo (deuda) o patrimonio (recursos propios). Trasladado su contenido a la contabilidad de una cooperativa significa que las aportaciones de los socios al capital

3. Sobre el proceso de incorporación de las NIC al Derecho europeo, con una crítica a la imposición de normas contables por una entidad privada, remito a mi estudio "La NIC 32 y el capital social cooperativo", cit., pp. 102-109.

social cooperativo deben ser calificadas como pasivo (deuda), ya que existe una obligación contractual (contrato de sociedad, desarrollado en los estatutos sociales y reglamentos de régimen interno) que recae sobre la sociedad cooperativa (emisor), consistente en entregar efectivo al socio (tenedor) y que, aunque tenga la forma legal de patrimonio (capital social), en el fondo son pasivos, esto es, deuda, porque existe un derecho del socio a reclamar su importe en caso de baja de la cooperativa (derecho de reembolso).

Ante la enorme repercusión que el contenido de la NIC 32 tuvo en el movimiento cooperativo en cuanto que el capital social de las cooperativas debería ser considerado no un fondo propio de la empresa sino un instrumento de deuda, se hizo la necesaria consulta del IASB a expertos técnicos en la materia que confirmaran la idoneidad de su contenido y se invitó al IFRIC a que elaborase una interpretación con el fin de facilitar la aplicación de esta NIC a la contabilidad de las sociedades cooperativas⁴. Tal como aclaraba el texto de la Interpretación IFRIC 2, el derecho contractual del tenedor de un instrumento financiero («incluyendo las aportaciones de los socios de entidades cooperativas») a solicitar el rescate (léase derecho de reembolso) no implica, por si mismo, clasificar el citado instrumento como un pasivo financiero, sino que se tienen que tener en cuenta todos «los términos y condiciones del instrumento financiero», entre los que hay que incluir «las leyes locales aplicables, los reglamentos o los estatutos de la entidad, vigentes en la fecha de la clasificación» (párrafo 5). En concreto, se señala que las aportaciones de los socios al capital social serán consideradas patrimonio neto «si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar el rescate de las mismas» (párrafo 7) o si el rescate estuviera incondicionalmente prohibido «por la ley, reglamento o estatuto sociales»; pero serán calificadas de pasivos financieros «si la prohibición al rescate se basa únicamente si se cumplen o se dejan de cumplir ciertas condi-

4. El borrador de dicha interpretación fue publicado el 30 de junio de 2004 (también conocido como *Draft 8* o simplemente *D8*) abriéndose un debate público de su contenido, con opiniones en contra (las más) y a favor (disponibles en la página *web* del IASB). El Director del EFRAG el 8 de julio de 2004 comunicó formalmente a la Comisión la compatibilidad del contenido de la NIC 32 y del borrador de interpretación del IFRIC con el Derecho contable europeo y la conveniencia e interés de su adopción, lo que fue muy criticado desde diversos sectores del cooperativismo. Finalmente la NIC 32 fue adoptada por el Reglamento núm. 2237/2004 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2004, que modifica el Reglamento núm. 1725/2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad y la interpretación del IFRIC fue incorporada en el anexo de esta última norma por el Reglamento núm. 1073/2005 de la Comisión, de 7 de julio de 2005.

ciones, tales como restricciones en función de la liquidez de la cooperativa» (párrafo 8). Por tanto, las aportaciones de los socios al capital cooperativo tendrán naturaleza contable de fondos propios cuando exista, legal o contractualmente, un derecho incondicional de la sociedad a rechazar su pago.⁵

De otro lado, el párrafo GA17 de la NIC 32 establece que una de las notas a tener en cuenta para diferenciar un instrumento de neto de uno de deuda es la existencia en éste de «una obligación contractual, que recae sobre una de las partes implicadas en el instrumento financiero (el emisor), consistente en entregar efectivo u otro activo financiero a la otra parte (el tenedor), o intercambiar activos financieros o pasivos financieros con el tenedor en condiciones que sean potencialmente desfavorables para el mismo». Esto para las cooperativas significa que si hay una obligación contractual por parte de la sociedad de remuneración de intereses por las aportaciones sociales, ese capital social, independientemente de que si se limita o no el derecho de reembolso, será calificado como pasivo.

2. La Ley 16/2007 de adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional y la reforma de la Ley 27/1999 de Cooperativas

Dado que todas las leyes cooperativas españolas concedían un derecho al socio al reembolso de sus aportaciones en caso de baja, que si bien podría reducirse y aplazarse, no se le podía negar, si se quería contabilizar todo o parte del capital social como recurso propio de la entidad se hacía necesario modificar las leyes sustantivas de cooperativas y el régimen contable al que estaban sometidas estas sociedades. Recordemos que el *derecho de reembolso* es una manifestación del prin-

5. En marzo de 2009, el IASB se volvió a replantear el tratamiento de los *instrumentos financieros con características de patrimonio*. En particular, el Consejo ha considerado que un instrumento de propiedad que es obligatoriamente reembolsable en una fecha concreta o bajo unas circunstancias concretas, distintas a la muerte o retiro del tenedor, léase aquí baja del socio, debería ser clasificada como pasivo. Lo que, en sentido contrario, puede interpretarse que si un instrumento de propiedad (participación en el capital) es exigible ante el retiro del tenedor (baja del socio), debe ser clasificado como patrimonio. Acerca de esto PASTOR SEMPERE, “Efectos jurídico-societarios tras la entrada en vigor de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas ¿Podemos seguir considerando el capital social como elemento integrante del patrimonio neto contable?”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 2011-1, núm. 36. p. 390, nota. 9.

cipio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta que rige en las sociedades cooperativas, pero su reconocimiento no es connatural al cooperativismo ya que se puede garantizar la libre entrada y salida de socios sin tener que reconocer este derecho de manera absoluta. Lo que impone este principio es que las cooperativas sean organizaciones abiertas a todas las personas interesadas y capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a asumir las obligaciones inherentes al estatuto de socio, y que en cualquier momento pueden abandonarla y romper su vínculo social, pero eso no significa que ese abandono conlleve siempre y automáticamente el reembolso de sus aportaciones al capital social.

En España, la primera norma cooperativa que se modificó con este propósito fue el Reglamento de Cooperativas de Crédito en 2005⁶, a la que siguió en el ámbito autonómico en 2006 la reforma de la Ley 4/1993 de Cooperativas del País Vasco (se cita LCPV)⁷ y la promulgación de la Ley Foral 14/2006 de Cooperativas de Navarra (se cita LFCN)⁸. En el ámbito estatal, la Ley 16/2007 de adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, modificó a través de su disposición adicional 4.^a varios artículos de la Ley 27/1999 de Cooperativas⁹ (se cita LCOOP), para evitar, en palabras del legislador, *el desequilibrio funcional* entre el nuevo marco contable y el antiguo e inalienable derecho de reembolso del socio en caso de baja. El eje de la reforma se basa en permitir que sean las propias sociedades cooperativas las que decidan cómo estructurar las aportaciones de los socios al capital social en cuanto a su carácter exigible, pudiendo configurar todo o parte del mismo como neto patrimonial. De este modo, podrá haber dos categorías de aportaciones de los socios al capital social: unas con derecho de reembolso, llamémosle automático, en caso de baja (exigibles) por lo que serán calificadas contablemente como

6. A través del RD 1309/2005 se añadió un nuevo apartado segundo al artículo 10 que posibilitaba la existencia de aportaciones al capital social cuyo reembolso podía ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector y, que por tanto, eran consideradas contablemente como fondos propios. Cabe recordar que se había fijado para el ejercicio 2006 la entrada en vigor del régimen de la NIC 32 a las cooperativas de crédito (disp. trans. 1.^a, apdo. 13 de la Circular 4/2004 del Banco de España).

7. Ley 8/2006, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas del País Vasco, que modificó el arts. 57.1, incluyó un nuevo 57.1 bis y reforma los arts. 62, 63, 94.3 y 103.2.

8. Arts. 45.1, 46.2 y 5 LFCN.

9. Se reformaron los arts. 45.1, 48.4, 51, 75.3 y 85.3 LCOOP.

pasivos en el balance de la sociedad; y otras, cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por parte del Consejo Rector (no exigibles), por lo que podrán ser calificadas como fondos propios de la entidad. Sin embargo esta calificación dependerá también de si existe o no la obligación de la sociedad de pagar intereses por las aportaciones.

3. La promulgación del nuevo Plan General de Contabilidad y la vigencia transitoria de la Orden ECO/3614/2003

La disposición final de la Ley 16/2007 otorgaba al Gobierno competencia para aprobar un nuevo Plan General de Contabilidad (PGC) que se adaptase al nuevo marco contable, lo que se hizo, con carácter general, por el RD 1514/2007¹⁰. A su vez, la disposición final segunda del Real Decreto que aprueba el PGC habilitaba al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y mediante orden ministerial, para la aprobación de adaptaciones de dicho Plan General, por razón del *sujeto contable*, como ocurre con las cooperativas. Mientras esto sucedía se estableció como régimen transitorio hasta el 31 de diciembre de 2009, la vigencia de las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas reguladas por la Orden ECO/3614/2003, en cuanto a los criterios por los que se establece la delimitación entre fondos propios y fondos ajenos (apartado 4 de la disposición transitoria quinta RD1514/2007).

La finalidad de este régimen transitorio era doble. De un lado, otorgar a las sociedades cooperativas sometidas a la leyes que habían ya promulgado normas *ad hoc* un plazo de dos años para modificar sus estatutos atribuyendo al Consejo Rector el derecho incondicional a rehusar el reembolso del capital social bajo determinados requisitos, y, de otro, conceder a las restantes Comunidades Autónomas un plazo de tiempo razonable para que pudieran aprobar una reforma similar a la incluida a nivel estatal. Pero transcurrido dicho plazo, y ante la ausencia de los cambios necesarios en gran parte de la legislación autonómica para que el capital social pueda incluirse en los fondos propios, se consideró necesario extender de manera excepcional el régimen transitorio un año más, esto es, hasta el 31 de

10. Acerca del necesario proceso de adaptación de la contabilidad de las cooperativas al PGC, ITURRIOZ DEL CAMPO y MARTÍN LÓPEZ, "La adaptación de las sociedades cooperativas al nuevo plan general contable: análisis de las principales implicaciones económicas y financieras", *REVESCO*, núm. 94, 2008, pp. 80 y ss.

diciembre de 2010, lo que se hizo a través del RD 2003/2009 de 23 de diciembre que modificó la citada disposición transitoria quinta del RD 1514/2007.

Una de las incertidumbres planteadas durante este régimen transitorio era si se podía o debía aplicar el contenido de los artículos de la LCOOP reformados y que permitían la existencia de aportaciones al capital social no exigibles en caso de baja, a las sociedades cooperativas de las Comunidades Autónomas que no había procedido aún a la adaptación de su legislación cooperativa al nuevo contexto contable, que eran la inmensa mayoría. En mi opinión en éstas leyes autonómicas de cooperativas no existía laguna legal que debiera ser colmada por la legislación estatal, que es el requisito para la aplicación supletoria de la LCOOP, sino que simplemente el régimen del capital social y, por ende, el derecho de reembolso, se regulaba de una manera distinta en la LCOOP y en algunas leyes autonómicas que en el resto de leyes cooperativas del ordenamiento español. Por tanto, en las cooperativas de esas Comunidades Autónomas cuyas leyes no habían sido reformadas en la línea apuntada, no se podía articular las aportaciones de los socios como no exigibles porque iba en contra del reconocimiento legal del derecho de reembolso del socio que causa baja en la sociedad.

Otra cuestión discutida era si el Derecho transitorio aprobado por el RD 1514/2007, posteriormente prorrogado por el RD 2003/2009, puede aplicarse en la formulación de las cuentas anuales cerradas en el ejercicio 2011, es decir, más allá del 31 de diciembre de 2010. El ICAC en junio de 2011 ha dado respuesta positiva a esta pregunta (consulta número 6, publicada en el BOIAC 86), abogando, y con razón que si el espíritu con el que se redactó el régimen transitorio inicial que finalizaba el 31 de diciembre de 2009, fue el de otorgar el plazo de dos ejercicios económicos, ampliado posteriormente a un tercero, si se concluyese que las sociedades cooperativas que cierran sus ejercicios antes del 31 de diciembre de 2011 tienen que aplicar los nuevos criterios, estas entidades habrían gozado de un plazo transitorio inferior para poder adaptarse a los nuevos criterios, interpretación que por contraria a la equidad no debe prosperar.

4. La Orden EHA/3360/2010 por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas

Poco días antes de vencer el plazo de gracia, el 21 de diciembre de 2010, se promulgó la esperada Orden EHA/3360/2010, que aprueba las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (se cita NACSC), ya adaptadas

al nuevo PGC. Una de las novedades más importantes de esta norma contable respecto a su predecesora de 2003, era el tratamiento del *capital social* al hilo del cambio de calificación de las fuentes de financiación de las empresas introducido por el PGC y, en concreto, a los efectos de este estudio, interesa abordar, aunque sea sucintamente, el contenido de la Norma Primera, que tiene por objeto delimitar el patrimonio neto, y el de la Norma Segunda, que desarrolla el concepto de capital social cooperativo, su calificación y valoración contable y el tratamiento de la remuneración asociada al citado capital.

Según la Norma Primera el *patrimonio neto* de una sociedad cooperativa constituye la parte residual de los activos, una vez deducidos todos sus pasivos, incluyendo las aportaciones realizadas por los socios o partícipes que no tengan la consideración de pasivos. Dentro de los fondos propios se distinguen, junto a las reservas, el *capital social cooperativo*. Éste se constituye, tal como explica la Norma Segunda, por las aportaciones, obligatorias y voluntarias, efectuadas con ese fin, ya sea en el momento de su constitución o en otro posterior, bien por la incorporación de nuevos socios o bien como consecuencia de posteriores acuerdos de aumento de capital o aportaciones voluntarias, y se corresponde con el capital suscrito de acuerdo con la ley.

La nueva regulación contable de las fuentes de financiación supone para las sociedades cooperativas que las aportaciones de los socios, en la medida en que no otorguen a la sociedad el derecho incondicional a rehusar su reembolso, pasen a tener parcialmente la calificación de pasivo. Cuando el reembolso de las aportaciones en caso de baja no sea rehusable o la remuneración o el retorno no sean discrecionales, el capital social tendrá la consideración de instrumento financiero compuesto o de pasivo financiero en función de las características de las aportaciones de los socios.

Las aportaciones se mostrarán como un *pasivo financiero* cuando los citados componentes tengan dicha calificación, en particular, cuando el socio no tenga derecho al retorno, como pudiera ser el caso de determinados socios colaboradores o adheridos, y su aportación y remuneración sean exigibles. En el supuesto de que alguno de los citados componentes deba identificarse en la fecha de reconocimiento inicial como un componente de patrimonio neto, las aportaciones se calificarán como *instrumentos financieros compuestos*. A tal efecto, con carácter general, el derecho del socio al retorno cooperativo en función de la actividad cooperativizada, salvo que venga predeterminado por los estatutos, tiene la calificación de fondos propios en la medida que puede identificarse desde un punto de vista económico como un componente del instrumento financiero cuyo pago puede ser

evitado. En el mismo sentido, el derecho del socio a la remuneración de las aportaciones, cuando dicha remuneración sea discrecional, se identifica como un componente de patrimonio neto en la fecha de reconocimiento inicial de la aportación.

5. La reforma de las leyes de cooperativas autonómicas para adaptarse al nuevo marco contable

En el momento de promulgación de la Orden EHA/3360/2010 en España se había reformado el régimen de capital social de la LCOOP, de las mencionadas LCPV y LFCN, y de varias normas autonómicas más, intentando así armonizar el derecho de reembolso con los nuevos criterios contables de modo que las aportaciones al capital social no exigibles pudieran contabilizarse como recursos propios. Sin ánimo exhaustivo: en La Rioja la Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010, modificó la ley 4/2001 de Cooperativas de dicha Comunidad (arts. 3.2, 61.1, 64, 67 y 106.10 LCLR); en Aragón, la Ley 4/2010 reformó de manera importante la Ley 9/1998 de Cooperativas (arts. 48.1 y 4, 49, 51, 52.2, 53, 54, 55, etc. LCAR); en la Comunidad de Madrid la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, modifica parcialmente su Ley de Cooperativas (arts. 49.1, 52.4, 55.1, 6 y 7, 101.4 y 105.5 LCCM). Las leyes autonómicas de reciente creación ya prevén esta posibilidad de existencia de aportaciones no reembolsables desde un principio: Ley 11/2010 de Cooperativas de Castilla-La Mancha (arts. 7.2 y 74.8 LCCLM); y Ley 4/2010 del Principado de Asturias de Cooperativas (arts. 4.1, 80.1, 82.1, 86.3, 88.1, 90.2 y 149.3 LCPA).

Después de aprobarse la Orden EHA, que entró en vigor el 31 de diciembre de 2010, se procedieron a la reforma de otras tantas leyes de cooperativas autonómica, la mayoría a través de leyes de acompañamiento o de presupuestos. En Valencia la Ley 16/2020, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y de Organización de la Generalitat reformó la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (arts. 55.1, 58.1 y 2, 61.5, se adicionan 61.9 y 10, 82.6 y 89.9 LCCV). En Andalucía se espero al 31 de diciembre de 2010 para reformar la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas a través de la Ley 12/2010 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía (arts. 80, 84.1 y 115 LCAND); y en Cataluña se ha procedido a la reforma de la Ley 18/2002 de Cooperativas a través del Decreto-Ley 1/2011, promulgado el 15 de

febrero de este año (arts. 11.1, 20, 23.1, 29.1, nuevo 55 bis, 57.2, 59.2 y 89.2 LCCAT). En algunas Comunidades todavía no se han aprobado las pertinentes reformas de sus leyes cooperativas, pero se prevé que esto se haga en breve¹¹.

Conviene destacar, que la ni NIC 32 ni el PGC ni las NACSC obligan a convertir las aportaciones sociales en no exigibles, sino sólo prescribe que si no tienen este carácter se deben contabilizar como pasivo en la contabilidad de la empresa. Por ello es tan importante valorar en cada caso lo que le interesa a la cooperativa, algo que muchas veces dependerá del tamaño de la entidad y sector en el que ésta opera.

III. Análisis crítico de la reforma del régimen del capital social en las leyes cooperativas españolas

Como se observa el contenido de los preceptos reformados u originales en las leyes cooperativas de nueva creación son bastante similares en cuanto a las previsiones relativas a la existencia de aportaciones no exigibles. Para su análisis tomaremos de referencia la modificación a que se sometió la LCOOP, anotando las diferencias más relevantes con el contenido de los artículos concordantes de las leyes autonómicas de cooperativas.

Empezando por una reflexión global, la modificación acometida en la Ley estatal y en las leyes autonómicas ha sido una reforma de mínimos y poco flexible, que otorga excesivos poderes al Consejo Rector para decidir sobre la oportunidad de los reembolsos y que ha sido poco respetuosa con los derechos de los socios históricos que, si no están de acuerdo con el cambio de calificación contable de sus aportaciones y, por ende, con la pérdida de su derecho automático al reembolso, tendrán que abandonar la sociedad no estableciéndose ningún régimen de devolución íntegra y anticipada de sus aportaciones. El legislador español ha perdido una magnífica oportunidad para modernizar y flexibilizar el obsoleto régimen económico y financiero de las cooperativas, falto de la suficiente flexibilidad que genere atractivo para los operadores económicos e inversores externos.

11. Por ejemplo, en julio de 2011 se aprobó por Consejo de Gobierno el Proyecto de Ley para la reforma de la Ley 8/2006 de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (se cita LCMUR); y el 6 de octubre de 2011 el del Proyecto de Ley para la reforma de la Ley 4/2002 de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (se cita LCCL).

Creo que se deberían haber conciliado las necesidades derivadas de la adaptación de la LCOOP al nuevo marco contable con las necesaria modernización del estatuto legal de estas sociedades, y haber realizado una reforma de mayor calado que relajase algunas de las excesivas limitaciones financieras que tienes estas sociedades (obligación de dotar fondos irrepartibles, dificultad de transmisión de las posición de socio, falta de atractivo para atraer capital externo, etc.) frente a las sociedades de capital¹².

Una última observación sobre el proceso de incorporación de aportaciones no reembolsables en nuestro Derecho positivo. Sorprende que los términos de la reforma se repiten de una ley a otra sin apenas diferencias. Parece que todos estaban de acuerdo con los términos de la reforma y por eso, supongo, los legisladores autonómicos no han se han detenido mucho en discutir la oportunidad y la bonanza de la modificación legal propuesta por el *lobby* cooperativo más importante de España, como es CEPES, que es quién acordó el contenido de la reforma de la LCOOP con el Ministerio de Trabajo del Gobierno español en octubre de 2006 y que, sin mucho debate, se aprobó en el Congreso incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 16/2007 de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional.

1. Admisión de aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado en caso de baja del socio

En el Derecho positivo español, tras la reforma acometida en la LCOOP y las normas autonómicas de cooperativas, se permite la existencia de dos tipos de aportaciones al capital social de los socios. Las exigibles o reembolsables [art. 45.1, letra a) LCOOP y concordantes autonómicos¹³] y las no exigibles cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por parte del Consejo Rector [art.

12. A lo largo de la obra *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Madrid, Dykinson, 2009 (galardonada con el Premio Arco Iris del Cooperativismo a la Mejor Investigación Cooperativa en su XX edición) como su subtítulo indica, los autores (GADEA/SACRISTÁN/VARGAS VASSEROT) proponemos una serie de propuestas *lege ferenda* para conformar un tipo social cooperativo competitivo, adaptado a los nuevos tiempos, pero respetuoso con los principios cooperativos.

13. Art. 57.1, letra a) LCPV; art. 45.1, letra a) LFCN; art. 49.1, letra a) LCCM; art. 80.1, letra a) LCPA; art. 55.1 letra a) LCCV; art. 55 bis.1, letra a) LCCAT.

45.1, letra b) LCOOP y concordantes autonómicos¹⁴]. Estas segundas, a efectos contables, tendrán la consideración de recurso propio de la entidad, como expresamente señalan algunas normas autonómicas (art. 4.1, 2º LPAC) y las NACSC (Norma Segunda). Como se observa, las leyes españolas de cooperativas han seguido casi literalmente el contenido del IFRIC 2 en cuanto a que la entidad puede, en este tipo de aportaciones, rehusar incondicionalmente el rescate. Pero esta literalidad sigue dejando muchas dudas: ¿cuándo se puede negar la devolución?, ¿por regla general se reembolsarán esas aportaciones?, etc. Como hemos apuntado, el derecho de reembolso no es algo intrínseco al cooperativismo, por lo que se podría haber llegado más lejos y de manera más clara, estableciendo simplemente que en las cooperativas puede haber aportaciones no reembolsables y otras que sí lo son. Pero para que estas aportaciones no exigibles fuesen realmente atractivas habría que flexibilizar mucho más su régimen de transmisión y eximir a las cooperativas de determinadas cargas legales impuestas para compensar el carácter variable de su capital social pues ya, en parte, ha dejado de serlo.

Una diferencia importante entre la reforma de la LCOOP y de la mayoría de las leyes autonómicas y la acometida por el legislador vasco y el madrileño, es que estas últimas, en mi opinión con mejor criterio, posibilitan que sean los estatutos los que prevean qué órgano, el de administración o la Asamblea General, tiene el derecho incondicional a rehusar el reembolso [art. 57.1, letra b) LCPV; art. 49.1, letra b) LCCM;], pudiendo así adoptar la sociedad el criterio que mejor se adecue a sus características tipológicas. Según la NIC 32 [GA19, letra b)] y la Interpretación IFRIC 2 (párrafo 7), es la «entidad» la que tiene que tener el derecho incondicional de evitar la entrega de efectivo para que estos puedan no ser considerados instrumentos de pasivo de la empresa, por lo que no hay problema jurídico alguno en que sea la Asamblea General, y no el Consejo Rector, quien decida sobre esta cuestión, máxime cuando esta decisión afecta a un derecho económico básico del socio como es el del reembolso y se le concede al órgano de administración un poder discrecional en una materia muy importante y conflictiva.

Parece que el legislador estatal está pensando aquí en grandes cooperativas, con un número importante de socios y en las que es posible que sea más operativo que el Consejo Rector tome esta decisión. Pero eso, como decimos, debería

14. Art. 57.1, letra b) LCPV; art. 45.1, letra b) LFCN; art. 49.1, letra b) LCCM; art. 80.1, letra b) LCPA; art. 55.1 letra b) LCCV; art. 55 bis.1, letra b) LCCAT; art. 84.1, letra a) LCAND.

haberse dejado a voluntad de los socios, especialmente cuando muchas veces se tiene que decidir sobre la conveniencia o no del reembolso en el seno de un proceso disciplinario de expulsión de un socio, en el que es fácil que hayan surgido problemas entre los miembros del Consejo Rector y parte de la masa social.

Por otra parte, este derecho incondicional a rehusar el reembolso por parte del Consejo Rector, no debe significar un poder discrecional absoluto para decidir a qué socios se les reembolsa las aportaciones y a cuáles no. En el ejercicio de este poder del órgano de administración deben regir, en todo caso, los principios de actuación diligente de los administradores en el desempeño de su cargo, lo que proscribire una actuación parcial que queda sujeta al régimen de responsabilidad de los administradores (art. 43 LCOOP). Si se quieren contabilizar estas aportaciones de los socios entre los recursos propios de la empresa no se pueden establecer condiciones para prohibir el rescate (por ejemplo, por falta de liquidez de la cooperativa), ya que este derecho a rehusar el pago debe ser incondicional, pero sí sería conveniente que la sociedad regulase, estatutariamente o través del Reglamento interno, el procedimiento para rehusar el pago de los reembolsos, exigiendo, por ejemplo, un acuerdo motivado por parte del Consejo Rector de las razones que han llevado a ello o la necesidad de ratificación del acuerdo por la Asamblea General.

2. Determinación de un porcentaje de capital social cuyo reembolso queda condicionado

Otra medida que se repite en las leyes reformadas es que los estatutos podrán prever que «cuando en un ejercicio económico el importe de las devoluciones de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable» del Consejo Rector (art. 45.1, 3º LCOOP y concordantes autonómicos¹⁵) o, en su caso, al de la Asamblea General (art. 49.1, 3º LCCM). Las cooperativas podrán, por tanto, establecer estatutariamente un determinado porcentaje del capital social (por ejemplo el 20%) que tendrá naturaleza de recurso propio y una innegable fijeza. En este aspecto creemos que la reforma ha sido poco clara y demasiado restrictiva.

15. Art. 57.1.bis LCPV; art. 45.1, 4º LFCN; art. 49.1, letra b) LCCM; art. 80.1, 3º LCPA; art. 55.1, 3º LCCV; art. 55 bis.3 LCCAT; art. 84.1, letra a), 3º LCAND.

En cuanto a lo primero, no se sabe bien qué capital social es al que se refiere la norma. En las cooperativas hay que diferenciar el capital social *real* que es la suma que representa el total de las aportaciones hecha por los socios (suscritas y desembolsadas) y el capital *estatutario*, que es una cifra fija en los estatutos de la cooperativa que no representa el capital social nominal, como ocurre en las sociedades de capital, sino el capital social mínimo de la cooperativa puesto que el capital social de estas sociedades tiene naturaleza variable.

Se plantea entonces la duda de qué capital social, real o estatutario, es el que debe servir de referencia para el cálculo de los porcentajes a partir de los cuales se limitan los reembolsos. A la vista de algunos preceptos concordantes de Derecho comparado (art. 3.2 Reglamento que aprueba el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea) y sobre todo del régimen de reducción obligatoria de capital social contenido en la LCOOP, en principio, parece que se debe considerar como referente para el cálculo de los porcentajes el capital estatutario (por ejemplo, 30% del capital social fijado en los estatutos). Es el capital real el que tiene actuar como límite de los reembolsos, ya que cuando con un nuevo reembolso se reduzca esa cifra por debajo del porcentaje estipulado en los estatutos, el Consejo Rector puede unilateralmente rehusar su pago (capital real < 20% capital estatutario).

Pero nada impide que utilicemos también la cifra de capital real para el cálculo del porcentaje límite de reembolsos incondicionales e incluso un porcentaje sobre el máximo capital social suscrito desde la constitución de la sociedad, que además es el criterio seguido en varios de los ejemplos escogidos en el anexo de la Interpretación del IFRIC 2¹⁶ y en algunas leyes de Derecho comparado¹⁷. De otro lado, debería haberse previsto legalmente la posibilidad de que la cooperativa fije como límite de los reembolsos, no sólo un porcentaje sobre el capital social, sino una cifra del mismo, lo que se podría coordinar con la cifra mínima del capital social fijada en los estatutos o establecida legalmente. Sin embargo, esta cifra se puede calcular por medio de porcentajes¹⁸.

16. Ejemplo 3 del anexo [A6].

17. La Ley 47/1775 que aprueba el Estatuto de la Cooperación de Francia, en su redacción dada por la Ley de 13 de julio de 1992, relativa a la modernización de empresas cooperativas, dispone que la suma por debajo de la que el capital no puede reducirse por el reembolso de las aportaciones de los socios no puede ser inferior a un cuarto de la cifra de capital más elevada alcanzada desde la constitución de la sociedad (art. 13).

18. Por ejemplo, si la cifra del capital social estatutario es de 10.000 euros, y la cooperativa quiere que esa misma cifra sea el límite de los reembolsos, deberá establecer estatutariamente que si en un ejercicio

En este punto, la reforma debería haber sido más flexible y permitir que la cooperativa y sus socios, que realmente son a los únicos que les debe importar cómo y cuándo se les devuelven sus aportaciones al capital social, regulen como mejor les convenga el régimen de reembolsos ya que, tal como está redactado el precepto, surgen dudas de la viabilidad jurídica de utilizar como límite de los reembolsos exigibles una cifra fija o articular sistemas de capital rotatorio. El capital rotatorio funciona acumulando capital social hasta que se alcance un nivel adecuado de capitalización, a partir de ese momento cuando se reciban nuevas aportaciones al capital social que incrementen el fondo por encima de la cantidad necesaria, el exceso se reembolsa a los socios más antiguos que reciben sus aportaciones actualizadas. De esta forma el capital social queda siempre dentro de unos márgenes de seguridad, ya que los reembolsos se detienen cuando el capital acumulado llega a ese mínimo necesario (estatutario o fijado por ley), y los socios que ya han sido reembolsados pueden, o deben, hacer nuevas aportaciones al capital social¹⁹.

económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el 100% del capital social suscrito, esto es, 10.000 euros, los nuevos reembolsos están condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. Y si, por ejemplo, quiere establecer como cifra mínima 3.000 euros, estatutariamente tendrá que fijar el límite de las devoluciones en el 30 por cien del capital social. Con estas cifras redondas, el cálculo por medio de porcentajes no parece demasiado complicado, pero la cosa cambia cuando queremos que la cifra límite a los reembolsos sea, por ejemplo, 3.005,06 (que es la cifra mínima legal que exige en muchas leyes cooperativa españolas, como la LCAND o LCEX) o cuando se toma de referencia el capital social suscrito.

19. Estos sistemas están bastante normalizados en las cooperativas agrarias norteamericanas y canadienses (*revolving-fund capital*). En España, el art. 63.1 de la antigua LFCN, derogada por la Ley Foral 14/2006, establecía que «las cooperativas agrarias podrán establecer el sistema de *capital rotativo*, en el que los socios deben realizar nuevas aportaciones al capital social en función de la actividad cooperativizada, procediéndose paralelamente por la entidad a la devolución de las aportaciones hechas en su día, en función de su antigüedad».

Como señala WILLIAMSOM, “The farmer’s cooperative yardstick: cooperative refunds, patronage and revolving”, *AEC-54*, 1987, University of Kentucky, pp. 4 y ss., existen innumerables variantes en la configuración de esta capital rotatorio. En ocasiones los socios reciben el 100% de lo que aportaron y tienen que hacer nuevas aportaciones si quieren seguir siendo miembros usuarios de la cooperativa. A veces este capital social no se dota con aportaciones de los socios, sino con los excedentes repartibles, lo que significa que la dotación de cada socio es proporcional a la actividad cooperativizada desarrollada (por ejemplo, un 40% de sus excedentes repartibles). También es habitual distinguir entre un capital rotatorio a medio plazo (se va devolviendo a los socios en diez años) y a largo plazo (por ejemplo, a veinte años), y el socio cada año va recibiendo mayores porcentajes de lo que entregó, hasta que llega una edad (por ejemplo 70 años), en la que puede exigir la liquidación total de sus aportaciones. El socio que quiere abandonar la cooperativa antes también puede hacerlo, pero se le limita el derecho de reembolso, en cuanto a cantidad (puede no recibir todo lo que aportó) como en tiempo (se establecen determinados plazos para poder rescatar esas aportaciones).

Por otra parte, todas las normas reformadas prevén la posibilidad de separación voluntaria del socio disconforme con la previsión estatutaria del «establecimiento o disminución (*sic*) de este porcentaje» que podrá darse de baja, calificando ésta como justificada (art. 45.1, 3º *in fine* LCOOP), aunque en este punto sí hay ciertas diferencias en cuanto a los socios legitimados para que la baja se considere justificada²⁰.

3. Transformación de aportaciones exigibles en no exigibles y viceversa

El texto reformado de la LCOOP y la mayoría de leyes autonómicas permiten que la Asamblea General de la cooperativa decida la «transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa» (art. 45.1, 2º LCOOP y concordantes autonómicos²¹). Aquí, creemos que acertadamente, se requiere el acuerdo de la Asamblea General que, además, tiene que ser adoptado por la mayoría exigida para la modificación de estatutos, pudiendo darse de baja el socio disconforme, baja que se califica de justificada. En cambio, en otras leyes autonómicas con la idea de facilitar estas transformaciones no se exige que este acuerdo sea adoptado por la mayoría exigida por la modificación de estatutos²², pero considero que los estatutos de la cooperativa deberían contener dicha previsión dada la importancia económica que puede tener dicho acuerdo para los socios.

Por otra parte, del tenor literal del artículo 45.1, 2º LCOOP parece como si sólo pudiese acordarse la transformación de *todas* las aportaciones exigibles en no exigibles («transformación obligatoria *de las* aportaciones...») y viceversa, algo que no tiene demasiado sentido dado el principio de libertad del que parte la

20. La LCOOP concede este derecho al socio que hubiera salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme; que es el criterio seguido por la mayoría de leyes autonómicas (art. 45.1, 4º *in fine* LFCN, art. 80.1, 3º LCPA; art. 55.1, 4º LCCV). Otras leyes limitan este derecho de separación al socio disconforme (art. 49.1, 4º LCCM; art. 84.1, letra a) 4º LCAND). La LCCAT regula con cierta originalidad y detalle este derecho, al exigir que los socios hayan votado en contra y hayan hecho contar expresamente en acta que se oponen o que por *causa justificada* no hayan asistido a la Asamblea General (art 55 bis.3, 2º)

21. Art. 45.1, 3º LFCN; art. 49.1, 2º LCCM; art. 80.1, 2º LCPA; art. 55.1, 2º LCCV; art. 29.1, letra d) y 55 bis.2 LCCAT.

22. Art. 57.1.2 LCPV; art. 84.1, letra a), 2º LCAND.

reforma para que sean las propias cooperativas las que decidan cómo quieren configurar su capital social y qué parte del mismo va a ser no exigible. Por ello, se debería haber reconocido la posibilidad de transformación de determinadas aportaciones sociales («transformación obligatoria *de* aportaciones...»), por ejemplo, de las aportaciones de los socios activos o de los socios con determinada antigüedad en la cooperativa, que sería una buena medida para evitar la salida anticipada de socios de la cooperativa.

En todo caso, como dispone al final de los preceptos que regulan esta transformación en bloque del carácter de las aportaciones, el socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

4. Medidas incentivadoras para detentar aportaciones no exigibles

Dado que la reforma concede, en ciertos supuestos, un derecho incondicional a la cooperativa o, mejor dicho, al Consejo Rector para decidir si reembolsa o no las aportaciones a los socios que causen baja, se articulan una serie de medidas para incentivar, por una parte, que los socios acepten sacrificar ese derecho de reembolso y, por otra, que la cooperativa, aunque tenga el derecho a rehusar el pago, lo realice. En este punto se perciben mayores diferencias entre las distintas normas cooperativas españolas.

a. Preferencia en la remuneración al capital social

Todas las leyes reformadas regulan una serie de garantías en relación a la retribución por ostentar aportaciones no reembolsables. En este sentido, la Ley estatal de cooperativas establece lo siguiente: «si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones previstas en el artículo 45.1. b) de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector, tendrán preferencia para percibir la remuneración que establezcan los estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio» (art. 48.4 LCOOP y concordantes autonómicos²³).

23. Art. 60.4 LCPV; art. 46.2 LFCN; art. 52.4 LCCM; art. 86.3 LCPA; art. 80, 2º LCAND; art. 58.2, 2º LCCV; art. 59.2 LCCAT.

Pero, como se ha puesto de manifiesto, tal como está redactado el párrafo GA17 de la NIC 32 y los preceptos reguladores de la remuneración de las aportaciones en nuestro ordenamiento cooperativo (art. 48 LCOOP), en principio, las aportaciones que devenguen intereses no pueden calificarse como elementos del neto²⁴. No obstante, esta calificación dependerá de cuándo existe obligación contractual de la sociedad para pagar los intereses por las aportaciones, lo que obliga al análisis de cada caso concreto. Respecto a las aportaciones obligatorias, a menos que los estatutos dejen a voluntad de la Asamblea o del Consejo Rector el pago de esos intereses, esas aportaciones tendrán naturaleza de pasivo exigible (art. 46 LCOOP). Para las voluntarias habrá que acudir al acuerdo de emisión y, en su caso, a los estatutos sociales y comprobar si se le otorga ese derecho de disponibilidad sobre el pago a la entidad emisora (art. 47 LCOOP). Pero estas aportaciones voluntarias, que básicamente se realizan por esa remuneración, serán mucho menos atractivas si la sociedad puede decidir incondicionalmente si paga o no esos intereses.

b. Preferencia en caso de liquidación de la cooperativa

De otro lado, en caso de liquidación de la cooperativa, los socios participan en la adjudicación del haber social por las aportaciones no exigibles de manera preferente al resto. Como establece la LCOOP, «mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 45.1. b) los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios» (art. 75.3 y concordantes de leyes autonómicas reformadas²⁵). Esta medida también puede colisionar con el contenido de la NIC32, puesto que la concesión de derechos preferentes liquidación del

24. Sobre este tema, escasamente reflejado por nuestra doctrina, POLO, «Aplicación de las NIC a las cooperativas. En especial el tratamiento contable del capital social, de los retornos, de los intereses y de la consolidación de grupos», en *Las cooperativas antes las Normas Internacionales de Contabilidad*, Fundación EZAI, 2004, pp. 43 y ss.

25. Art. 94.3 LCPV; art. 101.4 LCCM; art. 115.4 LCAND; art. 82.6 LCCV.

haber social es reconocida como una nota característica de los instrumentos de pasivo²⁶.

c. Transmisión y adquisición preferente de las aportaciones no reembolsadas

Con la reforma, la LCOOP y algunas leyes autonómicas incluyen la posibilidad de que los estatutos puedan regular un régimen de transmisión *intervivos* de las aportaciones sociales no reembolsadas a favor de los nuevos socios con la finalidad de facilitar el reintegro de las mismas a sus titulares (art. 51.7 LCOOP y concordantes autonómicas²⁷). Esta transmisión se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

Para las Cooperativas de Trabajo Asociado la LCOOP y determinadas leyes autonómicas establecen un régimen peculiar de adquisición obligatoria de las aportaciones no exigibles en el supuesto de baja obligatoria del socio por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. De este modo, se establece que en el supuesto de que los socios que causen baja obligatoria sean titulares de aportaciones no exigibles y la cooperativa no acuerde su devolución inmediata, los socios que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir estas aportaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la baja, en los términos que acuerde la Asamblea General (art. 85.3 LCOOP y concordantes autonómicas²⁸).

26. En concreto, con lo previsto tras la modificación de la NIC 32, acometida el 14 de febrero de 2008 (*Amended for Puttable Instruments and Obligations Arising on Liquidation*), por la que uno de los criterios para la clasificación de patrimonio neto de un instrumento financiero es que el tomador tenga un derecho a una cuota proporcional del haber social de la entidad en caso de liquidación total o parcial de la misma. En particular se refiere a que la adecuación del precio del instrumento financiero en caso de liquidación al valor razonable y proporcional del patrimonio social (párrafo 11) y la subordinación del titular de dicho instrumento financiero para reclamar su crédito en caso de liquidación de la sociedad (párrafo 14), son elementos definidores de la naturaleza de patrimonio neto de dichos instrumentos financieros.

27. Art. 62.1, 2º LCPV; art. 46.5, 4º LFCN; art. 55.7 LCCM; art. 90.2, 3º LCPA; art. 61.10 LCCV; art. 57.2 LCCAT.

28. Art. 103.2 LCPV; art. 105.5 LCCM; art. 89.9 LCCV; art. 118.4 LCCAT.

IV. Efectos financieros derivados de mantener el carácter reembolsable de las aportaciones sociales

Sin duda, el principal efecto que puede generar el cambio contable y el mantenimiento del carácter reembolsable de las aportaciones al capital social es el deterioro de la imagen financiera de la cooperativa y de su solvencia, pero sin exageraciones. El cambio en la forma tradicional de contabilización del capital social en las sociedades cooperativas provocó una gran alarma en el movimiento cooperativo, llegando a augurarse consecuencias gravísimas para el futuro del sector. Se llegó a decir que esta nueva forma de contabilizar el capital social significaría la insolvencia de todas las cooperativas y que sería generalizada la disolución de sociedades y la conversión en otros tipos sociales. No creemos que el cambio en la calificación contable de las aportaciones de los socios al capital cooperativo tenga unos efectos tan desastrosos como los vaticinados desde algunos sectores del cooperativismo. No obstante, hay que reconocer que el contenido de la NIC 32 perjudica a las cooperativas porque parte de sus tradicionales fondos propios pasarán a ser recursos ajenos, lo que conllevará una pérdida del valor contable del capital y financieramente estas sociedades van a parecer menos estables de lo que son en realidad. Por ello las cooperativas se van a encontrar en una situación de desventaja frente a otros tipos sociales que desde su constitución cuentan con una determinada cifra de recursos propios.

Las cooperativas ya tienen una serie de importantes cargas parafiscales (dotación de fondos obligatorios, limitación en el reparto de excedentes, etc.) que ahora se agravan con esta calificación contable, por lo que se deben reclamar medidas legales y fiscales que compensen la situación de agravio en la que se encuentra en comparación con otros tipos de sociedades mercantiles y evitar una huida a otras formas sociales menos exigentes. Y hay que recordar también el mandato constitucional a los poderes públicos de fomentar mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas (art. 129.2 CE). Por eso, además de ser necesario armonizar el derecho de reembolso de los socios con los nuevos criterios contables, y otros ajustes legales, consideramos que se debe acometer una reforma global en su régimen económico, financiero y fiscal que compense la pérdida de competitividad que pueden sufrir con la nueva normativa contable.

1. Repercusión en la imagen financiera de la cooperativa

El incremento de los niveles de endeudamiento y de insolvencia, y la reducción de la rentabilidad financiera de la misma, puede afectar negativamente su

crédito en el mercado y las posibilidades de obtener financiación o inversión externa.

Los analistas financieros y de riesgos suelen acudir al estudio de los estados financieros contables para diagnosticar la situación financiera actual y futura de las empresas, y poder así aconsejar correctamente a los sujetos interesados (inversores, acreedores, directivos, etc.) sobre la toma de decisiones a realizar. Para ello se suelen utilizar una serie de ratios financieros (ratio de solvencia, ratio de tesorería, ratio de endeudamiento, ratio de endeudamiento, ratio de liquidez, ratio de rentabilidad financiera, fondo de maniobra, apalancamiento financiero, etc.), que indudablemente se verá afectados con la contabilización de las aportaciones al capital como un exigible, alterándose de una forma determinante la imagen fiel de la empresa que parecerá, financieramente hablando, más débil e inestable que lo que en realidad es, ya que entre ese pasivo se contabilizará una importante partida con vocación de permanencia y garantía de terceros²⁹.

Como se ha demostrado empíricamente, los resultados de estos ratios en el análisis financiero de las cooperativas varían negativamente si en vez de considerar todo el capital social patrimonio neto (Orden ECO 3614/2003), sólo calificamos como tal a parte del mismo, considerando el resto como pasivo exigible (NIC 32), aunque dichos efectos negativos varían mucho en función del nivel de capitalización de la cooperativa³⁰. De otro lado, este nuevo tratamiento contable de las aportaciones de los socios a las cooperativas como deudas en vez de como neto puede tener efectos negativos en las calificaciones de riesgos de las agencias de *rating*, aspecto que puede ser especialmente relevante para grandes cooperativas, como ocurre, por ejemplo, con las cooperativas de crédito.

2. Dificultad de financiación externa

Por otra parte, una de las principales consecuencias que se han augurado a las cooperativas por la aplicación de la NIC 32 es el incremento de las dificultades para lograr financiación externa, ya que las entidades de crédito muchas veces

29. AMAT SALAS, *Comprender la contabilidad y las finanzas*, Madrid, Ed. Gestión 2000, pp. 94 y ss.

30. MARÍ VIDAL, "Efectos de la aplicación de la CINIIF en las cooperativas. Un estudio empírico en dos cooperativas citrícolas de la Comunidad Valenciana a través del análisis económico-financiero", *REVESCO*, núm. 89, 2006, pp. 84-107.25. Art. 94.3 LCPV; art. 101.4 LCCM; art. 115.4 LCAND; art. 82.6 LCCV.

conceden los créditos a sus clientes en función de los resultados obtenidos en los ratios financieros utilizados por sus analistas de riesgos y, en concreto, fijándose en la proporción entre recursos propios y ajenos con que cuente la sociedad en su balance contable. Aunque en una cooperativa con años de funcionamiento los fondos (esencialmente la cuantía del Fondo de Reserva Obligatorio) y activos de la sociedad son una garantía clásica para la devolución de créditos, en muchas cooperativas la reclasificación contable de las aportaciones sociales como pasivos conducirá a un deterioro de su solvencia y a un aumento de su endeudamiento, que llevarían a la aparición de dificultades financieras para la obtención de nuevos créditos. Lo mismo ocurrirá con las cooperativas de nueva creación que, al nacer ya con un pasivo exigible considerable en relación al patrimonio social inicial, pueden tener dificultades de acceder al mercado del crédito. Muchas veces van a tener que ser los propios socios de la cooperativa, con su patrimonio particular, quienes garanticen, más si cabe que ahora, la devolución de los créditos necesarios para financiar a la cooperativa.

3. Aumento de riesgo de insolvencia

Al aumentar el endeudamiento, por el incremento del pasivo y reducción del activo, se puede incrementar el riesgo de insolvencia de la cooperativa, pero más desde un punto de vista financiero que jurídico. Como hemos hecho referencia con anterioridad, los ratios de endeudamiento, de liquidez y de solvencia de las cooperativas se verán afectados negativamente por el cambio de criterio a la hora de contabilizar las aportaciones de los socios al capital social y ello puede afectar a la imagen de solvencia que los acreedores y los propios socios tienen de la empresa. No obstante, tal como declara la Ley Concursal (se cita LC), el presupuesto básico para la declaración del concurso es la insolvencia del deudor (art. 2.1), esto es, cuando no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles (art. 2.2), con lo que el presupuesto objetivo del concurso se sitúa en una situación económica de fondo y no de meros hechos externos³¹.

La LC huye de la tradicional concepción patrimonial de la insolvencia como mero desbalance contable (pasivo superior al activo). En este sentido, a los efectos

31. PULGAR EZQUERRA, *La declaración del concurso de acreedores*, Madrid, 2005, La Ley, p. 318.

de la declaración del concurso de acreedores, en todo caso la valoración del desbalance no debe hacerse con arreglo a criterios meramente estáticos de confrontación numérica entre activo y pasivo, sino que hay que tomar un criterio dinámico de desbalance constitutivo de insolvencia, si analizando la rentabilidad de la empresa, financiación y expectativas de evolución futura de la misma, el deudor no puede recuperarse de la situación de crisis económica³². De este modo, aunque la recalificación de las aportaciones cooperativas como pasivo exigible perjudique la imagen de solvencia por incremento de esas obligaciones exigibles y empeoramiento de los resultados de los ratios financieros indicados, esto no tiene que significar en términos jurídicos que la sociedad sea insolvente, sino que habrá que comprobar si la sociedad puede hacer frente a dichas obligaciones. Aún teniendo un balance de situación con un pasivo mayor que el activo, la cooperativa puede tener mecanismos suficientes para seguir cumpliendo sus obligaciones, por ejemplo, por la existencia de reservas ocultas, activos minusvalorados, o acudiendo al crédito externo.

Por ello, para tranquilidad de los miembros de los órganos de administración de las cooperativas, la entidad no incurre en el presupuesto objetivo del concurso, esto es, la insolvencia, por mantener las aportaciones como exigibles. Y de igual forma, los administradores de la cooperativa no incurren en responsabilidad por no transformar las aportaciones exigibles en no exigibles en caso de baja del socio, ni tienen que solicitar el concurso voluntario ni se legitima a cualquier acreedor a solicitar el concurso necesario de la entidad. Por tanto, los administradores no van a incurrir en responsabilidad y mucho menos se les va a presumir dolo o culpa grave en la generación o agravación del estado de insolvencia por esta causa (art. 165 LC), por lo que no se le aplica la responsabilidad de sanción de responder personalmente ante los acreedores de la sociedad del importe de los créditos no satisfechos con la masa activa del concurso (art. 172.3 LC)³³.

32. PULGAR EZQUERRA, op. cit., p. 319.

33. Sobre esta cuestión, VARGAS VASSEROT, "Notas y apuntes sobre el concurso de la sociedad cooperativa en España", *Derecho de Sociedades y Concurso. Cuestiones de actualidad en un entorno de crisis*, Dir. VÍTOLO/EMBID/LEÓN, Granada, Ed. Comares, 2011, pp. 575-596; y "El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas", *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 21, 2010, pp. 37-58.

4. Limitaciones para participar en sociedades no cooperativas

De otro lado, según el artículo 13.9 Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas se considera causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, con los beneficios fiscales que ello conlleva, la participación de la cooperativa en cuantía superior al 10% en el capital social de entidades no cooperativas, porcentaje que se incrementa al 40% cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa. En todo caso sigue diciendo la norma fiscal, y esto es lo importante, «el conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50% de los recursos propios de la cooperativa»³⁴. Pues bien, para determinar la cuantía de los fondos propios, y por ende la que se puede destinar a participar en sociedades de capital habrá que contabilizar, junto a otras partidas que integran los fondos propios (reservas voluntarias, FRO, as reservas derivadas de revalorizaciones legales de activo, etc.), el capital social que sea calificado como tal (Norma Primera NACSC).

De modo que si la cooperativa está interesada en constituir filiales o participar en sociedades no cooperativas, puede ser determinante que las aportaciones de los socios al capital social tenga la consideración de no exigible, puesto que esto incide directamente en la capacidad de participación en otras sociedades sin perder el trato privilegiado o especialmente privilegiado que disfrute la cooperativa matriz.

5. Recapitulación

Sin duda, son los efectos que el aumento de los recursos ajenos tendrá sobre la solvencia y endeudamiento de la cooperativa los que más preocupan al sector. Pero de un lado, solvencia, como decimos, no es sólo tener más o menos recursos propios, sino capacidad de pagar las deudas con regularidad. Esto nos debe hacer recapacitar sobre si son o no correctas las formas de analizar la solvencia y riesgo de las sociedades en general y de las cooperativas en particular. Los analistas financieros deben tener en cuenta estas peculiaridades de la contabilidad de las coope-

34. Con mayor desarrollo de esta cuestión en la creación de filiales y conformación de grupos *vid.* VARGAS VASSEROT, “La integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 44, 2010, pp. 160 y ss. Esta limitación también ha sido señalada por ÁLVAREZ PÉREZ, “Impacto del nuevo concepto de patrimonio neto en las sociedades cooperativas”, *Partida Doble*, núm. 217, 2010, pp. 65 y s.

rativas para no fijarse exclusivamente en el nivel de recursos ajenos, ni en la clásica proporción de recursos ajenos y recursos propios para determinar el nivel de endeudamiento de la cooperativa, sino que deberían valorar que esa partida del capital social en el pasivo exigible de la sociedad tiene los caracteres de un recurso propio por su permanencia y por las funciones que cumple y, si se considera que las aportaciones al capital social son exigibles, hay que reconocer que lo son a muy largo plazo, con un gran carácter de permanencia, de disponibilidad por parte de la sociedad y afectos al riesgo de la empresa.

Vale la pena de nuevo recordar que es posible estipular estatutariamente medidas para evitar la descapitalización de la cooperativa por la salida de socios y, así, se pueden articular compromisos de permanencia para los socios de la cooperativa (hasta un límite de cinco años [art. 17.3 LCOOP, art. 26. 3 LCPV, art. 25 LCEX, art. 17.1 LCCV, art. 22.2 LCR; etc.], que en algunas leyes autonómicas se amplía hasta diez años [art. 42.2 LCAND, art. 23.2 LFCN, art. 20.2 LCG, etc.], plazos de preaviso de la baja y, lo que es fundamental, que hasta que no se produzca la liquidación definitiva de las aportaciones al socio por el Consejo Rector y no transcurra el plazo para su pago (que puede llegar hasta cinco años según la LCOOP —art. 51.4— y los preceptos autonómicos concordantes) no se puede exigir a la sociedad el importe del reembolso.

Pero, por lo que parece, todo esto no ha sido suficiente para la NIC 32 ni para el IFRIC, ya que, a pesar de este carácter de permanencia (si en los estatutos se estiran al límite los plazos de permanencia y los plazos para efectuar al reembolso que puede significar, por ejemplo, en una cooperativa andaluza, quince años), estas aportaciones son consideradas recursos ajenos de la cooperativa salvo que la sociedad tenga un derecho incondicional a rehusar su pago.

Como ya expuse en otra ocasión, no conviene sobrevalorar el peso del neto o de los recursos propios (capital social + reservas) en el pasivo como criterio de solvencia, de capacidad de conseguir recursos financieros, sino que se debe tener en cuenta el volumen de negocio, el éxito empresarial de la cooperativa y las perspectivas de crecimiento de la empresa³⁵. Para una entidad financiera, a la hora

35. VARGAS VASSEROT, “La NIC 32 y el capital social cooperativo”, cit., pp. 123 y ss. Como señala GARCÍA-GUTIÉRREZ, al que sigo en este punto, “La reafirmación de las aportaciones de (propiedad de) los socios de la sociedad cooperativa. Propuesta de regulación de las sociedades de responsabilidad limitada cooperativa», *REVESCO*, núm. 90, 2006, pp. 43 y 52, la relación estática de deudas/recursos propios del balance de la cooperativa es ineficaz para describir la situación financiera real de la empresa.

de conceder un crédito a una cooperativa, lo que le debe interesar es su capacidad de generar dinero, su productividad y liquidez, y no si tiene más o menos capital social en la cuenta de neto. Se hace, por tanto, necesario tener en cuenta las particularidades de las cooperativas en la conformación del balance y, en concreto, que una parte del pasivo exigible proviene de las aportaciones de los socios al capital social y que cumplen con las características típicas de los fondos propios (vocación de permanencia, función de garantía, propiedad de la sociedad, etc.) y, por ello, se deberían aplicar por parte de los analistas financieros protocolos de actuación diferentes a los habituales cuando se tratase de analizar financieramente una cooperativa³⁶.

De otro lado, con las cifras del capital social con las que suelen constituirse la mayoría de cooperativas de nuestro país, con cifras irrisorias en relación al volumen de negocios y que muchas veces se limitan a cubrir el mínimo legal prescrito por la ley cooperativa correspondiente, las consecuencias de la calificación de esas aportaciones al capital social como recursos propios o pasivos exigibles no son tan evidentes. Para un gran número de cooperativas españolas, especialmente las de pequeño tamaño, su situación financiera no va a cambiar con esta nueva forma de calificar contablemente el capital social, ya que la partida de recursos propios por aportaciones de los socios suele ser de tan poca cuantía que la necesaria financiación externa tiene que garantizarse por otros medios. Mayores problemas se plantean para las cooperativas de mayor tamaño y con un alto nivel de capitalización y para ellas sí que puede ser más interesante contabilizar esas partidas dentro de los recursos propios de la entidad, especialmente si tienen previsto participar en sociedades no cooperativas (art. 13.9, 2.º LRFC)

Este riesgo de deterioro de la imagen financiera de las cooperativas es uno de las razones principalmente utilizadas para justificar la conversión de todo o parte de las aportaciones sociales en no exigibles y han sido el argumento esgrimido por varios legisladores autonómicos para proceder a la reforma legal, como puso de

36. MERINO HERNÁNDEZ, "Reflexión jurídica sobre la aplicación de las NIC a las cooperativas" en *Las cooperativas ante las Normas Internacionales de Contabilidad*, Mondragón, EZAI, 2004, pp. 76 y ss.

manifiesto la exposición de motivos de la Ley 8/2006 que reformó en este punto la LCPV³⁷ y la del Decreto-Ley 1/2011 que reforma la LCCAT³⁸.

V. El hipotético riesgo de incurrir en causa de disolución por el carácter reembolsable de las aportaciones sociales y la responsabilidad de los administradores por no instarla

En este punto, tomando como referente la LCOOP, hay dos normas que nos interesan para valorar el riesgo real de que concurra una causa de disolución de la sociedad cooperativa por mantener la naturaleza reembolsable o exigible de las aportaciones de los socios al capital social: una es la obligación de disolver la cooperativa si dicho capital quedará por debajo del importe mínimo fijado estatutariamente [art. 45.8, 1.ª y art. 70.1, letra d) *in fine*]; y otra, la imposición de reducción del capital social cuando por consecuencia de pérdidas el «patrimonio contable» de la cooperativa haya disminuido por debajo de la cifra de capital social mínimo que se establezca en sus estatutos y hubiera transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio (art. 45.8, 3º).

Pues bien, con una interpretación integradora de dichos preceptos de la LCOOP y de los escasos concordantes autonómicos, parte de la doctrina considera que la calificación de las aportaciones sociales como pasivo incrementa notablemente las posibilidades de que la cooperativa incurra en causa de disolución³⁹. Este

37. «Esta normativa contable colisiona directamente con la actual configuración del artículo 63 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, que regula el derecho incuestionable de las personas socias al reembolso de su aportación, lo que provocaría, en caso de mantener su redacción en los términos vigentes, graves repercusiones en la imagen de solvencia de las cooperativas frente a terceros, con las consecuencias derivadas para el desarrollo de su actividad económica».

38. «La Ley 18/2002 de Cooperativas de Cataluña, regula como un derecho incuestionable el derecho del socio o la socia a recibir el reembolso de sus aportaciones, obligatorias y voluntarias al capital social, en caso de baja. La no modificación legal de la regulación sobre el derecho de reembolso del socio o la socia en caso de baja implicaría que las cooperativas catalanas se encontraran en una posición más desfavorable en cuanto a las exigencias de capitalización ante las entidades de crédito y otros agentes económicos. En definitiva, la no reforma urgente de la Ley podría tener».

39. ÁLVAREZ PÉREZ, op. cit., pp. 64-65, aunque acertadamente limitando este riesgo a las Cooperativas de Murcia y Madrid; PASTOR SEMPERE, op. cit., p. 396, que considera que el patrimonio neto negativo implica para las cooperativas entrar en causa de disolución; MUÑOZ GARCÍA, en la ponencia pronunciada en el Encuentro Cooperativismo-Universidad en la Comunidad de Madrid, el 2 de diciembre de 2010 con el título «La proyectada reforma contable en las sociedades cooperativas. Efectos jurídico-socie-

hipotético riesgo, que en mi opinión es más teórico que real en la mayoría de las ocasiones, preocupa y mucho a los administradores sociales puesto que de no instar la disolución de la cooperativa existiendo causa legal para ello, pueden incurrir en una grave responsabilidad. Por ello, antes de analizar por separado las dos normas objeto de discusión, y alguna más específica de algunas Comunidades Autónomas, vamos a hacer una breve análisis de la responsabilidad que pesa sobre los administradores sociales por no promoción de la disolución de la cooperativa y que, como veremos, tiene particularidades propias respecto al régimen general de responsabilidad.

1. La responsabilidad de los administradores de la cooperativa por no instar su disolución

En la regulación de la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector (extensible a los casos de administración única) encontramos dos técnicas legislativas diferentes en nuestro Derecho cooperativo. De un lado, la LCOOP (art. 43) y alguna ley autonómica, como es la LCMUR (art. 61,1) que utilizan la técnica de remisión al régimen dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas; y de otro, el resto de leyes cooperativas que regulan con cierto detalle el contenido del régimen de responsabilidad⁴⁰.

En el supuesto específico de responsabilidad por no disolución, sin embargo, nos encontramos con tres situaciones distintas: una la de la LCOOP, que no regula un régimen específico para esta situación, por lo que habría que acudir a la remisión prevista en el artículo 43 y que genera evidente problemas interpretativos; otra la de tres normas autonómicas que establecen una *responsabilidad sanción* para los administradores que no actúen en estos casos diligentemente; y por último, el de la gran mayoría de leyes autonómicas, que no establecen una específica responsabilidad por no promover la disolución.

tarios de la delimitación de los fondos propios”, aunque insistiendo en la gravedad de la situación para las cooperativas madrileñas; y CABEZAS, en la ponencia impartida en el Seminario sobre “Implicaciones de las Nuevas Normas Contables para las Sociedades Cooperativas de Consumidores y Usuarios de la Comunidad de Madrid”, organizado por UNCUMA, celebrado en Madrid el 19 de julio de 2011.

40. Para un estudio amplio de la problemática que plantea la técnica de la remisión en este contexto, por todos, SACRISTÁN BERGIA, “El riesgo de responsabilidad del órgano de administración de las cooperativas en situaciones de insolvencia, y de pérdidas patrimoniales”, *REVESCO*, núm. 89, 2006, pp. 139-166.

Empezando por el final, en las Comunidades Autónomas cuyas leyes no establecen una responsabilidad especial para estos casos, que son la mayoría, no hay obstáculo alguno en exigirle dicha responsabilidad pero es necesario que se den los presupuestos necesarios para ello (responsabilidad indemnización)⁴¹. Para el caso de la LCOOP, dado el tenor literal del artículo 43 que habla de que la responsabilidad de los consejeros *por daños* causados se regirá por lo dispuesto para la sociedad anónima, no parece que la remisión alcance a la responsabilidad sanción por no promoción de la disolución contenida en el artículo 367 Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (se cita TRLSC), por el que los administradores «responden solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución»⁴².

Más preocupante es la situación de los miembros de los Consejos Rectores de cooperativas en las que rijan las leyes que tienen un responsabilidad claramente sancionador por no instar la disolución de la sociedad en los plazos previstos (art. 112.5 LCCLM, art. 97.4 LCMUR y art. 95.5 LCCM). En estos casos, el incumplimiento de la obligación de convocar la Asamblea General o de solicitar la disolución judicial conlleva para los administradores una responsabilidad similar a la impuesta a los administradores de las sociedades de capital, aunque se perciben diferencias en la determinación de la sanción⁴³.

Por tanto, excepto para las cooperativas reguladas por estas tres leyes, que respecto al conjunto de cooperativas españolas su importancia, sino desdeñable tampoco es de gran relevancia, sólo operará la responsabilidad de los administradores de la cooperativa por no instar la disolución si la actuación de los adminis-

41. SACRISTÁN BERGIA, op. cit., pp. 146-148: actuación contraria a la ley, estatutos o sin cumplir el deber de diligencia; daño causado al patrimonio de la sociedad, socios o terceros; y relación causa-efecto entre la actuación y el daño causado.

42. Con referencia al similar artículo 262 LSA, se pronuncia en este sentido SEQUEIRA MARTÍN y SACRISTÁN BERGIA, "Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del consejo rector de las cooperativas", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 21, p. 222; PANIAGUA, *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 228; y SACRISTÁN BERGIA, op. cit., p. 145.

43. Según el art. 112.5 LCCLM los administradores responden de las deudas sociales nacidas después de concurrir efectivamente la causa de disolución y del contenido de su art. 74.6, 2.º se deduce que debe transcurrir un año sin restablecerse la situación para que la cooperativa entre en causa de disolución. El art. 97.4 LCMUR se refiere a la responsabilidad por las deudas generadas un mes después de que se constata la causa de disolución. En cambio, el art. 95.5 LCCM restringe la responsabilidad de los Consejeros a las deudas nacidas a partir del momento en que expira el plazo para solicitar la disolución judicial de la cooperativa.

tradores ha causado un daño patrimonial a la sociedad, a los socios o a terceros. Esto es importante, puesto que la situación del que capital social real quede por debajo del mínimo estatutario no tiene porqué ser dañino para nadie, si la cooperativa siguen cumpliendo con sus obligaciones y compromisos con socios y terceros. Pero veamos si realmente existe un gran riesgo de incurrir en causa de disolución por mantener las aportaciones sociales como no exigibles, que es de lo que aquí se trata.

2. La disolución por reducción del capital social por debajo del mínimo estatutario o legal

La LCOOP regula como causa de disolución de la sociedad la reducción del *capital social* (se entiende el real o desembolsado y no todo el suscrito⁴⁴) por los reembolsos de las aportaciones o las deducciones practicadas por imputación de pérdidas, que lo dejen por debajo del *importe mínimo establecido estatutariamente*, sino se restablece la situación en un año [art. 45.8, que se reitera sin tanto detalle en el art. 70.1, letra d) *in fine* LCOOP].

Alguna ley copia literalmente los preceptos citados de la LCOOP⁴⁵ y la gran mayoría sólo hacen referencia como causa de disolución a la reducción del capital social por debajo de los mínimos establecidos estatutaria⁴⁶ y/o legalmente⁴⁷ si se mantiene dicho desequilibrio durante un año, plazo que se reduce a seis meses en varias leyes autonómicas⁴⁸. El *dies a quo* a partir del cual hay que contar el plazo es desde la deducción en las aportaciones de capital desembolsadas, es decir, la reducción de su valor contable, por imputación de pérdidas o por reembolso⁴⁹.

44. *Vid.* Norma Segunda NACSC.

45. Arts. 64.8, 1º y 96, letra f) LCMUR.

46. Art. 67, letra d) LCAR; art. 56.3 LCCM; art. 81.1, letra e) LCCV; arts. 81.1 y 110, letra e) LCAND, art. 87.5 LCPV; art. 59.7 y 90.1, letra d) LCCL; arts. 74.6, 2º y 110.1, letra f) LCCLM.

47. Art. 81.1, letra e) LCCV; art. 90.1, letra d) LCCL; art. 74.6, 2º LCCLM. Me llama la atención que la Ley 10/2009 de la Comunidad de Madrid, haya reformando el art. 49.1, 5º LCCM y fije el capital social mínimo en 1.800 euros y se haya olvidado de modificar el art. 93.1, letra f), que establece como causa de disolución la reducción del capital desembolsado por debajo de 300.000 pesetas. Exquisita técnica legislativa.

48. Art. 60, letra b) LFCN; art. 86.1, letra e) LCCAT; art. 96 letra e) LCEX; art. 86, letra d) LCG; etc.

49. Así se manifiesta, respecto al similar art. 103.7 LGC, VICENT CHULIÁ, *Ley General de cooperativas*, T. XX, Vol. 3.º (artículos 67 al final), con PAZ CANALEJO en Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial, Madrid, EDERSA, 1994, p. 483.

En realidad es cuando transcurre ese plazo cuando la cooperativa entra en causa de disolución.

Hay que apuntar que la gran mayoría de leyes cooperativas españolas establecen una cifra de capital social mínimo, normalmente similar a la impuesta a las sociedades de responsabilidad limitada (3.000 euros) y sólo la LCOOP, la LCMUR y la LCAR no lo hacen, de ahí que para las cooperativas sometidas a estas leyes haya mayor libertad en la reducción del capital nominal puesto que no se impone un límite establecido legalmente. Consiguientemente en las leyes cooperativas con capital legal mínimo, la capacidad de modificación de estatutos para reducir el capital social nominal viene determinada por aquélla cuantía.

Pero como se puede observar, en esta relación entre el capital social real o efectivo y el estatutario, poco importa su calificación contable. Como señala el preámbulo de la Orden EHA/3360/2010 (II, número 7), «se considera capital social, a efectos puramente mercantiles –capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la sociedad cooperativa o capital social por debajo del cual la sociedad cooperativas se disolverá—, el que aparece definido como tal en la Ley de Cooperativas». Así, esté donde esté situado el capital social en el balance de la cooperativa, la cifra de capital social real será el desembolsado en ese momento, por lo que el cambio contable no afecta de una manera directa a la necesidad de reducción de capital ni a la consecuente obligación de disolución de la sociedad. En esta línea la disposición adicional única de la Orden EHA/3360/2010 declara que «las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas no afectarán a la calificación del capital social a los efectos regulados en la ley de cooperativas que resulte de aplicación, los estatutos sociales y la legislación mercantil en general». Es decir, el capital de la sociedad cooperativa será el emitido como tal ajustándose a los requisitos previstos en dicha legislación, independientemente de que haya sido clasificado como fondos propios o como pasivo de acuerdo con lo dispuesto en las NACSC.

La cifra estatutaria del capital social sirve para indicar que a pesar de la variabilidad del capital social en las cooperativas el capital suscrito será siempre mayor que esa cifra, con lo que el capital mínimo anunciado, que se puede conocer a través del Registro de cooperativas correspondiente, cumple una cierta función de garantía estática. En lo que respecta al aspecto dinámico de la función de garantía del capital social, cabe señalar que el capital social estatutario no actúa como cifra de retención en la determinación y aplicación de los resultados puesto que no se tiene en cuenta la existencia de un patrimonio neto superior al capital

social más reservas, y es la cifra de capital estatutario mínimo la que sirve de referencia para reducir capital o disolver la sociedad por esta causa⁵⁰.

Por tanto si el capital social real o efectivo, independientemente de que sea exigible o no exigible, esté o no remunerado, queda por debajo del capital mínimo estatutario o legal se corre el riesgo de incurrir en causa de disolución. Pero simplemente —aunque esto, claro está, es un decir— con restablecer en plazo ese equilibrio por medio de nuevas aportaciones o por la reducción de la cifra estatutaria de capital social mínimo. Soluciones que, por otra parte, no son nada originales por mi parte, ya que las menciona el propio legislador al decir que la cooperativa deberá disolverse «a menos que en el plazo de un año se reintegre o se reduzca el importe de su capital social mínimo en cuantía suficiente» (art. 48.8, 1º *in fine* LCOOP)⁵¹. Como se ha apuntado por la doctrina, se trata de una causa de disolución que difícilmente se presentará en la práctica pues resulta muy fácil evitarla y, en todo caso no opera automáticamente sino que es necesario el acuerdo de la Asamblea General, la elevación a público del acuerdo de disolución y su inscripción registral⁵².

3. La atípica obligación de reducción del capital social estatutario por pérdidas

La LCOOP, de manera novedosa respecto a su predecesora de 1987 y sin parangón en Derecho comparado, impuso la obligación de reducción del capital social cuando por consecuencia de *pérdidas* el *patrimonio contable* de la cooperativa haya disminuido «por debajo de la cifra de capital social mínimo que se establezca en sus estatutos» y hubiera transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio (art. 45.8, 3º). Igual contenido que la ley estatal tiene, como tantas veces, la ley de cooperativas de la Región de Murcia (art. 64.8, 2 LCMUR). Por su parte, la Ley de la Comunidad de Madrid establece que la reducción del capital será obligatoria para la cooperativa cuando las *pérdidas* hayan disminuido su *haber social* «por debajo de las dos terceras partes del capital y hubiera transcurrido un ejercicio sin haberse recuperado su *patrimonio*» (art. 56.2 LCCM).

50. Acerca de las funciones estáticas y dinámicas del capital social en las cooperativas, *vid.* VICENT CHULIÁ, *op. cit.*, pp. 217-219.

51. No obstante, se suelen exigir determinadas medidas de publicidad para hacer efectiva esta reducción de capital social: art. 81.1 LCAND, art. 74 LCCV, etc.

52. PANIAGUA, *op. cit.*, p. 343; GADEA/SACRISTÁN/VARGAS VASSEROT, *op. cit.*, pp. 632 y s.

El resto de leyes cooperativas autonómicas, esto es, trece no hacen referencia a la reducción obligatoria del capital social cuando por pérdidas se rompa el equilibrio entre patrimonio contable y cifra mínima del capital social estatuario. En estos casos, que son los más, sólo opera el deber genérico de disolución de la cooperativa si la cifra de capital social real o efectivo queda por debajo de la cifra mínima fijada en los estatutos explicada con anterioridad *supra*. Y volvemos a recordar lo sencillo que era salvar esta causa de disolución modificando los estatutos sociales hasta el límite, si lo hay, del capital legal mínimo.

Por tanto, son tres las leyes que imponen la obligación de reducir capital mínimo estatuario por pérdidas pero, a mi entender tampoco en estos casos hay gran riesgo de disolución de la sociedad cooperativa simplemente por mantener el carácter reembolsable de las aportaciones sociales de los socios. De un lado, porque los preceptos no hablan de disolución sino de obligación de reducción del capital social nominal o estatuario en determinadas circunstancias, aunque es cierto que si no se procede a la reducción o procediendo a ella el capital social real sigue siendo insuficiente se puede incurrir en causa de disolución⁵³.

Por otro lado, para que se imponga esta obligación tienen que concurrir una serie de circunstancias que, aún considerando que el capital social exigible no forma parte de ese patrimonio contable (*vid. infra*), complican que se degene en una causa de disolución y que ésta sea insalvable. Como establecen los preceptos en cuestión, la disminución patrimonial que genera la obligación de reducir el capital social debe tener su causa en pérdidas acumuladas y teniendo en cuenta las reglas de imputación de pérdidas de estas tres leyes (art. 59 LCOOP, art. 81 LCMUR y art. 61 LCCM) no siempre las mismas terminan afectando al patrimonio social. Recordemos que la totalidad se pueden imputar a los fondos de reserva voluntarios, determinados porcentajes al FRO y la cuantía no compensada se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Pero, y esto es destacable, las pérdidas imputadas a cada socio se pueden satisfacer de distintas formas (con cargo a retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, mediante su abono directo, etc.), siendo sólo una de ellas la deducción de las aportaciones al capital social, por lo que no es ni mucho menos automático que la existencia

53. Art. 45.8, 1.º LCOOP y art. 64.8, 1.º LCMUR; art. 93.1, letra g) LCCM y art. 96, letra g) LCMUR.

de pérdidas produzca la reducción obligatoria del capital social estatutario y que ésta degenera en causa de disolución. Por otra parte, tiene que pasar un año (o seis meses) sin haber recuperado el equilibrio, algo que se puede salvar reduciendo la cifra de capital social mínimo establecida en lo estatutos o desembolsando o realizando nuevas aportaciones sociales.

No obstante, cabe reseñar las importantes diferencias existentes en este punto entre la LCOOP y la LCMUR con la LCCM. Mientras las dos primeras imponen la reducción del valor nominal de las aportaciones de los socios cuando las pérdidas hayan disminuido el *patrimonio* (contable se entiende) por debajo del capital mínimo estatutario sino se restablece el equilibrio (art. 45.8, 3º LCCO y art. 64.8, 2 LCMUR), la Ley de la Comunidad de Madrid obliga a la reducción cuando por pérdidas el *haber social* haya disminuido por debajo de las dos terceras partes del capital (estatutario se entiende) y hubiera transcurrido un ejercicio sin haberse recuperado el *patrimonio* (art. 56.2 LCCM).

Esta norma de la LCCM tiene su origen en el texto del artículo 163.1, 2.º de la LSA, precepto que no ha tenido cabida en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, pero que antes de su desaparición sufrió una modificación en su redacción que aclaraba las dudas del significado de *haber social* como *patrimonio neto*⁵⁴. Para las cooperativas madrileñas y murcianas, con la nueva normativa contable, en la que para el cálculo del patrimonio neto aparecen con signo negativo las aportaciones sociales exigibles y no desembolsadas, el riesgo de tener que reducir el capital estatutario es mayor que antes de la reforma contable. De este modo, tenemos que una norma que el legislador de la Comunidad de Madrid tomó a pie de la letra de la LSA sin ninguna adaptación y que actualmente no está en vigor para las sociedades anónimas, puede plantear problemas en el mantenimiento de la naturaleza exigible de las aportaciones de los socios en caso de baja. Sin perjuicio de lo aconsejable de la derogación de este precepto de la LCCM, para que concurra la obligación de reducción del capital se tienen que dar una serie de circunstancias (pérdidas, no restablecer la situación, etc.) de las que trataremos en el epígrafe siguiente.

54. La Ley 16/2007 reformó el texto del artículo 163.1 LSA sustituyendo la palabra *haber social* por *patrimonio neto*: «La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto». Sobre esto, MUÑOZ GARCÍA, “La causa disolutiva por pérdidas graves, en las sociedades de capital, tras las últimas modificaciones normativas aprobadas por la Ley 16/2007 y el Real Decreto Ley 10/2008, de 12 de diciembre”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 270, 2008, pp. 1435-1473.

4. La excepcional disolución por pérdidas graves

La LCCM [art. 93.1, letra g)] y la LCMUR [art. 96, letra g)], de manera original respecto al resto de leyes cooperativas españolas, tasan como causa de disolución que «por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social mínimo estatutario, a no ser que éste se aumente o reduzca en la medida suficiente». Es decir, para estas dos leyes si el patrimonio se reduce por debajo de la mitad del capital social mínimo estatutario concurre una causa de disolución, mientras que en el resto de leyes española la única cuantía que se toma de referencia es la cifra del capital social real (y no el patrimonio) respecto al capital social mínimo estatutario.

Esta medida, cuyo origen está en el régimen de disolución de la Ley de Sociedades Anónimas (art. 260.1.4 LSA) y que se contiene hoy en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital [art. 363.1, letra e) TRLS], genera evidentes problemas interpretativos y una situación de agravio para las cooperativas madrileñas y murcianas respecto al resto de las cooperativas españolas. Si las aportaciones cuyo reembolso es exigible en caso de baja se contabilizan de manera negativa para el cálculo del patrimonio contable, será más fácil que las cooperativas que mantengan el carácter reembolsable de sus aportaciones concurren en causa de disolución.

Pero de nuevo tienen que concurrir una serie de circunstancias: que haya pérdidas y que éstas se imputen al patrimonio social; que el patrimonio neto quede por debajo de la mitad del capital social mínimo establecido en los estatutos; y que no se restablezca el equilibrio en el plazo de un año (que se puede hacer reduciendo capital estatutario o aumentando el patrimonio social con nuevas aportaciones o con desembolsos de las suscritas). Cabe señalar la escasa cuantía del capital legal mínimo establecido por la LCCM (1.800 euros) y que la LCMUR es de las pocas leyes cooperativas españolas que no lo fijan, con lo que hay bastante margen para la reducción del capital estatutario y nos podemos encontrar que la mitad del capital mínimo estatutario tenga cifras irrisorias. Por ello, aun reconociendo que la situación en estas dos Comunidades ha empeorado tras la promulgación de las NACSC, no me parece que la situación sea tan grave para que todas sus cooperativas tengan que transformar sus aportaciones en no exigibles⁵⁵, ni

55. Algo que paradójicamente no pueden hacer las cooperativa sometidas a la LCMUR puesto que esta Autonomía es de las pocas que no han reformado aún su ley de cooperativas para permitir la existencia de aportaciones no exigibles (actualmente se está tramitando el proyecto de reforma aprobado por el Consejo de Gobierno de la Región Murcia el 15 de julio de 2011).

mucho menos que todas las cooperativas con aportaciones reembolsables estén incursas en una causa genérica de disolución desde su constitución⁵⁶.

Pero dado que las posibilidades de que las cooperativas de estas dos Comunidades, y en menor medida las sometidas a la LCOOP, incurran en la obligación de reducir capital e incluso disolverse han aumentado con el cambio de calificación contable de las aportaciones de los socios al capital social, sería deseable o un cambio legal o, al menos, un pronunciamiento de la ICAC que de manera similar a lo que ocurrió con préstamos participativos determinase que a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades cooperativas, para la determinación del patrimonio contable se tenga en cuenta con signo positivo las aportaciones al capital social con carácter reembolsable para los socios en caso de baja⁵⁷.

VII. Conclusiones

Que sean las propias cooperativas las que valoren y elijan que sistema quieren seguir, en cuanto a si el reembolso de sus aportaciones es exigible o no por los socios, en principio, parece una buena medida pero tiene sus riesgos. En muchas cooperativas el proceso para convencer al socio de que sacrifique su derecho de reembolso puede ser más sencillo, bien porque las ventajas económicas de la consideración de sus aportaciones como recursos propios repercutan directamente en

56. MUÑOZ GARCÍA, "La proyectada reforma contable en las sociedades cooperativas. Efectos jurídico-societarios de la delimitación de los fondos propios", cit.

57. La Resolución de 20 de diciembre de 1996 del ICAC fijó los criterios generales para determinar el concepto de «patrimonio contable» a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades mercantiles. Según esta Resolución dichos términos eran contablemente coincidentes y precisaba que, para la determinación de sus magnitudes se debían tener en cuenta con signo positivo además de los fondos propios, subvenciones al capital e ingresos fiscales, los «préstamos participativos». Centrándonos en estos últimos, que son los que ahora nos interesan, como se sabe, los préstamos participativos son híbridos financieros que caracterizan por estipular una retribución o interés variable en función de la evolución de la empresa, por lo que tiene una naturaleza diferente a los préstamos tradicionales y sus titulares cobran los créditos si la empresa marcha bien pero, en casos de crisis económica, se sitúan en una posición próxima a la de los socios. Si los préstamos participativos se consideran patrimonio contable a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades prevista en la legislación mercantil (art. 20 Real Decreto-Ley 7/1996), por su naturaleza híbrida entre recursos propios y ajenos, lo mismo se debe hacer por analogía con las aportaciones de los socios al capital cooperativo que aparezcan en el pasivo de la empresa.

su beneficio, bien porque el socio no realiza aportaciones de importancia al capital social, o bien porque no se sepa con claridad qué significa renunciar al derecho a exigir el reembolso.

Pongamos el ejemplo de las cooperativas de crédito. En el supuesto en que se quiera convertir a un cliente en socio, lo que suele ocurrir cuando la operación bancaria es de cierta entidad o se contratan determinados productos (préstamos hipotecarios, imposiciones a largo plazo, etc.), simplemente se le exige la firma de una declaración individual de incorporación a la cooperativa de crédito, que muchas veces el cliente ni siquiera lee. Por su parte, a los clientes también les interesa el ingreso en la sociedad en cuanto que es la forma de poder conseguir mejores condiciones financieras de sus productos, y a veces la única, ya que el hacerse socio se establece como requisito *sine qua non* para realizar con la entidad ciertas operaciones bancarias. En estos supuestos poco importará, en relación a la operación principal de crédito, si las aportaciones que tienen que realizar al capital social tienen o no carácter exigible.

Pensemos ahora en una cooperativa de trabajo asociado de tres socios, con un capital social cercano al mínimo legal. Que el capital social aparezca como pasivo exigible o en los fondos propios, no tiene gran relevancia práctica. Ni se le aplican ratios de solvencia ni esto es determinante para conseguir crédito, que en la muchas ocasiones lo va a obtener por su facturación o por que los socios o la sociedad han garantizado su devolución; ni tienen pensado en participar en sociedades no cooperativas.

El peligro está en que los socios renuncien a este derecho con base en unos hipotéticos beneficios financieros y sociales que no siempre son ciertos. Y seguramente veremos como los miembros de muchos Consejos Rectores, para convencer a sus socios de que renuncien al reembolso, les asegurarán que a pesar de lo que ponen los estatutos, en principio, y salvo casos muy excepcionales no van a ejercer esas limitaciones al derecho de rescate y que ésta es sólo una medida para mejorar las cuentas y la solvencia frente a terceros.

La cuestión está en valorar realmente si a la cooperativa o, mejor dicho, a los socios de la cooperativa, les interesa o no sacrificar ese derecho de reembolso para incrementar la cuantía contable de sus recursos propios, cuando esto no siempre va a ser una circunstancia determinante para mejorar la situación económica de la sociedad. Como he tratado de demostrar el mantener el derecho de reembolso de los socios no afecta ni a la solvencia ni a la estabilidad financiera, ni se incrementa gravemente el riesgo de disolución de la cooperativa. Parece más un problema de imagen financiera que se arreglaría si se utilizara una forma correcta

de analizar la solvencia y garantías que ofrece la cooperativa en el tráfico. Lo que tengo claro es que eso no depende de si el capital social está colocado más arriba o abajo del balance contable.

En cuanto a los peligros de incurrir en causa de disolución por mantener el carácter exigible de las aportaciones sociales, el tiempo dará o quitará razones. Si a lo largo de los años venideros ninguna cooperativa es disuelta por esta causa, tendré razón en defender que ese riesgo es más hipotético que real. Y si hay varias que incurrir en causa de disolución por pérdidas, sólo hará falta una frase del legislador, y si me apuran una resolución del ICAC, para arreglarlo. Y eso creo que es mejor, en términos económicos me refiero ahora, que modificar los estatutos de la mayoría de cooperativas española. Máxime cuando los tremendos peligros de disolución por determinadas reducciones del patrimonio contable sólo se podrían dar en las cooperativas que se rijan por la LCCM, la Ley estatal que como sabemos tiene poca aplicación práctica, y por la LCMUR, y sólo puede generar una responsabilidad sanción para los administradores en el primer caso. Poco es para tanto revuelo.

Bibliografía

- ÁLVAREZ PÉREZ, M.^a B: “Impacto del nuevo concepto de patrimonio neto en las sociedades cooperativas”, *Partida Doble*, núm. 217, 2010, pp. 58-68.
- AMAT SALAS, O.: *Comprender la contabilidad y las finanzas*, Madrid, Ed. Gestión, 2000.
- GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Madrid, Dykinson, 2009.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: “La reafirmación de las aportaciones de (propiedad de) los socios de la sociedad cooperativa. Propuesta de regulación de las sociedades de responsabilidad limitada cooperativa”, *REVESCO*, núm. 90, 2006, pp. 45 y ss.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, J. y MARTÍN LÓPEZ, S.: “La adaptación de las sociedades cooperativas al nuevo plan general contable: análisis de las principales implicaciones económicas y financieras”, *REVESCO*, núm. 94, 2008, pp. 80 y ss.
- MARÍ VIDAL, S.: “Efectos de la aplicación de la CINIIF en las cooperativas. Un estudio empírico en dos cooperativas citrícolas de la Comunidad Valenciana a través del análisis económico-financiero”, *REVESCO*, núm. 89, 2006, pp. 84-107.
- MERINO HERNÁNDEZ, S.: “Reflexión jurídica sobre la aplicación de las NIC a las cooperativas”, en *Las cooperativas ante las Normas Internacionales de Contabilidad*, Mondragón, EZAI, 2004, pp. 76 y ss.
- MUÑOZ GARCÍA, A.: “La causa disolutoria por pérdidas graves, en las sociedades de capital, tras las últimas modificaciones normativas aprobadas por la Ley 16/2007 y el Real Decreto Ley 10/2008, de 12 de diciembre”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 270, 2008, pp. 1435-1473.
- MUÑOZ GARCÍA, A.: “La proyectada reforma contable en las sociedades cooperativas. Efectos jurídico-societarios de la delimitación de los fondos propios”, la ponencia pronunciada en el *Encuentro Cooperativismo-Universidad* en la Comunidad de Madrid, el 2 de diciembre de 2010.

- PANIAGUA ZURERA, M.: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Vol. 1, Tomo XXII del Tratado de Derecho mercantil, Coord. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Madrid, 2005, Marcial Pons.
- PASTOR SEMPERE, “Efectos jurídico-societarios tras la entrada en vigor de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas ¿Podemos seguir considerando el capital social como elemento integrante del patrimonio neto contable?”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 2011-1, núm. 36. pp. 387-399.
- PULGAR EZQUERRA, J.: *La declaración del concurso de acreedores*, Madrid, La Ley, 2005.
- SACRISTÁN BERGIA, F.: “El riesgo de responsabilidad del órgano de administración de las cooperativas en situaciones de insolvencia, y de pérdidas patrimoniales”, *REVESCO*, núm. 89, 2006, pp. 139- 166.
- SEQUEIRA MARTÍN, A. J. y SACRISTÁN BERGIA, F.: “Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del consejo rector de las cooperativas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 21, 2003, pp. 219 -232.
- SEQUEIRA MARTÍN, A., SACRISTÁN BERGIA, F. y MUÑOZ GARCÍA, A.: “La relación entre el concurso y la situación de pérdidas patrimoniales graves como causa disolutoria en la sociedad anónima”, *Diario La Ley*, núm. 6610, 16 de diciembre de 2006, pp. 1-13.
- VARGAS VASSEROT, C.: “La NIC 32 y el capital social cooperativo”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 28, 2007, pp. 101-131.
- VARGAS VASSEROT, C.: “Los previsibles efectos de la NIC 32 en el sector cooperativo”, *REVESCO*, núm. 91, 2007, pp. 120-159.
- VARGAS VASSEROT, C.: “La solvencia y garantías de las cooperativas en el tráfico: algunas peculiaridades de su concurso”, *RDCP*, núm. 8, 2008, pp. 281-294.
- VARGAS VASSEROT, C.: “El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 21, 2010, pp. 37-48.

VARGAS VASSEROT, C.: “La integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 44, 2010, pp. 159-176.

VARGAS VASSEROT, C.: “Notas y apuntes sobre el concurso de la sociedad cooperativa en España”, *Derecho de Sociedades y Concurso. Cuestiones de actualidad en un entorno de crisis*, Dir. VÍTOLO/EMBED/LEÓN, Granada, Ed. Comares, 2011, pp. 575-596.

VICENT CHULIÁ, F.: *Ley General de cooperativas*», T. XX, Vol. 3.º (artículos 67 al final), con PAZ CANALEJO en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*, Madrid, EDERSA, 1994.

WILLIAMSON, J.: “The farmer’s cooperative yardstick: cooperative refunds, patronage and revolving”, *AEC-54*, University of Kentucky, 1987, pp. 4 y ss.

LOS ACUERDOS INTERCOOPERATIVOS

Un instrumento jurídico para la colaboración en momentos de crisis económica

Luis Ángel Sánchez Pachón

Profesor Contratado Doctor de Derecho Mercantil
Universidad de Valladolid

RESUMEN

En un escenario de crisis económica en el que se tienen que desenvolver las cooperativas, donde siguen coexistiendo las rigurosas reglas de la competitividad y del mercado, recobran interés las estrategias empresariales ligadas al fenómeno de la intercooperación. Reestructuraciones o reorganizaciones demandadas por exigencias competitivas se esgrimen para justificar la necesidad de procesos de integración o de colaboración que adapten el cooperativismo al nuevo marco económico. La legislación cooperativa enuncia distintos instrumentos normativos que pueden facilitar esos procesos. Delimitadas sus formas jurídicas, nos centramos en los *acuerdos intercooperativos*, en sentido estricto, como instrumentos de colaboración económica que, aunque parca y desigualmente previstos en nuestra legislación cooperativa, pueden constituir una oportunidad que de alguna manera respondan a aquellas necesidades. Ciertas iniciativas que recientemente se nos ofrecen en el entorno cooperativo quizá puedan servir de ejemplo e impulso a la deseable colaboración o cooperación entre cooperativas.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, concentración; integración; colaboración; intercooperación; acuerdos intercooperativos.

CLAVES-DESCRIPTORES ECONLIT: P130; K300; K390; L140; L250;

INTERCOOPERATIVE AGREEMENTS.**A juridical instrument for the collaboration in moments of economic crisis****ABSTRACT**

In a scene of economic crisis in which the cooperatives have to be unrolled, where there continue coexisting the rigorous rules of the competitiveness and of the market, the managerial strategies recover interest tied to the phenomenon of the intercooperation. Restructurings or reorganizations demanded by competitive requirements are used to justify the process need of integration or of collaboration that they adapt the cooperativism to the new economic frame. The cooperative legislation enunciates different normative instruments that can facilitate these processes. Delimited his juridical forms, we centre on the intercooperative agreements, on strict sense, as instruments of economic collaboration that, though laconic and unequally foreseen in the Spanish cooperative legislation, they can constitute an opportunity that somehow they answer to those needs. Certain initiatives that recently offer us in the cooperative environment probably could use as example and impulse to the desirable collaboration or cooperation between cooperatives.

KEY WORDS: Cooperatives; concentration; integration; collaboration; Intercooperation; intercooperative agreements.

SUMARIO

I. Introducción: la integración y colaboración intercooperativas como estrategias competitivas. II. Modalidades de integración cooperativa y colaboración económica. II.1. Clasificaciones doctrinales. II.2. Integración y colaboración como manifestación del principio de intercooperación. II.3. Los acuerdos intercooperativos y otros instrumentos de integración. Los acuerdos intercooperativos en sentido estricto. III. Los acuerdos intercooperativos como instrumento de colaboración económica: principales aspectos de su régimen jurídico. III.1. Los acuerdos intercooperativos en la legislación cooperativa española. III.2. Los acuerdos intercooperativos en la ley estatal de cooperativas: aspectos principales de su régimen jurídico. IV. Algunos modelos para la intercooperación. Referencias bibliográficas.

I. Introducción: la integración y colaboración intercooperativas como estrategias competitivas

Desde hace unos años el debilitamiento de las organizaciones comunes de mercados, la liberalización, la internacionalización y la desregulación de la actividad económica, los nuevos desarrollos tecnológicos, los cambios en la demanda de los consumidores, los múltiples procesos de concentración e integración en el sector productivo y de comercialización, entre otros factores, vienen configurando la realidad de un mercado globalizado en el que el cooperativismo ha de desenvolverse. A esta situación se suman ahora los efectos de la profunda crisis que padecemos, que alcanzan a un amplio sector empresarial del que no se libra el sector cooperativo. Pero a la vez, como recientemente se ha recogido en las Conclusiones de la Conferencia Europea de Economía Social celebrada en Toledo el pasado mes de mayo, «el periodo de crisis en el que nos encontramos inmersos constituye no sólo una amenaza sino también la oportunidad para poner los cimientos de un mejor modelo económico». Un modelo económico al que contribuye la Economía Social -de la que las cooperativas, comúnmente (Monzón y Pérez, 2010: 343), son consideradas como el primer gran agente empresarial-, y que representa «otra forma de empresa basada en valores como el beneficio a largo plazo, la primacía de la personas sobre el capital y el respeto por el entorno». Un modelo -se viene a decir también- donde la economía social demuestra cómo la

racionalidad económica y el progreso social son criterios compatibles, «siendo la solidaridad social y la responsabilidad social instrumentos claves para alcanzar un horizonte compartido de bienestar y cohesión social» (el texto puede verse en: http://www.mtin.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/NoticiasDoc/NoticiasPortada/Conclusiones_E.SOCIAL_TOLEDO.pdf). En ese contexto, y con esa responsabilidad, las cooperativas no pueden dejar de asumir su competitividad en los mercados; pues, como decía ya la Exposición de Motivos de la vigente Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas «la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza cooperativa, pues en vano podría mantener sus valores sociales si fallasen la eficacia y rentabilidad propias de su carácter empresarial».

La literatura económica viene constatando cómo la *dimensión* sigue siendo una de las principales estrategias a la hora de afrontar muchos de los retos a los que se enfrenta el sector cooperativo (Meliá y Juliá, 2008: 67). El tamaño se presenta como factor de competitividad y por ello la reducida dimensión empresarial, que particularmente ofrecen las cooperativas en España, se presenta como un límite de su capacidad competitiva. Aunque muchos trabajos demuestran que no existe relación clara entre el tamaño y la rentabilidad y aunque la realidad demuestre también los peligros de las concentraciones, en particular, en las cooperativas (Chaves, 2003: 185), existen múltiples estudios que destacan las ventajas, también para las cooperativas, derivadas del tamaño y del crecimiento: explotación de economías de escala que aumentan los beneficios y favorecen también las necesidades de innovación; mejora del poder de negociación con los demás agentes económicos con los que interactúan; mayor diversificación de productos y mercados y disminución de los riesgos (Arcas, 2008: 59-61). En particular, por lo que concierne al sector agroalimentario, en el que se desenvuelven el mayor número de cooperativas en España, resultará ilustrativo el Informe 2010 de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) sobre Competencia y sector agroalimentario (CNC, 2010: 59 y ss.), donde se valoran también, desde el Derecho de la Competencia, las medidas de fomento del cooperativismo

Las escasas posibilidades de lo que se conoce como crecimiento interno -es decir, el desarrollado de forma natural por las propias empresas a través de la propia reinversión de sus beneficios- de las cooperativas debido a sus peculiaridades vinculadas a los principios cooperativos que inspiran su funcionamiento y que dificultan, sobre todo, el acceso a los recursos financieros necesarios para abordarlo; y aunque se han propiciado reformas legislativas para favorecer la captación de recursos que faciliten ese crecimiento interno (Arcas, 2008: 62-63), lo

cierto es que el interés se ha venido centrando en las estrategias de lo que se conoce como crecimiento externo. Crecimiento este que supera los límites de la propia empresa y que se basa en la colaboración, entendida ésta en términos amplios. Esas estrategias se suelen concretar en la fusión, la participación en otras empresas, el establecimiento de alianzas u otras formas de cooperación con otras empresas (Meliá y Juliá, 2008: 70 y referencias que ahí se indican) o, incluso, en la adquisición o toma de control de otras empresas (Arcas, 2008: 61).

En cualquier caso, y sin entrar ahora en mayores precisiones terminológicas, la integración, la concentración y la cooperación entre empresas se presentan como formas o estrategias de crecimiento empresarial. Más aún, estas estrategias no sólo pueden satisfacer las demandas ligadas puramente a las dimensiones económicas, sino también pueden constituir la respuesta a las reestructuraciones o reorganizaciones empresariales reclamadas por exigencias técnicas y productivas, comercializadoras o distributivas, en definitiva, por exigencias competitivas (Comisión Europea, 2001: 10; Paniagua, 2005: 306, que vincula, incluso, las modificaciones estructurales –fusión, escisión transformación- al principio cooperativo de la intercooperación). Se ha llegado a hablar de “auténtica necesidad” de procesos integradores que adapten el cooperativismo español al nuevo marco económico haciéndolo más competitivo (Cuenca, 2000: 71). Con todo, y como se ha advertido por la doctrina (Meliá y Juliá, 2008: 69), la cooperación empresarial –o colaboración, podríamos decir también-, la cooperación entre cooperativas, que sin duda es una forma de competir en el mercado que facilita alcanzar y mantener una ventaja competitiva, encuentra mayor justificación en el ámbito de las cooperativas en la medida en que los principios de democracia y autonomía de gestión que las caracterizan, condicionan –diríamos nosotros- la aplicación de algunas estrategias de crecimiento empresarial muy implementadas por las típicas sociedades mercantiles; siendo así la intercooperación la fórmula de crecimiento empresarial más consonante con su idiosincrasia. Fórmula ésta que, bien entendida, podría evitar las operaciones de “ingeniería societaria” a las que a veces se ha recurrido –y ejemplos hay no solo en España- con la idea de sortear los obstáculos que para el crecimiento y la expansión se han visto en la legislación cooperativa (Gadea; Sacristán y Vargas, 2009: 547-551).

Nuestra legislación cooperativa estatal y autonómica, con una amalgama terminológica no muy clara y con un tratamiento no siempre coincidente, suele mencionar distintos instrumentos de concentración, integración o colaboración: cooperativas de segundo grado, cooperativas de ulterior grado; grupo cooperativo; agrupaciones, corporaciones cooperativas, consorcios; uniones; asociaciones,

sociedades, cooperativas de integración –que se conservan en alguna legislación autonómica-, cooperativas especiales, cooperativas de servicios, cooperativas mixtas, acuerdos intercooperativos, fusión, fusión especial. Tomando como referencia la Ley estatal, Ley 27/1999, de 16 de julio, con frecuencia se habla de una colaboración cooperativa, en términos amplios, que suele enmarcarse y justificarse en el Sexto Principio cooperativo de la Alianza Cooperativa Internacional –intercooperación-, y que se extiende en dos ámbitos diferentes (Paniagua, 2005: 321). Por un lado fórmulas de integración y de colaboración empresarial: cooperativas de segundo grado; grupo cooperativo y otras formas de colaboración (arts. 77-79). Por otro, las fórmulas de asociacionismo cooperativo, para la defensa y promoción de sus intereses (uniones, federaciones, confederaciones u otras formas asociativas conforme al derecho de asociación (arts. 117-120). Sin embargo, así como tanto la legislación como las propias entidades cooperativas han venido prestando especial interés y desarrollo respecto a las fórmulas de integración y concentración económica-empresarial, no ha ocurrido lo mismo con otras fórmulas de colaboración, con vínculos –se suele decir- menos intensos, pero a los que, desde luego, no cabe negar la utilidad que puede proporcionar a las cooperativas, que, sin poner en juego su independencia económica y jurídica ni menoscabar el principio democrático en la gestión y control, les permita lograr objetivos equiparables a los alcanzados por medio de la concentración de empresas. En particular, por lo que concierne a los acuerdos intercooperativos, como nos viene a recordar Paz (2004: 138-139) –autor de referencia en esta materia-, a pesar de la relativa novedad que en la legislación suponía su formulación, aunque ciertamente escueta, y a pesar de la trascendencia práctica que pueden alcanzar, la doctrina científica, comparativamente, no ha venido mostrando igual dedicación a esta figura.

Sin pretender aquí un estudio jurídico minucioso de la regulación que de los acuerdos intercooperativos se prevé en la legislación cooperativa, ante la no siempre unánime configuración doctrinal, quizá sí convenga intentar clarificar la institución dentro de los distintos instrumentos jurídicos de colaboración cooperativa que nuestros legisladores nos ofrecen; resaltando su fundamentación y los elementos básicos que ayuden en su mejor interpretación y que, en su caso, favorezcan la modificación, implementación o el desarrollo legislativo pertinente. En fin, aunque sólo sea para insistir en su interés e impulsar su aplicación en el sector cooperativo, apuntaremos algunas novedosas iniciativas que recientemente se nos ofrecen y que pueden ejemplificar o favorecer los acuerdos intercooperativos.

II. Modalidades de integración cooperativa y colaboración económica

II.1. Clasificaciones doctrinales

La amalgama terminológica en torno a la integración y/o colaboración cooperativa que se desprende de nuestra legislación cooperativa no permite una fácil configuración de sus distintas modalidades. Tampoco en la literatura científica encontramos siempre uniformidad al abordar el significado de los distintos instrumentos que el legislador, con frecuencia, sólo se preocupa de enunciar (en la clasificación de los distintos instrumentos y fórmulas de intercooperación siguen siendo de interés los criterios de sistematización que propone Paz, 1996: 180-187).

En el ámbito cooperativo a veces se distingue entre integración en sentido estricto, donde se comprenderían todas las formas de asociacionismo o colaboración con otras cooperativas o terceras personas, pero siempre de carácter económico, frente a una integración en sentido amplio que englobaría, además, todos los vínculos que persigan la representación colectiva de más de una cooperativa o sociedad en general para el ejercicio de acciones o defensa de intereses que no sean del interés estrictamente económico de sus componentes (Romero, 2001: 556). Los términos «integración cooperativa» comprenderían las distintas formas de colaboración económica entre cooperativas o entre éstas y otras entidades o terceros en general. La integración cooperativa haría referencia así a la colaboración para la consecución de una finalidad empresarial; y como formas de llevar a cabo esa colaboración se señalan a las cooperativas de segundo grado, al grupo cooperativo y distintas modalidades de acuerdos intercooperativos: sociedades, agrupaciones consorcios, uniones. Pero también la integración abarcaría otras formas de colaboración con finalidades más bien de organización representativa, de defensa y promoción de intereses (asociaciones, uniones, federaciones, confederaciones de cooperativas), que se suelen englobar bajo el concepto *asociacionismo cooperativo* (puede verse Morillas y Feliú, 2002: 618 y 629).

En otras ocasiones se ha podido reservar los términos *integración cooperativa*, para aquellas formas de *concentración* empresarial que tengan como protagonistas principales a las sociedades cooperativas y que se caracterizan por hacer compatible un alto grado de unión económica con el mantenimiento de la autonomía jurídica de quienes participan en el proyecto. Y como formas o instrumentos de esa integración -o concentración, que aquí se suele utilizar como sinónimo- de señalan las cooperativas de segundo o ulterior grado y el grupo cooperativo, excluyén-

dose la fusión como forma pura de concentración, en cuanto supone la unificación no solo económica sino jurídica (Embido, 1998 a): 223-224; Embido 1998.b): 11-12; Gadea; Sacristán y Vargas, 2009: 541). Mientras que los vínculos menos intensos, normalmente de duración más reducida y que no alteren la independencia económica de las entidades partícipes se sistematizan como formas –también de integración–, de colaboración económica o intercooperación económica, diferenciándose ésta, en cualquier caso, de una vía independiente, la intercooperación representativa, que recogería los supuestos de asociacionismo cooperativo para la defensa y representación de los intereses generales de las cooperativas y del cooperativismo. La integración cooperativa aparecerá así como una modalidad de la *intercooperación*, podríamos decir, *económica-empresarial* que comprenderá la cooperativas de segundo grado y el grupo cooperativo; que se distinguen de la intercooperación estrictamente económica donde quedarán englobadas las formas de colaboración económica o de cooperación que no alteran la independencia económica ni la autonomía decisoria de las empresas que participan en ella sino que, a lo sumo, implican la realización conjunta de alguna finalidad empresarial concreta (como por ejemplo técnicas de comercialización y adquisición de materias primas o activos en general). La intercooperación representativa recogería los supuestos de asociacionismo cooperativo para la defensa y representación de los intereses generales de las cooperativas y del cooperativismo (Alfonso, 2000: 37; 51; Alfonso, 2003: 19-20; Alfonso, 2006: 731-732).

No faltan propuestas que partiendo de un término amplio de concentración, que abarque cualquier forma de reagrupación de empresas independientes con el fin de lograr unidades económicas de mayor dimensión, pudiéndose dar tanto en contextos de pérdida de personalidad jurídica y existencia de vinculación patrimonial (casos de fusión), como también como consecuencia de vínculos y relaciones inter- societarias sin que se produzca la pérdida de la personalidad jurídica de sus protagonistas, conciben la intercooperación, o cooperación entre cooperativas, como «un conjunto de acciones conscientes y deliberadas realizadas por dos o más cooperativas, entre las que no existe relación de subordinación, que optan por coordinar sus interdependencias, a través de mecanismos que las vinculan en mayor medida que la relación de mercado, sin que se instaure entre ellas una relación jerárquica como la existente en una empresa». La intercooperación comprendería así todas las relaciones de coordinación (no de subordinación) establecidas entre las cooperativas sin que medie la pérdida de la personalidad jurídica, con objeto de obtener un mutuo beneficio, bien de contenido económico o bien de

contenido social, y que pueden tener una forma estructurada -como la cooperativa de segundo grado o los grupos- o no estructurada -como los acuerdos intercooperativos, los consorcios, uniones temporales de empresa, grupos contractuales-. Los autores suelen recoger en un cuadro sinóptico esas «formas de concentración cooperativa» (Meliá y Juliá, 2008: 69 y 74, en esta misma línea, ofreciéndonos un cuadro en buena parte similar, Arcas, 2008: 68). En cualquier caso se distinguen también ahí la intercooperación económica de la representativa, teniendo por objeto ésta el impulso al movimiento cooperativo y defender y promover los intereses de sus cooperativas asociadas.

Lo significativo de estas propuestas, por lo que aquí ahora interesa, es la inclusión dentro de los supuestos de concentración de cooperativas -o integración, como se prefiere en el ámbito cooperativo- de los acuerdos de intercooperación y demás formas de colaboración económica. Meliá y Juliá, (2008: 71) expresamente incluyen en el alcance de esa concentración los acuerdos de incorporación y demás formas de colaboración económica cuando se producen con carácter duradero o permanente, en cuanto pueden constituir una forma de crear unidades económicas de mayor dimensión, aunque tengan carácter contractual y no societario (serían los casos -se añade- de consorcios de cooperativas, uniones temporales de empresas, formalización de convenios o acuerdos).

II.2. Integración y colaboración como manifestación del principio de intercooperación

Predomina en todas esas propuestas configuradoras de la intercooperación una idea, avalada o propiciada por la propia legislación cooperativa que, en nuestra opinión, quizá, en el marco de nuestro sistema jurídico, sea conveniente matizar. La legislación cooperativa, que no distingue entre los conceptos de concentración e integración comúnmente manejados en la ciencia económica y prefiere utilizar ese último término (lo que no dejará de perturbar en el ámbito económico, donde la integración se restringe a aquellos casos en los que desaparece la personalidad jurídica), parte de la consideración de que todos los supuestos de integración lo son de colaboración o cooperación, lo que, evidentemente, siendo sus protagonistas las cooperativas, facilita su vinculación con la intercooperación y, por tanto, con el sexto de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional. Y conviene recordar que ese Sexto Principio, enunciado como “cooperación entre cooperativas” -normalmente conocido como de intercooperación-, establece que

“Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales”).

En efecto, si tomamos como referencia la Ley estatal, Ley 27/1999, de 16 de julio, cuya sistemática suele seguir la legislación autonómica, observamos que el Capítulo IX de su Título I lleva como título “De las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración económica”, lo que presupone que la cooperativa de segundo grado y el grupo cooperativo son formas de colaboración económica. Más aún, el artículo 79, rotulado “*otras formas de colaboración económica*”, en su número 2, viene a reconocer la posibilidad de las cooperativas de concentrar sus empresas por *fusión*, que constituiría, se suele decir (Alfonso, 2006: 731-732), una integración económica plena, una integración económica y jurídica de las entidades que participan en el proceso. Y en la literatura cooperativa es bastante frecuente proponer también la fusión como un mecanismo de colaboración económica, por el que se articula la integración, como manifestación del principio de intercooperación (Paniagua, 2005: 306; Mateos, 2007: 33). Sin embargo, como se viene a reconocer (Meliá y Juliá, 2008: 71), la afirmación de que la integración cooperativa, que abarque todas las modalidades de agrupación empresarial o concentración, es una de las manifestaciones del principio cooperativo de intercooperación, puede llevar así a conclusiones que como mínimo son susceptibles de discusión. En la base del principio de intercooperación está el respeto, respaldo y mantenimiento de las entidades que se agrupan, lo que aleja la fusión del ámbito de la integración cooperativa. Es más —se dice también— «la fusión constituye el polo opuesto de la integración por los diversos resultados que una y otra desencadenan: la fusión provoca la concentración en la unidad; la integración, por el contrario, puesto que requiere la pervivencia de las sociedades partícipes, la concentración en la pluralidad» (Alfonso, 2003: 20).

El concepto de integración que se emplea en el ámbito cooperativo (legislativo y doctrinal), y con el que en general se pretende aludir a toda forma de vinculación empresarial que tenga como protagonistas principales las cooperativas, quizá corrobore la tendencia en ese ámbito a utilizar expresiones propias y diferentes de las utilizadas en el Derecho societario o en el Derecho de la competencia (Instituto para el Derecho y la Organización Empresarial, 2003: 44). Ello facilitaría en este caso la vinculación de la integración con la realización del principio cooperativo de la intercooperación. De esa manera, si por lo general puede sostenerse que las prácticas de concertación o de concentración en las empresas son

una consecuencia de las reglas del mercado, de la búsqueda de una mayor eficacia y eficiencia por medio sobre todo del disfrute de las economías de escala, para las cooperativas significaría, además, uno de los principios básicos. No es el momento ahora de ahondar en el significado de los principios cooperativos (La Declaración formal de principios de la Alianza Cooperativa Internacional de 1995 suponía una reformulación de la realizada en 1966, distinguiéndose ahora de los valores; principios cooperativos que han sido asumidos en la Resolución 56/114, de la Asamblea General de Naciones Unidas de 19 de diciembre de 2001, e incorporados en la Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo 193, de 20 de junio de 2002), ni sobre el alcance de la reformulación -e informe que acompaña la Declaración de la ACI- del principio de la intercooperación, donde, ciertamente, no puede desconocerse la pretensión institucionalizadora de prácticas y estructuras del cooperativismo moderno. Pero, si de la vertiente económico-empresarial que la doctrina deriva del principio pueden distinguirse grados de vinculación e intensidad, no parece que en los supuestos de mayor integración, como fusiones o grupos jerárquicos o por subordinación, donde por definición estamos ante unificación jurídica, control o unidad de decisión, pueda hablarse de colaboración o cooperación intercooperativa. Si pudo existir en el origen de esa nueva estructura, después, el funcionamiento de esa estructura, donde sólo haya una personalidad jurídica o donde el control o la unidad de decisión esté en manos de uno de los protagonistas, hace difícil que pueda existir inter-cooperación.

Si en el plano económico también la doctrina mercantil (Paz, 1996: 180-181 y referencias que ahí se indican) ha podido distinguir entre los supuestos de concentración empresarial, en los que se produce un cambio sustancial en cuanto al poder de decisión económica de las entidades implicadas, frente a fenómenos de colaboración entre cooperativas, que constituyen agrupamientos intercooperativos que no alteran la independencia económica de las sociedades que se unen, sin que se produzcan modificaciones significativas en la libertad decisoria de cada empresa agrupada, quizá sea bueno, cuando se afrontan los supuestos de integración cooperativa, identificados con la concentración económica, distinguir los distintos grados, los distintos escalones en esa concentración, que nos permitirán vincular la integración cooperativa con el principio de la intercooperación. La distinción de grados o niveles en la integración de que se habla en el ámbito cooperativo se revelará así especialmente útil para una adecuada interpretación sistemática de la regulación de los distintos acuerdos intercooperativos, y, en particular, de los acuerdos intercooperativos en sentido propio de los que después nos ocuparemos.

Así las cosas quizá cobren sentido las propuestas que al abordar los distintos supuestos de integración cooperativa toman en consideración las ideas que de concentración económica se manejan en el Derecho de la competencia, donde los acuerdos intercooperativos y demás formas de colaboración económica se salvan de la calificación de concentración, en cuanto no comportan la creación de una nueva empresa de dirección unificada (Fajardo, 2005: 602). En el ámbito más elaborado del Derecho europeo de la competencia –al que, por lo demás, no pueden ser ajenas las operaciones intercooperativas- tradicionalmente, la definición de concentración como modificación estable de la estructura de control de las empresas participantes se ha opuesto a la del acuerdo, entendido éste como una operación que afecta únicamente al comportamiento de las mismas en el mercado.

Si bien el concepto de concentración que resulta de las disposiciones y práctica institucional europea es un concepto económico –más que jurídico-formal- y extremadamente lato, que comporta distintos niveles de integración, y que pretende abarcar todas las operaciones de vinculación entre empresas con efectos similares en la estructura competencial de los mercados, se ha podido concluir que lo verdaderamente decisivo en la concentración es la unificación del poder de decisión en el seno de las empresas participantes, la pérdida de independencia decisoria de alguna de las empresas afectadas. Por ello, cuando el acuerdo no provoca una modificación real en la organización de la gestión o en las relaciones de propiedad, sino únicamente una coordinación del comportamiento en el mercado de empresas que se mantienen económicamente independientes, no estaríamos ante una concentración, sino ante una práctica que queda sujeta a la fiscalización legal que para las prácticas colusorias establece el Derecho de la competencia (Herrero, 2005: 441-449).

No podemos entrar ahora en la problemática de esas distinciones en el derecho de la Competencia. Podrá ser ilustrativa de las dificultades en este ámbito, por ejemplo, la apertura por la Comisión Nacional de la Competencia del expediente sancionador (Expediente S/0232/10 PRISA/ZETA), que tiene su origen en el expediente de control de concentraciones, consistente en la creación de una empresa en participación controlada conjuntamente, y del que más tarde pudo deducirse que más bien existían indicios racionales de una práctica colusoria (artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia). No obstante, sí podemos advertir, por lo que a nosotros interesa, que, en los supuestos de vinculaciones que tengan por objeto o efecto coordinar el comportamiento de las cooperativas que continúan siendo independientes, el control de la operación se exten-

derá a su análisis y valoración en función de lo establecido en los artículos 1 y 2 de nuestra Ley de Defensa de la Competencia; es decir, en función de su carácter colusorio o abusivo. Es aquí, sin embargo, donde a la hora de valorar ese posible carácter colusorio, restrictivo de la competencia han de tomarse en consideración –entendemos– los principios que configuran y gobiernan la identidad cooperativa. Dicho en otros términos, en la valoración o análisis de los elementos para la determinación de la aplicación del Derecho antitrust: sujetos, estructura, funcionamiento del mercado, y en la valoración de las exenciones o inaplicaciones previstas en términos generales por las leyes de defensa de la competencia, el interprete no podrá dejar de tomar en consideración las especialidades de las entidades cooperativas.

Los acuerdos de cooperación o colaboración –se ha venido a decir también– constituyen con frecuencia un «banco de ensayo» indispensable para la realización integraciones más intensas, una etapa previa que puede conducir a una integración más profunda de las empresas, que en el ámbito empresarial ofrecen la ventaja de no suscitar las mismas inhibiciones psicológicas que una fusión o absorción toda vez que permite dejar intactas la personalidad y autonomía de los contratantes, (Mambrilla, 2005: 179 y referencias que indica). En relación específica a los acuerdos intercooperativos Paz Canalejo (2004: 161-162) no pone en duda que un acuerdo intercooperativo pueda configurarse «como fase previa de procesos de reestructuración societaria», ni que «puede ser una vía para reorientar la intensidad y grado de especialización de las cooperativas afectadas, llegando incluso a constituir secciones o a configurar un primer paso para ulteriores procesos de mutación estructural societaria (a saber, tanto de escisión como de fusión)»

II.3. Los acuerdos intercooperativos y otros instrumentos de integración. Los acuerdos intercooperativos en sentido estricto

Todo lo que llevamos dicho revela las ventajas que pueden presentar los acuerdos intercooperativos frente a otros instrumentos de concentración o integración económica previstos en la legislación cooperativa. No sólo por su plena vinculación con el principio de la colaboración entre cooperativas, que, por otra parte y en nuestra opinión, no podrá dejar de valorarse en la concreta aplicación del Derecho de la competencia legitimando prácticas que, en principio y conforme a ese derecho, pudieran estar prohibidas, sino porque puede representar una válida alternativa a estrategias de integración o concentración que difícilmente puedan

concebirse como manifestaciones de una intercooperación, particularmente en sectores de pequeñas y medianas entidades donde la conclusión de acuerdos de colaboración y cooperación evitará en buena medida su posible absorción o dominación por parte de las grandes empresas, o, en otros casos, facilitar el camino a integraciones empresariales demandadas por exigencias competitivas respetando siempre la identidad cooperativa.

Aunque aceptáramos que todas las modalidades de integración cooperativa a las que normalmente se alude lo fueran del principio de intercooperación, ninguna podría eludir lo que, también como pauta de actuación para la realización de los valores cooperativos, se establece tanto en el cuarto principio cooperativo, que garantiza la autonomía e independencia de las organizaciones cooperativas, como en el segundo, que reclama la gestión democrática por parte de los socios. La invocación de estos principios, la naturaleza específica de la sociedad cooperativa, pone así serios inconvenientes a fórmulas de integración donde una dirección económica externa desplaze la necesaria y esencial capacidad de autogestión o donde la estructura resultante de la integración suponga una degeneración del principio democrático. No es necesario recordar, la resistencia o dificultades que la doctrina científica destaca para que la sociedad cooperativa pase a ser parte integrante de un grupo jerárquico o por subordinación (Embido, 1998 a): 224 y ss.; Alfonso, 2001: 358-359; Cuenca: 2000: 85). Dificultades que no desaparecen incluso en los llamados grupos de coordinación en el ámbito cooperativo, donde no siempre se libran de la utilización de técnicas contractuales para lograr el dominio por parte de una sociedad respecto de otra (Aizega y Valiñani, 2003: 20-22).

En fin, convendrá también advertir que el ámbito cooperativo es frecuente contemplar los acuerdos intercooperativos en términos genéricos que, de esa manera, permitirían la articulación en las distintas formas jurídicas que recoja la legislación. La previsión de *formas de colaboración* que se hace, por ejemplo en el artículo 79 de la Ley de cooperativas y que es seguido por las leyes autonómicas con dicciones similares, donde se incluye la posibilidad para las cooperativas de constituir *sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones*, entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar *convenios o acuerdos*, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses (art. 79.1), y donde se amparan *fusiones, cooperativas de segundo grado, uniones temporales* (art. 79.2), al lado de los *acuerdos intercooperativos* (art. 79.3), quizá contribuya a ello. También en las sistematizaciones doctrinales con frecuencia se tratan conjuntamente (Argudo, 2007: 26-28; Paniagua, 2005: 329-331; Morillas y Feliú, 2002:

628; Romero, 2001: 571-572). Meliá y Juliá (2008: 78), al explicar las posibilidades y ventajas de lo que se conoce como redes de empresas (definidas como sistema o conjunto de empresas, entre las que no existe relación de subordinación, que mantienen diversos vínculos cooperativos, por medio de los cuales son capaces de realizar acciones conjuntas coordinadas, y nacidas –se dice- de la idea de que el establecimiento de alianzas entre empresas puede reportar sinergias y relaciones de complementariedad que mejoren los resultados del conjunto) vienen a configurarse como derivación de los acuerdos de cooperación entre cooperativas que se articularían, se viene a decir, «sobre la base de alguna de las formas jurídicas existentes en nuestra legislación, tales como las cooperativas de segundo grado, las agrupaciones de interés económico, los grupos cooperativos, las Uniones Temporales de empresas, etc., a través de convenios de colaboración, sin que sea necesario el crear una nueva organización con forma jurídica, pudiendo constituir en una red distintas modalidades de cooperación».

Ciertamente todas esas operaciones tienen una base contractual o convencional y, en ese sentido, no pierden el carácter de acuerdo intercooperativo, que incluso pueden ser utilizadas como instrumentos de integración (Paniagua, 2005, 329; Cuenca, 2000: 88; Embid, 1998 a): 226-227), sin embargo también nuestra legislación cooperativa, con antecedentes en nuestro derecho, suele tipificar unos acuerdos intercooperativos (como los que se prevén en el número 3 del artículo 79 de la Ley estatal), acuerdos intercooperativos en sentido propio, o en sentido estricto, podríamos decir, que son los que aquí ahora nos interesan, y cuyo significado y aspectos principales convendrá resaltar en la búsqueda de su mejor interpretación y, en su caso, de la implementación o desarrollo legislativo necesario.

III. Los acuerdos intercooperativos como instrumento de colaboración económica: principales aspectos de su régimen jurídico

III.1. Los acuerdos intercooperativos en la legislación cooperativa española

Como antes anticipábamos el artículo 79.3 de la ley estatal de cooperativas, contempla, como una modalidad de colaboración económica, los acuerdos intercooperativos: «*Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus*

socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa»

En términos en buena parte semejantes a los de la ley estatal la mayor parte de nuestra legislación autonómica prevén también los acuerdos intercooperativos (a veces se utilizan otras rúbricas y su régimen no es siempre coincidente) como una modalidad de colaboración económica entre cooperativas:

- Ley foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra: art. 81, con obligatoriedad de su inscripción en el Registro, conforme a su art. 17.2 i).
- Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas, de la Región de Murcia: artículo 135.2.
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de cooperativas de la Comunidad Valenciana: artículo 102.3.
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de las Illes Balears: artículo 143.2;
- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de cooperativas de Castilla-la Mancha, artículo 134.2.
- Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas, de Cataluña: artículo 126, bajo la denominación de “convenios intercooperativos”, que, además, han de ser inscritos mediante escritura pública en el Registro General, en función del domicilio de las cooperativas participantes en el acuerdo, y en la hoja abierta a cada una.
- Ley 4/ 2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León: artículo 128.
- Ley 4/2001, de 2 de julio, de cooperativas de La Rioja: artículo 131.1 c).
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de cooperativas de la Comunidad de Madrid, artículo 129.1 c) bajo o que denomina “Conciertos intercooperativos”.
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de cooperativas de Aragón: artículo 91. Con una importante y significativa reforma del artículo 5, operada por la Ley 4/2010, de 22 junio (BOA del 25), que afecta al régimen de los acuerdos intercooperativos.
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia, artículo 111.5, aunque previstos para las cooperativas agrarias.

- Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi, artículo 134 bis, si bien con algunas singularidades en su régimen jurídico.

A partir de aquí se ha podido definir el acuerdo intercooperativo como aquel contrato por virtud del cual una cooperativa se compromete a suministrar a otra (o a sus socios) bienes y servicios, actuación que es considerada como operación cooperativizada con socios y no con terceros (Alfonso, 2000: 299).

No podemos aquí detenernos en las singularidades de cada legislación; sigue siendo útil, *mutatis mutandis*, el análisis pormenorizado de la legislación autonómica que en esta materia realiza Paz Canalejo (2004: 137-209). Este mismo autor denuncia cómo el abanico de soluciones normativas divergentes ante la misma problemática que plantean los acuerdos intercooperativos «carece de toda lógica, lesiona la igualdad ante la Ley y la seguridad jurídica y debería ser reconducida a una regulación uniforme», en determinados puntos que explicita: competencias para concertar acuerdos intercooperativos; subordinación de los acuerdos respecto a la actividad con los propios socios de cada cooperativa; destino de los resultados obtenidos como actividad cooperativizada; instrumentación de los acuerdos en escritura pública; prohibición de acuerdos que puedan encubrir prácticas prohibidas por la normativa concurrencial sin perjuicio del reconocimiento de la función social reequilibradora de las cooperativas. Los argumentos de rango constitucional que se esgrimen para esa “regulación uniforme” son, sin duda, de enorme calado (unidad de mercado; libertad de empresa; respeto a la legislación mercantil; seguridad jurídica; ordenación de los registros e instrumentos públicos, principio de igualdad), aunque, en nuestra opinión, más dudoso parece que su alcance deba llevar necesariamente a una regulación uniforme –parece que estatal- en la forma y con el fundamento que el autor termina proponiendo: norma mercantil al amparo del 149.1 6ª CE; regla civil de bases de las obligaciones contractuales intercooperativas al abrigo de 149.1 8 CE; o una norma reguladora de una “base de la actividad económica”, conforme al 149.1 13ª (Paz, 2004: 208).

En nuestra opinión, en esa búsqueda de respuestas adecuadas que el ordenamiento jurídico, y, en particular, la legislación cooperativa debiera ofrecer, no puede desconocerse la complejidad legislativa que afecta de lleno a la legislación cooperativa en nuestro país y que hace que siga siendo recomendable una Ley armonizadora conforme al artículo 150.3 de la Constitución Española (Paz, parece descartar esta solución por ser “harto difícil”, ante la dispar normativa actual).

La experiencia de la convivencia entre la ley estatal de cooperativas y las leyes autonómicas –se ha dicho– demuestra que el modelo funciona sin fricciones relevantes. Y, ciertamente, el mero carácter residual y supletorio (ex art. 149.3 CE) al que, en la práctica, ha quedado reducida la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, hace más difícil que se genere conflictividad entre la competencia estatal o autonómica en materia de cooperativas. El problema, sin embargo, podrá estar en los eventuales conflictos que surjan entre ordenamientos autonómicos, donde, particularmente, no pueden desdeñarse los problemas derivados del efecto “competitivo” entre ordenamientos de las Comunidades Autónomas (Sánchez, 2007: 264-266).

Así, no resultan infundados los temores de quienes ven en la proliferación de la legislación cooperativa en España un obstáculo a la eficiencia económica del movimiento cooperativo e, incluso, un impedimento o limitación a los procesos de concentración económica entre cooperativas sujetas a distintas leyes, que genera una atomización de las empresas cooperativas que dificulta su competitividad. En este sentido, no deja de ser significativo que la Comisión de Agricultura del Congreso, en una Proposición no de Ley de marzo de 2009 sobre el presente y futuro del sector agrario y agroalimentario español, propusiera reformar la Ley de Cooperativas y potenciar la integración de las cooperativas y la mejora de su competitividad. En el análisis de esa propuesta, las Cooperativas Agroalimentarias constatan que no disponen de ningún instrumento capaz de potenciar la integración cooperativa supra-autonómica. Carencia que, ciertamente, resultará incongruente y paradójica si lo que se persigue es formar empresas y cooperativas de mayores dimensiones y posibilidades de competir en un mercado cada vez más globalizado.

La vía natural que mejor puede dar respuesta a la complejidad legislativa en nuestro país, nos parece, es una Ley estatal armonizadora (y conviene recordar que la ley de armonización no configura, en sentido estricto, una técnica de reparto competencial, sino una cláusula de garantía o cierre del modelo, como se venía a recoger en STC 76/1983, de 5 de agosto) sin que por ello se tenga que descuidar el esfuerzo e implicación del legislador nacional en la problemática (no deja de generar cierta decepción el comprobar cómo en la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, se eludan estas cuestiones al remitir, en su artículo 2, las modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas a su específico régimen legal).

III.2. Los acuerdos intercooperativos en la ley estatal de cooperativas: aspectos principales de su régimen jurídico

Si en el análisis de los acuerdos intercooperativos tomamos como referencia la ley estatal, podremos concluir, en términos generales, que por virtud de acuerdo o convenio una cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en otra cooperativa firmante del acuerdo. La previsión legal, en este aspecto –se ha dicho- no añade nada a la capacidad de autorregulación contractual de los derechos y obligaciones que corresponde a los particulares. En la cooperativa, como sujeto privado, la autonomía de voluntad y la capacidad de autorregulación de sus derecho y obligaciones justificarían por sí mismos la legitimidad de los acuerdos, si bien –se ha dicho también- “no está demás su reconocimiento con carácter más o menos general” (Romero, 2001: 571). Sin embargo, con todas las limitaciones que el artículo 79.3 presenta y que críticamente Paz Canalejo ha puesto en evidencia, también supone indudables aciertos que el mismo autor se encarga de relacionar: tributo al principio de intercooperación; amplía la capacidad operacional de las cooperativas para actuar económicamente con quienes no son sus socios sin infringir la legalidad; abre un nuevo cauce a la colaboración económica entre cooperativas y sus socios; y tiene un valor pedagógico al recordar a las entidades de cooperación esta vía de acción entre ellas (Paz, 2004: 157-158).

III.2.1. El reconocimiento del carácter cooperativo de las operaciones intercooperativas: funciones

En fin, sintetizando las cosas, del régimen jurídico del precepto, como también se ha podido apuntar (Aizega y Valiñani, 2003: 30-31) se pueden deducir, al menos, dos funciones principales:

a) Reconocer el carácter cooperativo de las operaciones que resulten de esos acuerdos; con lo que la actuación es considerada como operación cooperativizada con los socios y no con terceros. Los resultados, por tanto, son de carácter cooperativo. No obstante en la ley estatal –y en otras, aunque no en todas, leyes autonómicas- los resultados de esas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa, con lo que el destino de esos resultados viene a ser el mismo que si fueran resultados extracooperativos, por lo que la literatura científica ha propuesto su revisión (Alfonso, 2006: 768; Paniagua, 2005:

330; Paz, 2004: 160-163 y 207; Aizega y Valiñani, 2003: 31; Paz, 2002: 173-175; Alfonso, 2000: 302).

En efecto, la imputación en su totalidad al fondo de reserva obligatorio, vendría a contradecir la afirmación que se realiza en el párrafo previo del mismo artículo 79.3 de la Ley de Cooperativas cuando dispone que las operaciones de suministro, entrega de productos o servicios en otra cooperativa tienen la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios. Es decir, mientras en la determinación del resultado del ejercicio tales operaciones han de conceptuarse como cooperativizadas con socios, su aplicación escapa del régimen previsto para aquellas, sirviendo íntegramente para dotar el fondo de reserva obligatorio.

Por todo ello algún autor ha propuesto, pese a la insistencia de la ley sobre el que los resultados de esas relaciones se destinen en su totalidad al fondo de reserva obligatorio, una interpretación correctora del precepto, apoyada en una exégesis sistemática, teleológica y lógica del régimen de los distintos tipos de resultados que viene a establecer la ley, y que permite concluir –se dice– que los resultados de la prestación de los servicios cooperativos a no socios en el marco de esos acuerdos intercooperativos deben quedar sujetos, como mucho, al régimen de los resultados extracooperativos conforme al artículo 58.2 de la ley. Incluso se defiende su calificación como resultados cooperativos (Paniagua, 2005: 330).

Así las cosas, y a la luz de estos razonamientos, entendemos que lo pertinente sería que los legisladores se replantea la situación y, con la previsión legal oportuna, diera la seguridad necesaria en el tratamiento de esos resultados.

b) Por otra parte, al establecer la ley que, en virtud de los acuerdos intercooperativos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de entregas de bienes y servicios en las otras cooperativas firmantes se está permitiendo –claro está– que la participación de los socios en la actividad cooperativizada pueda hacerse efectiva mediante su participación directa en la actividad en la propia cooperativa, pero también en otras con las que la cooperativa establezca la relación mediante el correspondiente acuerdo intercooperativo.

La previsión legal, pues, puede tener una trascendencia práctica de indudable alcance, no solo tributario sino societario, en cuanto las operaciones no estarían sujetas a los límites legales a esa actividad extrovertida (Paz, 2004: 160), con las consecuencias que puede tener, por ejemplo, para los socios trabajadores o de trabajo, quienes podrán desarrollar su prestación de trabajo bien en la propia cooperativa, de la cual son socios, o en otra cooperativa con la que se haya suscrito un acuerdo de intercooperación (Aizega y Valiñani, 2003: 31, vienen incluso a añadir que de esa manera podrán coadyuvar al mejor cumplimiento de su objeto

social, con lo que «el objeto social de la cooperativa podrá cumplirse no sólo a través de la actividad que desarrollarán los propios socios cooperadores en la propia cooperativa sino mediante la colaboración de la cooperativa con otro tipo de entidades, en las cuales también podrán prestar los socios su actividad). Es más, se ha llegado a apuntar que la falta de previsión legal haría difícil la legitimación de un acuerdo de tales características; porque, aunque las cooperativas pueden entablar entre sí cualquier tipo de relación que tengan por conveniente, sin embargo, a través de esas relaciones o vinculaciones, no se pueden alterar las normas imperativas que rigen las operaciones con socios y terceros (Alfonso, 2006: 769, llega a concluir que en sistemas legales que no tengan la previsión legal de estos acuerdos intercooperativos -leyes de Andalucía o Extremadura- la única posibilidad de que una cooperativa y/o sus socios puedan beneficiarse del suministro de bienes o servicios que otra realice internamente con sus socios, será incorporarse a ésta en calidad de socio, desplazándose, por tanto, el supuesto del ámbito de la intercooperación al estrictamente societario-interno; o manteniendo su condición de tercero ajeno a la cooperativa, resultándose entonces aplicables las normas correspondientes a las operaciones con terceros).

III.2.2. Objeto y ámbito de los acuerdos intercooperativos

Por lo que respecta al objeto sobre el que puede versar la colaboración podrá consistir –como se viene a decir en la ley- en el suministro y/o entregas de productos y/o servicios. La doctrina ha señalado la conveniencia de establecer algunos límites a los actos intercooperativos a fin de no desvirtuar el objeto y finalidad de cada cooperativa concertada (Paz, 2004: 161). Ilustrativo, en este sentido, puede ser el artículo 126.1 de la Ley de cooperativas de Cataluña: *Convenios intercooperativos.*— 1. *Se entiende, a efectos de la presente Ley, que son convenios intercooperativos todos los pactos que, derivados del establecimiento de relaciones entre cooperativas de ramas iguales o diferentes, y con actividad en la propia comunidad autónoma o en otra distinta, permiten a las cooperativas ofrecer a los socios de otras cooperativas, abiertamente y en todo cuanto sea posible, el suministro de todos los bienes y servicios de que disponen sus propios socios, sin más restricciones que las que puedan derivarse de la singularidad o complejidad de las operaciones cooperativizadas ofrecidas, de los estatutos sociales o de las disposiciones legales.*

Por lo demás, con la redacción del precepto, puede desprenderse que el acuerdo puede dar lugar a operaciones de los socios de una cooperativa, concertada con

otra, en el seno de ésta, como a operaciones entre y para las cooperativas. La colaboración puede ser unilateral o recíproca. En el acuerdo pueden intervenir dos o más cooperativas, y las cooperativas partícipes del acuerdo pueden pertenecer a cualquier clase o nivel de integración. Los suministros o entregas se pueden realizar, pues, tanto por la cooperativa firmante del acuerdo como por sus socios y, de la misma manera, el receptor de los mismos pueda ser tanto la cooperativa como sus socios; sin que adquieran, en ningún caso, la consideración de terceros. Todo ello porque habrá que considerar las operaciones que deriven del acuerdo intercooperativo como actividad cooperativizada y no como actos externos e instrumentales de la cooperativa. De ahí la utilidad práctica que estos acuerdos intercooperativos pueden presentar. Así, cuando exista un acuerdo de esta naturaleza, la actividad cooperativizada se podrá realizar por la cooperativa no sólo con sus propios socios, sino también con la cooperativa firmante del acuerdo y con los socios de ésta; y, por su parte, los socios de la cooperativa suministradora podrán realizar la actividad cooperativizada no sólo con ella, sino también con la cooperativa receptora y, en su caso, sus socios (Alfonso, 2006: 768 y referencias que se citan).

Este tipo de acuerdos, en definitiva, permite ampliar la capacidad operacional de la cooperativa para actuar económicamente con quienes no son sus socios sin infringir la legalidad, aunque sí esos socios lo han de ser de otra cooperativa, pues lo que no parece válido es que este tipo de acuerdos pueda producir todos sus efectos (cooperativos o fiscales) cuando alguno de los firmantes sea una empresa o entidad no cooperativa (Paz, 2004: 163). En un régimen razonable de los acuerdos intercooperativos, parece que éstos sólo puedan ser concertados por sociedades cooperativas. No obstante, en nuestra opinión, el legislador cooperativo quizá debiera valorar la pertinencia de admitir el mismo tratamiento para los acuerdos de las cooperativas con entidades que alcancen la consideración de *economía social*, sobre la base de una caracterización de las mismas en la línea que se apuntaba en la Propuesta de Ley de Fomento de la Economía Social elaborada por el Grupo de Expertos del Consejo de Fomento de la Economía Social (sobre esa caracterización puede verse Sánchez, 2009: 71 y ss.), que se recogería después en el Proyecto presentado por Gobierno de Ley de Economía Social (BOCG, Congreso, nº A-88-1, de 8 septiembre de 2010), aunque de modo menos exigente y riguroso y probablemente más inseguro (Sánchez, 2010: 53 y ss.), y que, finalmente, ha recogido la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (BOE de 30 de marzo de 2011), en la forma que se desprende de sus artículos 2, 4 y 5.

A falta de mayores previsiones legales en la determinación del régimen jurídico de los acuerdos intercooperativos, será la voluntad común de las cooperativas

implicadas la que establezca el contenido del acuerdo: vigencia del acuerdo; ámbito del mismo; consecuencias de incumplimiento; contraprestaciones etc. Todo ello, entendemos, dentro del respeto a la ley —con el reconocimiento de los principios cooperativos- y de las normas estatutarias de cada cooperativa. Como se ha venido a decir (Duque, 2000: 68), no se discute el reconocimiento a la libertad contractual, tan necesaria para lograr una adaptación a las circunstancias cambiantes de la economía, siempre que se haga con el respeto a principios que se encuentran por encima de los intereses y voluntades particulares, y en la finalidad de promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de los socios, y de reforzar e integrar la actividad económica de los mismos; o como se dice en el artículo, aunque sea sin la precisión deseable, *en orden al cumplimiento de sus objetos* (alguna ley autonómica dice *objetivos*) *sociales*. Por ello, no parece que estos casos, ni cualquiera de esas «otras modalidades de colaboración económica», puedan ser utilizadas para dejar sin contenido a los principios cooperativos, que inspiran la estructura y el funcionamiento de las cooperativas, ni vulnerar legislación cooperativa imperativa. En caso contrario, se ha venido a decir (Paniagua, 2005: 330) constituirían supuestos de fraude de ley. Por nuestra parte, en atención al supuesto que consideramos de acuerdos o convenios intercooperativos, entendemos que los mismos constituirían, más bien, supuestos de invalidez y como tales podrían ser rebatidos.

IV. Algunos modelos para la intercooperación

En el marco de estos acuerdos intercooperativos y dentro del ámbito de esa autonomía de la voluntad y capacidad autorreguladora, entendemos que pueden situarse los modelos para intercooperar que recientemente están produciéndose, seguramente también como reacción a la situación de crisis económica que padecemos.

Uno de esos modelos son los llamados «mercados sociales», que se forman la mayor parte de las veces gracias a organizaciones que reúnen a un determinado tipo de empresas. La Unión de Cooperativas de Trabajo Asociado de la Región de Murcia (UCOMUR), organización de empresas, representativa del cooperativismo de trabajo asociado de la Región de Murcia, y la Federación de Cooperativas Agrarias de Murcia (FECOAM), que agrupa en su seno a unas 75 entidades asociativas agrarias de comercialización de la Comunidad Autónoma, que asocian a su vez a unos veinte mil agricultores y ganaderos, el pasado mes de diciembre firmaron

un convenio destinado a intensificar al máximo los intercambios comerciales entre sus empresas asociadas. El convenio consiste en el intercambio de datos entre cooperativas para la selección de proveedores, pero también contempla una política de descuentos cuando sus clientes sean cooperativas o socios y trabajadores de éstas.

Las posibilidades de lo que se ha podido llamar también mercado intercooperativo son amplias. Por ejemplo, cooperativas agrarias que proveen de alimentos a los comedores de las cooperativas de enseñanza, a cooperativas de distribución comercial y a economatos; cooperativas de construcción que realizan obras en las naves de sociedades agrarias o en centros escolares; cooperativas ópticas que hacen descuentos a socios de otras cooperativas; cooperativas textiles que proporcionan ropa de trabajo a jornaleros, agricultores, obreros y mecánicos de empresas de trabajo asociado; cooperativas de camioneros que transportan productos de cooperativas agrarias e industriales bajo tarifas especiales; cooperativas de muebles que equipan oficinas de otras cooperativas; cooperativas de impresores que diseñan publicidad y fabrican etiquetas para productos de otras cooperativas, etc. Incluso plantean la posibilidad de crear un carné de cooperativista, con un logotipo común para obtener descuentos en las cooperativas firmantes, en las matrículas de cooperativas de enseñanza o en las tiendas y gasolineras de cooperativas agrarias.

En Andalucía se firmó un convenio entre las cooperativas de enseñanza y las de cultura, medio ambiente, ocio y turismo, reunidas en distintos sectores de la Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado (FAECTA). A través del mismo ahora tienen el perfil de cada cooperativa, de modo que cooperativas relacionadas con el ocio pueden ofertar a las de enseñanza servicios extraescolares, como las granjas-escuelas, la visita guiada a espacios naturales, las actividades de concienciación de medio ambiente, los viajes culturales, las escuelas de verano, la celebración de fiestas infantiles o juveniles u otras ofertas relacionadas con el mundo del espectáculo y la animación.

También hay iniciativas para la puesta en marcha de modelos de “mercado social” (REAS- Red de redes de economía alternativa y solidaria, www.economiasolidaria.org), que tienen mayor o menor repercusión en algunas Comunidades Autónomas. Y propuestas de indudable interés se han llevando a cabo en Galicia, donde la web www.intercooperar.coop, perteneciente al Consejo Gallego de Cooperativas, fomenta el conocimiento mutuo y facilita actuaciones de colaboración. En su presentación se viene a decir que la plataforma surge como herramienta activa y punto de encuentro en el que hallar recursos de utilidad para

procesos de colaboración y conocimiento de las cooperativas, así como su entrada en lo que se conoce como sociedad de la información. El portal permitirá apoyar el desarrollo de distintos niveles de cooperación entre cooperativas y otras entidades de la economía social, ofreciendo un foro de intercambio de información que permita el conocimiento mutuo y fomente la colaboración empresarial y comercial entre cooperativas. La web incluye una base de datos y es, a su vez, un escaparate de cooperativas gallegas. Su plataforma Nexus Rede se ofrece como una herramienta para mejorar y potenciar la adaptabilidad de las sociedades cooperativas gallegas y sus socios y trabajadores a los cambios económicos estructurales, teniendo como uno de sus objetivos fomentar la intercooperación empresarial.

Referencias bibliográficas

- AIZEGA ZUBILLAGA, J. M. y VALIÑANI GONZÁLEZ, E. (2003): “Las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 79, pp. 7-33;
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2000): *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: La cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2001): “La integración cooperativa. La cooperativa de segundo grado”, en *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas* (Coor. ALONSO ESPINOSA, F. J.), Comares, Granada.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2003): “Posibilidades y regulación de los procesos de integración en España (cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos, fusiones)”, en *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas, inconvenientes* (Coor. CHAVES, R.; FAJARDO, G., NAMORADO, R.), CIRIEC-España, Valencia.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2006): “Grupos y alianzas de sociedades. Especial referencia al grupo cooperativo y a la cooperativa de segundo grado”, en *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación* (dir. PULGAR EZQUERRA, J.; Coor. VARGAS VASSEROT, C.), Dykison, Madrid.
- ARCAS ALARIO, N. (2008): “La Sociedad Cooperativa Europea como forma de concentración empresarial”, en *La Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España*, (dir. ALFONSO SÁNCHEZ, R.), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra.
- ARGUDO PÉRIZ, J. L. (2007): “La multifuncionalidad de las instituciones jurídicas asociativas agrarias en las políticas de desarrollo rural y regional”, *REVESCO. Revista de estudios cooperativos*, nº 92, pp. 11-40.
- CHAVES ÁVILA, R. (2003): “La evolución de los grupos cooperativos: trayectorias autorreforzantes y degenerativas”, en *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas, inconvenientes* (Coor. CHAVES, R.; FAJARDO, G., NAMORADO, R.), CIRIEC-España, Valencia.

- COMISIÓN EUROPEA: (2001): “Las cooperativas en la Europa de las empresas”. Documento de Consulta. Bruselas, 7 de diciembre de 2001, pp. 1-34 <http://www.neticoop.org.uy/IMG/pdf/dc0383.pdf>
- COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA (CNC), “Informe sobre Competencia y sector agroalimentario”, 2010, <http://www.cncompetencia.es/Inicio/Informes/Informes/tabid/166/Default.aspx>.
- CUENCA GARCÍA, A. (2000): “Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *CIRIEC- Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 11, pp. 69-118.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F. (2000): “Recientes desarrollos del Derecho de los grupos de sociedades en el Derecho español”, *Boletim da Faculdade de Direito*, nº 48, Universidade de Coimbra, Coimbra, pp. 43-85.
- EMBID IRUJO, J. M. (1998 a): “La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas de Euskadi”, en AA. VV. *Estudios de Derecho Mercantil homenaje al profesor Justino Duque Domínguez*. Universidad de Valladolid. Valladolid.
- EMBID IRUJO, J. M. (1998.b): “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 227, pp. 7-36.
- FAJARDO GARCÍA, G. (2005): “Intercooperación e integración cooperativa en la legislación española”, en: *Cooperativismo Agrario y Desarrollo Rural (Congreso Internacional, 25 aniversario CEGEA)* (Directores: J. F. Juliá, E. Meliá, R. J. Server), Valencia, Editorial UPV, 2005, pp. 601-619
- GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C. (2009): *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid.
- HERRERO SUÁREZ, C. (2005): “Control de las concentraciones de empresas”, en *Derecho europeo de la competencia*, (Coor. VELASCO SAN PEDRO, L.), Lex Nova, Valladolid.
- INSTITUTO PARA EL DERECHO Y LA ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, (2003): *La legislación de cooperativas y el derecho de la competencia: análisis de la normativa de control de concentraciones respecto a los acuerdos de intercooperación*. Fundación EZAI, http://www.ezai.coop/IMG/pdf/informe_d-competencia.pdf

- MAMBRILLA RIVERA, V. (2005): “Acuerdos de colaboración y cooperación económica”, en *Derecho europeo de la competencia*, (Coor. VELASCO SAN PEDRO, L.), Lex Nova, Valladolid.
- MATEOS RONCO, A. (2007): “La consolidación contable en el ámbito cooperativo”, *CIRIEC- Revista de Economía Pública Social y Cooperativa*, nº 58, pp. 31-58.
- MELIÁ MARTÍ, E. y JULIÁ IGUAL, J. F. (2008): “La intercooperación: Una respuesta a las actuales demandas del cooperativismo agrario”, *Estudios de Economía Aplicada*, nº 26-1, pp. 57-88.
- MONZÓN CAMPOS, J. L. y PÉREZ DE URALDE, J. M. (2010): “La economía social y el empleo en España”, en *Economía Social y su impacto en la generación de empleo. Claves para un desarrollo con equidad en América Latina*, (Dir. MONZÓN CAMPOS, J. L.), FUNDIBES, Valencia.
- MORILLAS JARILLO, M^a J. y FELIÚ REY, M. I. (2002): *Curso de Cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2^a Ed.
- PANIAGUA ZURERA, M. (2005): “Las sociedades cooperativas. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”, en *Tratado de Derecho Mercantil, La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, (Coor. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.), Vol. I, Marcial Pons, Madrid.
- PAZ CANALEJO, N. (1996): “Aspectos jurídicos de la intercooperación de la salud”, *REVESCO. Revista de estudios cooperativos*, nº 62, pp. 176-202.
- PAZ CANALEJO, N. (2002): *La sociedad cooperativa ante el reto de los mercados actuales. Un análisis no sólo jurídico*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid.
- PAZ CANALEJO, N. (2004): “Los acuerdos intercooperativos en el Derecho vigente (estatal y autonómico)”, *Revista Jurídica del Notariado*, nº 52, pp. 137-209.
- ROMERO CANDAU, P. A. (2001): “Comentario” en AA.VV. *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, T. I, Consejo General del Notariado, Madrid.

SÁNCHEZ PACHÓN, L. A. (2007): “Cuestiones generales sobre la Ley de Cooperativas de Castilla y León”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 13 pp. 253-300.

SÁNCHEZ PACHÓN, L. A. (2009): “La delimitación de las entidades y organizaciones de economía social en la próxima ley reguladora del sector”, *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública Social y Cooperativa*, nº 66, pp. 61-84.

SÁNCHEZ PACHÓN, L. A. (2010): “El reconocimiento de la economía social y de sus agentes en el Proyecto de Ley de Economía Social”, en *Noticias de la Economía Pública Social y Cooperativa*, nº 54, pp. 53-58.

EL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS COOPERATIVAS Y SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA SOBRE AYUDAS DE ESTADO¹

M^a Belén Bahía Almansa

Universidad de Málaga

RESUMEN

Las sociedades cooperativas —a diferencia de las sociedades de capital— tienen una serie de limitaciones en cuanto a las facultades de disposición, gestión empresarial y reparto de beneficios, consecuencia de la peculiar configuración en la titularidad del capital, y que se manifiestan en una serie de rasgos propios, como la distribución limitada de beneficios y la necesidad de dotación de unos fondos de reserva obligatorios. Estas limitaciones, que derivan de su propia naturaleza y de la importante finalidad social que están llamadas a cumplir dichas entidades en el momento actual, justifican en gran medida el régimen fiscal especial al que están sometidas.

Este régimen fiscal especial ha sido valorado positivamente por la doctrina, que lo ha calificado de equilibrado y razonablemente discriminatorio. Ahora bien, en nuestra opinión, este régimen debe ser analizado a la vista de la normativa comunitaria sobre ayudas de Estado, dado que —como determinaremos— en esta tributación especial, y en principio más beneficiosa, podría observarse la presencia de una ayuda prohibida por la normativa comunitaria, normativa que, como sabemos, cada vez adquiere mayor importancia y es de obligada aplicación.

PALABRAS CLAVE: Fiscalidad, Cooperativas, Economía Social, Ayudas de Estado

CLAVES ECONLIT: H300-K340-P130

1. Este trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Excelencia P07-SEJ-03251 “La reforma del Derecho Cooperativo en el marco de las nuevas tendencias de la Economía Social”.

THE SPECIAL TAX REGIME FOR COOPERATIVES AND ITS COMPATIBILITY WITH THE RULES ON STATE AID

ABSTRACT

As a result of their particular capital ownership makeup, cooperatives -- unlike capital-based companies -- are subject to a series of limitations on their powers of disposal, business management and profit distribution that find their expression in a series of characteristic features such as limited profit distribution and the need to endow obligatory reserve funds. These limitations, which spring from their nature and the important social purpose they are called upon to fulfil at this time, to a large extent justify the special tax regime for cooperatives.

Legal opinion has been favourable to these special fiscal arrangements, calling them balanced and reasonably discriminatory. In the author's opinion, however, this system should be analysed in the light of the European Union rules concerning state aid, which are binding and increasingly important, since it might be possible to detect a type of aid that is forbidden by the rules in this special regime which in principle seems more advantageous.

PALABRAS CLAVE: taxation, cooperatives, social economy, state aid

SUMARIO

1. Introducción. 2. Concepto de ayuda de estado de carácter fiscal. 3. Orientaciones en materia de fiscalidad cooperativa. 3.1. Orientaciones existentes en la Unión Europea. 3.2. Orientaciones de la doctrina: necesidad de un tratamiento fiscal apropiado. 3.3. Orientaciones de la comisión en el caso español. 3.4. Orientaciones de la comisión en el caso italiano. 4. Algunas consideraciones generales sobre la compatibilidad del régimen fiscal español de cooperativas con el regimen comunitario de ayudas de Estado. 5. Conclusiones. Bibliografía

1. Introducción

La definición y la propia configuración jurídica de las entidades cooperativas ha sido desde siempre una cuestión problemática, tanto por el tradicional confu-sionismo terminológico existente en la materia —en la que se entremezclan aspectos jurídicos y económicos— como por la falta de un concepto uniforme para las distintas épocas y para los distintos países de nuestro entorno. Así, frente al amplio modelo economicista alemán se alzan los modelos mutualistas, más restrictivos, como el español o italiano.

En la actualidad se acepta, de forma mayoritaria, que la cooperativa es una entidad de economía social que tiene por objeto prioritario la promoción de actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades mediante la participación activa de los mismos, observando los principios cooperativos de adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática, participación económica de los socios, educación, formación e información de sus miembros, e interés por la comunidad de su entorno.

Sin embargo hemos de tener presente que, respecto de este tipo de entidades, pueden darse dos fenómenos antagónicos y ciertamente preocupantes. Por un lado las que se denominan falsas cooperativas, es decir, las que constituidas con arreglo a las prescripciones de las leyes de cooperativas se apartan de los rasgos configuradores de tal tipo, y por tanto de sus principios; por otro lado las cooperativas de hecho, es decir, aquellas que no adoptan la forma de tal pero que, de facto, lo son en cuanto se guían por tales principios.

De los dos fenómenos mencionados, al objeto de nuestro estudio interesa especialmente el primero. La existencia de estas falsas cooperativas conlleva un grave riesgo para el sector, no sólo porque puedan dar una imagen muy negativa del mismo, sino porque, a menudo, ha sido aprovechado por parte del sector empresarial no cooperativo para acusar al fenómeno cooperativo de competencia desleal por su más ventajosa fiscalidad. Esta afirmación parece que ha calado profundamente en la Comisión Europea y, concretamente, en la Dirección General de la Competencia, que ha comenzado —en virtud de varias consultas planteadas por diversos Países miembros— a cuestionar la legalidad del régimen fiscal de las cooperativas a la luz del régimen comunitario sobre ayudas de Estado². Pero también, y lo que es más peligroso, ha calado en algún sector de la doctrina interna que, para evitar este fenómeno de intrusismo, se ha mostrado reticente al establecimiento de un régimen fiscal especial y ventajoso como medio de defensa del auténtico espíritu cooperativo.

Pero el modelo empresarial patrocinado por las cooperativas, pese a los defectos de control que se puedan presentar, funciona muy eficazmente, más aún en los momentos actuales de crisis, en los que hacen más falta que nunca empresas guiadas por valores de Responsabilidad Social Corporativa y con una ética empresarial diferente que la hagan sustentarse en el tiempo³.

Por un lado, nadie pone en tela de juicio la importancia social y económica del fenómeno cooperativo por su función instrumental, que se dirige al logro de un interés general y que les ha dotado de una protección constitucional especial reconocida en el artículo 129.2 de la Constitución. Por otro lado, que la sociedad cooperativa —a diferencia de la de capital— tiene en su configuración y funcionamiento una serie de limitaciones en cuanto a las facultades de disposición, de

2. En España ciertas medidas del Real Decreto-ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte, que afectaban a las cooperativas agrarias fueron objeto de análisis por la Comisión Europea tras la denuncia presentada por la Asociación Madrileña y la Federación Catalana de Empresarios de Estaciones de Servicio, que consideraban que las mismas constituían ayudas de Estado. En Italia, como veremos, existen dos procedimientos abiertos, uno de los cuales ha sido ya objeto de un expreso pronunciamiento. En Francia, en mayo 2004, la Comisión recibió una queja presentada por la Confederación Francesa de Distribución al por Mayor e Internacional, acerca del régimen fiscal de las cooperativas dedicadas a la comercialización de productos agrícolas. Todas estas consultas han provocado una cierta inquietud en la esfera de la economía social acerca de la aplicación a estas entidades de las normas sobre la competencia y ayudas de Estado.

3. En este sentido podemos señalar el programa RSE.Coop para la implantación de la Responsabilidad Social Corporativa en el mundo cooperativo.

gestión empresarial y de reparto de beneficios, que deriva de la peculiar configuración de la titularidad del capital y que se manifiesta en unos rasgos propios como el de la distribución limitada de beneficios y, especialmente, en la necesidad de dotación de los fondos obligatorios de reserva y los de educación y promoción.

Por ello la mayor parte de la doctrina coincide en afirmar que el cumplimiento de esta importante función social y las limitaciones a que están sometidas exigen un régimen fiscal más favorable para este tipo de entidades. Es cierto que una tributación especial más beneficiosa no es el único instrumento que puede favorecer y promover este tipo de entidades, y que existen otras vías, como las de gasto público vía subvenciones e incluso otras no fiscales, pero no es menos cierto que aquélla constituye una de las más importantes y estables dentro de las posibles⁴.

La aplicación del régimen general, pensado para las sociedades de corte capitalista, podría provocar desajustes importantes y un trato ciertamente discriminatorio respecto de este tipo de entidades encuadradas en la economía social. Ahora bien, este régimen especial plasmado en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, o las modificaciones que del mismo se pudiesen realizar, deben ser objeto de una especial atención y análisis, dado que este régimen fiscal especial, al beneficiar a un tipo concreto de entidades —las cooperativas— que ejercen una actividad económica de empresa, podrían quedar sujetas a la normativa europea sobre competencia y declararse incompatibles a la luz de la normativa europea sobre ayudas de Estado⁵.

Como bien destaca el profesor MERINO JARA, la Comisión Europea ha sido tradicionalmente muy cuidadosa, y apenas se ha interesado por las medidas fiscales desde el prisma de las ayudas de Estado, al entender que podría suponer una invasión de las competencias tributarias de los Estados miembro. Sin embargo, progresivamente, ha ido cambiado su posición, y cada vez son más frecuentes Decisiones en las que examina las medidas fiscales adoptadas por los Estados desde esa óptica⁶.

4. Como señala CALVO ORTEGA, «los tributos no son más que una de las herramientas atribuidas a los poderes públicos para la realización de las finalidades constitucionales». R. CALVO ORTEGA, en AA.VV. *Fiscalidad de las entidades de economía social*, Dir. R. Calvo Ortega, Editorial Civitas, Madrid, 2005, p. 33.

5. Sobre la necesidad de una reforma del régimen fiscal de las cooperativas, puede consultarse a S. ARANA LANDÍN, «Las necesarias reformas en tributación directa en cuanto a las cooperativas», en *Actas del 27 Congreso Internacional de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, Sevilla, septiembre 2008.

6. I. MERINO JARA, «El vigente régimen fiscal de las cooperativas a la luz de las ayudas de Estado», en *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º. 66, octubre 2009, pp. 112 y 113.

Lo que convierte esta regulación fiscal de las cooperativas en peculiar —o al menos algunas de sus cláusulas especiales— a la luz del régimen de ayudas de Estado es que, por una parte, dichas disposiciones son específicas para una categoría de empresas, por razón de su estructura y forma jurídica; por otro, algunas de ellas son consideradas incentivos o beneficios fiscales, aunque se establecen por razón de los fines sociales y de solidaridad que tales entidades están llamadas a desempeñar⁷.

El objeto del presente trabajo es, pues, determinar si en esta tributación especial y, en principio, más ventajosa, podría observarse —por parte de la Comisión Europea— la presencia de una ayuda de Estado de tipo fiscal prohibida por la normativa comunitaria, normativa que, como sabemos, cada vez adquiere mayor importancia y es de obligada aplicación⁸.

2. Concepto de ayuda de Estado de carácter fiscal

El régimen de ayudas de Estado se encuentra recogido en el Tratado de la Unión Europea, dentro de la Sección Segunda del Capítulo I «Normas sobre competencia», Título VI (artículos. 87 a 89). En concreto, el artículo 87.1 prohíbe, en principio, las ayudas de Estado al declarar «incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados Miembro, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas y producciones». El artículo 87.2 y 3 establece, sin embargo, algunas excepciones a esta prohibición, excepciones que se han de interpretar de forma restrictiva.

El Tratado CE no define de modo específico qué debe entenderse por ayuda de Estado. Lo previsto en el artículo 87.1 tan solo representa una mera indicación de aquellos que son los elementos esenciales para que sea posible configurar

7. P. ALGUACIL MARÍ, «Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n. 14, octubre, 2003, p.132.

8. Coincidimos con MERINO JARA cuando señala que: «la invocación tan frecuente del régimen comunitario de ayudas de Estado por parte de la Comisión Europea cuando se trata de analizar la adecuación al Derecho comunitario de determinadas normas fiscales, supone la constatación de un cierto fracaso para solucionar los problemas de otra manera». I. MERINO JARA, «El vigente régimen fiscal de las cooperativas...», op. cit., p. 113.

una ayuda como “ayuda de Estado”. De estos preceptos y de la interpretación que de los mismos hace el TJCE⁹, así como la Comisión, se extraen los criterios que sirven para detectar cuándo una determinada medida fiscal supone una ayuda de Estado¹⁰. Los requisitos son los siguientes:

- Que exista una transferencia de fondos estatales. Se debe estar en presencia de recursos de origen público, es decir, recursos que afecten al balance nacional, regional o local. La ayuda puede ser concedida, sin embargo, no por el Estado mismo, sino por un órgano intermedio, privado o público, designado o instituido por el Estado.
- Que la ventaja económica para la empresa beneficiaria derivada de la medida pública, falsee o amenace falsear la competencia. La ayuda debe conferir una ventaja económica que la empresa no hubiese obtenido en el curso normal de su actividad.
- La incidencia de ésta sobre el comercio intracomunitario. Cualquier ayuda concedida a una empresa que ejercite su actividad sobre el mercado comunitario es idónea para provocar distorsiones sobre la competencia y para incidir sobre los intercambios entre Estados miembros, incluso aunque el efecto negativo sea solamente potencial.
- La selectividad o especificidad de la medida, en el sentido de favorecer sólo a algunas empresas o producciones. La distinción entre medida general y ayuda

9. Véase, por ejemplo, la STJCE 11.11.2004, España/Comisión, AS. C-73-03: Ayudas de Estado — Beneficios fiscales en la transmisión de explotaciones agrícolas — Bonificación de préstamos y garantías para los titulares de explotaciones agrarias. En septiembre de 2000 las autoridades españolas notificaron a la Comisión Europea unas medidas de apoyo al sector agrario para hacer frente al alza de los precios de los carburantes. En abril del 2001 la Comisión indicó a España su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88.2 CE al considerar que dos de las medidas que se le habían notificado constituían ayudas incompatibles con el mercado común; la primera era la prevista por la Disposición transitoria séptima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, consistente en prorrogar para los años 2000 y 2001 los beneficios fiscales aplicables a la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones agrícolas, previstos en la Disposición adicional sexta de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias; la segunda, la prevista en Resolución de 15 de noviembre de 2000, de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que adoptaba la forma de bonificación en los préstamos y garantías prestados a las explotaciones agrarias. Dicha *Decisión* fue impugnada por las autoridades española mediante recurso de anulación parcial, recurso que fue desestimado por el TJCE.

10. La ausencia de un concepto normativo claro ha generado un amplio margen de discrecionalidad en la Comisión en la calificación de una determinada medida como de ayuda de Estado, discrecionalidad que se ha visto favorecida por los pronunciamientos del TJCE en el control de su actividad.

selectiva se encuentra en la función que la misma desarrolla. Cuando nos encontremos ante un acto público atributivo de ventajas a la empresa debe valorarse si se encuentra en línea con el equilibrio general adoptado por los poderes públicos en la específica materia o representa una desviación de aquel equilibrio. Caso de medida fiscal no hay que verificar si el comportamiento de la Administración tributaria presenta un carácter arbitrario, siendo suficiente probar que la Administración dispone de un poder de valoración discrecional que le permite modular el importe y las condiciones de otorgamiento de tal ventaja. Tampoco es relevante para determinar el carácter selectivo de la medida su temporalidad o permanencia, pues según la consolidada opinión de la jurisprudencia, las ayudas de Estado no se distinguen en función de su finalidad o causa sino en función de sus efectos, en cuanto provoquen distorsiones del libre juego de las fuerzas del mercado.

Estos criterios han de darse en su plenitud, pues la falta de uno solo de ellos llevaría a excluir la medida como de ayuda de Estado.

Una vez realizadas estas afirmaciones sobre la noción de ayuda de Estado, resulta de gran importancia comprender las relaciones que existen entre esta noción y la noción de ayuda fiscal, por cuanto que el régimen fiscal especial otorgado por nuestro legislador a las cooperativas se encuadra claramente dentro de esta categoría.

La Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas (DOCE C-384 de 10.12.1998), a fin de fijar cuándo una medida fiscal puede suponer una ayuda de Estado y resultar lesiva para la competencia, no hace otra cosa que adaptar los requisitos anteriormente señalados a la particular materia de las ventajas fiscales.

Veamos cada uno de estos requisitos y su posible aplicación a las medidas fiscales adoptadas para las cooperativas.

En cuanto al requisito de que «la ventaja debe ser concedida por el Estado o con cargo a recursos estatales, de cualquier forma» indicamos que una pérdida de ingreso fiscal se entiende equivalente al consumo de ingresos estatales bajo forma de gasto fiscal. El sostenimiento estatal puede realizarse bien mediante disposiciones fiscales de carácter legislativo o reglamentario, bien a través de prácticas concretas de la Administración tributaria. Este supuesto, indudablemente, incluye como es nuestro caso, los beneficios fiscales otorgados a estas entidades por la legislación fiscal especial, ya sea mediante exenciones en la base, en la cuota, en

el mismo hecho imponible, aplazamiento de la deuda fiscal, etc. No existe pues ninguna duda de que el régimen fiscal especial más ventajoso otorgado a las cooperativas cumple con este primer requisito.

El segundo de los requisitos es que «la medida fiscal confiera a los beneficiarios una ventaja que alivie o aligere las cargas que normalmente recaen sobre su balance»¹¹. Tal ventaja, por implicar una reducción de la carga fiscal a cargo de la empresa, podría venir representada bien por una reducción de la base imponible (deducción, amortización extraordinaria o acelerada, inscripción de reserva en el balance), bien por una reducción total o parcial del importe del impuesto a pagar (exención, crédito de impuesto) o bien por un diferimiento o una anulación e incluso una renegociación excepcional del debito fiscal.

La Comisión precisa, además, que no constituyen ayudas de Estado las medidas de pura técnica fiscal (por ejemplo aquellas dirigidas a evitar la doble imposición o la evasión fiscal) ni las medidas que, al reducir los costes fiscales unidos a determinados costes de producción, persiguen un objetivo de política económica general (por ejemplo investigación y desarrollo).

Algunas de las medidas que integran el régimen especial aplicable a las cooperativas integran claramente una ventaja fiscal susceptible de integrar este segundo requisito, ya que el menor peso fiscal que recae sobre estas entidades puede ser tranquilamente considerado como una medida que disminuye los costes recogidos en su balance. Este menor coste fiscal puede hacerse efectivo, en el caso de las cooperativas, a través de un conjunto de medidas que podrían ser consideradas como un incentivo o beneficio fiscal¹². Tales medidas pueden consistir, entre otras, en la aplicación de un tipo de gravamen especial e inferior al resto de socie-

11. Aunque el requisito de la ventaja o beneficio no esté recogido de forma explícita en el artículo 107.1 TFUE constituye, según doctrina constante del TJCE, un elemento imprescindible para que la medida sea calificada ayuda de Estado. Se considera además, tanto por la doctrina emanada de la Comisión como por la jurisprudencial, que la medida encierra una ventaja cuando supone un alivio de las cargas que normalmente recaerían sobre el presupuesto de la empresa. Véase en tal sentido la Sentencia TJCE de 5.10.1999, en el asunto C-251/97 Francia/Comisión, cuyo objeto es la anulación de la Decisión 97/811/CE, de la Comisión, de 9 de abril de 1997, relativa a las ayudas concedidas por Francia a los sectores textil, de la confección, del cuero y del calzado.

12. Como señala la profesora ALGUACIL MARÍ es común a muchos países europeos que las cooperativas disfruten de un régimen fiscal propio, o al menos de algunas cláusulas especiales en su tratamiento tributario, lo que convierte su situación en peculiar a la luz del régimen de ayudas de Estado, al ser algunas de sus disposiciones consideradas como beneficios fiscales (P. ALGUACIL MARÍ, «Cooperativas y ayudas de Estado», *Revista Vasca de Economía Social GEZKI*, nº. 6, 2010, p.59).

dades para los excedentes, o en el reconocimiento de exenciones o bonificaciones fiscales en determinados impuestos. Además, es conveniente señalar que las ventajas de que gozan las cooperativas son abstractamente configurables como “ayudas de funcionamiento” y son, las más, rechazadas por la Comunidad por cuanto son consideradas altamente distorsionadoras¹³.

El tercero de los requisitos es que «la medida en cuestión debe incidir sobre la competencia o sobre los intercambios comerciales entre los Estados miembros». El criterio de la incidencia sobre los intercambios comunitarios o sobre la competencia presupone que el beneficiario de la medida sea una empresa que ejercita una actividad económica independientemente de su estatus jurídico o de la forma de financiación. Basta que la empresa beneficiaria desarrolle una actividad que dé lugar a intercambios entre los Estados miembros. El solo dato de que la ayuda recibida refuerza la posición de la empresa beneficiaria respecto de otras empresas concurrentes en los intercambios intracomunitarios es suficiente para señalar que la ayuda incide sobre la competencia y los intercambios. En principio, el hecho de que la empresa tenga una modesta dimensión o su cuota de mercado sea pequeña, o a la inversa, no infiere sobre este criterio. Ahora bien, como luego veremos, en el caso de ventajas fiscales a cooperativas el criterio dimensional sí influirá a juicio de la Comisión en su calificación o no como ayuda de Estado, en determinados supuestos.

Un requisito imprescindible para que se ponga en marcha el mecanismo de control de las ayudas de Estado es que estemos ante una empresa o conjunto de empresas. El objetivo de defensa de la competencia justifica que sólo se controlen las ayudas a empresas, no a particulares o Administraciones Públicas. Por ello, una cuestión previa que necesitamos dilucidar es el de si las cooperativas pueden ser calificadas como empresas.

Aunque no existe una definición en la normativa comunitaria del concepto de empresa, es doctrina común de la Comisión y del TJCE la vinculación del mismo a la mera realización de una actividad económica, aunque sea sin ánimo de lucro,

13. Por ejemplo la “ventaja IRAP” de que gozan las *cooperativas sociales* en la legislación italiana no es considerada ayuda de funcionamiento por cuanto que está dirigida a la creación de puestos de trabajo, entrando claramente en la excepción del art. 87 TCE. Sin embargo, una reducción generalizada de la base imponible en forma forfaiataria o la reducción de una alícuota impositiva, constituirían claramente ventajas de funcionamiento. (Puede consultarse sobre este asunto a MANLIO INGROSSO y GIUSEPPE TESAURO, *Agevolazioni fiscali e aiuti di Stato*, Jovene editore, 2009, p.735 y 736).

y siempre que entren o puedan entrar en competencia con otras empresas¹⁴. En principio las cooperativas, dado que desarrollan una actividad económica, han de ser consideradas como empresas. En este sentido se ha pronunciado explícitamente la Comisión en la su Comunicación de 23 de febrero de 2004 cuando señala que las cooperativas que ejercen una actividad económica se consideran “empresas” con arreglo a los artículos 81, 82, 86, 87 y 88 del Tratado de Roma y, por tanto, están sujetas a la normativa europea sobre competencia y ayudas estatales, y también a las diversas excepciones, límites y normas de *minimis*¹⁵. Ahora bien, esta calificación de empresa no resulta tan clara en un tipo de cooperativas como en otras¹⁶.

La actual permisividad otorgada a las cooperativas en su propia regulación respecto de sus operaciones con terceros no socios coloca a estas entidades en una situación de posible competencia con las entidades no cooperativas del mismo sector económico, por lo que son susceptibles de realizar el criterio de distorsión de la competencia. Muchas de las cooperativas españolas tienen como actividad principal la exportación de los productos de sus socios, especialmente las agrícolas, por lo que cumplen el requisito de afectar a los intercambios comerciales entre Estados miembros.

Ahora bien, la distorsión sobre la competencia debe ser perceptible, lo que excluye la fiscalización de ayudas insignificantes o poco importantes para provocar dicha distorsión¹⁷. Sobre esta base entendemos que la mayoría de los beneficios fiscales establecidos por los tributos locales quedarían excluidos del concepto de ayuda, al no tener un efecto sensible sobre la competencia.

14. En nuestro Derecho interno, la Ley 49/2002, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, nos ofrece una definición amplia de actividad económica como actividad de ordenación por cuenta propia de factores de producción y recursos humanos con incidencia en el mercado. Un concepto que vale tanto para una fundación como para una gran sociedad anónima.

15. Véase Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre fomento de las cooperativas en Europa, Bruselas, 23/2/2004, COM(2004)18: “3.2.7 Normas de competencia aplicables a las cooperativas”.

16. La calificación sería difícil de aplicar a las cooperativas de consumo o servicios, en la medida en que sólo operan con socios, y es difícil observar en ellas una actividad económica con incidencia en el mercado. Nosotros vamos mas allá al entender que, incluso en el caso de aquellas cooperativas que operan con terceros, la provisión que se efectúe a favor de los socios será difícil de conceptuar como actividad económica, y por ello como una intervención en el mercado susceptible de ser calificada como ayuda de Estado.

17. Esta regla de *minimis* se encuentra regulada en el Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001 (DO de 13.1.2001, L 10/30) relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE, que fija el límite para las mismas en un importe bruto de 100.000 euros en un periodo de tres años.

El beneficiario último de la medida ha de ser la empresa; en nuestro caso la cooperativa, no sus socios. En nuestro régimen fiscal de cooperativas, todas las medidas tienen como primer y último beneficiario a la cooperativa. En el supuesto de que se implantasen medidas fiscales que se dirijan directamente a los socios pero que indirectamente y de forma real beneficien a la entidad, serían susceptibles de calificarse como ayudas de Estado¹⁸.

Por último «la medida debe ser específica o selectiva»¹⁹. Aunque la medida, de carácter selectivo, determine su ámbito de aplicación con arreglo a criterios objetivos, no pierde su carácter selectivo. Según la Comisión, para tratar de determinar en el ámbito tributario si una medida supone una ventaja a favor de determinadas empresas basta simplemente comprobar la existencia de una derogación con relación al sistema general del Estado miembro.

Ahora bien, es necesario hacer una matización importante: la calificación de estas derogaciones del régimen general como ayudas de Estado dependerá de si responden o no a la naturaleza o estructura del sistema; en definitiva, si son necesarias o funcionales con respecto a la eficacia del Sistema fiscal²⁰. Ahora bien, la Comisión hace una matización señalando que “la naturaleza o la economía del sistema” no puede consistir simplemente en la obtención de una finalidad que la autoridad se propone alcanzar por medio de un tratamiento diferencial de un grupo de operadores económicos, ya que entonces bastaría con hacer referencia a una finalidad determinada de política económica para eludir la disciplina de los artículos 87, 88 y 89 del Tratado CE y tampoco se acepta la promoción del cooperativismo como una razón propia del sistema fiscal.

18. Un ejemplo lo encontramos en la legislación italiana, en el art. 6.3 del D. L. 15 abril del 2002, que prevé un incentivo fiscal que sólo en apariencia beneficia a los socios financieros destinatarios de la misma, pues el verdadero beneficiario de la medida es la entidad cooperativa, que gracias a tal norma puede aprovisionarse de medios financieros en condiciones más beneficiosas de las que oferta el mercado de capitales.

19. Véase STJCE de 20 de noviembre de 2003, As. C-126/01, en el que se plantea el asunto relativo a la posibilidad de considerar una tasa sobre las compras de carne que financia un servicio público de recogida y eliminación de animales muertos como una ayuda de Estado que favorece a los ganaderos y mataderos, al liberarlos de una carga que, en condiciones normales de competencia, ellos deberían soportar.

20. Ver STJCE de 2 julio de 1974, Italia/Comisión, As. 173/73. Esta Sentencia tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de fecha 25 de julio de 1973 relativa al artículo 20 de la Ley italiana n° 1101, de 1 de diciembre de 1971, encaminada a la reestructuración, reorganización y conversión de la Industria Textil.

A este respecto, la Comisión ofrece ejemplos de medidas que podrían justificarse atendiendo a la “naturaleza” del sistema fiscal, como: a) la exención nominal de imposición a las empresas sin ánimo de lucro, como fundaciones o asociaciones, en la medida en que el impuesto sobre beneficios sólo podrá ser percibido cuando existan dichos beneficios; b) el que la distribución de beneficios de ciertas cooperativas no esté gravado como tal si se exige el pago del impuesto a sus miembros²¹.

Partiendo de estos ejemplos podemos deducir que si una medida de exención fiscal del retorno (distribuido o no distribuido) en sede de la cooperativa no implica ventaja alguna para cierto tipo de cooperativas que distribuyen todos sus beneficios entre sus miembros, tampoco lo será la aplicación de un tipo de gravamen inferior a los rendimientos obtenidos de operaciones con socios —base de ese retorno—, como ocurre en el régimen fiscal español de cooperativas, o la aplicación de un tipo más reducido para la totalidad de sus beneficios, como ocurre en el régimen fiscal de cooperativas del País Vasco²².

Llegados a este punto, la aplicación de la normativa de ayudas de Estado a las cooperativas se ha hecho en los mismos términos que a cualquier otra empresa, sin tener en cuenta las peculiares desventajas derivadas de su estructura y los fines sociales que estas puedan cumplir, considerando como únicas reglas de compatibilidad el ajuste a algunas de las Directivas sobre ayudas de Estado, en particular las que hacen referencia a las PYME’s.

A partir de ahora tendremos en cuenta las desventajas derivadas de su propia configuración como cooperativas, procediendo a analizar a continuación —tanto a la vista de las orientaciones que las instituciones comunitarias y la doctrina ofrecen sobre el fenómeno cooperativo como a la doctrina sentada por la Comisión en los distintos procedimientos abiertos en materia de fiscalidad cooperativa— el concreto régimen fiscal español de estas entidades, regulado en la Ley 20/1990, para determinar su compatibilidad o no con el régimen de ayudas de Estado que acabamos de exponer.

21. Pese a esta labor ejemplarizante, los contornos y el alcance de la justificación en orden a la naturaleza económica del sistema no están claros, lo que puede dar lugar a una cierta inseguridad jurídica tanto para los Estados miembros como para las empresas beneficiarias de las medidas.

22. Además debe tenerse en cuenta que la fijación de tipos impositivos se considera en principio por la Comisión como una medida de *pura técnica fiscal*, y parece que se limita a centrar sus esfuerzos en los beneficios aplicables en la determinación de la base imponible.

3. Orientaciones en materia de fiscalidad cooperativa

3.1. Orientaciones existentes en la Unión Europea

La Comisión Europea ha efectuado una Comunicación, la COM/2004/0018, sobre fomento de las cooperativas en Europa; por un lado, por la gran importancia de un movimiento que en Europa cuenta con alrededor de 300.000 empresas con casi 140.000.000 miembros; por otro lado, observando que algunas de ellas habían conquistado cuotas de mercado relevantes en sectores donde las normales sociedades lucrativas son muy fuertes, como el sector bancario, el comercio al por menor y la construcción.

El renovado interés por el sector cooperativo, derivado, además, de la introducción del Reglamento (CE) n. 1435/2002, del Consejo, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE), significa que la Comisión ha puesto el acento en tres objetivos: cómo mejorar la legislación sobre las cooperativas en Europa, cómo incrementar su papel a los fines de realización de los fines comunitarios y cómo dar a conocer el instrumento cooperativo a los países de nueva incorporación. Para su logro, la Comisión intenta seguir claramente unas reglas rígidas para evitar una utilización distorsionadora de este instrumento²³.

3.2. Orientaciones de la doctrina: necesidad de un tratamiento fiscal apropiado

La mayoría de la doctrina y de los Estados (Bélgica, Italia, Portugal, España...) entienden que son muchos los motivos que justifican un tratamiento fiscal especial para la cooperativa distinto del que rige para las sociedades de capital²⁴.

23. En particular, la Comisión trata de evitar disoluciones prematuras de cooperativas de éxito y desalentar la detracción depredadora de los activos y su liquidación.

24. Como destaca la profesora ALGUACIL MARÍ «En realidad el régimen (especial) tiene como fundamento el hecho de que las cooperativas internalizan costes sociales: esto es, cumplen finalidades de interés general, y para ello pagan un coste económico implícito en su forma de funcionamiento. Esta forma de funcionamiento coloca a las cooperativas en desventaja competitiva. Por ejemplo, la obligatoriedad de operar con miembros les impide elegir los clientes que les permitirían ser más competitivas. Pero sobre todo, donde más se visualiza esta internalización es en sus problemas para conseguir financiación». P. ALGUACIL MARÍ, «Por qué son especiales las cooperativas», en *Cooperación Agraria*, n. 70, abril-junio 2008, p. 89.

Un primer motivo lo constituye la restricción inherente a la naturaleza específica del capital en la cooperativa. Por ejemplo, el hecho de que las participaciones en la sociedad cooperativa no sean negociables hace casi imposible la realización de plusvalías. Que las participaciones sean reembolsadas al valor nominal (no tienen valor especulativo) y el rendimiento esté en general limitado, puede desalentar a los nuevos miembros, lo que genera problemas para conseguir financiación.

Otro motivo son las limitaciones rigurosas en cuanto a la dotación a reservas (fondos obligatorios) y posibilidades de disposición de las mismas²⁵. El carácter irrepartible de buena parte de los fondos cooperativos, que alcanza no sólo al momento de su extinción sino también de su transformación, es para algunos autores uno de los motivos de mayor peso para justificar el régimen bonificado para estas entidades²⁶. La propia Comisión invita a los Estados miembros que traten de aplicar un tratamiento fiscal apropiado y proporcionado para los fondos propios y las reservas de la cooperativa a asegurarse que estas disposiciones no creen situaciones contrarias a la competencia.

Para un amplio sector de la doctrina, con el régimen fiscal especial aplicable al sector cooperativo, básicamente, se trata de articular un mecanismo de ajuste del sistema que, unido a alguna ventaja, consiga hacer tributar lo que verdaderamente se debe gravar, la capacidad económica real de este tipo de empresas. Si no existiese un régimen diferenciado, las cooperativas tributarían por una capacidad económica muy superior a la realmente existente por las mayores exigencias mercantiles que se establecen para las mismas, que reducen su capacidad real frente a las sociedades de capital²⁷.

25. Las dotaciones a fondos obligatorios (no solo el FRO, sino también el FEP) hacen poco rentables las inversiones en las cooperativas por parte de los miembros.

26. Señala el profesor RODRIGO RUIZ que: «esta importante limitación patrimonial distingue de modo esencial a las cooperativas de las sociedades capitalistas, desde el punto de vista económico, y supone para la primera un mecanismo peculiar de contribuir a la comunidad que demanda en buena técnica fiscal medidas correctoras (...). En consecuencia sólo una reducción de la carga fiscal superior a ese gravamen patrimonial derivado de la irrepartibilidad de sus fondos —cálculo, por otro lado, no sencillo de realizar— puede considerarse un auténtico incentivo fiscal». M. A. RODRIGO RUIZ, «Mandato Constitucional de fomento y fiscalidad de las cooperativas», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n. 47, 2003.

27. S. ARANA LANDÍN, «La Economía Social a la vanguardia de la Responsabilidad Social de la empresa», *Revista Vasca de Economía Social GEZKI*, n° 6, pp.72 y 73.

No podemos olvidar tampoco que en opinión de un amplio sector doctrinal las entidades de economía social —y entre ellas las cooperativas— son baluarte del comportamiento socialmente responsable de las empresas, como se desprende de los principios que le son propios. Esta nueva visión de la empresa socialmente responsable plantea la necesidad de adoptar políticas públicas de fomento de estas entidades.

En nuestro país, la nueva Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de estas entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas. Además, como en otros países de nuestro entorno, el tratamiento fiscal especial obedece a la consecución de un fin contenido en el artículo 129.2 CE, el mandato de fomento de este sector, tan legítimo como cualquier otro fin de los recogidos en el texto constitucional y por ello, tan merecedor como aquellos de protección.

Pero todo esto hay que observarlo con precaución, de forma que las protecciones concedidas a un tipo particular de entidad sean proporcionadas a los vínculos jurídicos, al valor añadido social y a las limitaciones propias de tal forma, y no den lugar a una competencia desleal.

3.3. Orientaciones de la comisión en el caso español

El 14 de diciembre 2009 la Comisión dictó la Decisión C-22/2001 sobre la adecuación a la normativa comunitaria sobre ayudas de Estado de determinadas medidas españolas de apoyo al sector agrario contenidas en el Real Decreto Ley 10/2006, de 6 de octubre de 2000²⁸. Esta Decisión vino a sustituir a otra anterior, la Decisión 2003/293/CE de la Comisión, adoptada el 11 de diciembre de 2002, que fue anulada por la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea (en la actualidad Tribunal General) de 12 de diciembre de 2006

28. El Decreto Ley 10/2000, eliminó para las cooperativas agrarias la prohibición de distribuir directamente a terceros no socios gasóleo B, sin que eso supusiera la pérdida de la condición de cooperativa especialmente protegida o, simplemente, protegida. Asimismo eliminó, respecto de las cooperativas agrarias y para las operaciones de distribución de dicho gasóleo, el límite que —para gozar de la condición de cooperativa protegida o especialmente protegida— establece el artículo 13.10 de la Ley 20/1990, de Régimen Fiscal de Cooperativas, y que consiste en la prohibición de realizar operaciones con terceros no socios en un porcentaje superior al 50% del total de las cooperativas.

(Asunto T-146/03)²⁹. Mientras que la Decisión de 2002 mantenía una postura ciertamente favorable al régimen fiscal especial de las cooperativas españolas, al fijar que las medidas al sector cooperativo agrario no constituían ayudas con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado de la CE, la Decisión de 2009 mantiene, por el contrario, una postura bastante más desfavorable y restrictiva en cuanto al régimen fiscal especial de las cooperativas, lo cual podrá dificultar bastante el establecimiento de un régimen fiscal adaptado a las peculiaridades y a los fines que persiguen tales entidades.

Según doctrina sentada en dicha Decisión, cuando una cooperativa lleva a cabo operaciones con no miembros, actúa en el mercado de la misma manera que cualquier otra empresa, y no existen justificaciones para tratarla de manera diferente a aquéllas. En definitiva, la Comisión utiliza en el caso español un criterio —que ya había utilizado antes en el caso italiano— a fin de medir la compatibilidad o no de la medida con una ayuda de Estado, dicho criterio es el de la “mutualidad”, de forma que la única cooperativa que no está en la misma situación jurídica y fáctica que una sociedad de capital respecto a la tributación de los beneficios es la que la Comisión califica de “mutualidad pura”.

Pero este criterio se agrava, ya que como señala el profesor MERINO JARA³⁰, en la citada Decisión del 2009 no queda claro qué se entiende por “mutualidad pura” y, por tanto, si la cooperativa que desarrolla la mayor parte de sus operaciones con socios (más del cincuenta por ciento), aunque no exclusivamente, y que son las

29. Destaca el Considerando 124 de la Sentencia de 12 de diciembre del Tribunal General que indica que «procede anular la Decisión impugnada por cuanto la Comisión incumplió la obligación de motivación que le impone el artículo 253 CE, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás motivos y alegaciones de las partes...». El Tribunal se pronunció fundamentalmente sobre dos cuestiones para anular la Decisión: primero, que la Comisión había fundamentado la inexistencia de ventaja en el Impuesto sobre Sociedades, pero no en los beneficios en el resto de impuestos y segundo, que la Comisión no introducía ningún elemento que permita apoyar el argumento de que las medidas están basadas en la lógica o naturaleza del sistema. La Sentencia del Tribunal nos permitió, pues, conocer la postura sobre el fondo del asunto. La nueva Decisión debía haber seguido la línea mantenida en la primera, limitándose a subsanar el error alegado, pero no ha sido así y de forma preocupante, la Decisión pone en peligro el régimen fiscal especial necesario para las cooperativas.

30. I. MERINO JARA, «El régimen fiscal de las cooperativas ¿respeto el régimen comunitario de ayudas de Estado?», *Revista Vasca de Economía Social, GEZKI*, nº 6, 2010, p. 37.

llamadas por la legislación italiana a “mutualidad prevalente”, son o no cooperativas merecedoras de un tratamiento diferenciado de las sociedades de capital³¹. Compartimos la opinión del citado profesor cuando destaca que el funcionamiento mutual no es el único fundamento del régimen fiscal especial de las cooperativas y que la exigencia de una mutualidad extrema (realizar únicamente operaciones con los socios) para gozar de un tratamiento diferenciado, llevaría a restringir el trato fiscal aplicable a las cooperativas y considerarlo ayudas de Estado lo que impulsaría a largo plazo su salida del mercado³².

En definitiva, como destaca el profesor MERINO JARA³³ para la Comisión, «al tratarse de medidas que se refieren únicamente a transacciones extracooperativas y están destinadas a actividades no directamente vinculadas con los principios mutualistas y no circunscritas a las actuaciones de la cooperativa con sus socios», no cabe sino declarar «que las ayudas no responden a los criterios de compatibilidad expresados».

La postura de la Comisión en la Decisión de 2009 es que cualquier medida favorable a las sociedades cooperativas en el seno del impuesto que grava el beneficio de las sociedades y que supongan un tratamiento diferenciado de los beneficios, tanto en general como de los destinados a reservas indivisibles, representa una ventaja económica a favor de las mismas susceptible de ser calificada como ayuda de Estado. La Comisión se fija, pues, tan solo en el carácter selectivo de la medida, en que supongan una excepción respecto al régimen general contemplado en el Impuesto sobre Sociedades, sin consideraciones acerca de si tales diferencias están justificadas o no por la economía o naturaleza del sistema fiscal español en su conjunto.

31. Reconoce la citada Decisión de 2009 que: «en efecto, el simple hecho de que las cooperativas puedan sobrepasar el límite del 50% lacra el carácter “mutualista puro” de estas últimas, puesto que una gran parte del volumen de negocios podrá generarse a través de no miembros de la cooperativa. La actividad de la cooperativa agrícola también podrá verse alterada profundamente, y procede plantearse si los principios que caracterizan una cooperativa mutualista pura (...) pueden mantenerse aun cuando los servicios de la cooperativa se abran ilimitadamente a los no miembros. Por lo demás, no puede ignorarse que la modificación de la naturaleza de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas con terceros no asociados se aleja de la naturaleza cooperativista».

32. Comparte igualmente tal postura MANZANO SILVA (Véase E. MANZANO SILVA, *Ayudas de Estado de carácter fiscal: régimen jurídico*, Thomson-Reuters, Pamplona 2009, p. 91).

33. I. MERINO JARA, «El régimen fiscal de las cooperativas ¿respeto el régimen comunitario de ayudas de Estado?», op. cit, p. 55.

La Decisión del 2009 sólo deja claro, en su Considerando 138 que los resultados cooperativos procedentes de las operaciones con socios pueden tener una carga fiscal inferior sin que supongan un privilegio fiscal.

Para examinar el carácter selectivo o no de la medida, la Comisión se limita a señalar (puntos 166 a 167) que el marco de referencia debe evaluarse en función del objetivo perseguido por los impuestos afectados; así, en el Impuesto sobre Sociedades el objetivo sería el gravamen de los beneficios de las empresas; en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados sería la tributación de la transmisión patrimonial y la firma de un acto jurídico documentado; en el Impuesto sobre Actividades Económicas, sería el gravamen del ejercicio de una actividad económica; y por último, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la imposición sobre el derecho que se tenga sobre un inmueble. Desde ese punto de partida, todas las reglas específicamente dirigidas a cooperativas constituyen una derogación del régimen general y, en la medida en que suponen una menor tributación, pueden calificarse como ventaja.

Podemos observar sin embargo, que, en todos los impuestos enumerados, el régimen especial de cooperativas sería uno de los muchos tratamientos especiales y beneficios fiscales contemplados por la normativa reguladora. Es difícil, por tanto, considerar como marco de referencia sólo al tratamiento más gravoso en el impuesto, y no tomar en cuenta el conjunto de su regulación³⁴.

En la Decisión de 2002 el marco de referencia para enjuiciar la selectividad de la medida consistía en considerar la tributación conjunta sociedad-socio como punto de comparación válido en la tributación de las rentas de sociedades. En la Decisión de diciembre de 2009 se adopta por el contrario un punto de vista diferente —y en nuestra opinión erróneo— al trasladar el marco de referencia exclusivamente a la tributación de la sociedad cooperativa, sin tener en cuenta la tributación de sus miembros. Un ejemplo claro lo tenemos en el de las dotaciones a fondos de reservas irrepartibles; respecto de estas reservas la Decisión de la Comisión de 2009 entiende que no se diferencian de las reservas legales impuestas a las sociedades de capital (punto 170). Como podemos observar, tal asimilación ha sido efectuada poniendo el marco de referencia en la sociedad cooperativa, prescindiendo de la visión integrada de la tributación cooperativa-socio.

34. P. ALGUACIL MARÍ, «Fiscalidad de Cooperativas y ayudas de Estado: Parámetros para una reforma» *Documentos*, Instituto de Estudios Fiscales, 2/2011, p. 44.

La Decisión del 2009 prescinde por tanto del análisis del régimen fiscal de las cooperativas agrarias, en su conjunto, para ver si existen elementos peculiares en cuanto a su estructura que le hagan merecedoras de un régimen especial (dotación a fondos obligatorios, tratamiento del capital, doble imposición...) y ello dentro del marco de la tributación, tanto de la sociedad como del socio, importándole sólo el hecho de que al realizar operaciones con terceros no socios tales cooperativas puedan desvirtuar su carácter propiamente mutual.

3.4. Orientaciones de la comisión en el caso italiano

En Italia se encuentran en marcha distintos procedimientos en relación con el régimen fiscal de cooperativas en este país. Así, un “procedimiento informativo” resultado de dos reclamaciones referidas a la banca cooperativa (en 2001 y 2005) y al sector de las cooperativas de consumo (en 2006)³⁵ y una “cuestión prejudicial” de la Corte de Cassazione ante el TJCE (Asuntos acumulados C-78/08 y C-80/08).

Respecto del primero, la Comisión ha expuesto su orientación en junio del año 2009, realizando observaciones separadas para cada singular norma fiscal de ventaja³⁶.

35. El Auto 3525 de la Corte di Casazione italiana pidió a la Comisión Europea aclaraciones sobre la compatibilidad del régimen tributario italiano reservado al sector de las cooperativas con la normativa europea referente a las ayudas. Aclaraciones solicitadas a través del instrumento de *soft law*, cual es el de petición de información previsto para favorecer la cooperación entre juez nacional y la Comisión en esta materia. La cuestión que ha llevado a la citada Corte a implicar a la Comisión hacía referencia a un grupo de empresas que, después de obtener autorización por parte de la Administración Finanziaria, habían actuado sólo formalmente como cooperativa, pero realmente operaban individualmente. Los Servicios de la Competencia de la Comisión Europea enviaron al Gobierno italiano una carta en la que se pedía cuenta entre otros puntos de proporcionar toda la información útil para valorar las ventajas dadas a las cooperativas, de describir la evolución de la legislación italiana sobre imposición directa aplicable a las mismas y a sus socios, indicar el número de cooperativas existentes y de su montante de beneficios, proporcionar elementos para valorar la compatibilidad de la ayuda con la excepción establecida en el art 87.2 y 3 TC,...

36. En principio ha afirmado la incompatibilidad de la norma italiana, que prevé una reducción fiscal de la retención para los intereses percibidos por los socios por los depósitos a corto plazo. Se fundamenta en que aunque no esté dirigida directamente a la posición fiscal de la cooperativa, sirve para favorecer el conjunto de sus ahorros a costa de otros sujetos que —dado el diferencial de gravamen— no están en condiciones de ofrecer remuneraciones del mismo nivel a sus depositarios. Declara, sin embargo, compatible los retornos a los socios al ser considerados intercambios entre miembros y, por consiguiente, independiente del hecho de que la cooperativa sea o no *a mutualidad prevalente* e independiente de su dimensión.

En su respuesta la Comisión se pronuncia sobre las reglas de competencia aplicables a las cooperativas, señalando que las que ejercitan una actividad económica son consideradas empresas en el sentido de los artículos 81, 82 y 86 a 88 del Tratado CE y están sujetas, pues, a la norma europea en materia de competencia y de ayudas de Estado, aunque con diversas excepciones, límites y normas de mínimos. No existe, según la Comisión, razón alguna para un tratamiento especial de las cooperativas en el cuadro de las normas generales sobre la competencia, pero los aspectos de su forma jurídica y de su estructura —a los efectos del artículo 87.3 TCE—, deben ser tomados en consideración caso por caso.

Su pronunciamiento más llamativo es el referente a las aportaciones a “reservas divisibles” e “indivisibles”. La Comisión aplica de pleno el principio de proporcionalidad, pasando a tutelar aquellas cooperativas que, dada su reducida dimensión, mantienen una fuerte unión con los socios, favoreciendo así la consecución de una finalidad social³⁷. Señala que no pueden ser consideradas ayudas de Estado las aportaciones a reservas por parte de la pequeña y mediana empresa, independientemente de su carácter mutualístico o no. Ahora bien, superados estos límites dimensionales, las cooperativas no son mutualísticas en sentido estricto, y por consiguiente la incompatibilidad es absoluta, al menos por lo que se refiere a la actividad desarrollada por la cooperativa con respecto a terceros.

La Comisión insiste en varias cuestiones que nos parecen fundamentales:

1. En las ligadas al control de la efectiva finalidad mutualística, para evitar la cooperativa ficticia. La Comisión presta así una gran importancia al funcionamiento mutualista de la cooperativa, es decir, a la exclusividad o preponderancia de las operaciones con los socios.
2. En la necesidad de proporcionalidad, como criterio esencial para admitir las ventajas fiscales.
3. En la necesidad de distinguir entre cooperativas de reducida dimensión y de gran dimensión, negando carácter mutualístico a estas últimas.

La Comisión introduce, por tanto, un criterio diferente de mutualidad respecto de aquel previsto en la normativa interna, tratando de sacar fuera del artículo 87.1 del Tratado CE el análisis de la normativa italiana sobre la cooperativa,

37. Tomando como referencia el Reglamento de la Comisión n.70/2001, se entiende como PYME aquella empresa cuya facturación no supera los 50 millones de euros y el número de los socios no supera los 250.

llevándola a la excepción contemplada en el artículo 87.3 del Tratado CE. Pero, en opinión de la doctrina italiana, se ha hecho con cierta discrecionalidad, reemplazando con su propio criterio de mutualidad —basado en la dimensión de la empresa— aquel previsto por el legislador italiano para fijar el carácter de mutualidad³⁸.

Todos estos elementos nos interesan sin duda alguna para el análisis de compatibilidad que estamos efectuando.

4. Algunas consideraciones generales sobre la compatibilidad del régimen fiscal español de cooperativas con el régimen comunitario de ayudas de Estado

Las cooperativas gozan en nuestro Ordenamiento, desde hace tiempo, de un régimen tributario particular, recogido en la Ley Estatal 20/1990 de 19 de diciembre. Las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra, en virtud del sistema de Concierto o Convenio Económico, han dictado también disposiciones fiscales que, con un tratamiento a veces diferente al de la normativa “común”, regulan dentro de sus respectivos ámbitos, la tributación de las cooperativas.

Este régimen fiscal especial se encuentra hoy obsoleto, siendo muchos los autores que reclaman una reforma de dicho régimen legal. Buena muestra de ello es que el régimen fiscal previsto para las PYME's resulta en muchos casos más atractivo para las cooperativas que su propio régimen.

En nuestro análisis nos ceñiremos a las medidas fiscales contempladas en la normativa fiscal estatal, prescindiendo de la normativa foral, que sería objeto de un estudio más amplio. Trataremos, además, —vistas las perspectivas de reforma del sector— de ofrecer una visión lo más amplia posible, para determinar la compatibilidad con el régimen de las ayudas de Estado, no sólo las de las medidas fiscales actualmente existentes, sino también las que pudieran implantarse en un futuro.

Aunque nos parece más adecuado realizar un análisis de conjunto de la normativa aplicable a las cooperativas —para ver su compatibilidad con el régimen de ayudas de Estado— y no realizar un análisis norma por norma, normalmente, a la hora de analizar las distintas medidas de carácter fiscal en referencia a las coope-

38. Puede verse sobre este tema de las cooperativas italianas a MANLIO INGROSSO y GIUSEPPE TESAURO, *Agevolazioni fiscali e aiuti di Stato*, op. cit. pág.743-745.

rativas, se distingue entre normas “técnicas o de ajuste” y normas “incentivadoras”, dado que la Comisión sí lleva un análisis particularizado de las distintas normas, analizando caso por caso.

Las normas técnicas de ajuste son aquellas que tratan de adaptar el régimen impositivo general a las especialidades de estructura y funcionamiento propio de estas entidades. Se trata, en definitiva, de normas orientadas a evitar aquellas distorsiones que provocaría la aplicación del régimen fiscal general. Entendemos que estas normas, aunque especiales, no otorgan ninguna ventaja a la entidad beneficiaria, ya que sólo estaríamos en presencia de una verdadera ventaja cuando, bajo un perfil funcional, el tratamiento de favor esté motivado por razones extrafiscales, que nada tienen que ver con los criterios de reparto y contribución a los gastos públicos a que hace referencia el artículo 31 de la Constitución, sino que atienden a principios y valores extratributarios constitucionalmente garantizados, distintos del principio de capacidad contributiva³⁹. Para el profesor MERINO JARA también son normas de ajuste aquellas cuyo propósito es favorecer la igualdad de posición de las cooperativas frente a las posibles distorsiones que podría causar, no la estructura del sistema fiscal, sino el estricto funcionamiento del mercado, que favorece por su mecánica a determinadas sociedades, especialmente las de capital⁴⁰.

En el ámbito específico de las cooperativas, la adaptación del sistema tributario general se produce básicamente en relación con el Impuesto que grava la renta de las sociedades, apoyándose el centro neurálgico de la cuestión en la imputación fiscal de dicha renta, en relación tanto con la sociedad como con el socio.

En nuestro sistema, aunque se dé un tratamiento fiscal más beneficioso a las cooperativas, paradójicamente el tratamiento de los beneficios obtenidos por las mismas en lo que se refiere a su imputación fiscal, es similar al resto de las sociedades capitalistas. Así, las cooperativas tributan en el Impuesto sobre Sociedades por la totalidad del beneficio, aunque una parte del mismo —el resultado coope-

39. La doctrina italiana también distingue, respecto del régimen especial de las cooperativas, entre normas técnicas de ajuste y normas de favor. Un ejemplo de norma de favor estaría en la opción por la transparencia fiscal, —que puede ser ejercitada en el sentido del artículo 116 del D.P.R. de 22 diciembre 1986, n.917, modificado por el D.Lgs. n. 344 de 12.12.2003—, para las sociedades cooperativas cuyo nivel de ganancias no supere los beneficios previstos por la aplicación de los estudios del sector o compuesta exclusivamente por personas físicas en número no superior a los 20 socios. Tal norma no constituye una ventaja fiscal (se trata de una opción también posible para la sociedad limitada) y por tanto puede ser ejercitada por la cooperativa a mutualidad no prevalente.

40. I. MERINO JARA, «El vigente régimen fiscal de las cooperativas a la luz...», op. cit, p.119.

rativo— lo sea a un tipo más bajo, y el beneficio distribuido —retorno explícito— se califique fiscalmente como dividendo, tributando como rendimiento del capital mobiliario (salvo excepciones relacionadas con los socios de trabajo). Se grava, además, el retorno implícito derivado de la aplicación a las operaciones con los socios del valor de mercado, con un tratamiento similar al de las operaciones vinculadas⁴¹.

Esta ausencia de relevancia fiscal a la diversa naturaleza del retorno en las cooperativas se ve compensado con un mecanismo, que es generalmente contemplado como un beneficio fiscal, pero que en sentido estricto no lo es: la aplicación de un tipo de gravamen especial e inferior del general del IS sobre estos excedentes —resultados cooperativos—, con la matización de que en el País Vasco ese tipo de gravamen se aplica sobre todos los beneficios sin distinción.

Ahora bien, como señala ARANA LANDÍN, hemos de hacer una matización. En territorio de régimen común, las cooperativas van a tributar al tipo de gravamen del 20% para los rendimientos procedentes de sus operaciones cooperativizadas y al tipo general del IS para los rendimientos extracooperativos. Dicho tipo era del 35%, pero al haberse reducido dicho tipo al 30% por virtud de la Ley 35/2006, queda también reducido para los rendimientos extracooperativos de este tipo de entidades. Hay pues una mejora en territorio de régimen común para aquellas cooperativas que obtengan rendimientos procedentes de operaciones con terceros. Pero la mejora, en realidad, no existe, ya que si el tipo del 20% se fijó como un ajuste técnico con respecto al tipo general —que era del 35%— resulta evidente que dicho ajuste ha quedado desfasado y no opera ya como debiera, siendo precisa, pues, una reforma a la baja del tipo aplicable a los rendimientos cooperativos en proporción a la bajada sufrida por el tipo general⁴².

Por otro lado nos encontramos con normas “incentivadoras o de fomento” dirigidas a promover el fenómeno cooperativo. Se trata de normas dirigidas a incentivar la constitución y el desarrollo de cooperativas (como ocurre en nuestro sistema con el beneficio fiscal en la tributación de operaciones societarias), así como la transformación de sociedades capitalistas en cooperativas. También a faci-

41. Supongamos una cooperativa de consumidores; si ésta aplicara, por ejemplo, un menor valor en la venta del producto al socio estaríamos ante un retorno implícito no gravado. Es por ello que para salvaguardar el gravamen se valora fiscalmente la operación a valor de mercado.

42. S. ARANA LANDÍN, «Las necesarias reformas en tributación directa...», op. cit. p. 25.

litar el desarrollo de su actividad e incrementar su financiación (como sucede por ejemplo en el Ordenamiento italiano)⁴³.

En base a lo anteriormente expuesto podemos concluir que las normas de ajuste contenidas en el régimen fiscal especial español de cooperativas —aunque se aplica de forma específica a una determinada categoría de empresas por su forma jurídica— al ser medidas estructurales de ajuste del sistema fiscal, no deben ser consideradas como ayudas de Estado y serían susceptibles de declararse compatibles, al integrar la excepción contenida —como vimos— en el apartado 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE. Ahora bien, su carácter diferencial hace necesario que el Estado que quiera hacerlas valer lo justifique.

Un tratamiento diferenciado en la tributación de las operaciones con socios, como pueda ser el tratamiento diferenciado del retorno (se trate de retorno distribuido o no distribuido) o el tipo de gravamen inferior aplicado a los resultados cooperativos, no va a plantear problemas desde el punto de vista de su consideración como ayuda de Estado puesto que la Comisión ha considerado normalmente que no había excepción y por tanto no existía ventaja o ayuda en el caso de un tratamiento diferenciado para los rendimientos derivados de operaciones con socios. Tomemos como referencia los pronunciamientos de la Comisión tanto en el caso italiano como el caso español. Respecto del tratamiento del retorno no distribuido, caso italiano, la Comisión entendió correcto considerar el retorno como un coste para la cooperativa, y que en la medida en que provenga de operaciones con socios suponen el reembolso de un precio excesivo para el logro del principio mutual, sin olvidar que, como efecto de la lógica integración del Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, el retorno tributo ya en sede del socio. De la misma forma, la tributación a un tipo inferior al general del retorno no distribuido, como sucede en nuestro país, debe entenderse como una norma de ajuste y no de incentivo, y así se ha manifestado la Comisión en el caso español a través de la Decisión del 2009, en su punto 138.

43. Es una norma de fomento, por ejemplo, la exención total recogida en el artículo 10.2 del D.P.R. 601/73 para los beneficios de la cooperativa de la pequeña pesca y de sus socios, pues trata de fomentar la actividad desarrollada por este sector. De esta norma sólo puede disfrutar la cooperativa a mutualidad prevalente. Sería, sin embargo, una norma técnica (no de favor) la norma que se dirige a la cooperativa agrícola y sus socios y que exime de gravamen sus réditos, ya que, según parte de la doctrina, estaría motivada por la necesidad de evitar una doble imposición, pues el beneficio agrario es gravado en sede de los socios de la cooperativa.

Mayores problemas plantearán, en nuestra opinión, las medidas que hemos denominado “de ajuste” con el funcionamiento del mercado, pues ello implicaría un reconocimiento por parte de la Comisión de que las cooperativas y las sociedades de capital no se encuentran en una situación fáctica comparable. No es este, sin embargo, el criterio que parece seguir la Comisión en la Decisión de diciembre de 2009⁴⁴ ya analizada, y tampoco es la postura seguida en el caso Italiano⁴⁵.

Las medidas que los autores denominan “incentivadoras”, como puede ser la deducción en la cuota para cooperativas especialmente protegidas, plantean mayores dudas, no resultando del todo indubitado que no exista una ventaja y, por tanto, una ayuda de Estado. Pensemos que en este caso existe un tratamiento fiscal más favorable para todo tipo de beneficios, incluyendo los obtenidos con no socios, siendo la Comisión bastante reticente a dar un tratamiento fiscal favorable a los beneficios procedentes de este tipo de operaciones con no socios y que desvirtúan su carácter mutual⁴⁶.

Ahora bien, al ser una norma que se sustenta en un único rasgo, cual es el carácter mutual de este tipo de cooperativas y que podrían enmarcarse en el concepto de servicios de interés económico general, pensamos que difícilmente va a ser considerada como ayuda de Estado, salvo que se produzcan serias distorsiones sobre la competencia. El análisis de este tipo de medidas se hará seguramente de forma restrictiva por parte de la Comisión, no sólo teniendo en cuenta

44. La Comisión señala en la Decisión de 2009 que, dado que ambos tipos de sociedades generan beneficios y que éstos tributan con arreglo a los mismos principios, unas y otras sociedades son comparables. Destaca también que las reservas irrepartibles de las cooperativas son comparables a las reservas de las sociedades de capital

45. Como ya vimos, la Comisión declaró la incompatibilidad de la norma italiana, que prevé una reducción fiscal de la retención para los intereses percibidos por los socios por los depósitos a corto plazo en las cooperativas de crédito, ya que servía para favorecer el conjunto de sus ahorros a costa de otros sujetos que —dado el diferencial de gravamen— no estaban en condiciones de ofrecer remuneraciones del mismo nivel a sus depositarios. Esta norma estaba fundamentada, según el Estado italiano, en el desequilibrio que sufren las cooperativas en el mercado del crédito, pues las cooperativas de reducida dimensión o basadas en el trabajo de sus singulares socios, tiene más dificultades para acceder al crédito.

46. De hecho la Comisión, en el punto 148 de la Decisión de 2009, vino a señalar que la bonificación se aplica a toda la cuota del Impuesto sobre sociedades de la cooperativa, y que cuando ésta opera con terceros, esta parte de su actividad debería ser gravada igual que en otra sociedad. Compartimos la opinión de la profesora ALGUACIL MARÍ cuando señala que «esta afirmación puede ser discutible, ya que la cooperativa en su conjunto internaliza costes sociales, y no sólo en la medida en que opera con socios» (P. ALGUACIL MARÍ: Fiscalidad de cooperativas y ayudas de Estado: Parámetros para una reforma, op. cit. p. 48).

la proporcionalidad de la ventaja fiscal con el objetivo de interés general perseguido con la medida, sino también si se trata de medidas vinculadas directamente con los principios mutualistas, siguiendo en algunos casos —como en las reservas obligatorias—, un criterio propio y discrecional apoyado en la dimensión de la propia cooperativa.

En nuestra opinión, nuestra única norma incentivadora —la de la bonificación del cincuenta por ciento para cooperativas especialmente protegidas— es una norma apoyada en un único rasgo, el mutual y, por tanto, no debe ser considerada como ayuda de Estado. Ahora bien, conviene hacer una precisión que nos parece importante y es la de que la anterior conclusión no debe llevarnos a circunscribir a ese aspecto mutualista la justificación de un régimen especial para las cooperativas, pues, como señala el profesor RODRIGO RUIZ⁴⁷ existen otros poderosos motivos que avalan dicho régimen especial, como son los objetivos de orden económico y social que el cooperativismo atiende (democratización de la actividad económica, apuesta por una inversión productiva y no especulativa, desarrollo rural y una larguísima lista de ventajas de igual relevancia).

5. Conclusiones

La falta de una definición clara de lo que debe entenderse por ayuda de Estado incompatible con el artículo 87.1 del Tratado CE, unido a la postura de la Comisión en algunas de sus decisiones —a veces incoherente y contradictoria—, provoca una gran inseguridad jurídica para el sector cooperativo. Está claro que las medidas tributarias especiales previstas para las cooperativas o que puedan preverse pueden constituir ayudas de Estado prohibidas por la Comunidad, pero también resulta que se podrían encuadrar en la excepción contemplada en artículo 87.2 y 3 del Tratado CE, apoyada en la naturaleza y estructura del sistema, especialmente por lo que se refiere a las denominadas normas estructurales, con el único requisito de su necesidad de justificación por parte del Estado.

Por lo que respecta a las medidas fiscales incentivadoras, la cuestión es más compleja, no resultando clara la postura de la Comisión. De cualquier forma se está procedido a una valoración muy restrictiva de las excepciones que pudieran

47. M. A. RODRIGO RUIZ, «Reflexiones sobre la reforma de la fiscalidad de las cooperativas y sobre su compatibilidad con el Derecho comunitario», , n° 6, p. 22.

justificar la validez de este tipo de medidas y que se apoya en dos pilares fundamentales. Por un lado en la necesidad de proporcionalidad de la medida —con las limitaciones inherentes a dicha fórmula—, y con el fin del interés general perseguido, no pudiendo ser la medida fuente significativa de competencia desleal. Por otro lado, en la intensidad del carácter mutuo de la entidad beneficiaria, esto es, en la exclusividad o preponderancia de las operaciones con socios. Ambos aspectos se hacen depender, además, por la Comisión en numerosas ocasiones de las dimensiones de la entidad (ha de tratarse de una PYME).

Utilizar, como hace la Comisión, el “criterio de mutualidad” como único criterio de enjuiciamiento de la norma fiscal especial sin tener en cuenta ninguna otra característica justificadora de dicho tratamiento, como pueden ser los requisitos más exigentes impuestos por su regulación sustantiva, podría suponer para la cooperativa la asunción e internalización de unos costes que mermarían su capacidad para competir en el mercado frente a otras formas sociales. La salida del mercado de este tipo de entidades cooperativas acarrearía graves consecuencias desde el punto de vista del desarrollo económico sostenible y del empleo.

Para finalizar, destacar que la función social y el interés público que representan las cooperativas, no sólo en España sino en el resto de países de Europa, debe ser especialmente tenido en cuenta a la hora de enjuiciar el tratamiento fiscal diferenciado concedido a estas entidades bajo la perspectiva de la normativa comunitaria sobre ayudas de Estado.

Bibliografía

- AAVV: *Agevolazioni fiscali e aiuti di stato*, Dir. M. INGROSSO e G. TESAURO, Jovene Editore, 2009.
- AAVV: *Fiscalidad de las entidades de economía social*, Dir. R. CALVO ORTEGA, Editorial Civitas, Madrid, 2005.
- ALGUACIL MARÍ, P.: «Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de ayudas de Estado», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n. 14, octubre 2003, pp 131-181
- : «El tratamiento fiscal de las cooperativas» en *Actas de Congreso de Economía Social de la Región de Murcia*, <http://www.mercosur.coop>, 2008
- : «Por qué son especiales las cooperativas», en *Cooperación Agraria*, n. 70, abril-junio 2008, pp. 88 y 89
- : «Cooperativas y ayudas de Estado», *Revista Vasca de Economía Social GEZKI*, nº 6, 2010, pp. 59-69
- : «Fiscalidad de Cooperativas y ayudas de Estado: Parámetros para una reforma» *Documentos*, Instituto de Estudios Fiscales, 2/2011
- ARANA LANDÍN, S.: «Las necesarias reformas en tributación directa en cuanto a las cooperativas», *Actas del 27 Congreso Internacional CIRIEC*, Sevilla 22-24 septiembre 2008
- : «La Economía Social a la vanguardia de la Responsabilidad Social de la empresa», *Revista Vasca de Economía Social GEZKI*, nº 6, 2010, pp. 71-91
- MANZANO SILVA, E.: *Ayudas de Estado de carácter fiscal: régimen jurídico*, Thomson–Reuters, Pamplona 2009
- MERINO JARA, I.: «El vigente régimen fiscal de las cooperativas a la luz de las ayudas de Estado», en *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n. 66, octubre 2009, pp. 109-126.
- : «El régimen fiscal de las cooperativas ¿respeto el régimen comunitario de ayudas de Estado?», *Revista Vasca de Economía Social GEZKI*, nº 6, 2010, pp. 29-57.

RODRIGO RUIZ, M. A: «Mandato constitucional de fomento y fiscalidad de las cooperativas», *CIRIEC-España Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n. 47, 2003, pp. 199-219

——: «Reflexiones sobre la reforma de la fiscalidad de las cooperativas y sobre su compatibilidad con el Derecho comunitario», *Revista Vasca de Economía Social, GEZKI*, n^o 6, pp. 7-28.

EL ESTATUTO JURÍDICO-PROFESIONAL DE LOS SOCIOS TRABAJADORES EN LA PROYECTADA REFORMA DE LAS SOCIEDADES LABORALES

Faustino Cavas Martínez

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Profesor de la Cátedra de Economía Social
Universidad de Murcia

Alejandra Selma Penalva

Contratado Doctor
Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Profesora de la Cátedra de Economía Social
Universidad de Murcia

RESUMEN

El objeto del presente estudio no es otro que analizar las peculiaridades del régimen profesional de los socios trabajadores en las sociedades laborales y las perspectivas de cambio que se perfilan en el proyecto de reforma de la Ley que regula este específico tipo de sociedades de capital. La figura del socio trabajador, siempre compleja, constituye en realidad un híbrido entre la figura del trabajador por cuenta ajena y el socio industrial, pues teniendo la naturaleza jurídica de socio, la ley le reconoce los derechos y las garantías de las que disfruta como trabajador dependiente, incluyendo el derecho a afiliarse al Régimen General de la Seguridad Social. Ahora bien, el modelo actual ha resultado ser insuficiente para dar respuesta a las nuevas demandas sociales de potenciación del autoempleo y, por ese motivo, se reclama una revitalización de esta figura con el fin de facilitar la creación de oportunidades laborales en épocas de crisis, a cuyo efecto se propone la introducción de ciertos ajustes en la Ley de Sociedades Laborales.

PALABRAS CLAVE: Sociedad Laboral, socio-trabajador, autoempleo, trabajo asociado, economía social.

THE LEGAL AND PROFESSIONAL POSITION OF WORKER PARTNERS IN THE PROPOSED REFORM OF SPANISH LABOUR COMPANIES

ABSTRACT

The object of this study is not other than to analyze the peculiarities of the professional regime of the workers members in the labours companies and changing perspectives that are prepared on the project of reform of the Law that regulates this specific type of capital companies. Workers member's figure, always difficult, actually constitutes an hybrid between the worker foreign account figure and the industrial partner, so having the juridical nature of partner, the law recognizes him the rights and the guarantees which he enjoys as dependent worker, including the right to affiliate to the General Regime of the National Health Service. Now then, the current model has turned out to be insufficient to give response to the new social demands of involution of the autoemployment and that's because there are pleases to promote this figure in order to facilitate the creation of labor opportunities in crisis times, to whose effect proposes itself the introduction of certain adjustments in the Law of Labor Companies.

KEY WORDS: Labour company, worker member, autoemployment, worker cooperatives, social economy

SUMARIO

I. Introducción. II. Concepto legal de Sociedad Laboral. III. Diferencias de la Sociedad Laboral respecto a otros vínculos asociativos. a. Las Sociedades Profesionales. b. Las Cooperativas de Trabajo Asociado. IV. Las peculiaridades de la nota de “ajenidad” en la relación laboral del socio trabajador. V. Otros vínculos jurídicos en la sociedad laboral: “trabajadores no socios” y “socios no trabajadores”. VI. Delimitación de fronteras en supuestos especiales: diferencias con el trabajador autónomo económicamente dependiente. VII. El encuadramiento en Seguridad Social de los socios trabajadores. VIII. La potenciación en nuestro ordenamiento jurídico de las sociedades laborales. 1. El pago único de la prestación por desempleo. 2. Incentivos fiscales. 3. Ayudas y subvenciones a las empresas de economía social. IX. Conclusiones. Bibliografía

I. Introducción

Constituye una opinión cada vez más extendida la de que el modelo actual de regulación de las Sociedades Laborales ha demostrado ser insuficiente para dar respuesta a las nuevas demandas sociales de potenciación del autoempleo, lo que ha movido a ciertos sectores a reclamar una revitalización de esta figura, con el fin de facilitar la creación de oportunidades laborales en la actual coyuntura de crisis y acelerado desempleo. Y precisamente para poder lograrlo se proponen ciertos ajustes en la Ley de Sociedades Profesionales¹.

Por el momento, la Confederación Empresarial de Sociedades Laborales de España (CONFESAL) ha preparado una Proposición de Ley con el fin de dar lugar a una modificación de la vigente Ley de Sociedades Laborales. Ahora bien, lo que hay que tener en cuenta es que a la fecha de redactar esta comunicación se trata de

1. Vid. CANO LÓPEZ. A., “Las redes de sociedades laborales. Un modelo de vinculación entre empresas de economía social en el marco de la cooperación empresarial”, pág. 99 y ss (versión informática): http://www.ciriec-revistaeconomia.es/banco/04_Cano_42.pdf.

una posibilidad de reforma que se encuentra todavía en una fase muy embrionaria².

Según se proclama en la propia Exposición de Motivos de la citada Proposición de Ley, “el proceso acelerado de deterioro de la Economía, hace que cobre urgencia y sentido presentar esta proposición de Ley de Sociedades Laborales, cuya entrada en vigor vendría muy oportunamente a mejorar el impulso emprendedor en la economía española, así como en el mantenimiento del tejido productivo, medido en número de empresas y empleos, en el momento actual, caracterizado por la desconfianza financiera, el descenso de la inversión productiva y el grave aumento del desempleo”. Y es que desde la Confederación de empresarios de Sociedades Laborales se achaca al Gobierno “haberse centrado en la potenciación y fomento del trabajo autónomo, olvidándose de otras formas jurídicas que, como son las sociedades Laborales, han demostrado ser igualmente válidas para potenciar el llamado “autoempleo””.

Se hace preciso, por tanto, ante los nuevos escenarios legislativos y de evolución de la realidad empresarial, abordar una nueva etapa en que se refuercen los rasgos esenciales de las sociedades laborales, mejorando aspectos jurídicos que favorezcan el carácter “laboral” de estas sociedades, con una visión moderna y actualizada, entroncada con las políticas de la Unión Europea dirigidas a incentivar la participación de los trabajadores en las pequeñas empresas y micro empresas desde el punto de vista más amplio.

Con esta propuesta de reforma se persigue poner remedio a los dos problemas actuales que, por el momento, afectan a las Sociedades Laborales:

- 1º. La actual falta de estímulo que, pese a ciertas iniciativas autonómicas en destinadas a la creación de empleo por medio de la concesión de subvenciones, por el momento tienen los trabajadores y las empresas no sólo para integrar a nuevos trabajadores socios, sino también para constituirse en sociedad laboral, o para llevar a cabo la transformación de una Sociedad Anónima o de una Sociedad de Responsabilidad Limitada preexistente en Sociedad Laboral.
- 2º. Desde otro punto de vista, las sociedades laborales, en tanto que pequeñas y medianas empresas, se ven afectadas por la crisis de confianza existente en el seno

2. Para la elaboración de esta comunicación hemos consultado el texto de la Proposición de Ley de Sociedades Laborales realizada por la Confederación Empresarial de Sociedades Laborales de España CONFESAL), fechada en Madrid el 3 de marzo de 2009.

del sistema financiero, lo que les causa graves restricciones en el crédito a las empresas y aumento del desempleo. Entre las medidas que plantea CONFESAL destacan las de reforzar las garantías que, de cara al exterior, aseguren la solvencia económica y la transparencia organizativa de la Sociedad Laboral, con el fin de disolver los resquicios de desconfianza a los que, por el momento las Sociedades Laborales deben enfrentarse muchas veces en su actuación en el mercado.

En definitiva, el objetivo que inspira la proyectada reforma es el de generalizar la concepción social de que las Sociedades Laborales constituyen un instrumento eficaz de creación y mantenimiento de puestos de trabajo de calidad, especialmente en épocas de crisis, así como una forma de organización empresarial perfectamente estable y viable, y con total capacidad para subsistir en el oscilante mercado que se presenta en los últimos tiempos.

Corresponde en este ensayo analizar las peculiaridades del régimen profesional de los socios trabajadores en las sociedades laborales y las perspectivas de cambio que se perfilan en el proyecto de reforma de la Ley 4/1997 que, hasta el momento, regula este tipo específico de sociedades de capital³. La figura del socio trabajador, siempre compleja, constituye en realidad un híbrido entre la figura del trabajador por cuenta ajena y el socio industrial. De manera tal que, teniendo la naturaleza jurídica de socio, la ley reconoce al socio trabajador los derechos y las garantías de las que disfruta un trabajador dependiente, incluyendo el derecho a afiliarse al Régimen General de la Seguridad Social. Así, el legislador, con el fin de fomentar la creación de empleo, permite que ciertos sujetos, partícipes del capital social, realicen al mismo tiempo servicios retribuidos de forma personal y directa en virtud de una relación que la propia norma califica de “laboral” por tiempo indefinido para la misma sociedad de la que forman parte.

La finalidad de este tipo de Sociedades de capital es la de constituir nuevos métodos de creación de empleo, fomentando a la vez la participación de los trabajadores en la empresa, de acuerdo con el mandato recogido en el artículo 129.2

3. Distintos autores han analizado y explicado hasta ahora el régimen jurídico actualmente vigente del socio trabajador en las sociedades laborales, entre otros: CIVERA GARCÍA, A., “Consideraciones en torno a la nueva Ley de Sociedades Laborales”, *Revista General de Derecho*, 1997 n.º. 634-635; y CANO LÓPEZ, A., “Reflexiones acerca de un «nuevo» instrumento societario: la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales”, *Revista de Sociedades*, n.º. 8/1997.

de la Constitución⁴. Y es que si se trata de potenciar la participación de los trabajadores en la titularidad de los medios de producción, la constitución de las llamadas “empresas de economía social” (entre las que se encuentran las Sociedades Laborales) resulta ser la herramienta perfecta.

II. Concepto legal de sociedad laboral

Es el art. 1.1 de la Ley 4/1997, de Sociedades Laborales, el que plasma una definición auténtica de «Sociedad Laboral», en los siguientes términos:

“Las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido, podrán obtener la calificación de «Sociedad Laboral» cuando concurren los requisitos establecidos en la presente Ley”⁵.

De dicha definición se pueden obtener tres ideas fundamentales:

- 1ª. La calificación de sociedad laboral no es una respuesta automática a cierta forma de distribución del capital social, sino que exige un procedimiento previo de control, formalización y registro.
- 2ª. Lo que determina la condición de *socio trabajador* es la relación laboral por tiempo indefinido y desde ahí hacerse socio (cabe hacerlo de forma simultánea) mediante la adquisición de acciones o participaciones⁶.
- 3ª. Los socios-trabajadores se encuentran en una curiosa situación jurídica en la que comparten simultáneamente ambas condiciones. Por tanto, no se trata de

4. Sobre esta idea, hace especial hincapié la Exposición de Motivos de la proyectada reforma de la citada Ley, recordando que la Sociedad Laboral “*funciona como un vehículo de participación de los trabajadores en el capital, con las ventajas que ello acarrea, constituyendo una manifestación atípica de este fenómeno, al reunir tres características diferenciadoras respecto de los instrumentos usuales de participación: La participación se contiene en la propia estructura social, en la propia forma jurídica de la sociedad; constituye, no un simple mecanismo de participación en beneficios, sino una auténtica vía de acceso a la propiedad de la empresa por los trabajadores, lo que la ubica en el sector de la Economía social (...)*”.

5. Incluso antes de la entrada en vigor de la vigente Ley 4/1997 de Sociedades Laborales, CANO LÓPEZ, A., explica la utilidad de las sociedades laborales como instrumentos de fomento del autoempleo: “En torno a una peculiar técnica de agregación de esfuerzos: la sociedad anónima laboral”, *Revista de Sociedades*, n.º. 5/1995.

6. Por tanto, podemos encontrarnos con trabajadores con relación indefinida que sean socios o que no lo sean, así como trabajadores con relación temporal que pudieran ser partícipes en el capital pero no son socios trabajadores, ya que para ello, repetimos, es imprescindible la relación por tiempo indefinido.

“socios” a los que el legislador, con intención protectora, les permita disfrutar también de los derechos de los trabajadores por cuenta ajena (como ocurre con los socios trabajadores de cooperativas) ni “trabajadores” a los que circunstancialmente se les reconozca la participación en ciertos beneficios empresariales (como ocurre cuándo se acuerdan determinadas formas de retribución, como las “stock options” o el complemento salarial denominado “de participación en beneficios”). En el socio-trabajador de una Sociedad Laboral, como la cara y la cruz de una misma moneda, concurren simultáneamente y de forma imprescindible ambas condiciones⁷.

Por el contrario, en la Proposición de Ley que aquí se examina se pone el acento no tanto en la titularidad del capital social como en la concentración del derecho de voto en manos de los trabajadores de la compañía. Así, en el artículo 1º de dicha proposición se establece que “Las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que la mayoría de los derechos de voto pertenezcan a trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido, podrán obtener la calificación de “Sociedad Laboral” cuando concurren los requisitos establecidos en la presente Ley”.

Hay que tener en cuenta, además, que existen otras normas que necesariamente deben completar el régimen jurídico de las Sociedades Laborales, como son la reciente Ley de Sociedades de Capital aprobada por RD Leg. 1/2010 a través de la que se refunden y derogan tanto la Ley de Sociedades Anónimas como la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (aunque la Sociedad Laboral puede seguir revistiendo en el tráfico jurídico la forma de Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada, según proceda), y también el Estatuto de los Trabajadores, pues estos sujetos, además de socios, también son trabajadores por cuenta ajena de la citada Sociedad Laboral, y como tales, quedan sujetos a los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro trabajador dependiente⁸.

7. GÓMEZ CALERO, J. realiza un estudio sistemático del régimen jurídico de las sociedades laborales (específicamente integrado por la Ley 4/1997 y el Real Decreto 2114/1998) en “*Las Sociedades Laborales*”, Comares, Granada, 1999.

8. Véanse entre otros, los arts. 4 y 5 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por RD Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en adelante, ET) y los arts. 6 y ss del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, aprobado por RD Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (en adelante, LISOS), así como las garantías establecidas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Ahora bien, aunque la compatibilidad de vínculos resulta ser la piedra angular sobre la que descansa el régimen jurídico de las Sociedades Laborales, es esencial tener en cuenta que la propia Ley 4/1994 establece ciertos límites al respecto.

Así, en su art. 5.3 se concreta el capital que, como máximo, puede poseer cada socio: “Ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social (...)”⁹. Cuando se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales o las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, así como las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, la participación de dichas entidades o asociaciones podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50 por 100 del capital social.

Si se enlaza el art. 1.1 con el citado art. 5.3 de la Ley 4/1997, resulta que la mayoría del capital social tiene que estar en manos de socios trabajadores, y ninguno de estos socios trabajadores puede poseer acciones o participaciones que superen el 33,33% del capital social de la sociedad laboral en cuestión. De lo que se deduce que, como mínimo, tendrán que existir dos socios-trabajadores en cada sociedad laboral, que conjuntamente, posean el 66,66% del capital social.

En los supuestos de trasgresión de estos límites, la sociedad estará obligada a acomodar a las exigencias de la Ley la situación de sus socios respecto al capital social, en el plazo de un año a contar del primer incumplimiento de cualquiera de aquéllos.

En la proyectada reforma del régimen jurídico de las sociedades laborales, los referidos porcentajes se entienden referidos, no al capital social, sino al número de votos. Así, en el artículo 1.2 de la citada proposición se establece que “ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte de los derechos de voto, salvo que se trate de entidades públicas, de capital riesgo, no lucrativas o de economía social, en cuyo caso la participación podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50 por 100”. Con esta modificación se persigue que la mayoría de los derechos de voto estén en poder de los traba-

9. “(...) salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales o las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, en cuyo caso la participación de las entidades públicas podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50 por 100 del capital social. Igual porcentaje podrán ostentar las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro”. En los supuestos de transgresión de los límites que se indican, la sociedad estará obligada a acomodar a la Ley la situación de sus socios respecto al capital social, en el plazo de un año a contar del primer incumplimiento de cualquiera de aquéllos.

trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido, al tiempo que se establecen límites a la tenencia de derechos de voto de cada socio individual¹⁰.

III. Diferencias de la sociedad laboral respecto a otros vínculos asociativos

Ahora bien, para llevar a cabo un estudio completo de las sociedades laborales es preciso diferenciarlas de otras formas sociales, que también se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico como herramientas de creación de empleo, y que, al igual que éstas, están destinadas a fomentar la participación de los trabajadores en la empresa de acuerdo con el mandato recogido en el art. 129 CE.

a. Las Sociedades Profesionales:

En concreto, es importante diferenciar la “sociedad laboral” de otra forma asociativa que comparte con ésta no sólo una razón de ser similar, sino también una denominación particularmente cercana: “la sociedad profesional”.

Aunque una y otra forma societaria coincidan en su finalidad de actuar como instrumentos de potenciación del autoempleo, y además, en ciertas ocasiones y bajo determinados requisitos, puedan también ser formas jurídicas compatibles entre sí, no se puede olvidar que responden a modelos organizativos muy diferentes entre sí. Entre una y otra forma societaria existen diversos factores que las individualizan:

A) Como se ha expuesto, el art. 1.1 Ley 4/1997 define a las “sociedades laborales” como aquellas “*sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido (...)*”. Por tanto, de dicha noción se deduce que la compatibilidad esencial de vínculos asociativos/laborales es el requisito básico que identifica y define a las sociedades laborales. Y es precisamente este dato el que no tiene por qué concu-

10. Ahora bien, siguiendo la pauta de las leyes de Sociedades Laborales de 1986 y 1997, también en esta propuesta de reforma se establecerían excepciones al respecto, entre las que se incluyen como novedad las entidades de capital riesgo que, con el mismo criterio, no alcanzarán el 50% de los mismos.

rrir en las sociedades profesionales, pues según dispone el art. 1.1 de la Ley 2/2007, objeto social de una sociedad configurada como “sociedad profesional” será “*el ejercicio en común de una actividad profesional*” (sin que en ningún caso la Ley de Sociedades Profesionales imponga la existencia simultánea de una relación laboral entre los socios y la propia sociedad que ellos mismos han configurado).

Y es que en realidad la “sociedad profesional” que identifica y regula la Ley 2/2007 no es más que una modalidad *sui géneris* de la sociedad que, con carácter general, define el art. 1265 C.C., que se caracteriza por la especialidad de la actividad profesional que los socios, recíprocamente, se obligan a poner en común¹¹. *Ejercicio en común* que, en principio, se mantiene siempre dentro de los vínculos asociativos y por sí sola, no implica que exista una relación laboral coexistente con la condición de socio. Se crea por tanto simplemente un vínculo asociativo en la que todos los socios implicados son *socios de industria*. De tal forma, los socios de una “sociedad profesional” y además de la participación en el capital social a la que se hayan comprometido, quedan obligados en todo caso a aportar su prestación de servicios (en este caso, una prestación profesional especializada) a la sociedad de la que forman parte.

En definitiva, no es (como ocurre en el caso de las “sociedades laborales”) la dualidad de la posición de socio/trabajador la que ha llevado al legislador a ofrecer una regulación específica a las “sociedades profesionales” (aunque de la literalidad de su denominación parezca desprenderse lo contrario) sino el deseo de elevar la protección jurídica y garantías de las que disfrutaban los posibles clientes de este tipo de sociedades¹².

11. El propio art. 1.1 Ley 2/2007 ofrece una definición auténtica de lo que debe entenderse por “actividad profesional” y por “ejercicio común”: “A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

A los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente”.

12. Es en concreto el art. 11 Ley 2/2007 el que se ocupa de detallar las reglas especialmente reforzadas de “*Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales*”:

1. “*De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.*”

Por tanto, y a pesar de que el objeto social de una sociedad configurada como “sociedad profesional” sea “el ejercicio en común de una actividad profesional” (art. 1.1 de la Ley 2/2007) hay que tener bien claro, que en este caso, la actividad productiva que realiza cada uno de los socios se mantiene dentro de la esfera mercantil, como aportación societaria, generadora únicamente de vínculos asociativos. Por el contrario, en las “sociedades laborales” la compatibilidad de vínculos asociativos/laborales se convierte en su requisito identificador esencial puesto que se trata de un rasgo consustancial a esta forma societaria.

Completando esta cuestión, no puede dejar de señalarse que, como es obvio, no existe ningún impedimento para que las “sociedades profesionales” concierten a su vez contratos de trabajo y actúen en el mercado de trabajo como empleadores. Y es que, tal como se desprende del amplio concepto de “empleador” que utiliza el art. 1.2 ET, toda sociedad (y por tanto también las sociedades profesionales) puede concertar válidamente un contrato de trabajo, en virtud del cual reciba una actividad voluntaria, personal, retribuida, dependiente y por cuenta ajena. Lo que ya no es tan sencillo es la posibilidad de compatibilizar la condición de socio con la de trabajador por cuenta ajena de una misma sociedad profesional¹³.

B) En segundo lugar, deba hacerse mención al hecho de que entre la “sociedad laboral” y la “sociedad profesional” existe otro elemento diferenciador significativo: las sociedades laborales, en lo que concierne al tipo de actividad que ofertan al mercado, no tienen que mantener la estricta “especialidad” que se exige a las sociedades profesionales. Y es que las sociedades profesionales se caracterizan por una obligación de especialidad de la prestación que ofertan al mercado de bienes y servicios que no existe en el caso de las sociedades laborales. Es en concreto el art. 2 Ley 2/2007 el que proclama la “exclusividad del objeto social” en los siguientes términos:

2. No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.

3. Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social”.

13. Parece entonces lógico recurrir a las presunciones de falta de ajenidad marcadas por la Disposición Adicional vigésimo séptima de la LGSS, teniendo en cuenta que el art. 1.1 de la Ley de Sociedades Laborales exige que ninguno de los socios laborales pose más del 33,33% del capital social.

“Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales, y podrán desarrollarlas bien directamente, bien a través de la participación en otras sociedades profesionales (...)”.

Sobre la misma idea de especialidad incide el art. 5.1 de propia Ley 2/2007, precisando que:

“La sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de las mismas”.

Por el contrario, la Sociedad Laboral no se encuentra condicionada por ninguna clase de limitación a la hora de elegir el tipo de actividad que desea ofertar al mercado. Libertad de actuación que se mantiene exactamente en los mismos términos en la proyectada reforma, de tal forma que una sociedad laboral puede desarrollar cualquier tipo de actividad lícita¹⁴, de tal forma que serán las reglas de la oferta y la demanda de bienes y servicios, y no las restricciones legales, las que determinen el tipo de actividad productiva que constituya el objeto de una sociedad laboral.

Ahora bien, pese a estas diferencias inherentes, no se puede pasar por alto una consideración muy importante: basta una simple mirada al mundo jurídico para comprobar, que en la práctica, están actuando en el mercado sociedades en las que, curiosamente, se compatibiliza la condición de “sociedad profesional” con la de “sociedad laboral”.

Es decir, que la forma jurídica de “sociedad laboral”, pese a su similar denominación, no pueda confundirse con la “sociedad profesional”, no quiere decir que una y otra forma jurídica, cuando concurren requisitos muy estrictos, no puedan llegar a simultanearse. Y es que estrictamente, la definición legal no está impidiendo que las sociedades profesionales puedan revestir a su vez la curiosa forma de “sociedad laboral profesional”, antes bien, el art. 1.2 de la Ley 2/2007 admite libertad a la hora de elegir la forma societaria bajo la que se configure una “sociedad

14. Resultarán entonces plenamente aplicable las reglas civiles sobre licitud en el objeto del contrato, de forma que, tal y como dispone, con carácter general el art. 1271 C.C., podrá constituir el objeto de una sociedad laboral cualquier actividad posible, que esté dentro del comercio de los hombres, que no sea contraria a las leyes o a las buenas costumbres.

profesional”: “*Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las Leyes, cumplimentando los requisitos establecidos en esta Ley*”. Por el contrario, las “sociedades laborales” únicamente pueden ser *sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada* (art. 1.1 de la vigente Ley 4/1997, cuya redacción mantiene prácticamente invariable la proyectada reforma de la Ley de Sociedades Laborales). De tal forma, y siempre que ninguno de los socios llegue a poseer una parte tan importante del capital social como para hacer desaparecer la nota de “ajenidad” puede admitirse (tal y como de hecho se está haciendo en la práctica) la llamativa figura de la “sociedad laboral profesional”.

Pese a todo, en lo que respecta a esta curiosa figura de la “sociedad laboral profesional”, y a pesar de formas societarias de este tipo se están desarrollando en la actualidad en el mercado jurídico, no pueden dejar de advertirse las enormes dificultades teóricas que existen para justificar la existencia de una prestación personal derivada e inherente a la condición de socio de una “sociedad profesional”, con el cumplimiento simultáneo de una prestación laboral derivada de la necesaria existencia de una relación laboral que implica la forma de “sociedad laboral”. Y es que la “dependencia societaria” que se aprecia en los “socios de industria” es, por su propia naturaleza, radicalmente diferente a la “dependencia jurídica” que identifica a los trabajadores por cuenta ajena, aunque en uno y otro caso, los sujetos afectados se encuentren compelidos por uno u otro vínculo jurídico a llevar a cabo prestaciones personales de servicios. En un supuesto existirá una relación cambiaria, y en el otro, un vínculo asociativo que, ni se pueden confundir, ni es fácil compatibilizar, aunque en el mercado de bienes y servicios efectivamente actualmente estén actuando personas jurídicas configuradas bajo la llamativa forma de “sociedades laborales profesionales”.

b. Las Cooperativas de Trabajo Asociado

Pero si las similitudes entre la Sociedad Laboral y la sociedad Profesional son tantas que plantean serios problemas prácticos, la identidad entre las sociedades laborales y las cooperativas, puede llegar a ser, si cabe, más intensa.

Con carácter general, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en su art. 1.1 define a la cooperativa como “*una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y*

sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional en los términos resultantes de la presente Ley.

2. *Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley (...)*¹⁵.

Pero de entre todas las clases de cooperativas posibles, existe una de ellas con las que las relaciones de similitud con la sociedad laboral se intensifican: las cooperativas de trabajo asociado¹⁶.

De tal forma, el art. 80.1 de la Ley de Cooperativas indica que *“son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.*

2. *Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.*

3. *La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa (...)*”.

Teniendo en cuenta esta noción, se aprecia que la razón de ser de las cooperativas de trabajo asociado coincide sustancialmente con la finalidad de las sociedades laborales: servir de instrumentos de potenciación del autoempleo.

Ahora bien, entre ambas formas asociativas existen al menos, dos diferentes básicas:

- Las sociedades laborales deben ser necesariamente sociedades de capital, puesto que la Ley 4/1997 prevé que sean únicamente sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada, y nunca cooperativas.

15. *In extenso*, entre otros, ALFONSO SÁNCHEZ, R., “La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000; GONZÁLEZ, DEL REY, I., *El trabajo asociado: cooperativas y otras sociedades de trabajo*, Aranzadi, Pamplona, 2008; GARCÍA JIMÉNEZ, M.: *Autoempleo: trabajo asociado y trabajo autónomo*, Madrid, Tecnos, 2008; LÓPEZ GANDÍA, J., *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del derecho del trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

16. Sobre las cooperativas de trabajo asociado como empresas de economía social, véanse, entre otros, PONS ALBENTOSA, L. y MONZÓN CAMPOS, J. L. “Las Cooperativas de Trabajo Asociado y el futuro Estatuto Fiscal de las Cooperativas”, *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º. 0, mayo 1987, pp. 75-84; y SANZ SANTAOLALLA, F.J. “El balance social en las cooperativas de trabajo asociado”, *Noticias de la economía pública social y cooperativa*, n.º. 35, 2002, págs. 60-62.

Por tanto, si se opta por revestir la sociedad creada de forma cooperativa no se habrá dado lugar a una sociedad laboral sino a una cooperativa de trabajo asociado.

- La compatibilidad de vínculos trabajador/socio es una característica esencial de las sociedades laborales, en cambio, tal y como se ocupa de resaltar el art. 1.1 de la Ley de Cooperativas, “*la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria*”¹⁷.

Teniendo esto en cuenta, se puede concluir que la similitud entre el socio y un trabajador por cuenta ajena deriva del hecho de que unos y otros disfruten de una protección similar. Sin admitir que exista en ningún caso compatibilidad de vínculos entre la condición de socio y la de cooperativista, el legislador se ocupa de ofrecer una regulación especialmente protectora a este tipo especial de socios, para lo cual, o bien reproduce en su articulado instituciones laborales, o bien, directamente remite en su regulación a lo dispuesto en la normativa laboral.

La misma protección de los ingresos periódicos que constituyen el *modus vivendi* del sujeto que los percibe se deja ver en la regulación que ofrece el art. 1.4 de la Ley de Cooperativas: “Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios que no tienen la consideración de salario, según su participación en la actividad cooperativizada”.

Por su parte, el art. 1.5 de la Ley de Cooperativas indica que “serán de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales, todas las cuales se aplicarán teniendo en cuenta las especialidades propias de la relación societaria y autogestionada de los socios trabajadores que les vincula con su cooperativa”.

La misma similitud con el art. 6 ET se aprecia en el art. 1.6 de la Ley de Cooperativas: “Los socios trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni los que el Gobierno declare, para los asalariados menores de dieciocho años, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos tanto para su salud como para su formación profesional o humana.

17. AAVV, “*La dual posición del socio-trabajador en las cooperativas de trabajo asociado*”, Tecnos, Madrid, 1996.

De la misma forma, existen grandes dosis de identidad con la legislación laboral en la regulación que la Ley de Cooperativas realiza del régimen disciplinario de sus socios, de la jornada, descanso semanal fiestas, vacaciones y permisos, de las causas de suspensión y excedencias en la condición de socio, e incluso, de las situaciones en las que puede llevarse a cabo una baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (véase respectivamente, arts. 80 y ss Ley de Cooperativas).

IV. Las peculiaridades de la nota de “ajenidad” en la relación laboral del socio trabajador

No se puede negar que en el moderno sistema de producción empresarial muchas veces, no concurren todas las facetas de la ajenidad en una concreta prestación de servicios sin que ello afecte de ninguna manera a la naturaleza laboral de ciertas prestaciones de servicios. Y es que, pese a todo, en esos casos las vertientes de la ajenidad que efectivamente se constatan son todavía suficientes para permitir reconocer una relación laboral¹⁸.

Pese a que esta diferenciación teórica parece obvia, en la práctica, muy frecuentemente la causa contractual que permite diferenciar los contratos con causa cambiaria (entre los que se encuentra el contrato de trabajo) de otras formas de colaboración social con causa asociativa (que también pueden desencadenar una prestación personal de servicios) es muy difícil de constatar. En esta circunstancia radica, por lo general, la confusión entre el socio de industria y el trabajador dependiente. Y es que en ocasiones, esta diferencia puede llegar a ser sólo una diferencia de matiz¹⁹.

18. SIERRA HERRERO, A., explica las diferencias que existen entre los distintos vínculos jurídicos (mercantiles o laborales), en las sociedades de capital. *Administradores de Sociedades Mercantiles y Altos Directivos Laborales*, Aranzadi, Pamplona, 2008. También sobre el tema de la delimitación de fronteras, véase LIMÓN LUQUE, M. A., *Administradores y Directivos de las Sociedades Mercantiles Capitalistas: su configuración como relación laboral y su encuadramiento en la Seguridad Social*, Aranzadi, Pamplona, 2004.

19. Esto es lo que ocurre por ejemplo en las SSTSJ de La Rioja, (Sala de lo Social) de 4 de febrero y 14 de noviembre de 2003, (respectivamente, JUR 2003/131676; y JUR 2003/78058). Ciertos dentistas que trabajan en una franquicia de Vital Dent, perfectamente hubieran podido desempeñar: a) una relación laboral; b) un contrato civil de arrendamiento de obra (como la denominación dada por las partes parece indicar); o c) una sociedad civil sin personalidad jurídica de profesionales especializados.

Para diferenciar un vínculo asociativo de un vínculo cambiario, lo normal es acudir a la siguiente regla interpretativa: el sujeto que se beneficia directamente del resultado próspero o adverso de la actividad empresarial es la persona jurídica constituida a partir de la aportación recíproca de cada uno de los socios²⁰. Pero, debido a su condición de socio, dicho resultado empresarial repercutirá indirectamente en la esfera patrimonial de cada uno de los socios, en proporción al porcentaje o importe de su respectiva aportación a la sociedad. En cambio, esta participación proporcional en los beneficios o en las pérdidas no existe en una relación laboral, a la que, es siempre el empresario el que debe corresponder con la equivalente contraprestación salarial, sin que el trabajador tenga participación directa sobre el éxito o fracaso de la actividad empresarial.

Lo que no se puede olvidar es que este proceso de delimitación de fronteras resulta superfluo cuándo se trata de calificar la relación que vincula a determinado trabajador con una Sociedad Laboral Y es que en esas ocasiones necesariamente debe concurrir sobre un mismo sujeto una doble dependencia, laboral por una parte, y societaria, por otra, puesto que en él sin duda, van a coexistir una relación mercantil (como socio) con una relación laboral (como trabajador por cuenta ajena de la propia sociedad de la que él mismo forma parte).

Nadie duda hoy de que un trabajador pueda simultanear su contrato de trabajo con su condición de socio o partícipe de una sociedad de capital. El ente creado posee personalidad jurídica propia y distinta de la de cada uno de sus partícipes (art. 35 C.C.). Ahora bien, tampoco se puede negar que en estos casos se produce necesariamente una merma en la nota de la “ajenidad”, tal y como la misma se entiende tradicionalmente. Y es que, en sentido estricto, cuando el propio trabajador participa como socio en el capital social del ente que posee la titularidad de la empresa para la que trabaja, se está flexibilizando sin duda del presupuesto de trabajar “por cuenta ajena” que exige el art. 1.1 ET para poder hablar de contrato de trabajo.

Ahora bien, esta flexibilización sobre el modelo estricto de ajenidad laboral no tiene ninguna repercusión en lo que a la naturaleza del vínculo se refiere, pues una pequeña o moderada participación en el capital social de una empresa no obliga a discutir la laboralidad de la relación, salvo en los casos en que dicha participación en el capital social sea tan elevada que implique que el sujeto en cuestión

20. La causa y objeto contractual aparecen sintetizados en el art. 1.665 C.C.

posea el “control efectivo” sobre la sociedad en la que al mismo tiempo presta servicios (Disposición adicional 27ª LGSS, aplicada por analogía).

La peculiaridad de la Sociedad Laboral es que la compatibilidad de la condición de trabajador y la de socio de una sociedad de capital no se produce a raíz del funcionamiento normal del mercado de valores -en el que cualquier sujeto, independientemente de la relación contractual que pueda mantener con cierta empresa, puede adquirir en Bolsa sus acciones, en el supuesto de que ésta cotice en bolsa -, sino que dicha compatibilidad de vínculos se produce por imperativo legal. Y es que es precisamente esta concurrencia simultánea de los vínculos de trabajador y de socio la que actúa como elemento esencial e identificador de las llamadas Sociedades Laborales, sin el cuál, nunca podrían adquirir esta calificación²¹.

Como quedó expuesto más arriba, la Ley de Sociedades Laborales actualmente vigente establece en su art. 5.3 que cada socio trabajador podrá poseer, como máximo, una tercera parte del capital social. Y es que, en caso contrario, si uno de los socios superase esta cifra de titularidad del capital social, los rasgos de la “ajenidad” se diluirían de tal forma que sería imposible seguir hablando con propiedad de la doble condición, mercantil y laboral, del socio trabajador.

V. Otros vínculos jurídicos en la sociedad laboral: “trabajadores no socios” y “socios no trabajadores”

El art. 6.1 de la Ley 4/1997 dispone que existen dos tipos de acciones o participaciones: “las que sean de propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido y las restantes. La primera clase se denominará «clase laboral» y la segunda «clase general»”. Ahora bien, al mismo tiempo, el art. 1.1 de la citada Ley está indicando que para poder constituir una Sociedad Laboral es imprescindible que “la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido”.

Por tanto, aunque pueden concurrir lícitamente socios laborales con socios de capital, es imprescindible que la mayoría del capital social esté en manos de los

21. Y son estas peculiaridades las que obligan a exigir que “en la denominación de la sociedad deberán figurar la indicación «Sociedad Anónima Laboral» o «Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral», o sus abreviaturas SAL o SLL, según proceda” (art.3.1 Ley 4/1997). Debe tenerse presente que hoy en día es el RD Leg. 1/2010 el que se ocupa de la regulación de las Sociedades de Capital.

primeros. En cambio, la Ley 4/1997 no hace ninguna referencia en cuanto a la proporción respecto al número de socios. Por tanto, nada impide que el número de socios de tipo “no laboral” sea más numeroso que el de “socios laborales”, siempre y cuando estos últimos posean la mayoría del capital social.

Pero además de “socios no trabajadores”, también es la propia Ley 4/1997 la que reconoce expresamente la posibilidad de que en dicha sociedad laboral existan “trabajadores no socios”. Ahora bien, esta participación en el ciclo productivo se encuentra sometida a restricciones muy fuertes.

En concreto, el art. 1.2 Ley 4/1997 dispone que el número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15 por 100 del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. No obstante, en las sociedades que cuenten con menos de veinticinco socios trabajadores, dicho porcentaje se puede incrementar hasta el 25 por 100²². Y es que nada debe alterar la principal razón de ser que inspira la admisión en nuestro ordenamiento jurídico de las Sociedades Laborales: la creación de empleo y el estímulo a la puesta en marcha de proyectos empresariales por parte de los propios trabajadores.

Incluso, en supuestos excepcionales, puede ocurrir que un sujeto pierda la condición de socio-trabajador (al ver extinguida su relación laboral) y, sin embargo, conserve su condición de socio (ahora, como socio de clase “general” y no de clase “laboral”). Y es que expresamente el art. 10 de la Ley 4/1997 dispone que “en caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste habrá de ofrecer la adquisición de sus acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 7 y si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará aquél la cualidad de socio de clase general (...)”.

Lo que sí resulta muy llamativo es el gran interés que subyace en la Ley 4/1997 de que tanto los “socios no trabajadores”, por una parte, como los “trabajadores no socios”, por otra, puedan adquirir a lo largo del tiempo la doble condición de “socios trabajadores”. Con esta política, posiblemente el legislador esté recono-

22. “Para el cálculo de estos porcentajes no se tomarán en cuenta los trabajadores con contrato de duración determinada y los trabajadores con discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33 por 100 con contrato indefinido. Si fueran superados los límites previstos en el párrafo anterior, la sociedad en el plazo máximo de tres años habrá de alcanzarlos, reduciendo, como mínimo, cada año una tercera parte del porcentaje que inicialmente se exceda o supere el máximo legal. La superación de límites deberá ser comunicada al Registro de Sociedades Laborales, para su autorización por el órgano del que dependa, según las condiciones y requisitos que se establecerán en el Reglamento previsto en la disposición final segunda” (art.1.2 Ley 4/1997 *in fine*).

ciendo que la situación idílica de colaboración productiva en el seno de una Sociedad Laboral es aquella en la que todos los socios sean trabajadores fijos y que todos los trabajadores fijos sean socios y, por tanto, el capital social pertenezca a los trabajadores repartido, a ser posible, de manera equitativa, contemplándose que cualquier otra forma de colaboración productiva o participación económica como algo excepcional.

Una clara muestra de la intención del legislador de facilitar la obtención de la doble condición de socio y de trabajador de una Sociedad Laboral es el art. 6. 3 Ley 4/1997 en el que, con el fin de fomentar eficazmente el acceso de los trabajadores con contrato por tiempo indefinido a la condición de socios, se dispone que: “Los trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido que adquieran por cualquier título acciones o participaciones sociales, pertenecientes a la «clase general» tienen derecho a exigir de la sociedad la inclusión de las mismas en la «clase laboral», siempre que se acrediten a tal efecto las condiciones que la Ley exige. Los administradores, sin necesidad de acuerdo de la Junta General, procederán a formalizar tal cambio de clase y modificar el artículo o artículos de los estatutos a los que ello afecte, otorgando la pertinente escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil”.

Desde otro punto de vista, pero con la misma finalidad de aumentar el número de socios trabajadores a partir de los trabajadores no socios y, en segundo lugar, que no disminuya el número de trabajadores socios, el art. 7 de la Ley 4/1997 regula las condiciones en las que rige el “derecho de adquisición preferente en caso de transmisión voluntaria «inter vivos»” a favor de los trabajadores no socios, y respecto a aquellas acciones de clase laboral que un socio-trabajador pretenda transmitir²³. Este aspecto de la Ley 4/1997 se ve afectado por la propuesta de reforma

23. Art.7 Ley 4/1997: 1. El titular de acciones o de participaciones sociales pertenecientes a la clase laboral que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas acciones o participaciones a persona que no ostente la condición de trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración de la sociedad de modo que asegure su recepción, haciendo constar el número y características de las acciones o participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. El órgano de administración de la sociedad lo notificará a los trabajadores no socios con contrato indefinido dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de recepción de la comunicación. La comunicación del socio tendrá el carácter de oferta irrevocable.

2. Los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, podrán adquirirlas dentro del mes siguiente a la notificación.

VI. Delimitación de fronteras en supuestos especiales: diferencias con el trabajador autónomo económicamente dependiente

Tal y como se ha expuesto, la característica esencial de las Sociedades Laborales radica en que, en ellas, los socios-trabajadores revisten simultáneamente la condición de socios (minoritarios, eso sí) de la sociedad de capital, y de trabajadores por cuenta ajena de la misma sociedad de la que forman parte. También es obvio que la principal finalidad de esta forma de participación productiva en la de potenciar las iniciativas empresariales como formas de creación de empleo, dando lugar en estos casos a una forma peculiar de autoempleo en la que son los propios trabajadores los que efectivamente participan en la titularidad de los medios de producción.

Ahora bien, las Sociedades Laborales, como formas potenciación del autoempleo, no poseen las mismas características que el resto de medidas que intentan incentivar el trabajo por cuenta propia. Y es que no es discutible que, en todos los casos, un socio-trabajador de una sociedad laboral es trabajador por cuenta ajena a todos los efectos, y no trabajador por cuenta propia (por mucho que, en cierta medida, haya sido también su propia iniciativa personal la que haya dado lugar a la creación de la citada sociedad Laboral).

Por tanto, teniendo en cuenta que es laboral la relación del socio-trabajador, resulta patente que no le será de aplicación el Régimen Profesional del Trabajo Autónomo que regula la reciente Ley 20/2007, ni mucho menos podrá calificarse como un trabajador autónomo económicamente dependiente, puesto que en ningún momento se discute su condición de trabajador por cuenta ajena de la citada Sociedad Laboral. Y esto ocurre, incluso, a pesar de que el art. 1.2.a) de la Ley 20/2007, al regular los supuestos incluidos dentro del ámbito de aplicación del Estatuto del Trabajo Autónomo, declare expresamente incluidos a “los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias”, puesto que con esta expresión no se está contemplando a los socios-trabajadores de Sociedades Laborales sino a figuras de colaboración productiva de distinta naturaleza, que aunque a primera vista puedan parecer similares, se corresponden con vínculos jurídicos muy diferentes.

Ahora bien, nada impide que una sociedad laboral recurra, para completar facetas de su ciclo de producción, a un trabajador autónomo dependiente, actuando por tanto ella misma como “cliente principal”. Y es que la Ley 20/2007 tan sólo

ofrece una definición tangencial de la figura del “cliente principal”, y lo hace precisamente al conceptualizar al “trabajador autónomo dependiente” en su art. 11.1.

De tal manera, el estatuto Jurídico del Trabajo Autónomo indica que podrá recibir la prestación de un autónomo dependiente cualquier “persona física o jurídica, denominada cliente”; amplísimo concepto en el que se encuentran comprendidas, sin lugar a dudas, las sociedades laborales.

VII. El encuadramiento en Seguridad Social de los socios trabajadores

Ante esta curiosa situación híbrida en la que se encuentra el socio-trabajador de una sociedad laboral, la propia ley 4/1997 ofrece una respuesta específica al problema que hubiese planteado su encuadramiento en la Seguridad Social. En su art. 21.1 dispone que, con carácter general, “los socios trabajadores de las sociedades laborales, cualquiera que sea su participación en el capital social dentro del límite establecido en el artículo 5 de la presente Ley, y aun cuando formen parte del órgano de administración social, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad, y quedarán comprendidos en la protección por desempleo y en la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, cuando estas contingencias estuvieran previstas en dicho Régimen”²⁵.

Ahora bien, también existe una situación intermedia en la que el legislador opta por asimilar a los socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de determinar su encuadramiento en el RGSS, pero limitando su cobertura. Así, el art. 21.2 indica que “dichos socios trabajadores se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, con exclusión de la protección por desempleo y de la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, en los siguientes supuestos: a) Cuando por su condi-

25. Sobre esta cuestión, *in extenso*, cfr. DESDENTADO BONETE, A. y DESDENTADO DAROCA, E., *Administradores Sociales, Altos Directivos y Socios Trabajadores: Calificación y concurrencia de relaciones profesionales, responsabilidad laboral y encuadramiento en la seguridad social*, Lex Nova, Valladolid, 2000, ESPÍN SÁEZ, M., *El socio trabajador: criterios para sistematizar la realidad del autoempleo colectivo*, ces, Madrid, 2009; Acerca de la diferencia entre la “dependencia laboral” que identifica a los trabajadores por cuenta ajena, de otras formas de dependencia no laboral, véase SELMA PENALVA, A., *Los límites del contrato de trabajo en la jurisprudencia española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 60 y ss.

ción de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad siendo retribuidos por el desempeño de este cargo, estén o no vinculados, simultáneamente, a la misma mediante relación laboral común o especial. b) Cuando, por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad y, simultáneamente, están vinculadas a la misma mediante relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección”.

En último lugar, el art. 21.3 se ocupa de explicar una situación en la que, en realidad, no se está “excluyendo” a los socios trabajadores de la cobertura por el RGSS, sino que tan sólo se están detallando, con intención clarificadora, cuáles son las consecuencias jurídicas normales que se hubiesen desplegado en cualquier caso. Por tanto, con finalidad meramente ejemplificativa, expresamente se precisa que “los socios trabajadores estarán incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, con los que convivan alcance, al menos, el cincuenta por ciento, salvo que acredite que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares”. Y es que, aunque el art. 21.3 de la Ley 4/1997 no se hubiese ocupado de recoger expresamente esta consecuencia, no se puede olvidar que, en el momento en que uno de los socios, sólo o conjuntamente con los miembros de la familia con la que convive, alcanza una participación en el capital social igual o superior al 50%, la nota de la “ajenidad” que debe identificar en todo momento al socio-trabajador, desaparece.

La propuesta de CONFESAL en este tema pasa por efectuar el encuadramiento en el sistema de la seguridad social de todos los trabajadores socios, sean administradores o no, determinando la opción para todo el colectivo, por el Régimen General o Especial de trabajadores por cuenta ajena que corresponda por razón de su actividad²⁶.

26. El artículo 20 de la Proposición de Ley establece lo siguiente: “Los socios trabajadores de las sociedades laborales, aun cuando formen parte del órgano de administración social, tengan o no competencias directivas, y perciban o no retribución por el ejercicio de las mismas, disfrutará de los beneficios de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena que corresponda en función de su actividad”.

VIII. La potenciación en nuestro ordenamiento jurídico de las sociedades laborales

1. El pago único de la prestación por desempleo

La capitalización o pago único de la prestación se regula en el artículo 228.3 LGSS y en la Disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad²⁷. Entre las diversas situaciones en las que jurídicamente se permite esta capitalización de la prestación por desempleo, se encuentra el supuesto en el que un trabajador beneficiario de prestación contributiva por desempleo pretenda incorporarse como socio laboral a una cooperativa o sociedad laboral, de nueva creación o en funcionamiento²⁸. En esos casos, podrá obtener el abono de la prestación de una sola vez por el importe que corresponda a la aportación establecida con carácter general en cada cooperativa y a la cuota de ingreso, o de la cantidad que corresponda al coste de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral, aunque tan sólo en la medida necesaria para acceder a la condición de socio²⁹. Ahora bien, los trabajadores que perciban su presta-

27. Modificada posteriormente por la disposición final tercera de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, por el Real Decreto 1413/2005, de 25 de noviembre y por el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre.

28. En concreto, como medida destinada a fomentar y facilitar iniciativas de empleo autónomo, actualmente, y bajo requisitos muy estrictos, se permite el abono en un pago único del valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones que pretenden incorporarse de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, constituir las, y también en los casos en los que simplemente quieren desarrollar una nueva actividad como trabajadores autónomos. A estas alternativas hay que añadir la reciente posibilidad de los extranjeros de obtener la prestación por desempleo en un pago único y anticipado para facilitar su retorno (RD Ley 4/2008).

29. Se abonará entonces, como pago único la cuantía indicada con cargo a la prestación pendiente de percibir, calculada en días completos, a la que se aplicará el importe relativo al interés legal del dinero: el 5,50 % hasta el 31 de diciembre de 2009. Además, si no se capitaliza por la modalidad de abono en un solo pago la totalidad de la prestación, en el mismo acto de la solicitud podrá solicitar que la Entidad Gestora abone el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo restante para subvencionar la cotización a la Seguridad Social correspondiente a la actividad que se inicia. La cuantía de la subvención será fija y equivalente al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social al inicio de la actividad subvencionada, calculada en días completos de prestación. Sobre el importe de la subvención de cuotas no procede aplicar descuento alguno en concepto de interés legal del dinero. El derecho a subvención de cuotas se mantiene hasta agotar la cuantía de la prestación por desempleo, siempre que el trabajador permanezca en la actividad.

ción en esta modalidad de pago único, no podrán volver a percibir prestación por desempleo hasta que no transcurra un tiempo igual al que capitalizó las prestaciones, ni solicitar una nueva capitalización mientras no transcurran, al menos, cuatro años.

En cualquier caso, para solicitar esta medida excepciones del fomento del autoempleo, se deben reunir los siguientes requisitos: ser beneficiario de una prestación contributiva por desempleo y tener pendiente de recibir, a fecha de solicitud al menos, tres mensualidades; no haber hecho uso de este derecho, en cualquiera de sus modalidades, en los cuatro años inmediatamente anteriores; acreditar la incorporación como socio trabajador a una cooperativa de trabajo asociado o sociedad laboral, de nueva creación o en funcionamiento, de forma estable. En el caso de querer incorporarse a una cooperativa o una sociedad laboral, el trabajador no ha tenido que tener un vínculo contractual previo con ella superior a 24 meses. A su vez, de haber impugnado ante la jurisdicción social el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo cuya capitalización se pretende, la solicitud de pago único deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente³⁰.

La solicitud se efectuará en la Oficina del Servicio Público de Empleo o Dirección Provincial de la Entidad Gestora correspondiente. **En el caso de constitución de cooperativas o sociedades laborales de nueva creación, junto a la solicitud, se deberá presentar:** proyecto de escritura pública de constitución y de los estatutos; memoria explicativa del proyecto de la inversión a realizar y actividad a desarrollar, así como cuanta documentación acredite su viabilidad.

2. Incentivos fiscales

El propio legislador es consciente de que las bonificaciones fiscales contribuyen a la promoción y desarrollo de este tipo de sociedad, y así se ocupa de procla-

30. DE VAL TENA, A. L., analiza una cuestión muy concreta relativa al pago único de la prestación por desempleo en "Capitalización de la prestación por desempleo: ¿es indebida la prestación reconocida al trabajador despedido cuando se incorpora a una sociedad laboral y antes de la resolución judicial extintiva de su contrato de trabajo?", *Aranzadi Social* n.º. 15/2006.

marlo en la Exposición de motivos de la Ley 4/1997 que, por el momento, regula el régimen jurídico de las Sociedades Laborales³¹.

En concreto, es el art. 19 de la citada Ley 4/1997 el que desglosa los beneficios fiscales de los que gozan las sociedades laborales “en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”³².

Al mismo tiempo, a estos beneficios fiscales expresamente previstos en el propio texto de la Ley 4/1997, hay que hacer referencia al hecho de que las Sociedades Laborales también tienen unos pequeños incentivos fiscales en el Impuesto sobre Sociedades en lo que hace referencia a la amortización de bienes del inmovilizado material o inmaterial³³.

En todos estos casos, para poder acogerse a los beneficios tributarios, las sociedades laborales habrán de reunir los siguientes requisitos:

“A) Tener la calificación de «Sociedad Laboral».

B) Destinar al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25 por 100 de los beneficios líquidos” (art. 20 Ley 4/1997).

31. ALGUACIL MARI, M^a.P. explica las peculiaridades fiscales de las sociedades laborales en *La tributación de las sociedades laborales*, Aranzadi, Pamplona, 2007. Sobre el mismo tema, CALVO VÉRGEZ, J., “La tributación de las Sociedades Laborales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: principales cuestiones”. *Revista de Información Fiscal* n.º. 76/2006. Así mismo, véase LOZANO SERRANO, C., “¿Existen beneficios fiscales para las Sociedades Laborales?”. *Quincena Fiscal Aranzadi* n.º. 22/2006.

32. Según éste art. 19, los beneficios fiscales sobre el Impuesto de Transmisiones y el de Actos Jurídicos Documentados son los siguientes: A) Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales ya existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada, así como por la adaptación de las sociedades anónimas laborales ya existentes a los preceptos de esta Ley.

B) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral. C) Bonificación del 99 por 100 de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial que documente la transformación bien de otra sociedad en sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral o entre éstas.

D) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.

33. Libertad de amortización que recoge el art. 10.2 RD Leg. 4/2004.

En la Proposición de LSL se establece un régimen de incentivos fiscales que refuerza los rasgos esenciales de las sociedades laborales, “régimen de incentivos coherente y adecuado para ayudar a cumplir los objetivos propios de las sociedades laborales, que coinciden con el interés general, expresado en el mandato constitucional del artículo 129-2, las directivas de la Unión Europea de participación de los trabajadores en las empresas y los elementos que caracterizan la responsabilidad social corporativa de las mismas, entre otros fundamentos tenidos en consideración” (E. de M.).

3. Ayudas y subvenciones a las “empresas de economía social”

Se denomina “empresas de economía social” a aquellas que, incumplimiento directo de la previsión contemplada en el art. 129 CE, los propios trabajadores participan sustancialmente en la titularidad de los medios de producción.

Recurriendo a la expresión que utiliza la reciente Ley 5/2011 de Economía Social, este tipo de empresas se rigen por unos principios propios “tales como la primacía de la persona y del objeto social sobre el capital, la adhesión voluntaria y abierta, el control democrático por sus integrantes, conjunción de los intereses de las personas usuarias y del interés general, defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad, autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos y el destino de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a sus integrantes y del interés social”, que consiguen configurarlas como un tipo especial de empresa. En otras palabras, “se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos” (art. 2 Ley 5/2011).

Y es que no se puede olvidar que la economía social presenta grandes utilidades que la nueva Ley 5/2011 intenta optimizar al máximo: al mismo tiempo que, correctamente utilizada puede servir como un instrumento muy útil para canalizar el autoempleo, también la economía social, en cierto modo, está comprometida con el modelo económico de desarrollo sostenible, en su triple dimensión económica, social y medioambiental, lo que la convierte en el tipo de empresa más adecuado para ayudar a contrarrestar los efectos de la crisis económica .

Por tanto, en nuestro ordenamiento jurídico existen dos grandes tipos de empresas de Economía social: las cooperativas laborales y las sociedades laborales (sean éstas Sociedades Anónimas o Sociedades Laborales).

Debe tenerse en cuenta que la Ley 5/2011 de Economía Social no pretende de ningún modo alterar ni sustituir la normativa vigente para cada una de las entidades jurídicas a través de las que se articulan las empresas de economía social, sino tan sólo, debido a sus claras utilidades, favorecer el *reconocimiento y mejor visibilidad* de la economía social, proponiendo actuaciones para su fomento, otorgándole al mismo tiempo una *mayor seguridad jurídica* por medio de las actuaciones de definición de la economía social³⁴.

Así pues, entre las distintas medidas del fomento de la economía social articuladas en la nueva Ley 5/2011, además de la creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social, cabe destacar aquellas contempladas en su art. 8, y es que en dicho precepto, además de enumerar acciones de fomento concretas se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas (cfr. art. 8.1).

Completando esta afirmación, el art. 8.2 de la Ley 5/2011 dispone que:

“Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes:

- a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social. Para ello se prestará especial atención a la simplificación de trámites administrativos para la creación de entidades de la economía social.
- b) Facilitar las diversas iniciativas de economía social.
- c) Promover los principios y valores de la economía social.
- d) Promocionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de las entidades de la economía social.
- e) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de las entidades de economía social.
- f) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social.
- g) Involucrar a las entidades de la economía social en las políticas activas de empleo, especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, jóvenes y parados de larga duración.

34. Cfr. Exposición de Motivos de la Ley 5/2011 de Economía Social.

- h) Introducir referencias a la economía social en los planes de estudio de las diferentes etapas educativas.
- i) Fomentar el desarrollo de la economía social en áreas como el desarrollo rural, la dependencia y la integración social”.

Junto a este tipo de actividades de fomento de la economía social, la Disposición adicional séptima de la Ley 5/2011 articula el “Programa de impulso de las entidades de economía social”, comprometiéndose a que el “Gobierno aprobará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un programa de impulso de las entidades de economía social, con especial atención a las de singular arraigo en su entorno y a las que generen empleo en los sectores más desfavorecidos”³⁵.

Por otra parte, no se puede dejar de mencionar el especial interés que, en cada Comunidad Autónoma, han demostrado tener las ayudas autonómicas destinadas a potenciar el “Fomento y difusión de las Relaciones Laborales”. Bajo esta denominación genérica se encuadran distintas medidas todas ellas destinadas a potenciar el empleo en las llamadas “empresas de economía social”) de socios trabajadores (o también incluso, de trabajadores no socios) entre desempleados y otros colectivos. En concreto, se ocupan de subvencionar el coste parcial o total, de actividades dirigidas a difundir y fomentar el cumplimiento de la legislación laboral, la negociación colectiva, la implantación de buenas prácticas en la gestión de recursos humanos, y el asociacionismo en el ámbito laboral, o la realización de jornadas, seminarios, conferencias, encuentros y visitas de carácter técnico³⁶.

Entre las medidas de apoyo más frecuentes, se pueden resaltar:

- Otorgar cierta subvención económica cuándo se produzca una nueva incorporación de un socio trabajador que realice aportaciones dinerarias o la contratación de un nuevo trabajador por cuenta ajena.
- Sufragar los costes de la asistencia técnica (estudios, análisis, auditorías, etc.) que se pueda contratar con terceros y que sea útil para ayudar a la empresa de economía social a desarrollar su actividad en el mercado.

35. Es la Disposición adicional segunda de la Ley 5/2011 la que se ocupa de prever la *financiación* con la que se sufragarán este tipo de actividades de fomento.

36. MORENO JIMÉNEZ, R., analiza las distintas formas de incentivar a las empresas de economía social que existen en la Comunidad Autónoma Andaluza, en: “Sociedades laborales: la fórmula andaluza”, *Economía Social*, n° 25, 2006.

- Ayudar a la difusión en los medios de comunicación de las actividades que realizan estas empresas de economía social.
- O incluso, cubrir determinado tipo de gastos, como son los derivados de la adquisición de los materiales de apoyo, del alquiler o amortización de locales, los gastos corrientes directos o los gastos de arrendamiento de maquinaria, utillaje o equipos³⁷.

IX. Conclusiones

No se puede negar que la situación de crisis económica intensifica las reticencias empresariales no ya sólo a crear nuevos puestos de trabajo sino también a mantener los hasta ahora existentes. Ante este panorama, se intensifica la desconfianza en la contratación laboral estable que venía afectando al mercado laboral.

El resultado es una poco deseable situación de elevadísima temporalidad que contribuye a acentuar la inestabilidad laboral. Y es que la ausencia de un puesto de trabajo estable elimina la “vinculación afectiva” del trabajador con su empresa y hace muy difícil su implicación con los objetivos de producción, calidad y competitividad tan importantes en épocas de inseguridad económica.

No parece lógico que en pleno siglo XXI, y a pesar de los grandes avances a favor de la estabilidad del empleo introducidos en nuestro ordenamiento jurídico tanto a través de la reforma de 2006, como la del año 2010, todavía más de 90% de los nuevos contratos de trabajo suscritos cada año en nuestro país sean aún contratos temporales. Esta situación revela que el problema no es ya la amplia configuración de las causas de temporalidad previstas en el ordenamiento jurídico laboral, sino los obstáculos psicológicos que gravan la contratación indefinida.

Ya en el año 2006, anticipándose a los destructores efectos sobre el empleo de la inestabilidad económica que, de forma progresiva, afecta a nuestro país desde finales del año 2007, el Libro Verde de la Unión Europea advertía de los eleva-

37. Sirva como ejemplo, la recientemente publicada Orden de la Consejería de Educación, Formación y Empleo de la Región de Murcia de 27 de marzo de 2009 (BORM 31 marzo 2009) por la que se regulan las bases y se convocan subvenciones para programas de fomento de las relaciones laborales para el año 2009.

dísimos riesgos de la alta temporalidad³⁸. Y es que resulta obvio que los primeros efectos negativos sobre el empleo van a incidir sobre aquellas modalidades contractuales cuya extinción es más sencilla y menos costosa: en este caso los contratos de trabajo de duración determinada en el tiempo. Si se rompe la rueda de las sucesivas contrataciones temporales (que en las épocas de bonanza económica podía ser prácticamente continua para muchos trabajadores) un ingente colectivo de trabajadores queda prácticamente desprotegido, con escasas posibilidades de encontrar un nuevo puesto de trabajo (puesto que la crisis económica hace escasísima la demanda de mano de obra), y tan sólo amparados, si es que reúne los requisitos de acceso, por la prestación económica por desempleo³⁹.

Y es precisamente en este contexto en el que cobra sentido todo tipo de fórmula empresarial que potencie el autoempleo. Así pues, en el momento actual son las entidades denominadas de “economía social” (independientemente de la forma que revistan en el tráfico jurídico) las que adquieren relevancia máxima en lo que a la lucha contra el desempleo se refiere.

En concreto, dentro del amplio variado elenco de posibles empresas de “economía social” que enumera la recientísima Ley 5/2011 de Economía Social⁴⁰, junto a las cooperativas, mutualidades, fundaciones o cofradías, entre otras, el legislador se ocupa expresamente de incluir también a las “sociedades laborales”, que pasan a convertirse en una herramienta clave en la creación de empleo estable y de calidad en una época en la que la inestabilidad económica que atraviesa España ha causado especial mella en el mercado de trabajo.

No se puede olvidar que los principios que inspiran el funcionamiento de cualquier tipo de entidad de Economía Social (como son la primacía de las personas y del fin social sobre el capital), al mismo tiempo que revisten a este tipo de entidades de un carácter específico que las diferencia de cualquier otro tipo de sociedades mercantiles, también las hace especialmente resistentes a los embates de la

38. Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas, 22.11.2006, COM (2006) 708 final. “Modernizar el Derecho laboral para afrontar los retos del siglo XXI”.

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2006/com2006-0708es01.pdf>

39. Además de una mínima indemnización por expiración del contrato de 8 días de salario por año trabajado (aunque progresivamente creciente tras la reforma laboral de 2010), en los casos en los que el contrato de trabajo temporal hubiese durado más de un año (49.1.c ET) que el art. 11.2 de la Ley 14/1994 eleva a 12 cuando se haya contratado con una ETT.

40. Cfr. art. 5.1 Ley 5/2011 de Economía Social.

crisis económica, permitiéndoles seguir desarrollando su objeto social gracias al esfuerzo conjunto de todos sus partícipes.

De tal forma, figuras como la Sociedad Laboral que hasta hace unos años representaban tan sólo un papel residual en lo que al Derecho del Trabajo se refiere, puede que en los próximos tiempos pasen a ocupar un lugar destacado como instrumentos de creación de empleo, por lo que resultaría muy apropiado no sólo el pleno conocimiento por los operadores jurídicos de las normas que por el momento regulan su funcionamiento, muchas veces olvidadas, sino también, como se ha apuntado en estas líneas, la actualización de su regulación jurídica en los términos que vienen reclamando desde hace años los interlocutores sociales.

Y es que los compromisos de potenciar el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad económica de la entidad que necesariamente asume toda entidad calificada de “economía social”, junto con el espíritu de autoempleo que define a las Sociedades Laborales, se convierten en piedras angulares de la futura recuperación económica.

Bibliografía básica

- AAVV, *Economía social y autoempleo: cooperativas, sociedades laborales, trabajo autónomo*, (coord. José Luis Monzón Campos), Valencia, CIRIEC-España, 2005.
- AAVV, *La dual posición del socio-trabajador en las cooperativas de trabajo asociado*, Tecnos, Madrid, 1996.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000
- CANO LÓPEZ, A., “En torno a una peculiar técnica de agregación de esfuerzos: la sociedad anónima laboral”, *Revista de Sociedades*, n.º. 5/1995.
- _ “Reflexiones acerca de un «nuevo» instrumento societario: la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales”, *Revista de Sociedades*, n.º. 8/1997.
- _ “Las redes de sociedades laborales. Un modelo de vinculación entre empresas de economía social en el marco de la cooperación empresarial”, pág. 99 y ss (versión informática):
http://www.ciriec-revistaeconomia.es/banco/04_Cano_42.pdf.
- CIVERA GARCÍA, A., “Consideraciones en torno a la nueva Ley de Sociedades Laborales”, *Revista General de Derecho*, 1997 n.º. 634-635.
- DE VAL TENA, A. L., “Capitalización de la prestación por desempleo: ¿es indebida la prestación reconocida al trabajador despedido cuando se incorpora a una sociedad laboral y antes de la resolución judicial extintiva de su contrato de trabajo?”, *Aranzadi Social* n.º. 15/2006.
- DESDENTADO BONETE, A. y DESDENTADO DAROCA, E., *Administradores Sociales, Altos Directivos y Socios Trabajadores: Calificación y concurrencia de relaciones profesionales, responsabilidad laboral y encuadramiento en la seguridad social*, Lex Nova, Valladolid, 2000.
- ESPÍN SÁEZ, M., *El socio trabajador: criterios para sistematizar la realidad del autoempleo colectivo*, CES, Madrid, 2009.
- GARCÍA JIMÉNEZ, M.: *Autoempleo: trabajo asociado y trabajo autónomo*, Madrid, Tecnos, 2008.

- GÓMEZ CALERO, J., *Las Sociedades Laborales*, Comares, Granada, 1999.
- GONZÁLEZ, DEL REY, I., *El trabajo asociado: cooperativas y otras sociedades de trabajo*, Aranzadi, Pamplona, 2008.
- LIMÓN LUQUE, M. A., *Administradores y Directivos de las Sociedades Mercantiles Capitalistas: su configuración como relación laboral y su encuadramiento en la Seguridad Social*, Aranzadi, Pamplona, 2004.
- LÓPEZ GANDÍA, J.: *Las sociedades laborales y la aplicación del derecho del trabajo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.
- MORENO JIMÉNEZ, R., “Sociedades laborales: la fórmula andaluza”, *Economía Social*, nº 25, 2006.
- PONS ALBENTOSA, L. y MONZÓN CAMPOS, J. L. “Las Cooperativas de Trabajo Asociado y el futuro Estatuto Fiscal de las Cooperativas”, *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº. 0, mayo 1987.
- SANZ SANTAOLALLA, F. J., “El balance social en las cooperativas de trabajo asociado”, *Noticias de la economía pública social y cooperativa*, nº. 35, 2002.
- SANTOS MARTÍNEZ, V., “Cambios de socios en las sociedades laborales: Cuestiones generales”, *Revista de Sociedades*, nº 27/2006.
- SELMA PENALVA, A., *Los límites del contrato de trabajo en la jurisprudencia española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- SIERRA HERRERO, A., *Administradores de Sociedades Mercantiles y Altos Directivos Laborales*, Aranzadi, Pamplona, 2008.

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL JULIO 2009 - SEPTIEMBRE 2010

Gemma Fajardo García

Jesús Olavarría Iglesia

Profesores Titulares del Departamento de Derecho Mercantil
“Manuel Broseta Pont”. Investigadores del IUDESCOOP
Universitat de València

Rocío Martí Lacalle

Consuelo Alcover Navasquillo

Profesoras del Departamento de Derecho Mercantil “Manuel Broseta Pont”.
Universitat de València

Pilar Alguacil Marí

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario.
Investigadora del IUDESCOOP. Universitat de València

** Índice sistemático*

I. Cooperativas

II. Sociedades Laborales

III. Sociedades Agrarias de Transformación

IV. Mutualidad de Previsión Social

V. Cajas de Ahorro

** Índice cronológico*

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. COOPERATIVAS

SOCIOS

* *Sentencia de 13 de julio de 2009 (Social) TOL 1.584.727*

* *Sentencia de 23 de octubre de 2009 (Social) TOL 1.746.492*

Cooperativas de Trabajo Asociado. El socio trabajador despedido de la cooperativa carece de derecho a percibir salarios de tramitación en caso de apreciación judicial de la improcedencia del despido. Naturaleza jurídica de la relación existente entre la cooperativa y sus socios trabajadores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria, quedando totalmente descartada la naturaleza laboral de dicha relación, por lo que cuando el cese o la expulsión de uno de estos socios se declara improcedente o indebida por sentencia judicial, el socio expulsado carece de derecho a percibir salarios de tramitación 222

COOPERATIVA DE VIVIENDAS

**Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.634.836, RJ\2010\909*

Cooperativa de viviendas. Cantidades abonadas a cuenta. Calificación de la derrama pagada por los socios cooperativistas de la PSV al escindirse en nuevas cooperativas. Impuesto sobre el Valor Añadido. Hecho imponible. Sujeción de las derramas al IVA 224

* *Sentencia de 27 de julio de 2010 (Civil) RJ\2010\6940*

Cooperativa de viviendas. Objeto social. Modificación para permitir la venta a terceros de viviendas y parcelas para edificar para uso personal o familiar. Caducidad de la acción. Acuerdo no contrario al orden público. Presunción de legalidad de la modificación al haber sido inscrita en el Registro de Cooperativas 225

NOTA: La abreviatura RA significa Referencia Aranzadi y TOL hace referencia a la Base de Datos Jurídica Tirant Online.

* *Sentencia de 28 de julio de 2010 (Civil) RJ\2010\6944*

Cooperativa de viviendas. Impugnación de acuerdo de asamblea general por el que se decide aceptar la oferta de compra por un constructor de las unidades de aprovechamiento sobrantes, y adjudicar a terceros una parcela sobrante. Si la cooperativa puede transmitir a terceros locales comerciales, instalaciones y edificaciones complementarias, con igual motivo podrá, una vez adjudicadas las viviendas a los socios, transmitirles unidades de aprovechamiento sobrantes 226

II. SOCIEDADES LABORALES

* *Sentencia de 15 de octubre de 2009 (Social) TOL 1.746.506*

Sociedades Laborales. Momento en que se debe formular la solicitud de prestación por desempleo en su modalidad de pago único cuando el beneficiario de la prestación pretenda iniciar, junto con otros trabajadores, una experiencia de autoempleo a través de una sociedad laboral de nueva creación. Dicha solicitud de abono debe ser anterior a la fecha en la que, en la realidad práctica, nace el nuevo empleo que justifica y da sentido al pago capitalizado de la prestación 229

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

* *Sentencia de 16 de octubre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.641.267*

Sociedad agraria de transformación. Responsabilidad subsidiaria de sus socios y legitimidad de estos para recurrir actos administrativos adversos a la sociedad de la que forman parte 231

* *Sentencia de 2 de julio de 2010 (Civil) TOL 1.909.196*

Sociedad agraria de transformación. Responsabilidad subsidiaria de sus socios por las deudas sociales 232

IV. MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL

* Sentencia de 4 de noviembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.747.616

* Sentencia de 3 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.768.761

* Sentencia de 10 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.761.988

* Sentencia de 10 de febrero de 2010 (Cont. Adm.) RJ 2010/3863

* Sentencia de 1 de julio de 2010 (Cont. Adm.) RJ 2010/8082

Mutualidades de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Imprudencia de devolución de retenciones por rendimientos de capital mobiliario 233

* Sentencia de 7 de julio de 2010 (Cont. Adm.) RJ 2010/6088

Mutualidad de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Procedencia de la exención subjetiva en el citado impuesto prevista en el art. 45.IAb) del Texto Refundido del Impuesto, aprobado por RD Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular Fin de previsión social de la Mutualidad no puesto en tela de juicio 237

* Sentencia de 22 de septiembre de 2010 (Cont. Adm.) RJ 201/6720

Mutualidad de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido IVA. Ejercicio 1996. Imprudencia de deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de inmueble por Mutualidad. Falta de acreditación suficiente de la afectación del inmueble a un actividad de arrendamiento diferenciada de la actividad aseguradora de la entidad. Imposibilidad de deducción de las cuotas soportadas por tratarse de una actividad exenta: deducción impropia 239

V. CAJAS DE AHORROS

* Sentencia de 2 de octubre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.768.775

* Sentencia de 16 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.776.348

* Sentencia de 25 de febrero de 2010 (Cont. Adm.) TOL 1.860.452

* Sentencia de 17 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) RJ \2010\2574

* Sentencia de 25 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) RJ \2010\2599

* Sentencia de 26 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) TOL 1.837.822

* Sentencia de 9 de abril de 2010 (Cont. Adm.) RJ \2010\2782

Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Imprudencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra benéfico-social 241

I. COOPERATIVAS

SOCIOS

***Sentencia de 13 de julio de 2009 (Social) TOL 1.584.727**

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan-Francisco García Sánchez

*** Sentencia de 23 de octubre de 2009 (Social) TOL 1.746.492**

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Sampedro Corral

Resumen

Cooperativas de Trabajo Asociado. El socio trabajador despedido de la cooperativa carece de derecho a percibir salarios de tramitación en caso de apreciación judicial de la improcedencia del despido. Naturaleza jurídica de la relación existente entre la cooperativa y sus socios trabajadores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria, quedando totalmente descartada la naturaleza laboral de dicha relación, por lo que cuando el cese o la expulsión de uno de estos socios se declara improcedente o indebida por sentencia judicial, el socio expulsado carece de derecho a percibir salarios de tramitación.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Constituye el único objeto del presente recurso de casación para la unificación de doctrina, el esclarecimiento de la cuestión relativa a determinar si la expulsión por motivos disciplinarios de un socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado, cuando tal expulsión es declarada como indebida o improcedente por sentencia firme, confiere o no derecho al aludido socio a percibir los salarios de tramitación a los que se refiere el art. 56.1.b) del Estatuto de los Trabajadores (ET) para el caso de despido improcedente.

SEGUNDO.- 1.- Para dar adecuada respuesta al objeto de la controversia, lo primero que deberá averiguarse es la verdadera naturaleza jurídica de la relación obligacional que liga a la cooperativa de trabajo asociado con sus socios trabajadores, ya que los derechos y deberes recíprocos de ambas partes habrán de regirse por la ley reguladora de dicha relación obligacional (arts. 1089 y 1090 del Código Civil). Pues bien, la normativa legal en la materia viene constituida por la Ley (estatal) 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas (LC), y la Ley (autonómica) 8/2003 de 24 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por lo que a la interpretación de esta legalidad habrá de atenderse.

La Ley autonómica valenciana 8/2003 dedica un único artículo -el 89- a las cooperativas de trabajo asociado, precepto que no contiene ninguna especialidad

sustancial respecto a la regulación que, acerca de esta clase de cooperativas, se confiere en los arts. 80 a 87 de la Ley estatal 27/1999, a la que, además, se remite expresamente la referida autonómica para todo lo no señalado específicamente en ésta. Así pues, haremos de circunscribirnos a la repetida Ley estatal.

En el artículo 80 de la tan citada Ley 27/1999 de 16 de julio, primero de los que la misma dedica a la regulación de las cooperativas de trabajo asociado, se esclarece ya la naturaleza jurídica de la relación existente entre la cooperativa y sus socios trabajadores, pues señala, en primer lugar, que “*la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria*” (art. 80-1), y en segundo término que “*los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en un plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa, denominados anticipos societarios que no tienen la consideración de salario, según su participación en la actividad cooperativizada*”. (art. 80.4). De cuya normativa resulta, con toda evidencia y sin necesidad de acudir a ningún medio hermenéutico que no sea el puramente literal (art. 3.1 del Código Civil), que la relación obligacional que nos ocupa tiene carácter societario, debiendo descartarse todo atisbo acerca de que estemos en presencia de una relación laboral, ni siquiera como concurrente con la societaria o de naturaleza híbrida, porque en otro caso no habría tenido necesidad el legislador de dejar claro que las percepciones periódicas de los socios trabajadores “no tienen la consideración de salario” sino que son anticipos a cuenta de los excedentes de la cooperativa.

2... El apartado 7 del citado art. 80 de la Ley 27/1999 está destinado a regular el número de horas/año que realicen aquellos que llama “*trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena*” (esto es, los propiamente “asalariados”, ligados a la cooperativa con relación laboral), distinguiéndolos perfectamente de los socios trabajadores de la cooperativa, a cuyos socios trabajadores se refiere el resto del precepto que nos ocupa y todos los siguientes, hasta el 87 inclusive....., lo que pone de manifiesto que la intención del legislador ha quedado clara en el sentido de establecer una regulación propia y específica en materia de relación obligacional relativa al trabajo (que no relación laboral en sentido jurídico-laboral) prestado en la cooperativa por los socios trabajadores, sin que sea preciso acudir a la normativa del ET, con lo cual se evita toda confusión acerca de que la relación del socio trabajador con la cooperativa pudiera ser considerada como distinta de la genuinamente societaria.

... 3.- Finalmente el art. 87 comienza por establecer que las “*cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de*

tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos de la cooperativa y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos”, sin hacer mención alguna a principios de Derecho Laboral.

En definitiva, al quedar claramente descartada la naturaleza laboral de la relación existente entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores, habrá de llegarse, necesariamente, a la conclusión en el sentido de que cuando el cese o la expulsión de uno de estos socios, con apoyo en motivos disciplinarios, se declara improcedente o indebida por sentencia judicial, el socio expulsado carece de derecho a percibir salarios de tramitación, pues nunca había percibido “salario” en sentido jurídico-laboral.

4.- Se sigue en esta sentencia la doctrina de este orden jurisdiccional laboral que ha admitido claramente (STS 15 de noviembre de 2005 Rec. 3717/2004) y de 12 de abril de 2006 (Rec. 2316/2005) el carácter primordialmente societario del socio-cooperativista. Estas resoluciones constatan que el socio cooperativista no es un trabajador por cuenta ajena, sino que su relación con la empresa para la que trabaja es esencialmente de carácter societario, por cuya razón las normas laborales, sustantivas y procesales sólo le son de aplicación en la medida en que estén expresa y específicamente contempladas en la normativa reguladora del Régimen jurídico de la relación corporativa.

COOPERATIVA DE VIVIENDAS

***Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.634.836, RJ\2010\909**

Ponente: José Antonio Montero Fernández

Resumen

Cooperativa de viviendas. Cantidades abonadas a cuenta. Calificación de la derrama pagada por los socios cooperativistas de la PSV al escindirse en nuevas cooperativas. Impuesto sobre el Valor Añadido. Hecho imponible. Sujeción de las derramas al IVA.

Nota. Véase comentario a esta sentencia: M^a PILAR BONET SÁNCHEZ. Calificación a efectos del IVA de la derrama especial exigida a los cooperativistas de la PSV en ejecución del plan de viabilidad (Comentario a la STS de 24 de septiembre de 2009), en página 279.

Fundamentos de derecho

El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto por la PSV (Promoción Social de Viviendas, Sociedad Cooperativa) contra la SAN de 11 de septiembre de 2003 por la que se declaraba la sujeción al IVA de las derramas extraordinarias abonadas por los cooperativistas en aplicación del plan de viabilidad al entender que la recurrente se aleja de la finalidad del recurso de casación, que no puede ser articulado como si se tratase de una revisión, afirmando que:

...“lo que se cuestiona no es la interpretación de la normativa aplicada, sino la calificación jurídica que realiza la sentencia de los negocios jurídicos de la entidad actora con los cooperativistas y la oposición a los hechos que considera acreditados la propia sentencia...”

El alto Tribunal recuerda que la interpretación realizada por el tribunal de instancia debe mantenerse y no puede ser revisada en casación, salvo que se demuestre su carácter manifiestamente ilógico o arbitrario. Y tras recoger los elementos esenciales del juicio contenido en la sentencia de instancia, el TS corrobora la interpretación de los negocios que lleva a cabo el tribunal tras haber efectuado la valoración de la prueba, añadiendo que esa interpretación no se ha cuestionado por la recurrente; es decir, que el TS mantiene la calificación de los negocios entre la PSV y los cooperativistas porque considera que no han sido eficazmente rebatidos los hechos que sirven de base a la valoración del tribunal. No entra, pues, en el fondo del asunto, sino que se centra en la construcción formalmente lógica del razonamiento que sirve de base a la apreciación del tribunal de instancia, declarando la falta de elementos objetivos que le permitan entrar en una nueva valoración de los hechos.

Sin embargo, en la medida en que ratifica las conclusiones a las que llega el tribunal de instancia y la calificación de las operaciones que conducen a la aplicación del art. 78.2.5º de la Ley del IVA, debemos efectuar un breve análisis acerca de la corrección de este extremo, por lo que nos remitimos al comentario apuntado.

*** Sentencia de 27 de julio de 2010 (Civil) RJ\2010\6940**

Ponente: Excmo. S. D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos

Resumen

Cooperativa de viviendas. Objeto social. Modificación para permitir la venta a terceros de viviendas y parcelas para edificar para uso personal o familiar. Caducidad de la acción. Acuerdo no contrario al orden público. Presunción de legalidad de la modificación al haber sido inscrita en el Registro de Cooperativas.

Nota. Véase comentario a esta sentencia en: GEMMA FAJARDO GARCÍA La adjudicación y venta de parcelas como objeto social de las cooperativas de viviendas (Comentario a las SSTs 27 y 28 de julio de 2010), en página 253.

Fundamentos de derecho

El Tribunal Supremo rechaza el recurso por caducidad de la acción al plantearse ésta dos años después de haberse adoptado el acuerdo de modificación del objeto social estatutario. No obstante, el Tribunal entra en el fondo del asunto y señala:

“A todo ello debe añadirse que, de ser cierto que el propósito práctico perseguido por el acuerdo que se impugna es la transformación de la cooperativa en una sociedad mercantil, difícilmente puede reputarse contrario al orden público cuando tanto el artículo 80.1 de la LCCM como el artículo 69 de la LGC admiten de forma expresa la posibilidad de que las cooperativas se transformen en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, de conformidad con la normativa que les resulte de aplicación, sin que ello afecte a la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

Cuestión radicalmente diferente es que el contenido de los estatutos sea o no ajustado a las exigencias mutualísticas requeridas desde la perspectiva administrativa por la norma autonómica para mantener la calificación de la cooperativa como tal, cuestión esta que excede de ámbito del recurso, bien que no estará de más significar:

1) *Que el artículo 16 de la Ley , que enumera las características, organización y competencia del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha cuya regulación desarrolla el Decreto 178/2005, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha dispone que “se presume que el contenido de los libros del Registro es exacto y válido” , definiendo su eficacia el artículo 18 “por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo”; y*

2) *Que, como resulta de la documental cuya unión a autos ha sido acordada, los estatutos con el contenido impugnado han sido inscritos”.*

*** Sentencia de 28 de julio de 2010 (Civil) RJ\2010\6944**

Ponente: Excmo S. D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos

Resumen

Cooperativa de viviendas. Impugnación de acuerdo de asamblea general por el que se decide aceptar la oferta de compra por un constructor de las unidades

de aprovechamiento sobrantes, y adjudicar a terceros una parcela sobrante. Si la cooperativa puede transmitir a terceros locales comerciales, instalaciones y edificaciones complementarias, con igual motivo podrá, una vez adjudicadas las viviendas a los socios, transmitirles unidades de aprovechamiento sobrantes.

Nota. Véase comentario a esta sentencia en: GEMMA FAJARDO GARCÍA La adjudicación y venta de parcelas como objeto social de las cooperativas de viviendas (Comentario a las SSTs 27 y 28 de julio de 2010), en página 253.

Fundamentos de derecho

Ante la alegación de litispendencia formulada por la parte, dado que existe un recurso pendiente sobre la legalidad de la modificación de estatutos que ha permitido los acuerdos sociales que ahora se impugnan, el Tribunal rechaza la litispendencia haciendo las siguientes precisiones:

“1) La inscripción de los estatutos en el correspondiente Registro, aunque esté sometida a calificación registral de acuerdo con el principio de legalidad, no tiene efectos taumatúrgicos y no puede descartarse a nivel de hipótesis que el contenido de los estatutos inscritos sea contrario a la norma.

2) Cabe que un acuerdo inscrito de modificación de estatutos sea contrario a la Ley pero no al orden público, en cuyo caso es posible que sea inimpugnabile por razón de caducidad de la acción de impugnación.

3) Son impugnables aquellos acuerdos que ajustándose a las previsiones estatutarias sean contrarios a la Ley sin necesidad de impugnar simultáneamente los estatutos inscritos, ya que la caducidad en su caso de la acción de impugnación del acuerdo normativo, no transforma en ajustados a la Ley lo que es conforme a los estatutos”

Entrando ya en el estudio del motivo único del recurso, señala el Tribunal que para la decisión del recurso hay que partir de las siguientes premisas:

“1) Las cooperativas castellano-manchegas pueden desplegar cualquier actividad lícita, al disponer el artículo 1.2 de la LCCM que: “Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una cooperativa constituida al amparo de la presente Ley”.

2) Las cooperativas castellano-manchegas pueden ejecutar lícitamente actos no dirigidos inmediatamente al cumplimiento de sus fines, como lo prueba que el artículo 5.1 regula su responsabilidad de acuerdo con la regla de “plena capacidad de obrar”.

3) Nada impide que las cooperativas castellano-manchegas obtengan ganancias en sus relaciones con terceros, regulando el artículo 68.3 de la LCCM la aplicación de los resul-

tados obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por la cooperativa con terceros no socios, sin perjuicio de ciertas limitaciones que afectan no a la validez de los actos sino a la extensión de la responsabilidad: “La cooperativa responderá de sus deudas sociales frente a terceros con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines”.

4) *Tratándose de cooperativas de viviendas, su objeto está definido en el artículo 116.1 de la LCCM: “Son aquellas que, tienen por objeto procurar exclusivamente a sus socios viviendas o locales, edificaciones e instalaciones complementarias; mejorar, conservar y administrar dichos inmuebles y los elementos comunes; crear y prestar los servicios correspondientes, así como la rehabilitación de viviendas, locales y otras edificaciones e instalaciones destinadas a ellos”.*

5) *El objeto social, que como se ha indicado no supone limitación de la plena capacidad de obrar, no es óbice para que puedan operar con terceros y realizar actividades instrumentales no cooperativizadas, al disponer el artículo 116.4 de la expresada LCCM: “Las Cooperativas de Viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea General acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos”.*

Partiendo de lo anterior, concluye el Tribunal que, para rechazar el recurso sería suficiente significar que las socias impugnantes, para sostener la infracción de los límites fijados por la norma para las actividades no cooperativizadas, afirman que la cooperativa, ha vendido con ánimo de lucro a terceros “viviendas” pese a que, como recoge la sentencia que se recurre, el acuerdo de enajenar no se refiere a “viviendas”, sino a “unidades de aprovechamiento”.

A todo lo anterior, añade el Tribunal:

“1) Que difícilmente puede entenderse tolerada la transmisión de locales comerciales, instalaciones y edificaciones complementarias, y no la de unidades de aprovechamiento excepcionales, máxime cuando en otros sistemas, como en el artículo 107.4 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña que la propia parte cita, se admite incluso la adjudicación de “viviendas” si acabada la promoción y adjudicadas las viviendas a los socios, quedara alguna, “puede adjudicarse a una tercera persona no socia siempre que cumpla las condiciones objetivas que fijan los estatutos sociales”.

2) Que la sentencia recurrida declara que tal acuerdo se adoptó “una vez cumplido el objeto de la Cooperativa que nos ocupa, al haber sido ya individualizadas las propiedades de todos los cooperativistas; siendo las superficies que se acuerda transmitir a terceros las excepcionales una vez cumplido el objeto de la Cooperativa, transmisión que, además, habrá de

redundar en beneficio de todos los cooperativistas, dado que el precio obtenido se empleará en aminorar los costes de las respectivas adquisiciones de todos ellos, con lo que finalmente acabarán accediendo a la superficie edificable por unos importes menores””.

II. SOCIEDADES LABORALES

*Sentencia de 15 de octubre de 2009 (Social) TOL 1.746.506

Ponente: Excmo. Sr. D. José-Luis Gilolmo López

Resumen

Sociedades Laborales. Momento en que se debe formular la solicitud de prestación por desempleo en su modalidad de pago único cuando el beneficiario de la prestación pretenda iniciar, junto con otros trabajadores, una experiencia de autoempleo a través de una sociedad laboral de nueva creación. Dicha solicitud de abono debe ser anterior a la fecha en la que, en la realidad práctica, nace el nuevo empleo que justifica y da sentido al pago capitalizado de la prestación.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- 1.- La cuestión que plantea el presente recurso de casación para la unificación de doctrina se refiere a la dinámica que ha de regir el reconocimiento de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único y, más en concreto, consiste en determinar el momento en que se debe formular la solicitud de tal pago cuando el beneficiario de aquella prestación pretenda iniciar, junto con otros trabajadores, una experiencia de autoempleo a través de una sociedad laboral de nueva creación.

3.-La sentencia recurrida, dictada por el TSJ de la Comunidad Valenciana el 1 de julio de 2008, revocando la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Benidorm que había estimado la pretensión, concluye que la solicitud de abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único debe ser de fecha anterior a la constitución de la sociedad laboral y ello, a su entender, no sucede en el caso de autos, puesto que la petición del pago único se efectuó cuatro días después de la constitución formal de la sociedad laboral.

SEGUNDO.- El párrafo primero de la regla 4º del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, en la redacción

aplicable al presente supuesto, contempla de modo literal que la solicitud de abono de la prestación por desempleo, bien para abonar el valor actual de su importe (pago único propiamente dicho), bien para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, “*en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.*”

De manera poco discutible, pues, al menos desde la literalidad de esa regla 4^a, el precepto transcrito permite concluir que cualquier trabajador en paro que reúna todos los demás requisitos para percibir la correspondiente prestación contributiva por desempleo y que pretenda cobrarla de forma capitalizada para iniciar así una experiencia de autoempleo, ya sea mediante la aportación del todo o una parte de ella e incorporarse de ese modo a una cooperativa o a una sociedad laboral ya en funcionamiento, bien para constituir desde su inicio alguna de esas dos fórmulas productivas, o bien para empezar una actividad por sí mismo, individualmente, como trabajador autónomo, debería solicitar su abono, en esa modalidad de pago único, antes de que se produzca, respectivamente, según sea su caso, su incorporación a la entidad, la constitución de ésta o el comienzo de la ocupación de la ocupación por cuenta propia o autónoma.

Tal como explica la exposición de motivos del RD 1415/2005 “en la línea marcada por la estrategia económica de empleo, para promover el autoempleo mediante el paso de políticas pasivas de protección por desempleo a políticas activas de empleo”, el principal objetivo de dicha norma consiste en “incentivar en mayor medida la obtención del propio empleo para los beneficiarios de las prestaciones por desempleo”.

... Cuando lo que sucede, como pasa en el supuesto de autos, es que la antelación en la constitución de la sociedad laboral se circunscribe exclusivamente a su aspecto puramente formal, porque se limita a la elaboración de los trámites de carácter burocrático, necesarios para desarrollar luego la posterior actividad productiva, atender sólo a ese dato, aunque pueda aparentar el estricto cumplimiento de la norma, contraviene con claridad el espíritu y la finalidad que la misma persigue, que, como vimos, no es otro que contribuir a la creación de empleo, precisamente, mediante la colocación de los trabajadores perceptores de la pertinente prestación. En casos como el presente, puede decirse que “constitución” de la sociedad laboral y “solicitud” del pago único son acontecimientos prácticamente simultáneos y por tanto contemplado el problema desde los objetivos de

la creación de empleo y la promoción del autoempleo, el dato determinante no es la fecha en la que los constituyentes comparecen formalmente ante el fedatario que autoriza la pertinente escritura pública, sino aquella otra en la que, en la realidad práctica, nace el nuevo empleo que justifica y da sentido al pago capitalizado de la prestación.

...Los mismos criterios hermenéuticos (art. 3 CC) que empleamos en todas las resoluciones han de servirnos también ahora para concluir que carece de soporte razonable otorgar relevancia determinante al dato meramente formal de la fecha de la constitución de la sociedad laboral porque, como vimos, lo decisivo, lo que la norma persigue con la posibilidad de percibir capitalizada la prestación, no es sino que los trabajadores desempleados dejen de serlo.

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

* Sentencia de 16 de octubre de 2009 (Cont. Adm) TOL 1.641.267
Ponente: Excma. Sra. Dña. María Pilar Teso Gamella

Resumen

Sociedad agraria de transformación. Responsabilidad subsidiaria de sus socios y legitimidad de estos para recurrir actos administrativos adversos a la sociedad de la que forman parte.

Fundamentos de derecho

El Tribunal Supremo para determinar la legitimidad o no de los socios de una SAT para recurrir actos administrativos adversos a la sociedad, se centra en la naturaleza jurídica de la sociedad:

“Su naturaleza jurídica es la propia de las sociedades civiles, siendo por ello subsidiaria a dicho Estatuto la aplicación de las normas de tales sociedades. Pues bien, sus socios pueden ser, como establece el artículo 5.1 también personas jurídicas siempre que, como acontece en este caso, sean titulares de explotación agraria.

Estas sociedades agrarias de transformación gozan de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, ex artículo 2.1 del citado Estatuto. Su patrimonio, como sucede en las sociedades civiles y expresamente establece el indicado

artículo 2, es independiente del de sus socios, pero de las deudas sociales responderá, en primer lugar, el patrimonio social, y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado la limitación.

Acorde con la naturaleza de estas sociedades agrarias de transformación, los socios de las mismas pueden interponer recurso contencioso administrativo contra los actos administrativos que resulten adversos a la sociedad de transformación de la que forman parte, pues concurre un interés legítimo en la medida en que responden con su patrimonio, con carácter subsidiario, de las deudas sociales.

Ahora bien, esta interposición únicamente tendría viabilidad, desde la legitimación activa que analizamos, cuando la sociedad de transformación agraria de la que forman parte no hubiera interpuesto contencioso administrativo alguno contra la resolución administrativa cuestionada. Pero no cuando la misma ha entablado el correspondiente recurso, como sucede en este caso..."

*** Sentencia de 2 de julio de 2010 (Civil) TOL 1.909.196**

Ponente: Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz

Resumen

Sociedad agraria de transformación. Responsabilidad subsidiaria de sus socios por las deudas sociales.

Fundamentos de derecho

El Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, en su art. 1.2 establece que: Las SAT gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar ..., siendo su patrimonio independiente del de sus socios. De las deudas sociales responderá, en primer lugar, el patrimonio social y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación.

En el presente caso, se condena a la SAT por incumplimiento del contrato a la devolución de lo que fue pagado en su momento y en concepto de cláusula penal, al doble del perjuicio sufrido por la otra parte como consecuencia del incumplimiento del contrato. También se condena al socio codemandado de la SAT, titular de dos terceras partes de la sociedad, con carácter subsidiario, conforme al art. 1.2º del Real Decreto 1776/1981 a los dos tercios de dicho importe.

IV. MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL

*Sentencia de 4 de noviembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.747.616

Ponente: Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero

*Sentencia de 3 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.768.761

Ponente: Excmo. Sr. Manuel Martín Timóm

*Sentencia de 10 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.761.988

Ponente: Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero

*Sentencia de 10 de febrero de 2010 (Cont. Adm.) RJ 2010/3863

Ponente: Excmo. Sr. Juan Gonzalo Martínez Micó

*Sentencia de 1 de julio de 2010 (Cont. Adm.) RJ 2010/8082

Ponente: Excmo. Sr. Manuel Martín Timom

Resumen

Mutualidades de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de devolución de retenciones por rendimientos de capital mobiliario.

Nota: Véase en el mismo sentido las SSTs de 3 de diciembre de 2008 (Cont. Adm.). RA. 8060/2008; TOL 1.438.831 y de 22 de diciembre de 2008 (Cont. Adm.). RA. 711/2009; TOL 1.438.830, reseñadas en la Sección de Jurisprudencia del n. 21 de esta Revista.

Fundamentos de Derecho

[Nota: Reproducimos sólo los fundamentos de interés de la última sentencia: Sentencia de 1 de julio de 2010 (Cont.-Adm.) RJ 2010/8082]

«PRIMERO.- La sentencia pone de relieve que la cuestión que plantea el recurso contencioso-administrativo es si la Mutualidad demandante tiene, o no, derecho a la devolución de las retenciones que le fueron practicadas en el Impuesto sobre Sociedades por rendimientos de capital mobiliario del ejercicio 1992.

(...)

SEGUNDO.- El presente recurso de casación trae nuevamente a esta Sala el debatido tema del alcance de la exención reconocida a las Mutualidades de Previsión Social en el artículo 5 la Ley 61/1978, de 26 de diciembre, a tenor del cual:

“(...)”

Respecto de los sujetos pasivos enumerados en el apartado 2, que aparecían igualmente en el artículo 30 del Reglamento de la Ley, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, el artículo 349 del Reglamento del Impuesto dispone:

“(...)”

Por otra parte, los artículos 17.3 del Real Decreto-Ley 24/1982, de 29 de diciembre, y 18.3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, dispusieron que “ los rendimientos sometidos a retención obtenidos por entidades exentas del Impuesto de Sociedades seguirían limitando su tributación, en cuanto a ellos, al importe de tales retenciones, sin que se integren, por tanto, en las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención”.

En torno a los sujetos del artículo 5.2 de la Ley, si bien que centrado en Montepíos y Mutualidades, se creó un cuerpo de doctrina jurisprudencial, al que después se hace referencia expresa, que consideró que respecto de este tipo de entidades se había establecido en el Impuesto de Sociedades un régimen de tributación mínima, en cuya virtud las retenciones practicadas sobre los rendimientos del capital mobiliario percibidos no eran objeto de devolución.

No puede negarse la existencia de diversidad de criterios a lo largo de estos años, siendo muestra de ello los razonados votos particulares emitidos en esta Sala, pero el que ha prevalecido es el de que la Ley podía -y puede- delimitar el ámbito objetivo de una exención por ella establecida y que si la única tributación posible de las entidades aquí consideradas era la correspondiente a los rendimientos sometidos a retención que obtuvieran -porque los demás quedaban comprendidos en el ámbito objetivo de la exención-, era lógico que las cantidades retenidas no pudieran ser tenidas, pese a su nombre, como pagos a cuenta de una cuota que era inexistente, simplemente porque era la única tributación posible.

No insistiremos en los argumentos utilizados en pro de la tesis que ha prevalecido porque en el presente caso concurre la circunstancia de que no es la primera vez que la entidad recurrente plantea el mismo problema ante esta Sala, pues, en Sentencia de 1 de marzo de 2003, (recurso de casación nº 2146/1998), se desestimó el recurso de casación interpuesto por la misma entidad y con soporte en los análogos motivos y ello con base en la siguiente argumentación contenida en los Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo:

“(...)- Planteada así la controversia, la Sala, en virtud del principio de unidad de doctrina, ha de mantener el criterio de la sentencia aquí impugnada, en el sentido de que, como tiene declarado, entre otras, en Sentencias de 13 de Abril

de 2000 (recurso 4850/1995), 11 de Junio de 2001 (recurso 2733/1996) y 21 de Febrero de 2002 (recurso 8234/1996), el problema fundamental de este recurso, como en esencia sucedía en los tratados en las sentencias acabadas de mencionar, no es otro que el de si, siendo el Montepío de Previsión Social de Empleados de Banca una entidad exenta del Impuesto sobre Sociedades en los términos del art. 5º.2.c) de la Ley de dicho Impuesto aquí aplicable — Ley 61/1978 — y no habiendo desgravado las retenciones soportadas con ocasión del abono de rendimientos de su capital mobiliario durante el ejercicio de 1984, (...), tenía derecho a obtener la devolución de dichas retenciones, habida cuenta su consideración de pagos a cuenta del Impuesto mencionado y que el resultado contable real de la entidad durante el ejercicio fué una pérdida de (...) pesetas a consecuencia, fundamentalmente, de las dotaciones a provisiones técnicas que en el mismo hubo de hacer, a que con anterioridad se ha hecho referencia.

En efecto, el art. 5º.2 .c), acabado de citar, al tiempo que reconoce la exención de los Montepíos y Mutualidades de previsión social, siempre que la naturaleza y cuantía de sus prestaciones esté comprendida dentro de los límites legalmente fijados, establece en el ap. 3 que “las exenciones a que se refieren los dos números anteriores (1 y 2, por tanto), no alcanzarán en ningún caso los rendimientos sometidos a retención por este Impuesto”. Por su parte, los arts. 17.3 del Real Decreto-Ley 5/1982, de 29 de Diciembre, y 18.3 de la Ley 5/1983, de 29 de Junio, dispusieron que los rendimientos sometidos a retención obtenidos por entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades seguirían limitando su tributación, en cuanto a ellos, al importe de tales retenciones, sin que se integraran, por tanto, en las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención. Estos preceptos, propiamente, venían a configurar un régimen de tributación mínima, en cuya virtud las retenciones practicadas sobre los rendimientos del capital mobiliario percibidos por la entidad exenta no eran objeto de devolución. En realidad, este régimen reconocía dos tratamientos tributarios distintos para dos fuentes distintas de renta, que, al final, venían a integrarse en una sola.

Ha de constatar que a esta conclusión, como entendió la precitada Sentencia de esta Sala de 11 de Junio de 2001, puede llegarse sin necesidad de acudir a las figuras de “impuesto autónomo”, de “impuesto de producto” o de “cuota mínima” dentro del Impuesto sobre Sociedades, que serían aplicables a las entidades exentas por la vía del ap. 2 del art. 5º de la Ley, y, por tanto, evitando los inconvenientes que estas construcciones presentan a la hora del establecimiento de las señas de identidad de un impuesto. Simplemente basta con considerar que, en el régimen

del Impuesto sobre Sociedades de la Ley 61/1978, tanto los Montepíos y Mutualidades como el resto de las entidades a que se refiere el precepto comentado, se beneficiaban de una exención parcial, en cuanto, si bien afectaba a todas las rentas por las mismas percibidas, encontraba la excepción de los rendimientos sometidos a retención (art. 5.3), en concreto, los procedentes de los rendimientos del capital mobiliario (art. 347.2 del Reglamento de 15 de Octubre de 1982). Es claro que la Ley podía —y puede— delimitar el ámbito objetivo de una exención por ella establecida y claro, también, que, si la única tributación posible de las entidades aquí consideradas era la correspondiente a los rendimientos sometidos a retención que obtuvieran —porque los demás quedaban comprendidos en el ámbito objetivo de la exención—, era lógico que las cantidades retenidas no pudieran ser tenidas, pese a su nombre, como pagos a cuenta de un cuota que era inexistente, simplemente porque era la única tributación posible.

De todo cuanto se lleva expuesto, y pese al tratamiento ciertamente insólito que supuso la configuración de la excepción aquí examinada —que determinó su supresión consciente en la vigente Ley del Impuesto, Ley 43/1995, de 27 de Diciembre, al configurar en su art. 9º similar exención—, se desprende la imposibilidad de reconocer la devolución aquí postulada, por la imposibilidad, asimismo, de desconocer los preceptos antes analizados, que tan clara y rotundamente excluyeron, del ámbito objetivo de la exención, los tan repetidos rendimientos del capital mobiliario.

El primer motivo, pues, ha de ser desestimado.

(...).- La misma suerte ha de correr el segundo de los motivos aducidos. Basta para ello con reproducir los argumentos contenidos en los apartados C y E del F.J. Tercero de la Sentencia de esta Sala, también antes citada, de 11 de Junio de 2001.

Se decía en ellos, y ha de repetirse ahora, que no se ha infringido el principio de “capacidad económica”, pues, si bien debe presuponerse que, cuando el legislador está configurando una determinada situación como hecho imponible, hace uso de un criterio de normalidad, indicativo de una concreta capacidad económica, no hay que olvidar que, también, en la configuración de los hechos imposables, debe tenerse en cuenta la llamada ‘exención del mínimo vital’ (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Marzo de 1995), es decir, la existencia de una cantidad, dentro de cada figura impositiva, que no puede ser objeto de gravamen o que no puede conformar o constituir su base imponible, toda vez que se encuentra afecta a la satisfacción de necesidades básicas del titular o, como en el presente caso, constituye un mínimo cuantitativo que excede de la propia naturaleza o

esencia del tributo. Y difícilmente puede entenderse que ha existido infracción de tal principio en el artículo 5.3 de la Ley 61/1978 (y en el 18.3 de la Ley 5/1983) que perjudique a la entidad recurrente, cuando, por el contrario, dicha norma (dichas normas) implica (implican) no gravar su total capacidad económica (la totalidad de los rendimientos obtenidos), sino, por las razones que el legislador creyó oportunas, la capacidad económica derivada de los rendimientos sujetos a retención, con exclusión de los restantes.

Tampoco resulta viable admitir la existencia de vulneración del principio de “igualdad”, en cuanto todas las Entidades como la de autos estaban sujetas, del mismo modo y con total respeto a la igualdad, al régimen de exención programado en el art. 5.2 y 3 de la Ley 61/1978, tributando igualmente por los rendimientos sujetos a retención.”

Con el mismo criterio se citan las Sentencias de esta Sala y Sección de 1 de marzo de 2003 (recurso de casación 2485/1998), 1 de marzo de 2003 (recurso de casación número 1863/1998) (RJ 2003, 5473), 30 de enero de 2004 (recurso de casación 7944/1998), 9 de mayo de 2005 (recurso de casación 5174/2000), 12 de septiembre de 2006 (recurso de casación 622/2001), 4 de marzo de 2008 (recurso de casación 7284/2002), 3 de diciembre de 2008 (recurso de casación 3088/2003) y 3 de diciembre de 2009 (RJ 2009, 8149) (recurso de casación 2143/2004).

En función del principio de unidad de doctrina, hemos de rechazar igualmente los motivos ahora formulados.

*** Sentencia de 7 de julio de 2010 (Cont.- Adm.). RJ 2010/6088**

Ponente: Excmo. Sr. Oscar González González

Resumen

Mutualidad de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Procedencia de la exención subjetiva en el citado impuesto prevista en el art. 45.IAb) del Texto Refundido del Impuesto, aprobado por RD Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular. Fin de previsión social de la Mutualidad no puesto en tela de juicio

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- Es objeto de esta casación la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en virtud de la cual se estimó el recurso interpuesto por la MUTUA NACIONAL DE TÉCNICOS COLEGIADOS DE PREVISIÓN SOCIAL contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central desestimatoria de la reclamación formulada frente a la denegación a dicha entidad por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda de su petición de concesión de la exención subjetiva en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, prevista en el artículo 45.I.A.b) del Texto Refundido del citado impuesto, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Contra esta sentencia se ha interpuesto por el Abogado del Estado la presente casación (...) que en síntesis hace referencia a que la Mutua que solicitó la exención carece de carácter fundacional o de establecimiento a que se refiere el apartado b) de epígrafe I.A del artículo 45 de la Ley del ITPAJD, pues es una asociación privada a la que sólo le sería aplicable la exención prevista en el apartado c) de ese artículo y epígrafe, siempre que se dediquen a los fines en él señalado, que no se cumplen en el caso de la Mutualidad peticionaria, dedicada a la previsión social.

SEGUNDO.- Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en sentencias de 6 de octubre, 27 de septiembre y 22 de diciembre de 2000, así como en la de 3 de enero de 2001 (RJ 2001, 227) .

En ellas se razonaba que a diferencia del criterio enunciativo específico que seguía la legislación derogada, representada por el Texto Refundido del ITP de 6 de abril de 1967, que en su art. 65.I.1º.f) eximía de gravamen, expresamente a “las Mutualidades y Montepíos que figuran inscritos en el Registro previsto en el art. 2º de la Ley de 16 de diciembre de 1941(sic), la norma en vigor tras el Texto Refundido de 1980 había seguido un criterio enunciativo de amplias categorías, tanto de personas públicas como privadas, para el reconocimiento de la exención, delimitando a estas últimas -a las privadas-por referencia a su finalidad, de tal suerte que el nuevo régimen había permitido ampliar el beneficio fiscal a todos los establecimientos o fundaciones cuyos fines coincidieran con los señalados en esta norma, siempre que concurren, claro está, los demás requisitos señalados en ella.

Sentado lo anterior, que ha de ser mantenido en virtud del principio de unidad de doctrina, y habida cuenta que la entidad aquí recurrida desempeña un fin de previsión social no puesto en tela de juicio y que la Sala de instancia ha dado por

acreditada la concurrencia de los demás requisitos necesarios para la aplicación del beneficio, con criterio, por tanto, no susceptible de ser combatido en casación, la conclusión no puede ser otra que la de entender correcta y ajustada a Derecho la fundamentación de la sentencia recurrida en esta casación, al ser el precepto que aplica la jurisprudencia mencionada igual al del artículo 45.I.A.b) del Texto Refundido de 24 de septiembre de 1993. »

*** Sentencia de 22 de septiembre de 2010 (Cont.-Adm.). RJ 201/6720**
Ponente: Excmo. Sr. Oscar González González

Resumen

Mutualidad de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido IVA. Ejercicio 1996. Improcedencia de deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de inmueble por Mutualidad. Falta de acreditación suficiente de la afectación del inmueble a un actividad de arrendamiento diferenciada de la actividad aseguradora de la entidad. Imposibilidad de deducción de las cuotas soportadas por tratarse de una actividad exenta: deducción improcedente.

Fundamentos de Derecho

«CUARTO. En relación con la cuestión de fondo se ha de partir del hecho consignado en la sentencia de que “La recurrente el 2 de abril de 1990 adquirió por compra la parcela (...). Tal parcela fue considerada como bien de inversión, reflejando como actividad principal la de arrendamiento de local de negocio y aplicando la prorrata general del 6% -considerando la actividad aseguradora como accesoria y no diferenciada-. El 30 de diciembre de 1996 se transmite el inmueble que es adquirido por la anterior transmitente, deduciéndose la recurrente en el ejercicio de 1996 el IVA soportado en la adquisición no deducido, por aplicación del artículo 107 de la Ley 37/1992 “.

El Tribunal de instancia razonó en su fundamento jurídico segundo la inexistencia del derecho a la deducción con base en las siguientes consideraciones:

<<”En el presente caso la actividad de seguros y de alquiler de locales de negocio tienen distintos epígrafes de tres dígitos en los Reales Decretos 2518/1974 (RCL 1974, 1883) y 1560/1992, siendo la actividad de seguros exenta y la de arrendamiento sujeta y no exenta al impuesto del IVA, por lo que no es de aplicación la prorrata general aplicada.

Por otra parte no se acredita que la actividad de arrendamiento de inmueble haya llegado a producirse por la recurrente, ni se acredita su voluntad real de alquilar el inmueble respecto a cuya deducción se discrepa. Por ello no ha existido - o al menos no se ha probado -, una actividad, la de alquiler, que daría derecho a la deducción pues tal actividad se encuentra sujeta y no exenta respecto a determinados inmuebles.

No acreditándose la existencia de una actividad sujeta y no exenta a la que se destina el inmueble por cuya adquisición se pretende la deducción, es evidente que no existe derecho a deducción que requiere necesariamente que el bien adquirido se destine a actividad sujeta y no exenta”.>>

La entidad recurrente [Mutualidad] aduce que en la sentencia se ha infringido el artículo 6.3.3º de la Ley 30/1985 y artículo 9 de la Ley 37/1992 , al no concurrir los presupuestos necesarios para entender que desarrollaba actividades propias de sectores diferenciados de actividad. Añade que aún para el caso de que se trate de aplicar el régimen de deducciones en sectores diferenciados de actividad el resultado no hubiere variado, pues esto no excluye la aplicación de la regla de prorata general. Concluye expresando que se ha producido una quiebra de los principios de capacidad contributiva, seguridad jurídica, confianza legítima y justicia tributaria, pues al haber deducido en el momento de la adquisición del terreno (1990) sólo el 6% del IVA soportado, por tratarse de un bien de inversión, se le ha impedido deducir el 94% restante en el momento de la ulterior transmisión del bien (1996), lo que constituye un enriquecimiento injusto para la Hacienda Pública.

El motivo debe desestimarse. Hay que partir del dato recogido en la sentencia de que no existe una verdadera actividad de arrendamiento de inmuebles por parte de la entidad recurrente, dato que no es discutible en casación. Por tanto, la única actividad es la aseguradora, descrita en el objeto social, y como tal es una actividad sujeta al IVA, pero exenta (art. 20.16 LIVA). Precisamente esta exención es la que impide que las entidades exentas puedan deducir el IVA soportado respecto de los bienes que destinen a su actividad exenta. Mal puede hablarse por ello de una lesión de los principios que invoca, cuando la imposibilidad de deducción deriva de una exención concedida por la Ley. Por último, difícilmente el bien inmueble adquirido puede encuadrarse en concepto de bien de inversión que define el artículo 108 LIVA , pues falta en el mismo la condición que dicho precepto impone para adquirir esta naturaleza, cual es el de su destino como “instrumento de trabajo o medio de explotación”.»

V. CAJAS DE AHORROS

Sentencia de 2 de octubre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.768.775

Ponente: Excmo. Sr. Juan Gonzalo Martínez Mico

Sentencia de 16 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.776.348

Ponente: Excmo. Sr. Oscar González González

Sentencia de 25 de febrero de 2010 (Cont. Adm.) TOL 1.860.452

Ponente: Excmo. Sr. Juan Gonzalo Martínez Mico

Sentencia de 17 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) RJ\2010\2574

Ponente: Excmo. Sr. Emilio Frías Ponce

Sentencia de 25 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) RJ\2010\2599

Ponente: Excmo. Sr. Manuel Martín Timón

Sentencia de 26 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) TOL1.837.822

Ponente: Excmo. Sr. Emilio Frías Ponce

Sentencia de 9 de abril de 2010 (Cont. Adm.) RJ\2010\2782

Ponente: Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero

Resumen

Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Inprocedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra benéfico-social.

Nota: Véase comentario a esta sentencia: **M^a CONSUELO FUSTER ASENCIO**. Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones a la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro (Comentario a las SSTs 2 de octubre de 2009; 16 de diciembre de 2009; 17 de marzo de 2010; 25 de febrero de 2010; 25 de marzo de 2010; 26 de marzo de 2010; y 9 de abril de 2010) en página 273. Véase en el mismo sentido las SSTs de 25 de enero de 1995 (Cont. Adm.) y de 27 de abril de 1995 (Cont. Adm.).

Fundamentos de Derecho

(Nota: Reproducimos sólo los fundamentos de interés de la sentencia de 25 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) RJ\2010\2599)

“TERCERO

En cuanto a la deducibilidad de partidas asignadas a la Obra Benéfico Social, debemos partir de que el artículo 14.1) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, atribuye la consideración de deducible a “las canti-

dades que las Cajas Generales de Ahorro Popular destinen a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas legales por las que se rigen”.

Ahora bien, la aplicación del precepto nos exige resolver que debemos entender por “obras benéficos sociales” y a tal efecto, el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto (RCL 1977, 1966) sobre “Regulación de los órganos de gobierno y funciones de las Cajas de Ahorro”, en sus artículos 22 y 23, estableció que dichas obras se orientarán a “la sanidad pública, la investigación, la enseñanza y cultura o los servicios de asistencia social y que los beneficios de ellas derivados se extienden especialmente al ámbito regional de actuación de la Caja”. Posteriormente, la Orden Ministerial de 19 de junio de 1979 (RCL 1979, 1593), sobre “Normas para la obra benéfico-social” estableció en el artículo 1 que “La totalidad de los excedentes líquidos, deducidas las reservas, que las Cajas de Ahorro han de destinar a la realización de las obras benéfico-sociales se invertirán en obras propias o en colaboración, que se orienten a la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura o a servicios de asistencia social cuyos beneficios se extiendan especialmente al ámbito de actuación de la Caja”; en sus artículos 2º y 3º se delimitan los conceptos de ‘obras propias’ o “en colaboración” de la forma siguiente: “2. “tienen la consideración de obras benéfico-sociales propias aquellas en que la inversión, sostenimiento anual y administración sean a cargo de la Caja de Ahorros exclusivamente. 3º. Se consideran obras en colaboración las realizadas con otras Instituciones o personas físicas o jurídicas, mediante la aportación de bienes o servicios para el desarrollo de la obra en común o mediante la realización por la Caja de inversiones reales, necesarias para la puesta en marcha de la obra. En este último caso, tales inversiones revertirán a la Caja al finalizarse la misma por cualquier motivo, destinándose dichos bienes o el producto íntegro de su enajenación a nuevas obras benéfico-sociales. La obras en colaboración que se proyecten no tendrán otras limitaciones que las de cumplir los fines antes indicados y las que se deriven de las necesidades de sostenimiento de la obras benéfico-sociales propias ya acometidas”.

Cita el Tribunal la Sentencia de la misma Sala y Sección de 25 de enero de 1995 (RJ 1995, 1593) cuando se plantea si la deducibilidad de las “partidas destinadas a actividades deportivas y culturales se encuentra comprendida en el artículo 13.1) de la propia Ley de este Impuesto, cuando atribuye tal carácter a Las cantidades que las Cajas Generales de Ahorro Popular destinen a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas legales por las que se rijan”.

“Por tanto, la cuestión ha de ser resuelta de conformidad con la Ley del Impuesto y las normas legales por las que la Caja se rige.

(...)”.

“Por su parte, “los artículos 22 y 23 del Real Decreto 27 agosto 1977 establecieron que dichas obras benéfico-sociales se orientarán a la sanidad pública, la investigación, la enseñanza y cultura o los servicios de asistencia social, añadiendo el apartado 2 del primero que La autorización definitiva de las obras benéfico-sociales de las Cajas de Ahorro, una vez aprobadas por sus Asambleas Generales, se concederá por el Ministerio de Economía a la vista de los datos contenidos en las correspondientes solicitudes y Memorias y teniendo presentes los criterios expuestos en el número anterior de este artículo. Y, por su parte, los Estatutos sociales de la «Caja de Ahorros Municipal de Bilbao» (en la medida que están debidamente testimoniados en autos) le atribuyen la participación en aquellas «actividades que directa o indirectamente contribuyan a elevar el nivel social y económico en la zona de actuación del Establecimiento». De esta forma, el propio razonamiento antes transcrito de la Sala de instancia («Con estas subvenciones se pudo indudablemente contribuir a difundir la existencia de la entidad y la índole de sus objetivos y finalidades primordiales y tal vez se generó en la colectividad [o se extendió si ya había nacido] la idea de que era socialmente conveniente transformarse en clientes de la Caja, gracias a que la actividad de ésta tenía una positiva repercusión social») no permite reconocerles el carácter de obras benéfico-sociales.

Excluido, pues, este concepto, es evidente que las cantidades de referencia han de ser consideradas como liberalidades y, en consecuencia, como partidas no deducibles, a tenor del artículo 14 de la Ley del Impuesto; procediendo, en este caso, dar lugar al recurso.”

(...)

“La sentencia recurrida se expresa en los siguientes términos (Fundamento de Derecho Sexto):

“En relación con la cuestión relativa al incremento de base imponible realizado por la Inspección, en tanto que no reconoce determinadas partidas aplicadas a dotar la Obra Benéfico Social, hemos de partir de la legislación aplicable al respecto, constituida por el artículo 13 de la Ley del Impuesto (LIS) y el art. 121 de su Reglamento de aplicación.

El artículo 13 establece que “para la determinación de los rendimientos netos se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquellos y el importe del deterioro

sufrido por los bienes de los ingresos que procedan, entre los que pueden enumerarse los siguientes: L) las cantidades que las Cajas Generales de Ahorro Popular destinen a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas legales por las que se rigen”.

En los mismos términos se muestra el artículo 121 del Reglamento, que en el artículo 122 establece los requisitos de índole contable de carácter temporal.

La actora alega que, por su parte, se han cumplido estos dos requisitos impuestos y que en cuanto a las normas legales por la que se rigen, habrá que acudir a la Ley Orgánica 9/1982 y al Decreto autonómico 45/1985, de acuerdo con cuyo art. 6 “La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha autoriza las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las Obras Benéfico Sociales propias y en colaboración establecidas con anterioridad así como las asignaciones para la realización de nuevas obras sociales”.

En definitiva, alega la actora que las dotaciones efectuadas son deducibles, ya que se han realizado en el ámbito de las finalidades y con el límite cuantitativo autorizado por la Junta de Castilla-La Mancha y por el Banco de España, que a su juicio son los únicos organismos que tienen facultades para aprobar y supervisar tanto las finalidades como la cuantía que las Cajas de Ahorro quieren destinar a la misma. Aduce, además, que en comunicaciones a la Inspección de los Tributos le fue enviada al Inspector actuante la documentación acreditativa de las autorizaciones de la Comunidad de Castilla-La Mancha para realizar las obras Benéfico-Sociales de los años solicitados para su comprobación y que todas las dotaciones fueron a su vez detraídas de los resultados obtenidos por la entidad y autorizada la distribución de los resultados por la mencionada comunidad autónoma, tal y como admite el inspector actuante, al no señalar nada en contrario en su informe ampliatorio.

Por el contrario, el TEAC acepta la deducibilidad de determinadas partidas, considerando en su resolución únicamente la exclusión de aquéllas que constan en subpartidas genéricamente expresadas, con la sola mención al concepto y a la cantidad global, pero sin que conste el detalle sobre el destino de la subvención, entrega o gasto, a fin de verificar que se han aplicado verdaderamente a fines propios de la Obra Benéfico-Social. En suma, únicamente excluye el TEAC aquellas cantidades mencionadas de forma abstracta en apuntes comprensivos de varios gastos que no se detalla, alegando que la ambigüedad con que se describen impiden determinar su verdadera naturaleza a efectos de poderles reconocer el carácter benéfico social en los términos señalados por el Real Decreto 2290/1977 y la

Orden de 19 de junio de 1979, por lo que dichas partidas deben ser consideradas como liberalidades.

En efecto, según prescriben los artículos 22 y 23 del Real Decreto de 27 de agosto de 1977 dichas obras benéfico-sociales se orientarán “a la sanidad pública, la investigación, la enseñanza y cultura o los servicios de asistencia social” añadiendo el apartado 2 del primero que “la autorización definitiva de las obras benéfico-sociales de las Cajas de Ahorro, una vez aprobadas por sus Asambleas generales, se concederá por el Ministerio de Economía a la vista de los datos contenidos en las correspondientes solicitudes y Memorias y teniendo presente los criterios expuestos en el número anterior de este artículo”.

Pues bien, en el presente supuesto, no consta en el expediente cuáles fueron las finalidades y objeto de las partidas controvertidas a que se ha hecho referencia y que vienen identificadas únicamente por determinados apuntes contables y su importe, por lo que ante la ausencia de más datos, resulta conclusión obligada la de desestimar la demanda en este punto, ya que la entidad actora no ha logrado acreditar (ni lo ha intentado, puesto que únicamente solicitó el recibimiento a prueba para tener por presentados los documentos que adjuntaba a su demanda, no para aclarar la naturaleza y finalidad de los gastos a que nos venimos refiriendo) que las citadas partidas en efecto hayan cumplido los requisitos para ser consideradas deducibles.

Además, que la dotación al fondo se haya llevado a cabo con respeto a las normas estatales o autonómicas que disciplinan el régimen jurídico de las Cajas de Ahorro no significa, sin más, que toda aplicación formal de gasto a finalidades benéfico-sociales sea deducible en el Impuesto de Sociedades, pues habrá de estarse a lo que dispone la Ley reguladora del Impuesto, que define los requisitos para considerar como tales a los gastos producidos, para conocer el alcance último de la deducción que se pretende y su procedencia.”

El motivo no prospera.

INDICE CRONOLÓGICO

- * Sentencia de 13 de julio de 2009 (Social) TOL 1.584.727**
Cooperativas de Trabajo Asociado. El socio trabajador despedido de la cooperativa carece de derecho a percibir salarios de tramitación en caso de apreciación judicial de la improcedencia del despido. Naturaleza jurídica de la relación existente entre la cooperativa y sus socios trabajadores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria, quedando totalmente descartada la naturaleza laboral de dicha relación, por lo que cuando el cese o la expulsión de uno de estos socios se declara improcedente o indebida por sentencia judicial, el socio expulsado carece de derecho a percibir salarios de tramitación 222
- * Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.634.836, RJ\2010\909**
Cooperativa de viviendas. Cantidades abonadas a cuenta. Calificación de la derrama pagada por los socios cooperativistas de la PSV al escindirse en nuevas cooperativas. Impuesto sobre el Valor Añadido. Hecho imponible. Sujeción de las derramas al IVA 224
- * Sentencia de 2 de octubre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.768.775**
Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra benéfico-social 241
- * Sentencia de 15 de octubre de 2009 (Social) TOL 1.746.506**
Sociedades Laborales. Momento en que se debe formular la solicitud de prestación por desempleo en su modalidad de pago único cuando el beneficiario de la prestación pretenda iniciar, junto con otros trabajadores, una experiencia de autoempleo a través de una sociedad laboral de nueva creación. Dicha solicitud de abono debe ser anterior a la fecha en la que, en la realidad práctica, nace el nuevo empleo que justifica y da sentido al pago capitalizado de la prestación 229
- * Sentencia de 16 de octubre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.641.267**
Sociedad agraria de transformación. Responsabilidad subsidiaria de sus socios y legitimidad de estos para recurrir actos administrativos adversos a la sociedad de la que forman parte 231

* Sentencia de 23 de octubre de 2009 (Social) TOL 1.746.492 Cooperativas de Trabajo Asociado. El socio trabajador despedido de la cooperativa carece de derecho a percibir salarios de tramitación en caso de apreciación judicial de la improcedencia del despido. Naturaleza jurídica de la relación existente entre la cooperativa y sus socios trabajadores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria, quedando totalmente descartada la naturaleza laboral de dicha relación, por lo que cuando el cese o la expulsión de uno de estos socios se declara improcedente o indebida por sentencia judicial, el socio expulsado carece de derecho a percibir salarios de tramitación	222
* Sentencia de 4 de noviembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.747.616 Mutualidades de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de devolución de retenciones por rendimientos de capital mobiliario	233
* Sentencia de 3 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.768.761 Mutualidades de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de devolución de retenciones por rendimientos de capital mobiliario	233
* Sentencia de 10 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.761.988 Mutualidades de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de devolución de retenciones por rendimientos de capital mobiliario	233
* Sentencia de 16 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.776.348 Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra benéfico-social	241
* Sentencia de 10 de febrero de 2010 (Cont. Adm.) RJ 2010/3863 Mutualidades de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de devolución de retenciones por rendimientos de capital mobiliario	233
* Sentencia de 25 de febrero de 2010 (Cont. Adm.) TOL 1.860.452 Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra benéfico-social	241

- * Sentencia de 17 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) RJ\2010\2574**
 Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978.
 Improcedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra bené-
 fico-social 241
- * Sentencia de 25 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) RJ\2010\2599**
 Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978.
 Improcedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra bené-
 fico-social 241
- * Sentencia de 26 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) TOL 1.837.822**
 Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978.
 Improcedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra bené-
 fico-social 241
- * Sentencia de 9 de abril de 2010 (Cont. Adm.) RJ\2010\2782**
 Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978.
 Improcedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra bené-
 fico-social 241
- * Sentencia de 1 de julio de 2010 (Cont. Adm.) RJ 2010/8082**
 Mutualidades de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades:
 Ley 61/1978. Improcedencia de devolución de retenciones por rendi-
 mientos de capital mobiliario 233
- * Sentencia de 2 de julio de 2010 (Civil) TOL 1.909.196**
 Sociedad agraria de transformación. Responsabilidad subsidiaria de sus
 socios por las deudas sociales 232
- * Sentencia de 7 de julio de 2010 (Cont. Adm.) RJ 2010/6088**
 Mutualidad de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto sobre transmisiones
 patrimoniales y actos jurídicos documentados. Procedencia de la exención
 subjetiva en el citado impuesto prevista en el art. 45.IAb) del Texto
 Refundido del Impuesto, aprobado por RD Legislativo 1/1993, de 24 de
 septiembre. Establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previ-
 sión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular Fin de
 previsión social de la Mutualidad no puesto en tela de juicio 237

*** Sentencia de 27 de julio de 2010 (Civil) RJ\2010\6940**

Cooperativa de viviendas. Objeto social. Modificación para permitir la venta a terceros de viviendas y parcelas para edificar para uso personal o familiar. Caducidad de la acción. Acuerdo no contrario al orden público. Presunción de legalidad de la modificación al haber sido inscrita en el Registro de Cooperativas 225

*** Sentencia de 28 de julio de 2010 (Civil) RJ\2010\6944**

Cooperativa de viviendas. Impugnación de acuerdo de asamblea general por el que se decide aceptar la oferta de compra por un constructor de las unidades de aprovechamiento sobrantes, y adjudicar a terceros una parcela sobrante. Si la cooperativa puede transmitir a terceros locales comerciales, instalaciones y edificaciones complementarias, con igual motivo podrá, una vez adjudicadas las viviendas a los socios, transmitirles unidades de aprovechamiento sobrantes 226

*** Sentencia de 22 de septiembre de 2010 (Cont. Adm.). RJ 201/6720**

Mutualidad de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido IVA. Ejercicio 1996. Improcedencia de deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de inmueble por Mutualidad. Falta de acreditación suficiente de la afectación del inmueble a un actividad de arrendamiento diferenciada de la actividad aseguradora de la entidad. Imposibilidad de deducción de las cuotas soportadas por tratarse de una actividad exenta: deducción improcedente 239

COMENTARIOS A JURISPRUDENCIA

Gemma Fajardo García

La adjudicación y venta de parcelas como objeto social de las cooperativas de viviendas

Consuelo Fuster Asencio

Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones a la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro

M^a Pilar Bonet Sánchez

Calificación a efectos del IVA de la derrama especial exigida a los cooperativistas de la PSV en ejecución del plan de viabilidad

LA ADJUDICACIÓN Y VENTA DE PARCELAS COMO OBJETO SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

Comentario a las SSTs de 27 y 28 de julio de 2010

Gemma Fajardo García

Profesora Titular de Derecho Mercantil

Universidad de Valencia

SUMARIO

1. La sentencia de 27 de julio de 2010 (RJ\2010\6940). 2. La sentencia de 28 de julio de 2010 (RJ\2010\6944). 3. Cuestiones previas de interés. 3.1. La eficacia de la inscripción en el Registro de Cooperativas. 3.2. La impugnabilidad de acuerdos contrarios a la ley, aunque sean conformes con los estatutos sociales. 4. Delimitación legal de la actividad económica de las cooperativas de viviendas en la LCCM. 5. Las operaciones con terceros en la LCCM. 6. Modificaciones en el régimen jurídico analizado, tras la aprobación de la Ley 11/2010 de 4 de noviembre de Cooperativas de Castilla-La Mancha

Las sentencias de 27 y 28 de julio de 2010 merecen ser comentadas conjuntamente por la relación que guardan entre ellas. El demandado coincide, se trata de una cooperativa de viviendas regida por la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, de 14 de noviembre de 2002 (LCCM en lo sucesivo); los demandantes, aunque distintos, son todos ellos socios de dicha cooperativa; y la causa que dio origen a ambas demandas es la misma, una modificación de los estatutos sociales con el fin de ampliar el objeto social de la cooperativa.

1. La sentencia de 27 de julio de 2010 (RJ\2010\6940)

La primera sentencia, de 27 de julio, pese a rechazar el recurso planteado por caducidad de la acción, entra a analizar la legalidad de dicha modificación estatutaria.

En la demanda se solicita que se declare la nulidad del acuerdo de modificación de estatutos, adoptado en asamblea general.

Las sentencias de primera instancia y de apelación desestimaron la demanda y el posterior recurso, alegando la caducidad de la acción, pues ésta se había planteado casi dos años después de adoptarse el acuerdo, y rechazando que la modificación afectase al orden público como pretendían las demandantes.

El recurso de casación se plantea por infracción del artículo 116 de la LCCM, al recoger los estatutos como objeto de la Cooperativa la adjudicación de parcelas, y la venta de viviendas a terceros, cuando la ley no lo permite.

También se alega, para eludir la caducidad de la acción, que el acuerdo adoptado lo fue en fraude de ley, pues se adoptó con el fin de convertir una cooperativa de viviendas en una sociedad mercantil con ánimo de lucro, y por tanto, dicho acuerdo no estaría sometido a caducidad.

El Tribunal descarta que concurra en el supuesto, fraude de ley, y entiende por tanto que la acción ha caducado.

A pesar de esta conclusión, como dijimos, el Tribunal entra a analizar el fondo del asunto y señala:

1º Que si el propósito práctico perseguido por el acuerdo que se impugna es la transformación de la cooperativa en una sociedad mercantil, difícilmente puede reputarse contrario al orden público cuando tanto el artículo 80.1 de la LCCM como el artículo 69 de la LGC admiten de forma expresa la posibilidad de que las cooperativas se transformen en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, de conformidad con la normativa que les resulte de aplicación, sin que ello afecte a la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

2º Cuestión distinta es -en su opinión,- que el contenido de los estatutos sea o no ajustado a las exigencias mutualistas requeridas desde la perspectiva administrativa, por la norma autonómica para mantener la calificación de la Cooperativa como tal. Planteada la cuestión, el Tribunal parece resolverla alegando que la modificación fue inscrita en el Registro de Cooperativas y que se presume que el contenido de los libros del Registro es exacto y válido y que su inscripción se rige por principios como el de legalidad.

2. La sentencia de 28 de julio de 2010 (RJ\2010\6944)

La segunda sentencia, de 28 de julio, pone fin a la demanda planteada en su día por varios socios contra la misma cooperativa de viviendas, solicitando la nulidad de dos acuerdos adoptados por su asamblea general, por infracción de ley, en particular, del artículo 116.4 de la LCCM, análogo al artículo 89.4º de la Ley General de Cooperativas.

Los acuerdos adoptados consistían en la aceptación de la oferta de compra de las unidades de aprovechamiento sobrantes de una parcela destinada a edificación en altura formulada por una empresa constructora; y la “adjudicación” de una parcela sobrante a dos personas no socias.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial desestimaron la demanda y su posterior recurso, al no considerar nulos los acuerdos adoptados.

Recurrida la sentencia de la Audiencia Provincial ante el Tribunal Supremo, éste comienza haciendo ciertas precisiones que parecen referidas a las conclusiones obtenidas en la sentencia anterior, y a las que nos referiremos en el apartado 3º de este Comentario.

Entrando en el fondo del asunto, esto es, si son conforme a derecho los acuerdos adoptados, el Tribunal establece ciertas premisas, que vale la pena recordar:

- 1º Que las cooperativas castellano-manchegas pueden desplegar cualquier actividad lícita, al disponer el artículo 1.2 de la LCCM que: “Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una cooperativa constituida al amparo de la presente Ley”.
- 2º Que las cooperativas castellano-manchegas pueden ejecutar lícitamente actos no dirigidos inmediatamente al cumplimiento de sus fines, como lo prueba que el artículo 5.1 regula su responsabilidad de acuerdo con la regla de “plena capacidad de obrar”.
- 3º Que nada impide que las cooperativas castellano-manchegas obtengan ganancias en sus relaciones con terceros, regulando el artículo 68.3 de la LCCM la aplicación de los resultados obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por la cooperativa con terceros no socios, sin perjuicio de ciertas limitaciones que afectan no a la validez de los actos sino a la extensión de la responsabilidad: “La cooperativa responderá de sus deudas sociales frente a terceros con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines”.

- 4º Que tratándose de cooperativas de viviendas, recuerda que su objeto está definido en el artículo 116.1 de la LCCM : “Son aquellas que, tienen por objeto procurar exclusivamente a sus socios viviendas o locales, edificaciones e instalaciones complementarias; mejorar, conservar y administrar dichos inmuebles y los elementos comunes; crear y prestar los servicios correspondientes, así como la rehabilitación de viviendas, locales y otras edificaciones e instalaciones destinadas a ellos” .
- 5º Que el objeto social no supone limitación de la plena capacidad de obrar, y por tanto no es óbice para que puedan operar con terceros y realizar actividades instrumentales no cooperativizadas, al disponer el artículo 116.4 de la expresada LCCM: “ Las Cooperativas de Viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea General acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos” .

Tras exponer las anteriores premisas, el Tribunal considera suficiente para rechazar el recurso, que las socias afirmen que la cooperativa ha vendido con ánimo de lucro a terceros, viviendas, cuando, el acuerdo de enajenar no se refiere a viviendas sino a “unidades de aprovechamiento” .

Pero añade además, en apoyo de su conclusión:

- 1º Que difícilmente puede entenderse tolerada la transmisión de locales comerciales, instalaciones y edificaciones complementarias, y no la de unidades de aprovechamiento excedentes, máxime cuando en otros sistemas, como en el artículo 107.4 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña que la propia parte cita, se admite incluso la adjudicación de “viviendas” si acabada la promoción y adjudicadas las viviendas a los socios, quedara alguna, “puede adjudicarse a una tercera persona no socia siempre que cumpla las condiciones objetivas que fijan los estatutos sociales” .
- 2º Que la sentencia recurrida declara que tal acuerdo se adoptó “una vez cumplido el objeto de la Cooperativa que nos ocupa, al haber sido ya individualizadas las propiedades de todos los cooperativistas; siendo las superficies que se acuerda transmitir a terceros las excedentes una vez cumplido el objeto de la Cooperativa, transmisión que, además, habrá de redundar en beneficio de todos los cooperativistas, dado que el precio obtenido se empleará en aminorar los costes de las respectivas adquisiciones de todos ellos, con lo que finalmente acabarán accediendo a la superficie edificable por unos importes menores” .

3. Cuestiones previas de interés

Antes de abordar los temas principales que se plantean en estas sentencias: ámbito de actuación de las cooperativas de viviendas castellano-manchegas, y posibilidad de operar con terceros no socios; conviene hacer referencia a otras cuestiones de interés que también se plantean. Nos referimos a la eficacia que tiene la inscripción de un acuerdo social en el Registro de Cooperativas, y a la posibilidad de impugnar acuerdos contrarios a la ley aunque sean conformes con los estatutos sociales.

3.1. La eficacia de la inscripción en el Registro de Cooperativas

La Comunidad de Castilla-La Mancha tiene, conforme a su Estatuto de Autonomía (art. 31.1.22^a) competencia exclusiva en materia de cooperativas, por lo que reguló por medio de la Ley 20/2002, de 14 de noviembre de 2002, el régimen jurídico de las cooperativas que desarrollasen principalmente su actividad cooperativizada en el territorio de la Comunidad de Castilla-La Mancha (art. 2 LCCM).

En el Capítulo III del Título I de esta Ley se regulan los principios básicos relativos a la estructura y funciones del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Así se dice, que este es un registro público, dependiente de la Junta de Comunidades, adscrito a la Consejería competente en materia de Trabajo; y que se presume que el contenido de los libros del Registro es exacto y válido (art. 16 LCCM). La Ley no define —a diferencia de la Ley estatal de Cooperativas (art. 109 LC)— qué es el Registro de Cooperativa. La doctrina que se ha pronunciado sobre ello lo define como “Registro de régimen administrativo y de publicidad legal o jurídico-privada, que tiene por objeto crear seguridad jurídica mediante la inscripción de las entidades cooperativas y de los negocios, actos y hechos jurídicos que afectan a su existencia, modificaciones y actividad, en los supuestos exigidos por la Ley”¹.

Son funciones, entre otras, del Registro de Cooperativas, la calificación, inscripción y certificación de los actos a que se refiere la Ley (art. 17 LCCM). Entre estos actos está la constitución de la cooperativa o la modificación de sus estatutos, actos cuya inscripción, además, tiene eficacia constitutiva (art. 19 LCCM).

1. VICENT CHULIÁ, F. *Ley General de Cooperativas* (Dir. Paz Canalejo y Vicent Chuliá), en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial*. Vol. 1º. Revista de Derecho Privado, 1989 p. 393.

En cuanto a la eficacia del Registro, a pesar de su regulación administrativa, su eficacia es jurídica privada. En relación con ésta dice el art. 18 que, “La eficacia del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha viene definida por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo”; y que la inscripción, produce todos los efectos prevenidos en la presente Ley, y no convalida los actos y contratos nulos de acuerdo con las Leyes.

En relación con la legalidad de los actos inscritos en el Registro de Cooperativas, dice el Decreto 178/2005 de 25 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Funcionamiento de este Registro, en su art. 8, que todos los documentos sujetos a inscripción en el Registro serán sometidos a su previa calificación registral. Ésta comprenderá la legalidad de sus formas extrínsecas, la legitimación de quienes los otorgan o suscriben y la validez del contenido, según resulte de los documentos presentados, de los asientos del Registro así como de los documentos obrantes en los expedientes del Registro que les sirvan de antecedentes, y siempre de conformidad con la legislación vigente.

Según el marco normativo aplicable al caso, un acuerdo social contrario a la ley es un acuerdo nulo (art. 43.2 LCCM), y lo será aunque se inscriba en el Registro de Cooperativas por haber superado el proceso de calificación de su legalidad (art. 18 LCCM). Ahora bien, un acto nulo puede ser inimpugnabile si ha caducado la acción para impugnarlo, por transcurrir el plazo de un año, previsto en la Ley, desde la fecha de adopción del acuerdo o desde su inscripción en el Registro de Cooperativas (art. 43.5 LCCM).

En la sentencia de 27 de julio de 2010, no entra el Tribunal a valorar si el acto es nulo o no porque rechaza el recurso por caducidad de la acción, pero añade al final, que en relación con la cuestión de si el contenido de los estatutos sociales es ajustado o no a la norma autonómica, debe significarse que se presume que el contenido de los libros del Registro es exacto y válido, y que éste se rige por los principios –entre otros- de legalidad, y concluye “Que, como resulta de la documental cuya unión a autos ha sido acordada, los estatutos con el contenido impugnado han sido inscritos”.

La anterior conclusión es criticable porque si bien se presume válido el acto inscrito en el Registro, su posible nulidad no queda convalidada por la inscripción, y por ello puede impugnarse, siempre que no haya caducado la acción, como ocurrió en este caso.

La conclusión no debió satisfacer tampoco al ponente de la sentencia, y en la posterior de 28 de julio, en la que no se planteaba la legalidad o no de ningún acto inscrito, vuelve sobre el tema y antes de entrar a analizar los motivos del recurso hace la siguiente precisión, con la que matiza su anterior conclusión: “La

inscripción de los estatutos en el correspondiente Registro, aunque esté sometida a calificación registral de acuerdo con el principio de legalidad, no tiene efectos taumatúrgicos y no puede descartarse a nivel de hipótesis que el contenido de los estatutos inscritos sea contrario a la norma”.

3.2. La impugnabilidad de acuerdos contrarios a la ley, aunque sean conformes con los estatutos sociales

Como consecuencia de la ampliación del objeto social de la cooperativa, que tuvo lugar con la modificación de los estatutos sociales, analizada en la sentencia de 27 de julio, la asamblea general adoptó una serie de acuerdos cuya validez venía cubierta por ese objeto social ampliado, pues eran acuerdos que permitían enajenar a terceros no socios parcelas sobrantes.

Estos acuerdos son recurridos por los socios como contrarios a la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha (art. 116).

El Tribunal Supremo en la sentencia de 28 de julio quiere subrayar en este caso, que son impugnables aquellos acuerdos contrarios a la ley aunque sean conformes con los estatutos sociales. Dice el Tribunal en concreto que, cabe que un acuerdo inscrito de modificación de estatutos sea contrario a la Ley, pero sea inimpugnable por razón de caducidad de la acción de impugnación; y que serían impugnables aquellos acuerdos que ajustándose a las previsiones estatutarias sean contrarios a la Ley sin necesidad de impugnar simultáneamente los estatutos inscritos, ya que la caducidad en su caso de la acción de impugnación del acuerdo normativo, no transforma en ajustados a la Ley lo que es conforme a los estatutos.

En estos casos se da un conflicto de intereses entre el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica, que el Tribunal resuelve en favor del primero, como no podría ser de otra forma. En nuestro ordenamiento prevalece la ley sobre los estatutos sociales, los acuerdos sociales contrarios a los estatutos son anulables, mientras que los acuerdos contrarios a la ley son nulos (art. 43.1 LCCM).

4. Delimitación legal de la actividad económica de las cooperativas de viviendas en la LCCM

Una de las principales cuestiones que se plantean en las sentencias que comentamos es determinar cuál puede ser la actividad económica de las cooperativas de viviendas en la LCCM.

En efecto, como el Tribunal recuerda, en su sentencia de 28 de julio, la LCCM en su art. 1.2 establece que “Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una cooperativa constituida al amparo de la presente Ley”. Sin embargo, la completa comprensión del ámbito de actuación de la cooperativa exige tener en cuenta también los demás apartados de dicho artículo, con lo que podríamos concluir que, las cooperativas pueden realizar cualquier actividad económica lícita dirigida a prestar servicios a sus socios y satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, y en interés de la comunidad; ajustándose en su funcionamiento a los principios cooperativos.

Siendo una cooperativa de viviendas la que es objeto de análisis en estas sentencias, es el artículo 116.1 LCCM quien las describe, diciendo que: “Son aquellas que, tienen por objeto procurar exclusivamente a sus socios viviendas o locales, edificaciones e instalaciones complementarias; mejorar, conservar y administrar dichos inmuebles y los elementos comunes; crear y prestar los servicios correspondientes, así como la rehabilitación de viviendas, locales y otras edificaciones e instalaciones destinadas a ellos”.

Según este precepto, similar al art. 89.1 de la Ley estatal de Cooperativas 27/1999, el objeto social o actividad principal de la cooperativa de viviendas debe consistir en procurar viviendas, locales o edificaciones e instalaciones complementarias a sus socios, pero también podrá prestar otro tipo de servicios en favor de las viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias².

Como puede verse, el objeto central de la actividad de la cooperativa de viviendas gira en torno a la vivienda; o bien se procura ésta al socio³, o elementos

2. Una exposición más amplia sobre el objeto social de las cooperativas de viviendas en la legislación española histórica y actual, puede verse en, FAJARDO, I.G. “El objeto social de las cooperativas de viviendas en la legislación española” en *Pensamientos jurídicos y palabras dedicados a Rafael Ballarín Hernández*, Ed. Universitat de València, Valencia 2009 pp. 383 a 398.

3. La expresión “procurar” ha sido utilizada tradicionalmente por el legislador para describir el objeto social de las cooperativas de consumo en general, ya la Ley de Cooperativas de 1931 definía a estas como aquellas que tienen por objeto procurar en las mejores condiciones de calidad, información y precio, las cosas que necesitan sus socios. La Ley estatal vigente de 27/1999 rompe esta tradición y califica la actividad de las cooperativas de consumo como de “suministro de bienes y servicios”, pero mantiene la expresión “procurar” en relación con las cooperativas de viviendas, como el resto de leyes autonómicas. Frente a la expresión “suministrar” que significa proveer a alguien de algo, procurar es realizar las diligencias necesarias para conseguir el resultado. Es por tanto, un concepto más amplio, que ofrece más posibilidades de actuación a la cooperativa, tanto en cuanto a quien ofrecerá finalmente el servicio perseguido como a porqué medio se obtendrá el servicio. En definitiva, desvincula a la cooperativa de la obligación directa de ser ella quien preste el servicio o bien necesitado. Éste podrá ser facilitado finalmente por la propia cooperativa con sus propios medios, o por terceros. FAJARDO, I.G. “El objeto social ... op. cit., p. 390.

complementarios a ésta, o bien se prestan servicios a la vivienda y demás elementos complementarios.

En cuanto a los locales, la cooperativa de viviendas también puede procurar locales a los socios, incluso, puede tener socios que no pretendan más que conseguir un local en la cooperativa, pero la cooperativa de viviendas no puede tener como objeto social procurar locales o instalaciones a los socios si no es conjuntamente con viviendas.

Las cooperativas cuyo objeto social sea procurar locales a sus socios, naves, despachos, parcelas, aparcamientos, etc., pero no viviendas, no son cooperativas de viviendas. Si estos bienes van a destinarse a actividades empresariales podrán constituirse como cooperativa de servicios empresariales o profesionales⁴; en otro caso, serán cooperativas de consumidores o usuarios⁵.

Pero las cooperativas de viviendas también podrán – como dice el art. 116.2 LCCM- adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social. Estas actividades no se integran en el objeto social de la cooperativa, que habrá de describirse en los estatutos sociales, por ello se consideran instrumentales, su realización puede ser necesaria para desarrollar su objeto social⁶, pero a su vez, viene condicionada a su objetivo final que es procurar viviendas a los socios, locales

4. La LCCM denomina a estas cooperativas como cooperativas de servicios y las describe como aquellas que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia. Tienen por objeto la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas a la mejora técnica de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios. Para el cumplimiento de su objeto social, podrán desarrollar cualquier actividad económica o social (art. 109, apartados 1 y 2). Sobre la calificación como cooperativa de servicios de las cooperativas constituidas para construir y adjudicar a los socios locales, véase PAZ CANALEJO, N. *Ley General de Cooperativas* (Dir. Paz Canalejo y Vicent Chuliá), en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial*. Vol. 1º. Revista de Derecho Privado, 1989, p. 683.

5. Estas se describen en el art. 121 LCCM como cooperativas formadas por personas físicas o jurídicas que tengan el carácter de destinatarios finales, con el objeto de suministrarse bienes y servicios adquiridos de terceros o producidos por sí mismas, para su uso y consumo.

6. La incorporación de estas actividades como propias de las cooperativas, aunque instrumentales, ha sido criticada por MILLAN CALENTI, que ve en ellas la incorporación de elementos especulativos en lo que debe ser el objeto de las cooperativas, procurar viviendas a sus socios, sin necesidad de realizar otras actividades previas, como podría ser incluso la financiación de la construcción (véase en “El objeto social de las cooperativas de viviendas” en *As cooperativas de Vivendas no Marco da Lei 5/1998 de Cooperativas de Galicia*. (Coord: Botana Agra y Millán Calenti), Santiago, 2007 p. 41.

o elementos complementarios, o bien, prestar servicios en favor de estos. Como hemos defendido en otra ocasión⁷, no consideramos que una cooperativa de viviendas pueda tener por objeto social adquirir, parcelar y urbanizar terrenos para adjudicar posteriormente a sus socios o para revender a terceros. Porque esta cooperativa no tiene como objeto procurar una vivienda al socio o prestar un servicio a las viviendas de los socios, ni las parcelas en estos casos, son elementos complementarios de sus viviendas. Se tratará de una cooperativa, pero no debería calificarse como de viviendas conforme a la LCCM o la Ley estatal de cooperativas.

Visto el marco normativo aplicable al caso, volvamos al caso analizado en las sentencias que comentamos.

La cooperativa en cuestión modificó sus estatutos con el fin de ampliar su objeto social. El art. 4 de los Estatutos, una vez modificados establecía:

“Actividad Económica. Las actividades económicas que, para el cumplimiento de su objeto social, desarrollará la Cooperativa son:

- a) Actividades destinadas a procurar a los socios viviendas y parcelas para edificar para su uso personal o familiar o locales para desarrollar sus actividades.*
- b) Actividades destinadas a procurar edificaciones o instalaciones para el uso de viviendas y locales de los socios.*
- c) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la Cooperativas, sus socios o de las explotaciones de sus socios”.*

Desconocemos la versión del precepto anterior a la modificación, pero sabemos que la parte demandante denunció como contraria a la Ley la incorporación en los estatutos de la posibilidad de adjudicar a los socios parcelas. En cualquier caso, es indudable que este precepto estatutario es contrario a la ley, concretamente al art. 116.1º LCCM.

En primer lugar, porque considera como actividad propia de la cooperativa procurar a sus socios parcelas para edificar para uso personal o familiar, y ni siquiera

7. FAJARDO, I.G. “El objeto social ...” p. 391.

exige que sea para edificar una vivienda⁸. Este no puede ser objeto social de la cooperativa de esta clase que, como hemos visto debe ser procurar viviendas, locales o elementos complementarios a éstos, o prestar servicios en favor de éstos.

En segundo lugar es contrario a la ley el último precepto, por su vaguedad, pues permite a la cooperativa realizar cualquier actividad que facilite el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa, sus socios o de las explotaciones de sus socios. Estas actividades ni van dirigidas a procurar a los socios viviendas, ni elementos complementarios, ni prestan servicios a estos; son actividades que no guardan relación con lo que debe ser el objeto social de una cooperativa de viviendas.

A la vista del nuevo objeto social de la cooperativa, podría interpretarse que la calificación como cooperativa de viviendas fue incorrecta y debería haberse hecho, posiblemente, como cooperativa integral, modelo regulado en la LCCM y que describe aquellas cooperativas cuyas actividades cooperativizadas cumplen finalidades propias de varias clases de cooperativas, por ejemplo, de cooperativas de viviendas y de servicios empresariales, de usuarios y servicios, etc. (art. 130 LCCM). En cualquier caso, tal alteración del objeto social en una cooperativa de viviendas, supone una modificación importante en el fin social perseguido por la misma, y lógicamente un importante agravio para los socios que ingresaron tratando de satisfacer su necesidad de alojamiento.

A pesar de ser este precepto contrario a la ley, la caducidad de la acción impidió que pudiera declararse su nulidad por el Tribunal, en la sentencia de 27 de julio.

5. Las operaciones con terceros en la LCCM

El otro tema objeto de análisis en las sentencias que comentamos es el relativo a la posibilidad de que la cooperativa opere con terceros no socios. En la sentencia de 27 de julio se cuestiona si es conforme a la ley la cláusula incorporada en los estatutos por la que se pueden vender viviendas a terceros; y en la sentencia de 28 de julio se cuestiona si puede vender la cooperativa parcelas a terceros no socios.

8. Además, conocemos por la STS de 28 de diciembre de 2010 (RJ\2011\1785), que resuelve otro conflicto entre la misma cooperativa y varios socios, que con la modificación del art. 4 de los Estatutos de la Cooperativa, ésta pasó a tener como objeto único procurar suelo a los socios para edificar.

Según el marco normativo aplicable al caso, las cooperativas pueden realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios cuando lo prevean los Estatutos, en el marco de la presente Ley, y cuando resulte de la legislación sectorial aplicable o de las características de conciertos u otros vínculos con las Administraciones Públicas (art. 64 LCCM).

La normativa que regula las cooperativas de viviendas –por su parte- establece a su vez que éstas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad.

Los estatutos sociales de la cooperativa fueron modificados en este punto en el siguiente sentido:

“Artículo 5.- Operaciones con terceros.

La Cooperativa podrá permutar, enajenar o arrendar a terceros no socios las viviendas, locales y parcelas sobrantes, una vez que se haya individualizado para cada socio su propiedad”.

Como puede observarse, los estatutos son contrarios a la ley en un doble aspecto, por una parte, por permitir la venta de viviendas a terceros, y por otra, por permitir la venta de parcelas, actividad que además, no es propia de la cooperativa de viviendas como vimos en el apartado anterior.

Pero, como debemos recordar, la acción para solicitar la nulidad del acuerdo adoptado de modificación de estatutos había caducado cuando se interpuso la demanda, por lo que el Tribunal no pudo declarar la nulidad del precepto.

Los acuerdos que, posteriormente en la sentencia de 28 de julio, pretenden anularse por ser contrarios a la ley, admiten la enajenación de parcelas a terceros no socios. La parte demandante denuncia que estos acuerdos son contrarios al art. 116.4 LCCM; y el Tribunal admite que *“Son impugnables aquellos acuerdos que, ajustándose a las previsiones estatutarias sean contrarios a la Ley, sin necesidad de impugnar simultáneamente los estatutos inscritos, ya que la caducidad en su caso de la acción de impugnación del acuerdo normativo, no transforma en ajustados a la Ley lo que es conforme a los estatutos”.*

A pesar de la acertada reflexión del Tribunal en este punto, la valoración que se hace del recurso es confusa y desacertada y concluye rechazando el recurso, principalmente porque las socias impugnantas declaran que la cooperativa ha vendido viviendas a terceros, cuando según recoge la sentencia de instancia lo que se ha enajenado no son viviendas sino unidades de aprovechamiento urbanístico.

Pero además refuerza esta decisión con dos argumentos que carecen de fundamentación jurídica suficiente. Por una parte dice: difícilmente puede entenderse tolerada la transmisión de locales y no la de unidades de aprovechamiento; y por otra, alega que en Cataluña se admite la “adjudicación” de viviendas a terceros. El Tribunal hace una interpretación *contra legem* en el primer caso, porque la ley aplicable no admite (ni ninguna otra en nuestro ordenamiento jurídico), como objeto social de la cooperativa de viviendas la adjudicación de parcelas a los socios o su venta a terceros. Y en segundo lugar, apoya su decisión en una ley que no es de aplicación al caso, cuando además, la ley aplicable deja claro qué elementos de la cooperativa son transferibles a terceros.

Si analizamos las premisas en que basa el Tribunal su decisión se aprecia confusión y falta de rigor en muchas afirmaciones.

Así, señala en primer lugar, que las cooperativas pueden desplegar cualquier actividad lícita; esto es cierto siempre que vaya dirigida a prestar servicios a sus socios y satisfacer sus necesidades y aspiraciones, porque no debemos olvidar que hablamos de una cooperativa; pero además, siendo como se trata ésta de una cooperativa de viviendas, y regulando la ley el objeto social de éstas, las actividades de la cooperativa de viviendas deberán respetar el marco normativo que la ley fija para éstas, por lo que, si bien una cooperativa puede desarrollar cualquier actividad económica en los términos anteriormente señalados, una cooperativa de viviendas tiene limitada su actividad cooperativizada al objeto social que, conforme a la ley, han previsto en sus estatutos.

La segunda premisa apuntada es que las cooperativas pueden ejecutar lícitamente actos no dirigidos inmediatamente al cumplimiento de sus fines, “como lo prueba que el artículo 5.1 regula su responsabilidad de acuerdo con la regla de “plena capacidad de obrar”. Que la cooperativa tenga responsabilidad universal frente por sus deudas no conlleva que pueda desarrollar cualquier actividad, porque podrá exigirse responsabilidades a sus dirigentes y administradores si se extralimitan en sus funciones, conforme a la ley y los estatutos. Por otra parte, no se discute que la cooperativa pueda desarrollar actividades instrumentales, la propia ley así lo confirma, siempre que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto social.

Según la tercera premisa, las cooperativas pueden obtener ganancias en sus relaciones con terceros, sin perjuicio de ciertas limitaciones que afectan no a la validez de los actos sino a la extensión de la responsabilidad, puesto que el Fondo de Formación y Promoción Cooperativa sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines. Esta conclusión no es aceptable, el

Tribunal parece confundir el sentido del término “tercero” en la ley de cooperativas, o bien el sentido del art 5.1 LCCM.

El art. 5.1 se refiere a la responsabilidad universal de la cooperativa frente a terceros, esto es, frente a sus acreedores, con independencia del origen de sus deudas y condición. Los arts. 64.1 y 116.4 cuando hablan del tercero, se refieren a aquellas personas que participan en la actividad cooperativizada, como si fueran socios pero sin serlo. Los socios de la cooperativa se caracterizan porque además de aportar capital, participan en la actividad económica principal de la cooperativa, en condición de trabajadores, consumidores, usuarios, proveedores de bienes o servicios, según el tipo de cooperativa de que se trate. La ley distingue entre actividad cooperativizada desarrollada por los socios y actividad cooperativizada realizada por terceros (o actividad extracooperativa⁹), e impone una contabilización diferenciada de sus resultados y de su destino (art. 68.3 y 4 LCCM). Por tanto, hay que distinguir las referencias que la ley hace al término “tercero”; en un caso tiene transcendencia sólo internamente, mientras que el tercero del que habla el art. 5 es cualquier acreedor que pueda tener la cooperativa, entre los que cabría incluir incluso a sus socios, cuando no actúan en calidad de tales.

Según la quinta y última premisa en que basa el Tribunal su decisión, la delimitación del objeto social de las cooperativas en la ley, no supone limitación de la plena capacidad de obrar, y por tanto no es óbice para que puedan operar con terceros y realizar actividades instrumentales no cooperativizadas, al disponer el artículo 116.4 de la expresada LCCM: “*Las Cooperativas de Viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea General acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos*”.

En este punto vuelve a ponerse de manifiesto la confusión del Tribunal sobre el sentido de lo que es la actividad cooperativizada y la actividad instrumental. En una cooperativa de viviendas, la actividad cooperativizada es procurar a sus socios viviendas, locales comerciales, instalaciones y edificaciones complementarias, etc. En esa actividad, como hemos visto, puede, excepcionalmente, participar personas no socios. La participación de un tercero en la actividad cooperativizada no convierte a ésta en actividad instrumental, es la actividad principal

9. La legislación fiscal diferencia los resultados obtenidos de una y otra actividad. Así denomina “rendimientos extracooperativos” los procedentes de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socias (art. 21 Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, de 19 de diciembre e 1990).

realizada en desarrollo del objeto social de la cooperativa. La legislación la denomina, actividad cooperativizada con terceros, o actividad extracooperativa¹⁰.

En nuestra opinión, la sentencia de 28 de julio debería haber diferenciado mejor entre actividad cooperativizada, que es la que permite desarrollar el objeto social directamente, y actividades instrumentales.

La adquisición de parcelas para la construcción de viviendas para los socios es una actividad instrumental en la legislación cooperativa, y por tanto, la cooperativa podría igual que adquiere, enajenar parte de las parcelas sobrantes o unidades de aprovechamiento.

Cuestión distinta son las actividades que conforman el objeto social de la cooperativa y que la ley delimita. En este caso, la legislación cooperativa no permite que ésta pueda consistir en adjudicar parcelas a los socios o su venta a terceros. Y en el caso que analizamos, la adjudicación de parcelas a socios y terceros constituye no una actividad instrumental sino que forma parte del objeto social de la cooperativa, es una actividad cooperativizada, y no está permitida en la ley.

Por ello llegamos a la conclusión de que tanto los preceptos estatutarios como los acuerdos sociales adoptados son contrarios a la ley, en particular al art. 116; y lamentamos que acuerdos como los comentados hayan pasado sin problema los controles de legalidad previstos en la ley: la calificación de legalidad del Registro de Cooperativas y la resolución del Tribunal Supremo.

6. Modificaciones en el régimen jurídico analizado, tras la aprobación de la Ley 11/2010 de 4 de noviembre de Cooperativas de Castilla-La Mancha

No podíamos concluir este comentario sin hacer referencia a la posterior modificación del régimen jurídico analizado, y es que las Cortes de Castilla-La Mancha aprobaron en 2010 una ley de cooperativas que vino a derogar la ley aplicada en las sentencias comentadas, se trata de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (DOCL-M nº 221 de 16 de noviembre de 2010).

10. La Ley de Cooperativas de 16 de julio de 1999, habla de resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, y los diferencia de los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, que denomina resultados extraordinarios (art. 58.2).

Uno de los objetivos principales de esta Ley es fomentar la constitución de cooperativas, y entre los mecanismos utilizados se señala el incremento de la autonomía de la voluntad de los socios en la regulación del funcionamiento de la cooperativa.

En su exposición de motivos se anuncia “*un nuevo régimen para las operaciones con terceros, optando por la liberalización plena de las mismas, salvo prohibición o limitación estatutaria, y ello sin menoscabo de las consecuencias fiscales que tal decisión pudiera acarrear según la legislación sectorial que resulte de aplicación*”.

La regulación de las operaciones con terceros pasa del capítulo de la Ley dedicado al Régimen Económico (art. 64), al capítulo I dedicado a las Disposiciones Generales (art. 8). Según este precepto: “*Las sociedades cooperativas podrán realizar libremente actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sin más límites que los previstos por esta Ley para las distintas clases de cooperativas, aunque los estatutos sociales podrán prohibir o limitar esta operativa con terceros como consideren oportuno. En todo caso, la libertad de actuación con terceros no socios debe entenderse sin perjuicio de las consecuencias establecidas en la normativa fiscal y sectorial que fuere de aplicación al caso*”.

La liberalización plena de las operaciones con terceros se ha concretado en que la ley derogada las permitía si en los estatutos así lo decidían los socios; y en la nueva ley, se permiten, salvo que los estatutos las prohíban o limiten.

Si nos centramos en la regulación que la nueva ley hace de las cooperativas de viviendas en su art. 135, podemos destacar, por lo que hace al objeto de nuestro análisis en este comentario, que el objeto social de estas cooperativas se mantiene inalterado, y que se amplían las posibilidades de operar con terceros.

Así, se definen las cooperativas de viviendas como las que tienen por objeto procurar exclusivamente a sus socios, viviendas o locales, edificaciones e instalaciones complementarias, tanto nuevas como rehabilitadas. Asimismo pueden tener como objeto, incluso único, mejorar, conservar y administrar dichos inmuebles y los elementos comunes; crear y prestar servicios comunes a dichas edificaciones y a sus socios. Las cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos, y en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

Como vemos, la adjudicación o venta de parcelas sigue sin ser una actividad típica de las cooperativas de viviendas, cosa distinta es que —como hasta ahora— podrán adquirir parcelas como actividad instrumental para la construcción de viviendas, locales y demás elementos complementarios, para los socios, y podrán en caso de exceso vender o ceder las unidades sobrantes.

Pero, pese a no haber variado la configuración de este tipo de cooperativa, sí merece destacarse una novedad legislativa que afecta en general a la clasificación de los tipos de cooperativas.

El art. 121 clasifica las cooperativas en atención a la finalidad perseguida y al concreto objeto de la actividad desarrollada, como lo hacía su predecesora, pero a diferencia de esta, a continuación, contempla un régimen más flexible de calificación que favorece la libre delimitación del objeto social por las cooperativas, sin tener que ajustarse necesariamente a un modelo concreto.

Algunos preceptos de este artículo que merecen destacarse son entre otros los que señalan que: si una cooperativa no se ajustase directamente a ninguna de las clases específicamente contempladas, se regirá, en lo que resulte necesario, por las disposiciones de la clase con la que guarde mayor analogía (apartado 2, 2º); las clases de cooperativas previstas no son totalmente excluyentes o incompatibles entre sí, de modo que aún cuando toda cooperativa deba ser ubicada principalmente dentro de una clase concreta y sujetarse a su regulación específica, ello no impedirá la aplicación de las normas destinadas a otra clase que fueren compatibles en atención a las finalidades perseguidas o su estructura económico-social (apartado 3, 1º); o que, cuando el objeto social de una cooperativa comprenda actividades propias de distintas clases, se regirá prioritariamente por las normas específicas de la actividad principal (apartado 3, 2º).

La cuestión que plantean las normas que acabamos de señalar es si, esta mayor flexibilidad en la determinación del objeto social permitiría estatutariamente incorporar como objeto social de una cooperativa de viviendas la adjudicación de parcelas a sus socios y venta a terceros. Pensamos que la respuesta debe ser negativa, por una parte, porque el tenor literal del art 135 no permite alterar el objeto social de las cooperativas de viviendas, y la legislación sigue exigiendo el respeto a las disposiciones de cada clase; y por otra, porque el sentido del art. 121.2 y 3, es en nuestra opinión otro. Existen cooperativas de viviendas que después de construir viviendas para sus socios, han seguido organizando cooperativamente otro tipo de servicios para éstos, como el transporte, el mantenimiento del entorno, la gestión de guarderías, comercios, etc¹¹. En estos casos, no debería ser nece-

11. Un análisis práctico de las posibilidades de desarrollo comunitario que puede generar una cooperativa de viviendas puede verse en la experiencia del Grup Cooperatiu Valencià. MARTINEZ VERDÚ, R. *El grup empresarial cooperatiu valencià. Una perspectiva històrica*, Valencia, 1990.

sario constituir una cooperativa diferente para cada actividad (vivienda, transporte, enseñanza, consumo, etc.); debería ser suficiente a partir de la cooperativa de viviendas ofrecer todos estos servicios estructurados en secciones cooperativas, con autonomía de gestión, como prevé la ley (art. 9 LCCM).

Por último, y en relación con la ampliación de las operaciones con terceros no socios, el art. 135.4 reproduce en principio el anterior art. 116. 4, que permitía enajenar o arrendar a terceros, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad; pero añade a continuación: *“Excepcionalmente, en el caso de que, una vez finalizada la promoción y adjudicación de las viviendas a los socios, quedara alguna sin adjudicar, podrá ser adjudicada a una tercera persona no socia siempre que cumpla las condiciones objetivas que fijen los estatutos sociales y las específicas señaladas en los mismos para adquirir la condición de socio, y siempre que las viviendas a adjudicar no supongan más del 30% del conjunto de viviendas de la promoción. Dicha enajenación deberá ser sometida a comunicación del Registro de cooperativas. El incumplimiento de esta obligación de comunicación será causa de responsabilidad de los miembros del consejo rector, en los términos previstos en esta ley”*.

A pesar de las deficiencias del precepto¹², la norma es clara en el sentido de permitir la venta de viviendas a terceros, de forma excepcional, limitada y comunicando tal evento al Registro, quien entre otras funciones, tiene la de inscribir los actos y negocios jurídicos que determine la ley (art. 17.2b).

Esta mayor permisibilidad para que las cooperativas puedan enajenar a terceros viviendas sobrantes, ha tenido reflejo en los últimos años en la mayor parte de las leyes españolas, como medida favorable a las cooperativas de viviendas afectadas por la crisis económica, y que han visto como, iniciada la promoción de las viviendas, muchos socios han tenido que renunciar a continuar como tales, al no poder hacer frente a las exigencias económicas del proyecto. Reflejo de esta

12. Por ejemplo, la inapropiada utilización de la expresión “adjudicar” en lugar de “enajenar” cuando la cooperativa vende a terceros viviendas de su propiedad. En una cooperativa de viviendas, los socios son promotores de sus viviendas y copropietarios del suelo y de los elementos construidos, hasta el momento en que se individualiza la propiedad que corresponderá a cada socio y se le adjudica su parte. Los terceros al no ser socios, no son ni promotores ni copropietarios de la edificación, por tanto el título por el que adquieren la propiedad de una vivienda no es por adjudicación sino por enajenación. También parece inapropiado que para vender una vivienda cooperativa a tercero se exija que este reúna los requisitos para ser socio, porque en ese caso, lo que procedería es que se integrara como socio y se beneficiaría de esta condición social y económica. En todo caso, cumplir estos requisitos podría ser un elemento que otorgara prioridad pero no, una *conditio sine qua non* para adquirir la vivienda.

tendencia es por ejemplo, la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, según la cual, *“las cooperativas de vivienda podrán enajenar a terceros no socios, las viviendas de su propiedad iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley. En este supuesto, la enajenación o arrendamiento de las viviendas y sus condiciones generales deberán haber sido acordadas previamente por la Asamblea General. Adicionalmente, estas operaciones con terceros no socios podrán alcanzar como límite máximo el 50 por ciento de las realizadas con los socios. La Asamblea General acordará también el destino del importe obtenido por la enajenación o arrendamiento”*. El porcentaje de viviendas que se permite enajenar a terceros es el mismo en la Ley castellano manchega que en la Ley estatal, pero en ésta tiene un carácter menos general ya que se ha limitado esta oportunidad exclusivamente a las cooperativas en vigor el 30 de abril de 2010.

En conclusión, cabría decir que la regulación prevista en los artículos 4 y 5 de los estatutos de la cooperativa en cuestión, seguirían siendo contrarios a la ley con la nueva Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, aunque sí sería posible en las condiciones previstas en ésta, enajenar a terceros viviendas sobrantes.

DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS DOTACIONES A LA OBRA BENÉFICO-SOCIAL DE LAS CAJAS DE AHORRO

Comentario a las SSTs de 25 de enero de 1995; 27 de abril de 1995; 2 de octubre de 2009; 16 de diciembre de 2009; 17 de marzo de 2010; 25 de febrero de 2010; 25 de marzo de 2010; 26 de marzo de 2010; y 9 de abril de 2010

M^a Consuelo Fuster Asencio

Doctora en Derecho

Profesora del Departamento de Derecho Financiero y Tributario

Universitat de València

SUMARIO

1. Introducción. 2. Antecedentes. 3. Deducibilidad fiscal de las dotaciones efectuadas. 4. Infracción de las normas tributarias reguladoras de la deducibilidad de las dotaciones

1. Introducción

Las Sentencias del Tribunal Supremo referenciadas resuelven recursos de casación interpuestos en nombre de Caja de Ahorros de Castilla La Mancha contra sentencias de la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional, en recursos contencioso-administrativo contra resoluciones del TEAC, en materia

de Impuesto sobre Sociedades, acerca de, entre otras cuestiones, la deducibilidad en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones a la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro.

Se alega infracción del art. 13.L) de la Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades (vigente en los períodos liquidados), art. 33.1.k) de la LO 9/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Castilla La Mancha, y art. 6.1 del Decreto 45/1985, de 2 de abril, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, en lo referente a las dotaciones de la obra benéfico social.

2. Antecedentes

Las Cajas de Ahorro son instituciones que carecen de lucro mercantil, no dependientes de ninguna otra empresa, regidas por Juntas o Consejos de actuación gratuita, que se dedican a la administración de depósitos de primer grado, invirtiendo las rentabilidades tras sanear el activo en la constitución de reservas y la realización de obras benéfico-sociales.

Las Cajas de ahorro españolas son, pues, instituciones financieras de carácter social; esto es, cumplen dos funciones, la financiera y la social, ambas íntimamente relacionadas.

A diferencia de lo que sucede con otras entidades financieras, tienen una naturaleza fundacional, una ausencia de ánimo de lucro, que hace que destinen de modo preceptivo sus excedentes a la realización de obras benéfico-sociales, después de haber dotado las reservas obligatorias. Son entidades que no persiguen la consecución del máximo beneficio económico, sino que la idea de lucro es reemplazada por la de servicio. Revierten en la comunidad donde se encuentran ubicadas una parte importante de sus excedentes a través de una serie de actividades destinadas a atender necesidades civiles de carácter benéfico y sociocultural.

Es, precisamente, su función financiera, a través de la cuenta de resultados, la que se erige en la principal forma de financiación de la tarea social.

La contribución cuantitativa de las Cajas de Ahorros a la obra social viene determinada por los parámetros del marco jurídico, que fija el porcentaje de aplicación a reservas en función de la solvencia, y por los beneficios obtenidos a los que se aplica dicho porcentaje.

La intención, tras la reestructuración del sistema financiero español, es que las Cajas de Ahorros sean más solventes, eficientes y rentables, lo que redundará

en una mejora de la Obra Social, que, se espera, no se verá afectada por la entrada de inversores en el capital de estas entidades.

El RD 2290/1977, de 27 de agosto, sobre “Regulación de los órganos de gobierno y funciones de las Cajas de Ahorro”, regula la distribución de excedentes y de las obras benéfico-sociales; así, establece que las ‘obras benéfico sociales’ se orientarán a ‘la sanidad pública, la investigación, la enseñanza y cultura o los servicios de asistencia social y que los beneficios de ella derivados se extienden especialmente al ámbito regional de actuación de la Caja’.

Establece, también, que la autorización definitiva de las obras benéfico-sociales de las Cajas de Ahorros, una vez aprobadas por sus Asambleas Generales, se concederá por el Ministerio de Economía a la vista de los datos que se contengan en las solicitudes y Memorias, y teniendo en cuenta los criterios anteriores mencionados.

La OM de 19 de junio de 1979, que desarrolla el RD 2290/1977, sobre “Normas para la obra benéfico-social” estableció que la totalidad de los excedentes líquidos, excluidas las reservas, que las Cajas de Ahorro han de destinar a la realización de las obras benéfico-sociales se invertirán en obras propias o en colaboración, que se orienten a la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura o a servicios de asistencia social cuyos beneficios se extiendan especialmente al ámbito de la actuación de la Caja.

Tienen la consideración de obras benéfico-sociales propias aquellas en las que la inversión, sostenimiento anual y administración sean a cargo de la caja de ahorros exclusivamente. Se consideran obras en colaboración las realizadas con otras instituciones o personas físicas o jurídicas, mediante la aportación de bienes o servicios para el desarrollo de la obra en común o mediante la realización por la caja de ahorros de inversiones reales, necesarias para la puesta en marcha de la obra.

3. Deducibilidad fiscal de las dotaciones efectuadas

La deducibilidad fiscal de las dotaciones que se efectúen a la obra benéfico-social se regula actualmente en el art. 24 TRLIS (RD-Lg 4/2004, de 5 de marzo). Conforme a este precepto, en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las Cajas de Ahorro son deducibles las cantidades que las mismas destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas por las que se rigen.

No existe un límite cuantitativo en cuanto a la deducibilidad del importe que se destine a la financiación de la obra benéfico-social, por lo que la totalidad de los excedentes líquidos, una vez dotadas las reservas, son deducibles.

Además, la deducibilidad de las cantidades asignadas a la obra benéfico social de las Cajas de Ahorro está condicionada a que se apliquen, al menos, en un 50%, en el mismo ejercicio al que corresponda la asignación, o en el inmediato siguiente, a la realización de las inversiones afectas a la obra, o a sufragar gastos de sostenimiento de las instituciones o establecimientos acogidas a la misma.

De modo que, se trata de establecer un punto equilibrado en el que no se produzca una acumulación racional de estas cantidades afectas para sufragar obras benéfico-sociales futuras y una aplicación, al menos parcial, de determine un diferimiento excesivo entre el gasto fiscal y la aplicación efectiva de recursos a esas obras.

Con anterioridad, el TEAC había establecido en Resolución de 28 de septiembre de 2004, que el exceso de dotación sobre los límites establecidos en la OM de 19 de junio de 1979 a la acumulación de remanente, no era deducible. Dicha Orden permite a las Cajas acumular parte de los excedentes de varios ejercicios, pero sin que dicha acumulación, es decir el remanente no aplicado de ejercicios anteriores, pueda superar en cada ejercicio el 50% de lo destinado en él a Obra Benéfico-Social.

4. Infracción de las normas tributarias reguladoras de la deducibilidad de las dotaciones

Consideran los recurrentes que las dotaciones son deducibles ya que se han realizado en el ámbito de las finalidades y con el límite cuantitativo autorizado por las respectivas Juntas de las CCAA y por el Banco de España, que a juicio de la parte actora son los únicos organismos que tienen facultades para aprobar y supervisar tanto las finalidades como la cuantía que las Cajas de Ahorro quieren destinar a la obra benéfico-social.

No obstante, acepta el TEAC la deducibilidad de determinadas partidas y excluye otras que constan en subpartidas genéricamente expresadas, con la sola mención al concepto y a la cantidad global, pero sin que conste el detalle sobre el destino de la subvención, entrega o gasto, a fin de verificar que se han aplicado verdaderamente a fines propios de la Obra Benéfico-Social. Considera que la ambigüedad con que se describen impiden determinar su verdadera naturaleza a efectos

de poderles reconocer el carácter benéfico social y, por tanto, su deducibilidad fiscal.

Por la Sala del Tribunal Supremo se rechazó en estas sentencias que las obras calificadas como benéfico-sociales por las Cajas de Ahorro recurrentes tuvieran dicho carácter y, por ende, la deducibilidad de las cantidades destinadas a las mismas.

Argumenta el Tribunal que aunque, conforme a la normativa citada, la consejería de Economía y Hacienda de la Junta de la Comunidad tenga competencia para autorizar la realización de nuevas Obras Benéfico-Sociales concretas o específicas, y para autorizar las dotaciones presupuestarias anuales para su sostenimiento, tales autorizaciones no pueden implicar la deducibilidad de conceptos que con arreglo a la normativa general del Impuesto sobre Sociedades carecen de esa posibilidad. Si correspondiese a las CCAA decidir, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, qué debe entenderse por Obra Benéfico-Social, se estaría permitiendo que se otorgase carácter deducible a gastos que con arreglo a la normativa del Impuesto sobre Sociedades no lo tienen, lo que de forma indirecta implicaría la posibilidad de dictar normas que supondrían la regulación de uno de los elementos esenciales del impuesto estatal, la base imponible, vulnerándose, entre otros, el art. 133.1 CE.

Cuando el art. 13 LIS (actual art. 24 TRLIS) señala que serán deducibles las cantidades que las Cajas de Ahorro destinen a la financiación de obras benéfico-sociales de conformidad con las normas legales por las que se rigen, esas normas legales no son sólo las que establecen que se doten por el órgano competente y para un ejercicio determinado, sino también las que exigen que se acredite de forma fehaciente la finalidad de su destino, con el objetivo de evitar que a través de ellas se canalicen otras liberalidades que no son deducibles de la base imponible (art. 14 TRLIS).

Es más, el hecho de que la dotación al fondo se haya realizado respetando las normas estatales o autonómicas que regulan el régimen jurídico de las Cajas de Ahorro no significa, sin más, que toda aplicación formal de gasto a finalidades benéfico-sociales sea deducible en el Impuesto sobre Sociedades pues habrá que estar a lo que establece la Ley reguladora del impuesto, que es la que define los requisitos para considerar como tales a los gastos producidos y considerar su deducibilidad.

La autorización de la dotación por la Consejería autonómica correspondiente no implica por sí sola la inclusión de la obra benéfico-social en los gastos deducibles del IS.

También, se argumentó que frente a la ambigüedad de las partidas referidas por el TEAC era necesario acreditar en la vía jurisdiccional que las partidas no consideradas se destinaban a la financiación de obras benéfico-sociales de conformidad con las normas legales por las que se rigen (RD 2290/77 y O 19 de junio de 1979). No obstante, la falta de prueba se pone de manifiesto en la sentencia impugnada, donde no se acredita la naturaleza y finalidad de los gastos, por lo que deben ser consideradas simples liberalidades.

Mantiene la Sala que en el caso planteado no consta en el expediente cuáles fueron las finalidades y objeto de las partidas controvertidas y que se identifican únicamente por determinados apuntes contables y su importe, lo que impide apreciar que cumplan los requisitos para ser consideradas deducibles.

Hay que traer aquí a colación lo que se denomina ‘autonomía calificadora del Derecho Tributario’ en función de la cual el legislador puede al configurar como hechos imponible hechos ya juridificados por otras ramas del ordenamiento, como actos, negocios o institutos jurídicos, puede redefinirlos o alterar alguno de sus caracteres, bien en aras a conseguir una proyección mayor de los principios de justicia tributaria, bien para evitar la evasión fiscal. Esta afirmación se declaró como doctrina general en la STS de 8 de marzo de 1980 al afirmar que “cuando la ley fiscal amplía o reduce las disposiciones o conceptos de instituciones jurídicas, formuladas por otras leyes, para acomodarlas mejor a las exigencias de la tributación, es evidente que debería prevalecer el mandato de la ley fiscal”.

El hecho de que los órganos competentes hayan calificado como aportaciones a obra benéfico-social de determinadas dotaciones, no puede condicionar, en ningún caso, la autonomía de esta rama del derecho para calificar los ingresos y establecer los requisitos para que un gasto sea deducible, determinantes de la base imponible, elemento esencial del tributo. Otra cosa implicaría alterar lo dispuesto en el Texto Constitucional cuando atribuye la potestad originaria para establecer tributos al Estado, mediante Ley.

A este respecto, la Administración tributaria puede entrar a valorar si determinadas dotaciones a la Obra Social pueden ser consideradas gasto fiscalmente deducible, y, en caso contrario, proponer la regularización de la situación tributaria del contribuyente como ha ocurrido en los casos comentados.

CALIFICACIÓN A EFECTOS DEL IVA DE LA DERRAMA ESPECIAL EXIGIDA A LOS COOPERATIVISTAS DE LA PSV EN EJECUCIÓN DEL PLAN DE VIABILIDAD

Comentario a la STS de 24 de septiembre de 2009

M^a Pilar Bonet Sánchez

Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario.

Universidad de Valencia

SUMARIO

1. Hechos que motivan la derrama extraordinaria. 2. Calificación jurídica de la derrama y de los “negocios” entre la PSV y los cooperativistas. 3. Consecuencias de esta calificación a efectos del IVA. 3.1 Aplicación del artículo 78.2.5º LIVA a la resolución de operaciones. 3.2 Pagos a cuenta del precio de la vivienda (75.2 LIVA)

El presente comentario tiene su origen en la sentencia del TS de 24 de septiembre de 2009, por la que se declara la sujeción al IVA de la derrama especial que los cooperativistas de la PSV (Promoción Social de Viviendas, Sociedad Cooperativa) hubieron de satisfacer para conseguir la vivienda inicialmente proyectada, tras la crisis económica y posterior suspensión de pagos de la cooperativa y su gestora IGS (Iniciativas y Gestión de Servicios Urbanos, Sociedad Anónima).

El TS no analiza directamente esta sujeción sino que corrobora la calificación de los “negocios” realizados entre la cooperativa PSV y los cooperativistas al liquidarse aquella que efectúa el tribunal de instancia, la Audiencia Nacional, cuya sentencia de 11 de septiembre de 2003 confirma.

Las razones que aduce el TS son en esencia las siguientes: primera, que no se puede tachar de ilógica o absurda la interpretación de los hechos que hace el tribunal de instancia, de la que deriva la calificación de las operaciones como sujetas al IVA; segunda, que la PSV recurrente no se cuestiona dicha interpretación y no ha “combatido eficazmente los hechos sobre los que se asienta” de modo que permita al TS efectuar una nueva valoración de aquéllos.

Desde un punto de vista teórico dogmático no podemos compartir la postura del Tribunal Supremo cuando da por válida la calificación de los “negocios realizados entre la PSV y sus socios cooperativistas con ocasión de la separación de éstos, constitución de nuevas cooperativas y asunción de las obligaciones primitivamente asumidas por PSV”, ni cuando declara haberse producido el “hecho imponible previsto en el art. 78.2.5º de la Ley del IVA” (*sic*): “*La premisa fundamental que sirve de base a todo el razonamiento que acompaña a la sentencia impugnada es que los contratos suscritos por PSV con los representantes de las promociones separadas determina una resolución de los contratos firmados con los cooperativistas, y para que se tuviera por extinguido dicho vínculo con PSV y poderse acoger al plan de viabilidad, tuvieron los cooperativistas que satisfacer una cantidad, produciéndose el hecho imponible previsto en el art. 78.2.5º de la Ley del IVA*” (FJ 3º).

Pero antes de exponer las razones de nuestra discrepancia debemos hacer un breve repaso de las circunstancias en que se produjo esa separación de socios y del patrimonio de la PSV con traspaso a cooperativas de nueva creación.

1. Hechos que motivan la derrama extraordinaria

En 1988 se funda la cooperativa de viviendas PSV, auspiciada por el Sindicato UGT y gestionada por el grupo IGS, que tuvo por objeto la promoción de viviendas sociales, habiendo proyectado la construcción de cerca de 20.000 viviendas.

La gestión de la cooperativa fue muy deficiente, empleando parte de los fondos aportados por los cooperativistas en otros negocios o promociones, lo que unido a la crisis del sector inmobiliario y a la falta de financiación de las promociones llevó a la solicitud de suspensión de pagos de IGS y PSV el 27 y 29 de diciembre de 1993, respectivamente. En ese momento el volumen de viviendas gestionadas

-entre terminadas, en construcción o proyectadas- se acercaba a las 14.700, de las que sólo 1.303 habían sido entregadas¹.

Entre febrero y mayo de 1994 se producen los siguientes hechos: la intervención temporal administrativa de la cooperativa, al amparo del art. 152.c) de la anterior Ley General de Cooperativas (Ley 3/1987, de 2 de abril)² por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de febrero de 1994 -intervención que fue objeto de dos prórrogas posteriores, por acuerdos de 20 de enero y 15 de septiembre de 1995-; se nombran cuatro administradores judiciales, se aprueba por el Consejo de Ministros el plan de viabilidad (*Marco General de Actuación para el Proyecto IGS/PSV*), o más correctamente, por acuerdo de 20 de mayo de 1994 el Consejo de Ministros toma conocimiento de dicho marco general de actuación, y finalmente se designa a Valeriano Gómez como administrador único para que pueda llevar a cabo la ejecución de dicho plan.

El primer efecto del plan de viabilidad es la liquidación de todas las empresas del grupo IGS que no sirvan al objeto social de la PSV, es decir, al fin de promoción de viviendas sociales para el que se creó; el segundo, la aprobación de una línea de crédito del ICO y un aval del Gobierno por 8.500 millones de pesetas que permita recuperar el proyecto o una buena parte del mismo, relanzando la construcción de casi dos tercios de las viviendas inicialmente proyectadas. Finalmente, la PSV debía escindirse en cooperativas independientes por promociones que asumirían la terminación de las obras. El 28 de septiembre de 1994 se autoriza judicialmente la segregación de la cooperativa PSV en promociones

1. Según un artículo publicado en el diario *El mundo*, un informe de la UGT de 10 de enero de 1994 señalaba que de las viviendas gestionadas por IGS hasta ese momento, 1.303 habían sido entregadas, 1.764 estaban en obras, 4.828 se encontraban en obra parada, 3.742 adjudicadas sin iniciarse y 4.104 permanecían en fase de proyecto, lo que sumaba un total de 14.693 unidades.

<http://www.elmundo.es/especiales/2001/07/nacional/psv/historia.html> (consulta de 29-09-2011).

2. "Artículo 152. *Intervención temporal de las cooperativas.*

1. *Cuando en una cooperativa concurren circunstancias que pongan en peligro intereses de terceros o de los socios, la administración pública podrá acordar las siguientes medidas: (...) c) La suspensión temporal de la actuación de los órganos sociales de la cooperativa, nombrando uno o varios administradores provisionales que asumirán las funciones de aquellos.*

2. *Para la adopción de las medidas señaladas en el número anterior, será preciso el previo informe del Consejo Superior del Cooperativismo que deberá emitirlo en un plazo de diez días, teniéndose por evacuado transcurrido dicho plazo. La adopción de la medida a que se refiere el apartado a) del número anterior, será competencia del Ministro de trabajo y seguridad social.*

Corresponderá al consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de trabajo y seguridad social, el acuerdo de adoptar las medidas señaladas en los apartados b) y c), que será ejecutivo desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado."

independientes, proceso que es tutelado por el Instituto de Fomento de la Economía Social, incardinado en el Ministerio de Trabajo³.

Como contrapartida, a los cooperativistas que quisieron continuar con los proyectos iniciales se les exigió una derrama extraordinaria de aproximadamente el 7% del valor estimado de su vivienda (como media, un millón de pesetas), pudiendo darse de baja del proyecto quienes lo solicitaran. Al final se constituyeron 55 nuevas cooperativas que agruparon a unos 12.000 cooperativistas, mientras que se dieron de baja otros 6.500 que llegaron a obtener la devolución de aproximadamente un 75% de las cantidades entregadas. Algunos de éstos siguieron demandando el resarcimiento de daños y perjuicios ante distintos tribunales, reconociéndoseles en algunos casos el derecho a percibir la indemnización correspondiente, pero la falta de solvencia económica de IGS hizo que muchas de estas demandas se quedaran por el camino.

2. Calificación jurídica de la derrama y de los “negocios” entre la PSV y los cooperativistas

Como reconoce el TS reproduciendo parte del texto de la sentencia de instancia, la cuestión litigiosa se centra en la calificación de la derrama y en la de la operación, hechos o negocios de los que aquélla traía causa, pues de una u otra solución dependerá el derecho a la devolución o no de ciertas cantidades en concepto de IVA, como reclamaba la PSV, o la sujeción de las citadas operaciones a dicho impuesto.

3. En palabras de Valeriano Gómez...“*la capitalización del proyecto constituía un elemento esencial. ¿Y qué había que hacer para lograrlo? Conforme al plan de viabilidad diseñado había que actuar ante todo en tres frentes. En primer lugar, consiguiendo que de la cooperativa PSV se segregaran sus diversas promociones, saneadas, y en posesión de sus activos como condición imprescindible para que las entidades financieras pudieran realizar los préstamos hipotecarios necesarios para la continuidad de la construcción de las viviendas. En segundo lugar, convenciendo a las autoridades públicas de la solidez y rigurosidad del nuevo proyecto, imprescindibles para lograr que éstas aportaran los avales y créditos necesarios. Y en tercer lugar, explicando a los cooperativistas que aún era necesario un esfuerzo económico complementario consistente en la aportación de una derrama equivalente al 7% del precio estimado de su vivienda. Y todo ello paralelamente a las negociaciones con las compañías constructoras y otros acreedores, especialmente los socios en baja, para que sus requerimientos y justas exigencias; se ordenaran pensando en el futuro del proyecto y no en el desmantelamiento y el reparto de lo que quedara tras la crisis definitiva de PSV e IGS.*” Fragmento extraído del artículo publicado en el diario El País, de 11 de abril de 1995,

<http://www.elpais.com/articulo/economia/PSV->

[IGS/UNION_GENERAL_DE_TRABAJADORES/UGT/PSV/resena/salida/crisis/elpepico/19950411elpepico_23/Tes](http://www.elpais.com/articulo/economia/PSV-IGS/UNION_GENERAL_DE_TRABAJADORES/UGT/PSV/resena/salida/crisis/elpepico/19950411elpepico_23/Tes) (consulta de 27-09-2011).

Debemos, pues, analizar los siguientes extremos:

1º. Si la derrama constituyó una aportación al capital social de carácter extraordinario para reponer pérdidas, efectuada al amparo del artículo 87 de la Ley 3/1987 (59 de la Ley 27/1999), como pretendía la recurrente PSV⁴: en tal caso, se trataría de una operación societaria sujeta en su caso al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en su modalidad de operaciones societarias, pero no al IVA. O por el contrario, como señalaban la Administración Tributaria y la Audiencia Nacional, la PSV suscribió con los cooperativistas contratos de cesión de viviendas “*en los que el precio de adquisición de la vivienda por cada uno de los socios consistía en una contraprestación por la cesión del correspondiente bien y no en una aportación al capital social regida por el principio de igualdad propio de las sociedades cooperativas*”.

Añade el tribunal de instancia que “*Por tal razón, entiende {la Administración} que no puede posteriormente pretenderse que la retención de parte de este precio o contraprestación por parte de la sociedad cooperativa, pueda ser calificada como derrama extraordinaria o aportación extraordinaria del socio al capital social, ya que no se estaría en el ámbito de las relaciones internas entre el socio y la cooperativa, regida por el principio de igualdad, sino en el ámbito de las relaciones contractuales añadidas entre la entidad cooperativa y el socio cooperativista. Sería, pues, aplicable el art. 78, apartado dos, subapartado 5º, de la Ley 37/1992, reguladora del IVA, según el cual forman parte del concepto de contraprestación que constituye la base imponible del Impuesto, «las percepciones retenidas con arreglo a Derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al Impuesto».*”

No podemos compartir algunas de las apreciaciones judiciales, como la de situar el pago de la derrama (a la que también denominan contraprestación por el “contrato de cesión de viviendas”) en el ámbito de las “relaciones contractuales añadidas” a las de carácter interno entre la cooperativa y cada uno de sus socios. Sencillamente porque esta afirmación que hace el Abogado del Estado y suscriben el tribunal de instancia y el TS se basa en el art. 52.3 de la Ley 27/1999, conforme

4. La imputación de pérdidas podrá efectuarse, de acuerdo con el art. 59.2 de la Ley 27/1999, con cargo a los fondos de reserva voluntarios en su totalidad, al fondo de reserva obligatorio con ciertos límites cuantitativos y cualitativos, o a las operaciones cooperativizadas con cada socio. Los criterios de imputación de pérdidas con la ley de 1987 eran similares, aunque más limitativos en cuanto a los fondos de reserva y diferían en el orden de preferencia en la imputación.

al cual “los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para, la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.” Y de este precepto lo único que se desprende es que tales aportaciones o pagos no se integrarán en el capital social, pero no que la prestación de los servicios cooperativizados y el pago del correspondiente precio constituya una relación “añadida” o externa: los llamados “negocios” entre la cooperativa y los cooperativistas no son otra cosa que el cumplimiento del objeto social de la cooperativa de viviendas, de forma que las aportaciones posteriores a la inicial (al capital social) constituyen simplemente el pago del precio de la futura vivienda⁵.

Por la misma razón consideramos que la derrama ni es una aportación al capital social para reponer pérdidas, calificable fiscalmente de operación societaria, ni se trata de una contraprestación por la cesión de la vivienda, como veremos en seguida.

2º. Si hubo resolución de las obligaciones contractuales iniciales, como consideran el Abogado del Estado y la sentencia de instancia, entendiéndose aplicable el precepto citado de la Ley del IVA. O por el contrario, ha habido una novación, según entiende la PSV.

Para la Audiencia Nacional no cabe ninguna duda acerca de la calificación: “Circunscrita la cuestión debatida a la denominada «derrama», al haber aceptado la recurrente las demás cuestiones, debe concluirse que pese a lo que sostiene la actora, la cláusula que la misma recoge en su demanda y que se encontraba en todos los contratos por ella suscritos con los representantes de las promociones separadas, determina una resolución de los contratos firmados con los cooperativistas. La recurrente entiende que se produjo no una resolución, sino una novación del contrato y que los cooperativistas, según consta en los contratos, se comprometieron a pagar «una derrama con el carácter de aportación extraordinaria por pérdida», pero lo cierto y en tal sentido tiene razón el Abogado del Estado, la relación contractual se extinguió respecto de la entidad recurrente y los cooperativistas,

5. El art. 89.5 de la Ley 27/1999 separa claramente las cantidades entregadas a cuenta del precio de la vivienda de las aportaciones al capital social: “Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 51, hasta un máximo del 50 % de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.”

para que se tuviera por extinguido dicho vínculo con PSV, tuvieron que satisfacer una cantidad, sea cual sea la denominación que a la misma quiera darse y nominalmente se recoja.”

Y esta conclusión le parece razonable al Tribunal Supremo, aunque en sentencias posteriores reconoce explícitamente la existencia de novación, al declarar la responsabilidad solidaria de los auditores, condenando a los auditores y la aseguradora (Ernst & Young, SA y Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, SA) a abonar a los cooperativistas recurrentes el importe de la derrama con los intereses devengados, por estimar que la reacción de los socios “*con toda probabilidad hubiera sido más eficaz que la que los actores emprendieron más tarde, al tener que aceptar, como única solución, un aumento de costes de la adjudicación de las viviendas, con novación de lo pactado y, al fin, con una forzada actitud de tolerancia ante el desconocimiento por PSV, SC de la regla «pacta sunt servanda».*” (SSTS de 14 de octubre de 2008 y de 15 de diciembre de 2010)⁶.

Tampoco es posible contemplar la operación como una pura y simple resolución contractual, porque la PSV habría tenido que indemnizar a todos los cooperativistas por los daños derivados del incumplimiento de sus obligaciones contractuales y el abono de intereses, como prevé el artículo 1124 del Código Civil -cuya infracción por inaplicación reclamaba la PSV-.

Entendemos que lo que se ha producido a consecuencia de la aplicación del plan de viabilidad es una escisión propia, en su modalidad de escisión total y simple, por traspaso en bloque del patrimonio social junto con el colectivo de socios a cooperativas de nueva constitución (arts. 102.1 Ley 3/1987 y 68.1 de la Ley 27/1999). Lo cual explica la subrogación de las nuevas cooperativas en las obligaciones (promoción y construcción de viviendas) asumidas inicialmente por la PSV. Y de hecho la escisión se produjo por segregación de las promociones separadas e independientes, siendo autorizada judicialmente a finales de 1994, como antes se comentó.

3. Consecuencias de esta calificación a efectos del IVA

Volviendo a la afirmación efectuada por el TS en el FJ 3º de la sentencia objeto del presente comentario, y reproducida al inicio de estas líneas, recordemos que el tribunal se muestra conforme con la calificación de los “negocios” celebrados

6. RJ 2008, 6913 y RJ 2011, 1550, respectivamente.

entre la PSV y sus socios con ocasión de la escisión/segregación (aunque no utiliza tales términos) a favor de las nuevas cooperativas, que implicaron la resolución del vínculo contractual que unía a PSV con sus cooperativistas, de forma que la derrama venía a ser la condición o el precio de la extinción de esa relación contractual inicial. Evidentemente, si consideramos que hubo una escisión total de PSV, el efecto necesario es la subrogación de las nuevas cooperativas en las obligaciones y derechos inicialmente pactados entre PSV y sus socios, con la consiguiente extinción de las primeras.

Ahora bien, esto no significa que a efectos del IVA pueda hablarse de resolución pura y simple de las operaciones iniciales, ni mucho menos -como afirma el TS con una imprecisión técnica evidente- que se haya producido el “hecho imponible previsto en el art. 78.2.5^o de la Ley del IVA”.

3.1. Aplicación del artículo 78.2.5^o LIVA a la resolución de operaciones

El artículo 78 de la Ley del IVA establece la regla general de cuantificación de la base imponible, que según el apartado 1 estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto, tanto si procede del destinatario como de terceras personas. Y el apartado 2 relaciona determinados elementos que de modo particular se incluyen en el concepto de contraprestación: comisiones, portes, embalajes, subvenciones vinculadas al precio, tributos salvo el IVA, envases y embalajes, etc., así como (subapartado 5) “*las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al impuesto*”.

Por tanto, no se puede producir el hecho imponible previsto en el art. 78.2.5^o de la LIVA porque este precepto lo que regula no es el hecho sino la base imponible. Hay que interpretar la expresión utilizada por el TS en el sentido de que procede aplicar en este caso la norma contenida en el citado precepto, o lo que sería lo mismo, que como ha habido resolución de las operaciones, la derrama se sujeta a gravamen por efecto de esta disposición.

Sin embargo, tampoco podemos compartir esta apreciación, por más que el efecto final sea la sujeción al IVA de las cantidades abonadas en concepto de derrama.

El presupuesto de hecho del precepto que analizamos efectivamente es la resolución de operaciones sujetas al IVA en las que ha habido entrega de una señal o arras, como prueba de la perfección del contrato; esta sería la función confirmatoria de las arras, en cuyo caso, constituye un pago parcial de la prestación convenida.

Pero el 75.2.5 de la LIVA parece referirse más bien a las arras denominadas penitenciales, en las que el incumplimiento del contrato por cualquiera de las partes supone la pérdida de la señal para quien la entregó (el comprador) o la devolución doblada por quien la recibió (el vendedor). Efectivamente, cuando la causa de la resolución de la operación radica en la voluntad del comprador (o más genéricamente, en el destinatario de la entrega o la prestación), éste es “condenado” a la pérdida de las cantidades entregadas como señal. Y esas cantidades retenidas por el vendedor con arreglo a derecho en caso de que el comprador incumpla su compromiso de compra forman parte de la contraprestación a efectos del IVA⁷.

Afirma ABELLA POBLET, con base en algunas resoluciones de la DGT, que la operación de entrega de una señal por la venta de una vivienda, que se descontará del precio final, se considera prestación de servicios porque retribuye una obligación de no hacer (no vender el inmueble a un tercero), sin que pueda considerarse anticipo del pago de la compraventa si ésta llegara a celebrarse. Por ello, entiende que cuando la operación queda sin efecto, la retención de cantidades a cuenta (a modo de arras o señal) supone la percepción de una contraprestación, siquiera sea parcial, de la prestación principal, por aplicación del art. 78.2.5º LIVA. Y concluye que en el momento de la entrega de arras o señal se devenga IVA por su importe, bien sea en concepto de pago anticipado o de prestación independiente (obligación de no hacer)⁸.

Lo que parece claro con relación al tema que nos ocupa es que: 1º) la resolución de la operación no trae causa en la voluntad del comprador, socio cooperativista, sino más bien en el incumplimiento por parte de la cooperativa o vendedor; 2º) que la derrama en ningún caso cumple la función de arras penitenciales, suponiendo una entrega adicional y posterior al contrato, y no una retención de algo ya entregado por el cooperativista.

Por ello consideramos que el art. 78.2.5º de la LIVA no es aplicable al caso.

Además, si la operación se calificara de resolución contractual -que daría derecho a retención de cantidades (derrama) y, por tanto, el importe retenido formaría parte de la BI- se aplicaría a todos los socios por igual, porque las operaciones habrían quedado sin efecto para todos. Por el contrario, la derrama extraordinaria sólo afecta a quienes quisieron seguir con el proyecto, es decir, no a

7. Sobre este punto puede verse DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, 8ª ed., Tecnos, 2000, pp. 160-161.

8. ABELLA POBLET, E.: *Manual del IVA*, La Ley-El Consultor de los Ayuntamientos y de los Jueces, 3ª ed., 2006, pp. 867-868.

todos los socios por igual, ya que los que se dan de baja no pagan la derrama y pueden reclamar las cantidades aportadas al capital y entregadas a cuenta del precio de la vivienda.

Por tanto, esa derrama no puede derivarse de la resolución contractual que sí afecta a todos los socios de la PSV por igual. Podemos decir que la causa de la derrama es la reposición de pérdidas, pero se convierte a efectos del IVA en un mayor precio de la vivienda.

3.2 Pagos a cuenta del precio de la vivienda (75.2 LIVA)

El artículo 75.2 de la Ley del IVA establece que *“...en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.”*

Esto nos lleva a calificar la derrama a efectos del IVA como un pago anticipado, a cuenta del precio final de la vivienda, que se produce con anterioridad al devengo de la operación principal, la entrega de la vivienda por la cooperativa al socio.

En el mismo sentido, la Resolución del TEAC de 23 de junio de 1994 (JT 1994, 995) considera que cualquier aportación de los socios de una cooperativa de viviendas posterior a la inicial se considera un pago anticipado del precio de la vivienda: *“...todas las aportaciones que efectúan los socios cooperativistas, si la Cooperativa está funcionando, son para realizar los fines sociales perseguidos por la Cooperativa, que no son otros que la construcción de viviendas para sus socios; que, por tanto, la finalidad última de las aportaciones efectuadas es financiar la construcción de las viviendas (téngase en cuenta que tal financiación no devenga ningún interés en favor de los socios que aportan las cantidades) y por tanto constituyen anticipos a cuenta del precio de adjudicación de las viviendas, aunque se configuren como reembolsables...”* (Considerando 6^o). Y añade: *“...que la base imponible está constituida por el importe de la contraprestación procedente del destinatario o de terceras personas, constituyendo tal contraprestación en este caso las aportaciones de los socios a la cooperativa para financiar el pago de las viviendas que posteriormente les serán entregadas...”* (Considerando 7^o).

Como puede verse, el efecto último de sujeción al IVA de las cantidades abonadas en concepto de derrama especial o extraordinaria como pago a cuenta del precio de la vivienda por el 75.2 LIVA es prácticamente idéntico al que resultaría si fuera de aplicación el artículo 78.2.5 de la LIVA, como apuntábamos al principio. Lo que varía, lógicamente, es la calificación de las operaciones.

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

Gemma Fajardo García
Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Valencia

I. RELACIÓN SISTEMÁTICA DE DISPOSICIONES AGOSTO 2010- MAYO 2011*

LEGISLACIÓN ESTATAL

Resolución de 3 de agosto de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, por la que se convoca la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de apoyo al movimiento asociativo de personas con discapacidad, durante el año 2010. (BOE 202, 20 de agosto de 2010). **Asociacionismo / Discapacitados**

Real Decreto-ley 12/2010, de 20 de agosto, por el que se prorroga el programa temporal de protección por desempleo e inserción, regulado en la Ley 14/2009, de 11 de noviembre. (BOE 204, 23 de agosto de 2010). **Protección desempleo / Inserción**

Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo. (BOE 227, 18 de septiembre de 2010). **Empleo**

* Este capítulo presenta una relación de las disposiciones relativas a las empresas de la Economía Social, aprobadas por el Estado y las Comunidades Autónomas en el periodo indicado. Algunas de estas disposiciones, por su mayor interés, se publican a texto completo en el capítulo II de esta revista "Disposiciones de mayor interés". El resto de disposiciones (desde 1993) pueden consultarse en las bases de datos del CIDEC (Centro de Información y Documentación Europea de la Economía Pública, Social y Cooperativa). Solicitar información en: cidec@uv.es. No obstante, las principales disposiciones sobre la Economía Social, pueden consultarse actualizadas y a texto completo en: <http://www.observatorioeconomiasocial.es> (Área jurídica)

Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo. (BOE 257, 23 de octubre de 2010). **Cooperación al desarrollo**

Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. (BOE 293, 03 de diciembre de 2010). **Empleo / Inversión**

Real Decreto 1713/2010, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012. (BOE 307, 18 de diciembre de 2010). **Cooperativas de viviendas**

Ley 39/2010, de 22 de diciembre de presupuestos generales del Estado para 2011 (BOE n. 311 de 23 de diciembre de 2010) “Disposición Transitoria Cuarta. Programa de fomento de empleo en economía social y empleo autónomo. (BOE 311, 23 de diciembre de 2010). **Empleo / Economía Social / Autoempleo**

Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. Corrección de errores BOE nº 29 de 03/02/2011. (BOE 316, 29 de diciembre de 2010). **Cooperativas**

Circular 9/2010, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito, de modificación de la Circular 3/2008, de 22 de mayo, a las entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos. (BOE 317, 30 de diciembre de 2010). **Entidades de Crédito**

Real Decreto-Ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas. (BOE 37, 12 de febrero de 2011). **Empleo**

Real Decreto-Ley 3/2011, de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo. (BOE 43, 19 de febrero de 2011). **Empleo**

Resolución de 31 de enero de 2011, del Instituto Nacional del Consumo, por la que se convocan subvenciones para las asociaciones de consumidores y usuarios, de ámbito estatal, destinadas a promover el asociacionismo de consumo y a la realización de actividades de información, defensa y protección de los derechos de los consumidores, para el ejercicio 2011. (BOE 51, 1 de marzo de 2011). **Entidades de consumo / Asociacionismo**

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (BOE 55, 5 de marzo de 2011). **Interés general / Fiscalidad / Cooperativas**

Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España. (BOE 57, 8 de marzo de 2011). **Cooperativas¹**

Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. (BOE 76, 30 de marzo de 2011). **Economía Social²**

Resolución de 29 de marzo de 2011, de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, por la que se convoca la concesión de subvenciones a organizaciones profesionales y organizaciones de las cooperativas agrarias de ámbito estatal, para la realización de actividades para la mejora del sistema de seguros agrarios durante el año 2011. (BOE 85, 9 de abril de 2011). **Cooperativas agrarias / Seguros agrarios**

Resolución de 29 de marzo de 2011, de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, por la que se convoca la concesión de subvenciones a organizaciones profesionales y organizaciones de las cooperativas agrarias de ámbito estatal, para la colaboración con la Entidad Estatal de Seguros Agrarios como miembros de la Comisión General de la misma, durante el año 2011. (BOE 85, 09 de abril de 2011). **Cooperativas agrarias / Seguros agrarios**

1. Véase el texto de esta ley en el apartado Disposiciones de mayor interés.

2. Véase el texto de esta ley en el apartado Disposiciones de mayor interés.

Real Decreto-Ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas. (BOE 108, 06 de mayo de 2011). **Cooperativas de viviendas / Empleo**

Resolución de 19 de abril de 2011, de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, por la que se publica para el ejercicio 2011, la convocatoria de ayudas destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal. (BOE 108, 06 de mayo de 2011). **Cooperativas**

Resolución de 3 de mayo de 2011, de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, por la que se convoca la concesión de subvenciones de los fondos procedentes de la modulación destinados a organizaciones profesionales agrarias y organizaciones de cooperativas de ámbito estatal para la realización de actuaciones de apoyo a los seguros agrarios durante el año 2011. (BOE 120, 20 de mayo de 2011). **Entidades agrarias / Cooperativas / Seguros agrarios**

Real Decreto 639/2011, de 9 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2217/2004, de 26 de noviembre, sobre competencias, funciones, composición y organización del Consejo de Cooperación al Desarrollo. (BOE 125, 26 de mayo de 2011). **Cooperación al Desarrollo**

ANDALUCÍA

Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad. (BOJA 243, 15 de diciembre de 2010 y BOE 314, 27 de diciembre de 2010). **Sostenibilidad**

Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011. Modifica Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Publicada en el BOE nº 107 de 05/05/1999. (BOJA 255, 31 de diciembre de 2010). **Cooperativas**

Orden de 16 de febrero de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a organizaciones profesionales agrarias, federaciones de cooperativas agrarias y entidades representativas de asociaciones de desarrollo rural y a organizaciones representativas del sector pesquero andaluz. Corrección de errores en el BOJA nº 57 de 22/03/2011. (BOJA 40, 25 de febrero de 2011). **Entidades agrarias / Entidades de pesca / Cooperativas / Desarrollo rural**

ARAGÓN

Ley 10/2010, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/1991, de 4 de enero, Reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón. (BOA 254, 30 de diciembre de 2010). **Cajas de Ahorros**

Ley 11/2010, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2011. (BOA 255, 31 de diciembre de 2010). **Interés General**

Ley 12/2010, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA 255, 31 de diciembre de 2010). **Fiscalidad**

Decreto 15/2011, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación en Aragón. (BOA 24, 4 de febrero de 2011). **Sociedades agrarias de transformación**

Orden de 4 de febrero de 2011, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan para el año 2011 las subvenciones reguladas en el Decreto 57/2009, de 14 de abril, del Gobierno de Aragón, para la promoción del empleo en cooperativas y sociedades laborales. (BOA 31, 14 de febrero de 2011). **Cooperativas / Sociedades laborales / Empleo**

ASTURIAS

Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas. (BOE 232, 24 de septiembre de 2010). **Cooperativas**

Resolución de 20 de septiembre de 2010, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria que regirá la concesión de subvenciones para contribuir a sufragar los gastos de funcionamiento de las uniones de cooperativas agrarias del Principado de Asturias para el 2010. (BOPA 226, 29 de septiembre de 2010). **Cooperativas agrarias**

Ley del Principado de Asturias 12/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2011. (BOPA 301, 31 de diciembre de 2010). **Interés General**

Ley del Principado de Asturias 13/2010, de 28 de diciembre, de Medidas Presupuestarias y Tributarias de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2011. (BOPA 301, 31 de diciembre de 2010). **Fiscalidad**

Resolución de 16 de noviembre de 2010, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, de concesión de ayudas para contribuir a sufragar los gastos de funcionamiento de las uniones de cooperativas agrarias del Principado de Asturias para el 2010. (BOPA 13, 18 de enero de 2011). **Cooperativas agrarias**

Resolución de 11 de marzo de 2011, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a las Cofradías de Pescadores y otras asociaciones sin ánimo de lucro, vinculadas al sector pesquero del Principado de Asturias, para el ejercicio 2011. (BOPA 65, 19 de marzo de 2011). **Entidades de pesca**

BALEARES

Resolución de la presidenta de l'IDI sobre la ampliación de presupuesto y de los plazos de ejecución y justificación de la convocatoria de ayudas a asociaciones empresariales y otras entidades sin ánimo de lucro en el ejercicio de 2010. (BOIB 162, 06 de noviembre de 2010). **Entidades no lucrativas**

Resolución de la consejera de Turisme i Treball, por la que se nombran las personas titulares y suplentes del Consell de l'Economia Social i del Cooperativisme de las Illes Balears. (BOIB 169, 20 de noviembre de 2010). **Economía Social / Cooperativismo**

Resolución de la consejera de Turismo y Trabajo de 24 de noviembre de 2010 por la que se aprueba la convocatoria de ayudas públicas para entidades asociativas de cooperativas, de sociedades laborales, de iniciativas de inserción social y de profesionales autónomos para realizar proyectos que promuevan el autoempleo en los nuevos yacimientos de empleo y en las TICS para personas jóvenes de 30 o menos años, cofinanciada en un 50% por el Fondo Social Europeo a través del Programa Operativo FSE de las Illes Balears 2007-2013. (BOIB 174, 30 de noviembre de 2010). **Cooperativas / Sociedades laborales / Entidades de iniciativa social / Autoempleo**

Resolución de la consejera de Turismo y Trabajo de 13 de diciembre de 2010 por la cual se aprueba la convocatoria para conceder ayudas públicas para apoyar a las entidades asociativas de cooperativas y sociedades laborales en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2009 y el 30 de abril de 2010. (BOIB 183, 16 de diciembre de 2010). **Asociaciones / Cooperativas / Sociedades Laborales**

Resolución de la consejera de Turismo y Trabajo de 14 de diciembre de 2010, por la que se aprueba la convocatoria para financiar acciones formativas a realizar por parte de entidades asociativas de economía social y de trabajo autónomo, para la promoción y el fomento del autoempleo de las mujeres y hombres de las Illes Balears. (BOIB 183, 16 de diciembre de 2010). **Asociaciones / Economía Social / Empleo autónomo**

Resolución de la consejera de Turismo y Trabajo de 9 de diciembre de 2010, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para conceder a organizaciones sin ánimo de lucro ayudas públicas para fomentar la responsabilidad social corporativa, cofinanciada en un 50% por el Fondo Social Europeo a través del Programa Operativo FSE de las Illes Balears 2007-2013 (Eje 1, tema prioritario 63). (BOIB 183, 16 de diciembre de 2010). **Entidades no lucrativas / Responsabilidad Social**

Resolución de la consejera de Turismo y Trabajo de 14 de diciembre de 2010 por la que se aprueba la convocatoria para conceder ayudas públicas a las entidades asociativas de cooperativas, de sociedades laborales y de iniciativas de inserción social para la formación, cofinanciada en un 50% por el Fondo Social Europeo mediante el Programa Operativo FSE de las Illes Balears 2007-2013 (Eje 1, tema prioritario 63). (BOIB 183, 16 de diciembre de 2010). **Cooperativas / Sociedades laborales / Inserción Social / Formación**

Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), de 1 de febrero de 2011, por la que se convocan ayudas de apoyo a las Cofradías de Pescadores de las Illes Balears, para el año 2011. (BOIB 24, 17 de febrero de 2011). **Cofradía de pescadores**

Resolución de la consejera de Turismo y Trabajo de 14 de febrero de 2011 por la que se concede una subvención a personas desempleadas que se establecen como trabajadoras autónomas, y a personas con discapacidad perceptoras de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, en concepto de abono de las cuotas de la Seguridad Social; autoriza y dispone el gasto, se reconoce la obligación y se propone el pago, al amparo de la Resolución de la consejera de Turismo y Trabajo de 23 de julio de 2010 (BOIB núm. 113, de 31 de julio de 2010). (BOIB 27, 22 de febrero de 2011). **Discapacitados / Autoempleo / Pago único**

Resolución de la consejera de Trabajo y Formación por la cual se somete a la audiencia de los ciudadanos el borrador inicial de anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears. (BOIB 28, 24 de febrero de 2011). **Cooperativas**

Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) de 11 de marzo de 2011 por la que se convocan, para el ejercicio 2011, subvenciones para fomentar la intercooperación y la concentración de las cooperativas. (BOIB 40, 19 de marzo de 2011). **Cooperativas**

Resolución de la consejera de Turisme i Treball, por la que se nombran las personas titulares y suplentes del Consell de l'Economia Social i del Cooperativisme de las Illes Balears. (BOIB 72, 17 de mayo de 2011). **Economía Social**

Resolución de la consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración de 12 de mayo de 2011 por la que se establece la convocatoria de subvenciones para entidades sin ánimo de lucro que desarrollan proyectos dirigidos al apoyo y la atención a mujeres jóvenes embarazadas y a madres y padres jóvenes que tienen dificultades sociales o personales, para el año 2011. (BOIB 76, 24 de mayo de 2011). **Entidades no lucrativas / Jóvenes / Inserción laboral**

CANARIAS

Orden de 21 de julio de 2010, por la que se efectúa la convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva, del procedimiento de concesión de subvenciones destinadas a organizaciones o entidades creadas para la defensa de los intereses económicos y sociales que les sean propios y que realicen proyectos para la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo para el ejercicio 2010. (BO Can 150, 02 de agosto de 2010). **Economía Social / Salud laboral**

Orden de 21 de octubre de 2010, por la que se aprueban las bases que han de regir en la concesión de subvenciones destinadas a los sindicatos para financiar el fomento del asociacionismo, la formación y la seguridad laboral en el sector del transporte, y se efectúa la convocatoria para el año 2010. (BO Can 221, 10 de noviembre de 2010). **Cooperativas de transporte / Asociacionismo / Formación / Salud laboral**

Ley 11/2010, de 30 diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2011. Modifica Ley 1/2007, de 17 de enero. Prestación Canaria de Inserción (BOC n 27. de 23 de enero de 2007). (BO Can 257, 31 de diciembre de 2010). **Interés general**

Resolución de 16 de marzo de 2011, de la Presidenta Servicio Canario de Empleo, por la que se establece en el marco del Plan Canarias Emplea, la convocatoria de subvenciones para el ejercicio 2011 dirigidas a fomentar la creación y consolidación de empresas calificadas como I+E, de empresas de economía social y de empresas de inserción. (BO Can 65, 30 de marzo de 2011). **Empresas de inserción / Creación de empresas / Economía Social**

Ley 10/2011, de 10 de mayo, de Cajas de Ahorros de Canarias. (BO Can 97, 17 de mayo de 2011). **Cajas de Ahorros**

Orden de 4 de mayo de 2011, por la que se modifican parcialmente las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las Cofradías de Pescadores, sus Federaciones y Cooperativas del Mar, destinadas a inversiones en equipamiento y/o gastos corrientes, aprobadas mediante la Orden de 30 de abril de 2010, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (BOC nº 91, de 11.5.10). (BO Can 98, 18 de mayo de 2011). **Entidades de Pesca**

CANTABRIA

Resolución por la que se acuerda la publicación del resultado de la Orden DES/27/2010, de 5 de mayo por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2010 de las ayudas a las cooperativas del sector pesquero y marisquero y otras asociaciones sin ánimo de lucro. (BO Cant 196, 11 de octubre de 2010). **Entidades de pesca / Entidades no lucrativas / Cooperativas**

Orden DES/57/2010 de 19 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2010, las subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias y cooperativas agrarias de Cantabria por colaborar en la cumplimentación de la solicitud única del Sistema Integrado de Ayudas. (BO Cant 209, 29 de octubre de 2010). **Entidades agrarias / Cooperativas agrarias / Pago único**

Ley de Cantabria 10/2010, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2011. (BO Cant Ext. 33, 27 de diciembre de 2010). **Interés General**

Ley 11/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero. (BO Cant Ext. 33, 27 de diciembre de 2010). **Fiscalidad**

Ley 12/2010, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 4/2002, de 24 de julio, de Cajas de Ahorros, para su adaptación a lo establecido en el Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio. (Cantabria). Publicada en el Bo Cant nº 1 de 3/1/2011. (BOE 25, 29 de enero de 2011). **Cajas de Ahorro**

Orden MED/11/2010, de 23 de diciembre, por la que se establecen las bases y se convocan subvenciones destinadas a entidades y asociaciones sin ánimo de lucro, para la financiación de iniciativas singulares de empleo y medio ambiente durante los años 2011 y 2012. (BO Cant 26, 8 de febrero de 2011).

Entidades no lucrativas / Empleo / Medio ambiente

Orden MED/20/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen las bases y se convocan subvenciones para sufragar gastos corrientes generales de funcionamiento derivados de la actividad que realicen entidades y asociaciones sin ánimo de lucro durante el año 2011. (BO Cant 26, 8 de febrero de 2011).

Entidades no lucrativas

Orden EMP/8/2011, de 17 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro en materia de servicios sociales en el año 2011. (BO Cant 40, 28 de febrero de 2011). **Entidades no lucrativas / Servicios Sociales**

Orden EMP/10/2011, de 23 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de subvenciones para el año 2011 del programa de incentivos para promover la afiliación a la Seguridad Social de mujeres cotitulares o titulares de explotaciones agrarias. (BO Cant 43, 03 de marzo de 2011). **Mujeres / Entidades Agrarias / Seguridad Social**

CASTILLA - LA MANCHA

Orden de 08/09/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el fomento del cooperativismo de trabajo asociado de carácter forestal en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. [NID 2010/16980]. (DOCM 198, 13 de octubre de 2010). **Cooperativismo / Forestal**

Orden de 07/10/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden de 23/07/2009, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el aumento del valor añadido de los productos agrícolas y el fomento de la calidad agroalimentaria (FOCAL). (DOCM 198, 13 de octubre de 2010). **Producción integrada / Calidad**

Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha. (DOCM 221, 16 de noviembre de 2010 y BOE 37, 12 de febrero de 2011). **Cooperativas**³

Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha. (BOE 38, 14 de febrero de 2011). **Servicios Sociales**

Orden de 01/03/2011, de la Consejería de Empleo, Igualdad y Juventud, sobre legalización de libros contables de las sociedades cooperativas en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha en soporte digital. (BOCM 49, 11 de marzo de 2011). **Cooperativas / Registro**

Resolución de 14 de febrero de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha. (BOE 74, 28 de marzo de 2011). **Cooperativas / Cooperación**

CASTILLA Y LEÓN

Orden EYE/1171/2010, de 10 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a fomentar el establecimiento de familiares de trabajadores autónomos como autónomos colaboradores en la Comunidad de Castilla y León, y se hace pública la convocatoria para el año 2010. (Código Registro de Ayudas ECL 058). (BOCyL 159, 18 de agosto de 2010). **Empresa familiar**

Decreto-Ley 2/2010, de 2 de septiembre, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio. (BOCyL 171, 3 de septiembre de 2010). **Cajas de Ahorro**

3. Véase el texto de esta ley en el apartado Disposiciones de mayor interés.

Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León. Publicada en el BOE nº 235 de 28/09/2010. (BOCyL 173, 7 de septiembre de 2010). **Vivienda**

Resolución de 15 de septiembre de 2010, de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de las Cortes de Castilla y León de convalidación del Decreto-ley 2/2010, de 2 de septiembre, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio. (BOCyL 190, 30 de septiembre de 2010). **Cajas de Ahorro**

Orden IYJ/1706/2010, de 26 de noviembre, por la que se convocan subvenciones para el año 2011 en materia de Consumo destinadas a Organizaciones de Consumidores y Usuarios de Castilla y León. (BOCyL 244, 21 de diciembre de 2010). **Entidades de consumidores / Consumo**

Orden AYG/388/2011, de 25 de marzo, por la que se establecen las Bases Reguladoras del régimen de ayudas para promover y fomentar el movimiento cooperativo agrario en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. (BOCyL 69, 08 de abril de 2011). **Cooperativas agrarias / Cooperativismo**

Orden AYG/546/2011, de 5 de abril, por la que se convocan para el año 2011, las ayudas para promover y fomentar el movimiento cooperativo agrario en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. (BOCyL 82, 29 de abril de 2011). **Cooperativas agrarias / Cooperativismo**

CATALUÑA

Decreto Ley 5/2010, de 3 de agosto, de modificación del Texto refundido de la Ley de cajas de ahorros de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 1/2008, de 11 de marzo. Validación en el DOGC nº 5708 de 06/09/2010. (DOGC 5685, 04 de agosto de 2010). **Cajas de Ahorro**

Orden ECF/413/2010, de 23 de julio, por la que se dictan instrucciones sobre información económica y financiera de las secciones de crédito de las cooperativas. (DOGC 5690, 11 de agosto de 2010). **Cooperativas**

Orden TRE/493/2010, de 22 de octubre, por la que excepcionalmente se amplía el ámbito temporal y el plazo para presentar la justificación de las acciones subvencionadas en el año 2010 previstas en la Orden TRE/142/2010, de 8 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de las empresas de economía cooperativa y para fomentar, promover y divulgar las cooperativas y sociedades laborales. (DOGC 5744, 28 de octubre de 2010). **Cooperativas / Sociedades laborales / Economía Social**

Orden TRE/603/2010, de 22 de diciembre, de segunda modificación de la Orden TRE/97/2009, de 3 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración laboral de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo, y de publicación anticipada de los importes máximos para el año 2011. (DOGC 5784, 28 de diciembre de 2010). **Discapacitados / Inserción social / Centros de empleo**

Resolución TRE/4095/2010, de 22 de diciembre, de convocatoria anticipada para el año 2011 de presentación de solicitudes para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de acciones relativas a las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de las personas con discapacidad en los centros especiales de trabajo. (DOGC 5784, 28 de diciembre de 2010). **Discapacitados / Centros de empleo / Inserción social**

Resolución de 21 de diciembre de 2010, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio específico 2010, que desarrolla el Convenio de colaboración suscrito con la Comunidad Autónoma de Cataluña, sobre cooperación en programas y actuaciones dirigidos específicamente a las mujeres. (BOE 5, 6 de enero de 2011). **Mujeres / Igualdad**

Decreto Ley 1/2011, de 15 de febrero, de modificación de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas de Cataluña. Convalidación en el DOGC nº 5838 de 16/03/2011. (DOGC 5820, 17 de febrero de 2011 y BOE 76, 30 de marzo de 2011). **Cooperativas**

EXTREMADURA

Decreto 176/2010, de 30 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria única de subvenciones para proyectos de expansión o concentración de las cooperativas agrícolas. (DOE 150, 5 de agosto de 2010).

Cooperativas agrarias

Orden de 2 de agosto de 2010 por la que se convoca, para la anualidad 2010, la concesión de subvenciones destinadas a apoyar a entidades asociativas de la economía social y el autoempleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 160, 19 de agosto de 2010). **Economía Social / Entidades / Autoempleo**

Ley 15/2010, de 9 de diciembre, de responsabilidad social empresarial en Extremadura. Publicada en el BOE nº 314 de 27/12/2010. (DOE 239, 15 de diciembre de 2010). **Responsabilidad social**

Orden de 7 de diciembre de 2010 por la que se establecen instrumentos para la materialización de la Obra Social de las Cajas de Ahorro Foráneas. (DOE 241, 17 de diciembre de 2010). **Cajas de ahorros**

Ley 16/2010, de 21 de diciembre, de actuación integral en zonas de atención especial de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (inclusión social). (BOE 9, 11 de enero de 2011). **Inserción Social**

Orden de 29 de diciembre de 2010 por la que se convoca para el ejercicio 2011 el programa público de subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y de asistencia para el autoempleo, al amparo del Decreto 20/2003, de 25 de febrero. (DOE 11, 18 de enero de 2011). **Empleo / Autoempleo / Asistencia técnica**

Orden de 29 de diciembre de 2010 por la que se convocan subvenciones a entidades locales y entidades privadas sin fin de lucro que presten servicios sociales a personas mayores, para el año 2011. Corrección errores en en DOE nº 25 de 07/02/2011. (DOE 17, 26 de enero de 2011). **Entidades no lucrativas / Mayores**

Orden de 29 de diciembre de 2010 por la que se convocan subvenciones a entidades públicas y privadas sin fin de lucro que presten servicios sociales especializados a personas con discapacidad, para el año 2011. (DOE 17, 26 de enero de 2011). **Entidades no lucrativas / Servicios Sociales / discapacitados**

Ley 1/2011, de 31 de enero, de modificación de la Ley 8/1994, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Extremadura Publicada en el BOE nº 42 de 18/02/2011. (DOE 22, 02 de febrero de 2011). **Cajas de Ahorro**

Decreto 29/2011, de 18 de marzo, de modificación del Decreto 26/1996, de 19 de febrero, sobre órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 58, 24 de marzo de 2011). **Cajas de ahorros**

GALICIA

Orden de 6 de agosto de 2010 por la que se amplía la dotación presupuestaria para la concesión de las ayudas para el fomento de la utilización de maquinaria y equipamientos agrarios, en régimen asociativo en Galicia convocadas por la Orden de 26 de mayo de 2010. (DOG 157, 17 de agosto de 2010). **Entidades agrarias / Asociacionismo / Uso en común**

Ley 6/2010, de 29 de septiembre, por la que se incluye una disposición transitoria sexta en la Ley 10/2009, de 30 de diciembre, de modificación del Decreto legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia. (DOG 191, 4 de octubre de 2010 y BOE 251, de 16 de octubre de 2010). **Cajas de Ahorros**

Orden de 24 de septiembre de 2010 por la que se modifica el plazo de justificación de las ayudas reguladas en la Orden de 14 de junio de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras de los programas de fomento del empleo en empresas de economía social y de promoción del cooperativismo y se procede a su convocatoria para el año 2010. (DOG 191, 04 de octubre de 2010). **Economía Social / Cooperativismo**

Orden de 27 de octubre de 2010 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2010, en régimen de concurrencia competitiva, para la concesión de las ayudas por la creación de las organizaciones de productores pesqueros que fueron reconocidas entre el 1 de enero de 2006 y el 1 de enero de 2007 y que actúan en el ámbito exclusivo de la Comunidad Autónoma de Galicia. Corrección de errores en el DOG nº 217 de 11/11/2010. (DOG 214, 08 de noviembre de 2010). **Entidades de Pesca**

Orden de 31 de diciembre de 2010 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a los ayuntamientos y otras entidades locales de Galicia para la realización de actividades de promoción y fomento del cooperativismo, y se procede a su convocatoria para el año 2011. (DOG 14, 21 de enero de 2011). **Entidades locales / Cooperativismo**

Orden de 31 de diciembre de 2010 por la que se establecen las bases reguladoras de los programas de fomento del empleo en empresas de economía social y de promoción del cooperativismo y se procede a su convocatoria para el año 2011. (DOG 14, 21 de enero de 2011). **Empresas / Empleo / Cooperativismo / Economía Social**

Orden de 16 de marzo de 2011 por la que se establecen las bases reguladoras del concurso de iniciativas de proyectos empresariales cooperativos, y se procede a su convocatoria para el año 2011. (DOG 59, 24 de marzo de 2011). **Cooperativas / Iniciativa empresarial**

Orden de 16 de marzo de 2011 por la que se establecen las bases reguladoras del certamen Cooperativismo en la enseñanza, dirigido a los centros educativos de Galicia, y se procede a su convocatoria para el año 2011. (DOG 59, 24 de marzo de 2011). **Cooperativas de enseñanza**

LA RIOJA

Ley 10/2010 de 16 de Diciembre de medidas fiscales y administrativas de la Rioja 2011. Modifica: Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (BOR de 10 de julio y BOE de 19 de julio de 2001). Ley 6/2004, de 18 de octubre de Cajas de Ahorros de la Rioja (BOE n. 272 de 11 de noviembre de 2004). (BOR 154, 20 de diciembre de 2010 y BOE 8, 10 de enero de 2011). **Cooperativas / Cajas Ahorros / Fiscalidad**

Resolución de 21 de diciembre de 2010 de la Consejería de Servicios Sociales por la que se convoca la concesión de subvenciones en materia de servicios sociales para el año 2011. (BOR 5, 12 de enero de 2011). **Servicios Sociales**

MADRID

Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público. Modifica “Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid (BOE n., 192 de 12 de agosto de 1998), “Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOE n. 131 de 2 de junio de 1999)” y Decreto 20/2002, de 24 de enero, por el que se regula el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid (BOCM n. de 14 de febrero de 2002). (BOCM 310, 29 de diciembre de 2010). **Fiscalidad**

Orden 4269/2010, de 15 de diciembre, por la que se convocan ayudas para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el año 2011. (BOCM 13, 17 de enero de 2011). **Cooperativas / Sociedades laborales / Competitividad**

Orden 4600/2010, de 28 de diciembre, por la que se convocan ayudas y subvenciones públicas para sufragar los gastos de funcionamiento de las entidades asociativas de cooperativas, de sociedades laborales, y de trabajadores autónomos en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el año 2011. (BOCM 13, 17 de enero de 2011). **Cooperativas / Sociedades laborales / Asociacionismo / Autónomos**

Ley 1/2011, de 14 de enero, por la que se adapta la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, al Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros. (BOCM 19, 24 de enero de 2011). **Cajas de Ahorro**

MURCIA

Ley 1/2008, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los consumidores y usuarios de la Región de Murcia. (BOE 31, 05 de febrero de 2011). **Entidades de consumidores**

NAVARRA

Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Su artículo 10, modifica el art. 12.3 de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas. (BON 159, 31 de diciembre de 2010 y BOE 45, 22 de febrero de 2011). **Cooperativas / Fiscalidad**

Orden Foral 114/2011, de 15 de marzo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas a las cooperativas agrarias para planes de gestión empresarial, en el año 2011. (BON 60, 28 de marzo de 2011). **Cooperativas agrarias**

Orden Foral 100/2011, de 8 de marzo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de subvenciones a la suscripción de determinados seguros agrarios incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados, para el ejercicio 2011. (BON 74, 15 de abril de 2011). **Entidades agrarias / Seguros agrarios**

Orden Foral 129/2011, de 22 de marzo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se autoriza un incremento del gasto previsto en la Orden Foral 123/2010, de 15 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 264/2008, de 28 de mayo, que establece las normas reguladoras que regirán la concesión de ayudas a las inversiones en maquinaria agrícola de las cooperativas agrarias. (BON 79, 27 de abril de 2011). **Cooperativas agrarias / Inversión**

PAÍS VASCO

Orden de 21 de julio de 2010, de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se articulan las ayudas para emprender en Economía Social. (BOPV 148, 3 de agosto de 2010). **Economía Social**

Orden de 1 de septiembre de 2010, de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se establecen las ayudas para la participación de personas trabajadoras en empresas de economía social. (BOPV 182, 21 de septiembre de 2010). **Economía Social / Empresas**

Orden de 1 de septiembre de 2010, de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se articulan las ayudas para la realización de inversiones en Sociedades Cooperativas y Sociedades Laborales, de la CAPV. (BOPV 182, 21 de septiembre de 2010). **Cooperativas / Sociedades laborales / Inversión**

Orden de 21 de octubre, de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se establecen ayudas dirigidas a la consolidación de estructuras asociativas de las empresas y entidades de economía social de la Comunidad Autónoma de Euskadi. (BOPV 221, 17 de noviembre de 2010). **Empresas / Economía Social / Asociacionismo**

Orden de 3 de enero de 2011, de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, por la que efectúa para el año 2011 la convocatoria prevista en el Decreto 649/2009, de 29 de diciembre, por el que se regulan las subvenciones para el fomento de actividades del tercer sector en el ámbito de la intervención social en el País Vasco. (BOPV 5, 10 de enero de 2011). **Tercer sector**

VALENCIA

Orden 30/2010, de 27 de julio de 2010, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas al fomento de las cooperativas y sociedades laborales y se convocan para el ejercicio 2010. (DOCV 6326, 5 de agosto de 2010). **Sociedades laborales / Cooperativas**

Orden 31/2010, de 30 de julio, de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convoca y regula la concesión de subvenciones públicas destinadas a la integración sociolaboral de trabajadores en situación o riesgo de exclusión social en empresas de inserción y en empresas ordinarias de trabajo para el ejercicio 2010. (DOCV 6327, 6 de agosto de 2010). **Empresas de inserción / Inserción sociolaboral**

Orden 33/2010, de 30 de agosto, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula la concesión de subvenciones para facilitar la reinserción laboral de los trabajadores excedentes del sector del juguete y se convocan para el año 2010, las ayudas reguladas en los capítulos I a III y sección primera del capítulo IV, del título II. (DOCV 6346, 2 de septiembre de 2010). **Cooperativas / Sociedades laborales / Inserción laboral**

Orden 34/2010, de 30 de agosto, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula la concesión de subvenciones para facilitar la reinserción laboral de los trabajadores excedentes del sector del mueble y se convocan, para el año 2010, las ayudas reguladas en los capítulos I a III y sección primera del capítulo IV, del título II. (DOCV 6346, 02 de septiembre de 2010). **Cooperativas / Sociedades laborales / Inserción laboral**

Resolución de 2 de noviembre de 2010, del director general de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social, actuando por delegación del vicepresidente segundo y conseller de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan las ayudas a la realización de inversiones para el fomento de las cooperativas y sociedades laborales para el año 2010, se publican las líneas de crédito y el importe global máximo destinado a financiarlas y se establecen los plazos de admisión de solicitudes. (DOCV 6391, 2 de noviembre de 2010). **Cooperativas / Sociedades laborales / Inversión**

Orden 12/2010, de 4 de noviembre, de la Conselleria de Solidaridad y Ciudadanía, por la que se convocan, para el año 2011, subvenciones a proyectos de acción humanitaria que realicen Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo (ONGD) a ejecutar en países y poblaciones estructuralmente empobrecidos Modificación DOCV nº 6397 de 15/11/2010. (DOCV 6392, 8 de noviembre de 2010). **Organizaciones no gubernamentales / Desarrollo / Acción social**

Orden 14/2010, de 8 de noviembre, de la Conselleria de Solidaridad y Ciudadanía, por la que se convocan, para el año 2011, subvenciones a programas, proyectos y microproyectos en materia de cooperación internacional para el desarrollo, y en materia de codesarrollo, que realicen organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD).. (DOCV 6397, 15 de noviembre de 2010). **Organizaciones no gubernamentales / Cooperación Internacional / Cooperación al desarrollo**

Orden 21/2010, de 25 de noviembre, de la Conselleria de Solidaridad y Ciudadanía, por la que se convocan, para el año 2011, subvenciones a proyectos de investigación y formación en temas relacionados con la cooperación internacional para el desarrollo, realizados por universidades y entidades sin ánimo de lucro de la Comunitat Valenciana. (DOCV 6410, 2 de diciembre de 2010). **Entidades no lucrativas / Universidades / Cooperación internacional / Cooperación al desarrollo / Investigación / formación**

Orden 45/2010, de 20 de diciembre, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2011 de los Premios de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación. (DOCV 6428, 30 de diciembre de 2010). **Innovación / Iniciativa empresarial**

Orden 50/2010, de 22 de diciembre, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan ayudas destinadas a la realización de proyectos de empleo con apoyo como medida de fomento de empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo, para el ejercicio 2011. (DOCV 6428, 30 de diciembre de 2010). **Discapacitados / Empleo**

Decreto Ley 4/2010, de 30 de diciembre, del Consell, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley sobre Cajas de Ahorros, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 23 de julio, del Consell. (DOCV 6430, 3 de enero de 2011). **Cajas de Ahorro**

Orden 40/2010, de 27 de diciembre, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regulan y convocan ayudas en materia de servicios sociales para el ejercicio 2011. (DOCV 6435, 11 de enero de 2011). **Servicios Sociales**

Resolución de 27 de diciembre de 2010, de la consellera de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se convocan para el ejercicio 2011 las ayudas reguladas en la Orden de 14 de abril de 2009, para el cooperativismo agrario valenciano. (DOCV 6436, 12 de enero de 2011). **Cooperativas agrarias**

Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia. (DOCV 6471, 2 de marzo de 2011). **Dependencia**

Resolución de 21 de febrero de 2011, del director general de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social, actuando por delegación del vicepresidente segundo y conseller de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan las ayudas destinadas a la promoción, fomento y difusión de la economía social el año 2011, se publican las líneas de crédito y el importe global máximo destinado a financiarlas y se establecen los plazos de admisión de solicitudes. (DOCV 6488, 25 de marzo de 2011). **Economía social**

Resolución de 21 de febrero de 2011, del director general de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social, actuando por delegación del vicepresidente segundo y conseller de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan determinadas ayudas destinadas al fomento de cooperativas y sociedades laborales para el año 2011, se publican las líneas de crédito y el importe global máximo destinado a financiarlas y se establecen los plazos de admisión de solicitudes. (DOCV 6493, 1 de abril de 2011). **Cooperativas / Sociedades laborales**

Resolución de 21 de febrero de 2011, del director general de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social, actuando por delegación del vicepresidente segundo y conseller de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan determinadas ayudas destinadas al fomento de cooperativas y sociedades laborales para el año 2011, se publican las líneas de crédito y el importe global máximo destinado a financiarlas y se establecen los plazos de admisión de solicitudes. (DOCV 6493, 1 de abril de 2011). **Cooperativas / Sociedades laborales**

Decreto 43/2011, de 29 de abril, del Consell, por el que se modifican los decretos 66/2009, de 15 de mayo, y 189/2009, de 23 de octubre, por los que se aprobaron, respectivamente, el Plan Autonómico de Vivienda de la Comunitat Valenciana 2009-2012 y el Reglamento de Rehabilitación de Edificios y Viviendas. (DOCV 6512, 3 de mayo de 2011). **Cooperativas de viviendas**

Decreto 53/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de la Comunitat Valenciana y se aprueba su reglamento. (DOCV 6528, 25 de mayo de 2011). **Asociaciones / Autónomos**

II. DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS

Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (BOE 76, de 30 de marzo)

PREÁMBULO

I.

El marco histórico de nacimiento del concepto moderno de Economía Social se estructura a través de las primeras experiencias cooperativas, asociativas y mutualistas que surgen desde finales del siglo XVIII y se desarrollan a lo largo del siglo XIX en distintos países de Europa (Inglaterra, Italia, Francia o España). A partir de este concepto tradicional de origen decimonónico que engloba a las cooperativas, mutualidades, fundaciones y asociaciones, se fueron sucediendo en la década de los años 70 y 80 del pasado siglo y en distintos países europeos, declaraciones que caracterizan la identificación de la economía social en torno a distintos principios. De este modo, en Francia la «Charte de l'économie sociale» define el término de economía social como «el conjunto de entidades no pertenecientes al sector público que con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de las ganancias, empleando los excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y mejora de los servicios a la comunidad». En este mismo sentido, el «Conseil Wallon de l'Économie sociale» hace lo propio en Bélgica.

En 1992 el Comité Económico y Social Europeo presentó tres Propuestas de Reglamento de Estatutos de la Asociación Europea, de la Cooperativa Europea y de la Mutualidad Europea. De estas iniciativas llegó a término el Reglamento por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (Reglamento CE 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003) y la Directiva por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio). El Reglamento caracteriza a las cooperativas como agrupaciones de personas que se rigen por principios de funcionamiento específicos diferentes de los de otros agentes económicos, caracterizados por la primacía de la persona. Esta primacía de la persona se refleja en disposiciones específicas relativas a las condi-

ciones de adhesión, renuncia y exclusión de las socias y los socios; en la regla una persona, un voto, y en la imposibilidad de que sus integrantes ejerzan un derecho sobre el activo de la sociedad cooperativa.

La Carta de principios de la Economía Social en 2002 de la Conferencia Europea de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CEMAF), antecesora de la actual asociación europea de economía social (Social Economy Europe), introduce en el acervo comunitario un conjunto de principios que permiten plasmar una realidad diferenciada de las entidades de la economía social, tales como la primacía de la persona y del objeto social sobre el capital, la adhesión voluntaria y abierta, el control democrático por sus integrantes, conjunción de los intereses de las personas usuarias y del interés general, defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad, autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos y el destino de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a sus integrantes y del interés social. Esta realidad palpable y concreta ha trascendido posteriormente al ámbito comunitario en el propio Parlamento Europeo, por medio del Informe 2008/2250 (INI) de 26 de enero de 2009 o en el propio Comité Económico y Social Europeo, a través de distintos dictámenes, como «Economía Social y mercado único» en el año 2000, o más recientemente el dictamen de «Distintos tipos de empresas» del año 2009. A la luz de lo expuesto, el Derecho Comparado ilustra, por lo tanto, la tendencia de los países al establecimiento de un marco jurídico de apoyo y reconocimiento de la economía social como actividad económica diferenciada que requiere de acciones sustantivas de apoyo y fomento público.

II.

En España, resulta de interés destacar el sustrato jurídico en el que se fundamentan las entidades de la economía social que obtiene el más alto rango derivado de los artículos de la Constitución Española. Así ocurre en diversos artículos que hacen referencia, de forma genérica o específica, a alguna de las entidades de economía social como sucede en el artículo 1.1, en el artículo 129.2 o la propia cláusula de igualdad social del artículo 9.2, y otros artículos concretos como el 40, el 41 y el 47, que plasman el fuerte arraigo de las citadas entidades en el texto constitucional.

A partir del año 1990, en España, la economía social empieza a tener un reconocimiento expreso por parte de las instituciones públicas, con ocasión de la creación del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (INFES), por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Dicho Instituto sustituyó a la antigua Dirección

General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y entre sus objetivos, figuró el fomento de las entidades de economía social y por ello creó en su seno el Consejo. Una vez desaparecido el Instituto en el año 1997, sus funciones fueron asumidas por la Dirección General del Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo. La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, incorpora el Consejo para el Fomento de la Economía Social como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social, y que fue desarrollado por el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo. Este Consejo, por lo tanto, se configura como la institución que dota de visibilidad al conjunto de entidades de la economía social.

A mayor abundamiento, y debido a la descentralización competencial que caracteriza el sistema territorial del Estado, existen diversas normas sustantivas de las diferentes entidades de la economía social cuya regulación se ubica también en el ámbito autonómico, dando lugar a la existencia de instituciones similares en el seno de las Comunidades Autónomas que refuerzan la visibilidad institucional de las distintas entidades que se incardinan en el referido sector.

Las sociedades cooperativas, en sus distintas modalidades, y entre ellas, las de trabajo asociado, consumo, vivienda, agrarias, servicios, mar, crédito, enseñanza, sanitarias, seguros, de transporte, las sociedades laborales, las asociaciones, fundaciones y mutualidades, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las sociedades agrarias de transformación y las cofradías de pescadores comparten los principios orientadores de la economía social. Todas estas entidades se ven reflejadas de forma directa o indirecta en los referidos artículos de la Constitución Española reuniendo los principios que les otorgan un carácter diferencial y específico respecto a otro tipo de sociedades y entidades del ámbito mercantil. Además, existe una dinámica viva de las entidades de la economía social que hace que confluyan distintas entidades singulares que también participan de los mismos principios que las anteriores.

Este rico acervo se completa con un catálogo de entidades potenciales que pueden adscribirse a la economía social, pero siempre que dichas figuras estén acotadas a los principios que determinan una peculiaridad intrínseca en valores y perfectamente delimitadas en su configuración específica.

Existen distintas iniciativas destacables que coinciden en la necesidad de aprobar una Ley de Economía Social. Por una parte, la demanda de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) con una propuesta de texto articulado y, por otra parte, los trabajos realizados por la Subcomisión Parlamentaria del Congreso de los Diputados, que estuvo en funcionamiento desde marzo del

año 2007 hasta el final de dicho año, y cuyo objetivo era el estudio de la situación de la economía social en España y proponer actuaciones para su fomento.

Por otra parte, la necesidad de aprobar una Ley de la Economía Social conecta directamente con los principios que inspiran y los objetivos que persigue la Ley de Economía Sostenible, en la medida que la economía social es, en cierto modo, precursora y está comprometida con el modelo económico de desarrollo sostenible, en su triple dimensión económica, social y medioambiental.

El Gobierno de la Nación, por medio del Consejo para el Fomento de la Economía Social y con el acuerdo de CEPES, designó una Comisión independiente de personas expertas, que en octubre de 2009 finalizó los trabajos de elaboración de estudio de una Ley de la Economía Social. Partiendo del informe de la referida Comisión y de la propuesta de CEPES, se procedió a la elaboración de un texto común que cuenta con el respaldo de gran parte del sector. Además, en el proceso de elaboración del proyecto han sido informadas las Comunidades Autónomas, a través de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales del día 29 de abril de 2010, y el propio Consejo para el Fomento de la Economía Social que en su reunión plenaria del día 29 de abril de 2010 manifestó su acuerdo mayoritario al texto.

III.

El objetivo básico de la Ley es configurar un marco jurídico que, sin pretender sustituir la normativa vigente de cada una de las entidades que conforma el sector, suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman. Partiendo de estos principios se recoge el conjunto de las diversas entidades y empresas que contempla la economía social. Asimismo, se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas. Además, se contempla la importancia de la interlocución de los poderes públicos con las organizaciones que representan a las distintas entidades que componen la economía social, propias por su figura jurídica y actividad, subrayando el papel a desempeñar por las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas del sector y restaurando con el encaje jurídico más acertado, el Consejo para el Fomento de la Economía Social como órgano asesor y consultivo vinculado al Ministerio de Trabajo e Inmigración, vinculándolo al sector mediante esta Ley, ya que anteriormente estaba incardinado en la legislación estatal de sociedades cooperativas.

El proyecto de Ley consta de nueve artículos, siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

El artículo 1 marca el objeto de la ley, siendo éste el establecimiento de un marco jurídico común para el conjunto de las entidades que conforman el sector de la economía social y de las medidas de fomento aplicables al mismo; dando cumplimiento a lo anterior, el artículo 2 versa sobre el concepto y denominación de la economía social. El artículo 3 fija como ámbito de aplicación de la ley el de las entidades de la Economía Social que actúen en el Estado, pero sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

El artículo 4 presenta los cuatro principios orientadores y comunes a todas las entidades de la economía social, que son aquellas que recoge el artículo 5, bien sea mediante su denominación directa y en los términos del apartado uno, o por medio del procedimiento recogido en el apartado dos del citado precepto. El artículo 6 regula el catálogo de entidades de la economía social, que será elaborado y actualizado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, no teniendo en ningún caso carácter constitutivo.

El artículo 7 recoge los principios de representación de las entidades de la economía social, y los criterios de representatividad de las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas. Por su parte, el artículo 8 cumple con otro de los objetos de la ley: el reconocimiento del fomento y difusión de la economía social.

Por último, el artículo 9 regula en esta Ley el Consejo para el Fomento de la Economía Social, órgano asesor y consultivo en la materia, con el establecimiento de sus funciones.

La disposición adicional primera regula la información estadística sobre las entidades de la economía social y la disposición adicional segunda se refiere a la financiación de las actuaciones previstas en ámbito estatal.

La disposición adicional segunda regula los medios de financiación de las actuaciones de promoción, difusión y formación a las que se refiere el artículo 8.3 y del funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social.

La disposición adicional tercera clarifica la naturaleza de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) como corporación de derecho público cuya normativa específica le confiere la consideración de entidad singular de economía social.

La disposición adicional cuarta recoge la necesidad de que el Gobierno integre a las empresas de la economía social en las estrategias para la mejora de la productividad.

La disposición adicional quinta establece que el Gobierno enviará al Congreso de los Diputados, en un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, un informe sobre los efectos de ésta.

Hay dos disposiciones transitorias. La disposición transitoria primera mantiene la aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en tanto en cuanto no se desarrolle reglamentariamente el artículo 9.5 de esta Ley.

La disposición transitoria segunda posibilita a las cooperativas de viviendas enajenar o arrendar a terceros no socios las viviendas de su propiedad iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Por su parte, en la disposición final primera se determinan los títulos competenciales de esta norma, que constituye legislación básica, dictada al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», salvo lo dispuesto en los artículos 8.3 y 9, que corresponde a la competencia de autoorganización del Estado, así como lo previsto en la disposición adicional primera, que se ampara en la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.31.^a de la Constitución, en materia de «estadística para fines estatales».

La disposición final segunda habilita al Gobierno para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo necesarias.

Por último, la disposición final cuarta prevé una «vacatio legis» de un mes, plazo que se considera adecuado para su entrada en vigor.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico común para el conjunto de entidades que integran la economía social, con pleno respeto a la normativa específica aplicable a cada una de ellas, así como determinar las medidas de fomento a favor de las mismas en consideración a los fines y principios que les son propios.

Artículo 2. Concepto y denominación.

Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas, el ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a todas las entidades de la economía social que actúen dentro del Estado.

Artículo 4. Principios orientadores.

Las entidades de la economía social actúan en base a los siguientes principios orientadores:

a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.

b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.

c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.

d) Independencia respecto a los poderes públicos.

Artículo 5. Entidades de la economía social.

1. Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior.

2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley.

3. En todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas.

Artículo 6. Catálogo de entidades de economía social.

El Ministerio de Trabajo e Inmigración, previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, y en coordinación con las Comunidades Autónomas, elaborará y mantendrá actualizado un catálogo de los diferentes tipos de entidades integrantes de la economía social, teniendo en cuenta los principios establecidos en la presente ley y de forma coordinada con los catálogos existentes en el ámbito autonómico.

Los catálogos de entidades de economía social deberán ser públicos. La publicidad se hará efectiva por medios electrónicos.

Artículo 7. Organización y representación.

1. Las entidades de la economía social podrán constituir asociaciones para la representación y defensa de sus intereses, y éstas podrán agruparse entre sí, de acuerdo con lo previsto en su normativa específica o, en su caso, en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

2. Las Confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas serán las que cumplan los siguientes requisitos:

a) Agrupar al menos a la mayoría de tipos de entidades que contempla el artículo 5 de la presente Ley.

b) Representar, al menos, el veinticinco por ciento del total de las empresas o entidades asociadas directamente o a través de organizaciones intermedias a las Confederaciones Intersectoriales que concurran al procedimiento de representatividad, siempre que dichas Confederaciones cumplan con el requisito de la letra a).

c) Representar, en al menos la mayoría de los tipos de entidades del artículo 5 que agrupe la correspondiente Confederación, como mínimo, al quince por ciento del total de las entidades o empresas de cada tipo asociadas a las confederaciones intersectoriales que concurran al procedimiento de representatividad, entendiéndose como concurrentes a aquellas Confederaciones que hayan cumplido los requisitos de las letras a) y b).

3. Las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas tendrán representación en los órganos de participación institucional de la Administración General del Estado que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales. Del mismo modo, tendrán representación en los órganos de la Administración General del Estado, las organizaciones de ámbito estatal que agrupen mayoritariamente a las entidades de la economía social, en todas aquellas actividades de representación que les sean propias por su naturaleza jurídica y actividad.

4. Asimismo, las organizaciones, federaciones o confederaciones representativas de cada Comunidad Autónoma tendrán representación en los órganos de participación institucional de las Administraciones de las Comunidades Autónomas que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales, en la forma en que se prevea por las Comunidades Autónomas.

Artículo 8. Fomento y difusión de la economía social.

1. Se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes:

a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social. Para ello se prestará especial atención a la simplificación de trámites administrativos para la creación de entidades de la economía social.

b) Facilitar las diversas iniciativas de economía social.

c) Promover los principios y valores de la economía social.

d) Promocionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de las entidades de la economía social.

e) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de las entidades de economía social.

f) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social.

g) Involucrar a las entidades de la economía social en las políticas activas de empleo, especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, jóvenes y parados de larga duración.

h) Introducir referencias a la economía social en los planes de estudio de las diferentes etapas educativas.

i) Fomentar el desarrollo de la economía social en áreas como el desarrollo rural, la dependencia y la integración social.

3. Al Gobierno, para la aplicación de esta Ley, le corresponderá, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, impulsar en su ámbito la realización de las actuaciones de promoción, difusión y formación de la economía social, sin perjuicio de las facultades de otros departamentos ministeriales en relación con la actividad económica, empresarial y social que desarrollen las entidades de economía social para el cumplimiento de su objeto social.

4. En el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social se respetarán las competencias de las Comunidades Autónomas. Desde la Administración General del Estado se impulsarán los mecanismos de cooperación y colaboración necesarios con las Administraciones Autonómicas para el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social.

Artículo 9. Consejo para el Fomento de la Economía Social.

1. El Consejo para el Fomento de la Economía Social se regirá por lo dispuesto en esta Ley, configurándose como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social, integrado, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, en la Administración General del Estado, sin participar en la estructura jerárquica de ésta. Actuará como un órgano de colaboración, coordinación e interlocución de la economía social y la Administración General del Estado.

2. De conformidad con las competencias atribuidas, y de acuerdo con el ámbito de esta ley, tendrá las siguientes funciones:

a) Informar y colaborar en la elaboración de proyectos sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten a entidades de la economía social.

b) Elaborar los informes que se soliciten por el Ministerio de Trabajo e Inmigración y demás departamentos ministeriales.

c) Evacuar informe previo, de conformidad con el artículo 6 de esta Ley, en la elaboración y actualización del catálogo de entidades de la economía social del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

d) Informar los programas de desarrollo y fomento de la economía social.

e) Realizar estudios e informes sobre cuestiones y problemas que afecten a la economía social y en especial sobre el refuerzo del conocimiento, presencia institucional y proyección internacional de la economía social.

f) Velar por la promoción y el respeto a los principios orientadores de la presente Ley.

g) Emitir informe previo en la adopción de las medidas de información estadística de las entidades de economía social en los términos de la disposición adicional primera de la presente Ley.

h) Cuantas otras funciones y competencias se le atribuyan por disposiciones legales y reglamentarias.

3. El Consejo para el Fomento de la Economía Social estará compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones autonómicas, de la asociación de entidades locales más representativa, de las confederaciones intersectoriales representativas de ámbito estatal, así como de las enti-

dades sectoriales mayoritarias de la economía social referidas en el artículo 5 de esta Ley que no estén representadas por las citadas confederaciones intersectoriales, de las organizaciones sindicales más representativas y por cinco personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social designadas por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

4. La Presidencia del Consejo para el Fomento de la Economía Social corresponderá a la persona titular de la Secretaría de Estado de Empleo.

5. El funcionamiento y composición del Consejo será objeto de desarrollo reglamentario, y se ajustará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Disposición adicional primera. Información estadística sobre las entidades de la economía social.

El Ministerio de Trabajo e Inmigración adoptará, en colaboración y coordinación con los departamentos ministeriales y las Administraciones que pudieran tener competencia en materia registral de las entidades de la economía social, y previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, las medidas necesarias para garantizar una información estadística de dichas entidades así como de sus organizaciones de representación, periódicamente actualizada y ajustada en su clasificación al catálogo previsto en el artículo 6 de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Financiación.

El impulso de las actuaciones de promoción, difusión y formación a las que se refiere el artículo 8.3, así como el funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social previsto en el artículo 9, se financiarán con los créditos que el Ministerio de Trabajo e Inmigración tenga efectivamente disponibles para el ejercicio 2010, sin que puedan suponer aumento neto de gasto, conforme a lo establecido en el Plan de Acción inmediata para 2010 y, para ejercicios sucesivos, en el Plan de Austeridad de la Administración General del Estado 2011-2013.

La Administración General del Estado podrá acordar con las Comunidades Autónomas el fomento de determinadas actuaciones de promoción, difusión o formación de la economía social estableciendo al efecto los oportunos convenios de colaboración en los que se concretarán los recursos que se aporten.

Disposición adicional tercera. Ordenación Jurídica de la ONCE como entidad singular.

A los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 5 de la presente Ley, la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) es una organización singular de economía social, que ajusta su ordenación y funcionamiento a lo previsto en las leyes, así como en su normativa específica de aplicación, constituida básicamente por el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, de reordenación de la ONCE y sus vigentes Estatutos; cuyos rasgos básicos y genuinos relativos a su actividad económica y empresarial, así como a su naturaleza de operador de juego de reconocido prestigio, se plasman en la presente disposición adicional.

La ONCE es una Corporación de Derecho Público de carácter social; que se rige por su normativa específica propia y cuyos fines sociales se dirigen a la consecución de la autonomía personal y plena integración de las personas ciegas y con deficiencia visual grave; mediante la prestación de servicios sociales, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y de autoorganización; caracterizada en su actividad social, económica y empresarial, por los principios y valores de la solidaridad, la ausencia de ánimo de lucro y el interés general; que ejerce en todo el territorio español funciones delegadas de las Administraciones Públicas, bajo el Protectorado del Estado; y que, para la financiación de sus fines sociales, goza de un conjunto de autorizaciones públicas en materia de juego.

Disposición adicional cuarta. Integración de las empresas de la economía social en las estrategias para la mejora de la productividad.

El Gobierno tendrá en cuenta las especiales características de las empresas de la economía social en sus estrategias de mejora de la productividad y la competitividad empresarial.

Disposición adicional quinta. Informe del Gobierno.

El Gobierno, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se analizarán y evaluarán los efectos y las consecuencias de la aplicación del contenido de la misma.

Disposición adicional sexta. Ejercicio de actividades sanitarias por titulados universitarios de Licenciado en Psicología o Graduado en el ámbito de la Psicología.

1. En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley que regule la actividad de la «Psicología sanitaria» como profesión sanitaria titulada y regulada, definiendo las condiciones de acceso a dicha profesión y las funciones que se le reservan.

2. Transitoriamente, hasta la entrada en vigor de la Ley prevista en el apartado anterior, quienes ostenten el título de Licenciado en Psicología o alguno de los títulos de Graduado en el ámbito de la Psicología que figuren inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos como adscritos a la rama de conocimiento de Ciencias de la Salud, podrán ejercer actividades sanitarias, siempre que acrediten haber adquirido una formación específica a través de alguna de las siguientes vías:

a) Por haber superado los estudios de graduado/licenciado, siguiendo un itinerario curricular cualificado por su vinculación con el área docente de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológicos, o con la Psicología Clínica y de la Salud.

b) Por haber adquirido una formación complementaria de posgrado no inferior a 400 horas (o su equivalente en créditos europeos), de las que al menos 100, tendrán carácter práctico, vinculada a las áreas mencionadas en la anterior letra a).

3. La acreditación de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el apartado anterior, permitirá solicitar la inscripción de consultas o gabinetes de psicologías en el correspondiente registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

4. Los psicólogos que desarrollen su actividad en centros, establecimientos y Servicios del Sistema Nacional de Salud, o concertados con él, para hacer efectivas las prestaciones sanitarias derivadas de la cartera de servicios comunes del mismo que correspondan a dichos profesionales, tanto en el ámbito de la atención primaria como en el de la especializada, deberán estar en posesión del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica al que se refiere el apartado 3 del anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

Disposición adicional séptima. Programa de impulso de las entidades de economía social.

El Gobierno aprobará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un programa de impulso de las entidades de economía social, con especial atención a las de singular arraigo en su entorno y a las que generen empleo en los sectores más desfavorecidos. Este programa entre otras reflejará las siguientes medidas:

1.º Previa consulta a las entidades representativas de la economía social, del Consejo para el Fomento de la Economía Social y de las Comunidades Autónomas, revisará la normativa necesaria para eliminar las limitaciones de las entidades de

la economía social, de forma que estas puedan operar en cualquier actividad económica sin trabas injustificadas.

2.º Previa consulta a las entidades representativas de la economía social, del Consejo para el Fomento de la Economía Social y de las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes un proyecto de ley que actualice y revise la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

3.º Previa consulta con las entidades que realizan acción social revisará la normativa de desarrollo de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que le es de aplicación, con el objeto de simplificar los procedimientos regulados en la misma.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio aplicable del Consejo para el Fomento de la Economía Social.

Hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 9.5 de esta Ley, el Consejo para el Fomento de la Economía Social se regirá por lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Disposición transitoria segunda. Cooperativas de viviendas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89.4 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, las cooperativas de viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros no socios, las viviendas de su propiedad iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley. En este supuesto, la enajenación o arrendamiento de las viviendas y sus condiciones generales deberán haber sido acordadas previamente por la Asamblea General. Adicionalmente, estas operaciones con terceros no socios podrán alcanzar como límite máximo el 50 por ciento de las realizadas con los socios. La Asamblea General acordará también el destino del importe obtenido por la enajenación o arrendamiento.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley constituye legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución que atribuye al Estado las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica». No obstante, no tendrán carácter básico:

a) Los contenidos de esta Ley que hacen referencia a la organización y funcionamiento de órganos del Estado o de órganos adscritos a la Administración del Estado: Artículo 8.3 y artículo 9.

b) La disposición adicional primera que se incardina en el artículo 149.1.31.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en materia de «Estadística para fines estatales».

Disposición final segunda. Habilitación al Gobierno.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional vigésima quinta, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La tramitación de las prestaciones y demás actos en materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo, que no tengan carácter recaudatorio o sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especialidades en ella previstas para tales actos en cuanto a impugnación y revisión de oficio, así como con las establecidas en la presente disposición adicional, en la disposición adicional quincuagésima de esta Ley o en otras disposiciones que resulten de aplicación.»

Dos. Se modifican los apartados 2 y 4 de la disposición adicional quincuagésima, que quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Las notificaciones de los actos administrativos que traigan causa o se dicten como consecuencia de los datos que deban comunicarse electrónicamente a través del sistema RED, realizadas a los autorizados para dicha transmisión, se efectuarán obligatoriamente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos en la sede electrónica de la Seguridad Social, siendo válidas y vinculantes a todos los efectos legales para las empresas y sujetos obligados a los que se refieran dichos datos, salvo que estos últimos hubiesen manifestado su preferencia porque dicha notificación en sede electrónica se les efectúe directamente a ellos o a un tercero.»

«4. En los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las notificaciones que no hayan podido realizarse en la sede electrónica de la Seguridad Social o en el domicilio del interesado, conforme a lo indicado en los apartados anteriores, se practicarán exclusivamente en el tablón de edictos

y anuncios de la Seguridad Social situado en dicha sede electrónica, no procediendo su publicación por ningún otro medio.

Transcurridos veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social, se entenderá que la misma ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

El tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social será gestionado por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social. La práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración.»

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley. Madrid, 29 de marzo de 2011.

Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España (BOE 57, de 8 de marzo)

PREÁMBULO

I

El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) comprende el Reglamento (CE) número 1.435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, que regula aspectos societarios y la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, que contempla la implicación de los trabajadores en la sociedad cooperativa europea, la cual regula los derechos de información, consulta o participación de los trabajadores en la misma. Ambos textos fueron publicados en el «Diario Oficial de la Unión Europea» del 18 de agosto de 2003.

La Directiva 2003/72/CE fue transpuesta a nuestro derecho interno mediante la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas. El Reglamento (CE) número 1.435/2003 conllevó por primera vez normativa propia en materia de cooperativas en el ámbito de la Unión Europea, con la creación de una legislación específica europea en el área del derecho de sociedades. Se trata, por lo tanto, de un nuevo instrumento normativo europeo regulador del régimen jurídico de las cooperativas de ámbito europeo que permite la intensificación de las actividades transnacionales a las sociedades cooperativas, utilizando para ello los instrumentos que corresponden a sus características especiales.

Aunque la aplicación de un reglamento comunitario es directa, el Reglamento 1.435/2003 remite en varios aspectos al desarrollo del Estado miembro en relación a su legislación aplicable. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento citado, cada Estado miembro debe adoptar las disposiciones de ejecución adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del mismo, designando las autoridades competentes oportunas. En este sentido, la constitución de una sociedad cooperativa europea requería de la regulación y adaptación de elementos tales como el régimen de la SCE de conformidad con la legislación española, regularización, inscripción y publicación de actos, traslado, oposición, fusión, transformación y disolución de la SCE con domicilio en España. Por lo tanto, la presente Ley supone cumplir un mandato comunitario y cerrar definitivamente el bloque legal de regulación de la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España. Con esta norma se propicia la dotación eficaz de un instrumento en el ámbito del derecho

de sociedades que permitirá mejorar la situación económica y social en el conjunto de la Unión Europea, reduciendo obstáculos del mercado interior y potenciando el desarrollo entre regiones y Estados miembros a través de la fórmula jurídica cooperativa sin necesidad de crear otras sociedades mercantiles para desarrollar en una sola estructura jurídica cooperativa actividades transfronterizas.

La SCE tiene como objetivo principal la satisfacción de las necesidades de sus socios y el desarrollo de sus actividades económicas o sociales respetando los principios cooperativos de participación democrática y distribución equitativa del beneficio neto y sin obstáculos a la libre adhesión. La Ley por la que se regula la sociedad cooperativa europea en España beneficiará sin duda la contribución a la extensión del Estatuto de la SCE en aras al respeto de la igualdad de condiciones de la competencia y de desarrollo económico que persigue la Unión Europea, por cuanto de este modo se dota a las cooperativas, entidades comúnmente reconocidas en todos los Estados miembros, de los instrumentos jurídicos adecuados que permiten facilitar el desarrollo de sus actividades transnacionales.

El objetivo principal de la Ley es permitir de iure la constitución de la SCE en España. Por este motivo, desde la aprobación del Reglamento comunitario se han ido efectuando diferentes análisis del desarrollo en España de los aspectos diferidos por dicho Reglamento, y que fundamentalmente residen en la determinación de la legislación aplicable y el Registro competente en todos los actos de la SCE. A tal efecto, en todo el proceso de elaboración de la norma se ha consultado a los Ministerios con competencias en relación con esta materia y a las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales. Además se remitió la propuesta al sector cooperativo, a través de la Confederación Empresarial Española de Economía Social (CEPES), que dio su conformidad al texto. La norma también ha sido informada positivamente por el Consejo para el Fomento de la Economía Social. Finalmente el Consejo de Estado ha emitido el dictamen preceptivo, cuyas observaciones se han tenido en cuenta en el articulado de la norma.

A raíz de las observaciones formuladas por los distintos Departamentos ministeriales y por las Comunidades Autónomas se ha elaborado un texto normativo que responde a la conciliación de la estructura legislativa específica cooperativa de España, con competencias en materia de cooperativas asumidas por las Comunidades Autónomas y por el Estado, manteniendo la principalidad de la actividad cooperativa como criterio que emana de la legislación cooperativa específica española en la determinación de la legislación aplicable que puede ser bien la legislación estatal o bien la autonómica correspondiente. Además, se ha incorporado al texto la necesidad clara de cooperación y colaboración en las operaciones

de traslado, fusión, transformación entre el Registro Mercantil, que es el competente en la inscripción según la norma comunitaria, y los Registros de cooperativas competentes. También se adecua el régimen monista y dualista que prevé la SCE.

II

La Ley consta de veinte artículos, encuadrados en cuatro capítulos, más una disposición adicional, y tres disposiciones finales.

El capítulo I recoge las disposiciones generales que determinan la legislación aplicable y régimen de la SCE, los supuestos de regularización, el Registro competente en materia de inscripción y publicación de actos y las reglas de traslado de la sociedad cooperativa europea y oposición al mismo, con cautelas concretas en materia de coordinación entre el Registro Mercantil Central y los Registros de cooperativas competentes, ya sea el estatal o el correspondiente autonómico.

El capítulo II establece las peculiaridades específicas de la legislación cooperativa en relación con los actos de fusión y transformación, que también contiene medidas concretas de coordinación entre Registros.

El capítulo III dispone que la sociedad cooperativa europea que se domicilie en España podrá optar por un sistema de administración monista o dual, y lo hará constar en sus estatutos. Por esta razón, se contempla el desarrollo del sistema dual, por cuanto no es el propio de la legislación española.

El capítulo IV regula el órgano competente para la disolución de la SCE fijada por el Reglamento.

En la disposición adicional única se prevé la modificación del Reglamento del Registro Mercantil para adecuarlo al contenido de la presente Ley.

Por su parte, la disposición final primera determina el título competencial de esta norma, que es el establecido en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.

La disposición final segunda habilita al Gobierno para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo necesarias.

Por último, la disposición final tercera prevé una «vacatio legis» de un mes, plazo que se considera adecuado para su entrada en vigor.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Régimen de la sociedad cooperativa europea.

1. Se considera sociedad cooperativa europea (SCE) domiciliada en España aquella cuya administración central y domicilio social se encuentren dentro del territorio español. La sociedad cooperativa europea deberá fijar su domicilio en

España cuando su administración central se halle dentro del territorio español.

2. La sociedad cooperativa europea (SCE) domiciliada en España se registrará por lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 1.435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, por las disposiciones de esta Ley y por la Ley de Cooperativas aplicable en función del lugar donde realice principalmente la actividad cooperativizada en los aspectos no regulados por el citado Reglamento, así como por la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.

Artículo 2. Regularización de la sociedad cooperativa europea.

1. Cuando una sociedad cooperativa europea domiciliada en España deje de tener su administración central en España deberá regularizar su situación en el plazo de un año, bien restableciendo su administración central en España, bien trasladando su domicilio social al Estado miembro en el que tenga su administración central.

2. Las sociedades cooperativas europeas, que se encuentren en el supuesto descrito en el apartado anterior, que no regularicen su situación en el plazo de un año, se deberán disolver conforme al régimen general previsto en la legislación de Cooperativas que sea de aplicación, pudiendo el Gobierno o el órgano que determine la Comunidad Autónoma competente designar a la persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento de las leyes y de sus estatutos sociales.

Artículo 3. Inscripción y publicación de los actos relativos a la sociedad cooperativa europea.

1. La sociedad cooperativa europea se inscribirá en el Registro Mercantil que corresponda a su domicilio en España.

2. En el Registro Mercantil se depositará el proyecto de constitución de una sociedad cooperativa europea que vaya a tener su domicilio en España.

3. La constitución y demás actos inscribibles de una sociedad cooperativa europea que tenga su domicilio en España se inscribirán en el Registro Mercantil conforme a lo dispuesto para las sociedades anónimas. Los actos y datos de una sociedad cooperativa europea con domicilio en España deberán hacerse públicos en los casos y forma previstos en las disposiciones generales aplicables a las sociedades anónimas.

4. No se podrá inscribir en el Registro Mercantil una sociedad cooperativa europea que vaya a tener su domicilio en España, cuya denominación sea idéntica a la de otra sociedad española preexistente.

5. El Registro Mercantil Central será el órgano competente para expedir las certificaciones negativas de denominación de las sociedades cooperativas europeas previa comprobación de que no existe una sociedad cooperativa con idéntica denominación en el Registro estatal de cooperativas y en los Registros autonómicos correspondientes, los cuales estarán coordinados con aquél.

Artículo 4. Traslado del domicilio a otro Estado miembro.

1. En el caso de que una sociedad cooperativa europea con domicilio en España acuerde su traslado a otro Estado miembro de la Unión Europea:

a) Los socios que voten en contra del acuerdo de cambio de domicilio podrán separarse de la sociedad en los términos previstos en el artículo 7.5 del Reglamento (CE) 1.435/2003.

b) Los acreedores cuyo crédito haya nacido antes de la fecha de publicación del proyecto de traslado del domicilio social a otro Estado miembro tendrán el derecho de oponerse al traslado en el plazo de dos meses desde la publicación del proyecto, no pudiendo llevarse a efecto el traslado hasta que los créditos queden suficientemente garantizados o satisfechos.

2. El registrador mercantil del domicilio social, a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de traslado del domicilio social presentada, certificará el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse por la sociedad antes del traslado.

Artículo 5. Oposición al traslado del domicilio a otro Estado miembro.

1. El traslado de domicilio de una sociedad cooperativa europea registrada en territorio español a otro Estado miembro que suponga un cambio de la legislación aplicable no surtirá efecto si el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Trabajo e Inmigración, o del Órgano que determine la Comunidad Autónoma competente, en función de la legislación aplicable, se opone por razones de interés público.

Cuando la sociedad cooperativa europea esté sometida a la supervisión de una autoridad de vigilancia, la oposición podrá formularse también por dicha autoridad.

2. Una vez que tenga por efectuado el depósito, el registrador mercantil, en el plazo de cinco días, comunicará a los órganos citados en el apartado anterior y, en su caso, a la autoridad de vigilancia correspondiente, la presentación del proyecto de traslado de domicilio de una sociedad cooperativa europea.

3. El acuerdo de oposición al traslado de domicilio habrá de formularse dentro del plazo de los dos meses siguientes a la publicación del proyecto de traslado de domicilio. El acuerdo podrá recurrirse ante la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO II

Constitución por fusión y transformación

Artículo 6. Nombramiento de experto o expertos independientes que han de informar sobre el proyecto de fusión.

1. En el supuesto de que una o más sociedades cooperativas españolas participen en la fusión o cuando la sociedad cooperativa europea vaya a fijar su domicilio en España, uno o varios expertos independientes deberán examinar el proyecto de fusión y establecer un informe escrito destinado a los socios, según lo previsto en el artículo 26 del Reglamento (CE) 1.435/2003.

2. El registrador mercantil será la autoridad competente para, previa petición conjunta de las sociedades que se fusionan, designar a uno o varios expertos independientes a que se hace referencia en el apartado anterior.

Artículo 7. Derecho de separación de los socios en caso de fusión.

Los socios de las sociedades cooperativas españolas que voten en contra del acuerdo de una fusión que implique la constitución de una sociedad cooperativa europea domiciliada en otro Estado miembro podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en la legislación de cooperativas aplicable. Igual derecho tendrán los socios de una sociedad cooperativa española que sea absorbida por una sociedad cooperativa europea domiciliada en otro Estado miembro.

Artículo 8. Certificación relativa a la sociedad que se fusiona.

1. Las cooperativas españolas participantes en la fusión, una vez otorgada la escritura pública de fusión, y con anterioridad a su presentación en el Registro Mercantil, deberán presentarla al Registro de Cooperativas en el que se encuentren inscritas, a fin de que éste informe al Registro Mercantil, en el plazo de quince días, sobre la inexistencia de obstáculos para la fusión, procediendo el Registro de Cooperativas correspondiente, en su caso, al cierre provisional de la hoja registral.

2. El registrador mercantil del domicilio social, a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de fusión presentada, certificará el cumplimiento por parte de la sociedad cooperativa española que se fusiona de todos los actos y trámites previos a la fusión.

Artículo 9. Inscripción de la sociedad resultante de la fusión.

1. En el caso de que la sociedad cooperativa europea resultante de la fusión fije su domicilio en España, el registrador mercantil controlará la existencia de

los certificados de las autoridades competentes de los países en los que tenían su domicilio las sociedades cooperativas extranjeras participantes en la fusión y la legalidad del procedimiento en cuanto a la realización de la fusión y la constitución de la sociedad cooperativa europea.

2. Una vez practicada la inscripción de la fusión, el Registro Mercantil comunicará la misma a los Registros de Cooperativas correspondientes donde se encuentren inscritas las cooperativas domiciliadas en el territorio español que hayan participado en el proceso de fusión para que procedan a su cancelación.

Artículo 10. Transformación de una sociedad cooperativa existente en sociedad cooperativa europea.

1. En el caso de constitución de una sociedad cooperativa europea mediante la transformación de una sociedad cooperativa española, sus administradores redactarán un proyecto de transformación de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1.435/2003 y un informe en el que se explicarán y justificarán los aspectos jurídicos y económicos de la transformación y se indicarán las consecuencias que supondrá para los socios y para los trabajadores la adopción de la forma de sociedad cooperativa europea. El proyecto de transformación será depositado en el Registro Mercantil y se publicará conforme a lo establecido en el artículo 471 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Una vez otorgada la escritura pública de transformación, la cooperativa española que se transforme deberá presentarla al Registro de Cooperativas en el que se encuentre inscrita a fin de que por el mismo se informe al Registro Mercantil sobre la inexistencia de obstáculos para la transformación, procediendo el Registro de Sociedades Cooperativas correspondiente, en su caso, al cierre provisional de la hoja registral.

3. Una vez practicada la inscripción de la transformación, el Registro Mercantil comunicará la misma al Registro de Cooperativas correspondiente donde se encuentre inscrita la cooperativa domiciliada en el territorio español que se haya transformado para que proceda a su cancelación.

CAPÍTULO III

De los órganos sociales

Sección 1.ª Sistemas de administración

Artículo 11. Régimen aplicable a los sistemas de administración.

1. La administración de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España se rige por lo establecido en el Reglamento (CE) 1.435/2003, por las disposi-

ciones de esta Ley, por la Ley de Cooperativas aplicable en función del lugar donde realice principalmente la actividad cooperativizada, así como por la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y en las cooperativas europeas, todo ello en los aspectos no regulados por el citado Reglamento.

2. La sociedad cooperativa europea que se domicilie en España podrá optar por un sistema de administración monista o dual, y lo hará constar en sus estatutos.

Artículo 12. Responsabilidad de los miembros de los órganos de administración.

Las disposiciones sobre responsabilidad previstas para los administradores de sociedades anónimas se aplicarán a los miembros de los órganos de administración, de dirección y del Consejo de control en el ámbito de sus respectivas funciones.

Sección 2.ª Sistema monista

Artículo 13. Sistema monista.

En el caso de que se opte por un sistema monista, existirá un órgano de administración, que será el Consejo Rector de la cooperativa o el órgano de gobierno correspondiente, según la legislación aplicable.

Sección 3.ª Sistema dual

Artículo 14. Órganos del sistema dual.

En el caso de que se opte por un sistema de administración dual, existirá una dirección y un Consejo de control.

Artículo 15. Facultades de la dirección.

1. La gestión y la representación de la sociedad corresponden a la dirección.
2. Cualquier limitación a las facultades de los directores de las sociedades cooperativas europeas, aunque se halle inscrita en el Registro, será ineficaz frente a terceros.
3. La titularidad y el ámbito del poder de representación de los directores se regirán conforme a lo dispuesto para los consejeros en la legislación de cooperativas que les sea de aplicación.

Artículo 16. Modos de organizar la dirección.

1. La gestión podrá confiarse, conforme dispongan los estatutos, a un solo director, a varios directores que actúen solidaria o conjuntamente o a un Consejo

de dirección. Cuando la gestión se confíe conjuntamente a más de dos personas, éstas constituirán el consejo de dirección. Los estatutos de la sociedad cooperativa, cuando no determinen el número concreto, establecerán el número máximo y el mínimo, y las reglas para su determinación.

2. Salvo lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1.435/2003, la organización, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos del Consejo de dirección se registrará por lo establecido en los estatutos sociales y, en su defecto, por lo previsto en la legislación de cooperativas que les sea de aplicación para el Consejo rector de las sociedades cooperativas.

Artículo 17. Límite a la cobertura de vacante en la dirección por un miembro del Consejo de control.

La duración del nombramiento de un miembro del Consejo de control para cubrir una vacante de la dirección, conforme al artículo 37.3 del Reglamento (CE) 1.435/2003, no será superior al año.

Artículo 18. Consejo de control.

1. Será de aplicación al Consejo de control lo previsto en la legislación de cooperativas correspondiente para el funcionamiento del Consejo rector de las sociedades cooperativas en cuanto no contradiga lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1.435/2003.

2. Los miembros del Consejo de control serán nombrados y revocados por la asamblea general, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1.435/2003 y en la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y en las cooperativas europeas.

3. La representación de la sociedad frente a los miembros de la dirección corresponde al Consejo de control.

4. El Consejo de control, cuando lo estime conveniente, podrá convocar a los miembros de la dirección para que asistan a sus reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 19. Operaciones sometidas a autorización previa del Consejo de control.

El Consejo de control podrá acordar que determinadas operaciones de la dirección se sometan a su autorización previa. La falta de autorización previa será inoponible a los terceros, salvo que la sociedad cooperativa pruebe que el tercero hubiera actuado en fraude o con mala fe en perjuicio de la sociedad.

CAPÍTULO IV

De la disolución

Artículo 20. Disolución por resolución judicial.

La autoridad competente para declarar la disolución en los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 73 del Reglamento (CE) 1.435/2003, será el Juez de lo Mercantil del domicilio social de la sociedad cooperativa europea.

Disposición adicional única. Adaptación del Reglamento del Registro Mercantil.

El Gobierno, en el plazo de un año, procederá a realizar las modificaciones que sean necesarias con objeto de proceder a la adecuación del Reglamento del Registro Mercantil al contenido de la presente Ley.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.6.^a de la Constitución atribuye al Estado en materia de legislación mercantil, sin perjuicio de las competencias en materia de cooperativas de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. Habilitación al Gobierno.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 4 de marzo de 2011.

Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (BOE 37, de 12 de febrero de 2011)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, supuso un expreso reconocimiento de la destacada importancia de este sector empresarial para la economía de esta Región y del arraigo que siempre ha tenido en la misma, a la vez que daba cumplimiento al mandato constitucional de fomento de las cooperativas, que contiene el artículo 129.2 de nuestra Constitución, y hacía efectiva la competencia exclusiva que, sobre esta materia, recoge el artículo 31.1 22 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

En el tiempo transcurrido desde su promulgación, la realidad social y económica en la que están inmersas y obviamente operan este tipo de sociedades, ha variado sustancialmente, encontrándonos ante unas circunstancias muy distintas a las que motivaron la promulgación de la Ley 20/2002, de 14 de noviembre. Dentro de estas nuevas circunstancias es importante también destacar que el marco legislativo, nacional y europeo, ha experimentado en los últimos años importantes cambios.

Este nuevo contexto exige de nuestra Comunidad Autónoma que dote a las cooperativas de una nueva Ley, moderna, clara y flexible, en la que se plasmen las exigencias presentes y se anticipen las demandas futuras de este tipo de empresas y que, además, tenga en cuenta y contemple el trascendental desarrollo legislativo producido.

Por tanto el objeto de esta Ley es doble y se centra en dos claros aspectos.

Fomentar la constitución de cooperativas, dando respuestas viables a las demandas de este tipo de sociedades y consiguiendo, además, la consolidación y mejora de la situación de las ya existentes. Para ello, se ha optado por una Ley menos organicista y basada en la autonomía de la voluntad de los socios para su autorregulación, tratando de conseguir una mayor flexibilización del régimen económico y societario, potenciando fórmulas que ayuden a aumentar la financiación de estas entidades, y todo ello desde el mantenimiento de los principios fundamentales del cooperativismo.

Y como segundo y claro objetivo de esta Ley, reforzar el papel de las cooperativas en su ámbito empresarial sin que sufran menoscabo los derechos de los socios conjugando, por tanto, de forma equilibrada, la estabilidad y la protección patrimonial de la cooperativa como empresa, con los derechos de las personas que

componen la entidad, configurando a las cooperativas castellano-manchegas como sociedades modernas y competitivas.

Para la consecución de estos objetivos se opta por una Ley novedosa, que pretende constituirse en el acelerador del desarrollo de las cooperativas de Castilla-La Mancha. Consensuada con el conjunto del sector cooperativo y con los agentes sociales y económicos regionales, en su proceso de elaboración se ha procurado conservar todo lo que la anterior Ley tenía de positivo e incorporar nuevas posibilidades que permitan a las cooperativas desarrollarse económica, social y empresarialmente, y contribuyan eficazmente a fomentar la creación y constitución de este tipo de sociedades y al fortalecimiento de las mismas dentro del tejido empresarial.

La Ley se estructura en un título preliminar y cuatro títulos, con ciento sesenta y siete artículos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

I

El título preliminar denominado «Disposiciones generales» se estructura en tres artículos, regulando el objeto, el concepto de cooperativa y el ámbito de aplicación de la Ley. Cabe destacar la reformulación de la definición jurídica y conceptual de la sociedad cooperativa, en la que, señalando los rasgos esenciales de la misma, se integran los principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional, y significando, además, que su vigencia se ajustará a lo que específicamente pueda prever la Ley.

El título primero se divide en diez capítulos, que regulan las normas comunes a todas las cooperativas.

En el capítulo primero, se introduce una nueva regulación en materia de capital, con dos importantes novedades: de un lado, el capital social mínimo, que continúa en idéntica cuantía, ha de estar íntegramente y no parcialmente desembolsado como en la regulación precedente, y, por otro lado, y en cumplimiento de la nueva normativa contable, se reconoce la posible previsión estatutaria de que el órgano de administración pueda rehusar el reembolso del capital social aportado con ocasión de la baja del socio.

A su vez, y en materia de responsabilidad, se confirma el sistema único de responsabilidad limitada del socio y, como novedad, se hace también referencia a la responsabilidad ilimitada del socio, en cualquier caso, por su participación en la actividad cooperativizada.

Se regula un nuevo régimen para las operaciones con terceros, optando por la liberalización plena de las mismas, salvo prohibición o limitación estatutaria, y ello

sin menoscabo de las consecuencias fiscales que tal decisión pudiera acarrear según la legislación sectorial que resulte de aplicación.

En relación con las secciones, el objetivo de la regulación es dotar a esta figura de una mayor claridad y control, así como de mayor autonomía de gestión y patrimonial.

Asimismo, se presta especial atención a las secciones de crédito, estableciendo determinadas medidas que aseguren, de una parte, una gestión eficaz y transparente hacia la cooperativa y sus socios y, de otra, favoreciendo un control de la Administración Autonómica sobre la actividad de estas secciones, unificando en un único órgano administrativo, el Registro Regional de Cooperativas, la competencia registral.

Dentro del capítulo segundo se fija en tres el número de socios necesarios para la creación de una cooperativa. A su vez, se introduce, como importante novedad, la posibilidad de creación de microempresas cooperativas, acotada para las cooperativas de trabajo asociado y de explotación comunitaria de la tierra, compuestas por un número mínimo de dos socios y máximo de diez, cuyos perfiles más precisos serán objeto de desarrollo reglamentario, pero con el claro objetivo de que se facilite a los emprendedores y las emprendedoras esta nueva forma de autogestión, que tan fundamental se considera en el proceso de dinamización económica y creación de empleo.

El procedimiento de constitución de la cooperativa desde el inicio hasta la adquisición de la personalidad jurídica, la exigencia de escritura pública, la calificación previa de los estatutos sociales para garantizar su adecuación a la legalidad y facilitar su elevación a documento público y, finalmente, la inscripción de la sociedad en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, completan este capítulo. Se introduce, una regulación más detallada de la sociedad irregular.

El capítulo tercero señala y define los principios básicos del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, calificando el mismo como un registro jurídico y no administrativo, cuyo fin último es dar certeza y seguridad al tráfico y no un mero instrumento necesario de la Administración para el desarrollo de sus funciones. Se clarifican su estructura y la distribución competencial, introduciendo algunas novedades, como la posibilidad de legalizar libros obligatorios, por delegación, en las unidades provinciales del registro, ampliamente solicitada por el sector cooperativo.

II

En el capítulo cuarto se establece una nueva regulación de la cualidad de socios, sus obligaciones y derechos, que configuran el estatuto básico del cooperativista,

pormenorizando el régimen jurídico de los socios, así como la regulación de sus diferentes clases, dado que, aunque el trato igualitario a los socios es una característica consustancial al cooperativismo, los derechos y las obligaciones de los socios de la cooperativa no van a ser siempre los mismos, sino que dependerán del tipo de socio de que se trate y de las concretas previsiones estatutarias al respecto; destacando la posibilidad de que las comunidades de bienes puedan ser también socias de las cooperativas de segundo grado. La regulación de la figura del socio temporal se caracteriza por la reducción de su número máximo a un tercio de los socios de carácter indefinido; la duración temporal máxima en cinco años, y cuatro años para determinadas clases de cooperativas, pasados los cuales podrán adquirir la condición de socios indefinidos y la limitación del porcentaje de votos. En la regulación del régimen de los socios colaboradores se reformula teóricamente su concepto, posibilitando que puedan adquirir esta condición las cooperativas de segundo grado y las comunidades de bienes; permitiendo mayor libertad estatutaria en la conformación de la figura del socio colaborador.

En la configuración de su régimen jurídico destaca: el porcentaje de la participación en el capital social se encomienda a la voluntad estatutaria; el número máximo admisible del colectivo de socios colaboradores; la remuneración del capital aportado; los topes de participación de estos socios en el órgano de administración, con plena autonomía estatutaria en la exigencia o no de la condición de socio para ser administrador y se posibilita la conversión de socios ordinarios inmersos en causa de baja obligatoria y que no soliciten su baja en socios colaboradores, con la pretensión de mantener el vínculo societario de estos socios con la cooperativa.

Asimismo, se regula de forma detallada la adquisición de la condición de socio, los derechos y obligaciones de los mismos y, de manera especial, el derecho de información de todo socio sobre la situación de la cooperativa, introduciendo, en este caso, cautelas frente al posible ejercicio abusivo o infundado de este derecho.

Se regula de forma más precisa la baja obligatoria del socio y, en relación con la baja voluntaria, se introduce una de las novedades de la Ley cual es la posibilidad de que, si estatutariamente así se prevé, por mayoría cualificada de dos tercios pueda prohibirse la baja voluntaria del socio, como técnica que se considera idónea para la protección patrimonial de la cooperativa; medida novedosa que se explica como consecuencia de la plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico de las Normas Internacionales de Contabilidad en relación con las cooperativas, la número 32 (NIC 32), que impide la consideración como recurso propio de las aportaciones al capital social de las cooperativas, tanto obligatorias como voluntarias, debido al derecho incondicional de los socios y socias a su reembolso. Pero

respetando, en todo caso, el derecho del socio disconforme a darse de baja en la cooperativa, que sería calificada como justificada.

Se introduce un novedoso sistema de transmisión de la condición de socio, a semejanza con el medio normal de salida voluntaria que existe en cualquier tipo de sociedad, civil o mercantil, cual es la transmisión de sus participaciones sociales a otra persona, sea socio o no, siempre que la cooperativa optase estatutariamente por prohibir el derecho de baja voluntaria.

III

En el capítulo quinto se regulan los órganos sociales. Por razones sistemáticas y de técnica legislativa, se ha diferenciado entre órganos necesarios, la asamblea y el órgano de administración, y órganos facultativos, el resto, lo que conlleva la supresión de los interventores como órgano necesario, dada la disfunción que su obligatoriedad acarrea, por la trascendencia e implicación técnica de su gestión, que se atribuía a socios, en muchas ocasiones sin la necesaria preparación técnica.

En relación con la asamblea general y por motivos de claridad, se relaciona y especifica su esfera concreta de competencias. Se reordena la regulación de la convocatoria de la asamblea, introduciendo como novedad la posibilidad de que la publicación de la convocatoria se realice, además de en el domicilio social, a través de un medio de comunicación local, como acontece en otras sociedades, para garantizar los derechos de las minorías vinculados a la asamblea; la elaboración del orden del día y la adopción de acuerdos figuran debidamente desarrollados, a fin de agilizar el funcionamiento de la misma y garantizar, en todo momento, los diferentes derechos de los socios.

La nueva regulación del derecho de voto es una de las disposiciones más importantes de la Ley. Así, además del sistema común de un voto por socio, se introduce la posibilidad de optar, que necesariamente deberá establecerse estatutariamente, por la posibilidad del voto plural ponderado, en función de la participación en la actividad cooperativizada para cualquier tipo de socios, con las limitaciones que se señalan en la Ley para cada clase de cooperativas; o por el novedoso sistema, igualmente, para las cooperativas de trabajo asociado, que reserva el cuarenta por ciento de los votos sociales a favor de las personas fundadoras, siempre que fueran al menos tres, y durante toda la vida de la sociedad.

La nueva regulación del orden del día, la redacción del acta, el voto secreto y la impugnación de los acuerdos, pretenden potenciar la participación democrática de los socios en la actividad de la cooperativa y en su compromiso con la misma.

En relación con el órgano de administración se indican las cuatro formas posibles de organizar la administración en la cooperativa (administrador o administradora únicos, dos o más administradores o administradoras que actúen solidaria o mancomunadamente, o bien un consejo rector), siguiendo el modelo de las sociedades mercantiles. Asimismo, se ofrece la posibilidad de cambiar de forma organizativa sin necesidad de proceder a una modificación estatutaria.

Se establecen las competencias del órgano de administración, tanto en materia de gestión como representación, siguiendo el modelo que recoge la primera directiva de sociedades, y que se establece en el Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea. Se prevé, asimismo, la posibilidad de nombrar apoderados singulares y también generales o personas encargadas de la gerencia. Y se delimita de forma precisa y detallada el ámbito legal del poder de representación de los administradores para evitar problemas en la relación con terceros.

Se regula con precisión y detalle el régimen de incompatibilidades, prohibiciones y conflicto de intereses del órgano de administración y el régimen de responsabilidad de los miembros del mismo y sus causas de exoneración.

Por último se regulan los órganos no necesarios. Hay que señalar que se introduce la figura del comité social, órgano no previsto en la Ley anterior.

IV

El capítulo sexto se dedica a la regulación del régimen económico, en la que se ha pretendido conseguir una mayor flexibilización del mismo, introduciendo importantes innovaciones en materia de capital, unas exigidas por la adaptación al nuevo modelo contable y otras motivadas por las necesidades que plantea el crecimiento de estas sociedades, que demandan nuevas posibilidades y fórmulas que habrán de permitir a las cooperativas desenvolverse, con mejores perspectivas, dentro de un marco de gran competencia por los recursos financieros, haciendo más atractivo este modelo empresarial para la captación de capital y de financiación, dotándolas de solidez financiera y de eficiencia económica.

Se introduce un nuevo término para referirse a las partes del capital social, denominándose participación social, que serán acumulables y divisibles, algo hasta ahora no contemplado por la legislación cooperativa, pero que se ha manifestado como de gran utilidad en otros tipos societarios.

Se regula con mayor amplitud el régimen del capital social mínimo, su posible elevación por estatutos, el desembolso del mismo y del capital social restante. Siguiendo un modelo que se estima flexible y eficaz en la práctica, se exige el desembolso íntegro del capital social mínimo (que se cifra en tres mil euros), admitiéndose, por el contrario, la posibilidad de que las restantes ampliaciones

de capital puedan ser desembolsadas parcialmente, elevándose el plazo a cinco años.

Motivado por las ya citadas reformas contables europeas, se prevé que haya participaciones con derecho a reembolso o que puedan ser no reembolsables. Esta decisión se deja a los estatutos sociales que, en caso de aceptarse, permitiría la baja justificada del socio, siguiendo las directrices marcadas por las reformas cooperativas más recientes.

Se señalan los bienes y derechos que pueden ser objeto de la obligación de aportación al capital social y el título por el que se lleva a cabo tal aportación. Asimismo, se clarifica el régimen de las aportaciones no dinerarias que se regula en forma más extensa y garantista.

Como importante novedad, se contempla la posibilidad de permitir la repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, siempre que se establezca en los estatutos sociales, si bien se establecen cautelas, especialmente de carácter temporal, que tienen por finalidad favorecer la viabilidad de la cooperativa y los derechos de los socios que la componen.

En el capítulo séptimo (documentación social y contabilidad), hay que destacar la regulación de los efectos que el incumplimiento de la obligación del depósito de cuentas en la correspondiente Unidad del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, producen, esto es, el cierre del Registro a posteriores anotaciones, y que tiene una finalidad de publicidad garantista frente a los socios y frente a terceros.

V

En el capítulo octavo se regulan las modificaciones estatutarias, estableciendo un procedimiento general, en el que se exige el acuerdo de la asamblea general, y un procedimiento especial para el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, para el que basta el acuerdo del órgano de administración. Asimismo se detallan minuciosamente los documentos y trámites de tales modificaciones.

Respecto del capítulo noveno, relativo a la transformación, fusión y escisión de las cooperativas, se introduce la posibilidad de que las cooperativas puedan transformarse en asociaciones y viceversa.

En cuanto al capítulo décimo, disolución y liquidación de las cooperativas, cabe señalar, una regulación más precisa de la obligación de los liquidadores en caso de insolvencia y su responsabilidad, todo ello, en aplicación de lo previsto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; en la regulación de la adjudicación del haber social, se hace alusión a la posible existencia del Fondo de Reserva Obligatorio

repartible y al modo de su reparto; como consecuencia de la posibilidad de que exista capital no reembolsable, se establece la prelación de sus titulares para la adjudicación final del haber social y, por último, se aclara la regulación de los activos sobrevenidos después de la liquidación.

VI

El título II, denominado «De las clases de cooperativas», en su Capítulo I regula la clasificación y el régimen jurídico aplicable a las cooperativas de primer grado. En él se busca dotar de claridad la determinación del régimen y norma aplicable a cada clase de cooperativas. Por otro lado, se habilita el desarrollo reglamentario de alguna de ellas o la previsión de nuevos tipos.

El capítulo I se estructura en catorce secciones en donde se regulan las diferentes clases de cooperativas.

De esta regulación se destacan los siguientes aspectos:

En las cooperativas de trabajo asociado, se han llevado a cabo leves modificaciones en relación con el plazo para que el trabajador fijo sea admitido como socio, que se eleva a tres años. Y una precisión en relación con la regulación del anticipo societario, ya prevista en la legislación autonómica comparada, para el supuesto de que una cooperativa de trabajo asociado tuviera concentrada más del ochenta por ciento de su facturación con un único cliente o con un grupo de empresas, en cuyo caso el anticipo societario deberá ser equivalente, en cómputo anual, al salario medio de la zona, sector y categoría profesional. Respecto de las cooperativas agrarias, se han introducido algunas modificaciones (precisión en su definición, tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa y compromisos adquiridos, operaciones con terceros, etc.), destacando la posibilidad de que, conjuntamente con el objeto social propio de estas, realicen otras actividades económicas y servicios relacionados con el desarrollo, sostenibilidad, impulso y transformación del medio rural, tales como la explotación de energías renovables, cultivos alternativos, turismo rural, acciones medioambientales, culturales, nuevas tecnologías, servicios asistenciales, de consumo, asesoramiento o cualesquiera otras actividades de igual o similar naturaleza. En ese caso, podrán incluir en su denominación el término «cooperativa rural». En las cooperativas de viviendas, se introduce un nuevo régimen jurídico más pormenorizado, al objeto de dotar de mayores garantías a los socios de este tipo de entidades, dada la repercusión social y económica que esta fórmula societaria supone. Por último, en este Título se regulan las cooperativas de segundo grado y otras modalidades de colaboración económica, en los mismos términos que la anterior Ley.

VII

El Título tercero regula la función inspectora que se atribuye a la Administración Autonómica; las infracciones a la normativa cooperativa y las responsabilidades que por tales incumplimientos puedan derivarse y la descalificación de las cooperativas, en la que se contempla la opción que se reconoce a la entidad entre transformarla o disolverla, en el plazo que se señala.

VIII

En el Título cuarto de la Ley, en relación al asociacionismo cooperativo, se determina el régimen jurídico de las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, así como normas sobre su representatividad y fomento. Por otra parte con funciones asesoras y consultivas de la Junta de Comunidades, la Ley contiene una regulación del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, como órgano de promoción del cooperativismo, detallándose su régimen y funciones. Finalmente, en este Título se regula la conciliación y arbitraje cooperativo, como medio para la resolución extrajudicial de conflictos.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la regulación y promoción de las sociedades cooperativas, así como de sus uniones, federaciones y confederaciones, que se incluyan en el ámbito definido en el artículo 3 de este título.

Artículo 2. Concepto de cooperativa.

1. La cooperativa es una sociedad de capital variable, con estructura y gestión democrática, constituida por personas físicas o jurídicas que, mediante la organización y desarrollo de una empresa que ofrezca bienes o servicios a las mismas y/o al mercado en general, trate de lograr la más eficiente satisfacción de sus necesidades, aspiraciones e intereses como consumidores y consumidoras, usuarios y usuarias, trabajadoras y trabajadores, proveedores o inversores y que, asimismo, contribuyan a la mejora y promoción de su entorno comunitario.

2. Sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley, las sociedades cooperativas ajustarán su estructura, gestión y funcionamiento a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en cada momento.

3. Como especialidad de las sociedades cooperativas reguladas en la presente Ley, tendrán la consideración y podrán denominarse «microempresa cooperativa» aquellas cooperativas de primer grado pertenecientes a la clase de las de trabajo asociado

o de explotación comunitaria de la tierra, que cumplan el régimen jurídico específicamente previsto en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias, que, en su caso las desarrollen.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley es de aplicación a todas aquellas sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad cooperativizada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las actividades que realizaran con terceros no socios así como de cualesquiera otras de naturaleza instrumental, accesoria o complementaria que sean llevadas a cabo fuera de dicho territorio.

2. Se entenderá que la actividad cooperativizada se realiza principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha si fuera superior en su conjunto a la desarrollada fuera del mismo, siempre tomando en consideración su volumen en cada ejercicio económico, la ubicación real de los centros de trabajo o de las explotaciones de los socios, o cualesquiera otros índices reveladores de la efectiva actividad.

3. Asimismo esta Ley será aplicable a todas las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas que, con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, desarrollen su objeto social principalmente en su ámbito territorial.

TÍTULO I

De la sociedad cooperativa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 4. Objeto social.

Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser emprendida y desarrollada mediante una sociedad cooperativa constituida al amparo de esta Ley, tanto bajo la forma de cooperativa de primer grado como la de segundo o ulterior grado, de conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso.

Artículo 5. Denominación.

1. Las cooperativas sometidas a la presente Ley deberán incluir necesaria y exclusivamente en su denominación los términos «sociedad cooperativa de Castilla-La Mancha» o su abreviatura «S. Coop. de C-LM». Ninguna otra entidad podrá utilizar esa expresión o su abreviatura, ni cualquier otro término que induzca a confusión.

2. Ninguna cooperativa podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya existente, ni usar nombres equívocos o que induzcan a confusión en relación con su ámbito, objeto social o clase, ni con otro tipo de entidades.

3. En lo no previsto en esta Ley sobre la denominación social de las cooperativas se estará a cuanto se dispusiere reglamentariamente sobre los requisitos y demás condiciones exigibles al efecto.

Artículo 6. Domicilio social.

1. La cooperativa tendrá su domicilio social dentro del territorio de Castilla-La Mancha, en el municipio en que realice principalmente su actividad cooperativizada con los socios, o donde centralice su gestión administrativa y dirección empresarial sin perjuicio de establecer las sucursales que estime conveniente por decisión de su órgano de administración.

2. En caso de discordancia entre el domicilio registral y el que correspondería conforme al apartado anterior, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.

Artículo 7. Capital social y responsabilidad.

1. El capital social de la cooperativa, que será variable, deberá alcanzar, al menos, la cifra de tres mil euros y, en la cuantía correspondiente a ese mínimo legal, estará íntegramente desembolsado desde la constitución de la sociedad a través de participaciones obligatorias, sin perjuicio de las normas sectoriales de aplicación en cada caso.

2. Los estatutos sociales podrán establecer que, en caso de baja del socio, el órgano de administración pueda rehusar incondicionalmente el reembolso del importe de las participaciones sociales obligatorias que integren la cifra de capital social mínimo estatutariamente previsto, y que tendría la condición de recurso propio de la cooperativa. En todo caso, el socio disconforme con esta previsión estatutaria podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

3. La cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, con excepción de la parte correspondiente al fondo de promoción y formación cooperativa, que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

4. Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, limitándose su responsabilidad exclusivamente al importe de las participaciones sociales que hubieren suscrito, estuvieren o no desembolsadas. No obstante, en caso de baja en la cooperativa responderán, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición y hasta el importe reembolsado o pendiente

de rembolsar de sus participaciones sociales, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja. Los socios responderán ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones contraídas por su participación en la actividad cooperativizada, salvo en el supuesto de imputación máxima de pérdidas.

Artículo 8. Operaciones con terceros.

Las sociedades cooperativas podrán realizar libremente actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sin más límites que los previstos por esta Ley para las distintas clases de cooperativas, aunque los estatutos sociales podrán prohibir o limitar esa operativa con terceros como consideren oportuno. En todo caso, la libertad de actuación con terceros no socios debe entenderse sin perjuicio de las consecuencias establecidas en la normativa fiscal y sectorial que fuere de aplicación en cada caso.

Artículo 9. Secciones.

1. Los estatutos podrán regular la constitución, organización y funcionamiento de secciones, que desarrollen actividades económicas o sociales específicas, derivadas o complementarias de su objeto social. En todo caso, el acuerdo social de creación de secciones por la asamblea general deberá constar en escritura pública e inscribirse necesariamente en la unidad correspondiente del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha para su plena eficacia jurídica. Las secciones de crédito, así como el eventual Reglamento de Régimen Interno de la sección deberán inscribirse con carácter constitutivo en la unidad regional del Registro de Cooperativas.

Las secciones no tendrán personalidad jurídica independiente de la cooperativa pero sí gozarán de autonomía de gestión, cuentas de explotación diferenciadas y patrimonio separado, por lo que llevarán necesariamente su contabilidad de forma independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa, así como un libro de registro de socios adscritos a las mismas.

En todo caso, las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a someter sus cuentas anuales a auditoría externa y a depositar en la unidad correspondiente del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha esas cuentas y la referida auditoría.

2. Estatutariamente deberá regularse la asamblea de sección, integrada por los socios adscritos a la misma, para decidir sobre asuntos propios de la sección que no afecten al régimen general de la cooperativa, y en la que podrán delegarse otras competencias que no sean exclusivas de los órganos sociales de la cooperativa. La asamblea de sección podrá aprobar un reglamento de régimen interno de la sección

para regular la actividad cooperativizada que ésta desarrolla con sus socios. En lo no previsto estatutariamente sobre el procedimiento de adopción de acuerdos sociales de la asamblea de sección se estará a lo dispuesto en esta Ley para la asamblea general.

3. Los acuerdos de la asamblea de sección, relativos a los asuntos propios de la misma, habrán de recogerse en un libro de actas especial y obligarán a todos sus integrantes. Asimismo estos acuerdos serán impugnables en los términos señalados en el artículo 54 de esta Ley.

El órgano de administración y, en su caso, la asamblea general de la cooperativa, podrá acordar la suspensión cautelar con efectos inmediatos de los acuerdos adoptados por la asamblea de sección, debiendo hacer constar los motivos por los que los considera contrarios a la Ley, a los estatutos sociales o al interés general de la cooperativa. En todo caso, el órgano de administración convocará la asamblea general en el plazo máximo de 30 días, a contar desde la fecha del acuerdo de suspensión, a fin de que ésta ratifique, modifique o anule definitivamente el acuerdo de la Sección. Transcurrido dicho plazo sin que se haya convocado la asamblea, se considerará ratificado el acuerdo de la asamblea de Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 para la impugnación de acuerdos sociales.

4. La representación y gestión de la Sección corresponderá al órgano de administración de la cooperativa sin perjuicio de que se puedan designar estatutariamente comisiones delegadas del órgano de administración o bien nombrar apoderados de la sección, encargados del giro y tráfico de la misma.

5. La afectación preferente del patrimonio de las secciones a las resultas de las operaciones que en su seno se realicen habrá de ser inscrita en la Unidad correspondiente del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha para su oponibilidad a terceros, así como hacerla constar en el texto de los correspondientes contratos. En todo caso, subsistirá la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa, excusión hecha del patrimonio de la sección afectada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139 para las cooperativas de vivienda.

En todo caso, si la cooperativa tuviere que hacer frente a las responsabilidades contractuales o extracontractuales derivadas de la actuación de una sección, podrá repetir contra los socios integrados en ella, exigiendo el efectivo desembolso del valor nominal de las participaciones suscritas o las garantías prestadas por los socios integrados en la sección.

6. Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes será diferenciada.

7. Las cooperativas de cualquier clase, salvo las de crédito, podrán tener secciones de crédito. Las secciones de crédito, también sin personalidad jurídica propia,

podrán desarrollar actividades y prestar servicios financieros de activo y de pasivo exclusivamente con socios de la cooperativa o con ésta, en calidad de intermediarios financieros, sin perjuicio de poder rentabilizar sus depósitos o sus excedentes de tesorería en cooperativas de crédito, bancos o cajas, siempre que el depósito realizado reúna los requisitos de seguridad y liquidez.

El órgano de administración de aquellas cooperativas con sección de crédito tendrá necesariamente que designar a una persona para ocupar una gerencia propia para la sección, que actuará en su giro y tráfico. Asimismo este tipo de secciones deberá contar con asesoría letrada, que se encargará de dictaminar si los acuerdos adoptados por la sección son conformes a derecho. En el resto de secciones la asesoría letrada será facultativa.

La existencia de una sección de crédito en una cooperativa no autoriza a ésta a utilizar en su denominación, ni en su documentación, las expresiones «Cooperativa de Crédito», «Caja Rural» u otras análogas, que están reservadas legalmente a estas cooperativas. Las secciones de crédito se sujetarán a lo previsto en los apartados anteriores de este artículo salvo que otra cosa se establezca en esta Ley y en su desarrollo reglamentario para este tipo de secciones.

CAPÍTULO II

De la constitución de la cooperativa

Artículo 10. Personalidad jurídica.

1. La cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá inscribirse en la correspondiente unidad del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, adquiriendo desde ese momento personalidad jurídica.

2. La constitución de la sociedad «microempresa cooperativa» requerirá escritura pública e inscripción en el Registro de Cooperativas. En virtud de su inscripción adquirirá personalidad jurídica. A tal efecto el Registro de Cooperativas competente, llevará un libro de inscripción de sociedades «microempresa cooperativa» en el que se inscribirán aquellas sociedades que hubieran adquirido tal condición.

3. Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad.

Artículo 11. Número mínimo de socios.

1. Las cooperativas de primer grado deberán estar integradas por, al menos, tres socios de los que, como mínimo, dos serán socios ordinarios. A estos efectos, se entenderá por socio ordinario todo miembro que participe en la actividad cooperativizada típica de cada clase de cooperativa y que no ostente esa condición sólo por un limitado periodo de tiempo.

2. Las cooperativas de segundo grado estarán necesariamente integradas por dos sociedades cooperativas, como mínimo.

3. Las microempresas cooperativas deberán estar integradas por un mínimo de dos y un máximo de diez socios.

Artículo 12. Procedimientos de constitución.

1. Los promotores y fundadores de la cooperativa podrán optar por constituirla bien simultáneamente en un solo acto, mediante el otorgamiento por todos de escritura pública ante Notario, o bien en forma sucesiva, mediante la celebración de una asamblea constituyente con carácter previo al otorgamiento de la escritura pública.

2. En el supuesto de que se celebre la mencionada asamblea, se levantará la correspondiente acta, que reflejará:

a) La voluntad de las personas promotoras de fundar una cooperativa.

b) La aprobación de los estatutos sociales que han de regir la futura cooperativa.

c) La suscripción del valor nominal de la participación social obligatoria inicial para ser socio.

d) El nombramiento, entre las personas promotoras, de quien vaya a actuar en nombre de la futura cooperativa.

e) El nombramiento, entre las personas promotoras, de quienes, una vez inscrita la sociedad en el Registro de Cooperativas, han de constituir el órgano de administración y, en su caso, los órganos facultativos.

f) La valoración de las aportaciones no dinerarias, de existir éstas.

3. En el acta deberá figurar, además de la fecha y lugar de reunión, la relación de personas promotoras, que será suscrita por todas ellas, con los siguientes datos identificativos: para las personas físicas, nombre y apellidos, edad, número de identificación fiscal y domicilio; para las personas jurídicas, nombre o razón social, código de identificación fiscal y domicilio; nombre, apellidos y número de identificación fiscal de su representante legal. En el caso de que concurrieran Comunidades de bienes en el acto fundacional, también habrán de ser éstas objeto de precisa identificación, indicando su Código de Identificación Fiscal, así como la identidad de los comuneros o comuneras. Al acta se incorporará el texto de los estatutos sociales aprobados por la propia asamblea Constituyente.

Artículo 13. Escritura de constitución.

1. La escritura de constitución de la cooperativa será otorgada por todas las personas fundadoras o por las facultadas a tal efecto por la asamblea constituyente. En este caso, el plazo de su otorgamiento será como máximo de tres meses desde la celebración de la asamblea constituyente.

2. La escritura pública de constitución de la cooperativa, que recogerá, en su caso, el Acta de la asamblea constituyente, deberá contener como mínimo los siguientes extremos:

a) Relación de otorgantes y datos para su identificación.

b) Manifestación de la voluntad de fundar una sociedad cooperativa de la clase de que se trate.

c) Manifestación de las personas otorgantes de que quienes promocionan la sociedad cooperativa reúnen los requisitos necesarios para adquirir la condición de socios de la cooperativa que se constituye.

d) Manifestación de las personas otorgantes de que todos los promotores han suscrito la participación social obligatoria mínima y la han desembolsado. A este fin deberán incorporarse a la escritura las certificaciones acreditativas de los depósitos efectuados en entidad de crédito por dicho importe, o el informe previsto en el apartado i) de este artículo para el supuesto de aportaciones no dinerarias.

e) Manifestación de las personas otorgantes de que el importe total de las participaciones sociales integrantes del capital social suscrito no es inferior al capital mínimo fijado en los estatutos sociales.

f) Los estatutos sociales.

g) Los nombres y apellidos de las personas físicas, o la denominación o razón social, y las personas que las representan, si fueran personas jurídicas, designadas para ocupar los cargos de los órganos sociales necesarios y, en ambos supuestos, su nacionalidad y domicilio y, en su caso, los datos correspondientes a los Auditores o Auditoras de cuentas e Interventores o Interventoras de la cooperativa. En la escritura deberá hacerse constar la aceptación de sus cargos y la declaración de no afectarles ninguna prohibición o incompatibilidad para su ejercicio.

h) Declaración de que no existe otra cooperativa con idéntica denominación, adjuntándose para su incorporación a la escritura pública la certificación original sobre denominación no coincidente expedida por el Registro Regional de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

i) Valoración de las aportaciones no dinerarias realizadas o previstas, acompañada, en su caso, del Informe o informes emitidos por las personas expertas independientes.

3. En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que las personas fundadoras juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa.

Artículo 14. Estatutos sociales.

1. En los estatutos de las sociedades cooperativas sujetas a la presente Ley se incluirán como mínimo las siguientes menciones:

- a) La denominación de la cooperativa.
- b) El domicilio social.
- c) El objeto social.
- d) El capital social mínimo.
- e) El ámbito territorial donde la cooperativa desarrollará las actividades cooperativizadas con sus socios.
- f) La duración de la cooperativa.
- g) Las distintas clases de socios, los requisitos exigidos para integrarse en cada clase así como el régimen de su baja y, en caso de prohibición de ésta, el régimen de transmisión de sus participaciones cooperativas.
- h) La cuantificación y el establecimiento del régimen de la participación mínima del socio en la actividad cooperativa que desarrolla su objeto y fin social, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad.
 - i) Las obligaciones y derechos de los socios.
 - j) Las normas de disciplina social, la tipificación de las infracciones y sanciones, el procedimiento sancionador, los recursos, así como los supuestos de pérdida forzosa de la condición de socio.
 - k) La forma de publicidad y el plazo para convocar la asamblea general, ordinaria y extraordinaria, en primera y segunda convocatoria.
 - l) La participación social obligatoria mínima al capital social para adquirir la condición de socio de la cooperativa, así como los criterios para determinar la participación obligatoria mínima que deberán efectuar los futuros socios.
 - m) La composición del órgano de administración y, en su caso, del de intervención, del comité de recursos y de otros órganos facultativos integrados en la estructura de la cooperativa, así como la duración del mandato de sus miembros y el sistema de acceso y renovación de estos órganos.
 - n) El régimen de transmisión de las participaciones sociales y, en su caso, de la condición de socio, así como, eventualmente, las condiciones en que procediere hacer ejercicio del derecho de reembolso de las participaciones.
 - o) El régimen de las secciones que se creen, en su caso, en la cooperativa.
 - p) Las causas de disolución de la cooperativa y las normas para su liquidación.
 - q) En general, cualquier otra mención o materia exigida por la presente Ley y, en especial, todas aquellas requeridas en función de la clase de cooperativa que pretenda fundarse.

2. Las personas fundadoras y promotoras de la cooperativa podrán, con carácter previo a la elevación a pública de la escritura de constitución, solicitar del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha la calificación previa del proyecto de estatutos, que deberá resolverse en el plazo que reglamentariamente se establezca y que, en ningún caso, podrá exceder de treinta días naturales.

A la solicitud de dicha calificación previa habrá de acompañarse el proyecto de estatutos y el acta de la asamblea constituyente, en su caso, así como la certificación de que no existe inscrita otra cooperativa con idéntica denominación expedida por el Registro Regional de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos podrán ser desarrollados a través del Reglamento de Régimen Interno, que deberá ser aprobado, en atención a su contenido y alcance, bien por la asamblea general o bien por la asamblea de Sección.

4. Los estatutos podrán incluir la cláusula de sometimiento a los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación cooperativos.

Artículo 15. La cooperativa en constitución.

1. Las personas fundadoras y promotoras de la cooperativa en proceso de constitución así como las personas designadas inicialmente para su gestión de entre las mismas, tanto en la modalidad de fundación simultánea como sucesiva, actuarán en nombre de la sociedad en formación y deberán realizar todas las actividades necesarias para finalizar el proceso constitutivo de la sociedad, siendo de cuenta de la cooperativa los gastos devengados por las actividades constitutivas.

En todo caso, en tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada cooperativa deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución».

2. Por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro de Cooperativas, responderán solidariamente quienes los hubieren celebrado, a no ser que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la sociedad.

3. Por los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, por los realizados por quienes la administraran, dentro de las facultades que les confiere la escritura para la fase anterior a la inscripción, y por los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los socios, responderá la sociedad en formación con el patrimonio formado por todas las participaciones suscritas y comprometidas en el negocio constitutivo.

4. Una vez inscrita, la cooperativa quedará obligada por los actos y contratos a que se refiere el apartado anterior así como por aquellos actos que acepte dentro

del plazo de tres meses desde su inscripción. En ambos supuestos cesará la responsabilidad solidaria de socios, administradores, administradoras y representantes a que se refieren los apartados anteriores.

5. En el caso de que el valor del patrimonio social, sumado el importe de los gastos indispensables para la inscripción de la sociedad, fuese inferior a la cifra del capital, los socios estarán obligados a cubrir la diferencia.

Artículo 16. Inscripción registral. Sociedad irregular.

1. Una vez otorgada la escritura de constitución de la cooperativa, las personas facultadas al efecto deberán solicitar en el plazo de dos meses desde su otorgamiento la inscripción de la sociedad en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Y si la solicitud se produce transcurridos seis meses desde el otorgamiento, será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución, también en documento público, cuya fecha no podrá ser anterior a dos meses de dicha solicitud. En todo caso, las personas fundadoras y administradoras, que también pueden instar la referida solicitud, responderán solidariamente de los daños y perjuicios que se irrogaren por el incumplimiento de esta obligación.

Para la inscripción de las cooperativas de crédito y seguros deberá adjuntarse la previa autorización del organismo competente.

2. La inscripción deberá practicarse o denegarse, en el plazo que reglamentariamente se establezca y que, en ningún caso, podrá exceder de treinta días desde la solicitud, salvo que se observase algún defecto, que se pondrá en conocimiento de las personas fundadoras y promotoras para su corrección en el plazo de tres meses. Subsanao el defecto, se reanuda el plazo de inscripción, archivándose el expediente en caso contrario. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya efectuado la Inscripción, o sin que se haya requerido de subsanación o denegado la misma, las personas interesadas podrán interponer el correspondiente recurso, en los términos y plazos previstos en la vigente legislación de procedimiento administrativo.

3. Si trascurriesen doce meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se hubiere procedido a su inscripción o si se verificare la voluntad de no inscribir la cooperativa, cualquier socio podrá instar la disolución de la sociedad en constitución y exigir, previa liquidación del patrimonio social, la restitución de sus aportaciones. En tales circunstancias, si la cooperativa ha iniciado o continúa sus actividades, le serán de aplicación las normas reguladoras de la sociedad colectiva o, en su caso, de la sociedad civil.

CAPÍTULO III

Del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha

Artículo 17. Características, estructura y objeto.

1. El Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha es un registro jurídico y público dependiente de la Junta de Comunidades, adscrito a la Consejería competente en materia de trabajo, que ostenta una organización desconcentrada. Es un Registro único, integrado por una Unidad Regional y cinco Unidades Provinciales.

2. El Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha tiene por objeto el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) La calificación e inscripción de las cooperativas sometidas a la presente Ley, de sus asociaciones y federaciones.

b) La calificación, inscripción y certificación de todos los actos y negocios jurídicos que se determinen en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

c) La habilitación y legalización de los libros sociales obligatorios de las referidas entidades cooperativas.

d) El depósito y publicidad de las cuentas anuales, de los informes de gestión y de auditoría, así como de los libros y documentación social en los casos de liquidación.

e) El nombramiento de auditores, auditoras y otras personas expertas independientes, en los casos en que le corresponda al registro.

f) La calificación de las cooperativas como entidades no lucrativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150.

g) La colaboración con otros Registros y organismos públicos.

h) Dictar instrucciones y resolver las consultas que sean de su competencia.

i) Y cualesquiera otras funciones atribuidas por la Ley o por sus normas de desarrollo.

Artículo 18. Distribución competencial.

1. Las funciones del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha serán desarrolladas, dentro de su propio ámbito de competencia, por las distintas Unidades en que se estructura. A estos efectos, se establece la siguiente distribución competencial:

a) La Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha será competente respecto de:

Las cooperativas con ámbito superior a una provincia.

Las cooperativas de crédito, de seguros y las que tengan sección de crédito.

Las cooperativas de segundo grado.

Las asociaciones de cooperativas y sus federaciones.

b) Las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha serán competentes respecto de las restantes clases de cooperativas cuyo ámbito no sea superior al de la correspondiente provincia.

2. En todo caso, competen en exclusiva a la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha las siguientes funciones:

a) Nombrar a auditores, auditoras y otras personas expertas independientes, a solicitud de las entidades cooperativas y por cuenta de estas.

b) Coordinar los Registros Provinciales de Cooperativas.

c) Dictar instrucciones y resolver las consultas que sean de su competencia.

d) Comunicarse con el Consejo Regional de Economía Social, informándole, en su caso, de aquellas cuestiones registrales que este órgano le requiera.

e) La expedición de las certificaciones sobre la denominación social de las cooperativas.

3. Excepcionalmente, y previa solicitud de la cooperativa interesada, la legalización de libros obligatorios podrá realizarse en la unidad provincial del registro que corresponda al domicilio social de la cooperativa. Esa unidad informará, en el plazo máximo de cinco días a la unidad competente, las legalizaciones de libros que por delegación y de forma rogada hayan realizado.

Artículo 19. Eficacia.

1. La eficacia del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha viene definida por la sujeción de su funcionamiento a los principios de publicidad formal y material, legalidad, legitimación, fe pública, prioridad y tracto sucesivo.

2. La publicidad del Registro se hará efectiva mediante la manifestación de los libros y documentos del archivo a que hagan referencia los asientos registrales, así como de certificación o nota simple informativa sobre tales asientos, expedida por el encargado de dicho registro, en los términos que reglamentariamente se determine.

3. Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su inscripción en el Registro. Se presume que el contenido de los libros del Registro es conocido por todos, no pudiendo alegarse su ignorancia. Los actos y documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos frente a terceros de buena fe. En todo caso, no podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.

4. Los encargados del Registro calificarán la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro.

5. El contenido del Registro se presume exacto y válido. Sus asientos están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán todos los efectos prevenidos en la presente Ley y sus normas de desarrollo en tanto no se inscriba la declaración judicial o administrativa de inexactitud o nulidad. La presunción de exactitud y validez no alcanza a las cuentas anuales ni al informe de auditoría depositado en el Registro. La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos de acuerdo con las leyes.

6. La declaración de inexactitud o nulidad de los asientos del Registro no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a Derecho, entendiéndose por tales los derechos que se adquirieran en virtud de acto o contrato que resulte válido con arreglo al contenido del Registro.

7. Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él. El documento que acceda primeramente al Registro será preferente sobre los que accedan con posterioridad.

8. Para inscribir actos o contratos relativos a un sujeto inscribible será precisa la previa inscripción del sujeto. Para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad será precisa la previa inscripción de estos. Para inscribir actos o contratos otorgados por apoderados o administradores será precisa la previa inscripción de éstos.

Artículo 20. Inscripciones constitutivas.

La inscripción de los actos de constitución, modificación de los estatutos, fusión, escisión, disolución, reactivación y liquidación de las cooperativas, así como la transformación en sociedades de esta naturaleza, será constitutiva. Las restantes inscripciones tendrán el carácter de declarativas.

Artículo 21. Derecho supletorio y normas complementarias.

En lo relativo a plazos, recursos, comparecencia, representación y demás materias no reguladas expresamente en la presente Ley o en sus normas de desarrollo, serán de aplicación las normas del procedimiento administrativo común, así como la normativa sobre el Registro mercantil en cuanto resulte de aplicación acorde con la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades.

CAPÍTULO IV

De los socios

Sección 1.ª De la cualidad de socio y sus distintas clases

Artículo 22. La cualidad de socio de la cooperativa.

1. En las sociedades cooperativas, tanto de primer grado como de segundo o ulterior grado, podrán ostentar la cualidad de socio tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, así como también las comunidades de bienes, salvo que por la clase de cooperativa de que se trate o por la actividad cooperativizada no se admita alguna de ellas.

2. Los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio ordinario de acuerdo con la actividad cooperativizada, el objeto social y demás características definitorias de cada tipo de cooperativa. Asimismo habrán de contemplar cualesquiera otras posibles clases o categorías de socios y su concreto régimen jurídico.

Artículo 23. Socio temporal.

1. La condición de socio, en sus distintas clases, se ostentará por tiempo indefinido. Sin embargo, los estatutos sociales podrán contemplar y regular la categoría del socio temporal, cuyo vínculo con la cooperativa tendrá la duración determinada expresamente, no pudiendo exceder de cinco años, salvo en el caso de las cooperativas de trabajo asociado y de aquellas otras que tengan socios de trabajo, en las que el vínculo temporal de quienes cooperativicen su trabajo no podrá exceder de cuatro años. En todo caso, el conjunto de socios temporales no podrá exceder en número de un tercio de los de carácter indefinido de la clase de que se trate, ni ostentar un porcentaje de votos superior a los correspondientes a estos últimos en la asamblea general.

2. Los socios temporales tendrán los mismos derechos y obligaciones, y deberán cumplir los mismos requisitos de admisión que aquellos con vinculación indefinida de la clase de que se trate, pero la cuantía de la participación social obligatoria al capital que deban suscribir no podrá exceder del cincuenta por ciento de la exigida a estos. Asimismo, la prima de ingreso no les será exigible hasta que, en su caso, se produjera la integración como socios de vinculación indefinida.

3. Sin perjuicio de lo que se disponga para algunas clases de cooperativas, transcurrido el período de vinculación correspondiente, y siempre que los estatutos excluyeren expresamente la posibilidad, automática o por opción, de su conversión en socios por tiempo indefinido, tendrán derecho a la liquidación de sus participaciones al capital social, que les serán reembolsadas inmediatamente o, si así se prevé en los estatutos, en el plazo máximo de un año con posterioridad

a la fecha efectiva de su baja, con abono en este caso del interés legal del dinero correspondiente a ese año.

Artículo 24. Socio de trabajo.

1. Podrá ser socio de trabajo toda persona física cuya actividad cooperativizada sea precisamente la prestación de su trabajo personal en la cooperativa. La categoría del socio de trabajo podrá contemplarse, siempre mediante decisión estatutaria, tanto en cualquier cooperativa de segundo o ulterior grado como en las cooperativas de primer grado en las que la actividad cooperativizada típica o principal del socio ordinario no consista en una prestación de trabajo o industria, como ocurre en las cooperativas de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra.

2. En la previsión de la figura del socio de trabajo los estatutos deberán establecer su concreto régimen jurídico y, en especial, fijar los criterios que permitan a esta categoría una equitativa y ponderada participación en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica.

En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los socios ordinarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al límite que fijen los estatutos, y, en todo caso, no inferior al importe del salario establecido en el Convenio Colectivo de aplicación y, de no existir, al salario medio de la zona o localidad para igual o similar categoría profesional siempre que este fuera superior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual.

3. Si los estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, este no será exigible al aspirante que tuviera una vinculación con la cooperativa como trabajador o trabajadora por cuenta ajena por un espacio de tiempo igual o superior al señalado como período de prueba.

4. Resultarán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en la presente Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en este artículo.

Artículo 25. Socio colaborador.

1. Si los estatutos lo prevén, podrán ser socios colaboradores de una cooperativa de primer o ulterior grado las personas y comunidades de bienes referidas en el artículo 22 de esta Ley que, sin poder participar plenamente en el objeto social cooperativo o en la actividad cooperativizada principal o típica de cada clase de

cooperativa, puedan contribuir de algún modo a la consecución y promoción del fin social, como pudiere ser a través de la sola obligación de suscribir capital social o, además, mediante la participación en actividades de carácter auxiliar, secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada principal.

Podrán pasar a ostentar tal condición, en los casos y con los requisitos exigidos estatutariamente y previo control del órgano de administración, aquellas otras clases de socios que por causa justificada no puedan realizar definitivamente la actividad cooperativizada que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja.

2. Estatutariamente se determinará su concreto régimen jurídico, que no será necesariamente uniforme sino que podrá diferir en atención a las distintas modalidades posibles de participación en el objeto social cooperativo y a la concreta contribución al fin social que lleven a cabo, si bien se establecerán unos criterios básicos que posibiliten una ponderada y equitativa participación en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa.

Concretamente los estatutos habrán de regular: la participación obligatoria mínima y su desembolso; la disciplina de transmisión de sus participaciones sociales y, en su caso, la concreta configuración del derecho de reembolso; las condiciones de adquisición y transmisión de esa condición así como, en su caso, del derecho de baja voluntaria o de separación; el derecho al retorno cooperativo, cuando cupiere, y la participación en las pérdidas sociales y el modo de imputación.

3. En todo caso, en la configuración estatutaria de los socios colaboradores se deberá tener en cuenta que:

a) Su número podrá ser ilimitado o, si se considera oportuno, podrá fijarse un número máximo en relación al número de socios ordinarios o, en su caso, de trabajo.

b) La cuantía de las participaciones sociales suscritas por este colectivo será ilimitada, salvo que se restringiere expresamente por los estatutos sociales. En todo caso, no se les podrá obligar a suscribir nuevas participaciones sociales o incrementar las ya suscritas que le fueron exigidas para poder adquirir su condición.

Los socios colaboradores que se limitaren exclusivamente a suscribir capital percibirán el interés pactado, que no podrá ser inferior al percibido por los socios ordinarios, ni exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero, y sin que tuvieren derecho a percibir el retorno cooperativo, sin perjuicio de la posibilidad contemplada en el siguiente párrafo.

Los estatutos pueden llegar a destinar hasta un 45 por 100 de los excedentes anuales a la distribución entre todos los socios colaboradores, en proporción al

capital que hayan desembolsado, en cuyo caso la remuneración al capital social aportado podría excluirse totalmente o limitarse al interés legal del dinero. Si los estatutos permitieran su participación en los excedentes anuales, habrán de hacerse cargo de las pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de sus participaciones sociales.

c) La suma total de sus derechos de voto en la asamblea general no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento de los votos presentes y representados en cada votación asamblearia.

d) No podrán desarrollar actividades en competencia con las que desarrolle la cooperativa de la que formen parte, salvo autorización expresa del órgano de administración de la cooperativa.

e) Su participación como miembros del órgano de administración se somete a la autonomía estatutaria. Para el caso en que los estatutos exigieran la condición de socio para ostentar la administración, podrá limitarse su participación en ese órgano hasta un máximo del tercio de los miembros previstos, salvo que se tratare de cooperativas. En ningún caso, podrán ser titulares de la presidencia ni de la vicepresidencia de la cooperativa.

Sección 2.ª Adquisición y pérdida de la cualidad de socio

Artículo 26. Adquisición de la condición de socio.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, toda persona o comunidad de bienes que esté interesada en formar parte de la cooperativa tiene derecho a solicitar el ingreso como socio y, en su caso, a su admisión.

La solicitud de admisión se formulará por escrito al órgano de administración de la cooperativa, que resolverá en un plazo no superior a dos meses, a contar desde el recibo de aquella, y dando publicidad interna del acuerdo en la forma que estatutariamente se establezca.

Dentro del citado plazo, el órgano de administración comunicará por escrito su resolución. La inadmisión, que será motivada, sólo podrá tener lugar por causa justificada, derivada de los estatutos o de alguna disposición legal, o por imposibilidad técnica o estructural debidamente acreditada. Transcurrido el plazo sin haberse comunicado la decisión, se entenderá estimada.

2. El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por la persona solicitante en un plazo de veinte días a contar desde el día de recepción de la notificación o por el resto de socios en idéntico plazo, a contar desde la publicación interna del acuerdo, ante el comité de recursos, si existiera, quien resolverá en el plazo de un mes, y, en su defecto, ante la asamblea general, quien resolverá en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. Transcurridos dichos plazos, sin resolución expresa, el recurso se entenderá estimado.

Será preceptiva, en todo caso, la previa audiencia de la persona interesada.

3. El acuerdo de admisión podrá ser impugnado, ante los mismos órganos y plazos que los indicados en el número anterior salvo que los estatutos establezcan otro procedimiento específico, por un porcentaje de socios no inferior al cinco por ciento del total o, si los estatutos así lo permiten, menor. En todo caso, será preceptiva siempre la previa audiencia del interesado. Si el recurso de los socios no fuere resuelto por el órgano competente en los plazos previstos en el apartado anterior se entenderá que ha sido desestimado.

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el comité de recursos o, en su caso, la asamblea general.

4. El acuerdo social del órgano competente que resolviera negativamente los recursos a que se refieren los dos apartados anteriores podrá ser objeto de impugnación con arreglo a lo previsto en los artículos 54 y 68 de esta Ley por quienes los hubieran hecho valer, con la sola especialidad de que se actúe la impugnación en el plazo de caducidad de cuarenta días, a contar desde la fecha de la notificación del acuerdo, o desde que hubiera transcurrido el plazo en que debieron resolverse.

Artículo 27. Baja obligatoria.

1. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para mantener su condición según esta Ley o los estatutos de la cooperativa. No obstante, los socios ordinarios que perdieran los requisitos obligatorios para ostentar esa condición podrán instar su conversión en colaboradores, siempre que los estatutos sociales previeran esta categoría. La baja obligatoria siempre tendrá la consideración de justificada. Sin embargo, cuando la pérdida de los requisitos para ser socio sea consecuencia de la voluntad de incumplir las obligaciones con la cooperativa o de beneficiarse indebidamente con la baja obligatoria, no sólo no procederá la baja obligatoria sino que podrá ser acordada la expulsión del socio de la cooperativa, quien además deberá indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios derivados de su actuación antijurídica y fraudulenta. Siendo de aplicación, en todo caso, a los casos de baja obligatoria no justificada lo establecido en el artículo 28.4 de esta Ley.

2. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia de la persona interesada, por el órgano de administración, de oficio o a petición de cualquier otro socio o de la propia persona afectada. Podrá prescindirse del trámite de audiencia previa cuando la baja obligatoria la instare la persona interesada.

3. El acuerdo de los administradores no será ejecutivo hasta que sea notificada la ratificación de la baja por el comité de recursos si existiere o, en su defecto, por

la asamblea general, o haya transcurrido el plazo para recurrir, previsto en el artículo 28.6, ante el órgano social competente sin haberlo hecho.

No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión.

4. La calificación o efectos de la baja obligatoria, podrá ser recurrida por el socio afectado en el plazo de un mes desde su notificación, ante el comité de recursos, si existiere, que resolverá en el plazo de dos meses, o, en su defecto, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta.

Transcurridos dichos plazos sin resolución expresa del recurso, se entenderá estimado.

En todo caso, la resolución del recurso podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente en el plazo de cuarenta días desde su notificación, de conformidad con lo establecido en esta Ley para la impugnación de los acuerdos sociales de la asamblea general.

Artículo 28. Baja voluntaria.

1. El socio podrá solicitar voluntariamente su baja en cualquier momento mediante escrito dirigido al órgano de administración, y observando el plazo de preaviso previsto en los estatutos sociales, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en el caso de las cooperativas agrarias, en que podrá llegar hasta un año.

A todos los efectos, la solicitud de baja se considerará realizada desde el momento en que fuese recibida por la cooperativa, prueba que recae sobre la persona solicitante.

2. Con carácter general, y sin perjuicio de lo que se prevea singularmente para algunas clases de cooperativas, los estatutos sociales podrán establecer el compromiso de no darse de baja voluntariamente, sin causa que la califique de justificada, hasta el final del ejercicio económico en el que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde la admisión, el tiempo que fijen los estatutos, que no podrá ser superior a seis años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, en una duración nunca superior a seis años. de suerte que ese nuevo compromiso de permanencia se aplicará automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja con una antelación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria. El incumplimiento de esa obligación de permanencia no eximirá al socio de su responsabi-

lidad frente a terceros ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por obligaciones contraídas e inversiones realizadas y no amortizadas.

3. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del órgano de administración, que deberá formalizarla en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud mediante escrito motivado, que habrá de ser comunicado a la persona interesada. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá calificada la baja voluntaria como justificada.

4. El incumplimiento del plazo del preaviso así como las bajas que se soliciten dentro del período mínimo de permanencia, tendrán la consideración de baja no justificada, salvo que el órgano de administración, atendiendo a las circunstancias del caso, acordase motivadamente lo contrario. Todo ello sin perjuicio de que pueda exigirse al socio, además, el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado o, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Los estatutos podrán determinar los criterios objetivos para cuantificar los daños y perjuicios exigibles en el caso de tal incumplimiento.

5. Se considerarán justificadas las bajas derivadas de las siguientes causas:

a) La adopción de acuerdos por la asamblea general que impliquen obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas estatutariamente, si el socio manifiesta su disconformidad por escrito al órgano de administración de la cooperativa, en el plazo que fijen los estatutos, que no podrá ser inferior a quince días ni superior a cuarenta, contado desde el día siguiente a la adopción del acuerdo para los socios presentes en la asamblea general y desde el día siguiente a la notificación del acuerdo para quienes estuvieran ausentes. En ambos casos deberá formalizar su solicitud de baja dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la asamblea o de la presentación de dicho escrito.

b) En todos los demás supuestos previstos en la presente Ley o en los estatutos en que se reconozca el derecho de baja o separación.

6. La calificación o efectos de la baja voluntaria, podrá ser recurrida por el socio afectado en el plazo de un mes desde su notificación, ante el comité de recursos, si existiere, que resolverá en el plazo de dos meses, o, en su defecto, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. Transcurridos dichos plazos sin resolución expresa del recurso, se entenderá estimado.

En todo caso, la resolución del recurso podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente en el plazo de cuarenta días desde su notificación, de conformidad con lo establecido en esta Ley para la impugnación de los acuerdos sociales de la asamblea general.

Artículo 29. Efectos económicos de las bajas.

La salida de la cooperativa, ya sea por baja voluntaria u obligatoria, dará derecho al reembolso de las participaciones sociales, con arreglo a lo previsto en los artículos 74 y siguientes, todo ello sin perjuicio de la posibilidad contemplada en el artículo 74.8.b) de que el órgano de administración de la cooperativa pudiere rehusar total o parcialmente el mismo. En todo caso, el socio saliente seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que hubieran asumido con la cooperativa que, por su naturaleza, no se extingan con ocasión de la pérdida de su condición.

Artículo 30. Prohibición del derecho de baja voluntaria.

El derecho de baja voluntaria podrá prohibirse estatutariamente, salvo lo específicamente previsto para cada clase de cooperativas, mediante acuerdo favorable de los dos tercios de votos presentes o representados en la asamblea, pero, en todo caso, los socios siempre ostentarán el derecho a transmitir sus participaciones sociales a otro miembro de la cooperativa o a un tercero y salir de la sociedad, conforme al régimen previsto legal y estatutariamente para la transmisión de su condición.

Quienes asistieran a la asamblea y hubieran votado en contra del acuerdo de prohibición de baja voluntaria, acreditándolo mediante su constancia en acta o la notificación ulterior prevista en el artículo 28.5.a), así como los socios ausentes que comunicaran en el plazo de cuarenta días su disconformidad mediante escrito dirigido al órgano de administración, podrán ejercer su derecho de separación o baja, que tendrá siempre la consideración de justificada. En estos casos tendrán derecho al reembolso de sus participaciones sociales conforme a las condiciones generales en que se regule este derecho en la cooperativa.

Artículo 31. Transmisión de la condición de socio.

1. La totalidad de las participaciones sociales podrá transmitirse:

a) Por actos «inter vivos» a otros socios o a terceros no socios que se comprometan a serlo en los tres meses siguientes, en los términos fijados por los estatutos, y sin perjuicio de la debida aplicación de lo previsto en el último párrafo del punto 7 del artículo 82 de esta Ley.

b) Por sucesión «mortis causa», a los causahabientes si fueran socios y así lo solicitaran, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, que habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrá derecho a la liquidación del

crédito correspondiente a la participación social, en los términos previstos en el artículo 29, sin perjuicio, en su caso, de que se efectúe merced a la adjudicación de las participaciones sociales del causante al nuevo socio a tenor de lo previsto en el último párrafo del apartado 7 del artículo 82 de esta Ley.

2. En el supuesto del apartado 1. b) de este artículo se exime de la obligación de desembolsar primas de ingreso.

3. En el caso de que los estatutos sociales prohibieren el derecho de baja voluntaria, se podrá salir de la cooperativa a través de la transmisión inter vivos de todas las participaciones, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) A favor de cualquiera que asuma su mismo compromiso obligacional con la cooperativa, bien sea porque ya lo ostentare, por ser miembro de la cooperativa, o bien porque estuviere en condiciones de cumplir debidamente ese mismo compromiso hacia la cooperativa, al tratarse de un tercero susceptible de reunir los requisitos exigidos para ser socio y suceder al saliente.

b) En su defecto, a cualquiera que estuviere dispuesto a la sucesión aunque con un compromiso obligacional distinto, bien fuere ya miembro de la cooperativa o bien, sin serlo aún, estuviere dispuesto a ingresar en ella, aunque, ello no obstante, sólo estuviere dispuesto a asumir íntegramente el capital social suscrito por el socio saliente, y ostentando una condición de miembro diversa a la que ostentaba su cedente.

En todo caso, sobre el socio saliente recae la carga de encontrar adquirente de sus participaciones sociales con arreglo al criterio de preferencia previsto y debiendo comunicar a la cooperativa su voluntad de abandonarla, si bien esa voluntad no obsta a su obligación de responder ante la cooperativa, en su caso, por los daños derivados para ésta por la pérdida del compromiso obligacional que asumió previamente.

Los estatutos sociales regularán específicamente el modo en que, según la clase de cooperativa y el tipo de miembro de la cooperativa, haya de ser o no precisa la autorización previa de la cooperativa como condición imprescindible de la transmisión de las participaciones sociales y, en su caso, de la condición de socio. Si esta condición fuera libremente transmisible, podrá preverse que su acreditación se lleve a cabo a través de títulos nominativos o no, según el tipo de miembros y la clase de cooperativa, y que tendrán la condición de títulos valores.

La previsión estatutaria de este sistema de salida voluntaria de la cooperativa habrá de ser acordada con una mayoría de dos tercios de los votos sociales presentes o representados de la cooperativa, pudiendo el socio disconforme darse de baja, con el carácter de justificada.

Artículo 32. Exclusión de socios.

1. La exclusión de la sociedad cooperativa sólo podrá acordarla su órgano de administración, por falta muy grave, mediante expediente instruido al efecto, con audiencia previa de la persona interesada. No obstante, los estatutos podrán atribuir esta competencia directa y exclusivamente a la asamblea general.

En todo caso, el socio afectado por la exclusión no podrá votar sobre este asunto si formara parte de cualquier órgano social que tuviera competencias al efecto.

2. Podrá excluirse de la sociedad a quien hubiere incumplido gravemente las obligaciones sociales o incurrido en actos contrarios a los intereses de la cooperativa. En particular, se considerarán actos susceptibles de motivar la exclusión:

a) La realización de actividades que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones de competencia con ella, salvo cuando sea consentida; el fraude en las aportaciones u otras prestaciones, y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.

b) El incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada de la cooperativa, de acuerdo con los módulos fijados en los estatutos sociales.

c) El incumplimiento de la obligación de desembolsar las participaciones sociales suscritas.

d) El incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de su condición en la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

f) Las determinadas específicamente por esta Ley para alguna clase de cooperativas.

g) Las que puedan establecerse en los estatutos sociales.

Cuando la causa de la exclusión sea la de estar al descubierto de sus obligaciones económicas, no serán de aplicación los plazos de prescripción previstos en el apartado 2 del artículo 37, pudiendo acordarse la exclusión en cualquier momento, salvo regularización de la situación.

3. Contra el acuerdo de exclusión, el socio podrá recurrir ante el comité de recursos, si existiere, o en su defecto ante la asamblea general, dentro del plazo de cuarenta días desde su notificación.

El recurso ante la asamblea general deberá incluirse como primer punto del orden del día de la primera reunión que se celebre y se resolverá, previa audiencia del socio interesado, por votación secreta, salvo que los estatutos o la propia asamblea dispongan lo contrario, y sin que el afectado pudiese votar.

El recurso ante el comité de recursos, en su caso, deberá ser resuelto, igualmente con audiencia previa, en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de

su presentación. Transcurridos dichos plazos sin haber sido resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

4. Si el órgano competente para acordar la exclusión fuera el órgano de administración, su acuerdo será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación por parte del comité de recursos o, en su defecto, de la asamblea general, o hubiere transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos. No obstante, si el socio afectado acudiese a la asamblea general, la exclusión surtirá efectos ejecutivos desde la adopción del acuerdo que la confirme, sin perjuicio de aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en esta Ley para la baja obligatoria, si los estatutos lo contemplan.

Tras agotar oportunamente la vía interna de impugnación del acuerdo social de exclusión ante el órgano social competente, el acuerdo social que resuelva este recurso podrá ser impugnado ante la jurisdicción ordinaria, en el plazo de dos meses desde su notificación, salvo para el caso de exclusión de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado y de los socios de trabajo, en que el plazo será de cuarenta días. La impugnación de los acuerdos de exclusión se sujetará a lo previsto en el artículo 54 de esta Ley.

5. Si los estatutos sociales atribuyen la competencia para la exclusión a la asamblea general, se requerirá acuerdo de este órgano social. A estos efectos, deberá incluirse la exclusión como primer punto del orden del día en la reunión de la asamblea y, tras la debida audiencia del afectado, se resolverá por votación mayoritaria de todos los socios presentes y representados, sin que pudiese votar el socio afectado.

Si los estatutos sociales lo prevén, la votación podrá realizarse en secreto pero, en todo caso, cualquier asistente podrá solicitar que se haga constar en el acta de la reunión el sentido de su voto, a favor o en contra de la exclusión.

El acuerdo favorable a la exclusión será ejecutivo inmediatamente desde su adopción, y podrá ser impugnado en el plazo de los dos meses siguientes por la persona afectada o por cualquier otro socio con arreglo a los trámites previstos para la impugnación de acuerdos sociales de la asamblea. El plazo de impugnación será de 40 días en los casos de exclusión del socio de trabajo de cualquier cooperativa y de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.

Sección 3.ª Contenido de la cualidad de socio

Artículo 33. Obligaciones de los socios.

Los socios están obligados a cumplir con lealtad y de buena fe los deberes legales y estatutarios, y en especial a:

- a) Asistir a la reunión de la asamblea general y demás órganos de la cooperativa a que pertenezcan o para los que recibieran convocatoria.
- b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.
- c) Participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa, según prevean los estatutos.
- d) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
- e) No realizar actividades competitivas con la actividad empresarial de la cooperativa, ni colaborar con quien las realice, a menos que tengan autorización expresa del órgano de administración.
- f) Aceptar los cargos sociales para los que fueren elegidos, salvo causa justificada de excusa.
- g) Participar en las actividades de formación.
- h) Efectuar en la forma prevista el desembolso del capital suscrito mediante aportaciones dinerarias o, en su caso, no dinerarias.
- i) Las demás obligaciones que resulten de las leyes y de los estatutos.

Artículo 34. La participación en la actividad cooperativizada.

1. Los socios usuarios ostentan el derecho a participar en la actividad cooperativizada en condiciones de igualdad, con arreglo a lo previsto en esta Ley y, en su caso, en los estatutos sociales.

2. Con carácter general, los estatutos sociales establecerán los términos en que haya obligación de participar en la actividad cooperativa, si bien el órgano de administración, previa causa justificada, podrá dispensar de dicha obligación en la cuantía o cantidad que proceda y según las circunstancias que concurran.

3. Las relaciones cooperativizadas entabladas por la cooperativa con sus socios se sujetarán a las condiciones fijadas en los estatutos sociales, en el reglamento de régimen interno o, en su caso, en los acuerdos sociales de la asamblea general.

En su defecto, esas relaciones se someterán a las estipulaciones singularmente pactadas por la cooperativa con cada socio, debiendo observar siempre la sociedad el principio de igualdad de trato al establecer las condiciones aplicables.

Artículo 35. Derechos de los socios.

1. Todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente pueden ser libremente ejercidos sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, de medidas cautelares estatutarias o de las exigencias de la buena fe. Los derechos serán ejercidos de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.

2. Con carácter general, todos los socios ostentan en condiciones de igualdad los mismos derechos económicos y políticos, sin perjuicio de las previsiones particulares establecidas en la presente Ley para las distintas categorías.

3. En especial, todo socio tiene derecho a:

a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la asamblea general y demás órganos colegiados de los que formen parte.

b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.

c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.

d) El retorno cooperativo, en su caso.

e) La actualización y el reembolso, cuando procedieren, de las participaciones sociales cooperativas, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.

f) La baja voluntaria o, en caso de que ésta se prohibiera estatutariamente, a transmitir sus participaciones sociales a tenor de lo previsto al efecto en el artículo 31.3 de esta Ley.

g) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

h) A cualesquiera otros derechos previstos legal o estatutariamente.

4. Además, los socios trabajadores y los socios de trabajo tienen derecho a la formación profesional adecuada para realizar su trabajo.

Artículo 36. Derecho de información.

1. Todo socio de la cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta Ley, en los estatutos o en los acuerdos de la asamblea general.

2. El contenido mínimo de este derecho es el siguiente:

a) Recibir copia de los estatutos sociales y, si existiese, del reglamento de régimen interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de estas.

b) Libre acceso a los libros de registro de socios de la cooperativa, así como al libro de actas de la asamblea general y, si se solicita, el órgano de administración deberá proporcionar copia certificada de los acuerdos adoptados en las asambleas generales, en plazo no superior a diez días desde la solicitud y asimismo, en su caso, copia certificada de aquellas actas que fueren de su interés y no estuvieren aún incorporadas al libro de actas, una vez finalizado el plazo establecido en esta Ley para su incorporación al libro de actas.

c) Solicitar y recibir del órgano de administración, copia certificada de los acuerdos del consejo que afecten al socio, individual o particularmente y, en todo

caso, a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa.

d) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y si procediera, y según los casos el informe de la intervención o el informe de la auditoría.

e) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación con los puntos contenidos en el orden del día.

Los estatutos deberán regular el plazo mínimo de antelación para presentar en el domicilio social la solicitud por escrito y el plazo máximo en el que el órgano de administración podrá responder fuera de la asamblea, por la complejidad de la petición formulada. El plazo de respuesta en ningún caso será superior a quince días.

f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el órgano de administración deberá facilitar la información solicitada en el plazo de treinta días o, si se considera que es de interés general, en la asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

g) Cuando el diez por ciento de los socios de la cooperativa o, en todo caso, cincuenta, si ésta tiene más de quinientos, soliciten por escrito al órgano de administración la información que consideren necesaria, este deberá proporcionarla también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

h) Asimismo el socio tiene derecho a ser notificado de los acuerdos adoptados en su ausencia que supongan obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos. En tales casos, el órgano de administración estará obligado a remitir dicha notificación en un plazo de quince días desde la aprobación del acuerdo correspondiente.

3. En los supuestos de las letras e), f) y g) del apartado anterior, el órgano de administración podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla pusiera en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando la petición constituyera obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los solicitantes. No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los

demás supuestos, cuando así lo acuerde el comité de recursos, o en su defecto, la asamblea general como consecuencia del recurso interpuesto por quienes hubieran solicitado la información.

En todo caso, la negativa del órgano de administración a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 28.6 de esta Ley, además, respecto a los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 2 de este artículo, podrán reclamar ante la jurisdicción ordinaria.

4. No se podrán utilizar los datos obtenidos o facilitados por la cooperativa en el ejercicio del derecho de información previsto en este artículo para una finalidad distinta a la amparada por el mismo, o incompatibles con aquellas para los que los datos hubieran sido recogidos.

Sección 4.ª Normas de disciplina social

Artículo 37. Tipicidad y prescripción.

1. Sólo se podrán imponer sanciones por aquellos hechos o conductas previamente tipificados en los estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves. Del mismo modo, deberán establecerse con carácter previo las consecuencias concretas derivadas de su infracción, que podrán consistir en sanciones pecuniarias, la suspensión de derechos e, incluso, la exclusión de la sociedad.

2. Las infracciones cometidas prescribirán si son leves a los cuatro meses, si son graves a los ocho meses, y si son muy graves a los doce meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

3. Específicamente para las socias y los socios trabajadores y socios y socias de trabajo, respecto de su prestación laboral a la cooperativa, se estará también a lo establecido en el artículo 124 de esta Ley.

Artículo 38. Procedimiento sancionador.

Los estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del órgano de administración, sin perjuicio de lo previsto para el caso de exclusión por el artículo 32 de esta Ley.

b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de las personas interesadas y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.

c) El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes desde su notificación, ante el comité de recursos, si lo hubiere, que deberá resolver en el plazo de dos meses o ante la asamblea general, en su defecto, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que este ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante la jurisdicción competente, por el cauce procesal previsto para la impugnación de los acuerdos sociales de la asamblea en esta Ley.

d) Salvo lo previsto legalmente para el caso de exclusión o lo que puedan acordar en cada expediente los administradores, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas.

Artículo 39. Suspensión de derechos.

1. El ámbito y alcance de la suspensión de los derechos del socio serán determinados necesariamente por los estatutos sociales y sólo podrá establecerse para los casos en que se hallasen al descubierto de sus obligaciones económicas o no participasen, según los términos previstos estatutariamente, en las actividades cooperativizadas.

2. En todo caso, esta sanción no podrá alcanzar:

- a) Al derecho de información.
- b) Al de percibir el retorno cooperativo, en su caso.
- c) Al devengo de intereses por sus participaciones sociales cooperativas.
- d) Al derecho de actualización de las participaciones cooperativas.

3. No tendrá carácter sancionador la suspensión cautelar que el órgano de administración pueda acordar respecto a sus miembros, a los de otros órganos o a socios, en los casos y según las reglas estatutarias.

CAPÍTULO V Órganos sociales

Sección 1.ª Órganos necesarios y facultativos

Artículo 40. Órganos necesarios.

1. La sociedad cooperativa se estructura en órganos, a los que corresponde expresar la voluntad social en aquellos asuntos integrados en su respectivo ámbito de competencia.

2. Toda sociedad cooperativa contará necesariamente con los siguientes órganos sociales:

- a) La asamblea general, donde se integran todos los socios.
 - b) El órgano de administración.
3. La regulación estatutaria de estos órganos necesarios habrá de observar las previsiones que esta Ley les dedica.

Artículo 41. Órganos facultativos.

1. Los estatutos sociales podrán prever la existencia de otros órganos sociales adicionales que se estime conveniente. En particular, podrán establecer la creación y funcionamiento de comisiones o comités delegados de la asamblea general, como el comité de recursos, la comisión de intervención o control de la gestión, los interventores y las interventoras y el comité social, previstos en esta Ley.

2. En ningún caso podrá encomendarse a estos u otros órganos sociales facultativos aquellas competencias que esta Ley atribuya con carácter exclusivo a la asamblea general o al órgano de administración.

Sección 2.ª La asamblea general

Artículo 42. Concepto.

1. La asamblea general es el órgano soberano de la cooperativa y corresponde a la reunión de socios, debidamente convocados y constituidos, para deliberar y decidir por la mayoría legal o estatutariamente establecida en los asuntos propios de su competencia.

2. Los acuerdos de la asamblea general, adoptados conforme a la ley y a los estatutos sociales, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y ausentes de la reunión.

Artículo 43. Competencias de la asamblea.

1. La asamblea general es el órgano competente con carácter exclusivo para adoptar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del órgano de administración, de la auditoría de cuentas, de los liquidadores o, si se previeren, de los interventores o las interventoras, de los miembros del comité de recursos así como igualmente el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos y, en su caso, la determinación de su retribución.

b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

c) Establecimiento de nuevas participaciones obligatorias, admisión de participaciones voluntarias, actualización del valor de las participaciones sociales y fijación, en su caso, de las condiciones de reembolso, del interés que devengarán

las participaciones y de las cuotas de ingreso o periódicas y, en general, las decisiones sobre aumento o reducción del capital social de la cooperativa.

d) Emisión de obligaciones, de títulos participativos o de participaciones especiales, y otras formas de financiación.

e) Modificación de los estatutos sociales, salvo lo previsto para el cambio del domicilio social dentro del mismo municipio.

f) Aprobación o modificación del reglamento interno de la cooperativa.

g) Constitución de cooperativas de segundo grado o de crédito, grupos cooperativos, participación en otras formas de colaboración económica, entidades asociativas y similares, así como la adhesión y separación de las mismas y la regulación, creación, modificación y extinción de secciones de la cooperativa.

h) Fusión, escisión, transformación y disolución de la cooperativa.

i) Toda decisión que suponga, según los estatutos, una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa. En todo caso, tendrá esta consideración la transmisión o enajenación por cualquier título del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, integrado por el activo y el pasivo; o de todo el activo; o de elementos del inmovilizado que constituyan más del 20% del mismo, sin perjuicio de la competencia del órgano de administración para la ejecución de dicho acuerdo.

j) Determinación de la política general o de las líneas estratégicas de la cooperativa.

k) Todos los demás acuerdos en que así lo establezcan la ley o los estatutos.

La competencia de la asamblea general sobre los asuntos en que su acuerdo sea preceptivo en virtud de norma legal, tiene carácter indelegable.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos, la asamblea general podrá impartir instrucciones al órgano de administración, o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de especial trascendencia, sin perjuicio de las competencias que esta Ley considera exclusivas de éste u otros órganos sociales.

Asimismo, la asamblea podrá debatir y adoptar acuerdos sobre otros asuntos que sean de interés para la cooperativa, siempre que conste en el orden del día, y con las limitaciones anteriormente señaladas.

3. Sin perjuicio de las atribuciones específicas de competencia de otros órganos sociales, la asamblea general podrá decidir sobre los recursos interpuestos contra decisiones del órgano de administración sobre las altas y bajas de los socios, la inadmisión de aspirantes, la suspensión de derechos, o la imposición de sanciones por la comisión de faltas graves o muy graves.

También podrá decidir sobre la propia sesión asamblearia, respetando las competencias legales de quien la presida y, en general, sobre todos los asuntos en que así lo establezca una normal legal o los estatutos.

Artículo 44. Clases de asambleas.

1. Las asambleas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La asamblea general ordinaria es la que debe celebrarse una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para decidir necesariamente, sin perjuicio de cualquier otro asunto propio de su competencia, sobre la censura de la gestión social, la aprobación, si procediere, de las cuentas anuales y la aplicación de los resultados sociales, mediante el destino y distribución de los excedentes del ejercicio o, en su caso, la imputación de pérdidas sociales. Siempre que trate estos asuntos, la asamblea general no perderá su carácter de ordinaria y seguirá siendo válida aunque hubiera sido convocada o se celebrare fuera de plazo.

Cualquier otra asamblea general tendrá la consideración de extraordinaria.

3. Cualquier asamblea general, ordinaria o extraordinaria, tendrá el carácter de universal si todos los socios de la cooperativa, presentes o representados, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal decidiesen celebrar asamblea general, que se entenderá válidamente convocada y constituida si todos aprobasen y firmasen el orden del día y la lista de asistentes. Realizado esto, no será necesaria la permanencia de todos los socios para que la sesión pueda continuar.

Artículo 45. Competencia e iniciativa para convocar la asamblea.

1. La asamblea general, ya fuere ordinaria o extraordinaria, será convocada por el órgano de administración y, en su caso, por los liquidadores de la cooperativa.

La asamblea ordinaria será convocada dentro del plazo indicado en el apartado segundo del artículo anterior, o cualquier otro diferente que se dispusiere en los estatutos.

La asamblea extraordinaria deberá convocarse cuando el órgano de administración lo estime conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que recibiera la solicitud de convocarla de parte de una minoría de socios que representen el diez por ciento del total o que, sin alcanzar ese porcentaje, alcancen la cifra de cincuenta. En la solicitud de la minoría deberá indicarse los asuntos a tratar en el orden del día.

2. Cumplidos los plazos indicados en el apartado anterior sin que el órgano de administración hubiera realizado la convocatoria de la asamblea, ésta podrá ser convocada en su defecto por el órgano judicial competente, previa audiencia del

órgano de administración, siempre que así se lo reclamare cualquier socio, en el caso de la asamblea de carácter ordinario, o la minoría de socios solicitantes, para el caso de la asamblea extraordinaria.

En caso de que el órgano judicial realizara la convocatoria, designará también las personas que cumplirán las funciones atribuidas a la Presidencia y a la Secretaría de la asamblea. Los gastos de la convocatoria judicial serán de cuenta de la cooperativa.

3. En caso de muerte o de cese del administrador o la administradora únicos, de todos las administradoras o los administradores que actúen individualmente, de alguno o alguna de los que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los miembros del Consejo rector, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del órgano judicial competente la convocatoria de asamblea general para el nombramiento de administradores o administradoras.

Además, quienes permanezcan en el ejercicio de dicho cargo podrán convocar la asamblea general con ese único objeto.

Artículo 46. Forma de convocatoria.

1. La asamblea general se convocará con una antelación mínima de diez días hábiles y máxima de sesenta días hábiles, a la fecha prevista para su celebración.

Para la determinación del plazo mínimo de diez días se excluirá de su cómputo tanto el día de la exposición, envío o publicación, como el de celebración de la asamblea.

2. La convocatoria se hará siempre mediante anuncio publicado en alguno de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo, además de su constancia en el domicilio social de la cooperativa y en cada uno de los centros de trabajo.

3. Los estatutos podrán establecer, en sustitución del sistema indicado en el apartado anterior, otras formas de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio de convocatoria por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro registro de socios. En caso de que residieran en el extranjero, los estatutos podrán prever que sólo se efectuará convocatoria individual si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

En los casos de convocatoria individual, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el último anuncio de convocatoria.

4. La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día con los asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, entre las que deberá transcurrir como mínimo media hora.

Además, la convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que se pone a disposición de los socios, de acuerdo con esta Ley. En el supuesto en que la documentación se encuentre depositada en el domicilio social se indicará el régimen de consultas de la misma, que comprenderá el período desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la asamblea.

5. El orden del día será fijado por el órgano de administración, pero quedará obligado a incluir los asuntos solicitados, mediante escrito, por un número de socios que represente el diez por ciento o alcance la cifra de cincuenta, dentro de los cuatro días siguientes al de la publicación de la convocatoria de la asamblea, o desde la última notificación, en el supuesto de convocatoria realizada en la forma establecida en el apartado 3, haciéndose público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días a la realización de la asamblea, en la forma establecida para la convocatoria. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la asamblea.

En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita hacer sugerencias y preguntas al órgano de administración.

6. Cuando se anuncie la modificación de los estatutos sociales, la convocatoria cumplirá lo previsto por esta Ley para ese supuesto especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 97.1 de esta Ley.

7. Si los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, podrá determinarse por los administradores que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las contestaciones a quienes ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán, por escrito, durante los siete días siguientes a la junta.

Artículo 47. Lugar de celebración.

Si los estatutos no dispusieren otra cosa, la asamblea general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio o en cualquier otra localidad señalada por la asamblea general anterior. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la asamblea ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. La asamblea constituyente y la asamblea universal podrán celebrarse en cualquier lugar.

Artículo 48. Constitución y funcionamiento de la asamblea.

1. La asamblea general quedará válidamente constituida en primera convocatoria si están presentes o representados más de la mitad de los votos sociales, y en segunda convocatoria, cuando estén presentes o representados, al menos, un diez por ciento de los socios, o veinticinco votos sociales. Los estatutos podrán reforzar estos quórum de asistencia, siempre que no sean equivalentes en ambas convocatorias. Salvo disposición estatutaria en contra, bastará alcanzar dicho quórum al comienzo de la sesión.

En todo caso, los estatutos podrán establecer el porcentaje de socios ordinarios asistentes que deberán concurrir necesariamente para la válida constitución de la asamblea en cada convocatoria, sin que, en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes suponga exceder los límites que se fijan en los apartados anteriores.

2. Todos los socios tienen derecho a asistir a la asamblea general. Los estatutos no podrán exigir para la asistencia a las reuniones de la asamblea la titularidad de un número mínimo de participaciones sociales cooperativas.

Asimismo, la asamblea general o el órgano de administración podrán autorizar la asistencia, sin derecho de voto, de cualquier otra persona cuya presencia resulte de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa.

3. La mesa de la asamblea estará formada por quienes ostenten la presidencia y la secretaría, que serán, salvo disposición estatutaria en contra, los del órgano de administración o, en su caso, quienes les sustituyan estatutariamente. A falta de estos, la propia asamblea elegirá los cargos de la mesa de entre los socios asistentes.

4. Con carácter general, corresponde a la Presidencia velar por el recto cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias en el desarrollo de las sesiones de la asamblea. A estos efectos, la Presidencia deberá:

a) Ordenar la confección de la lista de asistentes a cargo de la secretaría, decidiendo sobre las representaciones defectuosas. El cinco por ciento de los socios asistentes podrá designar a uno o una como interventor o interventora en la confección de la lista.

b) Proclamar el número de asistentes y la existencia o no de quórum suficiente para la válida constitución de la asamblea e inicio de la sesión.

c) Dirigir las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y el de las intervenciones solicitadas, de acuerdo con los criterios fijados en los estatutos, si los hubiere.

d) Proclamar el resultado de las votaciones.

e) Expulsar de la sesión a aquellos asistentes que hagan obstrucción o falten gravemente al respeto a la asamblea o a alguno de los asistentes.

f) Velar por el buen orden en el desarrollo respetuoso de la Asamblea.

Artículo 49. Derecho de voto.

1. En la asamblea general de cualquier sociedad cooperativa cada socio tendrá un solo voto, con independencia del capital social que hubiere suscrito y desembolsado.

2. Estatutariamente podrá establecerse a la regla general de «un socio, un voto» las siguientes excepciones:

a) En las cooperativas de primer grado de servicios, agrarias, de consumo y de transportes se podrá prever estatutariamente un sistema que reconozca al socio ordinario un voto plural ponderado en proporción al volumen de su actividad cooperativizada, sin que quepa atribuir a cada socio en ningún caso más de una cuarta parte de los votos sociales, ni que el colectivo de miembros con voto plural llegue a alcanzar en su conjunto y para cada ejercicio económico un porcentaje de votos que supere al total de votos igualitarios. Todo lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de cuanto se indicare específicamente para alguna de esas clases de cooperativas.

b) En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, a cada socio trabajador le corresponderá un voto y a los socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro de la misma modalidad.

c) En las cooperativas de primer grado de trabajo asociado se podrá reconocer estatutariamente al colectivo de socios fundadores, siempre que fueren al menos tres, y en cuanto integrantes de una categoría especial de socios ordinarios, un volumen de votos de hasta el cuarenta por ciento de todos los posibles votos sociales de la cooperativa, con independencia del número de socios ordinarios y de otras clases que en el futuro pudieren ingresar en la cooperativa. El número de votos correspondiente a cada uno de los socios fundadores será idéntico y no podrán ceder a terceros estos especiales derechos políticos ni *inter vivos* ni *mortis causa*. El resto de colectivos de socios futuros fraccionarán entre sí el sesenta por ciento de los votos sociales restantes en atención a las reglas ordinarias de atribución del voto para cada modalidad.

d) En las cooperativas de segundo o ulterior grado, los estatutos pueden establecer que el voto de los socios se pondere en atención a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad, o, en caso de que el socio sea una cooperativa, en atención al número de socios que integre, o al número de activos que integran la cooperativa asociada, tal como establece el artículo 155.1 sobre cooperativas de segundo grado.

3. La relación entre los votos sociales y la actividad cooperativizada necesaria para la atribución del voto plural ponderado se recogerá en los estatutos sociales o, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interno. Y, en su virtud, el órgano de administración deberá elaborar un listado que recoja el número de votos sociales que correspondan a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad cooperativizada de cada uno de ellos referidos a los dos últimos ejercicios económicos y, en todo caso, dicho listado deberá estar a disposición de todo socio en el domicilio social de la cooperativa desde el momento del anuncio de la convocatoria de la asamblea general, pudiendo los socios interesados solicitar del órgano de administración las correcciones que fueren procedentes hasta 24 horas antes de la celebración de la referida asamblea.

4. No obstante lo previsto en las letras a), b) y c) del apartado segundo sobre atribución de voto plural ponderado, en ningún caso un sólo socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales de la cooperativa de primer grado, salvo que la cooperativa sólo tenga tres socios.

En el caso de las cooperativas de segundo o ulterior grado, el límite máximo del tercio de votos por socio se ampliará hasta el cuarenta y nueve por ciento de los votos totales en aquellas cooperativas con menos de cuatro socios y no será de aplicación en las cooperativas de sólo dos socios.

En todo caso, en los supuestos de voto ponderado, los estatutos deberán fijar con claridad los criterios de ponderación proporcional del derecho de voto plural o, en su caso, fraccionado.

5. El número total de votos de los socios de trabajo, temporales, colaboradores y a prueba no podrá alcanzar, en ningún caso, la mitad de los votos de los socios ordinarios, presentes y representados, en cada asamblea.

En el caso de sociedades cooperativas con distintas modalidades de socios, se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto a derecho de voto en la asamblea general, se hayan establecido en los estatutos sociales para los distintos tipos de socios. El fraccionamiento del voto dentro de cada categoría de socios se pondrá en atención a las reglas ordinarias de atribución del voto para cada modalidad de socios.

6. Los socios titulares de votos plurales podrán renunciar para una asamblea o en cualquier votación a ellos, ejercitando un solo voto. Además, los estatutos sociales podrán regular los supuestos en que será imperativo el voto igualitario.

7. Los estatutos establecerán los supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses en razón del asunto objeto de decisión, incluyendo, en todo caso, la adopción de un acuerdo que le excluya de la

sociedad, le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle crédito o préstamos, prestar garantías a su favor o facilitarle cualquier asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia. En el caso de que un socio estuviere incurso en un supuesto de baja fraudulenta, no conservará su derecho de voto, aunque el acuerdo no sea ejecutivo.

El número de votos asignado al socio en conflicto de intereses se descontará del total de votos de la sociedad cooperativa para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

8. En ningún caso podrá reconocerse en la asamblea general el voto dirimente o de calidad.

9. Siempre que los estatutos sociales así lo permitan, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de asamblea general podrá ejercitarse y delegarse por el socio mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

En ese caso, los socios que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

Artículo 50. Voto por representación.

1. Todo socio podrá hacerse representar en asamblea por otro socio, que no podrá ostentar más de tres representaciones. Asimismo, podrán ostentar la representación, siempre que tuvieran capacidad legal para representarle, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, sus ascendientes o descendientes directos, excepto en las cooperativas de trabajo asociado, o persona que ostente poder suficiente conferido en documento público. Los estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas no socias.

2. Esta representación deberá conferirse con carácter especial para cada asamblea y por escrito, sin perjuicio de la existencia de poder general conferido en documento público mencionado en el apartado anterior.

Artículo 51. Adopción de acuerdos.

1. Salvo en los casos previstos en esta Ley, la asamblea general adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los votos válidos emitidos por los socios presentes o representados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

2. Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para la adopción de acuerdos de modificación de estatutos, fusión, escisión,

transformación, cesión del activo y pasivo, disolución voluntaria, reactivación de la cooperativa, adhesión o baja en una sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado o en un grupo cooperativo, transmisión por cualquier título de partes del patrimonio de la sociedad cooperativa que representen unidades económicas o empresariales con capacidad de funcionamiento empresarial, emisión de obligaciones, aprobación de nuevas participaciones obligatorias y otras nuevas obligaciones no previstas en los estatutos, así como para la aprobación o modificación del reglamento de régimen interno.

3. Salvo que la Ley expresamente lo prohíba, los estatutos podrán exigir mayorías superiores a las establecidas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, rebasen el setenta y cinco por ciento de los votos válidamente emitidos.

4. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva asamblea general; el de prorrogar la sesión de la asamblea general; el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por terceros independientes; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra administradores o administradoras, auditores o auditoras, liquidadores o, en su caso, interventores o interventoras; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la presente Ley.

5. Las votaciones serán secretas en los casos previstos en la presente Ley o en los estatutos sociales. En particular, se votará en secreto cuando se trate del acuerdo para la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción.

Se adoptará, también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo soliciten un quince por ciento de los votos presentes y representados. Los estatutos podrán regular cautelas respecto al último supuesto, para evitar abusos; entre ellas la de que sólo pueda promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión.

6. Los acuerdos de la asamblea general producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

Artículo 52. Acta de la asamblea.

1. De cada sesión de la asamblea, la secretaría redactará un acta, que deberá ser firmada por quienes ostenten la presidencia y la secretaría o por el administrador o administradora o por cualquiera de los administradores o administra-

doras solidarios o por todos los mancomunados. En todo caso el acta deberá expresar:

a) El anuncio de la convocatoria o bien el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día de la misma.

b) Si se celebra en primera o segunda convocatoria.

c) Manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución.

d) Resumen de las deliberaciones sobre las propuestas sometidas a votación.

e) Intervenciones que las personas interesadas hayan solicitado que consten en acta.

f) Los acuerdos tomados, indicando los términos de las votaciones y los resultados de cada una de las mismas.

2. Como anexo al acta, firmado por la presidencia y la secretaría o personas que la firmen, se acompañará la lista de los socios asistentes, presentes o representados, y los documentos que acrediten la representación.

3. El acta de la asamblea deberá ser aprobada como último punto del orden del día, salvo que sea aplazada a petición de la presidencia o de los socios asistentes.

En este caso, deberá aprobarse dentro del plazo de quince días, por la presidencia, la secretaría y dos socios, designados entre los asistentes, que no ostenten cargos sociales ni estén en conflicto de intereses o hayan sido afectados a título particular por algún acuerdo asambleario, quienes la firmarán junto con la presidencia y la secretaría. En los supuestos de imposibilidad manifiesta podrán firmar el acta socios que ostenten cargos sociales.

4. El acta será incorporada al libro de actas de la asamblea por quien ostente la secretaría del consejo rector, o por los administradores o administradoras de la sociedad, con los requisitos exigibles para el ejercicio de su cargo. de igual forma, expedirán certificación del acta a petición de cualquiera de los socios, con el visto bueno de la presidencia, en el plazo máximo de diez días desde la solicitud.

5. El órgano de administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que lo solicite al menos el diez por ciento de los socios en las cooperativas con más de quince y del veinticinco por ciento en las cooperativas con quince o menos, con siete días de antelación al previsto para la sesión.

Los honorarios notariales irán a cargo de la cooperativa. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la asamblea.

Si la presencia del notario hubiera sido solicitada por los socios de conformidad con las exigencias establecidas para su ejercicio en el párrafo anterior, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.

6. La inscripción de aquellos acuerdos que deban acceder obligatoriamente al Registro de Cooperativas de la Castilla-La Mancha deberá procurarse dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del órgano de administración.

Artículo 53. Asambleas generales de Delegados y Delegadas.

1. Los estatutos podrán establecer que la asamblea general se constituya como asamblea de delegados y delegadas, elegidos en juntas preparatorias, en los casos en que la cooperativa tenga más de quinientos socios o cuando concurren circunstancias que dificulten de forma notoria y permanente la presencia de todos los socios en la asamblea general, como la dispersión territorial de los mismos.

2. En este supuesto, los estatutos regularán la convocatoria, constitución y funcionamiento de las juntas preparatorias. En particular, deberán regular los criterios de adscripción de los socios en cada junta preparatoria, su facultad de elevar propuestas no vinculantes, las normas para la elección de delegados y delegadas de entre aquellos socios presentes que no desempeñen cargos sociales, el número máximo de votos que podrán ostentar en la asamblea general y el carácter y duración del mandato que se otorgue a los delegados y las delegadas, que no podrá ser superior a los cuatro años. Cuando el mandato sea plurianual los estatutos deberán regular un sistema de reuniones informativas, previas y posteriores a la asamblea, de aquéllos con los socios adscritos a la junta correspondiente.

3. Las convocatorias de las juntas preparatorias y de la asamblea de delegados y delegadas tendrán que ser únicas, con un mismo orden del día, y con el régimen de publicidad previsto en el artículo 46 de la presente Ley. Tanto las juntas preparatorias como dicha asamblea se regirán por las normas de constitución y funcionamiento de la asamblea general.

Salvo cuando asista el titular de la Presidencia de la cooperativa, las juntas preparatorias estarán presididas por un socio elegido entre los asistentes y siempre serán informadas por un miembro, al menos, del órgano de administración.

Cuando en el orden del día figuren elecciones a cargos sociales, las mismas podrán tener lugar directamente en las juntas preparatorias celebradas el mismo día, quedando el recuento final y la proclamación de los candidatos para la asamblea general de delegados y delegadas.

4. La aprobación diferida del acta de cada junta preparatoria deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a su respectiva celebración.

5. Sólo será impugnabile el acuerdo adoptado por la asamblea general de delegados y delegadas aunque para examinar su contenido y validez se tendrán en cuenta las deliberaciones y acuerdos de las juntas preparatorias.

6. En lo no previsto en el presente artículo y en los estatutos sobre las juntas preparatorias se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para la asamblea general.

Artículo 54. Impugnación de acuerdos de la asamblea general.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos, al reglamento de régimen interno o lesionen en beneficio de uno o varios socios o de terceros los Intereses de la cooperativa.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3. No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el órgano judicial otorgará un plazo para que pueda ser subsanada.

4. Los miembros del órgano de administración están obligados a ejercer las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la Ley o se opongan a los estatutos o al reglamento de régimen interno.

5. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos, cualquier socio, los miembros del órgano de administración y los terceros que acrediten interés legítimo.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables estarán legitimados: los asistentes a la asamblea general que hubiesen hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión, su oposición al acuerdo; los socios ausentes; los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto y, asimismo, los miembros del órgano de administración.

6. La acción de impugnación de acuerdos nulos caducará por el transcurso de un año computado desde la fecha de adopción del acuerdo o, en el supuesto de que sea de obligatoria inscripción, desde que se inscriba en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público, que no estarán sujetos a plazo de caducidad alguno. La acción de impugnación de acuerdos anulables caducará transcurrido cuarenta días, desde su adopción o inscripción.

Las acciones de impugnación podrán ser objeto de anotación preventiva en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, de conformidad a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento civil, e igualmente podrán instarse todas las medidas cautelares que sean conformes a derecho con arreglo a esta Ley procesal.

7. Sin perjuicio de lo previsto en esta Ley, las acciones de impugnación se ajustarán en su ejercicio a lo establecido específicamente al respecto por la legislación reguladora de las sociedades anónimas, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado los demandantes habrán de ser socios que representen un veinte por ciento del total de votos, de conformidad a lo previsto por la Ley de Cooperativas del Estado.

Siempre que se observaren las distintas formalidades exigidas para poder acudir al arbitraje cooperativo, también podrá utilizarse como un alternativo mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos en el caso de impugnación de los acuerdos sociales.

8. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado.

En caso que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia estimatoria determinará su cancelación.

Sección 3.ª El órgano de administración

Subsección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 55. Modos de organizar la administración.

1. La administración de la cooperativa se podrá confiar a:

- a) Un administrador o administradora únicos.
- b) Dos o más administradoras o administradores solidarios.
- c) Dos o más administradoras o administradores mancomunados.
- d) Un Consejo rector.

2. Los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la asamblea general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria, conforme, en todo caso, a lo previsto en el artículo 51.2 de esta Ley.

3. Todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración de la sociedad, constituya o no modificación de estatutos, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Artículo 56. Competencia de gestión y poder de representación.

1. El órgano de administración es el órgano de gobierno de la cooperativa, al que corresponde la gestión y la representación de la sociedad así como cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los estatutos sociales a otros órganos sociales.

Es responsable de la aplicación de la ley, de los estatutos sociales y del reglamento de régimen interno en la promoción del interés social, y habrá de tomar las iniciativas que correspondan. Establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa, de conformidad con la política fijada por la asamblea general.

2. La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración. La atribución del poder de representación se regirá, en atención a cuál sea la modalidad de órgano de administración elegida, por las siguientes reglas:

a) En el caso de administrador o administradora únicos, le corresponderá necesariamente el poder de representación.

b) En caso de dos administradoras o dos administradores solidarios, el poder de representación corresponde indistintamente a cualquiera.

c) En el caso de dos administradoras o administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por ambos.

d) En caso del Consejo rector, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente.

No obstante, la Presidencia del Consejo recaerá en quien ostente la de la cooperativa y tendrá atribuida, siempre en nombre del Consejo rector, la representación legal de la sociedad, debiendo actuar necesariamente de conformidad con las decisiones válidamente adoptadas por el Consejo rector y la asamblea general, de modo que sólo podrá vincular válida y eficazmente a la cooperativa con terceros dando ejecución a los acuerdos sociales adoptados por el órgano social competente.

Asimismo, los estatutos podrán atribuir el poder de representación, siempre en nombre del Consejo rector, a uno o varios miembros del Consejo a título individual o conjunto. Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una Comisión ejecutiva o uno o dos Consejeras o Consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación. En estos casos, el poder de representación se ejerce a título propio, no del Consejo, y su ámbito de representación será el previsto en el apartado cuarto de este artículo.

3. El órgano de administración podrá designar apoderamientos singulares para la realización de asuntos propios de su competencia con la atribución de poder de representación suficiente para llevar a cabo su cometido, que se recogerán en escritura pública. Asimismo también podrá designar a quien ocupe Gerencias o Direcciones Generales de conformidad a lo previsto en el artículo 65.

4. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos, pudiendo, en general, contratar y realizar toda clase de actos y negocios, de carácter obligatorio o dispositivo, de administración

ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes. Sólo serán oponibles a los terceros las limitaciones legales que, como la prevista en el artículo 43.1 letra i) de esta Ley, atribuyeren en exclusiva a la asamblea la competencia sobre determinados asuntos de gestión extraordinaria, respecto de las que el órgano de administración sólo vinculará válidamente a la sociedad si ejecutare al acuerdo asambleario correspondiente.

Cualquier limitación estatutaria de las facultades representativas de quienes ostentaran la administración de la sociedad, aunque se halle inscrita en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, será ineficaz frente a terceros. La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro de Cooperativas que el acto no está comprendido en el objeto social.

Artículo 57. Nombramiento e incompatibilidades.

1. Para ostentar cargo en la administración de la sociedad será necesaria la condición de socio, salvo disposición contraria de los estatutos.

2. El nombramiento para dichos cargos corresponde a la asamblea general en votación secreta y, en todo caso, por el mayor número de votos válidamente emitidos, sin que los estatutos pudieran establecer otra mayoría reforzada. No obstante, no será necesaria la votación secreta en aquellos supuestos en que, conforme al procedimiento electoral regulado estatutariamente, no existiere más que una candidatura presentada en tiempo y forma.

3. Salvo disposición contraria de los estatutos, se podrá nombrar también suplentes para casos de ceses, sea cual fuere la causa. Su nombramiento y consiguiente aceptación como integrantes del órgano de administración, se inscribirán en el Registro de Cooperativas una vez producido el cese del o de la anterior titular.

Este nombramiento se entenderá efectuado por el período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra.

4. Los estatutos deberán regular el proceso electoral. En todo caso, no serán válidas las candidaturas presentadas fuera del plazo previsto en los estatutos, ni quienes se sometan a renovación podrán decidir sobre la validez de las candidaturas.

Salvo que los estatutos dispusieren otra cosa, el proceso electoral se ajustará a las siguientes normas:

a) Podrán presentarse tanto candidaturas individuales para cubrir un determinado puesto como candidaturas conjuntas para cubrir varios puestos.

b) Serán electores todos los socios de la cooperativa, excepto los socios a prueba. Serán elegibles todos los socios y, si no se prohibiere, también cualquier tercero no

socio, siempre que no estuvieren incursos en alguna de las incompatibilidades, incapacidades o prohibiciones legalmente prevista.

c) El voto será directo, secreto y delegable hasta un máximo de tres representaciones. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir.

d) El procedimiento de elección de miembros del órgano de administración se iniciará dos meses antes de que finalice el mandato de quienes estén ocupando los cargos. A efectos de organización del procedimiento de elección se constituirá una Junta Electoral, formada por quien ostente la Presidencia de la sociedad cooperativa y dos socios designados por sorteo, cuyas competencias serán las siguientes:

1.º Aprobar y publicar el censo electoral, que comprenderá apellidos, nombre y documento nacional de identidad de los socios electores, ordenados alfabéticamente.

2.º Concretar el calendario electoral.

3.º Ordenar el proceso electoral.

4.º Admitir y proclamar las candidaturas.

5.º Promover la constitución de la mesa electoral.

6.º Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de la mesa electoral.

7.º Proclamar las candidatas y los candidatos elegidos y elaborar la correspondiente acta.

5. No podrán ser miembros del órgano de administración:

a) Los altos cargos, funcionarios y personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa de que se trate, salvo que lo sean en representación del ente público o Administración en que prestan sus servicios.

b) Los concursados no rehabilitados, quienes sufran condenas a penas que lleven aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y quienes por razón del cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

c) Las personas incapacitadas, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

En las cooperativas constituidas mayoritaria o exclusivamente por personas afectadas por discapacidad intelectual, su falta de capacidad de obrar será suplida por sus tutores, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, siéndoles de aplicación el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como el de responsabilidad, establecidos en esta Ley.

d) Quienes desarrollen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades que puedan resultar competitivas o complementarias con las de la propia cooperativa

o que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la misma, salvo autorización expresa de la asamblea general.

e) En caso de que se prevea su existencia por los estatutos, los interventores o las interventoras, los miembros del comité de recursos, quien ocupe la gerencia o la asesoría letrada, en su caso, así como sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo para las cooperativas de segundo grado.

f) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sufrido al menos dos sanciones por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

g) Quienes incurran en los supuestos estatutariamente previstos.

6. El cargo en el órgano de administración de la sociedad es incompatible con la gerencia, con la asesoría letrada, así como con cualquier otro cargo que establezcan los estatutos sociales. Tal incompatibilidad se extiende a los cónyuges y personas unidas por análoga relación de afectividad, y a los parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

No obstante, las causas de incompatibilidad por parentesco no desplegarán su eficacia cuando el número de socios de la cooperativa imposibilite la elección.

7. La asamblea general o, en su caso, el propio órgano de administración, destituirán de su cargo en la administración de la sociedad, tan pronto como sea posible, a quien incurra en cualquiera de las prohibiciones de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiese incurrir por su conducta desleal. En todo caso, los actos realizados subsistentes dichas prohibiciones e incompatibilidades no podrán ser invalidados en perjuicio de terceros con base en las mismas.

8. Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de miembro del órgano de administración no podrá desempeñarse simultáneamente en más de tres cooperativas de primer grado.

Artículo 58. Conflictos de intereses con la cooperativa.

No será válida la estipulación de contratos ni la asunción de obligaciones por parte de la cooperativa, no comprendidas en la utilización de los servicios cooperativizados, hechas en favor de los miembros del órgano de administración o, en su caso, de los miembros de los órganos facultativos, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, si no recae autorización previa o ratificación posterior de la asamblea general. Los socios afectados no podrán tomar parte en la correspondiente votación de la asamblea.

No obstante, los derechos adquiridos de buena fe por terceros subadquirentes serán válidos.

Artículo 59. Aceptación e inscripción del cargo.

El nombramiento de administrador o administradora surtirá efectos a partir de su aceptación, debiendo inscribirse dentro del mes siguiente en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Para proceder a la inscripción antedicha deberán constar las circunstancias personales de quien ostente el cargo, su declaración de que no le afecta causa legal o estatutaria de incompatibilidad, así como su aceptación.

Artículo 60. Retribución.

1. Los estatutos podrán establecer que el cargo en el órgano de administración sea retribuido, determinando el sistema y los criterios para que la asamblea fije la remuneración, debiendo figurar todo ello en la memoria anual.

Las remuneraciones deberán ser siempre proporcionadas a las prestaciones efectivas realizadas en el ejercicio del cargo y al volumen económico de la cooperativa. La retribución podrá abonarse con cargo a excedentes disponibles, lo que no podrá impedir la cobertura de los Fondos obligatorios y estatutarios, ni la posibilidad de retornos.

2. En cualquier caso, la sociedad cooperativa debe compensar los gastos originados por el ejercicio del cargo.

Artículo 61. Duración, cese y vacantes.

1. El cargo de administrador o administradora tendrá la duración fijada en los estatutos, con un máximo de seis años, admitiéndose reelecciones sucesivas salvo disposición contraria de los estatutos.

Agotado el plazo de duración antedicho, la persona afectada deberá seguir ocupando el cargo hasta que se haya celebrado asamblea general o hubiere transcurrido el plazo para la celebración de la asamblea que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior y los nuevos administradores nombrados acepten los cargos.

Todo ello sin perjuicio de lo que específicamente se desarrolle en forma reglamentaria para alguna de las distintas clases de cooperativas previstas en esta Ley.

2. Conforme a lo previsto en esta Ley, los miembros del órgano de administración cesarán en el mismo por muerte, incapacidad absoluta para su desempeño, prohibición o incompatibilidad y renuncia, así como por revocación acordada por la asamblea general.

3. Se podrá renunciar al cargo de administrador o administradora, de forma motivada, ante la asamblea general o, en su caso, ante el propio órgano de administración colegiado. En cualquier caso, la renuncia es revocable y quedará siempre condicionada a la aceptación por el órgano ante el que se presente.

4. Las vacantes que se produzcan se cubrirán, en caso de que no existieren suplentes, en la primera asamblea general que se celebre. Vacante la Presidencia del Consejo rector, sus funciones serán asumidas por quien ocupe la Vicepresidencia, hasta que se celebre la asamblea correspondiente.

5. Los miembros del órgano de administración podrán ser destituidos en cualquier momento por la asamblea general aunque el asunto no conste en el orden del día, en cuyo caso el acuerdo se adoptará por mayoría simple de los votos presentes o representados, salvo que los estatutos exigieren una mayoría reforzada, que nunca podrá ser superior a dos tercios de aquellos votos asistentes.

La asamblea general podrá también separar de su cargo a aquellos miembros del Consejo rector que fueren elegidos por representación de los trabajadores y trabajadoras o, en su caso, de alguna clase de socios, siempre que se acredite causa legal o estatutaria para su cese. En todo caso, esta facultad revocatoria se entenderá sin perjuicio tanto del derecho a designar por parte del colectivo representado una nueva vocalía que les represente en sustitución de la cesada, como asimismo de la acción de responsabilidad que se pueda ejercitar contra el consejero o la consejera separados.

6. Cualquier socio podrá solicitar judicialmente el cese del administrador o la administradora que, sin obtener la preceptiva autorización asamblearia, hubiere incumplido la prohibición de competencia prevista en el artículo 62.2 de esta Ley.

Artículo 62. Deberes de diligencia, lealtad y secreto.

1. Los miembros del órgano de administración desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, debiendo informarse convenientemente sobre la marcha de la sociedad y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social.

2. Salvo autorización expresa de la asamblea general no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social de la cooperativa.

3. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

Artículo 63. Responsabilidad de los miembros del órgano de administración. Presupuestos y causas de exoneración.

1. Los miembros del órgano de administración responderán solidariamente frente a la cooperativa, los socios y los acreedores sociales del daño causado por actos u omisiones contrarios a la ley, a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

Asimismo quien actuara como administradora o administrador de hecho de la cooperativa responderá personalmente frente a la sociedad, los socios y los acreedores del daño que causara por actos contrarios a la Ley o a los estatutos, o por los realizados incumpliendo los deberes que esta Ley impone a quienes ostenten tal condición de derecho.

2. Podrán exonerarse de responsabilidad los miembros del órgano de administración que prueben que no habiendo intervenido en la adopción del acuerdo lesivo o su ejecución, desconocían su existencia o que conociéndola hicieron todo lo posible por evitar el daño, o al menos se opusieron expresamente a aquel.

3. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la asamblea general.

Artículo 64. Acción social e individual de responsabilidad.

1. La acción social de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración se entablará por la sociedad, previo acuerdo de la asamblea general, que puede ser adoptado aunque no conste en el orden del día. Los estatutos no podrán establecer una mayoría distinta a la prevista por el artículo 51.1 para la adopción de este acuerdo. El acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados.

En cualquier momento la asamblea general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa.

En todo caso, la aprobación de las cuentas anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada.

2. Los socios, en los términos previstos en el artículo 45.1 de esta Ley, podrán solicitar la convocatoria de la asamblea general para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad y también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los miembros del órgano de administración no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

3. Los acreedores de la sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores o las administradoras cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos, salvo que se instase la declaración de

concurso, y quedando a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a título individual a los socios y a terceros por actos que lesionen directamente sus intereses.

4. La responsabilidad de los miembros del órgano de administración prescribe una vez pasados cuatro años desde que cesaran en su cargo y se tramitará por el procedimiento previsto al efecto por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 65. Apoderamientos generales. Gerentes y Directores o Directoras.

1. El órgano de administración podrá designar a personas que, con la denominación de Gerente, Director o Directora General u otra denominación similar, actúen con apoderamiento general de la cooperativa bien en relación con la totalidad de actividades integrantes del objeto social, o bien respecto de la actividad principal o, incluso, de alguna actividad específica, complementaria o accesorias desarrolladas a través de la constitución de una Sección concreta en la cooperativa.

En todo caso, el nombramiento del apoderamiento general, en el que se hará expresa indicación del ámbito de facultades representativas conferidas para el desarrollo y explotación de aquellas actividades económicas cuya gestión se le confía, deberá recogerse en escritura pública y ser objeto de inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

2. El órgano de administración podrá cesar a quien ocupe la gerencia en cualquier momento, así como modificar y limitar las facultades conferidas al mismo cuando lo estime oportuno. Los actos modificativos, limitativos o revocatorios de los poderes y facultades del gerente deberán ser objeto de inscripción necesariamente en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

3. La existencia de gerencia en la cooperativa no modifica ni disminuye las competencias y facultades propias del órgano de administración, ni excluye la responsabilidad de sus miembros frente a la cooperativa, frente a los socios, y frente a terceros como consecuencia de la actuación de aquél.

En todo caso, se le podrá exigir responsabilidad por los daños y perjuicios causados que le fueren imputables como consecuencia de su actuación antijurídica en la gestión de los intereses de la cooperativa.

Subsección 2.ª El Consejo rector de la cooperativa

Artículo 66. Composición y designación de cargos.

1. Los estatutos sociales determinarán la composición del Consejo rector, cuyo número de miembros no será en ningún caso inferior a tres. Deberán contemplarse, en todo caso, los cargos de Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a.

2. Los estatutos podrán prever que la composición del Consejo refleje, en cada cooperativa, su implantación geográfica, las diversas actividades desarrolladas por la misma, las distintas clases de socios y la proporción existente entre ellos así como otras circunstancias verificables objetivamente, estableciendo incluso las correspondientes reservas de puestos vocales representativos de los diversos intereses concurrentes en la cooperativa.

En todo caso, las cooperativas con más de 25 trabajadores con contrato por tiempo indefinido, deberán reservar un puesto de vocal del Consejo rector para uno de ellos, que será elegido y sólo podrá ser revocado por el Comité de Empresa o, en su defecto, por el colectivo de trabajadores/as que representa. La persona que resulte elegida vocal estará sometida al mismo régimen jurídico que el resto de las personas integrantes del Consejo rector.

3. Los estatutos podrán contemplar la existencia del cargo de consejeros o consejeras independientes, no socios, en un número no superior a la cuarta parte del total de consejeros/as previsto estatutariamente. Estas personas serán nombradas, en su caso, entre personas que reúnan los requisitos de cualificación profesional y experiencia técnica o empresarial adecuadas en relación con las funciones del Consejo y con el objeto social de la cooperativa, que permitan asegurar la imparcialidad y objetividad de criterio en el desarrollo del cargo. Este tipo de consejeros/as no podrán ocupar en ningún caso la Presidencia ni la Vicepresidencia.

4. Los miembros del Consejo rector serán elegidos por la asamblea general. Los cargos de presidente/a y secretario/a serán elegidos, de entre sus miembros, por el propio Consejo Rector, salvo disposición en contrario de los estatutos.

Artículo 67. Procedimiento para la adopción de acuerdos.

1. Los estatutos regularán el funcionamiento interno del Consejo rector. En lo no previsto en estos, podrá completarla el propio órgano, sometiendo esta regulación a la primera asamblea general que se realice, cuya aprobación requerirá la mayoría de votos inherente a cualquier modificación estatutaria.

2. En todo caso, la regulación estatutaria del procedimiento de adopción de acuerdos del Consejo rector habrá de sujetarse a las siguientes normas:

a) Respecto de la convocatoria de la reunión del Consejo, compete su realización a la persona titular de la Presidencia o a quien le sustituya, bien por iniciativa propia o bien a petición de cualquier consejero/a. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocada la reunión directamente por el consejero/a que lo pida siempre que contare al efecto con la adhesión de, al menos, un tercio de las personas integrantes del Consejo.

Sin perjuicio de estas iniciativas para convocar al Consejo cuando se crea conveniente, los estatutos sociales establecerán la periodicidad mínima con la que este órgano deberá ser convocado necesariamente, debiendo prever su reunión al menos una vez cada tres meses.

La persona titular de la Presidencia convocará al Consejo con tres días, como mínimo, de antelación pudiendo, en caso de urgencia, hacerse la convocatoria en forma verbal, telefónica o por cualquier otro medio. No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los consejeros/as decidan por unanimidad la realización del Consejo, de conformidad a lo previsto por el artículo 44.3 para la asamblea universal. Podrá convocarse para que asistan a la reunión, sin derecho de voto, la persona titular de la gerencia y a los técnicos de la cooperativa, así como a otras personas cuya presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa.

b) Respecto de la constitución del Consejo, se entiende que quedará válidamente constituido siempre que concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los consejero/as no podrán hacerse representar.

Los estatutos sociales pueden reforzar tanto este quórum de asistencia como la mayoría exigida para la adopción de los acuerdos, siempre que no exigieren, respectivamente, más de los dos tercios de sus componentes y de los asistentes.

c) Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley. Para acordar los asuntos que hayan de incluirse en el orden del día de la asamblea general será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyen el Consejo. Cada consejero/a tendrá un voto, pero el voto de la Presidencia tendrá carácter dirimente de los empates.

Los estatutos podrán autorizar que el Consejo adopte acuerdos por escrito y sin sesión cuando varios consejeros/as tuviesen serias dificultades para desplazarse al domicilio social o lugar de reunión habitual del Consejo y fuese necesario al interés de la cooperativa la adopción rápida de un acuerdo. En este caso, la persona titular de la Presidencia dirigirá por correo ordinario, electrónico o por cualquier otra modalidad telemática, una propuesta de acuerdo a cada uno de los consejeros y las consejeras, que responderán favorable o desfavorablemente a la propuesta a vuelta de correo; el acuerdo se entenderá adoptado, en su caso, cuando se reciba la última de las comunicaciones de los consejeros y las consejeras, en cuyo momento la persona titular de la Secretaría transcribirá el acuerdo al libro de actas, haciendo constar las fechas y conducto de las comunicaciones dirigidas a los consejeros y las consejeras, y las fechas y conducto de las respuestas, incorporándose además como anexo al acta el escrito emitido por la persona titular de la Presidencia y

los escritos de respuesta del resto de consejeros/as. Este procedimiento sólo se admitirá cuando ningún consejero se oponga al mismo.

d) De los acuerdos del Consejo rector levantará acta la persona titular de la Secretaría, que recogerá los debates en forma sucinta, los acuerdos adoptados en ella y el resultado de las votaciones. Las Actas deberán estar firmadas por las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría. Salvo disposición contraria de los estatutos, el acta deberá aprobarse al finalizar la reunión, o si no fuera posible, al inicio de la siguiente. El acta así aprobada será llevada al Libro de Actas del Consejo.

Artículo 68. Impugnación de acuerdos del Consejo rector.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo rector y, si este hiciere delegación de algunas de sus facultades, de la Comisión Ejecutiva que se consideren nulos o anulables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley.

2. La legitimación para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos corresponde a todos los socios y todos los miembros del Consejo rector, con independencia del sentido de su voto o de su asistencia a la reunión.

La legitimación para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables corresponde a los consejeros y las consejeras asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto y, asimismo, el cinco por ciento de los socios.

3. El plazo para la impugnación de los acuerdos nulos será de dos meses y para la impugnación de los anulables de un mes. Estos plazos se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo si quien impugna es miembro del Consejo y estuvo presente en la adopción del acuerdo y, en los demás casos, desde que las personas que impugnan tuvieren conocimiento de aquel o, en su caso, desde su inscripción en el Registro de Cooperativas, y siempre que, en todo caso, no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

4. El régimen previsto en esta Ley para la impugnación de los acuerdos de la asamblea general será aplicable subsidiariamente a la impugnación de los acuerdos del Consejo en aquellos aspectos no regulados expresa y diversamente en este artículo.

Artículo 69. Delegación de facultades.

1. Si los estatutos sociales lo permiten, el Consejo rector podrá acordar, mediante el voto favorable de dos tercios de sus componentes, la delegación de algunas de

sus facultades con carácter permanente o por un período determinado en favor de:

- a) Uno de sus miembros, a título de consejero/a delegado/a.
- b) Dos de sus miembros, a título de consejeros/as delegados, estableciendo si su régimen de actuación será solidario o mancomunado.
- c) Tres o más de sus miembros, que formarán una comisión ejecutiva, que actuará de forma colegiada.

El acuerdo del Consejo de delegar algunas de sus facultades a una comisión ejecutiva o a uno o varios consejeros/as delegados deberá constar en escritura pública e inscribirse necesariamente en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha. El Consejo podrá revocar en cualquier momento la delegación efectuada, que deberá ser igualmente objeto de inscripción registral.

2. Las facultades delegadas sólo pueden comprender el giro o tráfico empresarial ordinario de la cooperativa. En todo caso no serán susceptibles de delegación, por corresponder al Consejo con carácter exclusivo, las siguientes facultades:

- a) Fijar las directrices generales de la gestión.
- b) Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.
- c) Presentar a la asamblea general ordinaria las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución o asignación de los excedentes y de imputación de las pérdidas.
- d) Prestar avales, fianzas y garantías reales a favor de otras personas, salvo en las cooperativas de crédito. Y, en todo caso, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 43.1 letra i) de esta Ley.
- e) Otorgamiento de poderes generales, que tendrán que inscribirse en el Registro de Cooperativas.
- f) Cualesquiera otras facultades indelegables por decisión de la presente Ley o de los estatutos sociales.

3. En cualquier caso, aun efectuada la delegación, el Consejo rector continúa siendo titular de las facultades delegadas, y responsable ante la cooperativa, los socios y los terceros, de la gestión llevada a cabo por las consejeras y los consejeros delegados y la comisión ejecutiva.

Sección 4.ª Otros órganos sociales facultativos

Artículo 70. Disposición general sobre órganos facultativos.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de esta Ley, los estatutos sociales podrán facultativamente prever la existencia de otros órganos sociales adicionales que se estime conveniente.

2. Los miembros de dichos órganos colegiados podrán ser retribuidos, y responderán del ejercicio de sus tareas, con arreglo a lo previsto en la presente Ley para el órgano de administración.

Artículo 71. Comisión o comité de recursos.

1. Los estatutos sociales podrán prever la designación de una comisión de recursos, compuesta por entre tres y siete socios, elegidos por la asamblea general por un período de tres a seis años, los cuales no podrán formar parte simultáneamente del órgano de administración ni ostentar la condición de director/a de la cooperativa.

Se aplicarán las normas de esta Ley sobre órgano de administración colegial a la elección, aceptación, inscripción en el Registro de Cooperativas, funcionamiento de la comisión de recursos, y a la revocación, retribución y responsabilidad de sus miembros.

2. Cuando los estatutos así lo regulen, la comisión de recursos podrá resolver las reclamaciones de los socios sobre admisión, baja, exclusión y ejercicio del poder disciplinario, contra las decisiones o, en su caso, los acuerdos del órgano de administración, sin perjuicio de la facultad de plantearlos de nuevo ante la asamblea general como última instancia en el interior de la cooperativa, en el plazo de un mes desde el acuerdo de la comisión.

Los estatutos podrán determinar que la decisión de la comisión no sea recurrible ante la asamblea general, abriendo la vía a la impugnación judicial o al arbitraje cooperativo.

3. Igualmente, cuando los estatutos así lo regulen, la reclamación contra cualquier decisión o acuerdo del órgano de administración o de la asamblea general ante la comisión de recursos, será un requisito inexcusable para interponer demanda de arbitraje o de impugnación judicial contra los citados acuerdos.

En todo caso, la interposición de la reclamación suspenderá el plazo legal de caducidad de la acción de impugnación, plazo que se reanuda cuando la asamblea general adopte un nuevo acuerdo, confirmatorio o modificativo del anterior, recurrido ante la comisión de recursos.

4. Además de lo previsto en este artículo para este órgano facultativo será de aplicación con carácter subsidiario, salvo que otra cosa establecieren los estatutos, lo que dispone la Ley de Cooperativas del Estado para este mismo órgano social.

Artículo 72. Comisión de intervención o de control de la gestión e interventores/as.

1. Los estatutos sociales podrán prever la designación de una comisión de intervención o de control de la gestión, compuesta por un número entre tres y siete

socios, elegidos por la asamblea general para un período de tres a seis años, los cuales no podrán formar parte simultáneamente del órgano de administración ni ostentar la condición de director/a de la cooperativa.

2. Será competencia de esta comisión examinar la marcha de la cooperativa, las directrices generales y las decisiones concretas adoptadas por el órgano de administración, el consejero/a delegado o comisión ejecutiva y el director/a; advertir a estos sobre su conformidad o no con la política fijada por la asamblea general y los criterios de una buena gestión empresarial, e informar por escrito, en el momento que consideren oportuno a la asamblea general y, en todo caso, a la asamblea general ordinaria. A tal fin, dicha comisión podrá recabar y examinar, en todo momento, la documentación y contabilidad de la cooperativa.

3. En lo no regulado en este artículo y en los estatutos sociales, se observarán con carácter subsidiario las previsiones establecidas por la Ley de Cooperativas del Estado para los interventores/as.

Artículo 73. El comité social. Naturaleza y funciones.

1. En las cooperativas con socios/as trabajadores/as o de trabajo, los estatutos podrán prever la existencia de un comité social que, como órgano representativo de estas personas, tenga como funciones básicas las de información, asesoramiento y consulta del órgano de administración en todos aquellos aspectos que afectan a la prestación de trabajo, debiendo emitir informe preceptivo sobre aquellas modificaciones de las condiciones de trabajo que merezcan la consideración de sustanciales de acuerdo con la legislación laboral.

2. El comité social estará integrado en su totalidad por socios/as trabajadores/as o socios/as de trabajo, que no podrán ostentar a su vez ningún otro cargo social.

Los estatutos sociales establecerán su composición, duración, cese y funcionamiento, así como la posibilidad de que sean llamados a sus reuniones miembros del Consejo rector.

CAPÍTULO VI

Régimen económico

Artículo 74. El capital social.

1. El capital social de la cooperativa, que se expresará en euros, se dividirá en participaciones sociales cooperativas. Estas fracciones del capital social, que habrán de estar suscritas por las distintas clases de socios, tendrán carácter obligatorio y, en su caso, voluntario. El capital social podrá estar conformado, además, por el montante de las participaciones especiales, según lo previsto por el artículo 84 de esta Ley.

2. Las participaciones cooperativas se emitirán en favor de cada socio como contrapartida de la obligación de aportación que asumiere. Será nula la creación de participaciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad. El valor nominal de cada participación cooperativa no podrá ser superior al valor atribuido a los bienes o derechos en que consista la obligación de aportación comprometida por su titular, ni podrán emitirse participaciones por una cifra inferior a su valor nominal.

Los estatutos podrán regular un sistema de participaciones en el capital social que se regularice periódicamente en función del incremento o disminución de su participación en la actividad cooperativizada en relación a periodos anteriores.

3. Será lícita la emisión de participaciones con prima de ingreso. Estas primas de ingreso o emisión, que en ningún caso integrarán el capital social, podrán establecerse por los estatutos sociales o por acuerdo de la asamblea general y deberán satisfacerse íntegramente en el momento de la suscripción de las participaciones.

El importe de las primas de ingreso de los nuevos socios no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la participación cooperativa obligatoria vigente en cada momento para adquirir tal condición, salvo que estatutariamente se acordare la repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, en cuyo caso podrá establecerse una prima de emisión por la cuantía suficiente para evitar la pérdida de valor patrimonial de las participaciones de los actuales socios de la cooperativa.

4. Las participaciones cooperativas serán acumulables y, en su caso, divisibles, siempre que se respetaren debidamente las exigencias de capital o requisitos previstos para obtener la condición de socio de la cooperativa por parte de los cotitulares de las participaciones. En todo caso, los estatutos sociales podrán prever distintas categorías de participaciones, que atribuyan a sus titulares un diverso contenido, conformando una misma categoría todas aquellas participaciones que confieran idénticos derechos.

5. Sin perjuicio de cualquier otra previsión específica de esta Ley, las participaciones cooperativas no tendrán el carácter de títulos valores o de valores mobiliarios y estarán representadas o acreditadas por medio de títulos, cartillas o libretas de participación extendidos de forma nominativa. Asimismo, podrán representarse mediante anotaciones en cuenta, también de forma nominativa, cuya regulación estatutaria se ajustará a lo previsto por la legislación estatal del mercado de valores.

No obstante, en el caso en que los estatutos sociales prohibieren la baja voluntaria del socio en favor de su salida preferente a través de la técnica de la transmisión de sus participaciones sociales previsto en el artículo 31 de esta Ley, cabría la posibilidad de que las participaciones sociales se representaran a través de títulos

que podrían tener la condición de valores mobiliarios en atención a la concreta categoría de miembros o de la clase de cooperativa, siempre que la cesión de esas participaciones pueda ser libremente transmisible sin necesidad de previa autorización por parte de la cooperativa. La forma de documentación o representación finalmente elegida deberá reflejar necesariamente las siguientes circunstancias:

a) Denominación y domicilio de la cooperativa, fecha de su constitución y datos identificadores de su inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

b) Nombre e identificación fiscal de su titular.

c) Si se trata de participaciones obligatorias o voluntarias.

d) Valor nominal, número, categoría ordinaria o, en su caso, especial.

e) Condiciones de transmisibilidad, en especial si no se halla sujeta a autorización por parte de la cooperativa.

f) Las actualizaciones o, en su caso, deducciones, así como cualesquiera otras posibles alteraciones de su valor nominal.

g) La suma desembolsada, la fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos o, en su caso, la indicación de estar la participación completamente liberada.

h) Si son objeto de emisión individual, con carácter múltiple o en serie.

6. Los estatutos sociales podrán elevar la cifra de capital social mínimo de 3.000 euros prevista en esta Ley hasta el importe que estimen oportuno, pero, en todo caso, la cuantía así prevista deberá ser objeto de desembolso íntegro por parte de los socios que suscribieren las participaciones obligatorias en que se dividiera la cifra de capital mínimo. Y, salvo que otra cosa se prevea expresamente en esta Ley, el resto de participaciones sociales que conformen el capital social más allá del mínimo previsto en la Ley o, en su caso, aumentado por los estatutos sociales, habrán de desembolsarse por sus titulares en, al menos, la tercera parte de su valor nominal y dentro del plazo máximo previsto estatutariamente, que no podrá superar en ningún caso los cinco años desde su suscripción. Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado. Para determinar la cifra de capital desembolsado se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las participaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

Si el capital social de la cooperativa quedara por debajo de la cifra de capital social mínimo previsto en el apartado primero de este punto o el fijado en los estatutos, a consecuencia del reembolso de las participaciones cooperativas o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas a los socios, y hubiera transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio, la asamblea general acordará la reducción del capital social mínimo, mediante la oportuna modificación

estatutaria. Transcurrido el citado plazo, la cooperativa entrará en causa de disolución.

7. Con carácter general, y sin perjuicio de lo que se prevea en esta Ley para casos particulares, el importe total de las participaciones, obligatorias o voluntarias, de cada socio en cualquier clase de cooperativas no podrá exceder del cincuenta por ciento del capital social, salvo que se trate de socios que sean sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas, en que no rige ese límite general indicado. En estos casos, no rige la limitación máxima indicada, aunque podrá fijarse en los estatutos el montante máximo de suscripción individual de capital social que se estime conveniente.

8. A efectos de su eventual reembolso, las participaciones cooperativas podrán configurarse como:

a) Participaciones con derecho de reembolso en caso de baja.

b) Participaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el órgano de administración.

La transformación obligatoria de las participaciones con derecho de reembolso en caso de baja en participaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el órgano de administración, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo expreso de la asamblea general, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Los estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las participaciones cooperativas supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del órgano de administración; todo ello sin perjuicio de que se contemplare, en su caso, la posibilidad prevista en el artículo 7.2 de esta Ley. El socio/a que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Para este supuesto se aplicarán también los artículos 79.4, 82.7 y 118 de esta Ley.

Artículo 75. Modificación del capital social.

1. La asamblea general podrá decidir aumentos del capital tanto por creación de nuevas participaciones sociales como por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos, el contravalor del aumento del capital social podrá consistir tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios repartibles que ya figuraban en dicho patrimonio.

No será obligatoria la inscripción del aumento de capital en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, pero podrá realizarse mediante la simple certificación por parte del órgano de administración del correspondiente acuerdo social de aumento de capital, sin necesidad de su elevación a público.

2. La modificación consistente en la reducción del capital social mínimo exigirá la publicación previa del acuerdo de la asamblea general de modificación de los estatutos sociales en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en un diario de gran difusión en su ámbito de actuación. Si la reducción del capital social mínimo se produce como consecuencia de la restitución de participaciones a los socios, los acreedores sociales podrán oponerse a la ejecución del acuerdo en el mes siguiente a la última de las publicaciones, si sus créditos no son pagados o suficientemente garantizados.

Será nula toda reducción de aportaciones al capital social por debajo de su cuantía mínima que se realice sin respetar las formalidades y garantías en favor de los acreedores sociales que establece el párrafo anterior.

3. Las formalidades y garantías reseñadas en el apartado 2, no serán exigibles cuando se reduzca el capital para compensar las pérdidas sociales legalmente imputables a capital social. En este caso, el balance de situación que servirá de base para la adopción del acuerdo por la asamblea general y su inscripción en el Registro de Cooperativas será verificado por los auditores de cuentas de la cooperativa, en el caso de que esté obligada a someter sus cuentas a dicha verificación y en el informe especial que estos deberán emitir certificarán la existencia de las pérdidas sociales imputables conforme al artículo 89 de esta Ley.

Artículo 76. Obligación de aportación al capital social.

1. La obligación de aportación al capital social del socio podrá consistir tanto en metálico como, salvo prohibición estatutaria o acuerdo de la asamblea en contrario, en bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica.

2. Los bienes o derechos susceptibles de aportación al capital social se entenderán entregados a la cooperativa a título de propiedad, salvo que expresamente se estipulare que se llevarán a cabo bajo un título distinto.

3. Las aportaciones dinerarias deberán establecerse en moneda nacional. Si la aportación fuese en moneda extranjera, se determinará su equivalencia en euros con arreglo a la Ley. Ante la Notaría autorizante de la escritura de constitución deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito, que el Notario/a incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que se constituya notarialmente a nombre de la cooperativa.

La vigencia de la certificación será de dos meses a contar desde su fecha. En tanto no transcurra el período de vigencia, la cancelación del depósito por quien lo hubiera constituido exigirá la previa devolución de la certificación a la entidad de crédito emisora.

4. En la escritura de constitución deberán describirse las aportaciones no dinerarias, con sus datos registrales si existieran, la valoración en euros que se les atribuya, así como la numeración de las participaciones asignadas en pago.

La valoración de estas aportaciones no dinerarias será realizada por el órgano de administración. Los estatutos sociales podrán exigir informe previo de una o varias personas expertas independientes entre profesionales que posean la habilitación legal para realizar la valoración correspondiente.

El informe de las personas expertas contendrá la descripción de cada una de las aportaciones no dinerarias, con sus datos registrales, en su caso, así como los criterios de valoración adoptados, con indicación de si los valores a que estos conducen corresponden al número y valor nominal y, en su caso, a la prima de emisión de las participaciones sociales a emitir como contrapartida. El informe se incorporará como anexo a la escritura de constitución de la sociedad o a la de ejecución del aumento del capital social, depositándose una copia autenticada en el Registro de cooperativas competente al presentar a inscripción dicha escritura.

La valoración de las aportaciones no dinerarias que se efectúen hasta el momento de la constitución de la cooperativa se realizará por los socios/as personas fundadores/as o promotores/as, a menos de que se trate de aportaciones realizadas con posterioridad a la celebración de la asamblea constituyente y antes de dicha constitución, en cuyo caso la realizarán las personas designadas como gestores en aquella. En todo caso, la valoración de las aportaciones que se efectúen con posterioridad a la constitución será realizada por el órgano de administración de la cooperativa.

Si los estatutos así lo establecen, la valoración de las aportaciones no dinerarias deberá ser aprobada previamente o, en su caso, ratificada por la primera asamblea general que se celebre tras la valoración atribuida por el órgano de administración, que, en todo caso, no liberará a este órgano de una eventual responsabilidad por infravaloración o sobrevaloración.

5. En todo caso, las personas integrantes del órgano de administración, así como los socios/as fundadores/as o promotores/as de la cooperativa respecto de las aportaciones iniciales, responderán solidariamente frente a la cooperativa y frente a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones sociales al capital social así como, especialmente, del valor que se les haya atribuido a las no dinerarias, sin perjuicio de la existencia o no de informe previo de una o varias personas expertas independientes en la forma indicada en este artículo.

En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos de las aportaciones no dinerarias, se estará a lo dispuesto por el artículo 39 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

6. Las aportaciones no dinerarias no producen los efectos de cesión o traspaso, ni aun a los efectos previstos en la legislación sobre Arrendamientos Urbanos y Arrendamientos Rústicos, sino que la cooperativa es continuadora en la titularidad del derecho. Lo mismo se entiende respecto de nombres comerciales, marcas patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyan aportaciones al capital social.

Artículo 77. Participaciones obligatorias.

1. Los estatutos sociales determinarán el valor nominal de la participación obligatoria mínima al capital social para adquirir la condición de socio, que podrá ser diferente para los distintos tipos previstos en esta Ley, en función de su naturaleza física o jurídica o de la clase de actividad realizada, o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada.

2. La asamblea general podrá acordar, por la mayoría de dos tercios de los votos presentes o representados, la exigencia de nuevas participaciones cooperativas obligatorias para aumentar el capital social, fijando la cuantía, condiciones y plazos de desembolso de las mismas. Se reconoce el derecho a separarse a los socios que hubieren votado en contra del acuerdo así como a aquellos que, no habiendo asistido a la asamblea, expresaren su disconformidad mediante escrito dirigido al órgano de administración en el plazo de cuarenta días desde la adopción del acuerdo de aumento de capital, y tendrán derecho, en su caso, al reembolso de sus participaciones sociales como si se tratara de una baja justificada.

Los socios que, en su caso, tuvieren suscritas y desembolsadas participaciones voluntarias podrán aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas participaciones obligatorias acordadas por la asamblea general.

3. Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, o por sanción económica prevista estatutariamente, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del valor nominal de la participación obligatoria mínima para mantener tal condición, el socio afectado deberá realizar la aportación complementaria necesaria hasta alcanzar dicho importe, en el plazo que fije en su requerimiento el órgano de administración, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año.

4. El socio que no desembolsare las participaciones suscritas y comprometidas en los plazos previstos, incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y

deberá abonar a la cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad. El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación, sin perjuicio de la sanción o sanciones disciplinarias que se les pueda imponer, así como de la reclamación judicial que corresponda.

5. La asamblea general determinará anualmente el valor nominal de las participaciones obligatorias de los nuevos socios así como las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades económicas de la cooperativa y el principio de facilitar la incorporación de nuevos socios.

La cuantía de las participaciones obligatorias de los nuevos socios no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las participaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa.

Artículo 78. Participaciones voluntarias.

1. La asamblea general y, si lo prevén los estatutos, el órgano de administración podrán acordar la admisión de participaciones voluntarias de los socios al capital social.

El acuerdo de emisión fijará la cuantía global máxima, el plazo de suscripción, que deberá realizarse en el plazo máximo de seis meses; el desembolso, que se hará efectivo en el momento de la suscripción; las condiciones de retribución de la correspondiente emisión y otros aspectos de la misma, como, en su caso, los criterios para la eventual modificación de las condiciones inicialmente acordadas.

2. Si las solicitudes de suscripción excedieran de la cuantía establecida en el acuerdo de emisión, se respetará la proporcionalidad de las aportaciones al capital realizadas hasta el momento por los socios.

En el caso de que no se suscriba la totalidad de las participaciones voluntarias previstas en el acuerdo de emisión, se entenderá que el capital queda incrementado en la cuantía suscrita, salvo que se hubiera previsto en el acuerdo que el aumento quede sin efecto en tal caso.

En caso de que las distintas categorías de socios actuales no suscribieran la totalidad del importe del aumento de capital acordado, podrá preverse su ofrecimiento a suscripción posterior a terceros no socios, quienes, en todo caso, siempre deberán suscribir el importe de capital mínimo requerido para ser socio en atención a la concreta categoría en que pretenda integrarse dentro de la cooperativa.

3. El órgano de administración podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de participaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de participaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban redu-

cirse para adecuarse al uso potencial de la actividad cooperativizada del socio, o ser liquidadas a este conforme determinen los estatutos sociales.

Artículo 79. Remuneración de las participaciones sociales.

1. Los estatutos sociales establecerán si las participaciones sociales, tanto obligatorias como voluntarias, confieren o no a sus titulares derecho a una remuneración y bajo qué condiciones. En ningún caso, la retribución al capital podrá ser superior a diez puntos por encima del interés legal del dinero.

2. La determinación de la cuantía o del porcentaje concreto a remunerar las participaciones sociales podrá ser fijada directamente en los estatutos o, en su defecto, será acordada por la asamblea general.

En todo caso, no procederá remuneración alguna al capital social salvo que efectivamente existieren en el ejercicio social correspondiente resultados positivos disponibles o, en su caso, reservas o fondos de libre disposición. No obstante, las participaciones voluntarias, en caso de preverse su remuneración, podrán ver reconocida una mínima retribución que se cifre, al menos, en la percepción del interés legal del dinero del capital efectivamente desembolsado, si existieran resultados positivos disponibles.

3. En la cuenta de resultados se indicará explícitamente el resultado antes de incorporar las remuneraciones a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, y el que se obtiene una vez computadas las mismas.

4. Si la asamblea general acuerda devengar intereses para las participaciones sociales cooperativas o repartir retornos, las participaciones previstas en el artículo 74.8 b) de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el órgano de administración, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio.

Artículo 80. Actualización de las participaciones sociales.

1. El balance de las cooperativas puede ser regularizado en los mismos términos y con idénticos beneficios previstos para las sociedades mercantiles, mediante acuerdo de la asamblea general, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley sobre el destino de los resultados de la regularización del balance.

2. Salvo que la cooperativa se encuentre en situación de pérdidas, así reguladas en esta Ley, las plusvalías resultantes de la actualización se destinarán por la cooperativa, al menos en un veinte por ciento a una cuenta de pasivo denominada «actualización de participaciones sociales», a cuyo cargo se llevará a cabo la actua-

lización de participaciones obligatorias o, en su caso, voluntarias al capital social, y al menos otro veinte por ciento al incremento del Fondo de Reserva Obligatorio. El importe restante se destinará, en la proporción que la asamblea general acuerde, a incrementar la dotación de la referida cuenta o de los Fondos de reserva obligatorios o voluntarios.

No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, las plusvalías resultantes de la regularización se destinarán, en primer lugar, a la compensación de las mismas, y el resto, a los destinos indicados anteriormente.

3. La actualización de las participaciones sociales al capital social podrá ser objeto de regulación estatutaria que, en todo caso y sin perjuicio de lo que prevea esta Ley para casos singulares, deberá observar las siguientes condiciones:

a) Podrá ser objeto de actualización todo el capital social suscrito, sea de carácter obligatorio o voluntario, y estuviere desembolsado o no. Sólo podrán ser actualizadas las participaciones de los socios que pertenezcan a la cooperativa en el momento en que tenga lugar la asamblea que adopte el acuerdo de actualización.

b) La actualización del capital podrá referirse, salvo que los estatutos establezcan algún plazo máximo al efecto, a cualquier ejercicio económico anterior que no hubiere sido objeto de regularización a aquel en que se aprueben las cuentas por la asamblea.

c) Podrán ser actualizadas con cargo a reservas libremente disponibles las participaciones sociales obligatorias y, en su caso, las voluntarias.

Artículo 81. Transmisión de las participaciones.

1. Sin perjuicio del régimen previsto en el artículo 31 de esta Ley para la transmisión de todas las participaciones sociales del socio/a y su salida voluntaria de la cooperativa, la enajenación de algunas participaciones sociales de los socios se sujetará a lo previsto en el presente artículo. En todo caso, para que sea válida la cesión el socio transmitente deberá mantener suscrito al menos la cuantía exigida de participación mínima obligatoria para su concreta categoría social.

2. Las participaciones voluntarias son libremente transmisibles entre los socios con carácter preferente, siempre que el adquirente no supere el límite máximo de participación en el capital social fijado en esta Ley. Asimismo, si ningún socio manifestare su interés en la adquisición dentro del plazo que los estatutos previeren, podrán ser cedidas a terceros no socios siempre que el importe del capital transmitido permita al adquirente alcanzar la cuantía obligatoria mínimamente exigible para la categoría de socio a la que se aspire, que no supere los límites máximos permitidos de suscripción de capital para esa categoría y que, en su caso, además se obtuviere en el plazo de tres meses la autorización del órgano competente que

verifique el cumplimiento por el adquirente de aquellos requisitos exigidos legal y estatutariamente para la categoría en la que pretendiere ingresar en la cooperativa.

3. Las participaciones obligatorias sólo podrán transmitirse:

a) Entre el socio y su cónyuge o persona unida a él por análoga relación de afectividad, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial, libremente por actos inter vivos siempre que estos sean socios o socios colaboradores, o bien adquieran la condición de tales en el plazo de tres meses siguientes a la baja, debiendo suscribir las participaciones necesarias para completar la participación mínima obligatoria.

b) Entre los socios ya existentes, por actos inter vivos, siempre que el adquirente no supere el límite máximo de capital social a suscribir para cada categoría de socios establecido en esta Ley. A tal efecto, el órgano de administración hará público en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa, en el plazo de un mes, las participaciones objeto de transmisión para que los socios ofrezcan por escrito su intención de adquirirlas.

c) Entre el socio actual y el solicitante de nuevo ingreso como socio ordinario o colaborador por actos inter vivos. A tal efecto, el órgano de administración, presentada la solicitud de ingreso, la hará pública en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa para que en el plazo de un mes los socios ordinarios o colaboradores puedan ejercer los derechos recogidos en el párrafo anterior.

d) Entre el socio y sus herederos, por sucesión mortis causa, si los causahabientes son socios o adquieren, previa solicitud, la condición de tal en el plazo de seis meses.

Artículo 82. Liquidación y reembolso de las participaciones sociales.

1. Los estatutos sociales regularán las condiciones en las que procederá o no el ejercicio por los socios del derecho a exigir el reembolso de sus participaciones obligatorias y voluntarias al capital social en los casos de exclusión o de baja obligatoria y voluntaria, de conformidad a lo previsto en este artículo y en los artículos 30, 74.8 y 117 de esta Ley.

2. En todo caso, la liquidación del importe efectivo a reembolsar de las participaciones sociales se practicará a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso, conforme a las normas siguientes:

a) Del valor acreditado de las participaciones suscritas por el socio, se podrán efectuar las siguientes deducciones y descuentos:

En los supuestos que corresponda, se deducirán, en primer lugar, las pérdidas imputadas o imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la pérdida de tal condición, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar y, en segundo lugar, las sanciones económicas impuestas al socio que no hubieran sido satisfechas.

Se deducirán aquellas obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada, así como la parte proporcional que, de acuerdo a la actividad cooperativizada realizada por el socio, le corresponda de las deudas de la sociedad vinculadas a inversiones realizadas y que estén pendientes de pago, así como aquellas otras obligaciones por cualquier otro concepto.

En los casos de baja no justificada, se podrá establecer una deducción de las participaciones obligatorias que no podrá superar el veinte por ciento, mientras que en caso de exclusión esa deducción podrá alcanzar hasta el treinta por ciento.

b) Si el importe de la liquidación practicada resultara deudor para el socio, el órgano de administración fijará un plazo, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año, para que abone dicho importe, con el devengo del interés legal del dinero.

3. El órgano de administración dispondrá de un plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio económico en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a reembolsar de sus participaciones al capital social, que deberá serle notificado.

El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 28 de esta Ley.

4. El plazo de reembolso de las participaciones obligatorias no podrá exceder de cinco años a contar desde la aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea General. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año a contar desde la finalización del plazo anteriormente referido.

5. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

6. Las participaciones voluntarias, en la cuantía que resulte de la liquidación, se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión.

7. Para las participaciones previstas en el artículo 74.8 b) los plazos de reembolso señalados en este artículo se computarán a partir de la fecha en la que el órgano de administración acuerde el reembolso.

Cuando los titulares de participaciones previstas en el artículo 74.8 b) hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el órgano de administración se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

En caso de ingreso de nuevos socios, los estatutos podrán prever que sus participaciones sociales deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las participaciones previstas en el artículo 74.8 b), cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de participaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las participaciones.

Artículo 83. Modalidades de financiación no integrantes del capital social.

1. Estatutariamente o por simple acuerdo de la asamblea general podrán establecerse cuotas periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Esas cuotas podrán ser diferentes para los distintos tipos de socios previstos en la presente Ley, o en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o para cada socio en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada.

2. La entrega por los socios de cualquier tipo de bienes o la prestación de servicios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos que realizaren para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y se registrarán con arreglo a lo previsto en el artículo 34 de esta Ley. Asimismo esos bienes, servicios o pagos de los socios a la cooperativa en que se cifre la actividad cooperativizada no integrarán, salvo disposición en contra de los estatutos sociales, el patrimonio de la cooperativa.

3. Las cooperativas, por acuerdo de la asamblea general, podrán emitir obligaciones, cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Podrá acordarse la conversión de las obligaciones en alguna de las diversas clases de participaciones sociales siempre que los obligacionistas ostentaren los requisitos exigidos legal y estatutariamente al efecto y, en todo caso, respetando las disposiciones de carácter imperativo contenidas en la presente Ley y, en especial, en lo relativo a las diversas categorías de socios y su concreto grado de participación en el capital social.

4. Asimismo, la asamblea general podrá acordar, ya se trate de emisiones en serie o no, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros bajo cualquier modalidad jurídica, con el plazo y condiciones que se establezcan.

5. La asamblea general podrá acordar igualmente la emisión de títulos participativos, con el carácter de valores mobiliarios o no, que se remunerarán de forma variable o mixta, según se prevea en el acuerdo de emisión. Salvo que otra cosa se disponga, la remuneración variable dependerá de los resultados de la cooperativa.

El acuerdo de emisión, que concretará la remuneración, el plazo de amortización, los derechos del titular y demás condiciones aplicables, podrá asimismo establecer el derecho de asistencia de los suscriptores de estos títulos a la asamblea general, con voz y sin voto.

6. También podrán contratarse cuentas en participación, ajustándose su régimen a lo establecido por el Código de Comercio.

Artículo 84. Participaciones especiales.

1. Los estatutos podrán prever la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social.

No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la cooperativa, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada.

2. Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles. Su emisión en serie requerirá acuerdo de la asamblea general en el que se fijarán las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores.

3. Para las cooperativas de crédito y de seguros lo establecido en este artículo sólo será de aplicación cuando su normativa reguladora no lo impida.

Artículo 85. Ejercicio económico.

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses excepto en los casos de constitución, fusión o extinción de la sociedad y, salvo que otra cosa dispusieren los estatutos, coincidirá con el año natural.

2. El órgano de administración elaborará, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa y, en su caso, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo, el informe de gestión, así como la propuesta de distribución de excedentes netos

y de beneficios extracooperativos o la propuesta de imputación de las pérdidas. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, el estado de flujos de efectivo y la memoria se redactarán de forma clara y permitirán el exacto conocimiento de la situación patrimonial, económica y financiera de la cooperativa, así como los resultados del ejercicio y del curso de la actividad empresarial, todo ello de conformidad con el Plan General de Contabilidad, que habrá de seguirse en orden a la valoración de las partidas del balance, y en general con la normativa contable que resultare aplicable a las sociedades cooperativas.

Artículo 86. Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.

1. La cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio económico integrará las siguientes subcuentas de resultados, debidamente diferenciadas:

a) Resultados cooperativos, o excedentes.

b) Resultados extracooperativos, o procedentes de operaciones con terceros no socios.

c) Resultados extraordinarios.

2. Son resultados cooperativos los derivados de la actividad cooperativizada con los socios. Estos resultados se conformarán y determinarán en la forma prevista en el artículo siguiente.

3. Los resultados de operaciones con terceros no socios provienen del ejercicio de la actividad cooperativizada con terceros no socios. Para su integración y determinación se estará a lo dispuestos en el artículo siguiente.

4. Son resultados extraordinarios los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, y los derivados de la enajenación de elementos del activo inmovilizado, así como otros no contemplados en las otras subcuentas, con las siguientes excepciones:

a) Los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas o de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando de trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería de la cooperativa, para la realización de la actividad cooperativizada, que tendrán siempre la consideración de resultados cooperativos.

b) Las plusvalías obtenidas de la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos de inmovilizado, con idéntico destino,

dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización, que se considerarán también como resultados cooperativos.

Artículo 87. Determinación de los resultados del ejercicio económico.

1. La determinación de los resultados del ejercicio en la cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se señalan a continuación.

2. Para la determinación de los resultados cooperativos o excedentes se considerarán como ingresos:

a) Los obtenidos de la venta de productos y servicios de los socios y de la cooperativa.

b) Los obtenidos de la venta o suministro de productos y servicios a los socios, y de las operaciones realizadas con los socios de otras cooperativas, en virtud de los acuerdos intercooperativos previstos en el artículo 157.2 de esta Ley.

c) En las cooperativas de Crédito o por las secciones de crédito de las cooperativas, los intereses y otros rendimientos obtenidos en los mercados financieros o de sus socios.

d) Los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas o de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando de trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería de la cooperativa, para la realización de la actividad cooperativizada.

e) Las subvenciones corrientes y las de capital, imputables al ejercicio económico.

f) Las participaciones periódicas satisfechas por los socios.

3. De los ingresos se deducirán como gastos los siguientes:

a) El importe de los bienes y servicios entregados por los socios para la gestión y desarrollo de la actividad cooperativizada, que se computará con arreglo al precio efectivamente realizado, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores y socias trabajadoras o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.

b) Los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa, conforme a la determinación que de los mismos efectúa el Plan General de Contabilidad.

c) Los intereses devengados por los socios, colaboradores y otras clases de socios, en su caso.

d) Las dotaciones para amortizaciones del inmovilizado.

e) Los gastos que genere la financiación externa de la cooperativa.

f) Otras deducciones que permita hacer la legislación estatal.

4. En el caso de operaciones con terceros no socios, se imputarán a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

Sin perjuicio de las consecuencias fiscales o de otra índole, la cooperativa podrá optar en sus estatutos por la no contabilización separada de los resultados extra-cooperativos si lo estima más conveniente a sus intereses sociales.

5. En la memoria anual, la cooperativa deberá reflejar la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Promoción y Formación cooperativa del ejercicio anterior, y el plan de inversiones y gastos de este para el ejercicio en curso.

Artículo 88. Aplicación de los excedentes. El retorno cooperativo.

1. El destino de los excedentes o resultados cooperativos, del resultado de operaciones realizadas con terceros no socios y beneficios extraordinarios se determinarán en los estatutos o por la asamblea general al cierre de cada ejercicio, con arreglo a las previsiones de este artículo.

2. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Promoción y Formación una cuantía global de al menos el quince por ciento de los referidos excedentes. Hasta que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe idéntico al del capital social, se destinará a este como mínimo un diez por ciento. Superada esta proporción, la cuantía global de dotación obligatoria a estos dos fondos se cifrará en un diez por ciento de los excedentes cooperativos, y se destinará al menos un cinco por ciento al Fondo de Promoción y Formación. La distribución entre ambos fondos la acordará la asamblea general, salvo que la establezcan los estatutos.

3. De los resultados obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por la cooperativa con terceros no socios y beneficios extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.

4. Los excedentes y los resultados de las operaciones realizadas con terceros no socios, una vez satisfechos los impuestos exigibles, y dotados los fondos obligatorios, se aplicarán, conforme establezcan los estatutos o acuerde la asamblea general en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios, al Fondo de Reembolso, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 90 y 91 de esta Ley. No obstante, los beneficios extraordinarios disponibles se destinarán necesariamente a la dotación de un fondo de reserva voluntario o, en su caso, al Fondo de Reembolso.

5. El retorno cooperativo es la parte del excedente disponible que la asamblea general acuerde repartir entre los socios, que se acreditará a los mismos en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio con la cooperativa, sin que en ningún caso pueda acreditarse en función de las participaciones sociales cooperativas.

6. La cooperativa podrá reconocer y concretar en sus estatutos, o por acuerdo de la asamblea general, el derecho de sus trabajadoras y trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

Artículo 89. Imputación de pérdidas.

1. Los estatutos fijarán los criterios para la compensación de las pérdidas, y podrán imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de diez años.

2. En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, el cincuenta por ciento de las pérdidas o el porcentaje medio de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dicho período.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio, la impu-

tación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus participaciones sociales o, en su caso, en cualquier inversión financiera de este en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la asamblea general. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, estas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el órgano de administración.

Artículo 90. Fondo de Reserva Obligatorio.

1. El Fondo de Reserva Obligatorio está destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, y, en principio, es irrepartible entre los socios, salvo si los estatutos sociales expresamente establecieran que el mencionado fondo tuviere un carácter parcialmente repartible. Ese reparto tendrá lugar siempre en el momento de la disolución de la cooperativa o anteriormente sólo con ocasión de la baja o separación justificada del socio y, en este caso, siempre que el socio saliente hubiere permanecido al menos cinco años en su condición.

Aprobado el régimen de repartibilidad o no del Fondo de Reserva Obligatorio, este no podrá modificarse de nuevo hasta transcurridos cinco años del anterior acuerdo y en ningún caso surtirá efectos jurídicos la conversión del criterio de irrepartibilidad del fondo al de repartibilidad cuando se apruebe la liquidación de la cooperativa en los tres años siguientes.

2. Al fondo de reserva obligatorio se destinarán necesariamente:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que establezcan los estatutos o fije la asamblea general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley.

b) Las deducciones sobre las participaciones sociales obligatorias en la baja no justificada de socios.

c) Las primas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los estatutos o las establezca la asamblea general.

d) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

3. Con independencia del Fondo de Reserva Obligatorio, la cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación.

Artículo 91. Fondo de Promoción y Formación Cooperativa.

1. El Fondo de Promoción y Formación Cooperativa tendrá como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y valores cooperativos; la promoción y difusión del cooperativismo y de las relaciones intercooperativas y la promoción cultural, profesional y asistencial de sus socios, de sus trabajadores, del entorno local y de la comunidad en general así como acciones medioambientales. A tales efectos, la dotación del Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a una Asociación, Unión o Federación de Cooperativas, a cooperativas de segundo grado y a entidades públicas o privadas que tengan por objeto la realización de fines propios de este Fondo.

2. Al Fondo de Promoción y Formación cooperativa se destinarán necesariamente:

a) El porcentaje de los excedentes que establezcan los estatutos o la asamblea de conformidad con el artículo 88.

b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.

c) Donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines de dicho Fondo.

3. El importe de este Fondo es inembargable excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, e irrepartible entre los socios.

4. Salvo cuando la asamblea general hubiese aprobado planes plurianuales de aplicación de este Fondo, el importe del mismo que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro o en valores de deuda pública, cuyos rendimientos se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o valores no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

5. La Consejería competente en materia de trabajo, a petición de la cooperativa, podrá autorizar excepcionalmente, la aplicación del Fondo de Promoción y Formación cooperativa a fines distintos de los establecidos en este artículo.

Artículo 92. Fondo de Reserva Voluntario.

1. El Fondo de Reserva Voluntario tiene como finalidad reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa. Estará integrado por excedentes no distribuidos entre los socios y será repartible a la liquidación de la cooperativa si los estatutos lo prevén.

No obstante, si los estatutos sociales expresamente hubieran establecido la repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, prevista en el artículo 90 de esta Ley, el Fondo de Reserva Voluntario será también repartible con ocasión de la baja o separación justificada del socio y siempre que este hubiera permanecido al menos cinco años en su condición de socio.

2. La distribución del Fondo de reserva voluntario entre los socios se hará en proporción a su participación media en la actividad cooperativizada, teniendo en cuenta su período de permanencia en la cooperativa. Quedarán excluidos de esta distribución los socios que lo hayan sido por un plazo inferior a cinco años, salvo que, en el supuesto de liquidación y por la corta duración de la cooperativa, no se justifique esta diferenciación.

3. Si estatutariamente no se prevé la repartibilidad entre los socios del Fondo de Reserva Voluntario, este seguirá el mismo destino que el Fondo de Reserva Obligatorio.

4. Aprobado el régimen de repartibilidad o no del Fondo de Reserva Voluntario, este no podrá modificarse de nuevo hasta transcurridos cinco años del anterior acuerdo, y en ningún caso surtirá efectos jurídicos la conversión del criterio de irrepartibilidad del fondo al de repartibilidad cuando se apruebe la liquidación de la cooperativa en los tres años siguientes.

Artículo 93. Fondo de Reembolso.

1. Los estatutos sociales podrán prever la constitución de un fondo que permita la revalorización de las participaciones que se restituyan a los socios que causen baja, y que lleven, como mínimo, cinco años en la cooperativa a la fecha de la baja.

2. La asamblea general determinará la parte de los excedentes que se destinará en cada ejercicio a la dotación de dicho fondo, al que no podrán imputarse las deudas sociales. La revalorización se calculará sobre el valor nominal de las participaciones sociales en el momento de la baja y tendrá como límite máximo el incremento del índice general de precios al consumo de los últimos cinco años.

CAPÍTULO VII

Documentación social y contabilidad

Artículo 94. Documentación social.

1. Las cooperativas llevarán, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro Registro de socios/as, especificando en el mismo sus diferentes clases, así como su fecha de ingreso y salida.

b) Libro Registro de participaciones cooperativas, en el que se hará constar, al menos, la naturaleza de las mismas, sucesivas transmisiones, su actualización y, en su caso, reembolso.

c) Libros de Actas de la asamblea general, del órgano de administración y, en su caso, de las distintas asambleas especiales de socios, como secciones o juntas preparatorias, y, en general, de cualesquiera otros órganos colegiados que se previeren.

d) Libros de contabilidad, que obligatoriamente serán el diario y el de inventarios y cuentas anuales de acuerdo con el contenido que para los mismos señala la legislación mercantil.

e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

3. También son válidos los asientos y las anotaciones contables realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente para formar los libros obligatorios, que serán legalizados por el Registro de Cooperativas en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

4. Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del órgano de administración y, en su caso, de los liquidadores, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

Artículo 95. Contabilidad.

1. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones y federaciones, deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio, el Plan General de Contabilidad y las singularidades de la naturaleza del régimen económico de la cooperativa. En cuanto a la formulación y presentación de cuentas abreviadas, se estará a lo previsto en la legislación mercantil en materia de contabilidad abreviada y en lo que no sea contrario a la misma, lo regulado en esta Ley.

2. El órgano de administración presentará para su depósito en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, dentro del plazo de dos meses, a contar desde su aprobación por la asamblea general, las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, y el informe de los interventores, si existieren, o el informe de auditoría externa, cuando sea exigible, así como las certificaciones acreditativas de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los resultados o imputación de las pérdidas, del número y clase de socios, así como de las bajas y altas producidas en el ejercicio.

3. Transcurrido un año desde la fecha de cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado en el Registro las cuentas anuales debidamente aprobadas, el Registro competente no inscribirá ningún documento de las cooperativas que se encuentren en dicha situación, presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito. Se exceptúan los títulos relativos a la disolución y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 96. Auditoría de cuentas.

1. Las cooperativas deberán someter a auditoría externa las cuentas anuales y el informe de gestión cuando así lo exija la legislación aplicable. En los demás casos, la cooperativa deberá auditar sus cuentas cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando lo prevean los estatutos sociales.

b) Cuando lo acuerden la asamblea general, el órgano de administración u otra instancia legitimada para ello según los estatutos.

c) A solicitud del mismo número de socios que pueda solicitar la convocatoria de la asamblea general, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio a auditar.

2. Las personas que deben ejercer la auditoría de cuentas serán designadas por la asamblea general antes de que finalice el ejercicio a auditar. Cuando la cooperativa venga obligada por Ley a auditar sus cuentas, el nombramiento de auditores/as deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la asamblea general anualmente una vez haya finalizado el período inicial. En los casos en que no sea posible la designación por la asamblea general o ésta no surta efecto, el órgano de administración y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir a la unidad regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha el nombramiento de una persona encargada de ejercer la auditoría de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio. Una vez nombrado el auditor/a, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.

CAPÍTULO VIII

De las modificaciones estatutarias

Artículo 97. Requisitos y modalidades de la modificación.

1. La modificación de los estatutos sociales debe ser acordada por la asamblea general, y exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que el órgano de administración o, en su caso, los socios autores de la propuesta formulen un informe escrito con la justificación detallada de la misma.

b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe justificativo y de solicitar la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

d) Que el acuerdo sea tomado por la asamblea general por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

2. En todo caso, el acuerdo con el texto aprobado se elevará a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa, los socios que hubiesen hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las setenta y dos horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta, los socios ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerando su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar de la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

4. El cambio de denominación, el de domicilio, la sustitución o cualquier modificación del objeto social, se anunciarán en uno de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo, sin cuya publicidad no podrá inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Artículo 98. Cambio de domicilio.

Salvo disposición contraria de los estatutos, el cambio de domicilio social consistente en su traslado dentro del mismo término municipal no exigirá el acuerdo de la asamblea general, pudiendo acordarse por el órgano de administración.

Dicha modificación se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

CAPÍTULO IX

De la transformación, fusión y escisión

Sección 1.ª De la transformación

Artículo 99. Transformación de otras sociedades en cooperativas.

1. Las sociedades civiles y mercantiles y las asociaciones podrán transformarse en cooperativas, siempre que la legislación civil o mercantil aplicable a aquéllas no lo prohíba.

2. La transformación no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

3. El acuerdo de transformación deberá constar en escritura pública que contendrá las menciones previstas en esta Ley para la constitución de una cooperativa.

La escritura de transformación se presentará para su inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, acompañada del balance de la sociedad cerrado el día anterior a la fecha del acuerdo de transformación, de la certificación del registro público en la que consten la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes y la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación, y del informe de una o varias personas expertas independientes que posean la habilitación legal correspondiente sobre el valor del patrimonio no dinerario. En la escritura se indicará también la participación en el capital social que corresponda a cada uno de los socios. Inscrita la transformación, el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha lo comunicará de oficio al registro público correspondiente.

4. Si la legislación aplicable a las sociedades que se transforman en cooperativas reconociere a los socios el derecho de separación en caso de transformación o de modificación de los estatutos, la escritura pública de transformación contendrá la relación de quienes hayan hecho uso del mismo y el capital que representen, así como el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

5. El acuerdo de transformación en cooperativa será adoptado por el órgano social que resulte competente y cumpliendo los requisitos que estén previstos en la legislación que resulte aplicable a la sociedad que se transforma.

Artículo 100. Transformación de la cooperativa.

1. Las cooperativas podrán transformarse en asociaciones, sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, de conformidad con la normativa que les resulte de aplicación, sin que ello afecte a la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

2. La transformación de la cooperativa deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) La transformación sólo podrá efectuarse por necesidades empresariales, organizativas, económicas o análogas que exijan soluciones societarias inviables en el sistema jurídico cooperativo, a juicio del órgano de administración.

b) El acuerdo de transformación deberá ser adoptado por la asamblea general, con los requisitos y formalidades establecidas para la modificación de los estatutos. La asamblea general deberá aprobar, asimismo, el balance de la cooperativa, cerrado el día anterior al del acuerdo, las menciones exigidas por la ley para la constitución de la sociedad cuya forma se adopte y la cuota que corresponde a cada socio en el capital social de la nueva sociedad, que será proporcional a la participación que tuviera en el capital social de la cooperativa que transforma.

c) El patrimonio no dinerario de la cooperativa será valorado por el órgano de administración previo informe de una o varias personas expertas independientes que posean la habilitación legal correspondiente. La valoración del órgano de administración será sometida a la aprobación de la asamblea general, y el informe de los expertos se incorporará a la escritura.

d) El acuerdo de transformación deberá publicarse en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en uno de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo.

e) El acuerdo de transformación será elevado a escritura pública. La escritura pública de transformación, que habrá de ser otorgada por la cooperativa y por todos los socios que pasen a responder personalmente de las deudas sociales, contendrá las menciones exigidas por la Ley para la constitución de la sociedad cuya forma se adopte, así como la relación de socios que hayan hecho uso del derecho de separación y el capital que representen.

f) La escritura pública de transformación de la cooperativa se presentará en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, acompañada del balance de la sociedad cerrado el día anterior a la fecha del acuerdo de transformación y del balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura si algún socio hubiera ejercitado el derecho de separación. El Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha emitirá certificación en la que consten la transcripción literal de todos los asientos que hayan de quedar vigentes y la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación. Al emitirse la certificación se extenderá nota de cierre provisional de la hoja de la cooperativa que se transforma.

g) La escritura de transformación se presentará para su inscripción en el registro público correspondiente, acompañada del balance cerrado el día anterior al acuerdo de transformación, así como de la certificación del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha indicada en la letra f) del presente artículo.

h) Inscrita la transformación, el registrador mercantil lo comunicará de oficio al Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, que procederá a la inmediata cancelación de los asientos relativos a la sociedad.

3. Tendrán derecho de separación los socios que hayan votado en contra en el acto de la asamblea y los que, no habiendo asistido a la asamblea, expresen su disconformidad mediante escrito dirigido al órgano de administración en el plazo de cuarenta días desde la publicación del último anuncio del acuerdo. Tales socios tendrán derecho al reembolso de sus participaciones sociales como si se tratara de baja justificada.

4. El Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Promoción y Formación y cualquier otro Fondo que no sea total o parcialmente repartible entre los socios recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las cooperativas.

Sección 2.ª De la fusión

Artículo 101. Modalidades y efectos de la fusión.

1. Las cooperativas podrán fusionarse, bien mediante la fusión de dos o más, o bien mediante la absorción de una o más por otra cooperativa ya existente.

Las cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones al capital social o a los socios.

2. Las cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por otra ya existente quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios y socios pasarán a la sociedad nueva o absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas. Los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas pasarán a integrarse en los de la cooperativa nueva o absorbente.

Artículo 102. Proyecto de fusión.

1. El proyecto de fusión será fijado por los órganos de administración de las sociedades que se fusionen mediante un convenio previo, que tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) La denominación, clase y domicilio de las cooperativas que participan en la fusión de la nueva sociedad, en su caso, así como los datos identificadores de su inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

b) El sistema para fijar la cuantía de capital social que se reconoce a cada socio de las cooperativas disueltas, como participaciones sociales de la cooperativa nueva o absorbente, así como las actualizaciones que de dicho capital social sean acordadas a consecuencia de la fusión conforme a las normas especiales que resulten de aplicación y cuyo tratamiento será igual que el previsto en el artículo 80, relativo a la actualización de participaciones.

c) Los derechos y obligaciones que vayan a reconocerse a los socios de las cooperativas disueltas en la utilización de los servicios de la cooperativa nueva o absorbente.

d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente.

e) Los derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos u otros títulos asimilables de las cooperativas que se extingan en la cooperativa nueva o absorbente.

f) Descripción de los bienes muebles e inmuebles a los que, a consecuencia de la fusión, pueda afectar algún cambio de titularidad en cualquier registro público.

2. Firmado el convenio previo de fusión, los órganos de administración de las cooperativas que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las cooperativas que se disuelven en la cooperativa nueva o absorbente.

3. El proyecto quedará sin efecto si la fusión no queda aprobada por todas las cooperativas que participen en ella en un plazo de seis meses desde la fecha del proyecto.

Artículo 103. Información a los socios sobre la fusión.

Al publicar la convocatoria de la asamblea general deberá ponerse a disposición de los socios en el domicilio social la siguiente documentación:

1. El proyecto de fusión a que se refiere el artículo anterior.

2. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participan en la fusión, junto con los correspondientes informes, en su caso, de los Interventores/as y de los auditores/as de cuentas.

3. El balance de fusión de cada una de las cooperativas. Podrá considerarse balance de fusión al último balance anual aprobado, siempre que no sea anterior en más de ocho meses a la fecha de celebración de la asamblea que ha de resolver sobre la fusión. Si el balance anual no cumpliera con este requisito, será censurado, en su caso, por los Interventores y, en su defecto, por los auditores/as de cuentas y habrá de ser sometido a la aprobación de la asamblea. La impugnación del balance de fusión no podrá suspender por sí sola la ejecución de ésta.

4. La memoria redactada por el órgano de administración sobre la conveniencia y efectos de la fusión.

5. El proyecto de estatutos de la nueva cooperativa o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que, en su caso, hayan de introducirse en los estatutos de la cooperativa absorbente.

6. Los estatutos vigentes de las cooperativas que participan en la fusión.

7. La relación de nombres, apellidos y edad, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si fueran personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio de los miembros de los órganos de administración de las cooperativas que participen en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como miembros de los órganos de administración como consecuencia de la fusión.

Artículo 104. El acuerdo de fusión.

1. El acuerdo de fusión será adoptado en asamblea general por cada una de las cooperativas que se fusionen por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) La convocatoria de la asamblea general, que se ajustará a las normas legales y estatutarias, deberá incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión a que se refiere el artículo 102, y hará constar el derecho de todos los socios a examinar en el domicilio social los documentos indicados en el artículo 103, así como a pedir la entrega o envío gratuito del texto íntegro del proyecto de fusión y de la memoria redactada por el órgano de administración sobre la conveniencia y efectos de la fusión.

b) El acuerdo de fusión deberá aprobar sin modificaciones el proyecto de fusión y, cuando ésta se realice mediante la creación de una nueva sociedad, deberá incluir las menciones exigidas en el número 2 del artículo 13, en cuanto resulten de aplicación.

c) El acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas, una vez adoptado, se publicará en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y, al menos, en dos de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo, en su caso.

2. Desde el momento en que el proyecto de fusión haya sido aprobado por la asamblea general de cada una de las cooperativas, todas ellas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión.

Artículo 105. Derecho de separación del socio.

1. Los socios de las cooperativas participantes en la fusión, disconformes con el acuerdo de fusión, tendrán derecho a separarse de su cooperativa, mediante escrito dirigido al órgano de administración dentro de los cuarenta días siguientes

a la última publicación del anuncio en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y, al menos, en dos de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo, en su caso.

2. La cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de la liquidación de las participaciones al socio disconforme con la fusión, en la forma regulada en esta Ley para el caso de baja justificada.

Artículo 106. Derecho de oposición de los acreedores.

1. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurran dos meses desde la fecha del último anuncio del acuerdo a que se refiere el apartado c), del número 1 del artículo 104. Si durante este plazo algún acreedor ordinario de algunas de las sociedades que se extinguen se opusiera por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a efecto si sus créditos no son enteramente satisfechos o si previamente la sociedad deudora, o la que vaya a resultar de la fusión, no aporta garantía suficiente para los mismos. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

2. En el anuncio del acuerdo de fusión deberá mencionarse expresamente este derecho de oposición de los acreedores.

Artículo 107. Escritura e inscripción de la fusión.

La formalización de los acuerdos de fusión se hará mediante escritura pública única, en la que constará el acuerdo de fusión aprobado por las respectivas asambleas generales de las cooperativas que se fusionan, que habrá de contener el balance de fusión de las cooperativas que se extinguen.

Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva cooperativa, la escritura deberá contener, además, las menciones exigidas en el artículo 13, en cuanto resulten de aplicación para la constitución de la misma; si se realizan por absorción contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la cooperativa absorbente con motivo de la fusión. La escritura de fusión tendrá eficacia en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha para la cancelación de las cooperativas que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente.

Artículo 108. Fusión de cooperativas con otras sociedades.

1. Será posible la fusión de cooperativas con otro tipo de sociedades. La sociedad resultante de la fusión o la sociedad absorbente podrá ser una cooperativa o de otra clase.

2. A estas fusiones será de aplicación la normativa reguladora de la sociedad absorbente o que se constituya como consecuencia de la fusión, pero en cuanto a la adopción del acuerdo y las garantías de los derechos de socios y acreedores de las cooperativas participantes, se estará a lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 106 de la presente Ley. Si la entidad resultante de la fusión no fuera una sociedad cooperativa, la liquidación de sus participaciones al socio, que ejercite el derecho de separación, deberá tener lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que haga uso del mismo. Hasta que no se hayan pagado estas liquidaciones, no podrá formalizarse la fusión.

3. La parte correspondiente de los Fondos de Reserva Obligatorio, de Promoción y Formación y de cualesquiera otros Fondos o Reservas que no sean total o parcialmente repartibles entre los socios, recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las cooperativas.

Sección 3.ª De la escisión

Artículo 109. Escisión.

1. La escisión de la cooperativa podrá consistir en la extinción de ésta, sin liquidación previa, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios en dos o más partes. Cada una de estas se traspasará en bloque a las cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes escindidas de otras cooperativas en una de nueva creación. En estos dos últimos casos se denominará escisión-fusión.

2. También podrá consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios de una cooperativa, sin la disolución de ésta, traspasándose en bloque lo segregado a otras cooperativas de nueva creación o ya existentes.

3. Las sociedades beneficiarias de la escisión pueden ser cooperativas o tener cualquier otra forma mercantil.

4. El proyecto de escisión, suscrito por los administradores/as de las cooperativas participantes, deberá contener una propuesta detallada de la parte del patrimonio y de los socios que vayan a transferirse a las cooperativas resultantes o absorbentes.

5. En defecto de cumplimiento por una cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella, en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma las restantes cooperativas beneficiarias del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas. Si la cooperativa escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, será responsable la propia cooperativa escindida por la totalidad de la obligación.

6. La escisión de cooperativas se regirá, con las salvedades contenidas en los números anteriores, por las normas reguladoras de la fusión, en lo que fueran aplicables, y los socios y acreedores de las cooperativas participantes podrán ejercer los mismos derechos.

CAPÍTULO X **De la disolución y liquidación**

Sección 1.ª Disolución

Artículo 110. Causas de la disolución.

1. La cooperativa quedará disuelta y entrará en liquidación, excepto en los casos de fusión, absorción y escisión, por las causas siguientes:

- a) Por el cumplimiento del término fijado en los estatutos sociales.
- b) Por la voluntad de los socios, manifestada mediante acuerdo de la asamblea general adoptado por los dos tercios de los votos presentes y representados.
- c) Por la realización de su objeto social o por la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada o el fin social.
- d) Por la reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir una cooperativa, si no se reconstituye en el período de un año.
- e) La paralización o inactividad de alguno de sus órganos sociales necesarios o la no realización de la actividad cooperativizada, durante dos años consecutivos.
- f) Por la reducción de la cifra de capital social por debajo del mínimo fijado estatutariamente, si no se restituye en el plazo de un año, o no se procede conforme dispone el artículo 74.6 de esta Ley.
- g) Por cualquier otra causa establecida en la ley o en los estatutos.

2. Si por pérdidas o cualquier otra circunstancia la sociedad estuviera en situación de insolvencia, se aplicará lo dispuesto en la legislación concursal. La declaración de concurso de la sociedad no constituye por sí sola causa de disolución; no obstante, si durante la tramitación del concurso se abre la fase de liquidación la sociedad quedará automáticamente disuelta.

Artículo 111. Disolución por transcurso del término.

Transcurrido el término de duración de la cooperativa fijado en los estatutos, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha. El socio disconforme con la prórroga podrá causar baja que tendrá, en todo caso, la consideración de justificada y deberá ejercitarse en la forma prevista en el artículo 105.1.

Artículo 112. Acuerdo de disolución.

1. Cuando concurren las causas previstas en el artículo 110.1, a excepción de las indicadas en los apartados a) y b), la disolución de la cooperativa requerirá acuerdo, por mayoría simple, de la asamblea general, que se formalizará en escritura pública.

2. El órgano de administración deberá convocar asamblea general en el plazo de treinta días, a contar desde el momento en que concurren las causas señaladas en el apartado anterior, para que adopte el acuerdo de disolución. Cualquier socio ordinario o colaborador podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurre una causa de disolución. La asamblea general tomará el acuerdo con la mayoría simple prevista en el artículo 51.1.

3. Si la asamblea no fuera convocada, no se celebrara, o no adoptara el acuerdo de disolución o el que sea necesario para la remoción de la causa de disolución, cualquier socio o tercero con interés legítimo podrá instar la disolución de la cooperativa ante el órgano judicial competente o el requerimiento previo a la descalificación, regulado en el artículo 162.

4. El órgano de administración está obligado a solicitar la disolución judicial de la cooperativa cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado. La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la asamblea, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la asamblea, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

5. El incumplimiento de la obligación de convocar asamblea general o de solicitar la disolución judicial determinará la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo por las deudas sociales nacidas a partir del momento en que concurra efectivamente la causa de disolución.

6. El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha y se publicará en dos de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social, y en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», en el plazo de treinta días desde que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución.

Artículo 113. Reactivación de la cooperativa.

1. La cooperativa podrá ser reactivada previo acuerdo de la asamblea general, con la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, siempre que haya desaparecido la causa que motivó su disolución y no haya comenzado el reembolso de las aportaciones.

2. El acuerdo de reactivación se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas, momento a partir del cual surtirá efecto la reactivación.

Sección 2.ª Liquidación

Artículo 114. Liquidación.

1. Disuelta la cooperativa se abrirá el período de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. Si los estatutos no hubieran previsto a quién corresponde realizar las tareas de liquidación, la asamblea general designará entre los socios, en votación secreta y por mayoría simple de votos, a los liquidadores, en número impar. Su nombramiento no surtirá efecto hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

2. Cuando los liquidadores sean tres o más, actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría.

3. Transcurrido un mes desde la disolución, sin que se hubiese efectuado el nombramiento de liquidadores, el órgano de administración o cualquier socio, en su caso, podrá solicitar del órgano judicial competente su designación que podrá recaer en personas no socias, efectuándose el nombramiento en el plazo de un mes. Hasta el nombramiento de los liquidadores, el órgano de administración continuará en las funciones gestoras y representativas de la cooperativa.

4. Designados los liquidadores, el órgano de administración cesará en sus funciones desde ese momento, y suscribirá con aquéllos el inventario y balance de la cooperativa, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los liquidadores comiencen sus operaciones.

5. Durante el período de liquidación, se mantendrán las convocatorias y reuniones de asambleas generales que se convocarán por los liquidadores, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

6. La cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión «en liquidación».

7. Será aplicable a los liquidadores, el régimen de responsabilidades previsto en esta Ley para los miembros del órgano de administración de la cooperativa.

Artículo 115. Intervención de la liquidación.

Los socios ordinarios, así como los colaboradores, que representen el diez por ciento del conjunto, podrán solicitar del Juez o la Jueza de Primera Instancia la designación de uno o varios Interventores o Interventoras que fiscalicen las opera-

ciones de la liquidación. En este caso, no tendrán validez las operaciones efectuadas sin participación de los Interventores o Interventoras.

Artículo 116. Funciones de los liquidadores.

Corresponde a los liquidadores:

1. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la cooperativa y velar por la integridad de su patrimonio.
2. Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa, incluida la enajenación de los bienes.
3. Reclamar y percibir los créditos pendientes, sea contra los terceros o contra los socios.
4. Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.
5. Pagar a los acreedores y socios, transferir a quien corresponda el Fondo de Promoción y Formación y el sobrante del haber líquido de la cooperativa, ateniéndose a las normas que se establecen en el artículo 118 de esta Ley.
6. Ostentar la representación de la cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.
7. En caso de insolvencia de la cooperativa los liquidadores deberán solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la legislación concursal. En caso de incumplimiento de esta obligación dentro de los plazos previstos en la legislación concursal, los liquidadores responderán solidariamente por las nuevas deudas sociales que surjan a partir de la aparición de la situación de insolvencia.

Artículo 117. Balance final.

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la asamblea general un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo sobrante, que deberán censurar previamente los interventores/as de la liquidación, en el caso de haber sido nombrados.
2. El balance final y el proyecto de distribución deberán ser publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social. Dichos balance y proyecto podrán ser impugnados en el plazo de sesenta días a contar desde su publicación, conforme al procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la asamblea general, por cualquier socio que se sienta agraviado y por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.

En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, los liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.

Artículo 118. Adjudicación del haber social.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

2. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

a) El importe del Fondo de Promoción y Formación se pondrá a disposición de la entidad asociativa en la que esté integrada la cooperativa. Si no lo estuviera, la asamblea general podrá designar a qué entidad asociativa se destinará.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha para destinarlo a la promoción del cooperativismo y de la economía social.

b) Se reintegrará a los socios el importe de las participaciones cooperativas que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados, en su caso, comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, las participaciones voluntarias de los demás socios y a continuación las participaciones obligatorias.

c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la asamblea general, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las actividades realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.

De establecerse la repartibilidad total o parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 90, el porcentaje repartible que reste del mismo, después de efectuadas las operaciones indicadas en las tres letras anteriores de este apartado, se repartirá entre los socios atendiendo al tiempo de permanencia, así como a la actividad desarrollada en la entidad.

Sólo tendrán derecho al mencionado reparto aquellos socios que en el momento de cesar la actividad la cooperativa lleven, al menos, cinco años incorporados a la misma.

d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la cooperativa o entidad asociativa que figure expresamente recogida en los estatutos o que se designe por acuerdo de asamblea general. de no producirse designación, dicho importe se ingresará a favor del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha para destinarlo a la promoción del Cooperativismo y de la Economía Social.

Si la entidad designada fuera una cooperativa, ésta deberá incorporarlo al fondo de reserva obligatorio, comprometiéndose a que durante un período de quince años tenga un carácter de indisponibilidad, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la cooperativa. Si lo fuere una entidad asociativa, deberá destinarlo a apoyar proyectos de nueva creación de cooperativas.

3. Cualquier socio de la cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra cooperativa, podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios, se ingrese en el fondo de reserva obligatorio de la cooperativa a la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la asamblea general que deba aprobar el balance final de liquidación.

4. Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 74.8 b) los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Promoción y Formación y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios.

Artículo 119. Extinción.

1. Finalizada la liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad en la que deberán manifestar:

a) Que el balance final y el proyecto de distribución del activo han sido aprobados por la asamblea general y publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

b) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo 117.2 de esta Ley, sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto.

c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido en el artículo 118 de esta Ley y consignadas las cantidades que correspondan a los acreedores, socios y entidades que hayan de recibir el remanente del Fondo de Promoción y Formación y del haber líquido sobrante.

2. A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la asamblea.

3. Los liquidadores deberán solicitar en la escritura la cancelación de los asientos registrales de la cooperativa. La escritura se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, depositando en dicha dependencia los libros y documentos relativos a la cooperativa, que se conservarán durante un período de seis años.

4. En caso de deudas sobrevenidas una vez cancelada la inscripción de la cooperativa, los antiguos socios y colaboradores responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, si su responsabilidad por las deudas sociales era limitada; sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.

5. En caso de activo sobrevenido se repartirá por los antiguos liquidadores entre los antiguos socios ordinarios y colaboradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118. Si transcurren tres meses desde su aparición sin que hubiera resultado adjudicado dicho activo, cualquier interesado podrá solicitar del órgano judicial competente del domicilio que designe, previa audiencia de los antiguos liquidadores, un nuevo liquidador.

Artículo 120. Situaciones concursales.

A las cooperativas les será de aplicación la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, debiendo inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha las resoluciones judiciales que constituyan, modifiquen o extingan las situaciones concursales que afecten a la sociedad.

TÍTULO II

De las clases de cooperativas

CAPÍTULO I

Cooperativas de primer grado. Disposiciones generales

Artículo 121. Clasificación y régimen jurídico aplicable.

1. Las sociedades cooperativas se ordenan, en atención a la finalidad perseguida y al concreto objeto de la actividad desarrollada, en las siguientes clases:

- a) Cooperativas de trabajo asociado.
- b) Cooperativas de servicios.
- c) Cooperativas de transportes.
- d) Cooperativas agrarias.
- e) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- f) Cooperativas de viviendas.
- g) Cooperativas de consumidores y usuarios.
- h) Cooperativas de seguros.
- i) Cooperativas sanitarias.

- j) Cooperativas de enseñanza.
- k) Cooperativas de iniciativa social.
- l) Cooperativas de integración social.
- m) Cooperativas de crédito.
- n) Cooperativas mixtas.
- o) Cooperativas integrales.

2. Las cooperativas que deban constituirse con arreglo a esta Ley, se registrarán en primer lugar, por las disposiciones de este título específicamente aplicables a la clase de cooperativa a la que pertenezcan y, en lo no previsto, por las normas generales establecidas en los otros títulos de esta Ley.

En todo caso, si una cooperativa no se ajustase directamente a ninguna de las clases específicamente contempladas, se registrará, en lo que resulte necesario, por las disposiciones de la clase con la que guarde mayor analogía.

3. Las clases de cooperativas previstas en este título no son totalmente excluyentes e incompatibles entre sí, de modo que aún cuando toda sociedad cooperativa deba ser ubicada principalmente dentro de una clase concreta y sujetarse a su regulación específica, ello no impedirá la aplicación de las normas destinadas a otra clase que fueren compatibles en atención a las finalidades perseguidas o su estructura económico-social.

Asimismo cuando el objeto social de una cooperativa comprenda actividades propias de distintas clases, se registrará prioritariamente por las normas específicas de la actividad principal.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de trabajo, podrá desarrollar reglamentariamente el régimen de las distintas clases previstas así como establecer las normas específicas necesarias para desarrollar otras actividades en régimen de cooperativa constitutivas de nuevas clases de cooperativas.

Sección 1.ª De las cooperativas de trabajo asociado

Artículo 122. Objeto y disposiciones generales.

1. Son cooperativas de trabajo asociado aquéllas que integran principalmente a personas físicas que, mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad económica o social de producción de bienes o servicios destinados a terceros.

También podrán contar con socios colaboradores.

2. Sólo podrán ser socios o socias quienes tengan capacidad para contratar de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Las personas extranjeras podrán ser socios trabajadores o socias trabajadoras de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su

trabajo en España. La pérdida de la condición de socio trabajador o socia trabajadora provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

3. El trabajador o trabajadora de carácter fijo con más de tres años de antigüedad en la cooperativa tendrá que ser admitido como socio trabajador sin período de prueba, si, reuniendo los demás requisitos estatutarios para ingresar, solicita su ingreso en la cooperativa dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento de los tres años.

Artículo 123. Trabajadores/as de la cooperativa.

1. El número de horas/año realizadas por trabajadores/as asalariados/as no deberá exceder del treinta por ciento del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores.

2. Si las características o necesidades objetivas de la actividad empresarial obligaran a superar estos porcentajes deberá solicitarse motivadamente autorización de la Consejería competente en materia de trabajo, que habrá de resolver en el plazo de quince días. En caso de silencio, pasado dicho plazo se entenderá concedida la autorización.

No obstante, el mencionado límite no será de aplicación a los supuestos siguientes:

a) Cuando se trate de trabajadores o trabajadoras que sustituyan a socios/as trabajadores/as o asalariados/as en situación legal o estatutaria de suspensión o que desatienden la oferta de ingresar como socios, a que se refiere la letra e) de este apartado.

b) Cuando la cooperativa de trabajo asociado deba subrogarse en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular de una empresa a la que aquella sucede.

c) Cuando se trate de trabajadores/as con contrato en prácticas, para la formación o en aplicación de medidas de fomento de la contratación de personas con discapacidad.

d) Cuando se trate de trabajadores y trabajadoras contratados para cubrir necesidades cíclicas derivadas de actividades de temporada cuya duración no exceda de seis meses al año.

e) Cuando se produzca por la negativa de los trabajadores/as a la propuesta de integración como socios, y se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que la cooperativa haya realizado por escrito una oferta clara y ajustada a sus estatutos para admitir socios a los trabajadores/as.

2.º Que la cooperativa acredite fehacientemente la recepción por los trabajadores/as de la citada propuesta.

3.º Que los trabajadores/as rechacen de forma expresa la propuesta para adquirir la condición de socios/as. Se entenderá rechazada, cuando estos así lo manifiesten por escrito, o transcurran dos meses desde la notificación de la oferta sin pronunciamiento expreso.

4.º Que la cooperativa comunique lo actuado al Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en los quince días siguientes a la finalización del procedimiento mencionado en los números anteriores.

3. Cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y una nueva empresa se hiciese cargo de las mismas, los socios trabajadores o socias trabajadoras tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido de haber sido trabajadores/as por cuenta ajena, de conformidad con la legislación estatal aplicable.

Artículo 124. Régimen de prestación del trabajo.

1. La organización del trabajo, la jornada, el descanso semanal, las fiestas, vacaciones y permisos, la clasificación profesional, la movilidad funcional y geográfica, las excedencias o cualquier otra causa de suspensión o extinción de la relación laboral en régimen cooperativo, y en general cualquier otra materia relacionada con los derechos y obligaciones del socio como trabajador/a, serán regulados por los estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la asamblea general, respetando las disposiciones de esta Ley y, subsidiariamente, los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la legislación laboral que por afectar al principio de igualdad son de aplicación directa.

2. Los socios de las cooperativas de trabajo asociado pueden prestar su trabajo a tiempo total, parcial o con carácter estacional.

Las condiciones y distribución horaria de la jornada a tiempo parcial y sus posibles modificaciones deberán constar documentalmente.

3. Serán de aplicación a los centros de trabajo de estas cooperativas y a sus socios las normas sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales.

4. Los socios trabajadores y socias trabajadoras tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos societarios, según su participación en la actividad cooperativizada, y en la cuantía que establezca la asamblea general.

En el supuesto de que una cooperativa de trabajo tuviera concentrada más del ochenta por ciento de su facturación con un único cliente o con un grupo de empresas, el anticipo societario deberá ser equivalente, en cómputo anual, al salario medio de la zona, sector y categoría profesional.

5. Estatutariamente podrá establecerse para los nuevos socios un período de prueba no superior a seis meses.

Los socios en período de prueba tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás socios, con las limitaciones recogidas en el artículo 23.2 de esta Ley.

Artículo 125. Suspensión y excedencia.

1. En las cooperativas de trabajo asociado, se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador o socia trabajadora a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes:

a) Incapacidad temporal del socio/a trabajador/a.

b) Paternidad o maternidad del socio trabajador o socia trabajadora, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses y adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, con los requisitos y en la forma prevista en la legislación laboral común.

c) Ejercicio de cargo público representativo o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador o socia trabajadora.

d) Privación de libertad del socio trabajador o socia trabajadora mientras no exista sentencia condenatoria.

e) Suspensión de anticipo laboral y empleo, por razones disciplinarias.

f) Fuerza mayor temporal.

g) Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción,

h) Las consignadas válidamente en los estatutos sociales.

2. Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador o socia trabajadora recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio, y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado.

3. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, la asamblea general, en votación secreta, deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores o socias trabajadoras que integran la cooperativa, así como el tiempo de duración de la suspensión, el número concreto de socios afectados y los criterios objetivos para la determinación de los mismos. La designación concreta de los socios afectados podrá ser realizada por la propia asamblea o por el órgano de administración, con autorización expresa de aquella. Los socios suspendidos estarán facultados para solicitar la baja voluntaria en la entidad, que se calificará como justificada.

4. Los socios trabajadores o socias trabajadoras incurso en los supuestos a), b), e), f), g) y h) del apartado 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como socios.

Los estatutos sociales o el acuerdo de la asamblea general, en su caso, podrán establecer limitaciones a los referidos derechos, en los supuestos c) y h) del apartado 1 de este artículo.

5. Los socios trabajadores o socias trabajadoras de una cooperativa de trabajo asociado con, al menos dos años de antigüedad en la entidad, podrán disfrutar de situaciones de excedencia voluntaria siempre que lo prevean los estatutos sociales o un acuerdo de la asamblea general.

Artículo 126. Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, y derivadas de fuerza mayor.

1. Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, así como las derivadas de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea preciso, a criterio de la asamblea general, reducir, con carácter definitivo, el número de socios trabajadores o socias trabajadoras de la cooperativa, la asamblea general, en votación secreta, deberá declarar tal necesidad, así como el número concreto de socios afectados y los criterios objetivos para la determinación de los mismos. La designación concreta de aquéllos podrá ser realizada por la propia asamblea o por el órgano de administración, con autorización expresa de aquélla.

2. Las expresadas causas serán debidamente constatadas por la Autoridad Laboral, con arreglo a lo dispuesto en el procedimiento establecido en la legislación estatal aplicable.

3. Los socios trabajadores o socias trabajadoras que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo tendrán derecho a la devolución de su aportación social en el plazo de un año, salvo que los estatutos, desde la constitución de la cooperativa o con una antelación no inferior a dos años a la fecha de las mencionadas bajas obligatorias, hubieran establecido expresamente que no sea de aplicación este plazo especial de reembolso de las aportaciones.

Ello no obstante, en caso de que los socios cesantes sean titulares de las aportaciones previstas en el artículo 74.8 b) y la cooperativa no acuerde su devolución inmediata, los socios que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir estas aportaciones en los términos que acuerde la asamblea general.

Artículo 127. Cuestiones contenciosas.

Los órganos jurisdiccionales del orden social conocen de las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores o socias trabajadoras por su condición de tales.

Los conflictos no basados en ese vínculo socio-laboral y que sean análogos a los que puedan surgir entre cualquier socio y las cooperativas de otras clases, estarán sometidos a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del orden civil.

Sección 2.ª De las cooperativas de servicios

Artículo 128. Concepto y caracteres.

1. Son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia.

2. Tienen por objeto la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

Para el cumplimiento de su objeto social, podrán desarrollar cualquier actividad económica o social.

No podrá ser clasificada como cooperativa de servicios aquella en cuyos socios y objeto concurren circunstancias o peculiaridades que permitan su clasificación conforme a lo establecido en otra de las secciones de este capítulo.

3. Los estatutos sociales podrán prever el sistema de voto ponderado, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 49 de esta Ley.

4. Las explotaciones de los socios deberán estar situadas dentro del ámbito territorial de la cooperativa. En caso de profesionales o artistas, deberán desarrollar su actividad habitual dentro del referido ámbito.

Sección 3.ª De las cooperativas de transportes

Artículo 129. Concepto y caracteres.

1. Son cooperativas de transportes las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito territorial la actividad del transporte y tengan por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones, encaminadas a la mejora económica y técnica de las explotaciones de sus socios.

Resultará de aplicación a estas cooperativas lo previsto en la presente Ley para las cooperativas de servicios.

2. Se considerarán como cooperativas de transportes, o de transportistas de trabajo asociado cuando estén formadas por personas naturales con capacidad legal y física para prestar a la cooperativa su trabajo personal, realizando la actividad del transporte y/o complementarias.

Los estatutos sociales podrán establecer que todas o parte de las aportaciones, tanto obligatorias como voluntarias, deban consistir en uno o más vehículos de

las características que fije la cooperativa. Su tratamiento será el establecido por esta Ley para las aportaciones no dinerarias.

En caso de baja del socio, el reembolso de las aportaciones en vehículos se hará mediante la devolución del vehículo y el fondo de amortización a él aplicado, sin perjuicio de las reglas establecidas en el artículo 82.

Estatutariamente podrá disponerse que los gastos específicos referidos en el artículo 87.3 se imputen a cada vehículo que los haya ocasionado, así como los ingresos, generando, así, una unidad de explotación en cada vehículo, susceptible de ser adscrito al socio que haya aportado el mismo.

Les será de aplicación lo establecido en la presente Ley para las cooperativas de trabajo asociado.

3. Son cooperativas de transportes mixta, aquellas que incluyan socios de servicio y otros que, no disponiendo de título de transportista, puedan ejercer la actividad con vehículos propios de la cooperativa o aportados por el socio.

Sección 4.ª De las cooperativas agrarias

Artículo 130. Concepto y caracteres.

1. Con la denominación de cooperativas agrarias se definen aquellas cooperativas que asocian principalmente a empresarios agrarios y/o titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o mixtas, de forma exclusiva o compartida.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, comunidades de bienes y derechos, comunidades de regantes, comunidades de aguas, herencias yacentes y sociedades civiles, siempre que, agrupando a titulares de explotaciones agrarias, realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa.

Los estatutos sociales regularán la forma de participación, en su caso, de los miembros de la comunidad familiar vinculados a la explotación agraria del socio o comunidad de derechos de la que el mismo forme parte.

2. Las cooperativas agrarias tendrán por objeto la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos de las explotaciones de los socios, la prestación de servicios y suministros a los mismos, y, en general, cualesquiera operaciones y servicios tendentes a la mejora, tanto económica, social y técnica, de las explotaciones de los socios o de la propia cooperativa, así como la prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la fijación, promoción, desarrollo y mejora de la población agraria y el medio rural.

3. No obstante lo anterior, las cooperativas agrarias, como agentes dinamizadores y transformadores del medio rural, podrán desarrollar, bien para la propia

cooperativa o para los socios, actividades económicas y servicios relacionados con el desarrollo, sostenibilidad, impulso y transformación del medio rural, tales como la explotación de energías renovables, cultivos alternativos, turismo rural, acciones medioambientales, culturales, nuevas tecnologías, servicios asistenciales, de consumo, asesoramiento o cualesquiera otras actividades de igual o similar naturaleza.

Las cooperativas que desarrollen las actividades descritas en el apartado anterior, podrán incluir en su denominación social la mención de «cooperativa rural». Y ello, sin perjuicio de la disposición reglamentaria, que, en su caso la desarrolle.

4. Para el cumplimiento de su objeto social, las cooperativas agrarias podrán desarrollar cualesquiera actividades propias de aquél, previstas en los estatutos sociales, y aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la consecución de su objeto, y entre otras, las siguientes:

a) Proveer a los socios de materias primas, medios de producción, productos y otros bienes que necesiten.

b) Mejorar los procesos de producción agraria, mediante la aplicación de técnicas, equipos, medios de producción, secciones de maquinaria en común o secciones de cultivo. c) Industrializar y/o comercializar la producción agraria y sus derivados, adoptando, cuando proceda, los estatutos de organización de productores agrarios.

d) Adquirir, mejorar y distribuir entre los socios o mantener en explotación en común tierras y otros bienes susceptibles de uso y explotación agraria.

e) Fomentar y gestionar el crédito y los seguros mediante cajas rurales y secciones de crédito y otras entidades especializadas.

f) Establecer acuerdos o consorcios con cooperativas de otras ramas con el fin de canalizar directamente, a los consumidores y empresarios transformadores, la producción agraria.

5. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, principalmente deberán estar dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente.

6. Los estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa, que no podrá ser superior a diez años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los estatutos lo previeren, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, en una duración nunca superior a diez años. Este nuevo compromiso de permanencia se aplicará automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

La asamblea general, ante circunstancias empresariales coyunturales o estructurales debidamente justificadas que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos en la ley o en los estatutos con carácter general podrá acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios, que no podrán exceder de diez años. En estos casos, los socios de la cooperativa o de la sección a los que afecte tal acuerdo, podrán ejercitar su derecho de separación de la cooperativa o en la sección de que se trate, que tendrá el carácter de justificada, en los plazos fijados en el artículo 28 de esta Ley.

Sin perjuicio de los efectos fijados con carácter general para los supuestos de baja, el incumplimiento de la obligación de permanencia no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.

7. Los estatutos establecerán los módulos y formas de participación de los socios en las actividades cooperativizadas, pudiendo exigirse un compromiso de actividad exclusiva en las actividades que desarrolle la cooperativa. Cuando por acuerdo de la asamblea general se pongan en marcha nuevos servicios, actividades o secciones con obligación de participación mínima o exclusiva, se entenderá extendida a todos los socios, salvo que, por justa causa, el socio comunique expresamente ante el órgano de administración su voluntad en contra en el plazo de tres meses siguientes a su adopción.

8. Los estatutos de las cooperativas agrarias podrán optar entre un sistema de voto unitario o de voto ponderado conforme a la regulación contenida en el artículo 49 de esta Ley.

9. Las operaciones que realicen las cooperativas agrarias y las de segundo grado que las agrupen con productos o materias, incluso suministrados por terceros, se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas con carácter de operaciones de transformación primaria, siempre que se destinen únicamente a las explotaciones de sus socios.

10. Con carácter general y sin necesidad de expresa previsión estatutaria, las cooperativas agrarias podrán realizar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del cincuenta por ciento del total de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquéllas, pudiendo solicitar por las causas y procedimiento y ante el órgano establecido en el artículo 67 de la presente Ley un incremento de dicho porcentaje. Dicha limitación no será aplicable respecto de las operaciones de suministro y distribución de combustibles y carburantes petrolíferos a terceros no socios conforme a la legislación de ámbito estatal.

En cualquiera de los casos, la cooperativa deberá reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada e independiente y de manera clara e inequívoca.

No obstante, y conforme a lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, los estatutos podrán prever un porcentaje superior, incluso la libertad de actuación, de operaciones con terceros no socios, en cuyo caso tal previsión estatutaria debe entenderse sin perjuicio de las consecuencias establecidas en la normativa fiscal y sectorial que fuere de aplicación en cada caso.

Sección 5.ª De las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra

Artículo 131. Objeto y ámbito.

1. Son cooperativas de explotación comunitaria de la tierra las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, así como a quienes, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de aquellos que, por cualquier título, posea la cooperativa.

2. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra podrán desarrollar cualquier actividad dirigida al cumplimiento de su objeto social, tanto las dedicadas directamente a la obtención de los productos agrarios como las preparatorias de las mismas y las que tengan por objeto constituir o perfeccionar la explotación en todos sus elementos, así como las de recolección, almacenamiento, tipificación, transporte, transformación, distribución y venta, al por mayor o directamente al consumidor, de los productos de su explotación y, en general, cuantas sean propias de la actividad agrarias o sean antecedentes, complemento o consecuencia directa de las mismas.

3. En esta clase de cooperativa, los estatutos fijarán su ámbito, que determinará el espacio geográfico en que los socios trabajadores o socias trabajadoras de la cooperativa pueden desarrollar habitualmente su actividad cooperativizada de prestación de trabajo, y dentro del cual han de estar situados los bienes integrantes de la explotación.

4. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra podrán realizar operaciones con terceros en los mismos términos y con las mismas condiciones establecidas en esta Ley para las cooperativas agrarias.

Artículo 132. Régimen de los socios.

1. Pueden ser socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra:

a) Los titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que cedan dichos derechos a la cooperativa, prestando o no su trabajo a la misma, y que, en consecuencia, tendrán

simultáneamente la condición de socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa y de socios trabajadores o socias trabajadoras, o únicamente la primera.

Cuando la titularidad del derecho a que se refiere este apartado recaiga sobre una comunidad de bienes y derechos, los cotitulares elegirán a uno de ellos para que los represente y ejercite los derechos propios del socio en su nombre, incluido el derecho de voto, que será único para todos los comuneros.

b) Las personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores o socias trabajadoras.

c) Los entes públicos y las sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente dichos entes, también pueden ser socios de esta clase de cooperativas, en la condición de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de aprovechamiento agrario.

2. Será de aplicación a los socios trabajadores o socias trabajadoras de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes a la cooperativa, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores o socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado, con las excepciones contenidas en esta sección.

3. El número de horas/año realizadas por trabajadores y trabajadoras con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá superar los límites establecidos en el artículo 123.1 de la presente Ley.

Artículo 133. Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.

1. Los estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de explotación comunitaria de la tierra de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a doce años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a seis años. Estos plazos se aplicarán automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

En todo caso, el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de permanencia obligatoria.

2. Aunque, por cualquier causa, el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la cooperativa podrá conservar los derechos

de uso y aprovechamiento, que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de este en la cooperativa, que, en compensación, abonará la renta media de la zona de los referidos bienes.

3. El arrendatario y demás titulares de un derecho de goce podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico, sin que por ello sea causa de desahucio o resolución del mismo de conformidad con la legislación estatal vigente. En este supuesto, la cooperativa podrá dispensar del cumplimiento del plazo estatutario de permanencia obligatoria, siempre que el titular de los derechos de uso y aprovechamiento se comprometa a cederlos por el tiempo a que alcance su título jurídico.

4. Los estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común, y podrán regular el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a los bienes cuyo goce ha sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos. La regulación estatutaria comprenderá el régimen de indemnizaciones que procedan a consecuencia de estas obras, mejoras y servidumbres, así como el procedimiento para, en su caso, modificar el valor contable de los bienes cedidos afectados por las mismas.

Si los estatutos lo prevén y el socio cedente del goce tiene titularidad suficiente para autorizar la modificación, no podrá oponerse a la realización de la obra o mejora o a la constitución de la servidumbre. Cuando sea necesario para el normal aprovechamiento del bien afectado, la servidumbre se mantendrá, aunque el socio cese en la cooperativa o el inmueble cambie de titularidad, siempre y cuando esta circunstancia se haya hecho constar en el documento de constitución de la servidumbre. En todo caso, será de aplicación la facultad de variación recogida en el párrafo segundo del artículo 545 del Código Civil. Para la adopción de acuerdos relativos a lo establecido en este número, será necesario que la mayoría prevista en el número 1 del artículo 51 comprenda el voto favorable de socios que representen, al menos, el cincuenta por ciento de la totalidad de los bienes cuyo uso y disfrute haya sido cedido a la cooperativa.

5. Los estatutos podrán establecer normas por las que los socios que hayan cedido a la cooperativa el uso y aprovechamiento de bienes, queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre dichos bienes que impidan el uso y aprovechamiento de los mismos por la cooperativa durante el tiempo de permanencia obligatoria del socio.

6. El socio que causase baja obligatoria o voluntaria en la cooperativa, calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones al capital social de la cooperativa a su cónyuge o persona unida a él o a ella por análoga relación de afecti-

vidad, ascendientes o descendientes, si estos son socios o adquieren la condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.

Artículo 134. Régimen económico.

1. Los estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, distinguiendo la que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y en la de socio trabajador o socia trabajadora.

2. El socio que, teniendo la doble condición de cedente del goce de bienes y de socio trabajador o socia trabajadora, cause baja en una de ellas, tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la cooperativa, sea ésta la de cedente de bienes o la de socio trabajador o socia trabajadora.

3. Los socios, en su condición de socios trabajadores o socias trabajadoras, percibirán anticipos societarios de acuerdo con lo establecido para las cooperativas de trabajo asociado, y en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes a la cooperativa, percibirán, por dicha cesión, la renta usual en la zona para fincas análogas. Las cantidades percibidas por los mencionados anticipos societarios y rentas lo serán a cuenta de los resultados finales, en el ejercicio de la actividad económica de la cooperativa. A efectos de lo establecido en el apartado 3.a) del artículo 87, tanto los anticipos societarios como las mencionadas rentas tendrán la consideración de gastos deducibles.

4. Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos distintos a la cesión a la cooperativa del goce de los mismos por los socios, se imputarán a quienes tengan la condición de socios trabajadores o socias trabajadoras, de acuerdo con las normas establecidas para las cooperativas de trabajo asociado.

b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la cooperativa, se imputarán a los socios en proporción a su respectiva actividad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación:

1. La actividad consistente en la cesión a favor de la cooperativa del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas.

2. La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio será valorada conforme al salario del convenio vigente en la zona para su puesto de trabajo aunque hubiese percibido anticipos societarios de cuantía distinta.

5. La imputación de las pérdidas se realizará conforme a las normas establecidas en el número anterior. No obstante, si la explotación de los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios diera lugar a pérdidas, las que correspondan a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre dichos bienes, se imputarán en su totalidad a los fondos de reserva y, en su defecto, a los socios en su condición de cedentes del goce de bienes, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios trabajadores o socias trabajadoras una compensación mínima igual al setenta por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

Sección 6.ª De las cooperativas de viviendas

Artículo 135. Objeto y ámbito.

1. Son aquéllas que tienen por objeto procurar a precio de coste, exclusivamente a sus socios, viviendas o locales, edificaciones e instalaciones complementarias, tanto nuevas como rehabilitadas. Asimismo pueden tener como objeto, incluso único, mejorar, conservar y administrar dichos inmuebles y los elementos comunes; crear y prestar servicios comunes a dichas edificaciones y a sus socios.

Las cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos, y en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

2. En consecuencia, podrán ser socios de estas cooperativas las personas físicas que necesiten alojamiento para sí o sus familiares, así como los entes públicos y entidades sin ánimo de lucro mercantil que precisen alojamiento para sus empleados o que precisen locales para desarrollar sus actividades. Cuando así lo prevean los estatutos, podrán igualmente ser socios las personas que cofinancien la vivienda o local, segundos aportantes, pero poseyendo entre ellas un voto por vivienda que ejercerá la persona que hayan decidido de común acuerdo y comunicado al consejo rector.

3. Las viviendas y locales promovidos por la cooperativa podrán, mediante cualquier título admitido en derecho, ser adjudicadas en propiedad a los socios o cedidos a los mismos para su uso y disfrute por ellos o sus familiares, con parentesco de primer grado de consanguinidad, ya sea de forma habitual, ya sea para descanso o vacaciones, ya sea como residencia de personas mayores o discapacitadas. Cuando la cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los estatutos establecerán las normas a que han de ajustarse tanto el uso o disfrute por los socios o sus familiares como los demás derechos y obligaciones de estos y de la cooperativa, pudiéndose prever la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute con socios de otras cooperativas de viviendas que tengan establecida esta posibilidad.

4. Las cooperativas de viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La asamblea general acordará el destino del importe obtenido por la enajenación o arrendamiento de los mismos. Excepcionalmente, en el caso de que, una vez finalizada la promoción y adjudicación de las viviendas a los socios, quedara alguna sin adjudicar, podrá ser adjudicada a una tercera persona no socia siempre que cumpla las condiciones objetivas que fijen los estatutos sociales y las específicas señaladas en los mismos para adquirir la condición de socio, y siempre que las viviendas a adjudicar no supongan más del 30 % del conjunto de viviendas de la promoción.

Dicha enajenación deberá ser sometida a comunicación del Registro de cooperativas. El incumplimiento de esta obligación de comunicación será causa de responsabilidad de los miembros del consejo rector, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 136. Ámbito geográfico.

Las cooperativas de viviendas castellano-manchegas sólo podrán realizar promociones dentro del ámbito geográfico establecido estatutariamente, que no podrá exceder del territorio de la Comunidad de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 137. Disposiciones específicas sobre los socios.

1. Para las cooperativas de vivienda no será de aplicación el régimen de prohibición del derecho de baja voluntaria previsto en el artículo 30 de esta Ley.

2. Son causas de baja justificada de los socios de las cooperativas de vivienda, además de las generales previstas en esta Ley y en los estatutos, las siguientes:

a) Los cambios del centro o lugar de trabajo del socio a un municipio alejado más de cuarenta kilómetros del emplazamiento de la promoción, cuando se trate de promociones destinadas a domicilio habitual.

b) Las situaciones de desempleo, grave enfermedad u otra severa circunstancia familiar o personal que impidan hacer efectivas las aportaciones comprometidas en la promoción.

c) Un retraso injustificado en la entrega de las viviendas que supere los treinta meses a la fecha prevista por la cooperativa o en todo caso que hubiera transcurrido al menos cinco años desde que el socio se inscribió en la cooperativa o en su caso en la promoción. En caso de baja no justificada el consejo rector podrá acordar las deducciones que se establezcan estatutariamente y que no podrán ser superiores al veinte por ciento de las cantidades entregadas por el socio en concepto

de capital y al diez por ciento de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales.

3. Las cantidades a que se refiere el apartado anterior, así como las participaciones cooperativas suscritas por el socio, deberán reembolsarse a este en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio o por un tercero no socio cuya subrogación en la posición de aquel sea válida o, en todo caso, en el plazo de cinco años en el supuesto de expulsión y baja calificada como no justificada, y en el plazo máximo de dieciocho meses si ésta fuese justificada. Este plazo se reducirá a un año a favor de los herederos o legatarios del socio fallecido. En cuanto a los intereses por las cantidades aplazadas se aplicará lo establecido en el artículo 79.

4. Cuando las viviendas se construyan para su adjudicación en propiedad, los socios adjudicatarios de las mismas, dentro de una fase o promoción, estando al día en todos sus compromisos y obligaciones, tanto en los específicos de la fase como en la parte proporcional de las cargas comunes que les sean imputables, de acuerdo con los estatutos y el reglamento de régimen interno, y una vez transcurridos tres meses desde que la promoción cuente con todas las licencias y permisos exigibles, tendrán derecho a solicitar la entrega de las viviendas mediante escritura pública y, en caso contrario, a causar baja en la cooperativa que será calificada como justificada.

En cualquier caso, el consejo rector podrá promover la baja obligatoria justificada de los socios de una determinada fase cuyas viviendas y locales hubieran sido adjudicadas, previa liquidación de los derechos económicos financiados con sus aportaciones, y siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos conforme a lo establecido en los artículos 27 y 29.

5. Cuando la cooperativa no tuviera viviendas o locales en promoción, habiendo adjudicado las mismas a sus socios, y gestione únicamente servicios comunes a los inmuebles, el consejo rector podrá dar de baja de oficio a los socios que hubieran transmitido la propiedad de sus viviendas o locales, adquiriendo los nuevos propietarios la condición de socios siempre que lo soliciten conforme a lo establecido en el artículo 26 quedando subrogados los mismos en los derechos y obligaciones de los socios a los que sustituyan.

Artículo 138. Disposiciones específicas sobre el órgano de administración.

1. La administración de las cooperativas de viviendas, a los efectos del artículo 55 de esta Ley, se conferirá a un consejo rector.

2. El consejo rector tendrá una composición variable, respetando los mínimos legales, e incorporará un representante de cada promoción o fase de forma automática sin necesidad de modificación estatutaria.

3. Los miembros del consejo rector no podrán utilizar el nombre de la cooperativa ni invocar su condición de miembros del consejo rector de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas., en los términos y requisitos previstos en el artículo 57 de esta Ley.

4. Las cooperativas de viviendas no podrán otorgar poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas que tengan una relación laboral o de servicios o sean parientes de los miembros del consejo rector, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sean cónyuges o persona unida por análoga relación de afectividad de los mismos, ni a personas jurídicas de las que sea socio o participe alguno de los miembros del consejo rector, su cónyuge, o un pariente de estos comprendido en los grados antes mencionados, así como tampoco a quienes tuvieran una relación laboral o de servicios con las personas jurídicas en las que concurriera dicha circunstancia.

5. Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del consejo Rector en más de una cooperativa de viviendas.

6. Los miembros del consejo rector de las cooperativas de viviendas en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que el desempeño del mismo les origine.

Artículo 139. Construcciones por fases o promociones.

1. Si la cooperativa de viviendas desarrollase más de una promoción o fase separada, por acuerdo del órgano de administración, que deberá ser ratificado en la primera asamblea general que se celebre e inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla-La Mancha, con indicación de la localización prevista, estará obligada a dotar a cada una de ellas, incluida la promoción inicial no terminada, de autonomía de gestión y de un patrimonio separado, para lo que deberá contar con una contabilidad independiente para cada fase o promoción, sin perjuicio de la general de la cooperativa, individualizando todos los justificantes de cobros o pagos que no sean generales. Cada fase se identificará con una denominación específica que deberá figurar de forma clara y destacada en toda la documentación relativa a la misma, incluidos permisos o licencias administrativas y cualquier contrato celebrado. En la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos o solares se hará constar la fase a la que están destinados, y si ese destino se acordase con posterioridad a su adquisición se hará constar por nota marginal a solicitud del representante de la cooperativa.

2. Deberán constituirse por cada fase juntas especiales de socios, cuya regulación deberá contener los estatutos, siempre respetando las competencias propias de la asamblea general sobre las operaciones y compromisos comunes de la cooperativa y sobre lo que afecte a más de un patrimonio separado o a los derechos u obligaciones de los socios no adscritos a la fase respectiva. La convocatoria de las juntas se hará en la misma forma que las de las asambleas generales.

En el libro de socios de la cooperativa, legalizado por el Registro, se deberá anotar la promoción en la que están incluidos. La junta especial será presidida conforme a lo previsto para las juntas preparatorias de la asamblea de delegados. Para documentar los acuerdos deberá existir un libro de actas legalizado por el Registro. Si los estatutos lo prevén, las juntas especiales actuarán como juntas preparatorias.

3. Los bienes y derechos que integren el patrimonio debidamente contabilizado de una determinada promoción o fase separada no responderán de las deudas de las restantes.

Artículo 140. Auditoría.

1. Las cooperativas de viviendas, antes de presentar las cuentas anuales para su aprobación a la asamblea general, deberán someterlas a auditoría, en los ejercicios económicos en que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a veinte.

b) Cualquiera que sea el número de viviendas y locales en promoción, cuando correspondan a distintas fases, o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones diferentes.

c) Que la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del órgano de administración.

d) Cuando lo prevean los estatutos o lo acuerde la asamblea general.

e) Cuando concurren los demás supuestos previstos en el artículo 96.

2. La obligación regulada en este artículo subsistirá mientras no se produzca la adjudicación o cesión de las viviendas o locales.

Artículo 141. Garantías especiales.

1. Los estatutos de las cooperativas de vivienda deberán incluir al menos las siguientes medidas de participación, información y control por parte de los socios:

a) Ámbito geográfico de actuación cooperativa, que no podrá ser superior al del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

b) La obligatoriedad de garantizar mediante aval o seguro las cantidades que los socios entreguen a la cooperativa para financiar la construcción de las viviendas.

c) La convocatoria de todas las asambleas generales, salvo las universales, por un medio que asegure la recepción de la convocatoria por los socios con una anticipación no inferior a diez días hábiles, y para las asambleas extraordinarias y juntas especiales de socios el plazo será de siete días hábiles.

d) Determinación de la minoría de socios de una promoción o, en su caso, de la cooperativa, de al menos el cuarenta por ciento, que podrá solicitar motivadamente, con cargo a la cooperativa y una vez al año, la elaboración de un informe por consultores externos, en las áreas urbanísticas, financiera, jurídica, cooperativa o cualquier otra relevante para el mejor desarrollo del objeto social de la entidad. Tales personas expertas no podrán ser socios ni estar vinculadas directa o indirectamente con ellos ni con los administradores/as independientes, auditores/as, apoderados/as, gestores y profesionales con los que la cooperativa haya contratado cualesquiera prestaciones o servicios necesarios para la promoción de las viviendas.

e) Por acuerdo de dos tercios de la asamblea general el establecimiento y regulación en las promociones de doscientas o más viviendas, de sendos comités, financiero y de obras, ambos de carácter externo, para el seguimiento de las actividades de la cooperativa en ambas vertientes, debiendo evacuar informe en la correspondiente junta especial cuando en el desarrollo de la promoción adviertan modificaciones sustanciales sobre los proyectos arquitectónicos o financieros iniciales. En las promociones con más de cien viviendas y menos de doscientas, deberán constituirse un solo comité que asumirá ambas funciones.

f) La incompatibilidad para desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del órgano de administración en otra cooperativa de viviendas, así como que el ejercicio del cargo será gratuito, sin perjuicio de su derecho a ser resarcido por los gastos que se le originen.

2. Con carácter previo al ingreso de cantidades por los socios para financiar la promoción a la que estén adscritos, ésta deberá estar definida y dotada de unas reglas básicas denominadas «normas de la promoción» que tendrá como contenido mínimo el siguiente:

a) La denominación específica de la promoción.

b) El término municipal, la localización dentro del mismo y extensión aproximada de los terrenos sobre los que se edificarán las viviendas, ordenanza que les afecte, y en sus caso indicación de la existencia de superficie comercial o de otros usos diferentes al residencial.

c) El tipo constructivo o clase de viviendas a promover.

d) En su caso, el régimen de protección al que se pretendan acoger las viviendas con la mención de las normas jurídicas reguladoras.

e) El estudio financiero previsto para el desarrollo de la promoción.

f) El calendario previsto de actuaciones que señalará los hitos más relevantes de la promoción: adquisición de terrenos; aprobación del planeamiento correspondiente; urbanización de los terrenos; obras de edificación y su finalización.

g) Requisitos y formalidades exigidas a los socios, así como compromisos económicos y calendario de ingresos a efectuar por los mismos.

h) El sistema de elección de las viviendas, locales y anexos por los socios.

i) La eventual existencia de compromisos previos de la cooperativa con terceras personas o empresas, indicando, en su caso, los términos más importantes de los acuerdos, como las funciones a desarrollar, y los parámetros fijados para su retribución.

Artículo 142. Transmisión de derechos.

Los estatutos podrán regular los derechos de tanteo y retracto de la cooperativa en el supuesto de transmisión de la propiedad de las viviendas a personas que no sean socios. El periodo para ejercer dichos derechos, en todo caso, no podrá ser superior a cinco años desde la elevación a escritura pública de la transmisión de la vivienda.

Artículo 143. Socios no adscritos a ninguna promoción.

De acuerdo con los estatutos, en las cooperativas de viviendas podrán existir socios no adscritos a una promoción, que tendrán de modo general los derechos y obligaciones que se prevean en los estatutos de acuerdo con lo establecido en esta Ley para los socios incluidos en el supuesto regulado en el último párrafo del apartado 1 del artículo 25. Además específicamente tendrán derecho preferente para adscribirse a las nuevas promociones que se pudieran iniciar, y en las promociones ya iniciadas y completas sólo tendrán derecho a sustituir a un socio que pretenda darse de baja en la promoción o en la cooperativa si así lo establecen los estatutos, garantizándose en todo caso la preferencia de los descendientes y ascendientes del transmitente, así como del cónyuge separado o divorciado en aplicación de sentencia o convenio judicial.

Sección 7.ª De las cooperativas de consumidores y usuarios

Artículo 144. Concepto y caracteres.

1. Son cooperativas de consumidores y usuarios las que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí mismas,

para el uso y consumo de los socios y de quienes conviven con ellos, incluyendo las actividades de tiempo libre, así como acciones en formación, defensa y promoción de los derechos de consumidores/as y usuarios/as.

Pueden ser socios de estas cooperativas, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

2. El suministro de bienes y servicios de la cooperativa a sus socios tendrá la consideración de operaciones societarias internas, al actuar aquella como consumidor directo de carácter conjunto o comunitario.

Sección 8.ª De las cooperativas de seguros

Artículo 145. Concepto y caracteres.

Son cooperativas de seguros las que tienen por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora y de producción de seguros, en los ramos y con los requisitos establecidos en la legislación del seguro y, con carácter supletorio, por la presente Ley.

Sección 9.ª De las cooperativas sanitarias

Artículo 146. Concepto y caracteres.

La actividad sanitaria podrá ser objeto de una cooperativa de trabajo asociado, de consumo directo de la asistencia sanitaria, o bien de una cooperativa de seguros. En todo caso las cooperativas sanitarias deberán someterse al régimen propio de su actividad y a la peculiar regulación de su clase de cooperativa.

Sección 10.ª De las cooperativas de enseñanza

Artículo 147. Concepto y caracteres.

1. Son cooperativas de enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades, en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otras. Podrán realizar también actividades conexas o que faciliten las actividades docentes, como complementarias de la principal.

2. Tendrán la consideración de cooperativas de enseñanza de trabajo asociado las integradas por personal docente y no docente, así como por el personal de administración y servicios, resultándoles de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las cooperativas de trabajo asociado.

3. Cuando la cooperativa asocie a los padres de los alumnos/as, los alumnos/as o sus representantes legales, se considerará como cooperativa de enseñanza de consumidores y usuarios, resultándole de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las cooperativas de consumidores y usuarios.

4. Cuando la cooperativa de enseñanza esté integrada por quienes imparten la enseñanza y de personal no docente y por quienes reciben las prestaciones docentes o los representantes de los alumnos/as, podrá tener el carácter de cooperativa integral, si así lo prevén los estatutos.

Sección 11.ª De las cooperativas de iniciativa social y de integración social

Artículo 148. Cooperativas de iniciativa social.

1. Son cooperativas de iniciativa social las que, sin ánimo de lucro, tienen por objeto la prestación de todo tipo de servicios sociales, públicos o privados, mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social.

Quedan excluidos los servicios sociales que requieran el ejercicio de autoridad pública. En la denominación de estas cooperativas figurará, además, la indicación «Iniciativa Social».

2. Las Administraciones o entidades públicas podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.

3. Resultará de aplicación a estas cooperativas lo previsto en la presente Ley para las cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 149. Cooperativas de integración social.

1. Son cooperativas de integración social aquéllas que, sin ánimo de lucro, están constituidas mayoritariamente por personas con discapacidad física, intelectual, sensorial o cualquier otro colectivo con dificultades de integración social, así como por sus tutores o personal de atención, y tendrán como finalidad promover la integración social de sus socios.

2. Podrán adoptar la forma de cooperativas de consumidores cuando tengan por objeto proporcionar a sus socios bienes y servicios de consumo general o específico, para su subsistencia, desarrollo, asistencia o integración social.

Cuando tengan por objeto organizar, canalizar, promover y comercializar la producción de los productos o servicios del trabajo de los socios, adoptarán la forma de cooperativas de trabajo asociado.

3. Podrán ser socios de estas cooperativas el personal de atención, las administraciones y entidades públicas, y las entidades privadas cuya normativa o estatutos prevean o permitan la financiación u otra forma de colaboración en el desarrollo de las actividades de tales cooperativas.

Estos socios institucionales, además de ejercitar los derechos y obligaciones previstos en los estatutos de la cooperativa, designarán un representante técnico que será miembro del órgano de administración.

4. El límite de socios temporales previsto en el artículo 23 no será de aplicación a estas cooperativas, cuando pertenezcan a cualquiera de los colectivos relacionados en el número uno del presente artículo.

Artículo 150. Calificación como cooperativas sin ánimo de lucro.

Las cooperativas de iniciativa social y las de integración social podrán ser calificadas e inscritas como cooperativas sin ánimo de lucro cuando, cumpliendo los requisitos que se determinan en sus respectivas regulaciones, recojan expresamente en sus estatutos:

a) Que los excedentes o beneficios que puedan producirse en un ejercicio económico, en ningún caso serán repartidos entre los socios, y se destinarán a la consolidación de la cooperativa y la creación de empleo.

b) El desempeño de los cargos del órgano de administración será de carácter gratuito, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.

c) Las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios al capital social no podrán devengar un interés superior al legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

d) Las retribuciones de los socios trabajadores y socias trabajadoras y de los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable a la actividad que desarrolle.

El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos determinará la pérdida de la condición de cooperativa sin ánimo de lucro, y se registrará por lo dispuesto con carácter general para la clase de cooperativa de que se trate.

Sección 12.^a De las cooperativas de crédito

Artículo 151. Cooperativas de crédito.

1. Son cooperativas de crédito aquellas que tienen por objeto servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros, mediante el ejercicio de las actividades y los servicios propios de las entidades de crédito. Estas cooperativas prestarán especial interés a las operaciones cooperativizadas con sus socios.

2. Las cooperativas de crédito se registrarán por las normas básicas del Estado que afecten específicamente a este tipo de cooperativas o a las entidades de crédito en general, así como por las normas que apruebe la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el ámbito de sus competencias sobre cooperativas de crédito, y en lo no previsto por dichas normas, será de aplicación la presente Ley.

3. Las cooperativas de crédito podrán utilizar la denominación «caja rural», cuando su objeto estatutario y operativo preferente sea la prestación de servicios financieros dirigidos hacia el medio rural, sin distinción de personas y entidades.

4. Sólo podrán utilizar la denominación «cooperativas de crédito», «caja rural» u otras análogas aquellas cooperativas reguladas en este artículo, con los condicionantes y requisitos establecidos en el mismo o en las normas que les resulten de aplicación.

5. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desarrollará el régimen legal de las cooperativas de crédito en lo que corresponda a su competencia y, a través de la Consejería competente en materia de economía ejercerá las funciones que la normativa le atribuya, sin perjuicio de las facultades que correspondan en la materia a otras instituciones.

Sección 13.ª De las cooperativas mixtas

Artículo 152. Objeto y normas aplicables.

1. Son cooperativas mixtas aquéllas en las que existen socios cuyo derecho de voto en la asamblea general se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores.

2. En estas cooperativas el derecho de voto en la asamblea general respetará la siguiente distribución:

a) Al menos el cincuenta y uno por ciento de los votos se atribuirá, en la proporción que definan los estatutos, a socios cuyo derecho de voto viene determinado en el artículo 49 de esta Ley.

b) Una cuota máxima, según determinen los estatutos, del cuarenta y nueve por ciento de los votos se distribuirá en partes sociales con voto, que, si los estatutos lo prevén, podrán ser libremente negociables en el mercado.

Los estatutos podrán reconocer un derecho de preferencia a los socios a que se refiere la letra a) anterior.

c) En ningún caso la suma total de los votos asignados a las partes sociales con voto y a los socios colaboradores podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total de votos sociales de la cooperativa.

3. En el caso de las partes sociales con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares, como el régimen de las aportaciones se regularán por los estatutos y, supletoriamente, por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas para las acciones.

4. La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los excedentes anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos ostente según lo previsto en el número 2.

Los excedentes imputables a los poseedores de partes sociales con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado. Los excedentes imputables a los restantes socios se distribuirán entre estos según los criterios generales definidos en esta Ley.

5. La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los colectivos de socios, requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la asamblea general.

Sección 14.ª De las cooperativas integrales

Artículo 153. Cooperativas integrales.

Son aquéllas cuyas actividades cooperativizadas cumplen finalidades propias de varias clases de cooperativas.

Estatutariamente se estructurará la organización de las distintas actividades, observando, en todo caso, lo regulado para cada una de ellas.

En los órganos sociales de estas cooperativas existirá siempre representación de cada una de las actividades que integran la cooperativa.

Los estatutos sociales podrán prever el sistema de voto ponderado, de acuerdo con los criterios establecidos en apartado séptimo del artículo 49 de esta Ley.

CAPÍTULO II

De las cooperativas de segundo o ulterior grado

Artículo 154. Objeto y características.

1. La cooperativa de segundo o de ulterior grado tiene por objeto completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros y del grupo resultante en el sentido y con la extensión que establezcan los estatutos.

Los estatutos deberán incluir la enumeración de las facultades esenciales que, por ser precisas para el desarrollo del objeto social, quedan transferidas a los órganos de la cooperativa; tales facultades tendrán la misma permanencia que el propio objeto social y su ejercicio no podrá ser revisado ante los órganos de las sociedades integradas, sin perjuicio de la tutela judicial que, en su caso, proceda.

Cuando la cooperativa se constituya con fines de integración empresarial, los estatutos determinarán las áreas de actividad empresarial integradas, las bases para el ejercicio de la dirección unitaria del grupo y las características de este.

2. Los estatutos regularán, además, las materias o áreas respecto de las cuales las propuestas de las entidades asociadas serán meramente indicativas, y no vinculantes, para la cooperativa de segundo o ulterior grado. En caso de duda al respecto se presumen transferidas a esta cooperativa todas las facultades directamente relacionadas con su objeto social, teniendo prioridad los acuerdos e instrucciones de la misma frente a las decisiones de cada una de las entidades agrupadas.

Artículo 155. Socios, órganos y derecho de voto.

1. Podrán ser socios de estas sociedades, además de las cooperativas de grado inferior y los socios de trabajo de aquéllas, cualquier persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, así como las comunidades de bienes siempre que exista la necesaria convergencia de intereses o necesidades y que los estatutos no lo prohíban. En ningún caso el conjunto de estos socios de carácter no cooperativo podrá ostentar más del cuarenta y nueve por ciento del total de los votos existentes en la cooperativa de segundo o ulterior grado; los estatutos podrán establecer un límite inferior. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, estas cooperativas podrán admitir socios colaboradores con arreglo a lo establecido en esta Ley.

2. La admisión de cualquier socio que no sea cooperativa requerirá acuerdo favorable del consejo rector por mayoría de al menos dos tercios de los votos presentes y representados, salvo previsión de otra mayoría en los estatutos, que también podrá regular períodos de vinculación provisional o a prueba de hasta dos años.

3. El socio que pretenda darse de baja habrá de cursar un preaviso de al menos un año, y antes de su efectiva separación estará obligado a cumplir las obligaciones contraídas con la cooperativa de segundo o ulterior grado o a resarcirla económicamente, si así lo decide el consejo rector.

4. En la asamblea general, cada socio persona jurídica será representado por quien ostente la representación legal de la misma o por un número de representantes proporcional al derecho de voto que le corresponda.

Las personas físicas que representen a personas jurídicas en el consejo rector, interventores, comité de recursos o liquidadores, no podrán representarlas en la asamblea general de la cooperativa de segundo o ulterior grado, pero deben asistir a la misma con voz y sin voto, excepto cuando en su composición las entidades socios estén representadas por varios miembros. Las comunidades de bienes serán representadas por la persona que estas designen.

5. Las cooperativas de segundo o ulterior grado serán administradas por un consejo rector que tendrá un número máximo de quince miembros, y en él estarán representadas, directa o indirectamente, todas las entidades socias.

Si éstas fuesen más de quince, las que tengan menor número de votos deberán agruparse a efectos de designar sus representantes, observando las previsiones estatutarias o reglamentarias internas al respecto.

El derecho de voto en el seno del Consejo podrá ser proporcional a la actividad cooperativizada o al número de socios de la entidad o entidades a las que representen los consejeros, con el límite señalado en el artículo 49.2.d).

Si lo prevén los estatutos, las personas integrantes del consejo rector podrán designar, entre personas capacitadas, sean o no socios de alguna cooperativa del grupo, hasta un tercio de los miembros del consejo rector.

Artículo 156. Régimen económico y normativa supletoria.

1. Las aportaciones obligatorias al capital social de una cooperativa de segundo o ulterior grado se realizarán en función de la actividad cooperativizada comprometida por cada socio.

2. La distribución de resultados, tanto si son positivos como si registran pérdidas, se acordará en función de la actividad cooperativizada comprometida estatutariamente, una vez realizado la imputación que proceda a los fondos de reserva y, en su caso, al Fondo de Formación y Promoción.

3. Estatutariamente se fijarán los criterios o módulos que definen la actividad cooperativizada.

4. Las cooperativas de segundo o ulterior grado podrán transformarse en cooperativas de primer grado, quedando absorbidas las cooperativas socios mediante el procedimiento establecido en la presente Ley.

Las cooperativas socios, así como los socios de estas, disconformes con los acuerdos de transformación y absorción, podrán separarse mediante escrito dirigido al consejo rector de las cooperativas de segundo grado o primer grado, según proceda, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación del anuncio de transformación y absorción.

5. En caso de disolución con liquidación de una cooperativa de segundo o ulterior grado, el activo sobrante será distribuido entre los socios en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución. En su defecto, se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en la actividad cooperativizada o, en su caso, al número de miembros de cada entidad agrupada en aquella cooperativa.

6. En lo no previsto por los artículos anteriores de esta sección, se estará a lo establecido en los estatutos y en el reglamento de régimen interno y, en su defecto, en cuanto lo permita la específica función y naturaleza de las cooperativas de segundo

o ulterior grado, a lo establecido en la presente Ley sobre cooperativas de primer grado.

CAPÍTULO III

Otras modalidades de colaboración económica

Artículo 157. Otras modalidades de colaboración económica.

1. Las cooperativas de primer y de segundo o ulterior grado podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios, grupos cooperativos, uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses.

También podrán ser socios colaboradores aquellas cooperativas con las que se suscribiese un acuerdo de colaboración intercooperativa, de conformidad a lo previsto en el párrafo primero del primer párrafo del artículo 25 de la presente Ley.

2. Las cooperativas podrán suscribir con otros acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los resultados obtenidos de estas operaciones tendrán el carácter y destino de resultados cooperativos.

TÍTULO III

De la Administración Autonómica y las cooperativas

Artículo 158. Principios generales.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha reconoce de interés general la promoción y el desarrollo de las cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa, cuya libertad y autonomía garantiza.

En este marco, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará la actividad que desarrollen las cooperativas, a través de medidas que favorezcan la inversión empresarial, la creación de empleo, la elevación del nivel de formación profesional y preparación técnica de los socios y el asociacionismo cooperativo.

2. La correspondiente actuación se llevará a cabo a través de la Consejería competente en materia de trabajo, a la que se dotará de recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las competencias de otras Consejerías en función de la actividad empresarial que desarrollen las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 159. Inspección.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de trabajo la función inspectora sobre las cooperativas de Castilla-La Mancha, en lo que respecta al cumplimiento de la presente Ley y de sus normas de desarrollo y aplicación.

2. El personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que tenga asignadas las funciones de control e inspección en cuanto al cumplimiento de la legislación cooperativa tendrá, a todos los efectos, la consideración de agentes de la autoridad, y en el ejercicio de sus funciones estarán facultados para entrar en los locales de las cooperativas, así como para requerir las actuaciones y examinar los documentos que consideren precisos para el cumplimiento de su misión.

3. Los representantes legales de las cooperativas y el responsable de los locales y actividades de aquéllas en el momento de la inspección estarán obligados a facilitar a los inspectores e inspectoras el acceso a los locales, así como el examen de los libros, registros y documentos que se soliciten por los mismos.

4. El personal funcionario actuante, una vez finalizada su actuación inspectora, valorados sus resultados, y constatada, en su caso, la existencia de hechos constitutivos de infracción podrá extender acta de infracción por la comprobación de hechos tipificados en esta Ley o por obstrucción a su labor o, asimismo, podrá limitarse a formular advertencias o recomendaciones encaminadas al efectivo cumplimiento de las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada.

Artículo 160. Infracciones administrativas.

1. Las cooperativas son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a esta Ley y sus normas de desarrollo y a los estatutos, sin perjuicio de las responsabilidades personales exigibles a los miembros del órgano de administración, y en su caso, interventores y liquidadores.

2. Las infracciones en materia cooperativa se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves:

a) No acreditar a los socios sus aportaciones al capital social en la forma prevista en la presente Ley.

b) No llevar en orden y al día los libros sociales o de contabilidad, por tiempo inferior a seis meses, contados desde el último asiento practicado.

c) No formular los interventores/as, cuando proceda, su informe sobre las cuentas anuales, en los plazos establecidos.

d) Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental y que no están tipificadas por la presente Ley como graves o muy graves.

4. Son infracciones graves:

a) Incumplir las normas legales o estatutarias sobre convocatoria de la asamblea general ordinaria, sobre renovación de los cargos sociales y sobre convocatoria de asamblea general extraordinaria, en los casos que deba hacerse.

b) No inscribir en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en los plazos señalados, los acuerdos sociales cuya inscripción o comunicación sea obligatoria.

c) Transgredir los derechos de los socios en materia de información; como elector y elegible para los cargos de los órganos sociales; a participar con voz y voto en la asamblea general y en la actividad empresarial que desarrolla la cooperativa sin ninguna discriminación.

d) No dotar los fondos obligatorios en los términos establecidos en esta Ley, o aplicarlos a fines distintos a los previstos en la misma, o imputar las pérdidas incumpliendo las disposiciones legales, estatutarias o los acuerdos de la asamblea general.

e) Incumplir la obligación de depositar en el Registro de Cooperativas las cuentas anuales.

f) Carecer de los libros sociales obligatorios, o llevarlos con un retraso igual o superior a seis meses, o no conservarlos durante el período de tiempo exigido por esta Ley.

g) Incumplir las normas establecidas sobre participación del personal asalariado de la cooperativa en el consejo rector o en los excedentes disponibles.

h) La resistencia o negativa a la labor inspectora acreditada mediante la correspondiente acta de obstrucción.

i) Superar los límites legales en contratación de personal asalariados.

5. Son infracciones muy graves:

a) La transgresión de los principios cooperativos reconocidos en esta Ley, o la utilización de la cooperativa para encubrir finalidades ajenas a estas entidades, o para obtener injustificadamente subvenciones o bonificaciones fiscales.

b) Aplicar cantidades del fondo de formación y promoción a finalidades distintas de las previstas legalmente.

c) No someter las cuentas a auditoría externa cuando resulte obligatorio por ley o por los estatutos.

d) Asignar retornos cooperativos a quien no tenga la condición de socio, o con criterio distinto al de su participación en las actividades cooperativizadas.

e) Distribuir entre los socios los fondos sociales irrepartibles, o el activo sobrante, en el supuesto de liquidación de la cooperativa.

f) El pago a los socios de intereses superiores al límite establecido en esta Ley.

6. La acción de responsabilidad administrativa por las infracciones reguladas en la presente Ley caduca a los seis meses a partir de la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de la comisión de las mismas, si ésta no ordena la instrucción de expediente sancionador en ese plazo, y, en todo caso, prescribe al año las infracciones leves, a los dos años las graves y a los tres años las muy graves, desde la fecha en la que se hayan producido o cometido las infracciones.

Artículo 161. Sanciones y procedimiento.

1. Las infracciones se graduarán a los efectos de su correspondiente sanción en grado mínimo, medio y máximo, en función de la negligencia e intencionalidad, falsedad, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la inspección, número de socios afectados, perjuicio causado, repercusión social y capacidad económica o volumen de negocio de la cooperativa.

Cuando no se estime relevante a estos efectos ninguna de las circunstancias anteriormente señaladas, la sanción se impondrá en el grado mínimo en su cuantía inferior.

2. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 300 a 600 euros; las graves, con multa de 601 a 3.000 euros; y las muy graves, con multa de 3.001 a 30.000 euros, o con la descalificación de la cooperativa, regulada en el artículo siguiente.

Si se apreciase reincidencia se aplicará el doble de la sanción económica correspondiente. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el término de un año desde la comisión de la misma; en tal supuesto la resolución sancionadora habrá de ser firme.

3. Las infracciones a la legislación cooperativa serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de responsabilidades civiles, penales y de otro orden a que puedan dar lugar.

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) A la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de trabajo, hasta 6.000 euros, cuando la cooperativa figure inscrita en los correspondientes registros provinciales.

b) A la persona titular de la Dirección General competente en materia de trabajo, desde 6.001 a 18.000 euros.

c) A la persona titular de la Consejería competente en materia de trabajo, desde 18.001 a 30.000 euros.

En el supuesto de pluralidad de infracciones recogidas en único expediente sancionador, será órgano competente para imponer la sanción por la totalidad de dichas infracciones el que lo sea para imponer la de mayor cuantía.

Artículo 162. Descalificación de la cooperativa.

1. Podrán ser causa de descalificación de una cooperativa:

a) Las señaladas en el artículo 110.1 de la presente Ley, a excepción de las previstas en sus letras a) y b).

b) La comisión de cualquier infracción calificada como muy grave, cuando provoque o pueda provocar importantes perjuicios económicos o sociales, o suponga vulneración esencial de los principios cooperativos.

2. Una vez que la Consejería competente en materia de trabajo tenga conocimiento de que una cooperativa está incurso en alguna causa de descalificación, requerirá a la misma para que la subsane en un plazo no superior a seis meses desde la notificación o, en su caso, la publicación de dicho requerimiento en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha». El incumplimiento de lo requerido originará la incoación del expediente de descalificación.

3. El procedimiento de descalificación se ajustará a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común, con las siguientes particularidades:

a) Será competente para acordar la descalificación la persona titular de la Consejería competente en materia de trabajo, mediante resolución motivada, previa audiencia de la cooperativa afectada e informe del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, que deberá emitirlo en el plazo de treinta días, teniéndose por evacuado si no lo hubiese cumplimentado en el plazo indicado.

b) En la audiencia de la cooperativa se personarán los administradores o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres. Cuando no se produjese esta comparecencia, el trámite se cumplirá mediante la correspondiente publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

c) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial, y, si se recurriera, no será ejecutiva en tanto no recaiga sentencia firme.

4. La descalificación, una vez firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará que la cooperativa debe disolverse o transformarse en el plazo de seis meses desde que sea ejecutiva la resolución administrativa.

Transcurrido dicho plazo, la descalificación implicará la disolución forzosa de la cooperativa. Desde ese momento, el órgano de administración, la persona titular de la gerencia y, en su caso, los liquidadores responderán personal y solidariamente, entre sí y con la cooperativa, de las deudas sociales.

TÍTULO IV

Del asociacionismo cooperativo

Artículo 163. Principios generales.

1. Para la defensa y promoción de sus intereses, las cooperativas podrán asociarse libre y voluntariamente en asociaciones, uniones, federaciones y confederaciones

de cooperativas, sin perjuicio de poder acogerse a cualquier otra fórmula asociativa, de acuerdo con la legislación reguladora del derecho de asociación.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptará las medidas necesarias para fomentar el asociacionismo de las entidades cooperativas y las relaciones de intercooperación.

Artículo 164. Uniones, federaciones y confederaciones.

1. Las uniones de cooperativas estarán constituidas al menos por cinco cooperativas de la misma clase, y podrán formar parte de las mismas las cooperativas de segundo grado integradas mayoritariamente por cooperativas de la misma clase.

En las uniones de cooperativas agrarias podrán también asociarse las sociedades agrarias de transformación y las entidades que asocian a agrupaciones de productores agrarios. Las cooperativas inscritas en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha y con actividad económica acreditada, que pertenezcan a clases que no cuenten con un número mínimo de sociedades necesario para la constitución de una unión, podrán asociarse entre sí con independencia de su número y de la clase a que pertenezcan.

2. Dos o más uniones podrán constituir federaciones de cooperativas.

3. Podrán incluir en su denominación la referencia a un determinado ámbito geográfico o a una determinada actividad o sector, aquellas uniones o federaciones que acrediten asociar, directamente o a través de las entidades asociadas a las mismas, al menos el 30 por 100 de las cooperativas registradas en la zona geográfica correspondiente, o que desarrollen la actividad o se encuadren en el sector a que vengan referidas.

4. Dos o más federaciones o uniones de cooperativas podrán constituir confederaciones. Sólo cuando una confederación agrupe al menos el 60 por 100 de las uniones y federaciones de cooperativas de Castilla-La Mancha, y cuando entre todas ellas agrupen, a su vez, más del 30 por 100 de las cooperativas registradas en la comunidad autónoma y con actividad económica acreditada, podrá denominarse Confederación de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

5. En el ámbito de la presente Ley, ninguna cooperativa podrá pertenecer a más de una unión, ni ésta a más de una federación, y, a su vez, ninguna federación o unión pertenecer a más de una confederación.

Artículo 165. Normas comunes.

1. Corresponde a las asociaciones, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, las siguientes funciones:

a) Representar a los miembros que asocien de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos.

b) Organizar y facilitar servicios de asesoramiento, auditoría, asistencia jurídica o técnica y aquellos otros servicios que sean convenientes a los intereses de sus miembros. Asimismo, podrán prestar servicios a entidades no miembros en los términos que establezcan los estatutos o cuando deriven de convenios u otros vínculos concertados por las entidades asociativas.

c) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las entidades asociadas o entre estas y sus socios.

d) Fomentar la promoción y formación cooperativa.

e) Realizar cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

2. Para adquirir personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, las uniones, federaciones confederaciones constituidas al amparo de la presente Ley, deberán depositar por medio de sus promotores en el Registro Regional de Cooperativas de Castilla-La Mancha escritura pública de constitución, que habrá de contener:

a) La relación de las entidades promotoras, con sus datos identificativos.

b) La certificación del acuerdo de asociación de, al menos, el órgano de administración de cada una de ellas.

c) La composición de los órganos de representación y gobierno de la entidad.

d) Certificado del Registro de Cooperativas que acredite la inexistencia otra de entidad con idéntica denominación.

e) Los estatutos sociales.

3. Los estatutos sociales de las asociaciones, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas contendrán, como mínimo:

a) La denominación, que deberá incluir, según proceda, los términos «unión de cooperativas», «federación de cooperativas» o «confederación de cooperativas», o sus abreviaturas «u. de coop.», «f. de coop.» o «c. de coop.».

b) El domicilio y ámbito territorial y funcional de actuación de la entidad.

c) Los órganos sociales, su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de sus cargos.

d) La regulación del derecho de voto, con el establecimiento de limitaciones al voto plural, de existir este.

e) Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de asociado.

f) El régimen de modificación de estatutos, fusión, disolución y liquidación de la entidad.

g) El régimen económico de la entidad que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los asociados conocer la situación económica de la entidad.

4. El Registro Regional de Cooperativas de Castilla-La Mancha dispondrá, en el plazo de treinta días, la publicidad del depósito en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» o el requerimiento a sus promotores, por una sola vez, para que en el plazo de otros treinta días subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, el registro dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el presente Título o defectos en la documentación presentada.

La entidad adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos treinta días hábiles desde que solicitó el depósito sin que el registro de cooperativas hubiese formulado reparos o rechazara el depósito.

La modificación de los estatutos de las asociaciones cooperativas ya constituidas se ajustará al mismo procedimiento regulado en este número.

5. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas deberán comunicar al Registro Regional de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho, las altas y bajas de sus entidades socias, acompañando, en los casos de alta, certificación del acuerdo de asociarse.

Artículo 166. Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

1. El Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, es un órgano de promoción y difusión del cooperativismo en Castilla-La Mancha, con funciones de carácter consultivo, asesor y de colaboración con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de cooperativas.

2. Corresponden al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha las siguientes funciones:

a) Facilitar y colaborar en la investigación, planificación y ejecución de los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo, así como promover la educación y formación cooperativa.

b) Elaborar propuestas y dictámenes en relación con las cuestiones que afecten al cooperativismo.

c) Emitir informe sobre los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias y demás normas que afecten directamente a la economía social o a sus organizaciones, así como procurar su difusión.

d) Conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se planteen entre cooperativas, entre estas y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o bien estén obligadas a tenor de lo establecido en sus estatutos sociales.

e) Colaborar en la elaboración de proposiciones sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten a entidades de la economía social.

f) Realizar estudios sobre cuestiones y problemas que afecten a la economía social.

3. La organización y funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha se regulará reglamentariamente.

Sus miembros, en todo caso, deberán pertenecer a la administración autonómica, al movimiento cooperativo y de la economía social, sin perjuicio de la representación de otros sectores.

La persona que ocupe la presidencia del Consejo Regional será la persona titular de la Consejería competente en materia de trabajo y la vicepresidencia la ostentará la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de trabajo.

Artículo 167. Conciliación y arbitraje cooperativo.

1. Los conflictos que surjan entre socios y la cooperativa a la que pertenecen, entre varias cooperativas, entre la cooperativa o cooperativas y la entidad asociativa en que se integren, así como entre las federaciones de cooperativas, podrán ser sometidos a la mediación, la conciliación o el arbitraje del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

2. El procedimiento para la solicitud y tramitación de los citados mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos se desarrollarán conforme a lo prevenido en Decreto 72/2006, de 30 de mayo («Diario Oficial de Castilla-La Mancha» n.º 114, de 2 de junio de 2006) sobre los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación en el ámbito de la economía social.

Disposición adicional primera. Cómputo de plazos.

En los plazos señalados en la presente Ley por días se computarán los hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos, y los fijados por meses o años se computarán de fecha a fecha.

Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Disposición adicional segunda. Cooperativas de viviendas.

El régimen de las cooperativas de viviendas establecido en esta Ley será de aplicación sin perjuicio de lo previsto en la normativa sectorial sobre cooperativas de vivienda protegida.

Disposición adicional tercera. Remisiones formales a la legislación estatal.

Los artículos 26.4, 27.4, 28.6, 36.3 45, 54 apartados 3,7 y 8, 75.2, 76.6, 80.1, 83.2, 99.2 y 100.1 y 100.2 h), 114.3, 115 y 127 se incorporan a la presente Ley con el carácter de mera reproducción o de remisión formal a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, y demás legislación estatal dictada en materia civil, mercantil, laboral y de seguridad social, concursal, procesal y de ordenación de registros e instrumentos públicos directamente aplicable a las sociedades cooperativas de competencia autonómica.

Disposición adicional cuarta. Fondo Regional de la Competitividad.

Se agrega el fondo Regional para la mejora de la competitividad de las cooperativas agroalimentarias que tendrá reflejo específico en los presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El Gobierno regional impulsará la fusión de cooperativas con objeto de mejorar su dimensión y competitividad.

Disposición transitoria primera. Expedientes en tramitación.

Los expedientes en materia de cooperativas iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

El contenido de los estatutos de las cooperativas existentes a la entrada en vigor de la presente Ley no podrá ser aplicado en contradicción con lo dispuesto en la misma y se entenderá modificado y completado por cuantas normas imperativas o prohibitivas se contienen en esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en la disposición siguiente.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de estatutos.

Las cooperativas, así como sus uniones y federaciones que se hallen constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dispondrán de un plazo de tres años a partir de esa fecha, para adaptar sus estatutos a los preceptos de la presente Ley. El acuerdo de adaptación de estatutos se adoptará en asamblea general, y se precisará el voto favorable de dos tercios de los votos presentes y representados. Cualquier miembro del órgano de administración o socio estará legitimado para solicitar de este órgano la convocatoria de la asamblea general con esta finalidad y si, transcurridos dos meses desde la solicitud, no se hubiese hecho la convocatoria, podrán solicitarla al órgano judicial competente quien, previa audiencia de los administradores, acordará lo procedente designando, en su caso, la persona que habrá de presidir la reunión.

Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley no se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha documento alguno de cooperativas sometidas a esta norma hasta tanto no se haya inscrito la adaptación de sus estatutos sociales. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de miembros de los órganos de administración, necesarios para proceder, en legal forma, a la adaptación de estatutos sociales regulada por esta disposición, así como a la transformación, fusión, disolución y liquidación de la Sociedad, y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Disposición transitoria tercera. Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

En tanto no se produzca la modificación del vigente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha aprobado por Decreto 178/2005, de 25 de octubre (DOCM n.º 216, de 28 de octubre de 2005), resultará éste de aplicación, en cuanto no contradiga ni modifique lo dispuesto por la presente Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas la Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (DOCM n.º 146, de 25 de noviembre) y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley dentro de su ámbito de aplicación.

Disposición final primera. Regulación supletoria.

Las cooperativas se regirán por las normas contenidas en la presente Ley, por los reglamentos de desarrollo de la misma, por sus estatutos y, supletoriamente, por la legislación de cooperativas del Estado y sus normas de desarrollo.

Disposición final segunda. Desarrollo de la Ley.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que, a propuesta de la Consejería competente en materia de trabajo, dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley. El Consejo de Gobierno adaptará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley las normas reguladoras del régimen de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha. En el mismo plazo, el Consejo de Gobierno regulará las especificidades de la micro-empresa cooperativa y de la cooperativa agraria rural.

Disposición final tercera. Otras clases de cooperativas.

El Consejo de Gobierno de la Junta de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a propuesta de la Consejería competente en materia de trabajo, y previo informe preceptivo del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, podrá regular nuevas clases de cooperativas y establecer sus normas.

Disposición final cuarta. Actualización de cuantías.

La cuantía de las sanciones previstas en el artículo 161 podrá ser actualizada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de trabajo, quien reordenará, en su caso, la atribución de competencias previstas en esta Ley.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Toledo, 4 de noviembre de 2010

El Presidente, José María Barreda Fontes.

ÍNDICE ACUMULADO

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

Nº 1 – 1990

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre Entidades de Economía Social del año 1988	3
---	---

Nº 2 – 1991

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. 1980-1989.	5
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social.1989.	57
Reseña Legislativa sobre entidades de Economía Social (Enero 1989 - Junio 1990).	145

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Real Decreto 3 de Marzo de 1989 nº 225/1989. Seguridad Social. Incorporación de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado. (BOE 57 de 8 de marzo). Ref. Aranz. 510	161
- Ley 26 de Mayo de 1989 nº 13/1989. Jefatura del Estado. Cooperativas de Crédito. Normas reguladoras. (BOE 129 de 31 de mayo). Ref. Aranz. 1025	163
- Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra. (BOE 244, 11 de octubre de 1989).	166
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (BOE, nº 178 de 27 de julio).	169
- Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido d la Ley de Sociedades Anónimas.	169
- Real Decreto 1579/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE, nº 313, de 30 de diciembre; corrección de errores en BOE, nº 8, de 8 de enero 1990).	169
- Real Decreto 1079/1989, de 1 de septiembre, por el que se aprueba la actualización del Régimen Jurídico de las Mutualidades de Previsión Social (BOE nº 214, de 7 de septiembre).	176
- Real Decreto-Ley 29 de Diciembre de 1989, nº 7/1989. Jefatura del Estado. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (BOE 313 de 30 de diciembre de 1989). Ref. Aranz. 2761	177
- Real Decreto 664/1990, de 25 de mayo, sobre cuotas participativas de las Cajas de Ahorro. (BOE 129, 30 de mayo 1990).	177

- Real Decreto 22 de junio 1990 nº 825/1990. Ministerio de Sanidad y Consumo. Consumo. Regula el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones. (BOE nº 155 de 29 de junio de 1990). Ref. Aranz. 1326. 179

Nº 3 – 1992

COMENTARIOS

- Las Cooperativas agrarias y el campo de aplicación de la Seguridad Social, por Juan López Gandía. 270
- Consecuencias jurídicas de la variación del coste final de la vivienda cooperativa, por Gemma Fajardo García 277
- “Los delitos societarios” en el Anteproyecto de Código Penal (con especial referencia a los administradores que falsearan las cuentas anuales u otros documentos) por Jesús Olavaria Iglesias 283

NOTAS A LA JURISPRUDENCIA

- Nota a la sentencia del T. S. de 24 de enero de 1990, por Gemma Fajardo García 43
- Nota a la sentencia del T. S. de 7 de noviembre de 1990, por Gemma Fajardo García 49
- Nota a la sentencia del T. S. de 17 de abril de 1990, por Juan Antonio Esteban García 63
- Nota a la sentencia del T. S. de 29 de junio de 1989, por Juan Antonio Esteban García 70
- Nota a las sentencias del T. S. de 26 de marzo de 1990 y 10 de mayo de 1990, por Jesús Olavaria Iglesias 77

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1990. 9
- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía social 1990 25
- Reseña de Jurisprudencia de otros Tribunales sobre entidades de Economía Social de 1988 – 1990 137
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social julio 1990 – junio 1991 245

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Reseña de las disposiciones de mayor interés por G. Fajardo, J. F. Juliá, J. Olavarría, M. Cubedo, J. Castañón y F. López Almenar 256

Nº 4 – 1993

COMENTARIOS

- Recientes reformas en el Derecho cooperativo italiano, por Renato Dabormida 162
- Ley francesa nº 92 de 13 de julio de 1992 relativa a la modernización de las empresas cooperativas, por Gemma Fajardo. 171
- La Ley Marcora: la gestión en forma cooperativa de las empresas en crisis en Italia, por Simonetta Ronco 181

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social, por Jesús Olavarria y Gemma Fajardo.	14
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (julio 1991 - febrero 1993), por Gemma Fajardo.	91

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Orden de 29 de julio de 1992	116
- R. D. 1345/1992, de 6 de noviembre	120
- Orden de 30 de septiembre de 1992	124
- R. D. 84/1993, de 22 de enero	127

Nº 5 – 1994

COMENTARIOS

- La regulación de las empresas de trabajo temporal según la Ley 14/1994, de 1 de junio, y su incidencia sobre el régimen jurídico de las cooperativas. Por Consuelo Chacartegui Jávega	386
- La transformación de la cooperativa en otras formas sociales, por José Luis Sánchez Moliner	396
- La responsabilidad del socio en la gestión económica de la cooperativa de viviendas desde la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Gemma Fajardo García.	415

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre entidades de Economía Social, 1992, por Gemma Fajardo García	7
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social, 1992, por Gemma Fajardo y Jesús Olavarria	28
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (marzo 1993 - agosto 1994), por Gemma Fajardo García	197

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley Vasca 4/1993 de Cooperativas	234
- Reglamento del Registro vasco de cooperativas (D. 189/1994).	309
- Ley 14/1994 de Empresas de trabajo temporal.	342
- Ley 12/1994 de Fundaciones del País Vasco.	351
- Ley 9/1994 de Régimen fiscal de las cooperativas navarras	367

Nº 6 – 1995

COMENTARIOS

- Breve comentario del Título I de la Ley de Fundaciones. Por Remigio Beneyto Berenguer	253
---	-----

- Algunas reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas Valencianas, por M^a Luisa Llobregat Hurtado. 265
- La acreditación de las aportaciones sociales mediante anotaciones en cuenta en la Ley de Cooperativas e la Comunidad Valenciana, por Francisco González Castilla 271
- Elecciones sindicales y empresas cooperativas, por Federico V. López Mora 291
- Fondo de garantía salarial y sociedades anónimas laborales, por Federico V. López Mora 301

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre entidades de Economía Social (enero 1993-marzo 1994). Por Alicia García Herrera 7
- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social 1993. Por Jesús Olavarria y Gemma Fajardo 43
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (septiembre 1994 - junio 1995), por Gemma Fajardo García 119

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 30/1994 de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general 147
- Ley 8/1994 de cajas de ahorro 175
- Ley 3/1995 de modificación de la Ley 11/1985 193
- Ley 2/1995 de sociedades de responsabilidad limitada (art. 93 y disposición adicional séptima). 229
- Ley 4/1995 de crédito cooperativo 231

Nº 7 – 1995

COMENTARIOS

- Las Mutualidades en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Por Luis Miguel Avalos Muñoz 209
- Los grupos cooperativos, por José Miguel Embid Irujo 221
- Notas críticas al Estatuto Jurídico Privado de las Sociedades Agrarias de Transformación, por Félix López de Medrano 233
- Notas sobre la elección de miembros del Consejo de Administración en las Cajas de Ahorros: A propósito de la resolución de la D.G.R.N. de 14 de enero de 1994, por María José Vañó Vañó 269
- Empresas públicas locales: De la iniciativa pública en la actividad económica a la arbitrariedad. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1993), por Javier Viciano Pastor. 283

NOTAS A LA JURISPRUDENCIA

- Nota a la sentencia del T. S. de 14 de octubre de 1994, por M^a José Vañó Vañó 58
- Nota a la sentencia del T. S. de 30 de mayo de 1995, por Carlos Salinas 63

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social (enero 94- junio 95), por Gemma Fajardo y Jesús Olavarraría	9
Reseña de Legislación sobre entidades de economía social (julio 1995 - diciembre 1995), por Gemma Fajardo García	93

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las Explotaciones Agrarias	109
- Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito.	127
- Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.	135

Nº 8 – 1996

COMENTARIOS

- La reforma de la legislación cooperativa valenciana: algunas aportaciones, dudas y problemas, por Narciso Paz Canalejo	111
- Reflexiones sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas laborales y las cooperativas de trabajo asociado. Por María Luisa Llobregat Hurtado.	123
- Mutualidades de Previsión Social vinculadas a Colegios Profesionales: incorporación obligatoria (comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 1996). Por Jesús Olavarría Iglesia	143
- Comentarios al Real Decreto 2028/1995 relativo a cooperativas de viviendas que soliciten financiación pública. Por Jaime Oñate Clemente de Diego	165
- Protección por desempleo y trabajo cooperativo, por Federico Vicente López Mora	171
- Seguridad social en las empresas de Economía Social, por Federico Vicente López Mora	175

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social (julio 95-diciembre 95), por Gemma Fajardo y Jesús Olavarría	9
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 1996 - septiembre 1996), por Gemma Fajardo García	45

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 4/1996, de 31 de mayo, de Cajas de ahorro de Galicia	63
- Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.	81

Nº 9 – 1998

COMENTARIOS

- La determinación y distribución de resultados del ejercicio económico en el anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Análisis crítico, por Manuel Paniagua Zurera	9
--	---

- Organizaciones de trabajo asociado y transmisión de empresas. Por Frederic López i Mora 31
- La cooperativización en la economía cubana. Su reglamentación jurídica, por Marta Moreno Cruz y Emilia Horta Herrera 43
- Estudio comparado de las estructuras financieras de las empresas cuyos titulares son sociedades cooperativas reguladas por las leyes españolas de cooperativas, general y autonómicas, así como del régimen jurídico de las principales masas patrimoniales que las integran, por Primitivo Borjabad Gonzalo 53

SEMINARIO. EL COOPERATIVISMO VALENCIANO: PERSPECTIVA JURÍDICA ACTUAL (15, 23 y 29 de octubre / 5, 13 y 19 de noviembre de 1997)

- Presentación por Manuel Serrano Richarte 104
- Tendencias de la legislación cooperativa en España, por Gemma Fajardo García 106
- Ámbito de aplicación de la legislación autonómica sobre cooperativas. Por Narciso Paz Canalejo 115
- Consideraciones generales sobre la reforma del régimen de los órganos sociales de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por Vicente Cuñat Edo. 134
- Problemas actuales de la integración cooperativa, por José Miguel Embid Irujo 149
- Cuestiones sobre el régimen económico de la cooperativa. Por Francisco Vicent Chuliá 167
- Mesa Redonda: Situación del cooperativismo valenciano 183

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social, enero 1996-junio 1997 215
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (octubre 1996 - mayo 1997) 261

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales 269
- Decreto Ley nº 7/1998, de 15 de enero. Reglamenta el régimen jurídico de las cooperativas de solidaridad social de Portugal. 279
- Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid 283
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura 293
- Ley 6/1998, de 13 de mayo, de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas 363

Nº 10 – 1999

COMENTARIOS

- Los recursos propios en las Cooperativas de Crédito, por Conrado Balaguer Escrig 9
- Algunos comentarios sobre la relación entre el Derecho de defensa de la competencia y el Derecho de Cooperativas, por José María Paz Arias 25
- Propiedad horizontal en régimen cooperativo, por Iván Jesús Trujillo Díez. 37
- La reforma de la legislación cooperativa estatal, por Gemma Fajardo García. 45
- Jornadas. Mutualidades de Previsión Social (23 de noviembre de 1998). 79

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 1997 - Enero 1999	111
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (junio 1997 - diciembre 1998)	195

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana	211
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia	257
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón	319
- Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados	359
- Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales	393
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas	399

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

- Lei 51/1996, de 7 de septiembre. Código Cooperativo Portugués	455
---	-----

Nº 11 – 2000

COMENTARIOS

- Análisis de la reforma de la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas de Euskadi (Ley 1/2000, de 29 de junio), por Santiago Merino Hernández	9
- Grupos paritarios de cooperativas de crédito y prácticas restrictivas de la competencia. A propósito del Grupo Caja Rural, por Francisco González Castilla	25
- Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, por Ángeles Cuenca García	69
- Xornadas de Estudio sobre a Lei de Cooperativas de Galicia, por Alfredo Romero Gallardo	119
- El orden jurídico-constitucional del cooperativismo portugués, por Rui Namorado	135

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 1999-Abril 2000	151
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 1999 - abril 2000)	183

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	197
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid	273
- Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos y requisitos relativos a las sociedades cooperativas de utilidad pública	339
- Decreto 61/2000, de 4 de abril, por el que se regulan las Cooperativas de Iniciativa Social	345
- Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía	347
- Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia	389

- Ley 7/2000, de 29 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana 415
- Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana 425

Nº 12 – 2001

COMENTARIOS

- La cooperativa mixta: un tipo societario, por Juan Grima Ferrada. 9
- Análisis de la naturaleza y del régimen jurídico de organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas, por Julio costas Comesaña 21
- La prescripción de las obligaciones entre la cooperativa y sus socios y la naturaleza no mercantil de su relación, por Gemma Fajardo García. 37
- Tratamiento fiscal de las cooperativas de crédito, por Mª Pilar Alguacil Marí 51
- La sociedad cooperativa de pequeño tamaño: ¿es una verdadera forma simplificada de sociedad cooperativa?, por Renato Dabormida. 85

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Marzo 1994 – Diciembre 2000. 109
- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Socia. Mayo 2000 – diciembre 2000. 127
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2000 - diciembre 2000) 193

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi 211
- Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Autónoma de Madrid 221
- Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de Junio, de Cajas de Ahorro 237
- Ley 4/2000, de 28 de noviembre, de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros en Aragón 269
- Real Decreto-Ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte. 277
- Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas 279
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica 283
- Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos de Extremadura 291

Nº 13 – 2002

COMENTARIOS

- El futuro de la legislación cooperativa, por Francisco Vicent Chuliá	9
- Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas en el impuesto sobre Sociedades, por Marta Montero Simó	49
- Los procesos de concentración y de integración cooperativa y su tributación: especial referencia a las fusiones y a la creación de grupos cooperativos. Por Purificación Peris García	69
- El órgano de administración en las sociedades laborales, por Josefina Boquera Matarredona.	111
- Reforma del derecho societario y fines cooperativistas, por Emanuele Cusa	125
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social	141
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2001 – marzo 2002.	151
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 2001 - marzo 2002)	243

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja	263
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León	323
- Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de la Cataluña.	385
- Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo	441
- Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas	461
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación	475
- Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones de Cataluña	493
- Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León.	507

Nº 14 – 2003

COMENTARIOS

- Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña, por Cristina R. Grau López	9
- Novedades de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por M ^a José Senent Vidal	31
- La Sociedad Cooperativa Europea, por Francisco Vicent Chuliá	51
- El arbitraje cooperativo. El caso valenciano, por Jaime Martí Miravalls	83
- Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado, por M ^a Pilar Alguacil Marí	131
- Ley Orgánica del Derecho de Asociación: Aspectos sociales y económicos, por José Luis Argudo Pérez	183

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Enero 2002 – Enero 2003	205
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Abril 2002 – Julio 2003	209
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2002 - marzo 2003)	323

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha	339
- Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	407
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears	413
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana	473
- Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones	535
- Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.	555
- Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE)	565
- Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.	593

Nº 15 – 2004

COMENTARIOS

- Insolvencia de empresas de Economía Social y del Tercer Sector: Soluciones extraordi- narias de convenio concursal, por Juan Ignacio Font Galán, Luis M ^a Miranda Serrano, Javier Pagador López, Pedro José Vela Torres.	9
- Denominación, domicilio, impugnación de acuerdos y derecho de suscripción prefe- rente en las sociedades laborales, por Josefina Boquera Matarredona.	29
- Transmisión de acciones y participaciones en las sociedades laborales, por Daniel Rodríguez Ruiz de Villa	57
- Las cooperativas como empresas de inserción social, por M ^a José Senent Vidal.	109
- La Sociedad Cooperativa Europea y su adecuación a los principios de la ACI, por Pablo Rodríguez Abelenda.	129
- Il procedimento assembleare nella società cooperativa e il principio democratico, por Emanuele Cusa	171
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2003 – Mayo 2004.	191
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2003 - mayo 2004)	247

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo	263
---	-----

- Real Decreto 302/2004, de 20 de febrero, sobre cuotas participativas de las cajas de ahorros	275
- Ley 7/2003, de 26 de marzo, de Inserción Sociolaboral de La Rioja	283
- Ley 10/2003, de 13 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de Cataluña	293
- Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de desarrollo de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas catalanas	315
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre Fomento de las Cooperativas en Europa	319

Nº 16 – 2005

COMENTARIOS

- La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas, por Gemma Fajardo García	9
- La representación de las sociedades cooperativas en la Ley Andaluza, por Manuel Paniagua Zurera	55
- El reglamento de régimen interno de la cooperativa: “instrucciones de uso”, por M ^a José Senent Vidal.	69
- Convenio arbitral y conflictos cooperativos. Por Jaime Martí Miravalls	81
- El principio de educación, formación e información como pilar básico del concepto de cooperativa, por José M. Corberá Martínez.	101
- Apuntes sobre la pertinencia o necesidad de un derecho solidario, por Dante Cracogna	131

COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA

- Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. (STS 12-9-2004). Por Frederic López i Mora	227
- Establecimiento en Reglamento de Régimen interior de Cooperativa como causa de baja obligatoria de los socios de la no prestación de los servicios debidos, (STS 1-6-2004). Por M ^a José Senent Vidal.	234

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Junio 2004 – diciembre 2004. Por Jesús Olavarria, Gemma Fajardo, Rocio Martí, Frederic López y M ^a José Senent.	149
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (junio 2004 - julio 2005), por Gemma Fajardo	241

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León	269
- Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León	275

- Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi	281
- Decreto 248/2004, de 14 de octubre, de Galicia por el que se regulan los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativa	313
- Decreto 83/2005, de 22 abril, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Valenciana	321
- Decreto legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia.	331
- Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja.	355

Nº 17 – 2006

COMENTARIOS

- El encuadramiento jurídico de la economía social - introducción al caso portugués. Por Rui Namorado	9
- La fusión de cooperativas en la legislación española. Por I. Gemma Fajardo García	35
- Marco jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España. Por Ana Lambea Rueda	85
- Algunos problemas de nulidad y eficacia del convenio arbitral cooperativo. Por José Luis Argudo Pérez	113
- Régimen jurídico de los nuevos tipos “cooperativos” de Venezuela. Por Alberto García Müller	131

Reseña de jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Enero 2005 - enero 2006. Por Isabel Rodríguez Martínez	143
Reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2005 - diciembre 2005. Por Jesús Olavarría, Gemma Fajardo Rocío Martí y Consuelo Alcover.	163

COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA

- Tratamiento tributario de las Cajas de Ahorro y principio de igualdad tributaria. Por María Pilar Alguacil Marí	227
- El arbitraje en las sociedades cooperativas. Por Santiago Merino Hernández	230
- Sector público, descentralización productiva y cooperativas de trabajo asociado como empresas “pantalla”. Por Frederic López i Mora	234

Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo	239
---	-----

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley Foral 5/2006, de 11 de abril, de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social	279
---	-----

- Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal	283
- Decreto 72/2006, de 30 de mayo, por el que se establecen los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación, en el ámbito de la Economía Social de Castilla-La Mancha	307
- Decreto 50/2006, de 23 de marzo, de modificación del Decreto 261/2002, de 30 de julio, por el que se aprueban las normas reguladoras de las cofradías de pescadores y sus federaciones en Galicia	317

Nº 18 – 2007

COMENTARIOS

- La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas y su necesaria incardinación en el moderno derecho de sociedades. Por Carmen Pastor Sempere	9
- La aplicación del apartado quinto del artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas a las Sociedades Cooperativas. Por Manuel José Vázquez Pena.	37
- El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia. Por Alfonso Cano López.	53
- La potestad administrativa sancionadora en la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Por María Burzaco Samper	73
- Responsabilidad por no promoción de la disolución de los miembros del consejo rector. Por Jorge Moya Ballester.	107
- Retos y oportunidades de la globalización para las cooperativas y el marco legal cooperativo. Por Hagen Henrÿ	123

Reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social.

Enero 2006 - junio 2005. Por Jesús Olavarría	139
Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo	163

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas	179
- Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia	205
- Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra	273
- Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi	307
- Ley 8/2006, de 23 diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura.	311
- Ley 1/2007, de 5 de febrero, de la Generalitat, por la que se regulan las empresas de inserción para fomentar la inclusión social en la Comunitat Valenciana	319
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.	327

Nº 19 – 2008

COMENTARIOS

- Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social. Por Luis Ángel Sánchez Pachón 9
- Bases jurídicas de las políticas públicas sobre cooperativas. Por Alberto García Müller. 39
- Algunas consideraciones sobre las cooperativas de iniciativa social en el marco del fomento de empleo y la inserción laboral. Una perspectiva jurídico-económica. Por Amalia Rodríguez González y Ana Ortega Álvarez 55
- Incentivos fiscales a cooperativas y entidades sin fines lucrativos. ¿Paradigma de las políticas de promoción de la responsabilidad social de las organizaciones? Por Mercedes Ruiz Garijo 79
- Métodos de resolución extrajudicial de conflictos en las sociedades cooperativas de Galicia. Por Pablo Fernández Carballo-Calero y Christian Herrera Petrus 99

SIMPOSIO CONFESAL: PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DE 1997 DE SOCIEDADES LABORALES

- Presentación. Por Gemma Fajardo García 125
- Texto integrado de la Ley vigente con las reformas propuestas 127

Aspectos societarios

- Aspectos societarios de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales. Por Gemma Fajardo García 141
- Algunas reflexiones tópicas al hilo de una singular y necesaria propuesta de reforma. Por Alfonso Cano López 159
- Algunos aspectos societarios de la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales presentada por CONFESAL. Por Jesús Olavarría Iglesia 173
- Propuesta de reforma de la Ley de 1997 de Sociedades Laborales – CONFESAL. Problemas societarios. Por Juan Carlos Sáenz García De Albizu 179

Aspectos tributarios

- Reforma de la tributación de las sociedades laborales. Por M^a Pilar Alguacil Marí. 189
- La reforma de los preceptos tributarios de la Ley 4/1997, de Sociedades Laborales. Por Iñigo Barberena Belzunce 217
- Algunas reflexiones a la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales 4/1997, en materia fiscal. Por José Manuel de Luis Esteban 223
- Sociedades laborales: problemas actuales y justificación científica de una fiscalidad adecuada. Por Rafael Calvo Ortega 237

Aspectos laborales y de la Seguridad Social

- Las sociedades laborales desde el derecho del trabajo. Cuestiones centrales y propuestas de reforma. Por Juan Lopez Gandía 251
- Sobre la reforma de la Ley 4/1997, de Sociedades Laborales. Por Frederic López i Mora 263

- Exposición y análisis sobre la propuesta de reforma de la ley en los aspectos laborales y de encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social. Por José Luis Goñi Sein 291
- Aspectos laborales de la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales de CONFESAL. Por Maravillas Espín Sáez 309

NOTAS Y COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA

- Impugnación de asamblea general de cooperativa por defectos en su convocatoria (STS 12 de marzo de 2007). Por M^a José Senent Vidal 334
- Impugnación de acuerdos de asamblea general y Derecho de información del cooperativista (STS 28 de marzo de 2007). Por M^a José Senent Vidal 340
- El IVA de las subvenciones del FEOGA a las cooperativas forrajeras (STS 12 de junio de 2007). Por María Pilar Bonet Sánchez 344

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2006 - junio 2007. Por Jesús Olavarría Iglesia, Gemma Fajardo García, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover 315
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo 365

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS

- Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. (Extracto) Disposición adicional cuarta 391
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. (Extracto) Disposición Adicional Sexta y Séptima. 393
- Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción (BOE 299, 14 de diciembre) 395
- Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi 409

Nº 20 – 2009

COMENTARIOS

- La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector? Por Rosalía Alfonso Sánchez 9
- La progresiva diversificación del objeto social de las cooperativas de viviendas. Por Manuel Botana Agra 43
- La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad corporativa. Por Carlos Vargas Vasserot 59
- Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil de los administradores de cooperativas. Por Luis Pedro Gallego Sevilla 83
- Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa dentro del IRPF a los planes de pensiones de los sistemas asociado e individual. Por Juan Calvo Vérguez 115
- Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades de Previsión Social. Por M.^a Consuelo Fuster Asencio 149

- Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. Por Dante Cracogna 183
- Los principios cooperativos en la legislación chilena. Por Jaime Alcalde Silva 201

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2007 - junio 2008. Por Gemma Fajardo García, Jesús Olavarría Iglesia, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover 293

NOTAS Y COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA

- El pago único de la prestación por desempleo para la participación en sociedades laborales y cooperativas. Por Vanessa Martí Moya y Luis Millán Alventosa 307
- La no deducibilidad en el Impuesto de Sociedades de las dotaciones efectuadas a fondos internos, como forma que instrumentaliza compromisos por pensiones. Por M.ª Consuelo Fuster Asencio 349

Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social (Mayo 2008 - Junio 2009). Por Gemma Fajardo 361

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES

- Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana 397
- Ley 9/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de modificación de la Ley 98/1998, de 9 de diciembre de 1998, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana 417

DOCUMENTACIÓN

- Informe sobre Economía Social (Informe Toia). Comisión de Empleo y Asuntos Sociales del Parlamento Europeo (26-1-2009) 435
- Decisión de la Comisión Europea relativa a las medidas de apoyo al sector agrícola aplicadas por España tras la subida del coste del combustible (nº C 22/2001) 449
- Anexos al Informe para la elaboración de una Ley de Fomento de la Economía Social. Por José Luis Monzón (Coordinador), Rafael Calvo Ortega, Rafael Chaves Ávila, Isabel Gemma Fajardo García, Fernando Valdés Dal-Re 485
- MERCOSUR. Estatuto de las cooperativas. 509

Nº 21 – 2010

ARTÍCULOS

- Principales aspectos jurídicos del derecho de información del socio en la cooperativa. Por María del Pino Domínguez Cabrera 9
- El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas. Por Carlos Vargas Vasserot. 37
- Aplicación del régimen de operaciones vinculadas a las operaciones cooperativas-socio. Las operaciones cooperativizadas. Por Miguel Ángel Sánchez Huete. 59
- Empresas de inserción: razones para una fiscalidad específica. Por Mª Pilar Bonet Sánchez. 87

- Luces y sombras de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales. Por M ^a del Mar Andreu Martí	119
- Las aportaciones no dinerarias en las sociedades agrarias de transformación. Un caso singular: valoración por remisión a los criterios contenidos en las leyes fiscales sobre comprobación de valores. Por Miguel Ángel Luque Mateo	145
- Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la Sociedad Cooperativa Europea. Por Rosalía Alfonso Sánchez	169
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2008 - Junio 2009. Por Gemma Fajardo García, Jesús Olavarría Iglesia, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover	
	199
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo García	239
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES	
- Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas	263
- Ley 4/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón	337
- Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid (Capítulo IV)	363
- Real Decreto 1298/2009, de 31 de julio, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y el Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre	367
- Real Decreto 49/2010, de 22 de enero, por el que se crea el Registro Administrativo de Empresas de Inserción del Ministerio de Trabajo e Inmigración	375
DOCUMENTACIÓN	
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Distintos tipos de empresa». 1 de octubre de 2009	379

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

La revista CIRIEC-España. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* es una revista jurídica de periodicidad anual, cuyo campo de estudio es el formado por las empresas y entidades que tienen como finalidad el servicio del interés general o social, más concretamente la economía social, integrada, principalmente, por las cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, fundaciones y asociaciones.

La Dirección de la revista CIRIEC-España. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* examinará todos los artículos relacionados con el mencionado objeto de estudio que le sean remitidos. Los trabajos deberán ser inéditos y no estar presentados para su publicación en ningún otro medio. Se supone que todos los autores han dado su aprobación para que el manuscrito se presente a la revista.

Los originales serán sometidos al criterio de evaluadores externos anónimos (doble referee). Serán criterios de selección el nivel científico y la contribución de los mismos al intercambio de información entre el ámbito investigador y el de los profesionales de las empresas de la economía social. Los trabajos podrán ser aceptados, sujetos a revisiones menores o mayores, o rechazados. La decisión editorial será comunicada a los autores, indicando las razones para la aceptación, revisión o rechazo del manuscrito. Los autores de los manuscritos aprobados para su publicación deberán ceder el copyright de la versión española del artículo y autorizar a la Revista para publicar el artículo en su página web y a incluirlo en diversas bases de datos científicas, conforme a la legalidad vigente.

Un ejemplar del artículo deberá ser remitido a:

CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa.

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía, despacho 2P21, 46022 Valencia, y en formato electrónico a la dirección ana.m.martinez@uv.es

Normas de edición:

1. Los artículos estarán redactados en lengua española.
2. Su primera página deberá incluir:

- Título del artículo. Si el título es largo deberá contener un título principal que no excederá de los 40 caracteres y un título secundario.
- El/los nombre/s, dirección/es e institución a las que pertenecen el/los autor/es, y el máximo rango académico alcanzado por cada autor hasta la fecha, señalando, asimismo, la dirección a la que habrá de remitirse la respuesta del consejo de redacción.
- Un resumen de 100 a 150 palabras, en castellano, francés e inglés.
- Entre cuatro y ocho palabras clave o descriptivas.
- Entre tres y seis claves-descriptores alfanuméricos conforme al sistema de clasificación de Econlit http://www.econlit.org/subject_descriptors.html. Al menos una de ellas debe ser propia o próxima a la Economía Social.
- Sumario

3. El artículo, redactado con letra a tamaño 12 y en interlineado simple, tendrá una extensión de entre 15 y 30 páginas, incluidos textos, tablas y elementos gráficos, bibliografía y anexos. El autor entregará una copia en soporte informático (Microsoft Office o formato RTF).

4. La bibliografía del estudio, tanto a pie de página como al final del artículo se citará de la siguiente manera:

Monografía: Autor (Autores): *Título de la obra*, Editorial, Lugar, Año, página.

Ejemplo: Martín Bernal, J.M.: *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid, 2005, p. 46.

Artículo: Autor (Autores): "Nombre del Artículo", *Nombre de la revista o publicación*, Editorial, Lugar (en su caso), Número, Año, página.

Ejemplo: Fajardo García, I.G: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (o *RJCiriec*), nº 16, Noviembre, 2005, pp. 9-11.

La cita a pie de página podrá sustituirse por la indicación en el texto y entre paréntesis del autor, el año de su publicación (distinguiendo a, b, c, ... si hay varias publicaciones del mismo autor) y eventualmente las páginas. Por ejemplo: (Botana, 2004:87).

EVALUADORES

El Consejo de Dirección de CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, desea agradecer la colaboración de los siguientes evaluadores:

ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía
ALGUACIL MARÍ, Pilar
ARGUDO PERIZ, José Luis
AVALOS MUÑOZ, Luis Miguel
BATALLER GRAU, Juan
BLASCO PELLICER, Carmen
BONET SÁNCHEZ, Pilar
CRACOGNA, Dante
CRUZ PADIAL, Ignacio
CUENCA GARCÍA, M. Ángeles
GADEA SOLER, Enrique
GUTIÉRREZ NIETO, Begoña
LAMBEA RUEDA, Ana
MARTÍ MIRAVAL, Jaume
MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro
MERINO HERNÁNDEZ, Santiago
MILLÁN CALENTÍ, Rafael
MONTERO SIMÓ, Marta
MORENO RUIZ, Rafael
PANIAGUA ZURERA, Manuel
PASTOR SEMPERE, Carmen
PÉREZ DE URALDE, Chema
PERIS GARCÍA, Purificación
RODRIGO RUIZ, Marco Antonio
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Amalia
ROMERO CIVERA, Agustín
RUIZ GARIJO, Mercedes
SÁNCHEZ PACHÓN, Luis Ángel
SEMENT VIDAL, Pepa
VALOR MARTÍNEZ, Carmen
VAÑÓ VAÑÓ, María José
VARGAS VASSEROT, Carlos

CIDEC

El CIDEC es el Centro de Información y Documentación Europea de Economía Pública, Social y Cooperativa, de la Facultat d'Economia de la Universitat de València y de la asociación científica CIRIEC-España.

Desde 1989 ofrece información y asesoramiento a investigadores, estudiantes y otras personas interesadas en temas de Economía Social, en especial cooperativas de trabajo asociado, cooperativas agrarias, otras cooperativas, entidades sin ánimo de lucro y asociacionismo, y en temas de empleo, servicios sociales y turismo rural. El CIDEC edita la revista de información *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa* y colabora en todas las publicaciones de CIRIEC-España.

El CIDEC procesa, almacena e indexa en su BASE DE DATOS los artículos contenidos en las revistas, tanto nacionales como internacionales, que versan sobre Economía Social y Cooperativa y sobre Economía Pública existentes en su centro de documentación. Dispone de un *Servicio de Alerta* por correo electrónico.

Los investigadores pueden acceder a los contenidos de la base de datos contactando directamente con el CIDEC:

CIDEC
Campus Tarongers
Biblioteca de Ciencias Sociales Gregori Maians
46022 – VALENCIA (ESPAÑA)
Web site: <http://www.uv.es/cidec>
E-mail: cidec@uv.es
Telf. 96 382 87 44

- Estadísticas de la economía social en España
- Área socio-laboral
- Área jurídica
- Noticias de actualidad
- Boletín informativo por e-mail
- Agenda de eventos
- Novedades legislativas
- Novedades bibliográficas
- Jornadas, cursos y premios



ACTUALIDAD OBSERVATORIO 18:30 - Lunes, 10 de mayo de 2010

01.12.2009 **ALTERNATIVAS OBSERVATORIO ESPAÑOL DE LA ECONOMÍA SOCIAL**
El Observatorio Español de la Economía Social ha publicado un anuario proyecto promovido por la sección científica independiente CIRIEC-España, con los apoyos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Instituto Universitario de Economía Social y Cooperativa [...] [LEER más](#)

19.05.2009 **EMPLEO ESTABLE, OBJETIVO DEL GRAN ACUERDO FIRMADO POR SINDICATOS, PATRONAL Y GOBIERNO ESPAÑOL.**
El día de cierre del acuerdo, alcanzado por las interlocuciones sociales y el Gobierno en la Mesa de Diálogo Social, fue presidido, en el Palacio de la Moncloa, por el Presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero. [...] [LEER más](#)

03.05.2009 **AUMENTA EL EMPLEO EN COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES UN 4% EN EL ÚLTIMO AÑO**
Según los datos de afiliación a la Seguridad Social, en el mes de marzo de 2009 había 42.812 cooperativas y sociedades sociales en España que con empleo directo a 436.939 personas. [...] [LEER más](#)

19.05.2009 **LA ODISSEA SOCIAL DE LAS MILLONES EN 2009**
La Conferencia Española de Colegios de Abogados (CECA), presentó en A Coruña la Memoria 2004 de la Odissea Social. [...] [LEER más](#)

04.05.2009 **EMPLEO ESTABLE, OBJETIVO DEL GRAN ACUERDO FIRMADO POR SINDICATOS, PATRONAL Y GOBIERNO ESPAÑOL.**
Discusiones las ponencias y conclusiones de las Jornadas de Investigación en Economía Social y Cooperativa. Más de 50 comunicaciones fueron presentadas en las Jornadas del CIRIEC, celebradas el año pasado en Lleida. [...] [LEER más](#)

04.05.2009 **Mañana Web cooperativa 15 aniversario Ley de Cooperativas**
El Congreso se celebra entre los días 18 y 21 de junio.

04.05.2009 **Seminarios de CIRIEC**
Desarrollará novedades bibliográficas y jurídicas del mes de abril.

05.04.2009 **Presentación del Programa Oficial de Investigación del CIRIEC en Valencia**
El Congreso se celebra entre los días 18 y 21 de junio.

05.04.2009 **Programa de las 30 Jornadas de Investigación en Economía Social y Cooperativa**
La Conferencia Española de Colegios de Abogados (CECA) en el cargo de Eduardo Barreiro, Notario, presidente de ODISSEA.

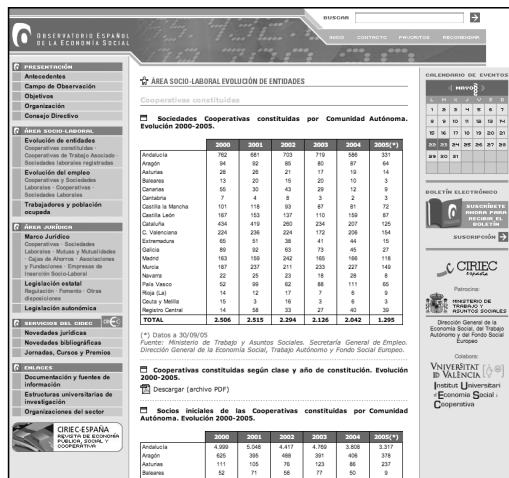
CALENDARIO DE EVENTOS

BOLETÍN ELECTRONICO

CIRIEC

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

INSTITUT UNIVERSITARI D'ECONOMIA SOCIAL I COOPERATIVA



ÁREA SOCIO-LABORAL EVOLUCIÓN DE ENTIDADES

Cooperativas constituidas

Sociedades Cooperativas constituidas por Comunidad Autónoma. Evolución 2000-2009.

	2000	2001	2002	2003	2004	2009(*)
Aragón	762	861	793	719	588	337
Asturias	24	25	26	27	27	14
Baleares	28	28	21	17	15	14
Barcelona	53	52	45	20	15	3
Canarias	55	30	43	29	12	9
Cantabria	7	4	8	3	3	2
Castilla-La Mancha	101	118	93	87	81	72
Castilla y León	224	236	224	192	160	87
Cataluña	434	419	290	234	207	125
C. Valenciana	254	236	204	172	150	104
Extremadura	65	31	28	41	208	15
Galicia	89	92	83	75	45	27
Madrid	193	199	242	180	118	118
Murcia	167	237	211	233	227	149
Navarra	22	25	23	18	28	8
País Vasco	52	59	52	48	111	65
País Català	14	12	11	7	6	9
País Valencià	15	3	16	3	6	3
Región de Murcia	14	16	23	27	45	20
TOTAL	2.566	2.515	2.294	2.126	2.042	1.295

(*) Datos a 30/09/09.
Fuente: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Secretaría General de Empleo, Dirección General de la Economía Social, Trabajo Autónomo y Fondo Social Europeo.

Cooperativas constituidas según clase y año de constitución. Evolución 2000-2009.

Sociedades laborales de las Cooperativas constituidas por Comunidad Autónoma. Evolución 2000-2009.

	2000	2001	2002	2003	2004	2009(*)
Aragón	4.999	5.048	4.817	4.759	3.508	3.377
Asturias	605	385	488	391	458	336
Baleares	111	105	76	123	86	237
Barcelona	52	21	20	17	45	8
Canarias	28	174	80	186	96	11